ANT
XVIII
473

34 cms.
R. 43.066

DEFENSA CHRISTIANA, POLITICA, Y VERDADERA DE LA PRIMACIA DE LAS ESPAÑAS, QUE GOZA LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO.

Narcisus a Thome Architect. Maior. S. Tolet. Eccles. Hispaniar. Primat. delin.

Didacus a Thome sculp. Tolet. Anno 1726.

AUT
A
354

DEFENSA CHRISTIANA, POLITICA, Y VERDADERA DE LA PRIMACIA DE LAS ESPAÑAS, QUE GOZA LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, CONTRA VN MANIFIESTO,

QUE CON TITULO DE MEMORIAL DADO AL REY, HA PUBLICADO LA SANTA IGLESIA DE SEVILLA.

DIVIDIDA EN TRES PARTES.

LA PRIMERA,

DECLARA SER EL MANIFIESTO MENOS DIGNO DE IGLESIA tan grande. Ser insubsistentes los motivos, que expressa. Ser notoriamente inciertas muchas de sus erudiciones. Ser absurdas algunas de sus proposiciones. Ser vna duda, que excita, contraria à la vniversal tradicion, y à la especial, y constante de España, y à la piedad religiosa, y mayor honor de la Nacion Española.

LA SEGUNDA,

TRATA EL PUNTO EN TODA FORMA ESCOLASTICA. Contiene diversos Notables, vnos ciertos, y otros, que admitimos para la disputa. Refiere vn numero grande de gravissimos Autores de todas las Naciones, que defienden nuestra sentencia. Propone autoridades constantes, y ciertas de los Reyes, de los Sumos Pontifices, y aun de los Concilios Generales. Expressa razones manifiestas, formadas de testimonios, y hechos innegables.

LA TERCERA,

SATISFACE A TODOS LOS ARGUMENTOS ANTIGUOS, y modernos, y sobre estos previene graves, y muy serias reflexiones.

SU AUTOR

EL DOCTOR NICASIO SEVILLANO.

QUIEN REVERENTE LA OFRECE

A LA ILUSTRISSIMA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, PRIMADA DE LAS ESPAÑAS

Con Licencia en Madrid, En la Imprenta Real: Por Joseph Rodriguez de Escobar, impressor del Rey nuestro Señor, de su Consejo de la Santa Cruzada, y de la Real Academia Española. Año 1726.

Ante omnia opera tua verbum verax præcedat te. Eccleſiaſt. cap. 37. verſ. 20.

Veritas manet, & invaleſcit in æternum, & vivit, & obtinet in ſæcula ſæculorum. Eſdr. lib. 3. cap. 4. v. 38.

Iſta, quæ à veritate non veniunt, plerumque nullo impellente, ſe ipſa ſubvertunt. S. Auguſt. lib. 7. de Civit. Dei. cap. 19.

O magna vis veritatis! quæ contra hominum ingenia, calliditatem, ſolertiamque, contràque fictas omnium inſidias facile ſe per ſe ipſa defendat. Marc. Tull. Orat. pro Marc. Cœlio.

Patriarcha ſit in Civitate Regia. Conc. Nicen. cap. 33. tom. 2. Conc. de la Impr. Reg. fol. 269.

Toledo, à quien comunmente llaman los Concilios de Eſpaña, y los Eſcritores de aquel ſiglo, Ciudad Regia. Marq. de Agrop. y Mondej. Diſſertat. Eccleſiaſt. Diſſert. 4. cap. 3. n. 59. fol. 392.

A LA IGLESIA

LA MAS INSIGNE DE EL MUNDO

EN BOCA DE SAN PIO QUINTO.

A LA HIJA ESPECIAL,

Y PROPRIA DE LA SEDE APOSTOLICA

EN LA PLUMA DE SEIS SOBERANOS PONTIFICES.

A LA COLUNA INMOBLE,

Y FUNDAMENTO PERMANENTE DE LA IGLESIA

EN EL JUICIO DE DOS SANTISSIMOS PAPAS.

A LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, PRIMADA DE LAS ESPAÑAS.

ILUSTMO SEÑOR.

TROS llegan, Iluſtriſsimo Señor, à poner à las plantas de el Mecenas, cuyo patrocinio ſolicitan, la obra, que fue parto de ſus dilatadas fatigas, ſuplicando con humilde rendimiento, por ſingular gracia, la admita debaxo de ſu ſombra. Mas yo, ni puedo decir, ofrezco à los pies de V. S. I. eſte Libro, ni que ſolicito la gracia de que le reciba debaxo de ſu proteccion. Pido ſi à V.S.I. admita eſta ſignificacion de mi reſpeto, y juzgo debe V. S. I. de juſticia concederme eſta gracia. Ni pongo al ſeguro de la ſombra de ſu patrocinio eſte Eſcrito; porque no dudo le concederà V. S. I. toda la tutela de ſu grande, y bien animado Cuerpo.

po. Ni reverente, y humilde me atrevo à arrojarle à las plantas de V. S. I. aunque lugar muy digno para qualquier otro grande Escrito; porque à una Christiana, y verdadera Defensa de la Primacìa de España, que goza V. S. I. sin duda la juzgarà digna de hacer su asiento en lugar mas preeminente, y merecedora de colocarse en sitio mas alto, y mas elevado. Mi confianza me obliga à ofrecerle en las manos de V. S. I. porque ningun otro lugar juzgo ser mas proprio, y mas natural de esta Defensa. Impropriedad grande fuera ponerla à los pies, quando el instrumento, que sirve para impedir los golpes de el enemigo, que temerario intenta ofender, no tiene otro lugar mas debido, que una diestra mano, que le sepa jugar. La espada dignamente se pone en las manos, para rebatir las puntas de quien injustamente quiere herir, y para defender la inocencia, que contra toda razon se intenta atropellar.

2 *Muy intempestivamente se ha declarado una nueva guerra contra el PRIMADO de las Españas, que en pacifica possession goza V. S. I. por mas de mil años (dexando por aora otra mayor antiguedad.) Desde el Concilio Toledano XII. que se tuvo el año de seiscientos y ochenta y uno, nadie dudò de la Primacìa de la Iglesia de Toledo, dice un erudito Francès.* Vease à Juan Morino p. 2. c. 2. num. 2. *Despues de tiempo tan dilatado de possession pacifica, se le declara à V. S. I. una sangrienta guerra. Quizàs se juzgò, que las hojas de Toledo estuviessen yà embotadas despues de tan dilatados siglos; mas puestas en las manos de V. S. I. se refinaràn sus filos, y se hallaràn ser espadas de dos cortes. Bien quisiera yo aver sido mas pronto en componer este Escrito; pero creo no parecerà à V. S. I. largo tiempo los catorce meses, que han passado desde el dia que tomè à mi cargo la respuesta, hasta el dia de oy, que la ofrezco concluida. Porque como el Exercito, que voluntariamente viene provocando, se compone de tan lucidos Esquadrones, no pudo mi cortedad formar en tiem-*

po

po mas breve otro Exercito, que ſalieſſe al encuentro, armado de las finas armas de la verdad, autoridad, y razon, que ſon los Eſquadrones, que en eſta batalla aſſeguran la victoria.

3 *Mas quien es, Señor Iluſtriſsimo, quien, deſpues de goze tan dilatado, de tan antigua, pacifica, y quieta poſſeſſion, intenta turbar la paz de V. S. I.? Quien, ſin motivo verdadero, ſino con vnos frivolos pretextos, ſale negando la verdad, que todo el Orbe reconoce por cierta? Quien el que ſe declara por enemigo de V. S. I. para quitar de ſu cabeza la Corona de la Primacìa de las Eſpañas? No puede decirſe ſin admiracion, ni oìrſe ſin aſſombro. La Igleſia de Sevilla, deſpues de vna muy eſtrecha amiſtad, y de vna hermandad afectuoſa, continuada por muchos ſiglos, à que diò principio la corteſanìa grande de V. S. I. con vna ſingular demonſtracion, no vſada con alguna otra de las Igleſias de Eſpaña, executada con vn Prebendado de aquella Santa Igleſia (que ſiempre la generoſidad de los Principes grandes ſe precia de honrar à todos) es la que en el publico Teatro de el Mundo ſe declara ſu enemigo. La Igleſia de Sevilla, cuyos Prelados doctiſsimos en las ciencias, grandes en virtud, Iluſtriſsimos en ſantidad, y Eminentiſsimos en Dignidad, reconocieron, y confeſſaron la Primacìa de V. S. I. olvidada de aquellos grandes exemplos, oy intenta quitar la Primacìa de Eſpaña de la eſtimacion de todos los hombres! La Igleſia de Sevilla, que por sì miſma diò tantos teſtimonios de ſu reconocimiento, y acudiò al ſoberano patrocinio de V. S. I. confeſſando ſu Primado, aora rompe aquellos eſtrechos lazos de vna Chriſtiana, y politica amiſtad; y ſiendo contraria à sì miſma, oy niega lo que tantas veces tiene afirmado, y firmado de ſu nombre! Y lo que cauſa mayor eſtrañeza, llega à tanto la confianza, y ſatisfacion de ſu Eſcrito, que imagina preciſo el dolor tan imponderable de V. S. I. que le obligue à exclamar con el Santo Job.* Expoliavit me gloria mea, abſtulit Coronam de capite meo! *Ay dolor! La Igleſia de Sevilla me ha deſpo-*

Memorial.

Part. 2. cap. 20. n. 22.

Part. 3. cap. 6. deſde el n. 12.

Job cap. 19 v. 9.

despojado de mi mayor gloria; y con la fuerza de su Escrito ha quitado de mi cabeza la Corona de el Primado de las Españas.

4 *Esto, que parecia increible, es lo que experimenta V.S.I. pero reconocerà qualquier sabio, que la Iglesia de Sevilla, quando se resolviò à publicar su Manifiesto, olvidò un consejo tan digno, como de la Magestad de Jesu Christo. Què Principe avrà en el Mundo (decia la Sabiduria Eterna) que se resuelva à declarar la guerra, y adelante sus Soldados para combatir con otro Soberano, sin hacer consigo una reflexion muy seria, en que atentamente considere el corto numero de sus tropas, para combatir con las muy numerosas, y mas alentadas de otro Principe grande, à quien busca por su enemigo.* Quis Rex iturus committere bellum adversus alium Regem, non prius sedens computat::: si possit cum decem millibus occurrere ei, qui cum viginti millibus venit ad se? *Es cierto, que las armas de la erudicion, que viste el Exercito de la Iglesia de Sevilla, falsean muy desde su principio, y desarmadas sus tropas, no pueden resistir al golpe con que les combate esta Defensa; porque à la evidencia clara de una manifiesta verdad, jamàs pudo resistir el error, aunque mas disfrazado, quando se llega à quitarle el velo, y hacerle manifiesto al Mundo.*

S. Luc. cap. 14. v. 31.

5 *Aqui si, que sin lisonja de mi trabajo, puedo prevenir à V. S. I. de la seguridad de el triunfo, y que la Iglesia de Sevilla, aun antes de recibir toda la fuerza de los Esquadrones, que en este Escrito le salen al encuentro, se verà precisada à exclamar en melancolicas voces con el Orador Romano:* O fallacem hominum spem! fragilemque fortunam, & inanes nostras contentiones, quæ in medio spatio franguntur, & ante in ipso cursu obruuntur, quam portum respicere potuerint. *O fortuna! ò esperanzas engañosas de los hombres! ò quan vanas han salido las mias todas! y quan contrarias se han manifestado à mis intentos, las que yo creia possesiones!*

Tulio lib. de Orator.

En

En medio de el camino, y aun muy deſde los primeros paſſos de mi Memorial, todo lo veo enteramente deshecho! porque ſin llegar al puerto mi trabajo, ha padecido el mayor naufragio, quedando anegado en el pielago infeliz de tan crecido numero de deſengaños. No dude V. S. I. de eſta verdad; porque muy preſto la hallarà convencida con la autoridad, y la razon. De el ſonrojo grande, que ha de experimentar, ſe huviera librado la Igleſia de Sevilla, ſi con una prudente madurèz, digna de ſu gran repreſentacion, huviera prevenido, que podria acaſo en otro tiempo cauſar à ſu reſpeto no pequeña confuſion, lo que al preſente la ſervia de tanta vanidad.

6 *No ignoro, que el ingenio grande, erudicion profunda, diſcurſo agudo, y ſabiduria no vulgar, de que en ſu Manifieſto la Igleſia de Sevilla hace oſtentacion, en nada puede diſminuir la eſtimacion grande, y el alto concepto, que ſupo V. S. I. merecerſe, no ſolo de los hombres verdaderamente doctos, ſino de los mas ſagrados Oraculos. Muy primer lugar eligirà en el innumerable concurſo de los ignorantes, quien afectaſſe, ò el olvido, ò la ignorancia de el gran merito de V. S. I. en la mayor antiguedad de los tiempos. Notorio es, dicen los Pontifices Vrbano II. y ſus Suceſſores, à quantos han leìdo las Decretales, quan grande fue la dignidad, y autoridad, que gozò antiguamente la Igleſia de Toledo en las Regiones de Eſpaña, y Francia: y lo mucho que ſe debiò à ſu cuidado en las dependencias mayores de la Igleſia Catholica. Si en boca de los Oraculos dè el Eſpiritu Santo es manifieſto, y patente à los ſabios, el merito grande de V. S. I. entre quienes ſe avrà de contar, quien, ò no le conoce de induſtria, ò le niega de malicia? Ni yo preſumo poder adelantar con mi eſtudio el honor, y gloria, en cuya poſſeſsion ſe halla V. S. I. ni con mi trabajo intento engrandecer ſu ſoberanìa; porque ſiendo tan elevado el Solio, que dignamente V. S. I. ocupa, ni puede ſu gloria crecer con alabanzas, porque ſiempre quedaràn muy inferiores, ni diſminuirſe con qualeſquier*

Veanſe los cap. 3. y 4. de la parte 2.

agravios ; porque siempre se miraràn muy indignos. Assi adulaba un Orador por lisonja à un Principe Soberano. Assi con sincera verdad digo yo , hablando con V. S. I. Cuius gloriæ neque profuit quisquam laudando , neque vituperando quisquam nocuit. *Es tan segura , tan grande , y tan sobre toda ponderacion la gloria de el Primado de las Españas , propria Dignidad de V. S. I. que , ni la mas eloquente Oracion podrà adelantarla , ni la mas aguda Satira disminuirla.*

Enodius Panegir. ad Theodor. Orat. dedic.

7 *Todo el Mundo sabe , que la Iglesia de Toledo logrò siempre sin competencias la mayoria de todas las Iglesias de España. Poco es esto en comparacion de su gran merito. El Rey Don Juan el Segundo assegura en su Real Decreto , que es una de las quatro mayores de el Orbe todo. Mas la engrandeciò con su elogio la Santidad de San Pio V. pues assegurò ser la Iglesia mas Insigne de el Mundo. Ponderacion parecerà esta alabanza ; pero no era San Pio V. capàz de llevarse de una vana lisonja. Si el Santo Papa tuvo presentes los elogios , que otros Pontifices avian dicho de V. S. I. tendria por sincera verdad lo que dice su expresion ; pues sin duda es muy corta , si se compara con la que se mereciò de otros Pontifices Romanos la Iglesia de Toledo. No pudiera yo adelantar con mi discurso lo que dicen de V. S. I. otros Sagrados Pontifices.* Hija especial , y propria de la Silla Apostolica *la llamaron , no uno , ù otro Papa , sino seis Pontifices Supremos. Elogio tan digno de una suma estimacion , que ignoramos aya en todo el Orbe Christiano otra Iglesia , que le aya dichosamente logrado , ni dignamente merecido. Todas las Iglesias Cathedrales de el Orbe hijas son de la Sede Apostolica ; porque esta es la Madre , y Maestra de todas. Mas la Iglesia de Toledo es Hija especial , y propria : y la Sede Apostolica es Madre muy especial , y propria de la Iglesia de Toledo. Si expresion tan superior.*

D. Juan el II. en su Decret. vease el cap. 6. p. 2.

S. Pio V. citò por el Doct. Salazar de Mend. Vida de S. Ildeph. cap. 1.

Part. 2. c. 5.

rior fuera diſcurrida de mi razon, y dicha de mi cabeza, pudiera alguno calificarla por vna fantaſia vana, ò por vna adulacion liſongera: mas ſiendo propoſicion proferida por ſeis Pontifices Romanos, Cabeza Suprema de la Igleſia, quien ſerà el atrevido, que la califique de falſa?

8 *No puede entenderſe con fundamento la grandeza que V.S.I. conſigue en eſte elogio, ſino ſe ſabe lo que en sì incluye la propriedad, y eſpecialidad de hijo. Eſto ſerà preciſo explicar, para que todos lo puedan entender. Para que vn viviente ſe llame con propriedad hijo de ſu principio, pide indiſpenſablemente la Filoſofia, que el viviente producido reciba la naturaleza de el viviente, que le produce: de ſuerte, que en algun verdadero ſentido ſe diga, que el Padre, y el hijo tengan vna miſma naturaleza. Por lo qual los Filoſofos todos definen la accion productiva de el hijo*: Origo viventis à vivente::: in ſimilitudinem naturæ. *Para la propriedad de filiacion, el principio ha de comunicar à ſu termino vna naturaleza, que, ò ſea la miſma, ò tan ſemejante, que lo parezca. Fue el principio, que diò sèr à la Igleſia de Toledo, la Silla Apoſtolica: y como la formaba Hija propria, y eſpecial ſuya, la comunicò con eſpecial ſingularidad las propriedades de ſu naturaleza. No por eſto adelanta nueſtro diſcurſo igualdades con la Romana; porque tener el hijo proprio igualdad en vn todo con la grandeza de ſu Padre, es ſingular de la Trinidad Beatiſsima. Pero ſi dirè puede gloriarſe V. S. I. de aver participado en la eſpecialidad, y propriedad de Hija, quanto pudo la Igleſia Romana comunicarla ſin diminucion de ſu mayoria. Y ſi fuera licito comparar lo infinito con lo criado, pudieramos decir, que aſsi como el Eterno Padre deſde la Eternidad comunica al Verbo Eterno por ſer Hijo proprio, quanto ay de perfeccion en ſu Perſona, reſervando ſolo la propriedad de Padre, que no le pudo comunicar, ſegun nos enſeñan con el Concilio Florentino todos los Theologos*: Omnia dedit Filio, præter eſſe Patrem: *Aſsi la Silla Apoſtolica, quando en tiempo formò à la Igle-*

ſia de Toledo, como Hija eſpecial, y propria ſuya, la comunicò quanto tuvo de perfeccion, fuera de ſer la Madre, y Cabeza de las Igleſias: que eſta, como propriedad eſſencial ſuya, no la pudo hacer comun à otra Igleſia particular.

9 *No es inferior otra grande alabanza, que añadieron los dos Papas Adriano III. y Alexandro III. los quales en ſus Bulas, que confirman la Primacìa de V. S. I. ſobre todas las Igleſias de Eſpaña, llaman al Prelado que ocupa ſu Silla,* Coluna eſtable, y permanente fundamento de la Igleſia. *Alabanza, de que dignamente puede gloriarſe V. S. I. porque puede ſin temeridad aſſegurar nueſtra razon, no aver en el Orbe todo otra alguna Igleſia, que aya merecido ſemejante favor de la Silla Apoſtolica. Confieſſo, que yo avia eſtado en una firme perſuaſion, que el ſer Coluna de la Igleſia era propriedad ſingular de los Apoſtoles, à quienes S. Pablo diò eſte renombre. Y ſi deſcubre nueſtro diſcurſo lo que el Apoſtol quiſo decir, crecerà nueſtra admiracion aùn mas, de lo que ſe puede imaginar. Oygamos de la boca de el Doctiſſimo Salmeron el concepto, que el Apoſtol quiſo explicar:* Columnas, *dice,* eos vocat, quia ad eos ſpectabat totam Eccleſiæ fabricam ſuſtinère. *San Pablo, dice eſte Doctiſſimo Expoſitor, llama Colunas de la Igleſia à los Apoſtoles, porque era muy de ſu eſpecial obligacion el ſoſtener conſtante, y firme eſta gran fabrica, y elevado Edificio de la Igleſia Catholica. Pues ſi V. S. I. ſe merece, y logra de los Romanos Pontifices el glorioſo renombre de Hija eſpecial, y propria de la Silla Apoſtolica, quien podrà impedir, que enſeñado por los Oraculos de la verdad, diga yo, que V. S. I. es firme Coluna, y fundamento permanente de la Igleſia; porque fue proprio de ſu grandeza el mantener conſtante, y firme con la enſeñanza de ſu doctrina, aquel magnifico Palacio, que fabricò la Sabiduria Eterna, en donde ſolo enſeñan los Maeſtros de la verdad, y aſsiſten los Diſcipulos de el Evangelio.*

Apoſt. ad Galat. cap. 2 v. 9.

P. Salm. t. 14. in Epiſt. ad Galat. c. 2 diſp. 22. fol. 604.

10 *Nadie ignora, que la Igleſia Catholica tiene el ſer Coluna eſtable, y Firmamento de la verdad, por ſu eſſencia, y que los Apoſ-*

tolcs

toles fueron el fundamento essencial, despues de Jesu Christo, que su Magestad puso en su Iglesia; pero la Iglesia de Toledo logra el mismo renombre, aunque con diferencia muy grande, no como propriedad essencial suya; si por singularidad participada. Reparò el Doctor Melifluo, que en la Escritura Sagrada, se apellidan con vn mismo nombre el Arcangel San Gabriel, y la Magestad de Christo: porque Christo, y el Arcangel se llaman Virtud, ò Fortaleza de Dios. Y llegando à la respuesta de esta dificultad, dice vnas palabras, que parecen nacidas para esta ocasion: Non dedecens, aut inconveniens videatur, Dominum, & Nuncium communi censeri vocabulo, cum similis in vtròque appellationis, non sit tamen vtriusque similis causa. Alitèr quippe Christus Fortitudo, vel Virtus Dei dicitur, alitèr Angelus. Angelus enim tantùm nuncupativè, Christus autem etiam substantivè. *No se descubre razon, que dificulte, dice San Bernardo, que el Embiado, y el Señor se apelliden con vn mismo nombre; porque es muy diferente la razon, y causa, aunque la expresion sea la misma. Christo se llama Virtud, y Fortaleza de Dios, porque este renombre le conviene por su naturaleza propria; mas el Angel por participacion sola logra esta grandeza:* Christus, *prosigue el Santo,* Dei Virtus dicitur, & est, quæ forti armato::: superveniens, ipsum suo brachio debellavit::: Angelus verò Fortitudo Dei appellatus est, vel quòd huiusmodi meruerit prærogativam officij::: vel quia Virginem pavidam::: confortare deberet. *Christo se llama Virtud de Dios; porque con su virtud propria venciò al Demonio; mas el Angel se llama Virtud, y Fortaleza de Dios, ò porque con su gran merito logrò la felicidad de la Embaxada dichosa, ò por el efecto poderoso de confortar à la Virgen temerosa de oferta tan magnifica.*

S. Bernard. hom. 1. sup. Missus.

11 *Esta doctrina nos parece muy ajustada al elogio, y renombre inestimable, que expressan los Sumos Pontifices, hablando con la Iglesia de Toledo. Y assi diremos con San Bernardo. Nadie juzgue menos acertado, que la Iglesia Romana, Madre, y Maestra de todas las de el Mundo, y la Iglesia de Toledo Hija especial, y propria suya, tengan vn mismo renombre; porque aunque este sea comun à las*

dos

dos, es muy diferente la causa de tener cada una esta propriedad. La Iglesia Romana es la Coluna mas firme, y el mas constante fundamento de la verdad, siendo parte essencial, como indefectible de su naturaleza, esta tan estimable propriedad. Mas la Iglesia de Toledo logra este glorioso renombre por una, aunque contingente, merecida participacion. La Iglesia Romana es fundamento constante de la Fè; porque teniendo en sì misma la assistencia de el Espiritu Santo, por sì està segura, y fuerte contra todo el poder de el Infierno, sin que pueda jamàs, ni aun levemente, salir de los terminos de la verdad; pero la Iglesia de Toledo, aunque no tenga prometida la assistencia de el Espiritu Santo, logrò felizmente la dicha de acertar siempre con la doctrina mas sana: y assi, ò por su gran merito, ò por el efecto, que tuvieron sus resoluciones siempre acertadas, se mereciò de los Oraculos mas sabios tan crecidos elogios, y la ensalzaron con los titulos de Hija propria, y especial de la Silla Apostolica: y Coluna firme, y constante de la Iglesia.

12 *Estas dos propriedades tan singularmente suyas, no dudo tuvo presente V. S. I. quando en un Memorial dado al Señor Rey Don Carlos II. que està en gloria, sobre cierta pretension, con una suma, advertida, y prudente reflexion, dignissima de su grande, y prevenida madurèz, estampò*: Aver sido la Iglesia de Toledo escogida de Nuestro Señor, en estos Reynos, para Baluarte firmissimo, en que se colocasse con perpetuidad la Cathedra de la doctrina Catholica. *Clausula, en que tropezò la Iglesia de Sevilla: y què sè yo si diga, que, ò menos advertida, ò demasiado enconada (en que discurro poca diferencia; porque un voluntario violento enojo jamàs dexò lugar al entendimiento, para entender, ni à la razon para advertir) atribuyendo à V. S. I. la vana presuncion, y temeraria ossadìa de arrogarse como propria la gloria, que es singular de la Iglesia Romana.*

Mem. fol. 3.

13 *No reparò la Iglesia de Sevilla la gran reflexion, con que se explica V. S. I. Con* perpetuidad, *dice el Memorial; no dice con* infalibilidad. *La perpetuidad en el acierto puede ser dichosa felicidad de*

quien

quien puede errar, y no excluye la contingencia de que vn engaño halle lugar en su razon. La infalibilidad dice vna tan grande repugnancia con qualquier falsa doctrina, que excluye aun la menor contingencia, y vna necessidad tan suma de no apartarse de el camino de la verdad, que assegura no ser possible tropezar, ni aun con el error mas leve. Esta propriedad es la que singularmente adorna à la Silla de San Pedro. Esta es la que los Theologos defienden ser tan propria de la Iglesia Romana, que à ninguna otra convenga. Esta es la que no se puede Iglesia alguna atribuir à sì, sin causar en la Iglesia vna gran division. Esta no se atribuyò V. S. I. à sì propria; solo expressò en su Memorial la continuada sucession, que ha logrado felizmente en el acierto de sus determinaciones; pues quantas huvo en materias de Religion, y en puntos de disciplina Eclesiastica, todas las aprobò la Iglesia. No previno la grande agudeza, y sabiduria de la Iglesia de Sevilla la diferencia grande, aunque bien manifiesta, entre el no errar, y el no poder errar; porque si la huviera tenido presente, no culpàra la expression de V. S. I. antes alabàra lo advertido de las voces, lo prudente en el escrivir, y la modestia en el hablar.

14 *Tuvieron presente los Sumos Pontifices Vrbano II. y sin duda otros, esta constante, firme, y perpetua enseñanza de la verdadera, solida, y Catholica Doctrina, que con sazonados frutos floreciò en la Iglesia de Toledo por tan dilatados años; quando asseguraron en sus Bulas la santidad de su doctrina, la notoriedad de su enseñanza, y la permanencia de sus aciertos. Y creyera yo, que con la mira de estos grandes servicios hechos à la Iglesia Catholica, adelantaron tanto en su alabanza los dos grandes Papas Leon X. y San Pio V. que el primero dixo:* No debia menos la Silla Apostolica à la Iglesia de Toledo, que à la de Roma. *Y el segundo:* Si lo que Dios no permitiesse, faltasse de Roma la Silla Apostolica, se passaria à Toledo, como à la mas Insigne Iglesia de el Mundo. *Las primeras alabanzas de Vrbano II. y demàs Pontifices, como constan de sus Bulas, nadie puede negarlas; mas*

Doct. Salazar de Mendoza Vida de S. Ildephonso, impressaño de 1618. c. 1.

estas

eſtas dos tan grandes de Leon X. y San Pio V. aunque afirmadas por graves Eſcritores, como reſultan en tan ſuperior eſtimacion de V. S. I. las intenta deshacer la Igleſia de Sevilla, empeñada en impugnar, y deſtruir quantas glorias ſe ha ſabido merecer con ſu gran merito, y ha podido lograr con ſu gran repreſentacion; y con vn ſutil diſcurſo quiere convencer de falſa vna, y otra propoſicion. Pero harèmos evidencia de ſer ninguna la dificultad, y manifieſta la reſpueſta.

15 *Juzga la Igleſia de Sevilla, y le parece prueba con eficacia, ſer agena de la gran madurèz de vn Sumo Pontifice la primera propoſicion, que ſe atribuye à Leon X. Su razon ſe reduce à vn diſcurſo que forma en eſtos terminos. La Igleſia Romana, y la Silla Apoſtolica, no ſon dos, ſino vna Igleſia. Luego aſſegurar el Pontifice Leon,* que la Silla Apoſtolica no debe menos à la Igleſia de Toledo que à la de Roma, fuera afirmar que la Igleſia de Roma no debia menos à la de Toledo, que à la de Roma. *La qual afirmacion ſin duda ſerìa vna fatuidad indigna de ſu gran juicio, y muy agena de la ſeriedad de ſu perſona. Es, pues, de el todo increible, que vn tan grande, excelente, y ſabio Pontifice, quiſieſſe decir, aunque fueſſe por liſonja, vna fatuidad tan manifieſta. De eſte agudo diſcurſo queda muy pagada la Igleſia de Sevilla, y ſatisfecha de aver convencido de falſa eſta gran gloria, y crecido elogio, que V. S. I. ſe mereciò de Oraculo tan Soberano. Mas eſpera nueſtra ſegura confianza ſerà tan clara la ſatisfacion de el diſcurſo, que merezca la aprobacion de todos los ſabios, y que la entiendan, y penetren los ignorantes. Y aun la Igleſia de Sevilla avrà de reconocerla por buena, como dada por vna Purpura ſabia de la Compañia. Ni dudarèmos la tuvo preſente, omitiendola cuidadoſa, acaſo porque creyò no la hallaſſe otra pluma menos advertida; mas nueſtra cortedad tuvo la fortuna de hallarla ſin grande cuidado, y desharèmos con ella el argumento.*

16 *Eſcrive docta, y eruditamente el Eminentiſsimo Cardenal*

Belar-

Belarmino sobre la infalibilidad de el Sumo Pontifice en materias de Fè, y buenas costumbres; y aviendo probado cõmo, ni la Iglesia, ni el Papa puede errar, passa à tratar de la Iglesia Romana *en particular: y al Capitulo quarto pone este titulo:* De Romana Ecclesia particulari. *Preguntase aora, si la Iglesia particular de Roma pueda errar. Ay, pues, distincion clara entre la Iglesia Romana, y la Silla Apostolica. Por cuya causa se juntan en el Sumo Pontifice muchas, y diversas potestades, segun se consideran diversos respectos de su persona. Como Obispo de Roma, no se estiende su autoridad fuera de los terminos de la Dieceſi de Roma; como Metropolitano, se estiende à los Obispados de su Provincia, y no mas; como Patriarca de el Occidente se estiende à todos los Obispos, Metropolitanos, y Primados de toda la Iglesia Occidental; y como Suprema Cabeza de la Iglesia, à todos los Sacerdotes, Obispos, Arçobispos, Primados, y Patriarcas de todo el Mundo. Ni es razon se confundan, por estàr todas estas autoridades, y jurisdiciones en la persona de el Papa; porque como dixo el Jurisconsulto:* Diversa sunt hominis iura, quamvis plura in eandem personam devenerint. *No dexan de ser diversos los derechos, que tiene vn hombre, por ser muchos los que se han juntado en vna persona. Veamos, pues, que entienden los hombres doctos por la Iglesia Romana, quando se habla de ella en particular, para reconocer la fatuidad, ò prudencia de la proposicion. La Iglesia Romana particular, dice el Eminentisimo Belarmino, solo comprehende el Clero, y el Pueblo de aquella Dieceſi.* Ecclesia Romana, id est populus, & Clerus Romanus. *Y de esta Iglesia particular, la sentencia mas probable entre los Theologos defiende la repugnancia de caer en error. Pues siendo este el significado de la voz* Iglesia Romana; *en què dificulta la Iglesia de Sevilla, que Leon X. dignandose de manifestar al Mundo lo mucho que la Iglesia de Toledo sirviò à la Silla Apostolica, dixesse, que no debia menos à la Iglesia de Toledo, que à la de Roma: Es por ventura lo mismo el Clero, y el Pueblo*

Belalm t. 1. lib 4. de Rom. Pontif. cap. 4.

Leg. Totorum 22. ff. de His, quæ vi indignis.

Romano, que la Silla Apoſtolica? Verdaderamente que ſi la Igleſia de Sevilla ſe huviera acordado, ò huviera leìdo à Belarmino poco antes de ſu cita, no huviera diſcurrido ſer fatua la alabanza, ni menos prudente el elogio, que ſe autoriza con toda la gran repreſentacion de Leon X.

17 *Tropieza tambien la Igleſia de Sevilla en la alabanza que referimos de San Pio V. ſignificando una dificultad ſuma en la certeza de la propoſicion, que incluye una condicion repugnante. Porque dice es ſentir de los mas, y mejores Theologos, que la Silla de San Pedro eſtà aligada à la Igleſia de Roma: y aun añaden algunos, que eſta aligacion es de derecho Divino. Y no faltan quienes aſſeguren ſer de Fè. Pues ſiendo tan Santo, y tan docto San Pio V. ſin duda ſeguiria el parecer mas acertado. Lo cierto es, que à no tener eſta aligacion la Sede Apoſtolica con el Obiſpado de Roma (que ſe ſupone hizo San Pedro, y aun quizà por diſpoſicion Divina) ſon muchas las ocaſiones, en que muy oportuna, y racionalmente ſe pudiera aver ſeparado, y pueſto en otra Igleſia. Lo que confirma, refiriendo todos los caſos, y ſucceſſos, que en el lugar citado muy por extenſo refiere el Cardenal Belarmino, en los quales parecia averſe pueſto la materia en tales terminos, que ſi ſe pudiera ſeparar, ſe hacia caſi neceſſaria la ſeparacion: y el no averſe executado, es un inſuperable argumento de la inſeparabilidad. Pues ſi San Pio V. juzgaba con la mejor Theologia, que la ſeparacion de la Silla Apoſtolica de la Igleſia de Roma era impoſsible, como avia de afirmar ſeriamente ſu traslacion à Toledo debaxo de eſta tan conocida repugnancia?*

18 *Tenemos por verdadera, y cierta la mas eſtrecha vnion que ſe puede eſtablecer de la Silla Apoſtolica, y la Igleſia Romana; ni dudarèmos admitir, que eſta vnion ſea de Fè, ſi lo quiſiere la Igleſia de Sevilla; aunque el Cardenal Belarmino à eſte ſentir ſolo llama*: Pia, & probabiliſsima ſententia. *Admitirèmos tambien, que San Pio V. fueſſe de eſte parecer (porque deſde luego querèmos ſer liberales en admitir quanto la*

Igle-

Iglesia de Sevilla quisiere suponer.) *Pero no alcanza nuestro discurso, por què razon, assentando que San Pio V. fue de este sentir, se haga dificultosa la verdad, y cordura de dicha proposicion. Serà por ventura en dictamen de la Iglesia de Sevilla, ageno de el alto juicio, suma prudencia, y grave seriedad de un docto, y Santo Pontifice, explicar con una condicion imposible la grandeza, y certeza de lo que quiere afirmar? No lo puedo creer. Porque en Cabildo tan sabio tendràn muchos presente la razon, que dixo la Magestad de Christo à los Fariseos:* Si dixero, quia non scio eum, ero similis vobis mendax. *Si yo dixere, que no conozco à mi Padre, serè tan mentiroso como vosotros. Imposible era que Christo Señor Nuestro, la Suma Verdad, negasse la certeza de el conocimiento de su filiacion, que le acompañò desde el mismo instante de su Sèr; mas esta repugnancia no impidiò, que la proposicion fuesse muy racional, y verdadera. Pues si la suma prudencia de Christo Señor Nuestro pudo afirmar una verdad debaxo de una condicion imposible; por què no podria su Vicario afirmar otra, debaxo de una condicion repugnante? Yo no lo alcanzo, ni hallo motivo para dificultar lo constante de el elogio, por la union mas estrecha, que se quiera establecer entre la Iglesia de Roma, y la Silla Apostolica. Para mi es constante, que la Iglesia de Roma no puede dexar de ser la Cabeza de toda la Iglesia Catholica; pero es tan grande el merito, y la grandeza de la Iglesia de Toledo, y tan superior à todas las de el Orbe Christiano, que en aquella suposicion, debiera ser preferida para colocarse la Silla Apostolica, en el gran juicio de San Pio V.*

Ioan. cap. 8. v. 55.

19 *Aunque el referido sea tan sagrado exemplo, tenemos à la vista otro, que en un todo es semejante al dicho de San Pio V. Dificultan los Catholicos Controversistas, si el Papa, como persona particular, pueda caer en pecado de heregia;* (*porque como Cabeza de la Iglesia, solo la temeridad de los Hereges lo puede dudar*) *y aunque muchos dicen que si, otros asseguran que no. Cuyo parecer tenemos por verdadero, con los Eminentisimos Belarmino, Sfrondati, y Aguirre, y el Ilustrisimo Rocaverti. No obstante ser admitida esta opi-*

opinion, passan à dificultar los Theologos, si el Papa cayera en Heregia, lo que Dios no permita, si avia de ser juzgado, y depuesto por el Concilio General. Lo que sobre esta duda responden los Autores, no es de la ocasion; pero si acomodar el exemplo à la proposicion de San Pio V. Es la mas recibida sentencia, que la Silla Apostolica està tan vnida con la Iglesia de Roma, que la separacion se juzga imposible; aunque el contrario parecer tiene su partido entre los Autores de no leve estimacion. Aqui entra la pregunta, si lo que Dios no permita la Silla Apostolica se separàra de la Iglesia Romana, à què Iglesia se debiera passar su Soberanìa? A esta pregunta San Pio V. dà esta respuesta: A la de Toledo, como la mas Insigne de el Universo. *Seria muy acertada resolucion: y el discurso, que se manifiesta en las palabras de el Santo Pontifice, hace certissima su deliberacion.*

20 *Quiero explicarle con claridad, para que todos conozcan su eficacia. Si la Silla Apostolica se huviera de mudar de Roma, se avia de colocar en la mas Insigne Iglesia de el Universo. Esta es vna manifiesta verdad. La Iglesia de Toledo es la mas Insigne de el Vniverso. Luego si la Silla Apostolica se huviera de mudar de Roma, se avia de colocar en la Iglesia de Toledo. Este es el discurso, que en gloria de V. S. I. hizo San Pio V. Este el alto concepto que tenia formado de su grandeza, de su merito, y de su siempre respetable decoro. Elogio, que debia estàr esculpido en laminas de bronce. Pero no hacen falta los metales para su permanencia; porque en lamina mas fina, que es el corazon, le tiene gravado el agradecido respeto de V. S. I. En cuya gloria me tomo la licencia de añadir otro, que persuade la conclusion de el gran Pontifice, y se afianza en los dichos de otros gravissimos Papas, por cuya causa puede tener lugar al abrigo de su sombra. Formole assi. En caso que la Silla Apostolica se dividiera de la Iglesia Romana, en ninguna otra estuviera mas bien colocada, que en la que reconocen los Sumos Pontifices por Hija especial, y propria suya. La Iglesia de Toledo està reconocida por Hija especial, y propria, Coluna, y Fundamen-*

damento permanente de la Silla Apoſtolica. Luego en ninguna otra eſtaria mas bien colocada que en la de Toledo. Es, pues, dichoſa V. S. I. por los favores que logra de tantos Pontifices Sumos, debidos à la grandeza de ſus meritos.

21 Expreſſa tambien V. S. I. en aquel Memorial, entre las glorias que dichoſamente logrò en aquellos primeros tiempos, lo acertado de los Concilios Toledanos, cuyas determinaciones, como ſeguro de las buenas coſtumbres, y regimen de los Eccleſiaſticos, fueron pueſtas por reglas para el mayor acierto de la Igleſia Catholica, entre ſus Sagrados Canones, y cuyas doctrinas, acerca de los mas altos Miſterios, quedaron definidas en los Concilios Generales. Mas en eſta verdad manifieſta halla la Igleſia de Sevilla modo de culpar à V. S. I. como uſurpadora de agenas glorias, y que ſe apropria, como ſingularmente ſuyo, el acierto, que fue comun de todas las Igleſias de Eſpaña. Porque ſin duda à eſtos Concilios Toledanos, que los mas fueron Nacionales, concurrieron todas las Igleſias de el Reyno, y aun de la Galia Narbonenſe, llamada Galia Gotica (que por eſtàr toda eſta Provincia ſujeta à los Godos, perteneciò à la Igleſia de Eſpaña, como dirèmos) por medio de ſus grandes, doctiſsimos, y Santiſsimos Prelados, como es notorio en el Mundo. Pues ſi en eſtos venerados Concilios concurrieron con ſus grandes letras, inſigne ſabiduria, eminente virtud, y ſingular prudencia, otros cinco Metropolitanos de Sevilla, de Tarragona, de Merida, de Braga, de Narbona, con ſus Sufraganeos, que hacen un numero grande de Prelados; por què las glorias, que de ellos reſultan à toda nueſtra Nacion, las ha de referir la Igleſia de Toledo como proprias con ſingularidad? Y pues el merito de el acierto fue comun à todas las Igleſias de Eſpaña, no ay porque la de Toledo le alegue como eſpecialmente ſuyo. Aſsi culpa à V. S. I. la Igleſia de Sevilla; mas, ò no tuvo preſente, ò diſsimulò no advertir lo que en la ocaſion no podia ignorar.

22 Procede la Igleſia de Sevilla en la vana perſuaſion à que le conduxo la gran ſatisfacion de ſu Eſcrito, como ſi fueſſe un con-

clu-

cluyente Alegato, y no quiere reconocer à V. S. I. como à Primada, y Cabeza de toda la Iglesia de España, ni en lo antiguo, ni en lo moderno: mas el gran juicio de V. S. I. escrivia, y hablaba al Catholicissimo, y Piadosissimo Rey Don Carlos Segundo, que goza de mejor Reyno, con la cierta ciencia de su alta Dignidad, y con el seguro de que en lo antiguo, y en lo moderno, las Iglesias de España, y la misma Iglesia de Sevilla, la respetaron como à su Primada, y Cabeza. Pues quien puede poner dolo en que el Comandante superior, y General de vn Exercito assegure ser muy especialmente propria la gran victoria, que alcanzò de los Enemigos. Pelean los Soldados: los Oficiales los alientan con el animo, y con ser los primeros al riesgo: los Gefes inferiores añaden la direccion de los Esquadrones, entre los quales animosamente combaten. Mas aunque todos concurren al destrozo de el enemigo, jamàs se negò al Capitan General, y Cabeza de el Exercito la propriedad de la victoria, y el ser triunfo singularmente suyo. No se atribuye à Alexandro la conquista de el Mundo? No se cuentan entre las grandes glorias de el Cesar las multiplicadas victorias que consiguiò en las Galias? Y sin duda pelearon sus Soldados, y vencieron sus Capitanes. Luego es cierto, que las Cabezas, y Generales de los Exercitos con razon miran como proprios los mayores triunfos, que debaxo de su mando consiguieron los soldados. Esto sucediò en la Iglesia de España. Levantò diversas veces Exercitos compuestos de lucidos Esquadrones contra los enemigos de la verdad. Peleò valerosissimamente este Exercito, consiguiò ilustrissimas victorias de los Hereges, previno las avenidas, porque no pudiesse la dissolucion abrir brecha, por donde pudiesse tener entrada la Heregia. Pues quien no ha de conocer ser esta gloria con singularidad propria de la Cabeza de este Exercito, que levantado por la Sabiduria Divina, entregò su mando à la Primada de España?

23 No anduvo muy cortesana la Iglesia de Sevilla, tomandose la licencia de motejar à V. S. I. de vsurpadora de no merecidas glorias, y de apropiarse por suyas las comunes alabanzas: deli-

to feo, indigno de ſu generoſidad. No neceſsita V. S. I. de apropiarſe agenas acciones, ni de admitir liſonjas vanas; porque tiene en sì hazañas nobiliſsimas, que ſon el fundamento de las mas verdaderas, y ciertas alabanzas. Es V. S. I. ſemejante al Sol, Padre comun de los vivientes, y con ſingularidad de las luzes. De nadie mendiga ſus lucidos rayos, ni admite luces eſtrañas; porque ſon proprios de ſu activa llama abraſadora todos los grandes reſplandores. Aſsi V. S. I. como en sì tiene el colmo de todas las glorias, no puede veſtirſe de agenas alabanzas. Viene tan natural à la grandeza de V. S. I. lo que dixo el Nazianzeno, eſcriviendo à vn Soberano, que parece dicho en profecia de ſu Primacìa: Nulla gloriæ acceſsione imperium tuum opus habet, *decia San Gregorio el Theologo,* quemadmodum nec lucifer ſplendore. Sed ſi cumulum quæris, nullus iſto, nec maior, nec præclarior continget. S.Greg.Nazianz.Epiſt. 79.

La Dignidad, y autoridad de V. S. I. no es capàz de aumentarſe con glorias agenas; por que es ſemejante al Sol, el qual por tener en sì todo el colmo de las luzes, no permite en sì agenos reſplandores, y puedo con ſegura confianza prevenir à V. S. I. que por mas que ſu diligente cuidado ſolicite formar vn cumulo de ſus mayores glorias, no podrà con ſu ingenio grande diſcurrir otro, ni mas iluſtre, ni mayor.

24 *En la comparacion de el Sol, que hace aqui el Nazianzeno, repara mi razon la ſemejanza tan propria que oy tiene con el Primado de V. S. I. El Sol, aunque veſtido de tantas proprias luzes, que por sì hacen manifieſto à los mortales lo inmenſo, y dilatado de ſu juriſdicion, no eſtà libre de que vna pequeña, y deſpreciable nube, demaſiado animoſa, intente llenar de ſombras todas aquellas clariſsimas luzes. Y aunque por algun tiempo ſu oſſadia logra el aſſumpto de ſu animoſidad; pero deshecha en vn leve vapor à la fuerça de los rayos de el Sol, viene à pagar en confuſsion propria la temeridad de ſu empeño. No puedo aplicar la comparacion en vn todo à la Igleſia de Sevilla; porque no di-*

rè

rè yo, que ſu Manifieſto ſea deſpreciable nube, ò pequeña ſombra; porque es ſin duda muy grande la que hace ſu agigantado cuerpo, aviendo logrado por algun tiempo equivocar en eſte Emisferio las claras luzes de el Primado de Toledo; mas ſi dirè, que tiene vna gran ſemejanza con eſtas opacas nubes, que intentan cerrar el paſſo à la claridad de los rayos de el Sol, introduciendolos entre ſus ſombras, las quales, experimentando los efectos de ſu fogoſa luz, deſaparecen de la viſta, dexando el paſſo franco à ſus lucidos reſplandores. La Igleſia de Sevilla quiere introducir el Sol reſplandeciente de el Primado de V. S. I. entre vnas denſas nubes de muchos errores, que ſu Memorial contiene, de que ſe harà manifieſta evidencia: pero la luz de la verdad reſplandeciente deshará con ſus fogoſos reſplandores tan multiplicadas eſpeſas nubes, y deſterradas todas las ſombras, ſe verà tan cierto, tan claro, tan manifieſto, y tan evidente el Primado, que los doctos queden convencidos, y los ignorantes deſengañados.

25 Es la Primacìa como vna Ciudad fabricada en las alturas de los montes, que deſpreciando las nieblas, que ſolo dominan los valles, quedò hermoſeadà con la luz que à todos manifieſta ſu firmeza. Es vna eminente, y deſcollada fabrica, firme, permanente, y perpetua; porque afianza ſu ſeguridad en la piedra mas conſtante de la Igleſia. Son graviſsimos los Autores que aſſeguran fue eſtablecido, ò confirmado el Primado de Toledo por el Apoſtol San Pedro; de los quales es vno el Iluſtriſsimo D. Garcia de Loayſa. Con que ſiendo edificado ſobre fundamento tan ſolido, queda afianzada ſu permanencia perpetua. Oygamos vnas palabras de San Gregorio. Surgentis fabricæ altitudo non figitur, quæ nequaquàm per fundamenti fortitudinem in petra ſolidatur. La mas robuſta, y eminente fabrica, el mas elevado edificio, no eſtà expueſto à las contingencias, ſi es la firme piedra, en la que ſe conſolida, y afianza ſu firmeza. No es otro ſobre el que ſe funda, mantiene, y aſſegura el Primado de V. S. I. que la Silla Apoſtolica, ò ſea por ſu fundacion, ò ſea por ſu permanencia. Eſta re-

D. Garc. de Loayſa en el tr at. del prim. Conc. de Eſpaña fol. 266. S. Greg. lib. 34. Moral. cap. vltim.

cono-

conociò averle logrado V. S. I. en los tiempos mas antiguos. Esta se diò por servida de los grandes trabajos, que padeciò en los tiempos passados. Esta la restituyò, y renovò despues de la restauracion de Toledo, todos los privilegios, que gozò antes de la invasion de los Moros. Esta la mira con el cariño de Hija propria, y especial suya. Esta la considera como Coluna de la Fè, y Firmamento de la Religion. Esta la apellida la mas insigne de el Orbe todo, y digna de colocarse en ella la Cathedra de San Pedro. Es, pues firme, y estable el Primado de la Iglesia de Toledo, por ser una elevada, y robusta Fabrica, afianzada sobre la piedra mas firme.

26 *A esta grande, y excelsa Fabrica, con gran razon se puede aplicar lo que dixo la Magestad de Christo de un Edificio muy firme, fabricado por un Varon Sabio*: Descendit pluvia, & venerunt flumina, & flaverunt venti, & irruerunt in domum illam, & non cecidit; fundata enim erat supra firmam petram. S. Math. c. 7. v. 25. *Aunque le embistan inundaciones de lluvias, crecidas avenidas de Rios, y los mas furiosos vracanes, permanece firme, y constante contra tan fuertes enemigos; porque como se halla fundado sobre la firmeza, y solidèz de la piedra, toda la violencia de essos invencibles Elementos queda frustrada, sirviendo solo para mayor credito de la fortaleza de el Edificio. Inundaciones grandes, avenidas furiosas, y vracanes horribles en solo el Memorial de la Iglesia de Sevilla han combatido el Primado de V. S. I. pero todas sus tempestades las desprecia la firme seguridad de este grande Edificio, permaneciendo constante*: Et non cecidit; *porque està fabricado sobre la solidèz, y constancia de la piedra; sirviendo solo todos sus grandes esfuerzos para mayor gloria, conocido lustre, manifiesto esplendor, publico testimonio, y nuevo credito de su verdad.*

27 O! *y con quanta razon podrà exclamar V. S. I. con el*

Real Profeta: In petra exaltavit me: & nunc exaltavit caput meum super inimicos meos. *La exaltacion de la Dignidad grande, à que me elevò la Soberana Providencia, tuvo su dichoso principio, y seguro fundamento en la piedra mas firme, y en el pedernal mas fuerte: pero al presente logro la felicidad de vèr elevada mi soberanìa sobre quantos se han declarado enemigos de mi grandeza. No es esta voluntaria inteligencia de mi juicio, sino paraphrasis literal de el texto.* Significat hìc, *dice un gravissimo Escritor*, se regnaturum esse, inimicisque superiorem evasurum. *Significa David la permanente autoridad de su persona, y la superioridad que mantendria siempre sobre todos sus contrarios. Exclame, pues, V. S. I. y con una segurissima confianza repita con este Santo Rey. La providencia mas sabia colocò la siempre respetable Dignidad de mi Primacìa sobre la piedra mas firme, y constante, para que afianzada mi exaltacion sobre su constancia, fuesse mi Dignidad permanente. Toda quanta autoridad ay en el Mundo, es la Eclesiastica, y la Secular: la de el Sumo Pontifice en la Iglesia, y la de el Rey en el Reyno. Firmeza mas solida nadie la puede discurrir. Y pues en una, y otra assegura V. S. I. su exaltacion à la Primacìa de España; porque ambas conspiran en su permanencia, sin duda competirà su duracion con la dilatada de el Mundo. La autoridad de el Vicario de Jesu Christo, que es el Sumo Pontifice, la concede, la autoriza, la confirma, la mantiene, y la defiende. Muchos testimonios se referiràn en esta obra, que con manifiesta evidencia dexaràn esta verdad convencida; y con algunas serias, y graves reflexiones, que se haràn, quedarà aùn, si puede ser, mas clara.*

Pfalm. 26.

Corder. t. 1. in Pfalmis super Pfal. 26. fol. 416

Part. 2. cap. 3. 4. 5.

28 *De los Catholicos Reyes de España, bien publico, y manifiesto es quanto se han empeñado en mantener el honor, y autoridad de V. S. I. contra quantos tuvieron la animosidad de no reconocer su mayorìa. Mas ha de mil años, pues fue el año de seiscientos, y diez, quando experimentando la Iglesia*

de

de Toledo la contradicion injuſta, que hacian al reconocimiento de ſu Dignidad, vnos Obiſpos ſobervios, arrogantes, y turbadores de la paz, haciendo juntas, y ſolicitando conſpiraciones en menoſprecio de ſu autoridad, *el Catholico Rey Gundemaro (cuyas ſon las palabras referidas) en el primer año de ſu Reynado hizo juntar vn Concilio en Toledo de quince Obiſpos todos de la Provincia Cartaginenſe, en el qual ſe abominò la temeridad de eſtos Prelados, y ſe manda*: Ne quis ::: inani, ac perverſa contentione obnitatur huius Sacroſanctæ Eccleſiæ Toletanæ Primatum contemnere. *Que ninguno con vana, y perverſa porfia ſea oſſado deſpreciar el Primado de la Sacroſanta Igleſia de Toledo. Y el Catholico Rey hizo ſu Decreto en confirmacion de lo determinado por el Concilio; y eſte Decreto fue aprobado, y firmado por quatro Metropolitanos, y veinte y dos Obiſpos, diſtintos de los que yà avian ſentenciado à favor de la Igleſia: y aun quiere Don Diego de Saavedra, que eſta confirmacion ſe hizo en otro nuevo Concilio, en que concurrieron los veinte y ſeis Prelados que firman; de los quales vno es el gran Doctor San Iſidoro. Tan antiguo es en los Señores Reyes Catholicos de Eſpaña el favorecer à V. S. I. defender, y mantener ſu grande autoridad, y los derechos de ſu alta Dignidad.*

Decret. del Rey Gundem. infra p. 2. cap. 9.

Conc. Toleſ. dan. an. 610.

D. Diego de Saaved. Coron. Gothic. tom. 2. c. 17.

29 *Ochocientos años, y mas paſſaron haſta el año de 1450. en que huvo nueva queſtion, y muy reñida entre el Arçobiſpo de Toledo Don Alfonſo Carrillo, y el Obiſpo de Burgos Don Alonſo de Cartagena, ſobre reſiſtir eſte gran Prelado las funciones de la Primacìa, que Don Alfonſo executaba en la Dieceſi, y Ciudad de Burgos; y mantener el de Toledo ſer debidas à la Dignidad de ſu Silla quantas acciones ſon proprias de Primado, por ſerlo ſin controverſia de toda Eſpaña. En eſte caſo, examinada con ſuma madurèz la cauſa, y cotejados los motivos en que las partes fundaban ſu derecho, ſe determinò eſtàr la juſticia por el Arçobiſpo de Toledo. Y el Rey Don Juan el Segundo hizo vn Decreto, y mandò à todas las perſonas de ſus Dominios, ſin ex-*

Part. 2. c. 6.

ceptuar al Principe Heredero, guardaſſen à V. S. I. y à ſus grandes Prelados los derechos de la Primacìa. Todos los Señores Reyes de Eſpaña ſus ſuceſſores, empeñados en favorecer la juſticia, y la verdad, han empleado toda ſu mayor ſoberana autoridad en favorecer à V. S. I. haciendo poner entre ſus Leyes el reconocimiento de ſu Primacìa, y mandando à todos ſus vaſſallos, que ſin replicas la obedezcan. Eſtos Reales exemplos ha ſeguido nueſtro Señor, y Catholico Rey Don Phelipe Quinto (cuya vida guarde la Soberana Providencia) deſpachando ſus Reales repetidos Decretos, para que aſsi ſe obſerve, reprehendiendo à quien la quiſo poner en duda, y amenazando caſtigos à quien intentò turbarla.

30 *Mas eſto deſagrada mucho à la Igleſia de Sevilla, y no una vez ſola culpa à V. S. I. porque dice que deſconfiada de ſu juſticia, ſolicita el favor de los Reyes en eſta cauſa, que por ſer Eccleſiaſtica, excede la poteſtad Regia, y no la pueden decidir los Soberanos, ni ſus Tribunales. Pero ſino baſta numero tan crecido de Bulas de los Papas; à quien ſe avrà de recurrir para remediar eſta violencia? Nueſtros Catholiciſsimos Reyes, aunque muy lexos de arrogarſe à sì la juriſdicion Eccleſiaſtica, ſaben muy bien, que pueden obligar à todos ſus vaſſallos à obedecer ſus Reales Decretos, y mucho mas quando ſon conformes à los preceptos Eccleſiaſticos. Saben que ſu poteſtad es una participacion de la poteſtad Divina. Saben que ſon Lugartenientes de Dios, y ſus Vicarios en la tierra, para mantener ſus vaſſallos en juſticia, y verdad, como dexò eſcrito nueſtro Sabio Alfonſo en dos de ſus Leyes. En la una dice*: Tiene el Rey lugar de Dios para hacer juſticia, è derecho en el Reyno. *Y en otra*: Vicarios de Dios ſon los Reyes, cada vno en ſu Reyno, pueſtos ſobre las Gentes, para mantenerlas en juſticia, è verdad. *Doctrina tan cierta, que eſtà canonizada por el Apoſtol de las Gentes, eſcriviendo à los Romanos, à quienes les hace eſta Chriſtiana prevencion.* Non eſt poteſtas, niſi à Deo. *Toda verdadera poteſtad Humana es participacion*

Part. 2. tit. 2. ley 5. y 7

Ad Rom. c. 13. verſ. 1. 2. 4.

pacion de la Suprema independente Divina. Y poco despues, dos veces llama al Rey, Ministro de Dios. Dei enim Minister est. *Pues por què se han de excluir los Reyes Ministros, Vicarios, y Lugartenientes de Dios, de amparar la justicia, y defender la verdad?*

31 *Y nunca pudo ser mas propria de la Real potestad, ni mas inescusable la providencia tomada por su Magestad Catholica; porque en la ocasion presente la hace de el todo necessaria la Iglesia de Sevilla, por las muchas discordias, y graves alborotos, que con su Memorial, ò Manifiesto, excita de nuevo en España estando aùn calientes las cenizas de las turbaciones passadas, introduciendo dissensiones, no solo entre Iglesias tan grandes, y tan poderosas, sino tambien entre dos tan graves, tan ilustres, y tan nobles Ciudades, esparciendo mucha polvora para levantar vn grande incendio: alabando si con razon à la Ciudad de Sevilla, deprimiendo no con razon à la Ciudad de Toledo, haciendo comparaciones inutiles para su assumpto, y solo conducentes para turbar la paz de las Republicas, introduciendo hasta en lo Secular nuevas discordias. Luego en caso tan peligroso era de el todo preciso, que el Rey con su potestad suprema pusiesse su mano poderosa. Son muy de la presente ocasion vnas palabras de el Emperador Theodosio, escriviendo à San Cirilo Alexandrino.* Nos, *le dice,* non patiemur, vt simul, & Vrbes, & Ecclesiæ turbentur. *No permitirà nuestra providencia suprema, que por vn empeño menos justo, las Ciudades, y las Iglesias experimenten disturbios, y padezcan alborotos. Y cierto, que era harto mas grave, y espiritual la causa, sobre que escrivia el Emperador al Santo Patriarca. Sin duda las turbaciones son mas peligrosas, quando à las divisiones de las Republicas se juntan las de las Iglesias: Cuya consideracion obligò al Rey Gundemaro, segun dice Don Diego de Saavedra, à juntar el Concilio, ò Concilios, de que hicimos mencion, para mantener la autoridad, y Dignidad de la Iglesia de Toledo.*

Theodos. ad S. Ciril. Ep.

Saavedr. Coron. Goth. tom. 1.

Ex-

32 *Exclàme, pues, V. S. I. y diga con el Rey Profeta*: In petra exaltavit me. *En la piedra mas firme aſſegurò mi grande exaltacion ſobre todas las Igleſias de Eſpaña la Providencia Divina. Que bien puede con ſegura confianza prorrumpir en expreſsiones de vn corazon ſatisfecho de ſu verdad, y nacidas de ſu agradecimiento. Pero ſuplica mi gran reſpeto à la grandeza de V. S. I. ſe digne hacer eſpecial reflexion à las palabras inmediatas de el Pſalmo, y con voz que reſuene por todo el Univerſo repita*: Et ecce nunc (*aſsi leen graves Expoſitores*) exaltavit caput meum ſuper inimicos meos. *Mire, y atienda el Mundo, que aora ha ſido exaltada mi cabeza ſobre todos mis contrarios. Quando ſe declaran nuevos enemigos*, ecce nunc, *aora es quando mi Prelado ha ſido elevado al tratamiento ſuperior, que ſe concede en eſtos Reynos à la mas elevada nobleza, haciendole tan vnico de ſu perſona, que ſe manda caſtigar à quien le hiciere comun à otra Dignidad Eccleſiaſtica.* Ecce nunc. *Aora es quando ha concedido el Rey el tratamiento de* Excelencia *al Arçobiſpo de Toledo, negandoſele al Arçobiſpo de Sevilla.* Ecce nunc exaltavit caput meum ſuper inimicos meos. *El Mundo ha viſto quan ſin cauſa, ni motivo la Igleſia de Sevilla aora ſe declara mi contrario; pues con atenta conſideracion mire el Univerſo, que aora*, ecce nunc, *la Dignidad de mi Prelado logra vna manifieſta exaltacion ſobre todos mis enemigos voluntarios.*

33 *No culpe V. S. I. el profundo ſilencio que obſervo de el Excelentiſsimo Señor Don Diego de Aſtorga y Ceſpedes ſu digniſsimo Prelado; porque mi rendida obediencia à ſus repetidos modeſtos preceptos, me arrebata la pluma de la mano, para no decir algo en ſu alabanza. Pudiera quexarme con Plinio, hablando de vn Soberano, repitiendo ſus voces*: Quàm longa nobis cum tua modeſtia pugna. O! *quan grandes, y repetidas han ſido mis inſtancias: mas no podrè añadir*: Quàm tardè verecundiam tuam vicimus; *porque ni la mas fuerte, y reverente inſtancia pudo vencer ſu modeſtia. Bien sè yo, que pudiera decir con el Nazianzeno*: Quocum-

Plinio in Paneg.

cumque intorqueo lumina, tàm multa, tàm præclara se offerunt, vt quælibet summa videantur. *No ay lugar adonde la vista se pueda estender, en que no descubran los ojos acciones tan grandes, y tan multiplicados exemplos, que no siendo entre sì desiguales, todos parecen mayores. Pero ni esto, ni otras muchas cosas que se vienen à la pluma, instando por la justicia de trasladarse al papel, puede mi respeto escrivir; porque mi obediencia me las hace olvidar, precisandome à enmudecer en el tiempo mas oportuno de hablar. Solo dirè, que este Excelentissimo Prelado es tan amante de V. S. I. que es el unico objeto de sus afectos aquel mayor lustre, que puede conseguir, y de quantas glorias espera alcanzar. Todas las mayores solicita, y apetece para V. S. I. no admite, ni permite para sì la mas debida alabanza; aunque se lisonjea, y mucho, quando oye, ò lee las que adelantan la estimacion de su muy amada, y Illustrissima Iglesia. Y aun las que espera conseguir con este Escrito de el todo suyo, todas las renuncia; porque todas sean solo de V. S. I.*

S. Gregor. Nazianzen. Orat. 19.

34 *En cuya respetosa atencion, y rendida obediencia, ofrezco à V. S. I. esta Defensa verdadera, y Politica de la alta Dignidad de la Primacìa de las Españas, que por tan dilatados años se ha merecido la veneracion, y reconocimiento de el Orbe todo. Espero con segura confianza, que este obsequio de mi obligacion sea recibido con alguna satisfacion de mi fina voluntad, y de el acierto de su execucion. Rogar à Dios por la mayor exaltacion de V. S. I. lo considero repugnante; porque ocupa yà su grandeza el grado mas superior, y el mas elevado solio. Mas si pedirè con humilde suplica à la Magestad Divina, prevenga muy alentados, eruditos, y sabios Defensores de la justicia, y la verdad; pues aunque me assegure, ò mi afecto, ò mi pasion, que ninguno podrà exceder la voluntad con que se ha trabajado esta obra; quisiera yo huviera muchos, que con su delicado ingenio, y mayor erudicion, adelanten su Defensa. Y à V. S. I. suplico, que en excessivo premio de este mi trabajo, merezca yo oìr de su boca vnas palabras de el Rey Theodorico.* Gratus est nobis eorum aspectus, qui nostris animis, glorioſis

rioſis actionibus inſederunt: quoniam perpetuum obſidem dederunt amoris ſui. *De eſte certifico à V. S. I. Y aunque creo, que el zelo de muchos eruditos hallarà nuevos teſtimonios para eſta Obra; tambien sè que iràn en ella los que ſobren para canonizarla. Y porque acaba de llegar à mis manos vno ſuperior, de el Archivo del ſiempre Iluſtre Colegio Mayor de Alcalà, lo pongo aqui, para que antes de la Defenſa, ſe vea convencida la mayor pertinacia. Eſte es vna carta del Señor Infante de Aragon Don Alonſo Arçobiſpo de Zaragoza, y ſu Concilio Provincial, eſcrita al V. Señor Cardenal Ciſneros. Dice aſsi*: Al muy Rmo. Señor el Señor Cardenal Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Cancillèr mayor, y Governador General de Caſtilla, &c. Il^mo. y Rmo. Señor. Sabido el parecer, y voluntad de V. Rma. S. que era bien ſe entendieſſe en la forma, que ſe debia tener::: la reſolucion, que en eſte Concilio Provincial ſe ha tomado, es dàr muy grandes gracias à V. S. Rma. por la merced que à todos face, en quererſele moſtrar verdadero Primado de Eſpaña, tomando las primeras partes, y guia del reparo de eſtos inconvenientes, y beneficio vniverſal; y todos le ſuplicamos, que::: aſsi lo quiera proſeguir::: Y ſe han apuntado algunos cabos por inſtruccion, para que V. S. los mande vèr, que yo, y todos los Perlados, y Concilio Provincial eſtamos para lo ſeguir, y obedecer. Y mas le ſuplicamos, que porque eſte negocio quiere celeridad, quiera hurtar algun tiempo de otros negocios::: Remitiendolo todo à la determinacion de V. S. Rma. cuya vida, y Dignidad luengamente conſerve, y acreciente, como deſea. En Zaragoza à 4. de Junio del año de 1517. Al ſervicio de V. S. Rma. muy ciertos: El Arçobiſpo, y Concilio Provincial de Zaragoza. *Aſsi trataba vn Prelado hijo de D. Fernando el Catholico con ſu Concilio Provincial, al Arçobiſpo de Toledo. Y aſsi eſpero lo harà la Igleſia de Sevilla enſeñada con exemplar tan grande, y con el ſentir de toda la Chriſtiandad. En eſte mi retiro à 26. de Febrero de 1725.*

Iluſt^mo. Señor. B. L. M. de V. S. I. ſu mas humilde Capellan.

Doctor Nicaſio Sevillano.

PAPEL

PAPEL DE EL EXC.MO SEÑOR DON DIEGO de Aſtorga, y Ceſpedes, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Cancillèr mayor de Caſtilla, de el Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, &c. eſcrito al Señor Don Luis de Salazar y Caſtro, Comendador de Zorita, y Procurador general de la Orden de Calatrava, Chroniſta mayor de Caſtilla, y de las Indias, de el Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de las Ordenes, y Superintendente general de los Archivos de ellas.

SEñor mio. El Doctor Nicaſio Sevillano me ha pedido licencia para imprimir vn Libro, que parece reſpueſta à el Memorial, que diò à el Rey nueſtro Señor la Santa Igleſia de Sevilla, en aſſumpto de Primacìa, y aunque por la gravedad de la materia le remiti extrajudicialmente à el examen de ſugetos de el primer credito de eſte Arçobiſpado, graduados en Theologia, Canones, y muy verſados en Hiſtorias Sagradas, que deſpues de algunos meſes de eſpecial reconocimiento, me aſſeguran vniformes, ſer obra à todas luzes grande, llena de doctrinas muy eſcogidas, y ſeguras, con verdad, y fundamentos ſolidos, eſtilo modeſto, y ſuabe; con todo eſſo no me ha parecido aſſeguraba vna cenſura completa, y à toda mi ſatisfacion, ſi V. S. en cuyos talentos, rectitud, y erudicion deſcanſan las noticias mas ciertas, y clara comprehenſion de las Hiſtorias, no le aprobaſſe: y à eſte fin paſſo el original à manos de V. S. ſuplicandole me haga el favor de leerle con la reflexion que acoſtumbra el zelo de V.S. dandome ſu dictamen, aſsi en lo ſubſtancial de la obra, y buen vſo de ſus doctrinas, como en la pureza de la verdad hiſtorial, y moderacion Chriſtiana de el eſtilo, para que no ſe dè materia à el menor ſentimiento, ſi en lo demàs lo juzgare V. S. digno de la prenſa: y quedo con el mayor afecto à la diſpoſicion de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, y Junio 19. de 1726. B. L. M. de V. S. ſu mayor ſervidor Diego Arçobiſpo de Toledo. Señor D. Luis de Salazar.

RESPUESTA DE EL SEÑOR DON LUIS de Salazar y Caſtro, &c.

EXCEL.mo SEÑOR.

SEñor. Rindo à V. Exc. infinitas gracias por la honra que me ha hecho en la remiſsion de el Libro de el Doctor Nicaſio Sevillano: pues no ſolo logro con ella la vanidad de eſtàr en la memoria de V. Exc. ſino hallo en èl vn campo muy ameno, muy florido, y muy dilatado, para ſatisfacer mi curioſidad, y para moderar mi rudeza. Hele leìdo con toda la reflexion que puedo, y me parece muy proprio el dictamen, que aprobandole, dieron à V. Exc. los Doctos, que de ſu orden le examinaron: pues ciertamente en el methodo Apologetico que eligiò el Autor, no ſe puede adelantar la templanza prudente con que reſponde, ni la moderacion Chriſtiana con que arguye, obſervandolas haſta en los miſmos convencimientos. Las noticias ſon reconditas, y excelentes, el eſtilo apacible, y puro, y las Hiſtorias, y los inſtrumentos eſtàn con admirable propriedad aplicados. Todo en eſta obra miniſtra claridades; porque la ſinceridad brilla, la modeſtia luce, y la verdad reſplandece. Pero tanto como eſto neceſsitaba para la opoſicion de el Memorial de la Santa Igleſia de Sevilla, cuyo Autor, lleno de ſabiduria, de diſcrecion, y de deſtreza, expuſo motivos tan grandes para entrar en la queſtion, y para defenderla, que hizo dudar à los mas verſados en la Hiſtoria Eccleſiaſtica. Por eſto ſe hacen mas eſtimables las vtiles fatigas de el Doctor Nicaſio, porque aunque defiende la mejor cauſa, combate vn Campeon muy guerrero, y muy advertido, de quien el triumpho ſerà vna grande gloria. La juſticia de la cauſa, eſpecialmente deſde la reſtauracion de Toledo por D. Alonſo el VI. es à mi juicio agena de diſputa; y ſe califica bien, obſervando que el argumento, y la ſolucion, ſean de vn miſmo precioſo paño, pues ſon Sevillanos el que arguye, y el que reſponde. Y aunque fuera mejor aver olvidado queſtion tan poco vtil; ſin embargo yà renovada, dice mucho, à lo menos para mi reparo, que acordandola, y encendiendola vn Doctor Sevillano, la ſuſpenda, y la apague otro Sevillano Doctor, y ambos igualmente ſabios, y eruditos. Pero yà que tan felìzmente pudo el Doctor Nicaſio deſatar los eſtrechos lazos con que ſe queria hacer dudoſa la innegable Primacìa Toletana, debe mi reſpeto ſuplicar à V. Exc. que concediendo la permiſsion, que ſe le pide para publicar eſte Libro, no ſolo repare el agravio de ſu muy Santa Igleſia, ſino eſcuſe el que recibirian los Eſtudioſos, ſi fueſſen privados de la leccion de vna obra, en que hallaràn mucho que admirar, y que aprender, y à que tienen vn inconteſtable derecho: pues ſegun para mas alto fin enſeña S. Pablo ad Rom. 15. 4. *Quæcumque ſcripta ſunt, ad noſtram doctrinam ſcripta ſunt.* Guarde Dios à V. Exc. los muchos años que deſeo, y he meneſter. Madrid, y Agoſto 15. de 1726. Excelentiſsimo Señor. B. L. M. de V. Exc. ſu mas rendido Servidor D. Luis de Salazar. Exc.mo Señor Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas.

LICEN-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Chriſtoval Damaſio, Canonigo de el Sacro Monte de Granada, Inquiſidor Ordinario, y Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, por el Excelentiſsimo Señor Don Diego de Aſtorga, y Ceſpedes, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Cancillèr mayor de Caſtilla, de el Conſejo de ſu Mageſtad, &c. mi Señor. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que ſe pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Defenſa Chriſtiana, politica, y verdadera de la Primacìa de la Santa Igleſia de Toledo, compueſto por el Doctor Niceſio Sevillano.* Atento, que de orden de el Arçobiſpo mi Señor, ſe ha viſto, y reconocido por perſonas graves, y doctas, que no contiene coſa que ſe oponga à nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres. Fecha en Madrid en veinte y ſiete de Octubre año de mil ſetecientos y veinte y ſeis.

Doct. D. Chriſtoval Damaſio.

Por ſu mandado

Mathias de Aranda.

CENSURA DEL REVERENDISSIMO PADRE

Doctor Francisco Sancho Granado, Cathedratico de Prima de Theologia de la Universidad de Alcalà, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y Theologo de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion.

M. P. S.

DE orden de V. A. he visto, y examinado con toda la reflexion, que pide punto de tanta gravedad, vn libro intitulado: *Defensa Christiana, Politica, y verdadera de la Primacia de la Santa Iglesia de Toledo*, contra vn Manifiesto, que con titulo de Memorial, ha publicado la Santa Iglesia de Sevilla, compuesto por el Doctor Nicasio Sevillano.

Suspendime al oir este nombre, y este apellido, pareciendome era demasiadamente obscuro, y de menos autoridad, que la que à mi me parecia ser necessaria para deshacer los fundamentos de Sevilla, y establecer con solidèz los de la Santa Iglesia de Toledo. Aun las verdades (y mas en los tiempos que corren) necesitan de Padrino que las autorize: Y ha sucedido mas de vna vez, que los mejores libros de erudicion mas exquisita, y de mayor nervio de razon, por faltarles à los Autores que los escriven, los creditos, y la autoridad, que poseen otros indignamente, ò viven sentenciados al polvo en las tiendas de los Mercaderes de libros, ò mueren condenados al ministerio infeliz de embolver, lo que venden otros en las suyas. Quando Dios embiò à Moyses con el caracter de Embaxador suyo à Pharaon, para libertar al Pueblo Hebreo de la dura, y estrecha captividad, en que gemia, demàs de aver puesto en sus manos aquella casi omnipotente vara, que à cada movimiento hacia vna maravilla, le diò el titulo de Dios de Pharaon: *Ecce constitui te Deum Pharaonis*: pareciendole à su Magestad, que aùn à los evidentes, y portentosos milagros, que por mano de Moyses obraba, les hacia falta la autoridad de Dios, para persuadir la libertad que queria: sin la qual se vulgarizarian acaso los milagros de Moyses, y se estrecharia la esclavitud de los Hebreos.

Exod. cap. 7

Viendo, pues, esta obscuridad en el nombre, y en el apellido de el Autor, cuyo libro no vino à mis manos por la suya: me dediquè à averiguar, si seria alguno de aquellos hombres grandes, que despagados de sus obras, se disfrazan en algun anagrama, que constando de las mismas letras, se desfiguran, y se dislocan de modo, que aùn no les queda la semejanza, y es menester valerse de todo el ingenio, para quitarlas la mascara, con que los Autores ocultan, sin mentirle, el verdadero nombre que tienen; pero me vino tan presto el desengaño, como el pensamiento: porque luego reconoci, que para deducir de el anagrama el programa, eran menester algunos principios, de que carecia yo, y tener presentes diferentes nombres, y

ape-

apellidos de sugetos, entre los quales estuviesse la probabilidad, de ser alguno el Autor: con que huve de ceder al empeño de especular, si acaso se traslucia el nombre verdadero de el que escrive, entre las sombras de este prudente disimulo.

Ultimamente, faltandome por este camino el medio de averiguar la verdad, y reparando, que el Autor se subscribe con el nombre de el *Doctor Nicasio Sevillano*, llegue à pensar, si por ventura seria algun sugeto natural de la gran Ciudad de Sevilla, mas amante de la verdad, que de la Patria, que conociendo que las armas de Saul no le venian bien à David, tirò la piedra, y procurò esconder la mano, y aqui se me ofreciò vivamente aquel antiguo Proverbio Español: *Del monte sale, quien el monte quema*; y por ninguna otra cosa alabaria yo mas à este sugeto, que por aver tomado la defensa de la Patria contra el Compatriota, no aviendo defensa mas noble, que la que se pone de parte de la verdad: pero sea el que fuere el Autor, la verdad que convence en esta obra, no necesita de el nombre de el Autor para hacerse creer: ella sola basta para reducir al entendimiento mas obstinado.

Quando en los libros, que se escriven, no ay mas substancia, que la gravedad de el Autor, es preciso buscarle à toda costa el que tiene, para hacer prudentemente creible lo que dice; pero quando basta el nervio de la razon, y de la verdad, para convencer à quien lee, no hace falta en la portada de el libro el nombre de el que le escrive. Alexandro Magno debiò mas victorias à su nombre, que à sus manos: porque era tan celebrado, y temido en el Mundo, que solo con oirle, abatian los Exercitos las vanderas, y rendian cobardemente las armas; pero Augusto Cesar mas vencia con el valor, y con la virtud, que con el nombre: lo que cantò elegantemente Lucano:

Sed non in Cæsare tantum,
Nomen erat, nec fama Ducis; sed nescia virtus
Stare loco, solusque pudor non vincere bello.

Como el Autor de este libro pelea con las armas poderosas de la razon, y de la autoridad, no se echa menos el ruido fantastico de el nombre, y de el apellido, porque se insinùa en los animos, y en los corazones, con otra pompa tanto mas noble, quanto menos ruidosa, como dixo Claudiano.

Strepitus fastidit inanes,
Inque animis hominum pompa meliore triumphat.

Sentado, pues, en que el nombre no hace falta, aviendo en el cuerpo de la Obra tantos motivos para engrandecer, y admirar la estatura de su Autor, no puedo negar, que aviendo antes leìdo la Alegacion, ò Memorial, que imprimiò la Santa Iglesia de Sevilla; y visto la multiplicidad de las especies, el peso, y gravedad de los fundamentos, la elegancia de el estilo, y la mucha, y exquisita erudicion, que vierte, me pareciò no podia aver en España otra pluma, que fuesse bastante à arruinar vn Edificio, que à mi entender, tenia

tan profundos, como solidos los cimientos, ò que qualquiera mercaduria, que se pretendiesse introducir en plaza tan fuerte, seria ropa de contravando, para cuyo logro seria menester aportillar el muro de los imposibles. Pero leyendo con atencion el libro de el Doctor Nicasio Sevillano, reparè que la mucha erudicion, que es todo el apoyo de la opinion de Sevilla, es la mayor parte de su daño: Y vi verificada en este caso la grave sentencia de Tiraquelo: que si alguna vez ha perjudicado la erudicion, no es porque pueda ser ella delinquente; sino es porque lo es el Autor, en el abuso de la que alega: *Si eruditio aliquibus vnquam obfuit, non scientiæ, & ingenij; sed hominis vitium est, bono abutentis*: porque de tal suerte le arguye, le convence, le responde el Doctor Nicasio, que hace que todos los rayos, que fulmina contra la Iglesia de Toledo, parezcan despedidos de nube de Verano, que tan presto arroja de su seno el fuego, que concibe, como el humo en que se disipa, y se resuelve: muchos de los rayos, que abortan las nubes tempestuosas de el Estìo, hacen en el Mundo lamentables estragos; otros se buelven contra la misma madre, ò nube que los produxo: y esto mismo sucede à la Alegacion de Sevilla: cuyos argumentos, cuyas razones, y aun los Autores que alega para defender su argumento, se buelven contra el Autor de el Memorial con tanta erudicion, y eficacia que quedan de el todo evaquadas las razones, deshechos los argumentos, y desarmados los Autores, principalmente aquellos de quienes se intentò, que decian lo que no pensaron, ù à quienes se quiso traer porque no venian.

Tiraquel. de Nobilit. c. 5.

De la fidelidad con que cita los Autores el Doctor Nicasio, nacen las victorias que logra, y de su falta se origina en el Memorial de Sevilla, el quedar de el todo vencido. Castigo proporcionado al que saca de sus lugares los textos, y los Autores que cita. De aquella celebre victoria, que consiguiò Debora de el Capitan Sisara, dice el texto Divino, que fue de el todo celestial: *De Cœlo dimicatum est*: de la que logrò Josuè de el Exercito formidable de los Gabaonitas, no se dice que fuesse celestial; y es mucho de admirar la diferencia en las victorias, aviendo tanta vniformidad en los combatientes; porque si à favor de la esforzada Debora peleò todo el Esquadron de las Estrellas, por Josuè militaron los dos mayores Campeones de el Cielo, el Sol, y la Luna. El caso es, que las Estrellas que pelearon por Debora, se estuvieron en los lugares en que las puso su Autor: *Stellæ manentes in ordine, & cursu suo*; pero al Sol, y à la Luna los puso su Autor en vn lugar en aquella hora, y se hallaron por extraordinaria providencia en otro: *Sol, & Luna steterunt in habitaculo suo*. No negamos, que el Sol, y la Luna, Astros dominantes, y superiores, que combaten en el Memorial de Sevilla, tienen armas tan lucidas como suyas; pero sacados con violencia de sus lugares, se và la polvora en salvas; y por el contrario las Estrellas, que combaten por la Santa Iglesia de Toledo en el libro de el Doctor Nicasio, como se encuentran siempre en aquel lugar en que las colocò su Autor, siempre vencen.

Iudic. cap. 5.

Habac. c. 3.

Pero sin introducirnos à averiguar el fundamento, que obligò à

la

la Santa Iglesia de Sevilla à llenar el Mundo Catholico de los exemplares de su Memorial, me es preciso hacer en general vna breve reseña de los puntos, que à mi entender hacen mas admirable, que imitable la obra de el Doctor Nicasio Sevillano. Y en primer lugar, no sè que admire mas en su doctissimo libro: si la erudicion tan mucha como exquisita con que escrive, si el peso de razon con que apoya, si la eloquencia con que persuade, si la facilidad con que responde, si el no tener replica sus respuestas, si el no tener respuesta sus argumentos, si el ser mas Theologo, que Historiador, si el ser mas Historiador, que Theologo, si el manejo de los Concilios, si la inteligencia de las Bulas Pontificias, y vltimamente, si la fortuna de hallar aun lo que no buscaba? Verdaderamente, que para sacar en limpio la verdad contra sus impugnadores, y libertar à los agraviados, hombre semejante, es hombre nacido; porque hace à todas manos, y juega con facilidad de todas las armas. Quando muriò Otoniel, Capitan de el Exercito de Dios, los hijos de Israel, miserablemente oprimidos, pidieron à su Magestad, que les destinasse vn hombre, que pudiesse defenderlos: è inclinado Dios à sus oraciones, y ruegos, les diò por libertador à vn hombre, que se llamaba Aod: *Et Iuscitavit eis Salvatorem vocabulo Aod.* Y añade el texto, que era tan à proposito para el ministerio, que se valia de sus dos manos, como si fueran ambas derechas: *Qui vtraque manu sua pro dextera vtebatur.* Para libertar à vn Pueblo agraviado, para decir lo que siento, yo siempre echaria mano de vn hombre, que hiciesse à todas manos. Si para defender los derechos de la Santa Iglesia de Toledo se eligiesse vn puro Theologo, haria buenos sylogismos, y sutiles discursos, pero malos computos: si se eligiesse vn puro Historiador, amontonaria erudicion, haria computos acertados; pero se le caeria mas de vn error de la pluma: si vn hombre muy rethorico, y eloquente, divertiria los ojos, y los oìdos con la elegancia de el estilo; pero desvarraria muchas veces en la Theologia, y mentiria frequentemente en la Historia. Por esso vino nacido para esta empressa el Doctor Nicasio, que sin agravio, y sin injuria de nadie, es hombre que tiene dos manos derechas; y aun si reparamos en la Escritura, que llama à este Libertador de el Pueblo de Dios Ambidestro, hallarèmos que nos dice, que les suscitò su Magestad de entre los demàs hombres: *Suscitavit Salvatorem*, como si quisiera decirnos, que hombre, que sabe hacer à todas manos en defensa de la verdad, no se ha de contar entre los muchos hombres que nacen; sino es entre los pocos, que resucitan. Tan raro, y tan singular es el hombre, que puede manejar sin confusion todas las ciencias, y facultades, que mas que à la clase regular de los nacidos, pertenece à la milagrosa de los resucitados. No negamos por esto al Autor de el Memorial de Sevilla, el facil manejo de las facultades, de que se vale para impugnar la grandeza de la Santa Iglesia de Toledo; pero seanos licito decir, que no debe menos esta Santa Iglesia Primada, à su Nicasio, que la desagravia, que la de Sevilla à su Protector, que la defien-

Iudic. c. 3.

fiende. Y ſea permitido en eſta ocaſion aplicar à eſtos dos inſignes Autores, lo que à Catullo, y Virgilio, aquel diſtico celebrado:

Tantum magna ſuo debet Verona Catullo,
Quantum parva ſuo Mantua Virgilio.

Y ſea la grande, y la pequeña la que eligiere el Autor de el Memorial de Sevilla, con tal, que por hacer à ſu Igleſia Gigante, no haga al Doctor Nicaſio Pigmeo: de quien eſpero, que en llegando à vèr la publica luz eſta celebre Defenſa de la Primacìa de Toledo, ha de poder decir ſin eſcrupulo con Ovidio:

Et cum præponam multos mihi, non minor illis
Dicor: & in toto plurimus Orbe legor.

En ſegundo lugar, admiro en eſta grande obra de el Doctor Nicaſio la galanteria con que diſputa, y la bizarria con que ſale al campo, y ſe preſenta en eſta literaria batalla: pues ſiendo en eſte gran duelo el Memorial de Sevilla el que provoca, y el que deſafia à la Santa Igleſia de Toledo, quiere Sevilla, contra toda razon, y derecho, elegir las armas, que la tienen quenta, y excluir las que le perjudican: ſiendo el primero, y fundamental principio en las leyes de el duelo, dàr al provocado la eleccion de las armas, con que han de pelear los dos combatientes. No quiere el Memorial de Sevilla, que ſe manejen en eſta lid generoſa las armas, que ſubminiſtran Marco Maximo, Geronimo Roman de la Higuera, Julian Perez, Auberto, y otros Autores de eſta claſe, que pudieran ſer en el juicio de algunos, Gigantes en la erudicion, y en la Hiſtoria: ni quiere que ſirvan à eſta controverſia las Epiſtolas Decretales de los Sumos Pontifices, publicadas en los primeros trecientos y ochenta años de la Igleſia. Y no obſtante ſer tan limpias, y lucidas eſtas armas que nos dàn la Hiſtoria, y la Igleſia, ſe conforma el Doctor Nicaſio. Es eſte iluſtre varon el David en el combate: ſea en buena hora Sevilla el arrogante Philiſteo. Algunas veces ſe me ofrece la poca galanteria de eſte Gigante, ò ſea Coloſo de carne, que aviendo retado por eſpacio de quarenta dias al intimado Pueblo de Iſrael, ſaliò al campo de batalla armado de punta en blanco, con la eſpada en la cinta, con la lança enriſtre, el morrion calado, y prevenido con las demàs armas ofenſivas: y que aun viendo à David mancebo de pocos años, blanco, y rubio, ſin mas armas, que la honda, y la piedra, ſe quedò armado como ſe eſtaba. Yo à lo menos, ſi me preciara de Gigante, viendo deſarmado à vn niño, huviera arrojado ſin dilacion la eſpada, la lança, el morrion, el peto, y las demàs armas ofenſivas, y defenſivas: huviera tomado mi honda, y mi piedra, ya que provocàra, y vença quien pueda. No lo hizo aſsi nueſtro Gigante, ni lo hizo aſsi el Memorial de Sevilla: pero no importa, porque aſsi como valiò mas para la victoria en el campo de batalla, el cañamo de la honda de David, que todo el azero de el Philiſteo, importarà mas para el triumpho de Toledo, que las lucidas armas de el Gigante de Sevilla, las que quiſiere permitir al Doctor Nicaſio.

Y con efecto ha ſido aſsi, por que le deshace, le deſarma, le convence de ſuerte en eſte papel, que he concebido prudente eſperança, de que ha de quedar en eſta lid el Doctor Nicaſio dos veces triumphante, y ha de lograr de vna vez ſola dos palmas, vna por la victoria, que ha de conſeguir de el Memorial de Sevilla, y otra que ha de poner en la mano de ſu Autor, para que triumphe de sì miſmo.

Aſsi eſpero ha de ſuceder al Doctor Nicaſio con la Santa Igleſia de Sevilla, de quien debo preſumir, que aunque tan empeñada en ſu Memorial, en diſminuir la inconteſtable gloria de la de Toledo, ha de ceder con facilidad, ſi oye deſapaſsionadamente la eficacia de las razones, que la elegante, diſcreta, y erudita pluma del Doctor Nicaſio Sevillano la propone; porque como dixo con elegancia el Poeta:

Nemo adeo ferus eſt, qui non mitescere poſsit.
Dummodo culturæ patientem accomodet aurem. Horat. lib. 2. ep. 1.

Sea en hora buena aſsi: ceda la razon à la razon, ceda la autoridad à la autoridad, ceda el empeño al empeño; y veaſe alguna vez, que eſtas dos lumbreras mayores entre las Igleſias de Eſpaña, Toledo, y Sevilla, à las quales confederò glorioſamente la grandeza, la Religion, la Santidad, y la Fè, depueſta la aparente contradicion, y repugnancia, en que viven ſin menoſcabo de ſus elevadas, y brillantes luces, deſcanſen à vna miſma ſombra. Lo que eſpero de la fuerza de la razon, eloquencia, y erudicion de el Doctor Nicaſio, de quien mejor que Ovidio cantò de Arion, puedo yo decir ſin liſonja, que lograrà que ſe vnan en la concordia mayor, los extremos màs diſcordes, y mas diſtantes.

Sæpe canes, lepores que vna iacuere ſub vmbrâ,
Et ſtetit in ſaxo proxima cerva leę.

Reſta que digamos el fundamento, que ha movido al Doctor Nicaſio Sevillano à dar eſte papel à la eſtampa. Pocos años ha que la Santa Igleſia de Sevilla preſentò à ſu Mageſtad (que Dios guarde) vn Memorial (ò llameſe Manifieſto) en que con todas las fuerças, y artilleria de ſu erudicion, y de ſu ingenio, intenta combatir el Primado de la Santa Igleſia de Toledo, pretendiendo abrir brecha en vna muralla, tanto mas firme, quanto mas antigua: porque aunque la tierra, las piedras, y los demàs materiales, que ſirven à los edificios mas robuſtos, y mas firmes, ceden por vltimo à las baterias del tiempo: pero los que ſe levantan ſobre los cimientos de la razon, de la autoridad, y de las canas, de la antiguedad, y mas, ſi porque no ſe les conoce principio, llegan à rozarſe con la inmemorial, tienen en la replicacion de los tiempos, y de los ſiglos ſu mayor apoyo. Bien avia penetrado el Principe de la Eloquencia Romana eſta maxima, quando dixo: Que aſsi como en las edades de los hombres tienen toda la autoridad los ancianos, aſsi en los exemplos, y en las Hiſtorias, debe conciliarſe la veneracion, y el reſpeto, la antiguedad: *Habet* (dice) *vt in ætatibus authoritatem ſenectus, ſic & in exemplis antiquitas.* Aviendo llegado à las manos del Doctor Nicaſio Sevillano eſte erudito Memorial,

aman-

amante de la verdad, tomò la pluma en defensa de la Santa Iglesia de Toledo, y establece la Primacìa, que sobre todas las Iglesias de España ha tenido desde el tiempo que la dominaron los Godos, con tanta copia de erudicion, de autoridad, y razones fundamentales, deducido todo, principalmente de los Concilios, de las Historias Eclesiasticas, y no pocas veces de las Profanas, que à su fuerça convence al Memorial de Sevilla, de menos fidelidad en los Autores que cita, de falsedad en las conclusiones que establece, de inconsequencia, y aun de contradicion muchas veces en lo que dice.

No es, ni puede ser el intento de esta censura, el defender la Primacìa de Toledo, ni menos el impugnar el Memorial de Sevilla: porque ni me han hecho Censor de este Memorial, ni Protector de la Primacìa de Toledo, pues solo se me ha mandado por V.A. decir mi dictamen, y mi Censura sobre la obra de el Doctor Nicasio.

Pero no omitirè para conclusion de esta Censura vn elogio singular de la Santa Iglesia de Toledo, que vltimamente redunda en alabança del Autor de esta Obra. Y es, que viendose esta Santa Iglesia tan provocada de la de Sevilla, y teniendo plumas tan bien cortadas, para defender sus derechos à la Primacìa, ha vivido poco menos de quatro años, sepultando en el silencio su razon: pues quando se impugnan las verdades claras, y conocidas, la mas seria respuesta es el desprecio; y creo continuaria su prudente silencio, si el Autor no huviera emprendido, por el amor à la verdad, esta obra, verdaderamente digna de que se imprima en los bronces. Y para decir lo que siento, no ay prueba mas relevante de la grandeza, y Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo, que la gravedad, y entereza con que tolera la injuria, y la generosidad con que la perdona. Natanael hizo à la Magestad de Christo la injuria de pensar, que de Nazareth, patria de su Magestad, no podia aver procedido cosa buena. *A Nazareth poteſt aliquid boni eſſe?* Christo Señor nuestro en lugar de defender su Persona, y su Patria, alabò sin margenes à *Natanael*: *hic eſt verè Iſraelita.* De donde infiriò Natanael, que la Magestad de Christo era Rey: y arguye bellamente: porque como no ha de tener el Reyno, y la Primacia vn hombre, que sabe sepultar en el silencio sus injurias, y responder à estas con alabanzas. Saul conociendo, que David le pudo quitar en aquella cueba sin dificultad la vida, infiriò luego: *& nunc certiſsime ſcio, quod regnaturus ſis*: y como no avia de sobresalir como Monarca en el Mundo, el que no se venga pudiendo? No le faltàran à la Iglesia Primada de Toledo plumas elegantes, y eruditas con que defender sus derechos, y siendo tales, y tan conocidos en todo el Mundo; pero las Iglesias de esta grandeza, no vsan de las plumas para ofender, ni de las espadas para herir. Tienen los Reyes de la republica de las avejas sus armas ofensivas; pero como son Reyes, no se valen de ellas para la ofensa, sino para la ostentacion. *Regi apum*, dixo S. Basilio, *aculeus eſt, ſed eo ad vlciſcendum non vtitur.* A Iglesias de esta magnitud no les es licito, ni el enojo, ni la venganza; pero permitaseme el que diga, que pudiera esta grande Primada aver pedido al Doctor Nicasio

Ioan. cap. 1.

1. Reg. cap. 24.

Hom. 8. in examen.

que

que caſtigaſſe con la vara de la razon al Memorial de Sevilla. Platon, ofendido de vn ſiervo ſuyo, tenia yà el azote en la mano para caſtigarle; pero arrepentido de el amago, porque reconociò que ſe enojaba, le dixo à *Speuſipo*, como refiere Seneca: *Tu ſervulum iſtum verberibus obiurga: nam ego iraſcor.* Pero lo que no hizo eſta Santa Igleſia, ha executado con el mayor acierto el Doctor Nicaſio Sevillano: cuya obra, dando V. A. la licencia que pide para darla à la eſtampa, como puede, por no contener propoſicion opueſta à la pureza de nueſtra Santa Fè, à la integridad de las buenas coſtumbres, ni à las regalias de ſu Mageſtad; eſpero ha de ocupar vno de los primeros lugares en las librerias de los eruditos, en la eſtimacion de los doctos, y en el concepto de todos los hombres de buen guſto. Salvo meliori. En eſte Colegio Imperial de la Compañia de Jeſus en 24. dias del mes de Octubre de eſte año de 1726.

Lib. 3. de Ira cap. 12.

Franciſco Sancho Granado.

LICEN-

LICENCIA DEL CONSEJO.

TIene licencia de el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla el Doctor Nicaſio Sevillano para poder imprimir eſte Libro intitulado, *Defenſa Chriſtiana, Politica, y verdadera de la Primacìa de las Eſpañas*, como mas largamente conſta por certificacion dada por Don Baltaſar de San Pedro, Eſcrivano de Camara de dicho Real Conſejo, ſu fecha en Madrid veinte y ſeis de Octubre de mil ſetecientos y veinte y ſeis.

FEE DE ERRATAS.

FOL. 35.lin.39.pabras, lee palabras. Fol.63.lin.39. Coroliano, lee Coriolano. Fol.105.lin.7. porſonarum, lee perſonarum. Fol.123.lin.21. mirò, lee miro. Fol. 130. lin. 38. *collitur*, lee *colitur*. Fol. 197. lin. 34.año de 1266.lee de 1166. Fol.228.y ſiguientes, Luciniano, lee Liciniano. Fol. 234. lin. 7. y 11. abrogarſe, lee arrogarſe. Fol. 301. preguntò, lee pregunto. Fol.318. lin.30. conſtarà ſer menos, lee conſtarà no ſer menos. Fol.343.lin.9.num.6. lee num.17.Fol.365.lin.40.cap. 40. lee 41. y al margen, fol.548.lee 247. Fol.376.lin. 24. D. Juan, lee D.Sancho. Fol. 430. lin.7.el Principe, lee al Principe. Fol 489. lin.41. *ſubſcritę*, lee *ſubſcriptæ*.

Eſte Libro intitulado, *Defenſa Chriſtiana, Politica, y verdadera de la Primacìa de la Santa Igleſia de Toledo*; ſu Autor el Doctor Nicaſio Sevillano, advirtiendo eſtas erratas, correſponde à ſu original. Madrid, y Octubre à 30.de 1726.

Lic.D. Benito del Rio Cao de Cordido,
Corretor general por ſu Mageſtad.

DEFEN-

DEFENSA CHRISTIANA, POLITICA, Y VERDADERA DE LA PRIMACIA DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, CONTRA VN MANIFIESTO, QUE, CON TITULO DE MEMORIAL, HA PUBLICADO LA IGLESIA DE SEVILLA.

DIVIDIDA EN TRES PARTES.

INTRODUCCION.

N. 1. EL año de mil setecientos y veinte y tres, se esparciò en España vn Memorial, que dezian vnos, vn Manifiesto, que llamaban otros, vn Libro de bastante cuerpo, à que no pocos daban el titulo de Satyra contra la Primacìa de España, que justissimamente goza la Santa Iglesia de Toledo; el qual se esparcia à muchos, y se vendia à otros. Fue tanto lo que de este assumpto se hablò en España, que llegaron las voces à mi retiro. Y como mi curiosidad es alguna, y mi ocupacion ninguna, solicitè vèr este Libro, y saber, què estimacion se merecia en el mundo, quien daba à luz este escrito? y què moti-

vo avia, para publicar vn Libro, cuya ſubſtancia era, en proprios terminos, en tiempo de vna paz tan dilatada, poner vn cartel, publicando vna ſangrienta guerra à la Igleſia de Toledo? Porque nada ſe avia dicho de competencia, que ſe huvieſſe excitado nuevamente con Braga; que, como Igleſia de dominio de otro Soberano, no podia aver tenido cauſa para bolver al pleyto. De Tarragona entrè en alguna ſoſpecha; por no sè que puntillo, que paſsò *Sede Vacante* con aquella Igleſia. Confieſſo, que no ſe me ofrecia tuvieſſe lugar la Igleſia de Sevilla de moſtrarſe parte en eſte pleyto; porque como eſtas dos ſolas, alguna vez, intentaron diſputar la Primacìa à Toledo, me hallaba en vn caos de confuſsiones con tan inopinada noticia.

2 Salì, aunque no tan preſto, de mi curioſidad; y ſupe, no con poca eſtrañeza, ſer la Igleſia de Sevilla quien avia publicado eſte Manifieſto, con el nombre, y vano pretexto de Memorial, dado à la Mageſtad de el Rey (que Dios guarde.) De el motivo, que la Igleſia de Sevilla pretextaba para eſta no imaginada novedad, me aſſeguraban ſer leviſsimo, y en la verdad ninguno; ſiendo menor, que el que diò motivo à la ſangrienta guerra de Troya, por quien dixo el Poeta Horacio: *Nec gemino bellum Troyanum orditur ab ovo.* De el aplauſo, que lograba eſte Libro, ſe aſſeguraba ſer increìble; pues era voz comun ſer vna maravilla, vna ſuma erudicion, vna junta de muchas, y muy exquiſitas noticias, vn eſtilo muy ſuave, ſin afectacion, ſus doctrinas muy aſſentadas, ſus razones muy ſolidas, ſus propoſiciones muy ciertas: Que era vn Libro ideado muy de eſpacio, trabajado con mucho ingenio, diſcurrido con mucha ſolidèz, y por muy dilatado tiempo. Y finalmente, que era vn conjunto tan prodigioſo, que con dificultad ſe podria hallar eſcrito, à quien ſe le pudieſſe acomodar mejor, lo que de otro dixo Plinio el Mozo. *Aliquot annis nihil generis eiuſdem abſolutius ſcriptum.* La coſa mas cabàl, y mas perfecta, que en muchos años ha viſto el mundo.

Horat. lib. de Art. Poet.

Plin. Iun. libr. 4. Epiſt. 22.

3 Añadian tambien, que eran tan convincentes las razones, y tan evidentes los diſcurſos, claros los teſtimonios, y manifieſtas las autoridades, con que ſe impugnaba el Primado de la Santa Igleſia de Toledo, tan aclamado en Eſpaña, que de el todo daba por el ſuelo, y quedaba tan deshecho, y con tanta claridad, que yà no podria ſin verguenza apellidarſe Primada aquella Santa Igleſia. Adelantaban mas, que en virtud de la gran ſatisfacion con que ſe cantaba la victo-

victoria, y se asseguraba aver este escrito logrado este gran triunfo, se solicitaba con notable ardor, y repetidas instancias, con todas las Santas Iglesias de España, negassen à la de Toledo el tratamiento de Primada, sin permitir se pusiesse en despacho alguno, haciendo se borrasse en los que de sus Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos, se les remitiessen: Y que para alentar à las demàs Iglesias con su exemplo, assi lo executaba la Iglesia de Sevilla.

4 Pareciame increible toda esta relacion por sus partes, y por su conjunto, y significando la suma dificultad, que hallaba en persuadirme à lo mucho que se decia del Memorial, y mucho mas à que la Iglesia de Sevilla se huviesse adelantado à querer, por autoridad privada, anticipar la sentencia, y executarla, sin esperar respuesta; me dixo la persona con quien era la conferencia: De la fama publica no tiene Vm. que dudar, porque es notoria, y qualquiera testificarà de su certeza: De lo que en sì es el manifiesto, vealo Vm. por sì, si quiere, que yo le pondrè en las manos el libro. Pero de lo que se dice executa la Iglesia de Sevilla, y Vm. mas dificulta, darà razon este Decreto. Y diciendo esto, puso en mis manos vn papel con este titulo.

5 Decreto de su Magestad (que Dios guarde) remitido al Governador de el Consejo el dia trece de Noviembre de este presente año de 1723. Decreto del Rey.

Aviendo llegado à mi noticia, que los Ministros de la Curia Eclesiastica de Sevilla borran de los despachos de la de Toledo, que se dirigen à ella, el titulo de Primado de las Españas, mando al Consejo haga entender à aquel Arzobispo, y à su Iglesia, ha sido de mi desagrado, que toleren esta novedad, dando las providencias convenientes, para que ni el Arçobispo, ni la Iglesia lo permitan, ni fomenten; previniendo à la Audiencia estè à la vista de lo que en esto se executare. Assimismo, mando al Consejo expida las ordenes, ò encargos, que convengan, para que al Arzobispo de Sevilla, no se le dè el tratamiento de Excelencia *en despachos suyos, ù de su Curia, ò en otra qualquier manera. Y porque se imprimen escritos, en los quales se trata de proposito, ò incidentemente de la Primacìa de España, se prohibirà con graves penas la impression de papel, ò libros, en que se trate de este assumpto. Rubricada de la Real mano de su Magestad, en San Ildephonso, à trece de Noviembre de 1723. Al Governador del Consejo.*

6 A vista de evidencia tan grande, fue necessario el assenso de lo que juzgaba imposible. Y teniendo presente lo que dixo el otro Poeta: *Quid opus est verbis? Spectemur agendo*: me pareció acertado satisfacer mi curiosidad, y leer muy de espacio este Manifiesto; porque no debo ser de los que juzgan cierto quanto hallan escrito, aun por personas de grande nombre, y estimacion: consejo que tomè de Quintiliano, que previene la cautela, con que se deben leer los escritos, aun de los hombres mas doctos; porque el recelo, de que no acertaron en todo, es conforme à vna prudencia muy racional: *Neque id statim legenti persuasum sit, omnia, quæ magni nominis Auctores dixerunt, esse perfecta.* Verdaderamente, es muy comun en el vulgo (ojalà no alcanzàra à los que se tienen por sabios) tener por cierto, y juzgar no tiene respuesta, lo que escriviò la persona, de cuya sabiduria, y letras tienen satisfacion conocida, y digna de su fama. Esto temo aver sucedido en este escrito, como espero hazer evidencia en esta obra.

Ovid. Metam. lib. 13.

Quintil. lib. 10. cap. 1.

7 Leì el libro con toda atencion, y à pocas hojas reconoci se excluian de la probanza, en este nuevo pleyto, los mas seguros testigos de la justicia; y se disponia el govierno economico de la Iglesia, como se necesitaba, para adelantar la idea, despreciando otro no menos recibido entre los Autores de la Historia Eclesiastica, por no tan favorable al assumpto: y de quando en quando se dexaban caer varias proposiciones, que me parecian mal digeridas; las quales, haziendo reflexion à mis cortas noticias, las hallaba inciertas, y consultando mi juicio con los libros, le hallaba verdadero. Passè adelante, y registrado el volumen, le hallè erudito con grandes ventajas, bien hablado sin afectacion, noticias muy hermosas, reflexiones muy sutiles, y con arte dispuesto, que creì quanto de su estimacion se me avia referido, si se entendiesse solo de el vulgo; porque entre personas verdaderamente sabias, noticiosas, eruditas, y prudentes, me pareciò dificultoso lograsse semejante aplauso, porque muy luego se reconocia lo incierto de muchas noticias.

8 Rebolvia en mi pensamiento, y consultaba conmigo solo, vnos motivos, que incitaban mi animo à tomar sobre mi la respuesta; otros, que me detenian à no entrometerme en la causa. Por vna parte me retraìa la arduidad de el assumpto, la grandeza de el empeño, la dificultad de la empressa, la erudicion de el escrito, lo ingenioso de la obra, la seguridad de

el

el trabajo, y la contingencia de el fruto: *Nescia mens hominum fati, sortisque futuræ.* Y con estos miedos me parecia exceder mi animo el intento solo de medir las fuerzas con vna Iglesia tan grande, como la de Sevilla. Por otro lado, incitaba mi aliento la honra, y honor de la Corona de España (assi llamò Don Juan el Segundo la Primacìa de la Iglesia de Toledo) el decoro de la Santa Iglesia de Toledo agraviado, la estimacion de su alta dignidad despreciada, tratada como fabula la Primacìa antigua, y como vna injusta violencia la moderna, la justicia de la causa atropellada, la verdad destruida, el error patrocinado, los Principes acusados de injustos, los Sumos Pontifices, vnas vezes de inadvertidos, otras vezes de apassionados, de dudosa vna de las mayores glorias de nuestra España, porque lo es singular de Toledo, y de su Iglesia. No es ponderacion, es sincera verdad, y puedo dezir al Lector, lo que allà se lamentaba en su destierro el Poeta: *Vsibus edocto, si quidquam credis amico: Crede mihi.* Pero el mejor testigo serà quien leyere esta Defensa, y cotejare los dos escritos.

Virg. libr. 10. Æneid.

Part. 2. cap. 6. n. 8.

Ovid. lib. 3. trist. eleg. 4

9 Parecìome este empeño mas lustroso, y digno de vn animo verdaderamente Español; que quanto mayores son las dificultades, tanto con mayor animo entra en las empressas, como imagine glorioso el triunfo, que espera conseguir de el contrario. Alentò mucho mi animo, la sabia, y discreta prevencion de Seneca: *Non quia difficilia sunt, non audemus; sed quia non audemus, difficilia sunt.* Muchas cosas son arduas, porque no se intentan executar; pero la dificultad se desvanece, luego que animosamente se quiere vencer. Con esta advertencia me animè à tomar por proprio el desafio, y admitì, sin elegir armas, el reto, con la seguridad de conseguir la victoria, que me ofrecia la justicia de la causa, y lo sagrado de el empeño. Resolvì no valerme de Autores, que puedan ser desechados en el Tribunal de los mas sabios; determinè no apoyar las razones, y discursos con los que se excluyen, como inciertos, en los estrados de los criticos. Elegì solo los que en todas Escuelas se admiten, como verdaderos, desapassionados, sabios, eruditos, y dignos Maestros. Con estas armas hemos de reñir en este pleyto. Estos han de ser los Abogados que hablen, textos muy ciertos serán los que se aleguen, instrumentos juridicos, y antiguos serán los que prueben. Por quien este la razon, lo dirà el que libre de afectos, y vistos los alegatos, quisiere dàr la sentencia. A ninguno excluyo, que

Senec. epist. 104.

sin

ſin paſsion juzgue, y con viſta de los dos eſcritos; porque viendo vno ſolo, es delito dàr ſentencia; ſiendo preciſo dàr vn oìdo à vna parte, y reſervar otro para el contrario; pues haciendoſe cada vno Juez en ſu cauſa, declara eſtàr de ſu parte la juſticia, como previno el otro Poeta: *Quis iuſtius induat arma, ſcire nefas. Magno ſe Iudice quiſque tuetur*; y aſsi lo veo en el memorial.

Lucan. Pharſ. 1.

10 Veo, que la Igleſia de Sevilla, muy ſatisfecha de ſu Manifieſto, le tiene eſparcido por toda la Europa, y ha llenado la Corte Romana de Libros, queriendo, que en todo el mundo ſe deſeſtime la dignidad de el Primado de la Santa Igleſia de Toledo; porque llega à tanto el concepto, que tiene hecho de ſu eſcrito, que ſin dificultad le aplicarà, lo que Enodio dixo à Theodorico: *Nec replicationibus tuis reperiuntur contraria, nec obiectionibus tuis facilis occurrit ſolutio.* Nada ſe halla, que oponer à tus razones, ni es facil hallar ſolucion à tus argumentos. Me temo, que los hombres dignamente venerados en las Eſcuelas de los ſabios, à viſta de tan vana confianza, exclamen con el profundo Tertuliano: *Quàm ſapiens argumentatrix ſibi videtur ignorantia humana.* O, que ſabia en ſus argumentos ſe juzga la humana ignorancia! Porque, quando vna grande ſatisfaccion propria no tropezò inmediatamente con el deſengaño! O, quando no experimentò muy luego el deshonor, y confuſion merecida, quien ligeramente ſe diò por vencedor antes de la batalla, y aun antes de vèr la cara al enemigo! Los Capitanes grandes, y expertos, y con razon ſatisfechos de ſus tropas, ſiempre ſe rezelan, y eſtàn cuidadoſos de la victoria, aun quando yà tienen à la viſta al Exercito contrario, y reconocen por donde embiſte el enemigo. Mas antes de reconocerle, y vanamente confiado en ſus ſoldados, ſolo aſſegura la victoria vn General inexperto, y viſoño, à quien ſirve de eſcarmiento el ſuceſſo deſgraciado, à que le conduxo ſu falſa ſeguridad.

Enod. in Panegy. ad Theodor.

11 Muy ſatisfecho eſtaba de ſu valor, y ſus armas aquel grande, y temido Filiſteo, que cauſando terror à todo el Exercito de el Rey Saul, ſe aſſeguraba la victoria de qualquiera, que aceptaſſe el deſafio, y ſalieſſe à la batalla: y aun quando viò à ſu contrario, fue mucho mayor ſu confianza, paſſando à vn temerario deſprecio, dado yà por conſeguido el triunfo. Pero vn pobrecito, y deſeſtimado Paſtorcillo, deſarmado, y deſnudo de las armas, en que confiaba ſu contrario, dexò poſtrado al Gigante, logrò dexarle tronco en el ſuelo: y ſu

Exer-

Exercito confuſo, y corrido con ſu muerte, ſe entregò à vna fuga vergonzoſa. La Igleſia de Sevilla viene armada de punta en blanco, que dice nueſtro refràn caſtellano, reveſtida con vnas armas tan lucientes, y tan finas, que à no pocos hombres de letras cauſa eſpanto ſu erudicion, y noticias. Yo me conſidero ſin el adorno de tan lucidas prendas: ſoy vn hombre, que nunca hize profeſsion de erudito, ni jamàs los criticos me vieron en ſus Eſcuelas; pero confio, no en la lanza, y eſpada de la erudicion, y letras, ſino en la juſticia de la cauſa, que en el nombre de el Señor, y de Maria Santiſsima (que tiene ſu parte en eſta defenſa) tengo de conſeguir la victoria, deſengañando à muchos, y afianzando para con todos las glorias de la Santa Igleſia de Toledo; porque tengo preſente vna muy Chriſtiana prevencion de vn muy cuerdo Philoſopho, aunque Gentil, que dezia, hablando de Dios: *Ille dat conſilia magnifica, & erecta.* De Dios vienen los conſejos grandes, y alentadas determinaciones. Seneč. epiſt. 41. apud Coquęum in cap. 21. lib. 4. de Civit. Dei.

12 Saliò David al combate con las armas que quiſo, y que tuvo por mas ſeguras, para vencer à ſu enemigo; pero noſotros no elegimos armas, y aſsi dexarèmos las que nos aſſeguraban el triunfo, y vſarèmos ſolo de las que quiere el contrario. La autoridad de Marco-Maximo, de Julian Perez, de Auberto, Geronimo Roman de la Higuera, y otros de eſtos Autores, como no tienen ſus dichos reſpueſta, ſe nos excluyen en eſta diſputa. No nos detiene perder por eſte medio vna evidencia de nueſtra Juſticia: dexamos eſtos Autores, y ſus defenſores graviſsimos en la region de el olvido, y no querèmos, que en eſta defenſa ſe haga memoria de ſu nombre. Las Epiſtolas Decretales de los Sumos Pontifices, de los primeros trecientos, y ochenta años, eran antiguamente veneradas de todos los Catholicos; hallandoſe en ellas pruebas evidentes de muchas verdades, ceremonias, vſos, y coſtumbres de la Igleſia. Empezaron los Hereges à buſcar medio de desfalcar ſu autoridad: algunos Catholicos ſe hicieron de ſu partido en eſte punto, por no alcanzar la reſpueſta à ſus argumentos; ſi bien no faltò quien animoſo, y esforzado las defendiò con vn doctiſsimo libro. Eſte fue el Doctiſsimo Padre Franciſco Turriano, de la Sagrada Religion de la Compañia de Jeſus, Turqueſa de formar hombres grandes, y Alcazar, en donde ſe alojan los mas dieſtros Theologos, para combatir à los Hereges. Memor. p. 1. fol. 12. n. 8.

13 Y ciertamente, que las dificultades, que ſe oponen,

no

no tienen, en mi corto dictamen, la fuerza, que meditan los criticos: Eſcuela moderna, no bien recibida de la tradicion conſtante de muchos Siglos, cuyos principios, no muy conformes à vna piedad religioſa, quiere ſeguir la Igleſia de Sevilla. Y como en eſtas Decretales ay muchas doctrinas, y poſiciones contrarias à las que aſsienta como ciertas, y neceſsita ſean verdaderas, para mantener ſu empeño; las excluye la Igleſia de Sevilla, para esforzar mas ſu partido en la diſputa preſente. Con que, excluidos los Autores citados, y las Decretales referidas, quiere ſe diſpute eſte Primado, y ſe pruebe ſu antigua, y moderna exiſtencia.

14 No nos acobarda la excluſion de eſtos inſtrumentos: ſean muy en buen hora excluidos en eſta diſputa teſtimonios tan grandes: todo ſe le ha de conceder à la Igleſia de Sevilla, porque el animo es covencer la Juſticia, la realidad, y verdad de la Primacìa de la Santa Igleſia de Toledo, deſde el tiempo de los Godos, con razones tan eficaces, y teſtimonios tan autenticos, que hagan plena fee, y ſe merezcan el credito de todos los ſabios; ſin que aya quien los pueda deſechar por inciertos, fabuloſos, y modernamente fingidos. Y aunque parezca demaſiada confianza, no nos acobarda lo arduo de el aſſumpto: porque bien ſabido es, lo que dixo en ſus triſtes Elegias el Poèta Romano: *Ardua per præceps gloria vadit iter.* Vna gloria grande no puede lograrſe, ſin vencer ſumas dificultades. Y al que animoſo deſprecia los peligros, por defender la juſticia, ſuele favorecer el Cielo con ſu aſsiſtencia: y el Profano dezia: *Audaces fortuna Iuvat, timidoſque repellit.*

Ovid. lib. 4. triſt. Eleg. 3.

15 Ello es preciſo confeſſar ingenuamente, que han ſido tantas las ocaſiones, en que la fortuna nos ha traido à las manos teſtimonios tan convincentes, que ſe ha conocido la alta providencia, con que Dios, Señor de toda fortuna, ampara la juſticia de eſta cauſa, deſcubriendo, aun ſin buſcarlos, fundamentos incontraſtables de muchos yerros, y falſas doctrinas, que el Memorial contiene: con los quales harèmos evidencia, que ſin razon ſe quiere aplicar à ſu Manifieſto el dicho de Enodio: porque en èl ſe hallan muchas coſas contrarias à vna innegable, y evidente verdad, otras entre sì manifieſtamente opueſtas, de que ſe haràn ſus reparos en diverſos capitulos, y aun ſe notaràn otras muchas, por todo el diſcurſo de la obra: ſe verà quan debiles ſon ſus razones, quan facil la reſpueſta de ſus argumentos, y quan eficàz

eficàz la impugnacion de ſus ſoluciones: en que alguna vez ſe le puede atribuir con razon lo que dixo Horacio: *Diruit, ædificat, mutat quadrata rotundis.* Concede, niega, muda, atraſa, y adelanta los tiempos, y los nombres: de que ſe puede vèr con eſpecialidad el capitulo decimotercio de la ſegunda parte al num. 1. Horat. lib. 1. Epiſtolar. Epiſt. 1. Part. 2. cap. 13. n. 1.

16 Serà preciſo, no vna ſola vez, aunque bien contra nueſtra voluntad, hazer mencion de lo agrio, y ofenſivo de los terminos, y propoſiciones, con que ſe explica la Igleſia de Sevilla, imponiendo graviſsimos delitos à la Santa Igleſia de Toledo, à ſus Excelentiſsimos, y Eminentiſsimos Prelados, à los Señores Reyes de Eſpaña, y aun à los Sumos Pontifices, y Santos, pueſtos en los Altares. Expreſſados eſtos agravios, reſponderèmos con la modeſtia chriſtiana, que nos enſeñò con ſu exemplo Chriſto nueſtro Maeſtro; de quien dixo el Cardenal Jacobo de Vitriaco: *Magiſter noſter Chriſtus, licèt verbis contumelioſis ipſum inhonorarent, negat vitium; ſed non reddit convitium.* Chriſto nueſtro Maeſtro, aunque agraviado con palabras de no merecida contumelia, negò la culpa, pero no correſpondiò con agravios. Eſcuſarèmos noſotros los que la Igleſia de Sevilla ſin juſto motivo dize de perſonas de tanta veneracion, y reſpeto, ſin faltar al decoro, que à ſu gran repreſentacion es debido; pero no podrèmos omitir la reflexion del agravio, que ſe conſiderare forzoſa, para que vivamente ſe conozca la injuria, aunque ſea à coſta de el ſonrojo, que deberà cauſar à ſu punto. Card. Jacob. de paſ. Chriſt.

17 Aunque cada dia ſe vienen nuevos monumentos à la memoria, y ſe ofrecen multiplicados teſtimonios à la pluma, y à la razon otros diſcurſos, que aumentàran eſta obra, y hizieran vn volumen bien grande, nos ha parecido baſtante, lo que yà ſe halla trasladado al papel; porque no es el empeño eſcrivir muchas hojas, ſino convencer nueſtro aſſumpto, y ſatisfacer nueſtra cauſa: *Curæ fuit cauſam potius implere, quàm paginam*, que dezia Sidoneo-Apolinar. Y logrado eſto, con lo que tenemos eſcrito, lo demàs nos parece ocioſo; y aſsi lo omitimos, dexando mucho, que puedan dezir, los que quiſieren tratar eſte punto. Antes de dàr principio à la obra, prevengo à los que leyeren eſte libro, que los Autores que hallarà citados, ſe han viſto en ſus fuentes proprias, y no en Autores eſtraños; y que no hallaràn cita, ni menos puntual, ni menos verdadera; ſi yà no cometiere el Impreſſor algun yerro; que entonces dirè con Marcial: *Non meus eſt error: nocuit librarius.* Sidon. Apolin. lib. 4. Epiſt. 2. Mart. lib. 2. Epig. 8.

18 Ni por eſto excluyo, que alguna cita vaya, aunque rara vez, ſobre la fee de otro Autor, en donde la hallè; mas en eſte caſo refiero el lugar en donde eſtà, y me obligo à que ſe halle el dicho teſtimonio, ù doctrina en el lugar, en donde le huviere citado. En eſto, deſde luego aſſeguro haze gran ventaja eſte eſcrito al Manifieſto de la Igleſia de Sevilla; pues buſcando las autoridades, y doctrinas que refiere, mas de vna vez ſe halla todo lo contrario, de lo que afirma. Y para manifieſta prueba, leaſſe todo el tercer reparo, que es bien dilatado, y llena algunos, y bien crecidos capitulos, y ſe hallaràn tantas de eſta verdad, que cauſen admiracion no pequeña, aun à los que no ſe admiran de coſas grandes: ſiendo la primera, con que ſe tropieza (y eſtà bien al principio de la obra) vna manifieſta impoſtura en la ſubſtancia, en el modo, en el todo, y en ſus partes. Quien eſtrañare lo que afirmo, paſſe los ojos al reparo, que queda citado, y verà con mayor eſtrañeza ſer verdad cierta quanto refiero; y no ſerà poco lo que de eſte genero ſe hallarà en la ſegunda parte, y eſpecialmente en la tercera ſe hallarà tanto, que exceda toda admiracion.

Part. 1. à cap. 3.

19 No ſe le negarà à la Igleſia de Sevilla el buen eſtilo, eloquente, caſtizo, y bien hablado, de que eſtà veſtido ſu Memorial; pero en materia tan grave, y punto tan delicado de honra, no ſe lleva incautamente el juicio ſabio de los prudentes de la eloquencia con que ſe eſcrive; haze vna muy ſeria, y madura reflexion, ſobre lo ſolido, y eficàz de la razon, que ſe propone. Lo hermoſo de las palabras, y lo apacible de las vozes, con que ſe impugna, ſon adornos exteriores, que engañan à quien lee ſolo para vna diverſion curioſa, para paſſar honeſtamente el tiempo, ſin mas examen de la verdad de el eſcrito. La eficacia de las razones, y lo cierto de la autoridad, con que ſe apoya vna concluſion, es el fundamento mas firme, en que aſſeguran el acierto de ſu juicio los hombres prudentes, y la balança, en que peſan los diſcurſos los varones ſabios. Què importa que el cavallo eſtè muy ricamente enjaezado, ſino tiene aliento, fuerza, y valor para lograr con la velocidad de la carrera el triunfo à que aſpira, quien dieſtro le manda? porque deſalentado, y ſin fuerzas, no puede obedecer à la eſpuela, que con el dolor alienta ſu natural cobardìa. Mejor lograrà la victoria, quien montare ſobre vn bruto, deſnudo de aquel exterior adorno, tan alentado, y brioſo, que à la mas leve inſinuacion

cion de el Ginete, ſe arroje tan animoſo à vencer todo el eſpacio de el circo, que los ojos no diſtingan, ſi corre arrebatado por la arena, ò ſi rompe con ligeras alas el viento. Muy del caſo ſe ofrecen à la memoria vnas palabras de San Bernardo, que dias ha leì en Fray Lucas de Montoya: En materias de ſuma importancia, ſolo eſtiman los hombres prudentes la fuerza de las razones, no lo adornado, y hermoſo de las palabras: *Prudentibus enim viris non placent phalerata, ſed fortificata.* Confieſſo con ingenuidad, que nueſtra mayor atencion, y nueſtro mayor cuidado ha pueſto la mira en lo eficàz de la razon, en lo grande de la autoridad, y en lo cierto de los teſtimonios, ſin reparar mucho en lo elegante de el eſtilo, y hermoſo de las voces; pues lo primero ſerà atendido de los ſabios, y no echaràn menos lo ſegundo los doctos.

S. Bernard. citad. de Fr. Luc. de Mòr. en el Proemio de ſu libr. ſent. metaph. y lit. de la Sag. Eſcrit.

20 Pero antes de entrar en el empeño, nos parece inexcuſable hazer al Lector vna anticipada advertencia, porque no ſeria ageno de temer reparaſſe en nueſtro modo de eſcrivir, quien ignoraſſe la razon que nos aſsiſte, para obſervar el methodo, que juzgamos neceſſario en eſta ocaſion. Siempre que ſe refiere alguna autoridad en latin, ſe repite ſu ſignificado en Eſpañol: y eſta repeticion, que juzgarà alguno à lo menos por eſcuſada, à noſotros nos parece ſumamente preciſa. Oygaſe la razon, que nos mueve, y nos la ha de aprobar qualquier prudente. La Igleſia de Sevilla eſcrive ſu Memorial tan en lengua Eſpañola, que ſerà bien raro el texto que ſe halle en lengua Latina: Lo que no ſin fundamento ſe diſcurre averſe executado con vna reflexion miſterioſa; porque todo hombre, que haze profeſsion de curioſo, pudieſſe leer ſin tropiezo ſu eſcrito, y reconocer la gran juſticia, que preſume contiene ſu Manifieſto. Si eſte fue el motivo, concedemos la gran razon que aſsiſtiò à la Igleſia de Sevilla, porque no pocos de los curioſos, ò ignorantes de otras lenguas, ò contentos ſolo con ſaber la Franceſa, eſtàn muy agenos de la Latina. Eſta Defenſa ſe eſcrive, para que todos reconozcan con manifieſta evidencia la ninguna razon, que aſsiſte à la Igleſia de Sevilla, y la inconcuſa juſticia de la Primacìa de la Igleſia de Toledo. Para eſte fin ſeria inutil referir ſolo en Latin los textos manifieſtos, y autoridades claras, que deſhacen quanto contiene el Memorial; porque ſe quedarian muchos ignorantes de el Latin, ſin penetrar el legitimo, y

verdadero ſentido de ſu ſignificacion. Eſte es el motivo que nos obliga à poner todas las autoridades en lengua vulgar, para que los engañados, que ſin examen de la verdad ſon de contrario ſentir, puedan leyendo eſta Defenſa mudar de parecer. Hecha yà eſta prevencion, paſſemos al deſempeño de nueſtro aſſumpto, que eſperamos aya de ſer con acierto.

PARTE

PARTE PRIMERA.

DIVERSOS REPAROS,

QUE SE HACEN EN EL MEMORIAL DE LA SANTA IGLESIA DE SEVILLA.

EL Memorial, que combatimos està tan erudito, y bien formado, que no puede dudarse aver logrado el aplauso de muchos; pero como entre los hombres doctos de estos tiempos, han renacido vnos criticos, que con especial cuidado miran las obras del vulgo aplaudidas, atendiendo mas à lo solido de las doctrinas, que à lo agudo de los discursos, y bien hablado de las palabras; es preciso, que obra tan comunmente alabada, passe por el examen de su escuela. Ni esto lo puede tener à mal la Santa Iglesia de Sevilla, porque saliendo à provocar en los estrados del mundo, con vn publico Manifiesto, à la Santa Iglesia de Toledo, si esta justissimamente no quiere contestar la demanda, no falta quien salga en los mismos estrados à defender su justicia. Y como para esta defensa ha sido forzoso leer el libro con atencion, se han hallado algunos reparos, que parecen dignos de ponerse à la censura de los doctos, à cuyo racional, prudente, y maduro juicio se remiten, para la sentencia de su justificacion.

CAPITULO PRIMERO.

REPARO PRIMERO.

Es ageno de la muy siempre Ilustre Iglesia de Sevilla el Memorial.

1 PRecisa la Dignidad de vna tan siempre grande, siempre Ilustre, siempre venerada Santa Iglesia como la de Sevilla, à contenerse en los terminos decentes, y proporciona-

cionados à la veneracion, y reſpeto, que dignamente ſe merece ſu grandeza. Conſidero à la Santa Igleſia de Sevilla digna de toda la mayor atencion, no ſolo por lo mucho, que mereciò en la antiguedad, que es manifieſto al mundo, ſino porque oy mantiene conſtante el luſtre maximo, y la ſuma veneracion, que le conſiguieron ſus mayores en toda la antiguedad. Pues ſi no los excede, y adelanta ſu eſtimacion, tiene la eſcuſa evidente, que fue tan crecido, tan grande, y tan elevado el merito de los antiguos, que es ſu mayor elogio la continua permanencia de los preſentes; ſiendo oy la Igleſia de Sevilla tan hija de sì miſma, que ſu merito, grandeza, y eſplendor, no es heredado, ſino permanente, ſiempre grande, ſiempre vno, y ſiempre el miſmo. Aqui entra aora mi reparo. Puede aver cauſa juſta, para que vna Igleſia de eſta grandeza, de eſte luſtre, y de eſta tan deſcollada magnitud, procure deſtruir la Dignidad, y preeminencia, que inconcuſamente logra la Santa Igleſia de Toledo, ſin intentar aumento de ſu propia grandeza? Parecia ageniſsimo, y muy dificultoſo de creer, ſe dieſſe al comun de todo el vniverſo, motivo juſto de preſumir fueſſe capàz la Igleſia de Sevilla, de aumentar el numero de aquellos, de quienes dixo el Docto, y erudito eſcritor Eneas Silvio, y deſpues Santiſsimo Papa Pio II. que la gloria, grandeza, y eſtimacion de otros, la miran como propria ignominia: *Gloriam aliorum, ſuam eſſe ignominiam, exiſtimant.*

Eneas Silv. 3. comm. pag. 30.

2 Ningun Principe juzgò aſſumpto digno de ſu perſona, y de ſu grandeza, deſtruir la autoridad, y poder de otro, ſin adelantamiento en la propria eſtimacion, ni conſeguir mas terminos en ſu dominio. Venſe cada dia llenas las campañas de innumerables cadaveres, porque quieren aumentar ſus dominios, y adquirir nuevas, y mayores Provincias los Principes. Pero juntar tropas, aliſtar ſoldados, formar exercitos, batir fortalezas, deſtruir Ciudades, y dàr ſangrientas batallas, ſin fin de lograr algunas ventajas, ſin otro motivo, que deſtruir los dominios agenos, no ſe lee en las Hiſtorias Eccleſiaſticas, ni Profanas. Y es la razon: porque la miſma generoſidad, y magnanimo corazon de los grandes Principes, alienta el incentivo de mantener inviolable el honor ageno: y juzga qualquiera indigno de ſu Soberanìa, que alguno crea pueda ſervirle de menoſcavo en ſu honor proprio, lo que es mayor luſtre de la autoridad agena.

3 Eſte es vno de los motivos grandes, que hazen ageno

de

de la Santa Iglesia de Sevilla este Memorial. La Iglesia de Sevilla, despues que se conquistò de los Moros por el Santo Rey Don Fernando el III. no ha sido siempre grande, siempre Ilustre? No ha sido siempre venerada? le ha faltado de su antigua grandeza, ò echa menos algo en estos tiempos, que lograsse en los passados? Ni en el principio, ni en el medio, ni en el fin de quatrocientos y setenta y quatro años, que han passado, despues que se restituyò à su antigua libertad; aviendo siempre la Iglesia de Toledo mantenido la autoridad, y glorioso renombre de Primada, y exerciendo los actos proprios de la Primacìa? Pues si nada tiene menos la Iglesia de Sevilla, ni la Iglesia de Toledo intenta adquirir mas, que lo que ha gozado en estos quatrocientos y setenta y quatro años, como no ha de ser muy ageno de la Iglesia de Sevilla, y de su gran prudencia, dàr al mundo este Manifiesto? Con gran razon llama Seneca eternamente miserable, à quien sirve de tormento el bien ageno: *Æterna miseria est alienis bonis torqueri.* Y si la Iglesia de Sevilla admite en su corazon el dolor, y pena de que la Iglesia de Toledo logre la Primacìa de España, serà perpetuo su tormento; porque hasta que se acabe el mundo, conservarà su esplendor antiguo la Iglesia de Toledo. Senec. epist. 205.

4 No quiero decir como se llama esta pena, que manifiesta la Iglesia de Sevilla, porque hablando de vn Principe tan grande, me corro de escrivir su nombre, aunque es bien sabido en el mundo. Ojalà no fuera tan experimentado; pero si alguno lo ignora, y quiere saber como se llama la pena, tristeza, sentimiento, y dolor de el bien ageno, lea al Doctor Angelico. Lo que puedo dezir, enseñado del Espiritu Santo, es, que este fue el medio de entrar en el mundo el mayor mal, que experimenta el genero humano: y que es vicio ageno de vn corazon generoso, vocean todos los sabios: y quantos males ocasiona, enseñan las Historias Sagradas. Quien dudarà ser prudente el temor de los muchos, y graves males, que puede ocasionar este Memorial? Quantos soldados alistarà en sus vanderas el enemigo de la charidad christiana, que desde el principio del mundo reconociò por seguro este medio, para turbar la paz entre los hermanos, introduciendo vna eterna division entre sus personas. S. Thom. 2.2. q. 36. art. 1. Sap. cap. 2. v. 24.

5 Diò motivo à vna muy estrecha vnion, y hermandad entre estas dos Santas Iglesias la Primada de Toledo, adelantandose quanto cupo en la atencion, y cortesanìa con la Igle-

sia

sia de Sevilla, dando lugar, no entre sus Canonigos, sino entre las Dignidades de la Iglesia, à los Canonigos de Sevilla, quando combidados entran con sobrepelliz en el Coro, siendo singular esta demonstracion con la Iglesia de Sevilla, y executada primero por la Iglesia de Toledo, como consta de lo que refiere el Memorial mismo. Pues como nó se ha de mirar como agena de la Iglesia de Sevilla esta mala correspondencia, y que dè motivo à deshacer vna tan estrecha hermandad mantenida por tantos años, y à que diò principio la singular atencion, y cortesanìa de la Iglesia de Toledo? La Iglesia de Sevilla es muy grande, es muy Ilustre, y solo le falta para crecer el reconocerse menor; consejo que diò vn Panegyrista grande à vn Emperador Español, y casi Sevillano: *Cui ad augendum fastigium nihil supereſt, hoc vno modo creſcere poteſt, ſi ſe dimittat.* Anticipòse la Iglesia de Toledo, sin reparar en las mayorìas de Primada: estimò, como era debido, la Iglesia de Sevilla esta cortesana atencion: estrechòse el vinculo dela hermandad con reciproca correspondencia: no impidiò esta vnion por mas de cien años el mantener siempre el titulo, y honores de Primada la Iglesia de Toledo; y à vista de todo este hecho, puede parecer digno de la Iglesia de Sevilla desatender la cortesania de la Iglesia de Toledo? No podrà escusar el borron, que se merece en el juicio de los prudentes, quien à vn favor no esperado, corresponde con vna ingratitud no merecida.

Mem. p. 3. fol. 427. n. 136.

Plin. in Panegyr. ad Traian.

6 Ni es menos ageno de la Iglesia de Sevilla lo intempestivo de esparcir este que llama Memorial. Confiessa, que en quatrocientos y setenta y quatro años, que han passado, desde que el Santo Rey Don Fernando la sacò de la esclavitud de los Moros, ha observado siempre vn religioso silencio, no interrumpido en tantos años. Esta confesion voluntaria hace evidencia de ser intempestivo, y ageno de la gran sabiduria de la Iglesia de Sevilla este Memorial; porque en què juicio de hombre medianamente sabio cupo jamàs querer contestàr en vn pleyto, despues de vn tan dilatado silencio? El callar, sabida, y entendida la sentencia por Juez competente pronunciada, siempre se tuvo por consentir en ella, siendo regla expressa de ambos derechos, canonico, y civil, que el silencio es consentimiento tacito de no menor fuerza, que si fuera expresso. Son repetidas las sentencias dadas à favor de la Iglesia de Toledo; las Santas Iglesias de Braga, y Tarragona las contradixeron (quan sin efecto, saben los medianamente eruditos:) la

Mem. fol. 1. n. 1.

la Iglesia de Sevilla, noticiosa de dicha sentencia, ha callado por quatrocientos y setenta y quatro años: si tanto silencio no es evidencia de vn consentimiento, quando el callar equivaldrà al consentir? sube aùn à mayor grado la estrañeza, que causa este atentado de la Iglesia de Sevilla, porque sabe muy bien, y ha sabido, como consta del Memorial, que ay especial Bula, que habla determinadamente con dicha Iglesia, sujetandola à la Iglesia de Toledo, como Primada de España: y à vista, ciencia, y paciencia de dicha Bula ha dexado passar quatrocientos y setenta y quatro años en vn silencio profundo; y aora quiere salir à contradecir, y libertarse de su Primacia? Quien lo creyera? ò quien no lo estrañàra? Mem. fol. 379. n. 61.

7 No ignoro lo que alega la Iglesia de Sevilla de nulidad de dicha Bula, por averse expedido, quando, estando en poder de los Moros, no pudo reclamar contra esta Pontificia determinacion. Mas en quatrocientos y setenta y quatro años, que ha que saliò de el miserable cautiverio, quien la ha cerrado la boca? Como no ha dicho vna sola palabra? Por què no ha parecido en Tribunal competente, arguyendo de surrepticia dicha Bula? Ignorancia, no se puede creer: defecto de libertad, no se puede pensar: falta de tiempo, no se puede discurrir: falta de medios, no se puede oponer: algun otro impedimento, no se puede alegar. Pues si la Iglesia de Sevilla, con todo el mayor conocimiento de la causa, con medios, con ocasiones mil, que en tantos años avràn ofrecido vna grande oportunidad, con vna plena, y suma libertad, con los favores grandes, que debiò al Santo Rey Don Fernando su Conquistador (quien favoreceria con su grande autoridad, y representacion la causa, si hallàra que cabia en la justicia) ha guardado en este dilatado tiempo vn religioso silencio, quien puede discurrir otro mas racional, y prudente motivo, que vn claro conocimiento de la justicia, que assiste à la Iglesia de Toledo, el qual pudo mas con aquella gravissima Iglesia, que otros motivos menos nobles, indignos de su generosidad.

8 Ofrecese otro nuevo, y mas eficàz motivo, para estrañar grandemente lo intempestivo de el Memorial, pues no es necessario acudir al silencio, quando ay actos repetidos de la possession que tiene la Iglesia de Toledo de su Primacìa, y singularmente con la Iglesia de Sevilla. En la ocasion, que acompañò al Rey Don Alonso el XI. el Arçobispo de Toledo Don Gil de Albornòz el año de 1340. quando se diò la batalla

celebre del Salado, llevò ſiempre enarbolada ſu Cruz, como Primado, aunque atravesò por el Arçobiſpado de Sevilla. El gran Cardenal de Eſpaña Don Pedro Gonçalez de Mendoza, Arzobiſpo de Toledo, executò lo miſmo, en demonſtracion de ſu Primacìa; y dexando otros, refiero el vltimo de todos, y que èl ſolo baſta para convencer al mas apaſsionado. El año de 1538. tuvo el Emperador Carlos V. Cortes generales en la Ciudad de Toledo. Aſsiſtieron por el Brazo Eccleſiaſtico los Eminentiſsimos Cardenales D. Garcia de Loayſa, y Don Juan Tavera, eſte, Arçobiſpo de Toledo, y el primero de Sevilla. Era Don Garcia de Loayſa Cardenal mas antiguo, y llegando à tomar aſsientos, huvo vna vrbaniſsima competencia entre eſtos dos Eminentiſsimos. El de Toledo alegaba para dàr la preeminencia al de Sevilla, que eſte era Cardenal mas antiguo, y como tal debia preceder. Replicaba el de Sevilla, que el de Toledo era Primado, y por tal debia tener el primer lugar. Y como la razon aſsiſtia à Don Garcia, huvo de ceder en la demanda D. Juan Tavera, ſentandoſe en el mejor lugar como Arçobiſpo de Toledo; y eſto paſsò à viſta de todo el mundo, y no lo ignora la Igleſia de Sevilla: luego es ageno, por intempeſtivo, de la Igleſia de Sevilla, el Memorial que preſenta en el Tribunal del Mundo. Pero aùn ſe harà mas eſtrañò de ſu autoridad, quando conſte por ſus manifieſtas repetidas confeſsiones aver reconocido la Primacìa de Eſpaña en la Santa Igleſia de Toledo.

Veaſe part. 2. cap. 20. n. 7.

Ibi n. 21.

Part. 2. c. 7.

9 Tengo preſente otro mas grave motivo, para juzgar ageno de la Igleſia de Sevilla eſte Memorial, que apenas me atrevo à decir, porque ſe corre la pluma de trasladarle al papel; pero preciſa la razon à explicar la grande, que aſsiſte para mirar con aſſombro el modo de eſparcir eſte Manifieſto: ſi eſte eſcrito con titulo de Memorial, tuviera ſolo el de Manifieſto, fuera menor el reparo, aunque ſiempre fuera digno de averſe tenido pronto, pero que ſea vn Manifieſto, con nombre de Memorial preſentado al Rey, en que ſe aja la memoria de los Señores Reyes, Abuelos de ſu Mageſtad, y en que ſe intenta deshazer de el todo la Dignidad, que han procurado mantener, como vn honor grande de ſu Real Corona, quien no lo eſtrañarà ſobre toda ponderacion?

10 Afirma en ſu Memorial, que los Señores Reyes de Eſpaña tuvieron por digna gloria de ſu Corona, tener en ſu Reyno vna Igleſia de tanta autoridad, y grandeza, que lograſſe la Dignidad de Primada: que por eſta cauſa, los pleytos de

la

la Primacìa de la Igleſia de Toledo los han mirado, como proprios de ſu Real Perſona. Aſsi lo expreſſa por eſtas palabras: *Aviendo hecho los Señores Reyes ſuya la cauſa de Toledo.* No ignora la Igleſia de Sevilla, que el Rey Don Juan el Segundo dice expreſſamente en ſu Real Decreto, dirigido à Don Alphonſo de Cartagena, Obiſpo de Burgos; y en ſu Carta-Orden, remitida à todas las Igleſias, y Prelados de ſus Dominios (de que ſe harà mencion en la ſegunda parte) que la Primacìa, que goza por Bulas Pontificias la Igleſia de Toledo, *redunda en vn gran ſervicio de ſu Real Perſona, y en honor de la Real Corona de ſus Reynos.* Pues quien no ha de juzgar ageniſsimo de vna Igleſia, como la de Sevilla, que preſente al Rey vn Memorial, cuyo aſſumpto es, en terminos preciſos, decirle à ſu Mageſtad?

Mem. p. 3. §. 4. n. 69. fol. 389.

D. Juan II. veaſe el c. 6. n. 1. part. 2.

11 Señor, la Igleſia de Sevilla preſenta à V. Mageſtad eſte Memorial, para que reconozca no tiene fundamento alguno, lo que tantos Reyes, glorioſos Progenitores de V. Mageſtad, han mantenido, como cauſa propria; lo que han mirado, afirmado, y firmado de ſu propria mano, redundar en gran ſervicio ſuyo, y honor de ſu Corona. Eſto, Señor, es lo que intenta la Igleſia de Sevilla; y aſsi, preſentamos eſte eſcrito, para que conſte à V. Mageſtad, y al miſmo tiempo al mundo, que jamàs tuvo la Corona Real de Eſpaña eſte honor; que fue vna imaginada ficcion de ſus Antepaſſados todos, eſta autoridad, que juzgaron pertenecer tanto à ſu Real ſervicio; ſu empeño en eſtablecerla, no tuvo mas verdadero motivo, que la paſsion, y afeccion deſordenada de los Señores Reyes Don Alphonſo el Sexto, y Doña Conſtanza ſu Muger, à que ſe llegò la que el Papa Vrbano Segundo, y San Hugòn, Abad de Cluni, tuvieron à Don Bernardo; y el Manifieſto atentado en mantenerla, no tiene otro fundamento, que el empeño, ſin juſta razon, de los Señores Reyes Predeceſſores de V. Mageſtad. Eſto es lo que dice en ſubſtancia, y lo que contiene el Memorial. Pues quien no ha de eſtrañar, y juzgar por muy indigno de la prudencia, atencion, y reſpeto, que la Igleſia de Sevilla debe profeſſar à las perſonas de los Reyes ſemejante Memorial? Haga el mas apaſsionado reflexion, y conocerà ſer vna manifieſta verdad; y aun la Igleſia de Sevilla ha de conocer la razon.

Mem. p. 3. todo el §. 1. deſde el fol. 317.

CAPITULO SEGUNDO.

REPARO SEGUNDO.

Insubsistencia de los motivos, que en su Memorial alega la Santa Iglesia de Sevilla.

1 EMpieza su Memorial la Santa Iglesia de Sevilla, diciendo: *Se considera oy provocada de la Santa Iglesia de Toledo, y obligada à romper el silencio, que ha observado en quatrocientos y setenta y quatro años.* Creo sin repugnancia ser cierta toda la clausula, y creerè sin dificultad se formò en los terminos expressados, por no faltar, ni en vn atomo à la verdad, assi por la persona à quien se dice, como por la persona que habla. Es cierto, que la Iglesia de Toledo no ha dado motivo nuevo, de que justamente pueda darse por ofendida la Iglesia de Sevilla, como se harà despues evidencia; y por esso, con la mayor prudencia, y atencion, à dezir vna verdad clara, no dize la Iglesia de Sevilla, que se halla, ò experimenta, sino que se considera provocada, y por tanto, precisada à procurar su defensa. No es nuevo, que vn Principe, ansioso de su mayor gloria, se dè por agraviado, quando no logra las ventajas, que ha pretendido, y que dè nombre de defensa justa, à lo que es vna invasion violenta. Quiso Nabucodonosor quitar las antiguas preeminencias à los Señores cercanos, y aun à los mas distantes Pueblos, y como se experimentò desayrado, resolviò tomar satisfacion de el que juzgò agravio proprio, intimandoles vna sangrienta guerra. Sus voces significan defensa: *Vt defenderet se*: la realidad, era ofensiva injusta guerra: *Dixit cogitationem suam in eo esse positam, vt omnem terram suo subiugaret imperio.* No sè si es esto lo que executa la Iglesia de Sevilla. Se considera provocada de la Iglesia de Toledo, sin mas motivo, que aver procurado esta, no perder la Primacìa de España, que tan justamente pudo conseguir, y con tanta razon debe mantener. Por esto pone la Iglesia de Sevilla vn exercito en campaña, para destruir la Dignidad mas apreciable de la Iglesia de Toledo; y si esto es guerra puramente defensiva, quando darèmos el nombre de agresiva à la guerra?

Judith. c. 2.

2 Por mas que la Iglesia de Sevilla alegue motivos, para dàr al publico este Manifiesto, en forma de Memorial, siempre

pre los deſapaſsionados darán por el mas eficàz, y verdadero, el hallarſe hecho eſte trabajo, ſacado caſi todo de la diſputa del Primado de Leon de Francia, que eſcriviò, antes de ſer Arçobiſpo de Parìs, el erudito Pedro de la Marca, inſigne Juriſta Francès, que ſegun los eſtados que tuvo, aſsi ſiguiò los empeños; ſiendo, quando Preſidente de los Parlamentos, defenſor grande de las Regalìas de ſus Reyes; y quando Prelado, y Obiſpo, bolviendo conſtante por la autoridad de los Papas, y de la Silla Apoſtolica, porque como hombre verdaderamente erudito, para todo hallaba textos, y exemplares. De eſte tratado, que eſtà por Apendix al Concilio Claramontano, en el tomo 26. de la Imprenta Regia de los Concilios, eſtà ſacada caſi toda la erudicion, que junta la Igleſia de Sevilla en eſte Memorial, ſiendo muy rara la que alli no hallarà el curioſo. Es verdad, que de ſuyo añadiò ciertos diſcurſos, que eſtàn en el libro tercero, deſde el parrafo primero, los quales otro no avia prevenido; pero mejor fuera, que, ò no los huviera hecho, ò no los huviera manifeſtado; pues diſcurſos, que ſolo ſirven para probar delinquentes à las perſonas de mayor veneracion, y reſpeto, y aun colocados en los Altares, ſi la malicia los pudo concebir, la prudencia los debiò ocultar. Pero de eſto avrà deſpues vn grave, ſerio, y juſto reparo; y ſe darà entera ſatisfacion en la tercera parte à eſtos argumentos.

Tom. 26. de los Concil. de la Imprenta Reg.

Infra cap. 8

Part. 3. cap. 3.

3 Que eſte ſea el verdadero motivo, ſe hace evidente por lo miſmo, que dice la Igleſia de Sevilla en ſu Memorial. Propone tres razones, que dice le obligan à preſentar al Rey, y hacer ſalir al publico eſte Manifieſto, y ſin conſideracion muy profunda ſe conoce, que eſtos motivos pudieron ſervir, para valerſe prontamente de vn eſcrito antes prevenido, mas no para formar vn papel, que antes no eſtuviera trabajado: y que no ſe ignora que fue mucho el tiempo, que ſe gaſtò en diſcurrir la idèa, y trabajar la obra. Las razones, ſobre que la Igleſia de Sevilla quiere fundar eſte aſſumpto, ſon los dos Decretos, que ſu Mageſtad (que Dios guarde) expidiò à favor de la Igleſia de Toledo. El primero en doce de Septiembre de 1721. El ſegundo en ocho de Mayo de 1722. y vna carta del Marquès de Grimaldo, ſu fecha en trece de Mayo del miſmo año. Luego, aviendo paſſado pocos meſes deſde la expedicion de eſtos Decretos, haſta que publicò eſte Manifieſto, ſe hace evidente que quiſo adoptar por hijo proprio, el que todo el mundo ha de reconocer por ageno, y que eſte trabajo, no ſe hizo de nuevo, ſino que ſu eſtudio era muy antiguo.

Mas

4 Mas porque conste al mundo la insubsistencia de los motivos, que alega la Iglesia de Sevilla, para esparcir este Manifiesto, examinemoslos vno por vno; porque sino me engaña mi razon, la explicacion sola de cada vno, persuadirà esta verdad à todo hombre cuerdo. El primero es vn Decreto de su Magestad del año passado de 1721. en 21. de Septiembre, à favor de los Prelados de la Iglesia de Toledo, en que su Magestad dice: *Que siendo conveniente distinguir en el tratamiento la Dignidad de los Prelados de Toledo, de los demàs Arçobispos, y Obispos de estos Reynos, por ser la mayor, que en ellos ay, como por los meritos de el que al presente lo es, ha venido su Magestad en permitir à todos le dèn al referido Arçobispo, como à los que en adelante lo fueren, el tratamiento de* Excelencia, *que es el mayor, que se permite à la mas elevada esfera, y el mas distintivo en sus reales Dominios, por ser el dicho Arçobispo Primado de las Españas.*

Mem. fol. 2. 5 Este Decreto, dice la Iglesia de Sevilla, le solicitò la de Toledo, à fin de oprimir à la Iglesia de Sevilla; abusando de la Soberana benignidad de el Rey, empeñando con sugestiones poco sinceras, su Real, y Suprema autoridad. Si supiera la Iglesia de Sevilla, como logrò la de Toledo el Decreto, que tanto la ofende, del nuevo tratamiento para el presente Arçobispo, y sus succesores, se corriera de verguenza de aver dado al publico vna noticia tan incierta, y agena de toda verdad. Estoy cierto fuè bien publico en la Corte, que primero se publicò el Decreto, que vn solo Capitular de la Iglesia de Toledo supiesse se solicitaba. Pues con què razon se quexa en el Tribunal de el mundo la Iglesia de Sevilla de aver intentado su opresion, por vn tan injusto medio, la Iglesia de Toledo? Y como sin mas fundamento, que vn vano discurso, passa à dàr por culpada à la Primada de España, acusandola de el feo delito de abusar de la Real autoridad con sugestiones poco sinceras? No necesita la Iglesia de Toledo, para defender sus derechos, y conservar sus preeminencias, de medios indignos de su grandeza, quando es el mayor apoyo de su justicia proceder con vna verdad sincera.

6 Pero demos que la Iglesia de Toledo huviera pretendido distinguir à su Prelado en el tratamiento de los demàs Prelados de estos Reynos; quien pudiera estrañarlo? Ni què tenia que alegar, sino lo que es evidente, y manifiesto? En las Pragmaticas de los Señores Reyes, antecessores à nuestro Rey Phelipe V. que tantos años ha passaron à mejor vida, que determinan

nan los tratamientos, que se han de dàr à todas las personas de estos Reynos, se ordena, que à los Prelados, Arçobispos, y Obispos de ellos, se les dè el tratamiento de Señoria; pero al Arçobispo de Toledo de Señorìa Iluſtrisima, por ser Primado de España. Permitame la Iglesia de Sevilla le haga esta pregunta, porque deseo oìr su respuesta. Huvo sugestiones poco sinceras al Real animo de los Señores Reyes Phelipe II. y Phelipe III. insinuadas por la Iglesia de Toledo, mas ha de cien años, con fin, y animo de lograr la depresion de la Iglesia de Sevilla, quando estas Pragmaticas se formaron? Pues què sugestiones poco sinceras, ni què animo indigno de la generosidad, y christiandad de la Iglesia de Toledo, de intentar deprimir à la de Sevilla, era necessario, para que noticioso el Rey (que Dios guarde) de los Decretos de sus glorioſos Progenitores, leyes recopiladas, y de averse hecho comun à todos los Prelados de España el tratamiento de Iluſtrisima, quisiesse conceder otro de mayor esplendor al Arçobispo de Toledo? Assi lo pedia la razon por todo respeto humano, y politico: En cuya consideracion, desde que faltò el Capelo à los Prelados de Toledo, reconocian muchos, como debido à su Persona, el tratamiento de *Excelencia*; y por este respeto lo executaron, no pocos de los Grandes, aunque con repugnancia de la virtud, y modestia de los Prelados; los quales siempre procuraron escusar semejante cortesana atencion de los Señores, sin permitir, que este tratamiento se les diesse, y pusiesse en los instrumentos de sus Tribunales; hasta que el Rey, à quien pertenece arreglar estas cortesias, expresò su Real animo: que tomarse por sì tratamientos elevados, no es argumento de la mayor conducta, y què sè yo si alguno lo juzgarà por desatencion à la Real Persona, y contra el derecho de su Real Soberanìa. Lo que dirè sin reparo es, que semejante atentado quedàra expuesto à vn publico, y vergonzoso desayre.

Recop. nov. tom. 1.

7 Lo que yo confessarè facilmente es, que anduvo corto quien hizo las diligencias, para que el Rey (à quien privativamente pertenece en sus Reynos señalar los Titulos, con que se deben tratar todos sus Vassallos, de qualquiera Dignidad, por elevada que sea) declarasse el tratamiento debido al Arçobispo de Toledo; pues segun las Pragmaticas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo año de 1586. y D. Phelipe Tercero año de 1600. se le debia el mas elevado, y superior de *Eminencia*, aunque no fuesse Cardenal; porque en aquellas Pragmaticas, se señala al Arçobispo de Toledo igual tratamien-

to,

to, que à los Cardenales, à quienes en aquellos tiempos no se daba este tan preeminente, porque empezò por Decreto de Vrbano Octavo. Oyganse las palabras de la Pragmatica de seis de Junio de el año de mil y seiscientos, de Phelipe Tercero, en todo conforme à la de Phelipe Segundo, y conocerà el mas apasionado la verdad de mi pensamiento: *Prohibimos, y defendemos, que ninguna persona pueda llamar Señoria Illustrissima, de palabra, ni por escrito, à otra alguna de qualquier estado, condicion, grado, y oficio que tenga, por grande, y preeminente que sea, excepto à los Cardenales, que no es mi voluntad, que sean comprehendidos en esta ley. Assimismo, por la grandeza de la Dignidad de el Arçobispo de Toledo, es exceptuado en dicha ley, como Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.*

Pragmat. de Phelipe III. año 1600.

Es bien claro, segun las palabras referidas, ser de la voluntad de el Señor Rey Phelipe Tercero, que el Arçobispo de Toledo, aunque no sea Cardenal, tenga el tratamiento, que es proprio de los Cardenales; y como desde el tiempo de Vrbano Octavo les sea proprio el tratamiento de *Eminencia*, este era el mas proprio, y debido al Arçobispo de Toledo, por razon de su alta Dignidad. Mas lo que yo afirmarè por muy cierto es, que han passado casi mil años, desde que se le diò tratamiento de *Eminencia* al Arçobispo de Toledo. Tratanle de Eminentissimo el Santo Presbytero de Astorga Beato, y el Obispo de Osma Heterio, en vna carta, que escrivieron à Elipando, que refiere el erudito Don Nicolàs Antonio, natural de Sevilla, y Canonigo de aquella Santa Iglesia. La Carta empieza: *Eminentissimo, nobis, & Deo amabili Elipando, Toletanę Sedis Archiepiscopo.* Escriviòse esta carta como al año de 783. con poca diferencia.

D. Nicolàs Ant. Hist. Bibliot. vet. Hesp. tom. 1. lib. 6. c. 2. num. 35. fol. 325.

8 El segundo motivo, que expressa la Iglesia de Sevilla es, aver logrado la de Toledo otro Decreto, despachado en 28. de Mayo de el año de 1722. en que su Magestad se sirve mandar, *que la Escritura de Concordia en orden à la paga de el Subsidio, y Escusado, que han estipulado las Iglesias de Castilla, y Leon con su Magestad, sin perjuicio de el derecho de las partes, las firmen los Capitulares de la Santa Iglesia de Toledo, como lo han hecho en otras Concordias, y las demàs Iglesias se adhieran à la Concordia, ò sin adherirse, usen de ella en virtud de la condicion estipulada en la concordia firmada de los referidos Capitulares de Toledo.* Este Decreto no se negarà, que con todo empeño le solicitò la Iglesia de Toledo. Ni era razon, que despues de tantos años, que ha sido practica, lo que

el

el Rey expreſſa en ſu Decreto, por vn nuevo antojo, perdieſſe ſu poſſeſsion la Igleſia de Toledo. El eſtilo inmemorial, que en eſta dependencia ſe ha obſervado, deſde que los Sumos Pontifices concedieron à los Señores Reyes de Eſpaña el Subſidio, y Eſcuſado ſobre todo el Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de Caſtilla, y Leon, ha ſido, que ajuſtada la cantidad, que ſe ha de pagar, y las condiciones de la obligacion, ſe eſcritura la concordia, la qual ſolo firma la Igleſia de Toledo por ſus Capitulares, y en virtud de facultad, y poder, que las Santas Igleſias tienen dado à la de Toledo, quedan obligadas à la miſma concordia. Eſto parece lo confieſſa el Memorial, aunque por lo que toca à la Igleſia de Sevilla aſſegura no aver ſido aſsi; lo que, ni apruebo, ni repruebo, porque no me conſta de lo cierto, y no quiero exponer mi afirmacion, ò negacion à la preciſa confuſion de ſer convencida de incierta.

9 Eſta practica inconcuſa, è inmemorial, quiſo turbar la Igleſia de Sevilla en eſta vltima concordia, y diò bien que hazer à la de Toledo, para mantener ſu regalìa. Que sè yò ſi creyò la Igleſia de Sevilla, que eſta ſingularidad de la Igleſia de Toledo era vna continua manifieſta expreſsion, y confeſsion del Primado. Lo cierto es, que con ſus activas diligencias conſiguiò por entonces la Igleſia de Sevilla retirar algunas Santas Igleſias de la buena correſpondencia, que tenian con la de Toledo (movimiento, que avia tenido ſu principio en la junta de las Santas Igleſias, que ſe tuvo en Madrid el año de 1718. como me conſta por varias converſaciones, que la oportunidad ofrecia en aquel tiempo, con vno de los Comiſſarios de las Santas Igleſias) ſi bien durò muy poco eſte retiro, aviendo muy deſde luego revalidado las Igleſias la antigua vnion, y hermandad. Pues què eſtraña la Igleſia de Sevilla, que la de Toledo no dexaſſe perder vn acto de tanta eſtimacion? Solicitò con todo esfuerzo informar al Rey de la antigua poſſeſsion, en que ſe hallaba, del eſtilo inmemorial, obſervado en eſtas ocaſiones. Su Mageſtad, informado de la realidad del eſtilo, atendiò à la juſta repreſentacion de Toledo. En què excediò eſta Santa Igleſia? ò en què fue menos arreglado à la razon el Decreto del Rey? Eſto fue otra coſa, que procurar con empeño el poſſeedor mantenerſe en ſu poſſeſsion, y dàr el Juez auto de manutencion, dexando à las partes à ſalvo la defenſa de el derecho de la propriedad? Creerè ſin la menor duda, no aya hombre en el vniverſo todo, que, ſi tiene algun principio de juriſprudencia, no conceda à la Igle-

sia de Toledo la razon, y la justicia al Real Decreto.

10 El motivo, que vltimamente en dicho Memorial la Iglesia de Sevilla alega, y *donde dice se manifiesta mas la eficàz negociacion de la Santa Iglesia de Toledo, y el desconsuelo de la de Sevilla, es la carta, que el Marquès de Grimaldo escriviò en nombre de el Rey al Residente, que la Santa Iglesia de Sevilla tiene en Roma.* Que la carta de el Marquès manifieste el cuidado, diligencia, y eficacia con que la Iglesia de Toledo tomò la materia, no se le puede negar à la Iglesia de Sevilla; pero que manifieste su desconsuelo, no podrà probar con toda su erudicion, y eloquencia. Y para salir de esta duda el que la tuviesse, lea la carta del Marquès de Grimaldo; y en toda ella no ha de hallar vna sola razon, que muestre el desconsuelo de la Iglesia de Sevilla. Quiso decir, que en la referida carta funda principalmente su quexa: que en ella mas que en los Decretos antecedentes, està el motivo de su dolor. Que esto es lo que se quiso decir, parece cierto; pero no lo es menos, que la proposicion no lo acertò à explicar. Veamos, pues, la carta, en que se funda la quexa.

11 La carta del Marquès de Grimaldo escrita en nombre de su Magestad al Residente de la Iglesia de Sevilla, que se hallaba en Roma, dice assi: *Siendo indubitable la Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo, cuya prerrogativa goza por indultos Apostolicos, Reales Decisiones, Leyes de el Reyno, y la inviolable practica, observada por tantos Siglos, que declaran à favor de la Santa Iglesia de Toledo dicha Primacìa; y aviendo entendido el Rey, que V.S. con el motivo de averse visto nominado (segun el orden de lo escrito) anteriormente al Doctoral de la referida Iglesia, en la resolucion de su Magestad, para la junta formada sobre las diferencias de la Casa, y Real Hospital de Santiago, intenta preferirle, y piensa hacer novedad en las concurrencias, que en essa Corte se ofrecen à V.S. y al mencionado Doctoral Don Domingo de Bustamante, me manda su Magestad advertir à V.S. aver sido de su Real desagrado el intento, ò pretension de V.S. y lo que huviere executado sobre ella, fundandola en vn error de equivocacion contra lo que V.S. ni ninguno de otra Iglesia puede ignorar, sobre la bien establecida Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo, y assi lo executo, para que hallandose V.S. en esta inteligencia, se aparte de su mal fundada pretension. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, y Marzo 18. de 1722. El Marquès de Grimaldo.*

12 Esta es la carta, en que funda la Iglesia de Sevilla el ter-

tercer motivo de su desconsuelo. Yo confiesso, que sino es queriendole buscar donde no le ay, no se podrà discurrir en la referida carta. Quien puede dudar, que sin contradicion de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, y tambien de la de Sevilla, ha gozado la Santa Iglesia de Toledo las preeminencias de Primada? Yà diximos algo en el primer reparo, y se dirà mas en el capitulo veinte de la segunda parte, y mucho mas en la tercera, desde el capitulo quinto. La Iglesia de Toledo està obligada à mirar por su honor, y à mantener su autoridad. Esto, ni lo ignora, ni lo puede ignorar la de Sevilla; pues como puede estrañar, que en puntos de tanta importancia de su honra, y estimacion, viva atenta, y cuidadosa la Santa Iglesia de Toledo? No cabe en mucha menor consideracion otro juicio. Y si quanto ha executado la Iglesia de Toledo, para mantener la preeminencia, y derechos de Primacìa, no le ha causado desconsuelo à la Iglesia de Sevilla en quatrocientos y setenta y quatro años; què prudente avrà de creer, que este tan leve pretexto (que no merece nombre de motivo) aya podido causar dolor, ò sentimiento à vna tan grave, y respetosa Iglesia? Mayor concepto me debe la Santa Iglesia de Sevilla. Tiene en mi estimacion vna tan singular excelencia, que no solo a estas niñerias (que no merecen otro nombre) sino à otras verdaderamente grandes la juzgo por superior.

Part. 2. cap. 20. y part. 3. cap. 5. y 6.

13 Ni puedo creer quiera persuadir à persona juiciosa, fuesse menos arreglado el reparo de el Doctoral de Toledo Don Domingo de Bustamante, ni aun que en la misma Iglesia de Sevilla aya vn solo Capitular, que lo juzgue. Y si qualquiera de aquellos gravissimos Capitulares quisiere responder, me obligo a creer su dicho, y dàr por justificado el reparo. Pregunto, pues. Si el Prebendado de Sevilla huviera sido de Toledo, y al contrario, el de Toledo huviera sido de Sevilla, què huviera juzgado ser de su punto, y estimacion? huviera tomado el inferior lugar? huviera passado sin dàr quenta à su Cabildo? Es mas claro que la luz del medio dia, que no huviera executado otra cosa, sin que tuviera lugar alguno la circunstancia de la Dignidad, que adorna al de Sevilla, y no assiste al de Toledo, ni el no ser nombrados, como miembros de sus Cabildos; pues estando ambos en Roma con poderes, y representaciones de sus Iglesias, ninguno podia no mantener en qualquier junta de Nacion, el caracter, que assistia à la representacion de su Persona. Bien sabe la Iglesia de Sevi-

lla, lo que arguye la inferioridad de lugares, pues tantas veces la alega en las firmas de los Prelados, para arguir no aver mayoria, en quien tiene lugar inferior.

14 Se ha viſto la inſubſiſtencia de los tres motivos, que expreſſa la Santa Igleſia de Sevilla, y la verdadera cauſa de ſacar eſte Memorial. Pero antes de llegar al tercer reparo, no debo omitir lo que dice la Igleſia de Sevilla en el penultimo parrafo de ſu Memorial, en cuyas palabras ſe hace manifieſto el juicio, que tengo expreſſado del verdadero motivo de dàr al publico eſte Manifieſto. Dice, pues: *Eſtos paſſos, que la Santa Igleſia de Toledo ha dado en pocos meſes, en orden à fabricarſe vna dominante exaltacion, ſobre todas las demàs Igleſias de los Dominios de V. Mageſtad.* Con no pequeña admiracion paſſan los ojos por eſtas clauſulas, y apenas ſe puede creer con entendimiento deſpierto, que la Igleſia de Sevilla dixeſſe vna propoſicion, tan à viſta de todo el mundo, incierta, y por ſu miſma confeſsion, por todo quanto dice en ſu Memorial, convencida de falſa; ſabe la Igleſia de Sevilla, y lo vocea repetidas veces en innumerables lugares de ſu Memorial; y ſabe todo el mundo, que la Santa Igleſia de Toledo ha mantenido por mas de ſeiſcientos años ſu Primacia (à que para mover, ò concitar las Santas Igleſias de Eſpaña, dà la Igleſia de Sevilla el termino odioſo de *dominante Exaltacion.*) Las Igleſias de Eſpaña la han reconocido por Primada, como ſe verà en diverſos capitulos de la ſegunda parte (y aun la miſma Igleſia de Sevilla.) Es muy ſingular la que alguna vez lo ha reparado en todos los Reynos de Caſtilla, y Leon, y ninguna en donde no aya exercitado los actos proprios de la Primacia. Pues con què razon dice la Igleſia de Sevilla, que la de Toledo ha dado eſtos nuevos paſſos, en orden à fabricar lo que tantos años ha eſtà edificado, como ſi aora empezàra à eſtablecer ſu Primado? Con mas verdad ſe podia decir, que la Igleſia de Sevilla, por medio de eſte Memorial, intenta deshacer el edificio firmiſsimo; y antiquiſsimo de el Primado de Toledo; pero como eſtà fundado ſobre firmiſsima piedra, no le pueden derribar, ni las caudaloſas avenidas de las aguas, ni las furioſas tempeſtades de los vientos.

Mem. fol. 5.

Part. 2. cap. 15. 16. 20. Part. 3. cap. 6.

15 No ſe fabricò la Santa Igleſia de Toledo por otros paſſos, ni por otros medios eſta gran preeminencia de el Primado, ni la reedificò deſpues de ſu conquiſta, y libertad, que logrò por el valor de el Rey Don Alonſo el VI. ni la ha mantenido contra las Igleſias de Braga, y Tarragona, que la han

recu-

recusado (porque en la Santa Iglesia de Sevilla no ay manifiesto monumento alguno de averla contradicho, y muchos si, de averla confessado) que con sus grandes, y relevantes meritos, y determinaciones Pontificias, cuya autoridad han mantenido los Reyes Catholicos. Estos son los passos, por donde derechamente se camina à la mayor Dignidad de la Iglesia. Patente, dicen los Pontifices, que es, y manifiesto à todos los que han visto las Decretales, y Pontificias determinaciones, los grandes meritos, que assisten à la Santa Iglesia de Toledo, quanto ha servido à la Iglesia Catholica, atendiendo à su conservacion, aviendose merecido el renombre mas estimable *de propria, y especial Hija, Columna estable, y Firmamento inmoble de la Iglesia*, como despues mas de espacio verèmos en la segunda parte, en los capitulos tercero, y quarto. Estos son los terminos por donde ha caminado la Iglesia de Toledo, para merecerse la honra, que le han hecho los Sumos Pontifices. Estos los passos que ha dado para hacerse digna de que la Cabeza de la Iglesia la distinga entre todas las Iglesias de España. Poco cortesana se muestra la Iglesia de Sevilla, quando no confiessa, ni mas meritos, ni otros passos para lograr la Iglesia de Toledo el Primado de España, que vnas siniestras falsas sugestiones, para ganar el favor de los Reyes.

Part. 3. cap. 6.

Adrian. IV. Innoc. III. Honor II. Lucio II. Alexan. III. Celest. III.

Part. 2. cap. 3. y 4.

CAPITULO TERCERO.

REPARO TERCERO.

Noticias inciertas, que contiene el Memorial.

1 Bien creo causarà novedad el Titulo de este reparo, porque en la erudicion grande, que contiene el Memorial, nadie avrà imaginado pueda hallarse noticia, à que se ponga alguna justa objecion; pero no pocas veces las doctrinas examinadas, se reconocen no tener de verdad mas que la apariencia, y muchos se hallan engañados, porque no examinaron lo que à la primera vista creyeron: *Non semper adsunt, quæ videntur: decipit frons prima multos*, decia vn discreto. Porque esta es la miseria de nuestra naturaleza, que en lo mismo que culpamos à nuestros hermanos, sin ser muy linces, nos miran caidos los agenos ojos. Por esto alabo la advertencia, que hace el Memorial, diciendo, que: *Consta*

Phædrius Fab. lib. 4.

que

Mem. fol. 65. àzia el fin.

que es necessario mucho tiempo para hablar con acierto de cosas antiguas, en que rara vez se atina con las congeturas solas, y mucho menos, quando se quiere con ansia, lo que se afirma, viendose todo de otro color, quando la vista passa por el vidrio de la passion. Confiesso la doctrina, que es cierta, y verdadera, y la probarà con evidencia lo que se verà en este tercer reparo, que serà bien dilatado, y contendrà algunos Capitulos.

2 Mas fuera bueno averla practicado primero, y no tuviera tanta fuerza el argumento contra el Maestro, que la enseña. Obrar primero, y luego enseñar, fue la instrucion, que nos dexò nuestro gran Maestro Christo Señor Nuestro: *Cœpit facere, & docere.* Reparar en el impedimento grande, que embaraza nuestra vista, antes que en la pagita, que impide la agena, fue consejo de la Infinita Sabiduria: y aun ay vn refràn Castellano, que con claridad explica este consejo: *Quien tiene tejado de vidrio, no tire piedras al de su vecino.* Yo confiesso ingenuamente no llego, ni con mucho, à la erudicion grande, y exquisita, que contiene el Memorial; pero con la poca que me assiste, creo harè patente, no ser ciertas quantas noticias incluye; y à quien pareciere dificultoso el assumpto, no le negarè lo arduo del empeño; pero dirè con Propercio: *Magnum iter ascendo: sed dat mihi gloria vires.* Porque espero conseguir la gloria de que quantos lean este reparo, confiessen quedar hecha evidencia de el assumpto.

Act. Apost. cap. 1.

Matth. c. 7.

Prop. lib. 4. Eleg. 11.

3 Empiezo por la descripcion, que haze de las Provincias de España, donde ay dos gravissimos errores. El vno de fidelidad, y legalidad en la cita de las palabras que refiere, y el otro crassissimo de Geographia, tan grande, y tan manifiesto à quantos han pisado las margenes de el Tajo, ò siquiera por curiosidad han mirado alguna vez el Mapa, que se admira cupiesse en vn papel tan erudito; pues le conocerà qualquiera rustico Labrador. Habla de Toledo, y de su comarca; y para probar, que el año de quinientos y sesenta y vno de la fundacion de Roma, ciento y noventa antes de el Nacimiento de Christo Señor Nuestro, y despues, en tiempo de Tiberio Emperador, era Toledo Lugar poco conocido, y su comarca desestimada; dice de Estrabon: *Describiendo este Autor en el libro tercero de su Geographia los Pueblos que habitan las orillas del Tajo, hablando de los que miran al poniente, y medio dia, que eran los de la Lusitania, llamados aora Estremadura, dice de ellos*: Inter Hispanos gens amplissima; *y hablando de los Vacceos, y Calaicos, que aora son los Gallegos, y Castella-*

Mem. fol. 55. al fin, y 56. al principio.

tellanos, dice de ellos: Famæ minoris populi; *y se incluyen en los Vacceos los Carpentanos, que son los de el territorio de Toledo: y sin nombrar por su nombre lugar alguno, de todos ellos dice*: Reliqui sunt indigni, de quibus verba fiant, propter humilitatem, & ignobilitatem.

4 Dexando para despues el principal reparo, hago el primero, en que diga ser los Calaycos los Gallegos, quando previene, que Estrabon habla *de los Pueblos que habitan las orillas de Tajo*; porque este es vn yerro manifiesto: pues no es facil entender, como se pueden contar los Gallegos entre los pueblos que habitan las orillas de el Tajo, quando entre el Tajo, y Galicia està de por medio parte de la Estremadura, y toda Castilla la Vieja. Era necessario tuviera el Tajo mas de cinquenta leguas de ancho, para que sus Orillas pudiessen estàr habitadas de los Gallegos. Pudiera no estrañarse cupiesse vn tan enorme yerro de Geographia en Estrabon, que al fin escriviò por noticias, y no viò por sus ojos nuestra España; pero que aya hombre nacido en España, y verdaderamente erudito, que adopte por proprio, solo por ser contrario à Toledo, vn tan crasso error! Es fuerza de lo que puede vn empeño. De passo se debe notar, quan de poca autoridad debieran ser Autores, que en puntos tan manifiestos contienen errores tan claros. Con que sin quitar à Estrabon de las librerias de el mundo, quedarà su testimonio excluido de el tribunal de los sabios.

5 Si Estrabon huviera dicho lo que en su Memorial le impone la Iglesia de Sevilla, quedaba su autoridad sin fuerza para persuadir, hallandose en sus palabras vna evidencia de su engaño; pero no es assi, porque Estrabon nada dice de lo que assegura el Memorial; pues en el lugar que cita, ni trata el assumpto que dice, ni la substancia que explica, ni apenas se halla vna sola material voz, que el Memorial refiere: y este es el principal gravissimo reparo, que en estas palabras citadas advierto. No es el assumpto de Estrabon describir los pueblos que habitan las orillas de el Tajo, ni à los Lusitanos, ò Estremeños llama, *Gens amplissima*. Ni hablando de los Vacceos, Calaycos, y Carpentanos, en quienes se incluyen los de el territorio de Toledo, dice: *Reliqui sunt indigni, de quibus verba fiant, propter humilitatem, & ignobilitatem*. Ni estas, ni las precedentes palabras se hallan en todo el tercer libro de la Geographia de Estrabon; lo que verdaderamente no negarè se hace increible, siendo vna verdad patente. Sin duda entendiò el Autor de esta obra, que se avria quitado à

Estra-

Estrabon de las librerias de el mundo, ò que quantos leyessen su papel, avian de mirarle, como los discipulos de Pitagoras à su Maestro, enseñando en su Cathedra, siendo la autoridad de su dicho à todos los oyentes de tanto peso, que ella sola arrebataba para assentir, sin la menor duda, creyendo todos quanto el Maestro decia, solo porque èl lo decia: *Ipse dixit.*

6 Mas como la Religion Catholica nos enseña, que esta humilde respetosa sujecion de vna razon despierta, es vn obsequio solo debido à la Soberanìa de vn Dios de infinita Verdad, y Sabiduria, que solo nos propone las sumas infalibles verdades, que la corta inteligencia humana no llega à penetrar; es muy ageno de lo que facilmente, con vna sola vista, pueden los ojos reconocer, y que sin mucha consideracion la razon lo mira muy dificultoso, y con poca reflexion lo convence de falso. Vealo quien quisiere en el tercer libro de Estrabon de su Geographia folio 161. de la impresion de el año de 1521. y verà ser cierto, lo que queda dicho. Pero hagamos aqui vna evidencia, con las palabras de Estrabon mismo.

7 Trata este Autor de la Peninsula de España en todo el libro tercero, desde la pagina 145. hasta la 185. Dividela toda en tres solas Provincias. Tarraconense, Betica, y Lusitana, y à cada vna señala sus terminos; y llegando à describir la Lusitania, al folio 161. empieza, señalando assi los fines de esta Provincia: *A Tago versus septentrionem, est Lusitania maximam comprehendens Hispanorum gentem. Huius regionis dextrinum latus Tagus includit, occiduum, & septemtrionalem Occeanus, ortivum Carpentani, Vettones, Vaccei, & Calaici nobiles gentes; reliquæ enim ob parvitatem, & obscuritatem non sunt dignæ mentione.* En estas palabras se convence quanto queda dicho. Lo primero, que no describe Estrabon los pueblos, que habitan las orillas de el Tajo (en donde es cierto no pondria à los Gallegos) sino los terminos de la Provincia, llamada entonces *Lusitania.* Lo segundo, que la Provincia, que llama Lusitania, no es la que oy llamamos Estremadura. Lo tercero, que de ningunos pueblos, ni Provincia, dice que sea *gens amplissima*; porque tales palabras no se hallan en Estrabon, como queda notado. Lo quarto, que de toda la Provincia Lusitana, en que se comprehenden los Carpentanos, que es lo que oy llamamos Reyno de Toledo, dice, que son la gente maxima de los Españoles: *Maximam comprehendens Hispanorum gentem.* No hago comparacion alguna, solo refiero lo que dice Estrabon.

Estrab. Geograph. lib. 3. fol. 161.

Que

8 Que Toledo, y su Reyno se comprehenda en la Provincia, llamada antiguamente Lusitania, fuera de constar de lo dicho, lo asseguta dos veces Marineo Siculo, que con las mismas palabras expressamente afirma, que Toledo està en medio de la Lusitania. Refiero sus palabras: *Est autem Lusitania ea pars Hispaniæ, quæ Fluminibus Tago, Durio, & Ana continetur; in cuius ferè medio sita est Toletana Civitas in umbilico totius Hispaniæ.* Y en el Paralipomenon Hispano antiquissimo, que se dice escriviò vn Obispo de Girona, describiendo los terminos, que por tierra tenian las Provincias de España, dize: *Post Andalusios, Toletum est usque in Celtiberiam, citeriorémque Hispaniam per oram fluvij Tagi, usque ad Durium; inquibus terminis sunt amplissimæ Civitates. Et omnis hæc regio Lusitania dicitur.* Vno, y otro Autor asseguran, que Toledo està en la Prouincia, que antiguamente se llamaba Lusitania. Con que toda la alabanza, que el Memorial justamente atribuye à los Lusitanos antiguos, es propria de los modernos Toledanos.

Marin. Siculi. lib. 2. fol. 7. y fol. 8. al fin.

Paralipom. Hisp. lib. 1. fol. 4. à la buelta impref. el año 1545.

9 Lo quinto de que hacen evidencia las palabras de Estrabon, es de no averle leido el que formò el Manifiesto; pues si lo huviera registrado con mediana reflexion, hallàra, que haze individual mencion de los Carpentanos, que el Memorial no refiere; antes con vn error manifiesto añade de su proprio juicio, *que se incluyen en los Vacceos los Carpentanos.* Error gravissimo de Geographia; pues el Historiador tan grave de nuestra España, como Mariana, dice: *Los Vacceos pueblos de Castilla la Vieja.* Y quiere el Autor, por solo su arbitrio, porque le conduce para el assumpto de disminuir à Toledo, y hacer increible su Primado en los tiempos antiguos, engañando (no creo de intento) à los que tienen por fixo quanto contiene el Manifiesto, que los Carpentanos, que son de el territorio de Toledo, *se comprehenden en los Vacceos, que son pueblos de Castilla la Vieja.* Lo cierto es, que si huviera leìdo à Estrabon, huviera hallado nombrados los Carpentanos, y no huviera cometido el enorme yerro de confundirlos, ò incluirlos en los Vacceos. Este es el inconveniente de citar, sin vèr los Autores.

Marian lib. 3. cap. 24.

10 Lo sexto; es tambien ageno de verdad, *que hablando de los Vacceos, Calaycos, que son los Gallegos, y Castellanos;* diga, que no son dignos, de quienes se haga mencion; antes bien de todos los que nombra Estrabon, que son Carpentanos, Vettones, Vacceos, Calaycos, los alaba con este no

pequeño elogio: *Nobiles gentes.* Gentes nobles. Pues con què razon se amontona tanto numero de noticias falsas, y contrarias à lo mismo que afirma Estrabon, citandole en abono, y apoyo de lo que se dice, siendo publico, y manifiesto testigo de lo contrario! Este genero de vencer justamente llamò glorioso Claudio Mamertino: *Gloriosum Victoriæ genus est ab eo, cum quo decertem, arma capere, quæsitumque ab adversario testem illinc stare, & hinc dicere.* De aqui podrà conocer el que desapasionado leyere este reparo, quan poco ay que fiar en las noticias de este Manifiesto: pero añadirèmos tantas pruebas de lo incierto de las que contiene, que sirva para la admiracion de los doctos, y escandalo de los eruditos.

Claud. Mamert apud Solorz tom. 1. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. n. 13.

11 En el folio diez y siete, hablando de las Iglesias, que la antiguedad llamò Exarchados, dize: *Estas eran tres Diecesis. La de Asia cuya cabeza era Epheso, la de Ponto, cuya cabeza era Cesarea de Capadocia, y la de Tracia, cuya cabeza era Bizancio, todas las quales las fundò San Juan Evangelista, como dixo San Geronimo*: Totas Asiæ fundavit, rexitque Ecclesias. *Fundadas estas Iglesias por San Juan, por esta prerrogativa, sus Obispos se trataron como Autocephalos.* Es bien dificultoso, y incierto lo que dice aqui la Iglesia de Sevilla en estas palabras: porque San Juan no fundò todas las Iglesias de Asia, como aqui dice: como se deben entender las palabras de San Geronimo, diràn los Autores, que se referirán. Darèmos gravisimos fundamentos de su incertidumbre. En sentir de graves Autores, San Juan no fue à Epheso hasta el año treinta y ocho de la muerte de Christo. Dizelo el Doctisimo, y eruditisimo Padre Azor: *Ioannes post Hierosolimam captam, & dirutam à Tito, & Vespasiano Imperatoribus Romanis, anno trigesimo octavo à morte Christi Domini, ab Hierosolimis in Asiam se contulit, & Epheso commoratus rexit Asiæ Ecclesias, quas Petrus & Paulus fundaverant. Et anno Christi nonagesimo secundo, ex Asia Romam adductus in dolium ferventis olei apud Portam Latinam coniectus, & nihil læsus in Patmos Insulam relegatus est.* Despues que los Emperadores Romanos, Tito, y Vespasiano tomaron à Jerusalem, y la destruyeron, San Juan el año de treinta y ocho de la muerte de Christo Señor Nuestro, se partiò de Jerusalèm para el Asia, y aviendo tenido su habitacion en Epheso, governò las Iglesias de Asia, que San Pedro, y San Pablo, avian fundado. Y el año noventa y dos de Christo, fue llevado à Roma, y echado

Mem. fol. 17.

P. Azor tom. 2. part. 2. lib. 1. cap. 24. fol. 100.

do en vna olla de azeyte hirbiendo, y no recibiendo daño alguno, fue desterrado à la Isla de Patmos. Este es el sentir de este gravissimo Theologo.

12 Oygamos otro no menos grave Theologo, y docto Expositor de la Sagrada Escritura Cornelio Alapide, quien en el tomo sobre los hechos de los Apostoles, llegando à tratar de el tiempo en que San Juan fue à Epheso, y si fue el primero, que fundò aquella Iglesia, dice: *Hinc rectè docet Beda anno Christi nonagesimo septimo, Ephesinam Ecclesiam primitus non à Sancto Ioanne; sed à Paulo fuisse fundatam:::: Vnde Sanctus Ignatius scribens ad Ephesios Paulum Ioanni in ædificatione Ecclesiæ Ephesinæ præponit. Epiphanius hæresi quinquagesima prima ait, sanctum Ioannem in senectute curasse Asianam Ecclesiam.* De lo dicho, dice Cornelio, se colige ser verdad, lo que el año noventa y siete de Christo dice el Venerable Beda, que la Iglesia de Epheso primeramente la fundò San Pablo, no San Juan. Y assi San Ignacio, escriviendo à los de Epheso, en la formacion de la Iglesia Ephesina, dà el primer lugar à San Pablo, y el segundo à San Juan. Y San Epiphanio en la heregia cinquenta y vna, dice, que San Juan, siendo yà anciano, governò la Iglesia de Asia. Bien claro es este testimonio.

Cornelio in Acta. cap. 19. fol. 288

13 Lo mismo siente el Doctissimo Pagi en su primer tomo de la Crisis de el Cardenal Baronio, donde aviendo probado, que Maria Santissima nunca estuvo en Epheso, y respondido con gran comprehension al texto, que se alega de el Concilio Ephesino primero: expressamente afirma, que San Juan hasta su vejez no fue à Asia, ni estuvo en Epheso, por mantenerse en compañia de Maria Santissima: *Quæ sit ratio, cur illam tardius adierit, curaturus Ecclesiam, quam iam Paulus fundaverat.* La assistencia precisa à Maria Santissima fue la razon, porque tan tarde passò San Juan à cuidar de la Iglesia de Epheso, que antes avia fundado San Pablo. Lo mismo dexaba dicho Cornelio sobre el Capitulo doce de los Hechos Apostolicos, donde aviendo expressado la dilatada estancia, que hizo San Juan en Jerusalèm, dice fue el motivo de assistir, y servir à la Santissima Virgen, à quien Christo Señor Nuestro se le avia dado por guarda, y mas propriamente por Hijo. Sus palabras son estas. *Sanctus Ioannes diutius ibidem mansit, vt serviret Beatæ Virgini, cui à Christo datus erat custos; imo Filius.* Passemos à otros Autores de primera estimacion entre los sabios.

Pagi tom. 1. fol. 355. n. 3.

Cornelio in c. 12. Act. Apostol.

14 El Cardenal Baronio, y el Ilustrissimo Spondano, cuyas palabras refiero: *Ionnes in Asiam profectus, eas Provincias, quibus iam Petrus (vt vidimus) Evangelium annunciaverat, & Ecclesias complures erexerat, prædicatione sua excoluit. At verò Ephesinam à Paulo fundatam, à Ioanne curatam esse, auctor est Iræneus. Et certo probari videtur ex his, quæ de Pauli illic prædicatione, & mora trienij inferiùs dicentur: Sicut & eundem Paulum complures alias eiusdem regionis Ecclesias fundasse, satis ex eo colligitur, quod Lucas in actis demonstret, eum diversas Asiæ Provincias prædicando, peragrasse; ipse vero Paulus alibi testetur se minimè prædicasse, vbi iam receptum esset Evangelium.* Dicen en nuestro Castellano estos gravissimos Autores. Aviendo San Juan ido à la Asia, cultivò con su predicacion aquellas Provincias, en las quales San Pedro (como queda dicho) avia predicado el Evangelio, y fundado muchas Iglesias. Y San Ireneo afirma, que San Juan cuidò de la Iglesia de Epheso, la qual San Pablo avia fundado. Y parece que ciertamente se prueba de lo que despues dirèmos, assi de la predicacion de San Pablo en Epheso, como de los tres años, que el Apostol se mantuvo en la misma Ciudad: coligese tambien, y con bastante eficacia, que el mismo San Pablo fundò otras muchas Iglesias en aquella Region, de que San Lucas en los Hechos de los Apostoles manifiestamente dice, que el mismo Apostol anduvo predicando por diversas Provincias de Asia. Y el mismo Apostol afirma, que no predicò donde yà estaba recibida la Ley de el Evangelio. Hasta aqui el Ilustrissimo Obispo.

Baron. tom. 1. ad ann. 44.

Spondan. tom. 1. ad ann. 44. n. 11. fol. 23.

15 Y sin dexar de la mano lo que este gravissimo Autor acaba de decir, hago vn reparo, que, si no me engaño, convence el assumpto. Consta de el Capitulo diez y ocho de los Hechos de los Apostoles, que San Pablo estuvo en Epheso, y que disputò con los Judios en la Sinagoga, y en este tiempo aùn no se avia fundado Iglesia, ni predicado el Evangelio en Epheso. Y aunque el Apostol disputò en la Sinagoga con los Judios, no les explicò entonces los misterios principales de la Fè, y assi se quedaron en vna grande ignorancia, como se verà, por no poder el Apostol detenerse, como le rogaban los Judios: *Devenitque Ephesum: ipse ingressus Synagogam disputabat cum Iudeis rogantibus autem eis, vt ampliori termino maneret, non consensit.* Y despues, que el Apostol estuvo en Cesarea (de Capadocia, como quieren muchos, ù de Siria, como sienten otros, que podrà ver el curioso en Cornelio sobre el

Act. Apost. cap. 18.

el dicho capitulo, verſiculo veinte y dos) en Antiochia, en Galacia, y Frigia, vino à Epheſo ſegunda vez, y hallando algunos Diſcipulos, les preguntò, ſi avian recibido el Eſpiritu Santo? Ellos, maravillados de eſta pregunta, reſpondieron: Ni hemos oìdo, que ayga Eſpiritu Santo. Pues ſegun eſto, què Bautiſmo aveis recibido? y ellos reſpondieron, que el de San Juan: *Factum eſt autem, vt Paulus peragratis ſuperioribus partibus veniret Epheſum, & inveniret quoſdam diſcipulos; dixitque ad eos, ſi Spiritum Sanctum accepiſtis? at illi dixerunt, neque ſi Spiritus Sanctus eſt, audivimus. Ille verò ait, in quo ergo Baptizati eſtis? qui dixerunt in Ioannis Baptiſmate.* De eſta Hiſtoria, que toda es literalmente de los hechos Apoſtolicos, nace vn argumento convincente de aver San Pablo fundado la Igleſia de Epheſo; y ſe forma de eſta manera.

Cornel. in Act. cap. 18 verſ. 22.

Act. Apoſt. cap. 19. à verſ. 1.

16 Quando San Pablo eſtuvo la ſegunda vez en Epheſo, los Diſcipulos, que alli avia, no eſtaban bautizados con el Bautiſmo, que Chriſto Nueſtro Señor inſtituyò. Luego no avia Igleſia de Chriſto; que es evidente no la puede aver, donde no ſe ha abierto la puerta para entrar en ella. Mas: aquellos Diſcipulos eſtaban tan ignorantes de la Fè de Jeſu Chriſto, que ni avian oìdo el principal myſterio de nueſtra Fè, y en que ſe fundan los otros grandes myſterios de ella: ſiendo conſtante, que ignoraban el myſterio de la Santiſsima Trinidad: pues ni avian oìdo el nombre de la Perſona de el Eſpiritu Santo. Luego San Juan no avia eſtado en Epheſo en eſta ocaſion, y predicado la Fè de Chriſto, y plantado ſu Igleſia. Es evidente la conſequencia: por que Igleſia de Chriſto, no la puede aver ſin noticia, y creencia de el myſterio de la Santiſsima Trinidad; ni el Apoſtol San Juan la pudo predicar ſin declarar eſte gran myſterio. Luego ſi no tenian noticia aquellos Diſcipulos de el Eſpiritu Santo, es indubitado, que San Juan no avia predicado en Epheſo, ni fundado la Igleſia de Chriſto en eſta ocaſion, en que predicò San Pablo.

17 Confirmaſe de lo que dice el miſmo San Lucas en el Capitulo citado. Deſcrive el gran fruto de la predicacion de San Pablo, y los grandes milagros que hizo en Aſia, y el alboroto, que causò Demetrio concitando à la Ciudad de Epheſo contra el Apoſtol, por los muchos, que convertia de los Gentiles: *Videtis, & auditis, quia non ſolum Epheſi, ſed penè totius Aſiæ Paulus hic ſuadens avertit multam turbam, dicens, quoniam non ſunt Dij, qui manibus fiunt.* Bien veis, y oìs, que no ſolo en Epheſo, ſino en toda Aſia, eſte Pablo con ſu perſua-

Act. cap. 19. verſ. 26.

suasion aparta à muchos de la veneracion de los Dioses, diciendo, que no son Dioses, los que se han fabricado con nuestras manos; lo qual persuade, que San Juan, ni en Epheso, ni otra Provincia de Asia avia predicado, quando San Pablo con su predicacion, y milagros convertia à la Ley de Jesu Christo los pueblos, ni fundado Iglesia alguna en toda aquella Provincia; porque sin duda huviera predicado San Juan contra los Idolos, y no fuera San Pablo contra quien primero tomaron el enojo, porque les quitaba el culto, y declaraba no ser Dioses las Estatuas fabricadas con manos de hombres. Dexamos otros textos, que insinua Spondano, que tambien parecen contrarios à la proposicion, cuya falsedad procuramos declarar.

18 Pero en la generalidad de todas las Iglesias de Asia, se comprehende la de Antiochia de Syria: que no negarà la Iglesia de Sevilla ser vna de las de Asia; y esta es sin duda la que fundò el Apostol San Pedro antes de venir à Europa. Digo ser sin duda, porque como tal debe mirarse, lo que consta por la tradicion de nuestros Mayores, autoridades de los Concilios, testimonio de todo genero de Escritores, y celebridad antigua de la Iglesia. Todo lo qual concurre en la fundacion de la Iglesia de Antiochia, como afirman Baronio, y Spondano, quien hablando en el año de treinta y nueve de Christo, de la Iglesia de Antiochia, dice: *Quam hoc ipso anno ab eo* (Petro) *fuisse erectam, atque in eadem post modum septem annis sedisse Episcopum, maiorum traditione, Conciliorum auctoritate, & omnis generis Scriptorum testificatione, necnon ipsius institutionis anniversaria celebritate, antiquitus in ipsa catholica Ecclesia fieri solita, die vigesima secunda Februarij, demonstratur.* Es, pues, cierto, que San Juan no fundò todas las Iglesias de Asia.

Baron. tom. 1. ann. 39. Spondan. ad ann. 39. n. 3 fol. 65.

19 Pues què dirèmos de el testimonio expresso de San Geronimo, sacado de las Lecciones de el Breviario de el dia veinte y siete de Diziembre, que refiere la Iglesia de Sevilla, pues las palabras ciertamente son de San Geronimo. Si al Santo Doctor se citàra de buena fee, se reconociera con manifiesta evidencia, que no se pueden entender sus palabras, en el sonido material, que expressan; y porque se vea ser cierta esta proposicion, debo referir las palabras de el Maximo Doctor, quien aviendo dicho como fue echado en la Tina el Santo Apostol, y quedado sin lesion alguna, dice fue desterrado à la Isla de Patmos, hasta que muerto Domiciano, siendo yà Ner-

va

va Emperâdor, bolviò à Epheſo, y manteniendoſe en eſta Ciudad, haſta el tiempo de Trajano, fundò, y governò todas las Igleſias de Aſia: *Sub Nerva Principe redijt Epheſum: Ibique uſque Traianum Principem perſeverans totas Aſiæ fundavit, rexitque Eccleſias.* Si eſtas expreſiones ſe entendieſſen ſin alguna explicacion, ſon agenas de toda verdad, y contrarias à la Sagrada Eſcritura, pues ſu material ſonido es, que San Juan, quando bolviò à Epheſo, deſpues de la muerte de Domiciano, fundò las Igleſias de Aſia. Y conſta de la Eſcritura, que mucho antes de aver muerto los Principes de los Apoſtoles, avia Igleſias en Aſia, à quienes eſcrivieron ſus cartas el Apoſtol San Pedro, y el Apoſtol San Pablo.

20 Siendo, pues, las palabras de San Geronimo, en el ſentido que las dixo, ciertas, como ſin dificultad ſupongo, es neceſſario explicar el ſentido en que las dice el Doctor Maximo. Parece ſumamente veroſimil, y racional la inteligencia de los graviſſimos Autores el Cardenal Baronio, y el Iluſtriſſimo Henrique Spondano, que ſin duda ſirven grandemente para el deſempeño del aſſumpto. Oygamos al ſegundo, que habla por los dos, y dice: *Quod Hieronymus dicit, totas Eccleſias Aſiæ ab eodem Ioanne eſſe fundatas, ſic intelligimus, vt eas adhuc novellas, verbis, atque Scriptis ſtabilierit; cùm ea in regione plures hæretici agerent.* Quando San Geronimo dice, que San Juan Evangeliſta fundò todas las Igleſias de Aſia, lo que nos parece quiſo decir el Santo Doctor, es, que aquellas Igleſias, que ſe hallaban recien fundadas, aunque en aquella region vivian entonces muchos Hereges, el Santo Apoſtol, aſsi con ſu predicacion, como con ſus eſcritos las confirmò, eſtableciò, y mantuvo en ſu primera conſtancia; y verdaderamente eſte parece ſer el genuino ſentido, y la intencion de San Geronimo, con quien, ſegun reglas canonicas, debe conformarſe la inteligencia de las voces: *Verba ſervire debent intentioni, non intentio verbis.* Porque, quando el Santo Apoſtol, y Evangeliſta vino à Epheſo, deſpues de ſu martyrio en Roma, y deſtierro en Patmos, de que habla San Geronimo, yà eſtaba fundada la Igleſia de Epheſo, y yà avia padecido martyrio San Timotheo, que fue el primer Obiſpo de Epheſo, como dice Euſebio, citado por Spondano.

Spond. ſupra.

Cap. intel. lig. de verb. ſignific.

Euſeb. Hiſt. lib. 4. apud Spondan. ad a. n. 57. n. 52.

21 De lo dicho conſta, ſer incierta la propoſicion, que afirma, y aſsienta como indubitado ſer el Apoſtol San Juan Fundador de todas las Igleſias de Aſia, que ſin reflexion de la dificultad, è inteligencia, que debe tener el texto de San Geroni-

Mem. fol. 115. ronimo, afirma la Iglesia de Sevilla. Mas nosotros hemos tenido presente vna sentencia de San Hilario, que nos ha enseñado el modo de entender las palabras de San Geronimo: *Intelligentia enim dictorum ex causis est assumenda dicendi, quia non sermoni res, sed rei est sermo subiectus.* La inteligencia de las palabras se toma de las causas, y motivo de proferirlas; porque es ageno de razon, quede sujeto à las voces lo que se intenta explicar, quando las voces deben estàr sujetas à la intencion de quien las llega à proferir.

Hilar. lib. 4. de Trinit.

CAPITULO QUARTO.

CONTINUASE EL REPARO ANTECEDENTE, manifestando la incertidumbre de otras noticias.

1 OTra noticia bien incierta es la que està en el folio doce, donde assegura, que las Decretales, que se citan en los trecientos y ochenta años de la Iglesia, de San Clemente, hasta San Siricio, son de el todo apocrifas, y de ninguna autoridad, no obstante la condenacion de el Concilio Constancience, que en Vvicleph condena esta proposicion: *Decretales Epistolæ sunt apochriphæ, & seducunt à Christi fide.* Porque dice tiene esta proposicion dos partes; la primera no es la condenada, *porque la apoyan, despues de la condenacion, oy los Autores siguientes: Belarmino.* Parè aqui, por examinar primero lo que dice este Eminentisimo; y aunque no se cita el lugar, para que se pudiesse facilmente ver sin ojear mucho sus libros, se ofreciò muy luego el primer tomo de las controversias, donde tratando de la suprema autoridad de el Papa, hallè sin demasiado trabajo, que no avia sido errado, mi pensamiento. Este, pues, Eminentisimo, entre muchas pruebas de la conclusion, que establece de la legitima succesion de los Romanos Pontifices en la Monarquia Eclesiastica al Apostol San Pedro, forma la decimaquarta de los expressos testimonios de los Sumos Pontifices; los quales divide en tres classes, y dice assi.

Mem. fol. 12.

2 *Prima classis continet Epistolas Pontificum, qui sederunt vsque ad annum C.C.C. in quibus Magdeburgenses, & Calvinus fatentur verè asseri Primatum: sed eas Epistolas dicunt esse confictas, & recentes, ac falsò Pontificibus adscriptas.* Y no obstante se vale de las autoridades de dichas Decretales de los

Belar. tom. 1. controv. lib. 2. de Rom. Pontif.

San-

Santos Pontifices Clemente, Anacleto, Evariſto, Alexandro, Pio, Aniceto, Victor, Ceferino, Calixto, Lucio, Marcelo, Euſebio, Melchiades, y Marcos. Luego es evidente, que no juzga por de el todo apocrifas, y de ninguna autoridad dichas Decretales; pues ſi las tuviera por de ninguna autoridad, ni las citàra, ni ſe valiera de ſus teſtimonios, para vn aſſumpto no menos grande, que verdadero. Confieſſa el Cardenal Belarmino, que las han ingerido algunos yerros, y que no ſe atreve à tenerlas por de el todo ciertas, è indubitadas; pero que no ſean dignas de credito alguno, ni de autoridad, como dice el Memorial, no lo dice en el lugar citado eſte Eminentiſsimo.

3 Es cierto, que en las dichas Decretales, como en los mas graves monumentos de la antiguedad, y en los eſcritos miſmos de los Santos Padres, y aun en los Sagrados, y Ecumenicos Concilios introduxo el Artificio de los Hereges, lo que ſolicitò la malicia, para autorizar el engaño, deſtruir la verdad, y acreditar la mentira. Saben bien los eruditos, que fue arte de los Griegos introducir mil errores en los mas ſagrados eſcritos. En la quinta Synodo general entre los nombres de muchos Hereges anathematizados por la Igleſia, introduxo la malicia, y genio engañoſo de los Griegos el nombre de Honorio Obiſpo de Roma, en quien no huvo error alguno en la Fè, como hacen evidencia el Cardenal Belarmino, el Cardenal Sfrondato, y el eruditiſsimo Juan Garnerio, en el lugar arriba citado. Serà por eſſo apocrifo, y de ninguna autoridad el quinto Concilio general? Serà apocrifo, y de ninguna autoridad el Concilio Niceno tan celebre en el Orbe Chriſtiano, porque en èl ſe halle vn modo de contar los años, ageno de las Provincias del Oriente, y aun de todas las demàs naciones de el mundo, y ſolo eſtilado en la Eſpaña en aquellos tiempos, contando los años por el numero de las Eras; pues ſe dice ſe juntò en la Era treſcientas y ſeſenta y tres; fuera de otros yerros de la Cronologia de los tiempos, y años, y Conſules de Roma, que en èl ſe refieren? Quien tendrà ſemejante atrevimiento? Creerè no quepa en el mas oſſado.

Juan Garn. in lib. diurn. Roman. Pont. in Apendice ad not. cap. 2. fol. 180. à n. 28.

Belar. tom. 1. lib. 4. de Rom. Pont. cap. 11.

Card. Sfrond. Gallia vindic. diſſert. 3. §. 1. n. 9.

Tom. 2. Concil. de la Imp. Reg. fol. 232.

4 Pero veamos lo que dice el Cardenal Belarmino, y ſe harà manifieſto, no ſe conforma lo que dice el Memorial, con lo que dice eſte eminentiſsimo Doctor. Refiere en el lugar citado las autoridades de los Pontifices deſde S. Clemente, haſta San Marcos, y luego dice: *Ad hæc nihil reſpondent, niſi eſſe recen-*

Belarm. vbi ſupr.

recentia, & supposititia. At quamvis aliquos errores in eas irrepsisse non negaverim, nec indubitatas esse affirmare audeam; certè tamen antiquissimas esse, nihil dubito. Mentiuntur enim Magdeburgenses Cent. 2. cap. 2. ad finem, *cum dicunt, nullum fide dignum Auctorem citasse has Epistolas ante tempora Caroli Magni.* A testimonios tan claros, ninguna otra cosa responden (los Hereges) sino que son fingidos, y nuevamente formados. Mas aunque yo no negarè que las ayan introducido algunas noticias menos ciertas, ni tampoco afirmarè, que son indubitadas; pero ciertamente, que para mi es sin duda, que son antiquissimas. Y se engañan los Magdeburgenses quando en la Centuria segunda, capitulo segundo àzia el fin, afirman, que ningun Autor, que florecieste antes de Carlo Magno, hizo memoria de dichas Decretales. Esto es lo que dice Belarmino tres veces Eminentissimo en purpura, doctrina, y santidad, que es muy diverso de lo que dice la Iglesia de Sevilla.

5 Pero acerca de esta respuesta, que tanto le agrada, y de que tanta satisfacion manifiesta: Oygase al Doctor Eximio en el tomo, que escriviò en defensa de la Fè contra el Rey Jacobo de Inglaterra. Este Venerable, y Doctissimo Escritor, aviendo probado la suprema autoridad Pontificia con las Decretales de los Sumos Pontifices de aquellos primeros siglos, refiere la respuesta de los Hereges, que es la dicha, y apoyada por la Iglesia de Sevilla; esto es, que no consta, que dichas Decretales sean legitimas, antes bien se hallan muchas cosas en ellas, que las hacen dignas de ser desatendidas, por cuya causa desprecian su autoridad los Hereges: *Respondent non constare prædictas Epistolas Decretales esse legitimas; imo multa in eis reprehendunt, propter quæ earum auctoritatem contemnunt.* Este mismo es el motivo que tiene, y expressa el Memorial, para desestimar las mismas Decretales, veamos, pues, que siente de esta respuesta el Sapientissimo Maestro: prosigue inmediatamente: *Verum tamen hæc responsio non solum apud Catholicos, sed etiam apud quoscunque eruditos, & prudentes viros tanquam fribola, & incredibilis rejicienda est.* No ay hombre, no solo Catholico, sino prudente, y erudito, que no deba desestimar esta respuesta por frivola, y por increible; esto es lo que siente de esta respuesta el Doctor Eximio, à quien nadie excede en sabiduria.

P. Suar. Defens. Fid. lib. 3. c. 16.

6 Con esta tan clara expresion de vno de los mayores hombres que ha conocido el mundo (y cuya suma sabiduria se

se ha juzgado por infusa de el Cielo, no hallando forma el guarismo, para dàr lugar en los instantes de el tiempo à las tareas de sus eruditos escritos) hallarà mucha dificultad el mas ingenioso de componer lo que sobre este punto añade el Memorial. *Oy, dice, no se puede negar, que son supuestas, y el que lo dudare despues de tantos eruditos, que lo afirman, podrà vèr à Don Manuel Schelstrate en sus Antiguedades Ecclesiasticas ilustradas.* Pero à vista de lo que dixo el Doctor Eximio, yo lo dudo, y mas aviendo escrito vn tomo entero el doctissimo Francisco Turriano de la sagrada Religion de la Compañia de Jesus, probando su legitimidad, y respondiendo à todas las dificultades, que oponen los Hereges, y quantas pueden discurrir los criticos.

Mem. en el lugar citado.

7 Verdaderamente que si la autoridad de estos tres tan grandes, doctos, y eruditos Maestros, no basta para vna prudente duda, ni las razones, que no son de mediana eficacia, serà necessario busque el Autor la evidencia, y nos haga el favor de decir donde habita; pues en estas materias tan antiguas se conoce, quan dificil cosa es hallarla, por lo que se experimenta en las modernas. Distinguiò el Ilustrissimo, y eruditissimo Arçobispo de Paris en su libro de la Concordia de el Imperio, y Sacerdocio, dos diversos modos de ser los escritos apocrifos, y vno es: *Opuscula, in quibus sunt nævi quidam.* Y en este sentido se llamaràn apocrifas las dichas Decretales; pero deseestimarlas como indignas de todo credito, no lo hace evidente Don Manuel Schelstrate, por mas que diga la Iglesia de Sevilla, y sus razones, vnas tienen claras, faciles, y verdaderas respuestas; y otras, aunque no tan claras, pero muy probables. Mas sea de esto lo que fuere, que ha parecido decir de passo, vamos siguiendo mas inmediatamente nuestro assumpto.

Ilustriss. Pedro de la Marca, de Concord. Imp. & Sacerd. lib. 3. cap. 2. §. 7.

8 Concluye el numero octavo con estas palabras: *Todo esto se ha dicho, para que en lo que en adelante se dixere, no se oponga el texto de las dichas Decretales, como firme apoyo de la antiguedad, constando averse fabricado en el siglo nono de la Iglesia, que es quando ellas parecieron la primera vez.* Este es vn engaño manifiesto, de que se hace evidencia con hallarse citadas en monumentos anteriores al año de novecientos. En el Concilio Vasense en Inglaterra, celebrado el de 442. 358. años antes de el siglo de 900. en el Canon sexto se dice: *Ex Epistola Sancti Clementis, vtilia quæque præsenti tempore Ecclesijs necessaria sunt proferenda.* Y luego refiere las palabras

Mem. en el lugar citad.

Concil. Vasens. en Inglater. año de 442. en el tom. 7. de Concil. de la Impr. Regia fol. 285.

bras de dichas Decretales bien à la larga, que pueden verse en el lugar citado. San Leon Papa, llamado por excelencia el Magno, que floreciò por el mismo tiempo, hace mencion de las Decretales de San Inocencio I. y de otros predecessores, como se puede vèr en la segunda Epistola, capitulo quinto.

San Leon. Magn. epist. 2. cap. 5.

9 Gelasio Papa, que floreciò por los años de 490. en el Decreto, que hace de los libros autenticos, que se halla tambien en el Decreto de Graciano, hace mencion de las Decretales de sus predecessores. A que se añade, que Rufino, que floreciò por los años de 450. testifica aver traducido de Griego en Latin, la Epistola de San Clemente, sin que se pueda alegar ser otra la version, que hizo Rufino; porque Genadio Autor gravissimo, assegura ser hecha por el mismo Rufino, la que anda oy entre las manos de todos. Luego es incierta la noticia de que la primera vez, quando salieron al mundo estas Decretales, fue el siglo de 900. Bien sè, que otro Autor, de los eruditos de estos tiempos, sigue el mismo parecer, pero no creo que la autoridad referida se pueda contrastar: luego mucho antes de el siglo nono se veìan dichas Decretales.

Gelas. Pap. Decret. de lib. authent.

Decret. dist. 15. cap. 3.

Genadio de Viris Illust. in Rufin.

10 Aùn es mas incierta otra noticia, que se halla repetidas veces en el Memorial, y es la primera al folio 16. donde hablando de los Patriarcados de Constantinopla, y Jerusalèm, que se erigieron en el segundo Concilio general Constantinopolitano primero, y confirmò el Calcedonense, que fue el quarto general, en que al Patriarca de Constantinopla se diò la precedencia al Alexandrino, y Antiocheno, dice, como es cierto, que estas dos erecciones de Patriarcas, y preeminencia, no tuvieron efecto por entonces, y por averse hecho sin autoridad de Sumo Pontifice (siendo la razon, que pudiera aver expressado, averse hecho este Decreto subrrepticiamente, no assistiendo Paschasino, y Lucencio, que eran los Legados de San Leon I.) por cuya causa el mismo San Leon I. aviendo aprobado el Concilio Calcedonense, reprobò este Canon, como consta de la epistola 53. que se lee al fin de el dicho Concilio en el tomo nueve, donde dice: *Non convellantur iura Primatuum, nec privilegijs antiquitus institutis Metropolitani fraudentur Antistites.* Esto es cierto.

Mem. fol. 16.

San Leon. epist. 53. Tom. 9. Cõcil. Reg. fol. 213.

11 Pero no lo es, sino ageno de la verdad, lo que añade el Memorial en diversos lugares, y aqui por estas palabras:

bras: *La Sede Apoſtolica pudo diſsimular eſte atentado con aquellos Principes, y Prelados, que lo executaron; mas nunca ſe pudo reducir à conſentirlo, mucho menos à aprobarlo, haſta el tiempo de Innocencio III. en el Concilio quarto Lateranenſe el año de 1215. quando eſte Pontifice aprobò eſtos Canones.* No es facil ajuſtar eſta propoſicion, ni con la autoridad de el Concilio citado por el miſmo Memorial, ni con la de otros Concilios mas antiguos, ni con la autoridad de los Sumos Pontifices, ni con lo que afirman graviſsimos Autores. Vamos por partes, y ſe harà manifieſto el yerro, que contiene la clauſula referida.

Mem. part. 2. n. 92. fol. 239.

12 El Cardenal Belarmino dice, que eſtos Patriarcados de Conſtantinopla, y Jeruſalèm tuvieron ſu juſtificada, y pacifica poſſeſsion deſde el ſiglo de feiſcientos; oygamos ſus palabras: Dice, que no obſtante los Decretos de los Concilios generales, Conſtantinopolitano, y Calcedonenſe: *Non ante Iuſtiniani tempora id à Romanis Pontificibus impetravit, tempore autem Iuſtiniani, ideſt, poſt annum Domini D. tum Imperatoris opera, tum Pontificum Romanorum permiſsione cæpere Conſtantinopolitanus, & Hieroſolimitanus Epiſcopi in numero Patriarcharum haberi nullo amplius reclamante.* No conſiguiò de los Papas el Obiſpo de Conſtantinopla antes de los tiempos de Juſtiniano la Dignidad de Patriarca. Pero deſde el tiempo de Juſtiniano, eſto es, deſpues de el año de quinientos, aſſi por el empeño de el Emperador, como por permiſsion de los Romanos Pontifices, los Obiſpos de Conſtantinopla, y Jeruſalèm fueron eſtimados en el numero de los Patriarcas, ſin que deſpues aya avido, ni vno ſolo, que lo contradiga.

Bellar. tom. 1. de Rom. Pontif. lib. 7. cap. 24. §. His acceſſit.

13 Y aunque es verdad, que el Cardenal Baronio, y Henrique Spondano culpan à Juſtiniano, por aver puеſto en la Novela 131. el Decreto de la precedencia, y Patriarcado de Conſtantinopla, aunque veſtido de las determinaciones de los Concilios citados; pero luego al año de 554. aſsientan, que ſe erigiò verdaderamente la Igleſia de Jeruſalèm en Patriarcal en la quinta Synodo General, ſujetando al Patriarca los Metropolitanos de Ceſarea, y Eſcitopolis, que pertenecian al Patriarca de Antioquia, y los Metropolitanos de Berit, y Ruba, que pertenecian al Patriarca de Alexandria, y añadiendo nuevos Obiſpos, y quitando otros à diverſos Metropolitanos, con el fin de que pudieſſe tener el honor de Metropolitana, neceſſario, para ſer elevado à la Dignidad Patriarcal.

cal. Y aſsi dicen ambos graviſsimos Eſcritores, hablando de la Igleſia de Jeruſalèm: *Nunc verò Hieroſolimitana Eccleſia Patriarchatu verè aucta cognoſcitur.* En eſta ocaſion ſe reconoce verdaderamente, que la Igleſia de Jeruſalèm fue elevada à la Dignidad de Patriarcal. De que tambien ſe hace manifieſta la falſedad de otra propoſicion, que acerca de eſtos miſmos Patriarcados avia dicho poco antes, que los ſucceſſores de Anatolio Prelado de Conſtantinopla, y de Juvenal de Jeruſalèm (à favor de quienes ſe hizo el Decreto en el Concilio Calcedonenſe, que no quiſo aprobar San Leon, y à quienes eſcriviò ſobre eſte punto cartas muy agrias) *ſe puſieron en la poſſeſsion de eſtos Patriarcados de hecho, y de ſu propria autoridad.* Pues à lo menos conſta, que el de Jeruſalèm tuvo toda la autoridad de la quinta Synodo General, y ſi no con poſitiva aprobacion, à lo menos ſin repugnancia de el Sumo Pontifice.

Baron. tom. 8. al an. 553 fol. 441.

Spondan. tom. 2. al an. 554. n. 18.

14 Lo cierto es, que deſde eſte tiempo en adelante ſe hallan muchos teſtimonios de graviſsimos Pontifices, y Concilios, que precedieron al Concilio Lateranenſe quarto, en tiempo de Inocencio III. en que à los Prelados de Conſtantinopla, y Jeruſalèm ſe les trata, como Patriarcas, y ſe les dà eſte renombre, anteponiendo el de Conſtantinopla à los otros tres. El primer teſtimonio ha de ſer de San Gregorio el Magno, que por ſer de vn tan gran Santo, y tan gran Pontifice, debe tener el primer lugar. Para ſu eficacia ſe debe advertir, que antiguamente, luego que el nuevo Pontifice tomaba poſſeſsion de la Silla de San Pedro, eſcrivia dando quenta de ſu eleccion à los Patriarcas, y otros Prelados Autocephalos, como puede verſe en el eruditiſsimo Juan Garnerio en vn tomo intitulado: Libro Diurno de los Romanos Pontifices, impreſſo en Paris año de 1680. la qual coſtumbre duraba el año de 608. ſegun dice Euthimio Zygebeno en ſu Panoplya por eſtas palabras: *Uſque ad tempora Sergij Conſtantinopolitani Romanos Pontifices in Epiſcopatus ſui exordio litteris Canonicis ad Sedes omnes Patriarchales tranſmiſsis, ſymbolum (ſuæ fidei) inſeruiſſe.* Y como Sergio fue conſagrado Patriarca de Conſtantinopla el año de 608. es conſequencia preciſa, que en eſte año duraba aùn eſta coſtumbre. Hecha eſta prevencion: en el tomo trece de los Concilios ſe lee la carta, y es la 24. de el libro primero, que eſcriviò à los quatro Prelados de Conſtantinopla, Alexandria, Antiochia, y Jeruſalèm. Y pone en primer lugar al de Conſtanti-

Juan Garn. lib. Diurn. Rom. Pontif. ad not. c. 2. in Apend. Euthim. Zygeb. Panop. tit. 12. apud prædict. Garner. ſup. fol. 163.

tantinopla, *Gregorius Ioanni, Episcopo Constantinopolitano, Eulogio Alexandrino.* Y en el libro once se contiene otra de el mismo San Gregorio, en la qual à Ciriaco Prelado de Constantinopla, le dà el titulo de Patriarca, poniendo en el principio de la carta este escrito: *Gregorius Ciriaco Patriarchæ Constantinopolitano.*

S. Greg. in Regist. lib. 1. indict. 9. epist. 24. t. 13. Concil. Impr. Reg. fol. 170. Idem lib. 11. ep. 47.

15 El mismo San Gregorio en vna carta escrita à Natal Obispo de *Salonica*, de que hace memoria el Erudito Juan Morino, y es la 37. de el libro segundo, hablando de el atrevimiento de el Arcediano Honorato, dice: *Quod si quilibet ex quatuor Patriarchis feciſſet, ſine graviſsimo ſcandalo tanta contumacia tranſire nullo modo potuiſſet.* Y en el libro septimo, Epistola quinta; en la carta escrita à Brunechilde, Reyna de Francia, despues de anathematizar à los Scismaticos, que por huir la doctrina de la Iglesia, y vivir en su libertad, afectaban ignorar las decisiones de el Concilio Calcedonense, dice: *Sed ita eos erroris labes imbibit, vt ignorantiæ ſuæ credentes, vniverſam Eccleſiam, atque omnes quatuor Patriarchas, non ratione, ſed malitioſa mente refugiant.* Hablando aqui el Santissimo Papa San Gregorio de quatro Patriarcas, es sin duda, que reconoce por legitimos à los de Constantinopla, y Jerusalèm; pues sin estos dos no podia el Santo Pontifice hacer mencion de quatro Patriarcas.

Juan Mor. en sus Exercit. lib. 1. exercit. 7. fol. 62. S. Gregor. Reg. ep. lib. 2. epist. 37. in dict. 10.

16 En el octavo Concilio General se tratò de la deposicion de Phocio, Patriarca intruso de Constantinopla. En este Concilio, Basilio Emperador de los Griegos, decia à los sequaces de Phocio. *Iudicium quatuor Patriarcharum, quis reſcindet? Ad quem, vt ab anathematis cenſura expediamini, confugietis, qui in quadruplici hoc Patriarcharum foro eſtis condemnati?* Por cuya causa Anastasio Bibliotecario, que floreciò por los años de 850. compara el cuerpo mistico de la Iglesia, con el cuerpo natural, y humano, siendo los cinco Patriarcas, que adornan la Iglesia, los cinco sentidos que ay en el cuerpo, que como todos cinco son regidos por vna voluntad, assi los cinco Patriarcas todos convienen en vn parecer. *Cum Chriſtus in corpore ſuo, quod eſt Eccleſia, tot Patriarchales Sedes, quot in mortali corpore ſenſus locaverit, profecto nihil generalitati deeſt Eccleſiæ, ſi omnes illæ Sedes vnius fuerint voluntatis.* Hace mencion de este testimonio de Anastasio el muy Erudito Juan Morino: y pudiera traerse testimonio muy claro de Balsamon, que por contener algunos graves errores en la explicacion de los cinco Patriarcas, no le refiero

Basil. Imp. in Concil. Gene. 8. act. 6.

Anast. Bibl. epistol. ad Adrian. II. Juan Morino lib. 1. de Primat exercit. 7. fol. 58.

Balsam. de Patriarc. privileg. iuris Orient. lib. 7.

fiero. Quien quisiere verle, le hallarà citado à la margen.

17 Mas no escusarè referir las palabras de San Theodoro Estudita, en la carta 129. que refiere el Padre Sirmondo, en el tomo quinto. Floreciò este Santo por el año de 820. segun el Cardenal Belarmino, en el libro de los Escritores Eclesiasticos, quien assegura muriò el año citado, por estas palabras. *Miraculis clarus migravit in Cœlum, anno* 820. Y hace memoria de este Padre el Cardenal Baronio en el tomo 9. al año de 826. Escriviò muchas cartas contra los Hereges, que diò à luz la erudicion inmensa de el Padre Jacobo Sirmondo, en vn tomo, que es el quinto. Escrive este gran Padre de la Iglesia contra los Iconomacos la carta citada; y en la tercera columna, que està al folio 582. hablando de los Apostoles, pregunta: *Quinam porrò sunt eorum Successores?* Y responde: *Qui Romanam nunc primam sedem tenet. Qui Constantinopolitanam secundam. Qui Alexandrinam, & Antiochenam. Qui & Hierosolimitanam.* Quienes son los successores de los Apostoles? El que ocupa la primera Cathedra, que es la de Roma. El que ocupa la segunda, que es la de Constantinopla. El que ocupa la de Alexandria, y Antiochia; y el que ocupa la de Jerusalèm. Reconozca la Iglesia de Sevilla, que por el año de 820. mas de 390. años antes que se juntasse el Concilio Lateranense quarto, vn Padre tan Santo, y tan Docto, yà daba à la Iglesia de Constantinopla el nombre de segunda, y precedente à las Iglesias de Alexandria, y Antiochia.

Iacobo Sirmond. tom. 5. fol. 180.

Belarm. de Scriptor. Eccles. al año de 820.

Apud Sirm. sup. fol. 582

S. Theodor. Studites ep. 129.

18 El Papa Nicolao I. en varias cartas, que escriviò al Emperador Miguèl, à Phocio intruso Prelado de Constantinopla, y à diversos Obispos, que concurrieron à despojar à Ignacio verdadero Patriarca, à este le dà el tratamiento de Patriarca. En la vna dice: *Dum hæc gerebantur, nondum Rhodualdus, & Zacharias Episcopi detecti erant, quod ipsi deposuissent Patriarcham Ignatium.* Y en la quinta al Emperador Miguèl, nueve veces à lo menos le nombra: *Ignacio Patriarca*, y en la septima, haciendo mencion de Acacio, tambien le llama Patriarca. Y en las Epistolas de Theodoro Papa, que se deben al Doctissimo Padre Jacobo Sirmondo, se llama Patriarca al de Constantinopla; vna se dirige à Pablo, Patriarca de Constantinopla, y otra, *ad Episcopos, qui consecrarunt Paulum Patriarcham Constantinopolitanum, propter Pirrhum Ex-Patriarcham.* Mas porque todos los exemplares referidos hablan solo de el Prelado de Constantinopla, razon serà referir algunos, en los quales traten los Papas con el nombre de Patriarca à los

Nicol. 1. in epist. 5. ad Mich. Imp.

Sirmond. in tom. 14. Conc. Imp. Reg. à fol. 590.

Pre-

Prelados de Jeruſalèm. Paſqual II. eſcriviendo al Prelado de Jeruſalèm Glibelino, dice: *Paſqualis Epiſcopus Servus ſervorum Dei, Reverendiſsimo Fratri Hieroſolimitano Patriarchæ, & Succeſſoribus eius in perpetuum Canonicè ſubſtituendis.* Lo miſmo executò Honorio II. en ſu carta eſcrita à Guarimundo, la qual empieza aſsi: *Honorius Servus Servorum Dei Venerabili Fratri Guarimundo Hieroſolimitano Patriarchæ.* Dexanſe otros exemplares, porque eſtos baſtan, para que conſte, que los Sumos Pontifices, mucho antes de el Concilio Lateranenſe quarto, reconocian à los Prelados de Jeruſalèm, y de Conſtantinopla por verdaderos Patriarcas, y que à eſte le daban la precedencia los de Alexandria, y Antiochia.

Paſqual II. en la carta referida t. 26. fol. 290

Tom. 27. fol. 55.

19 Veamos aora como ſucediò lo miſmo en los Concilios Generales, que deſpues ſe celebraron en la Igleſia. En la ſexta Synodo General, tercera Conſtantinopolitana, en todas las diez y ocho acciones, que contiene, ſiempre ſe pone en primer lugar Gregorio Arçobiſpo de Conſtantinopla, deſpues de los Legados de Agaton Papa: y en mucha parte de las acciones de dicha Synodo ſe dà el nombre de Patriarca al Obiſpo de Conſtantinopla. En la accion once ſe lee la carta de San Sophronio Patriarca de Jeruſalèm, en que hace vna larga relacion de todas las verdades definidas, y heregias condenadas con ſus Autores, haſta aquel tiempo, dirigida à Sergio con eſte titulo: *Domino in omnibus Sanctiſsimo, ac Beatiſsimo Fratri, & Conſacerdoti Sergio Archiepiſcopo, & Patriarchæ Conſtantinopoleos Sophronius invtilis Servus.* Y en la accion doce ſe dice, que tomò vn Codice para leerle al Concilio: *Antiochus Religioſus Lector, & Notarius Sanctiſsimi Patriarchæ Conſtantinopoleos:* Y poco deſpues: *Accipiens religioſus Antiochus alterum Codicem, relegit habentem exemplar Epiſtolæ Sergij quondam Patriarchæ Conſtantinopoleos.* Y en la miſma accion varias veces ſe nombra Menas con el nombre de Patriarca de Conſtantinopla. Lo miſmo ſucede con Sergio, à quien ſe le dà el miſmo nombre repetidas vezes. Y en la accion trece, aſsi al miſmo Sergio, como à Pirrho, Pedro, y Pablo ſe les nombra con el renombre, y titulo de Patriarca de Conſtantinopla, y no vna ſola vez.

Tom. 18. Concil. fol. 31.

Sexta Synodo Gen. act. 11.

Act. 12.

20 Lo miſmo ſe vè executado con los nombres de otros Prelados de Conſtantinopla. Refiero las palabras, que eſtàn cerca de el fin de dicha accion trece: *Gregorius Deo amabilis Diaconus::: dixit, Palyplycum Domine, ſive regeſtum, in quo continentur exemplaria Synodica, quæ facta ſunt à Thoma, Ioanne,*

Septim. Syn. Gen. tom. 18.

ne, & Conſtantino, Sanctæ memoriæ quondam Patriarchis huius Regiæ vrbis mihi preſto eſt. En la ſeptima Synodo General, Nicena ſegunda preſidiò, y precediò Taraſio, como Patriarca de Conſtantinopla, à todos, excepto los Legados de el Papa Adriano. Y en dicha Synodo en todas las acciones, repetidas veces le dà el Concilio, y los Legados de el Papa el titulo de Patriarca: y lo que mas es, en la accion ſegunda ſe lee la carta que le eſcriviò Adriano I. con eſta inſcripcion: *Dilecto Fratri Taraſio Generali Patriarchæ, Adrianus Servus Servorum Dei ſalutem.*

Act. 2. fol. 301.

21 En la octava Synodo General, en la accion diez, capitulo veinte y vno ſe lee eſte Decreto: *Definimus neminem prorſus mundi potentium, quemquam eorum, qui Patriarchalibus Sedibus præſunt, inhonorare, aut movere à proprio throno tentare; ſed omni reverentia, & honore dignos Iudicare: præcipuè quidem Sanctiſsimum Papam ſenioris Romæ, deinceps Conſtantinopolitanum Patriarcham, deinde verò Alexandriæ, ac Antiochiæ, ac Hieroſolymorum.* Determinamos, que ningun poderoſo de el mundo ſe atreva à perder el reſpeto, ni à quitar de ſu Trono à qualquiera perſona, que ocupare las Sillas Patriarcales; antes bien los reſpeten, como dignos de toda honra, y veneracion. Primero al Santiſsimo Patriarca de la antigua Roma, deſpues al Patriarca de Conſtantinopla, y deſpues al de Alexandria, Antiochia, y Jeruſalèm. Puede hacerſe mayor evidencia de hecho? Pues adonde eſtà la verdad con que ſe debe hablar, y el peſo con que vna tan grave Igleſia debe eſcrivir?

Oct. Synod. act. 10. cap. 21.

22 Solo reſta para convencer la verdad de la propoſicion, que propuſe al numero ſeptimo, hacer manifieſto, que la miſma autoridad de el Concilio quarto Lateranenſe, que el Memorial refiere al folio 239. no permite la verdad de lo que aqui afirma. El Decreto de el Concilio es como aqui dice: *Antiqua Patriarchalium ſedium privilegia renovantes Sacra Vniverſali Synodo approbante, ſancimus, vt poſt Romanam Eccleſiam::: Conſtantinopolitana primum, Alexandrina ſecundum, Antiochena tertium, Hieroſolymitana quartum locum obtineant.* Renovando los antiguos privilegios de las Sedes Patriarcales, determinamos, con aprobacion de el Santo Concilio, que deſpues de la Igleſia Romana tenga el primer lugar la de Conſtantinopla, el ſegundo la de Alexandria, el tercero la de Antiochia, y el quarto la de Jeruſalèm.

Concil. Lat. 4. can. 5.

23 Eſta autoridad ſupone, y confirma, pero no conce-

de

de como nuevo el honor de la primera Silla, y lugar despues de el Pontifice Romano al Patriarca de Constantinopla; porque dice el Canon, que renueva los antiguos privilegios de las Sedes, ò Iglesias Patriarcales: y assi determina que se observen, dando el primer lugar à la Iglesia de Constantinopla. Luego es constante, que estos privilegios yà los avia logrado la Iglesia de Constantinopla: pues de no aver tenido antes este privilegio, mal se podia renovar. Y siendo cierto, que este Concilio Lateranense no puede afirmar la renovacion de el privilegio, que le concedieron los Concilios Constantinopolitano primero, y Calcedonense; porque este privilegio, como reprobado por San Leon, no pudo tener efecto, y forzosamente se debe mirar como si nunca se huviera concedido; suponiendo el Concilio en el Patriarca de Constantinopla esta prerrogativa, quando expressa, que la renueva; es preciso confessar, que mucho antes de esta renovacion, la avia empezado à lograr.

24 Lo cierto es, que en ningun Concilio, ni en Bula alguna de Sumo Pontifice, si para la conversion de Inglaterra, ù de las Provincias de el Norte, se permitiera llevar à los Principes seglares las rentas Eclesiasticas, que oy gozan, por averlas tomado con violencia contra la libertad Eclesiastica, y repugnancia de la Iglesia; se diria que renovaba los privilegios, que antiguamente avian tenido dichos Principes; si no que se concedia de nuevo la gracia: siendo de el todo indubitado, sin que hombre de razon lo pueda contradecir, no poderse alguna vez renovar, lo que nunca tuvo sèr. Es, pues, claro, que la autoridad de el Concilio Lateranense referida hace constante, que antes de su Decreto logrò la Primacìa, respecto de las demàs Iglesias Patriarcales, excepta la Romana, que siempre fue la Cabeza de todas, la Iglesia de Constantinopla. Y assi, es insubsistente lo que en este punto dice, y repite la Iglesia de Sevilla.

CAPITULO QUINTO.

ES TOTALMENTE INCIERTO, LO QUE DICE la Iglesia de Sevilla de el nombre de Arzobispo.

1 NO es menos incierta, que las precedentes, otra noticia muy semejante à la passada, que tiene la Iglesia de Sevilla en su Memorial, al folio treinta y dos, hablando de el nombre de Arzobispo. Dice: *Apellido, que antes de su pèrdida no estaba introducido en España, y no solamente en España no lo estaba, pero ni en toda la Iglesia Occidental, excepto en Thesalonica, en el Ilirico, y en Acridos, ò por otro nombre, la nueva Justiniana en la Dardania.* Mucho era necessario aver visto, para vna proposicion, que tiene tanta extension; y sin duda alguna no llegò el estudio, aunque grande, de el Autor à registrar quanto pedia semejante afirmacion. Verèmos muy claramente, que antes de la pèrdida de España fue vsado en ella, y en toda la Iglesia Occidental el nombre de *Arçobispo*: dexando à parte los tres, que dice en su Memorial la Iglesia de Sevilla.

Mem. fol. 32, n. 33.

2 La España se perdiò bien empezado el siglo de 800. sea en el año que quisieren, que para nuestro assumpto no hace al caso. Verèmos muchos Prelados de todas las Provincias de la Iglesia Occidental, llamados Arçobispos antes de el siglo de 800. Y para demostrar este assumpto sin confusion, es necessario saber, què terminos comprehendia, y à què Provincias se estendia el Patriarcado, y Iglesia Occidental. No se necesita de buscar libro alguno, pues todo quanto se puede desear nos enseña la Iglesia de Sevilla. Dice, pues, que el Patriarcado de el Occidente comprehende toda la Europa, excepto la Provincia de Tracia, y demàs las Provincias de el Africa Occidental: con que si hallassemos muchos de los Prelados de casi todas las Provincias de Europa, especialmente de España, Francia, Inglaterra, è Italia, tratados con el nombre de *Arçobispo*, avrèmos probado nuestro assumpto, y manifestado ser justa, y muy moderada la censura de incierta, que se diò à la proposicion de el memorial. Pues vamos à la prueba.

Mem. fol. 17. n. 18.

3 En España era conocido, y vsado el nombre de Arçobispo. Consta lo primero de la autoridad de San Isidoro Arçobispo de Sevilla, que refiere la misma Iglesia, de el libro de las

Mem. fol. 33.

Ethi-

Ethimologias, donde el Santo Doctor dice: El orden de los Obiſpos ſe divide en quatro Dignidades, Patriarcas, Arçobiſpos, Metropolitanos, y Obiſpos: *Ordo Epiſcoporum quadripartitus eſt, in Patriarchis, Archiepiſcopis, Metropolitanis, & Epiſcopis.* En las quales palabras, con toda la mayor expreſsion, ſe refiere el nombre de *Arçobiſpo*, ſea en el ſentido que fuere; que para el preſente aſſumpto no hace al caſo. En los Manuſcritos, que ſe guardan en la Igleſia de Toledo, y en S. Lorenço el Real de el Eſcorial, y de la Igleſia de Oviedo, ſe leen eſtas palabras: *Cæſar Conſtantinus Imperij ſui quarto anno, cùm eſſet in Hiſpania, convocatis eius Epiſcopis, totam Provinciam in ſex Archiepiſcopatus partitus eſt.* El Ceſar Conſtantino en el quarto año de ſu Imperio, hallandoſe en Eſpaña, aviendo convocado los Obiſpos de ella, dividiò la Provincia toda en ſeis Arçobiſpados. Y en la diviſion, que ſe hizo en tiempo de el Rey VVamba, que ninguno de nueſtros Hiſtoriadores pone en duda, ſe dice: *Legio Civitas Sacerdotalis, & Regia, & Lucus: hæ nulli ſubdantur Archiepiſcopo, vel Primati.* La Igleſia Sacerdotal, y Regia de Leon, y la de Lugo, no eſtèn ſujetas à Arçobiſpo, ni Primado.

S. Iſidoro lib. Ethim.

D. Garcia Loayſa Cõc. Hiſpan. fol. 131.

Idem fol. 137.

4 Y deſpues de concluida la diviſion de todas las Igleſias Cathedrales con ſus Metropolitanos, dice: *Hæ ſunt ſedes harum duarum Hiſpaniarum octoginta ſub dominio Gothorum, tàm Archiepiſcopales, quàm Epiſcopales: hæc igitur noſtra inſtitutio, quæ aſſenſu omnium Archiepiſcoporum, & Epiſcoporum dictarum ſedium facta eſt. Hęc omnia ſupra ſcripta legit glorioſus Rex VVamba in Concilio Toletano, vbi omnes Archiepiſcopi, & Epiſcopi convenerant: quæ ſubſcriptione omnium confirmata ſunt. Quiriaco Toletano Archiepiſcopo, & Primatiæ Dignitate, & Fide Catholica conſiſtente.* Eſtas ſon las ochenta Igleſias, aſsi Arçobiſpales, como Obiſpales de las dos Eſpañas, de quienes los Godos ſon Señores: eſta nueſtra inſtitucion ſe ha hecho de conſentimiento de todos los Arçobiſpos, y Obiſpos de las Igleſias referidas: todas las coſas aqui contenidas expreſsò el glorioſo Rey VVamba en el Concilio Toledano, en que ſe juntaron todos los Arçobiſpos, y Obiſpos, los quales las confirmaron con ſus firmas, ſiendo Quiriaco Arçobiſpo de Toledo, y permaneciendo en la Dignidad de Primado, y en la Fè Catholica. Digno es de notar aqui quantas veces ſe refiere el nombre de Arçobiſpo en eſtas palabras, para que ſe vea quan vſado era yà en Eſpaña en tiempo de los Reyes Godos, antes de ſu perdida, el renombre de Arçobiſpo.

Idem fol. 142.

Mas

5 Mas por ſi negare la Igleſia de Sevilla la autoridad de eſtos Manuſcritos (que muchos de ellos no pueden padecer juſta excepcion, y aſsi ſon admitidos aun de los mas criticos, y eſcrupuloſos examinadores de los monumentos antiguos) harèmos mencion de otro teſtimonio de Don Lucas de Tuy, que refiere el Doctiſsimo Jacobo Sirmondo Autor Francès, en que ſe hace manifieſto, que en tiempo de el Rey Ervigio, ſucceſſor de VVamba, ſe hallaban en Eſpaña muchos Arzobiſpos. Dice, pues, eſte Autor, hablando de Ervigio: *Qui, vt proditum eſt à Luca Tudenſi, Romani Pontificis aſſenſu ſtatuit, vt nullus Archiepiſcopus Hiſpaniarum ſubderetur alicui Primati.* Ervigio, ſegun refiere Don Lucas de Tuy, conſintiendo el Romano Pontifice, determinò, que ningun Arçobiſpo de las Eſpañas tuvieſſe ſujecion à Primado alguno, con que, ſegun eſte teſtimonio, en tiempo de Ervigio yà era vſado en la Eſpaña el nombre de Arçobiſpo.

Jacob. Sirm. tom. 4. col. 213.

6 Me parece oygo à la Igleſia de Sevilla deſeſtimar todos eſtos teſtimonios; y aunque alguno de ellos pudiera tener juſto reparo, no puede alcanzar à todos digna excepcion, como queda prevenido. Pero referirèmos otros, que ſiendo por sì ſuficientes para probar nueſtro aſſumpto, hagan debida la fè, y autoridad de los paſſados. Sabido es en todas las Hiſtorias Eccleſiaſticas, que, concluida la ſexta Synodo General, Leon Segundo embiò à Eſpaña à vn Presbytero, llamado Pedro, que por el oficio, y ocupacion que tenia, le dàn el titulo de Notario Regionario. Muriò muy preſto Leon Segundo, y ſu ſucceſſor Benedicto Segundo le eſcrive vna carta, en que le encarga la diligencia, que ſu Predeceſſor le avìa cometido. Y aunque otras quatro cartas de el Papa Leon las juzgan graves Doctores por no legitimas, la de Benedicto no padece excepcion, como puede verſe en el Eminentiſsimo Aguirre. En eſta carta de Benedicto ſe halla vn manifieſto teſtimonio de la verdad de nueſtro aſſumpto. Dice el Pontifice: *Tuam ſtrenuitatem::: Dominus Leo Papa Hiſpaniarum Provinciam ire diſpoſuit ad Præcellentiſsimum, & Chriſtianiſsimum Regem, & Sanctiſsimos Archiepiſcopos, & Eccleſiarum Præſules ibidem conſtitutos.* El Señor Leon Papa diſpuſo, que tu cuidadoſa diligencia paſſaſſe à la Provincia de Eſpaña à tratar con el muy Preexcelente, y Chriſtianiſsimo Rey, y con los Santiſsimos Arçobiſpos, y Prelados de las Igleſias de aquel Reyno. Es, pues, claro, que mucho antes de la pèrdida de Eſpaña, era comun à muchos Prelados en eſtos Dominios el nombre de Arçobiſpo.

Card. Aguirre tom. 2. fol. 716.

Bened. II.

Eſto

7 Esto era por el año de 684. con poca diferencia: mas referirèmos dos testimonios aun mas antiguos. El primero està patente, y manifiesto en el Concilio de Merida, celebrado en la Era de 704. esto es, el año de 666. el dia seis de Noviembre, el año 18. de el Rey Recesuinto. En este Concilio, Selva Obispo de Egelaste, firma en segundo lugar, en estos terminos: *Ego Selva Ægiditanæ Civitatis Ecclesiæ Episcopus, pertinens ad Metropolim Emeritensem, hæc instituta, cum Archiepiscopo meo Proficio, à nobis definita, subscripsi.* Yo Selva Obispo de la Iglesia de la Ciudad de Egelaste, que pertenezco à la Metropoli de Merida, firmo estos estatutos, que con mi Arçobispo Proficio hemos decretado. Bien claro, y publico es este testimonio: no es necessaria grande erudicion, para averle visto, pues està bien patente en la coleccion de los Concilios, que diò à luz Don Garcia de Loaysa, al folio 523. Y en la del Cardenal Aguirre, tomo 2. fol. 632. si se hace reflexion à las firmas de los demàs Obispos, cada vno es vn testigo, de la verdad, que intento probar; pues todos firman con los terminos: *Similitèr subscribo*; las quales palabras (segun se dice en carta de Inocencio III. dirigida à Don Pedro Arçobispo de Santiago, determinando los Sufraganeos, que à esta Metropoli, y à la de Braga debian pertenecer) hacen relacion à la firma de Selva, y incluyen su dicho todo. Y assi el año 666. era vsado en España el nombre de Arçobispo.

Conc. Emeritense.

D. Garc. de Loaysa, fol. 523.

Cardenal Aguirre t. 2. fol. 632.

Innoc. III. epist. ad Petrum Archiepisc. Cõpostel.

8 Otro testimonio hemos de referir, que nos ofrece la erudicion de D. Lucas Acheri, en las cartas antiquissimas que diò à luz de varios Obispos de Barcelona, y de S. Ildephonso, sacadas del Archivo de la Abadia de Corveja, en la Lenguadoc, de las quales hace mencion el Cardenal Aguirre. Entre aquellas cartas se halla vna de Ciriaco, ò Quirico Obispo de Barcelona, escrita al Santo Arçobispo de Toledo San Ildephonso, con este titulo, ò sobreescrito. *Domino Sanctissimo, & verè mihi specialitèr pertimendo, Ildephonso Archiepiscopo: Quiricius servulus vester.* Al Santissimo señor, y verdaderamente digno de mi especial respeto, y veneracion, Ildephonso Arçobispo de Toledo: Quiricio vuestro menor Siervo. Este testimonio tan antiguo, y dado à la publica luz de el Mundo tantos tiempos antes, por vn Autor Ilustrissimo en virtud, y erudicion (con este renombre le cita el Cardenal Aguirre) dignissimo de todo credito, acompañado de los referidos, nos dexa con vna moral evidencia, de no aver sido en aquellos tiempos antiguos el nombre de *Arçobispo* incognito, y desvsado en España.

Cardenal Aguirre t. 2. fol. 533.

D. Lucas Acher. tom. 1. fol. 308.

Cardenal Aguir. sup.

En

9 En la Francia es tan antiguo el nombre de Arçobiſpo, que compite la antiguedad de ſu vſo, con la de ſu Chriſtiandad; pues, aunque muy deſde el principio de la Igleſia huvo en la Francia muchos Fieles, que abrazaſſen la Fè de Jeſu Chriſto, pero el Reyno no ſe apellidò Chriſtiano, haſta que por medio de San Remigio recibiò el gran Clodoveo el Agua de el Bautiſmo, que fue el primero, que con el nombre de Luis, juſtamente adquiriò el renombre de Chriſtianiſsimo, el qual dexò vinculado à ſu Corona. Sin el menor reparo llaman los Hiſtoriadores Franceſes Arçobiſpo de Rems à S. Remigio (como aſsimiſmo à San Leandro, y San Iſidoro Arçobiſpos de Sevilla, y à San Ildephonſo Arçobiſpo de Toledo los Eſpañoles) y que no era ſolo quien gozaba eſte renombre, ſe hace evidente de el teſtamento, que hizo el Santo Arçobiſpo en ſu vltima enfermedad. Refierele Floroardo celebre Hiſtoriador Francès, en la Hiſtoria de la Igleſia de Rems. Encarga el Santo Prelado à ſus ſucceſſores la vigilancia, y cuidado en mantener la Religion Catholica, previniendo lo que deberian executar, en caſo que algun Rey intentaſſe turbar la Religion. Y dice aſsi: *Convocatis Remorum Diœceſis Epiſcopis primùm admoneatur; & deinde Eccleſia Remenſis præfata, adiuncta ſibi ſorore Eccleſia, ſcilicèt Trevirenſi, iterum conveniat. Tertio verò Archiepiſcopis tantum modò Galliarum tribus, aut quatuor convocatis, Princeps ille, quicumque fuerit, moneatur.* Si ſucediere, que algun Rey quiſiere turbar la Religion, el Arçobiſpo llame à los Obiſpos Sufraganeos, y hagaſele vna amoneſtacion: ſino baſtare, la Igleſia de Rems, junta con ſu hermana la Igleſia de Treveris, haga ſegunda amoneſtacion: Y ſi eſto no baſtare, convoque tres, ò quatro, no mas, Arçobiſpos de Francia, y hagaſele la tercera repreſentacion. Luego en tiempo de San Remigio (que fue Arçobiſpo de Rems deſde el año de 470. haſta el de 544. como dicen graves Hiſtoriadores, que le conceden ſetenta años de Prelado) avia numero grande de Prelados en la Francia, que tenian el renombre de Arçobiſpo.

Juan Morin. tom. de Primat. exerc. 25. fol. 192.

Floroardo Hiſt. Eccl. Rems. lib. 1. c. 18. apud Mor. ſup.

10 Yà no puede hacer novedad alguna, que el año de 594. en el dia 26. de Mayo ſe hallen diverſos Prelados de la Francia, que firmen con el renombre de Arçobiſpo. En eſte dia concediò San Gregorio el Magno vn privilegio al Monaſterio de San Medardo, ſito en la Francia en el Obiſpado de Soyſons, que ſe halla entre las Epiſtolas de eſte Santo Pontifice, entre la 38. y 39. de el libro ſegundo, el qual dos veces

ſe

ſe halla repetido en los tomos de los Concilios decimotercio, y decimoquarto. En eſte Privilegio ſe hallan las firmas de muchos Prelados de Francia. La primera, que eſtà deſpues de la de San Gregorio, dice: *Euterius Arelatenſis Archiepiſcopus.* Euterio Arçobiſpo de Arles. Y lo que es mas de notar, en el vigeſimo nono lugar ſe halla lo de el Prelado de Rems, y dice: *Flavius Remorum Archiepiſcopus.* Flavio Arçobiſpo de Rems. Pero antes ſe avia celebrado en la Francia el Concilio Matiſconenſe, en el año de 581. de que hace mencion en ſu Memorial la Igleſia de Sevilla. En eſte Concilio ſe hizo vn Canon, que es el ſexto, en que ſe prohibe à los Arçobiſpos celebrar la Miſſa ſin el Palio. *Archiepiſcopus Miſſas dicere non preſumat ſine Pallio.* Es, pues, cierto, y conſtante, que por eſtos tiempos era vſado, y frequente el nombre de Arçobiſpo en la Francia, lo qual aùn conſtarà mas de lo que adelante dirèmos.

S. Greg. Regiſt. lib. 2. poſt. ep. 38. habetur t. 13. Concil fol. 510. & tom. 14. fol. 108.

Mem. fol. 218.

Concil. Mat. Canon. 6.

11 El nombre de Arçobiſpo fue en la Inglaterra tan frequente, que la propoſicion referida hace evidencia de que el Autor de el Memorial, ni vn ſolo capitulo leyò de el venerable Beda ſu celebre Hiſtoriador, el qual florecia en Inglaterra, quando ſe perdiò Eſpaña. Referirèmos algunos teſtimonios de eſte Iluſtriſsimo Autor, dexando otros muchos, que pudieran llenar muchas hojas. En el libro primero al capitulo 24. hablando de S. Aguſtin, y ſus còmpañeros, quando iban à Inglaterra, pone eſte titulo: *Vt Arelatenſis Archiepiſcopus epiſtolam pro eorum ſuſceptione miſerit.* Como el Arçobiſpo de Arlès embiò vna carta, para que fueſſen admitidos. Y en el capitulo 27. *Interea vir Dei Auguſtinus venit Arelas, & ab Archiepiſcopo eiuſdem Civitatis Euterio, Archiepiſcopus gentij Anglorum ordinatus eſt.* Llegò el varon de Dios Aguſtino à Arlès, y Euterio Arçobiſpo de eſta Ciudad, le Conſagrò Arçobiſpo de los Ingleſes. Y en el libro ſegundo capitulo ſegundo, hablando de los Obiſpos Ingleſes, que reſiſtian dice: *Illi nihil horum ſe facturos, neque illum pro Archiepiſcopo habituros reſpondebant.* Reſpondian, que nada executarian, ni le mirarian como Arçobiſpo. Y en el capitulo tercero: *Auguſtinus Britaniarum Archiepiſcopus ordinavit duos Epiſcopos.* Aguſtino Arçobiſpo de los Ingleſes ordenò dos Obiſpos. Y al capitulo quarto, hablando de Lorenço ſuceſſor de Aguſtino, dice: *Laurentius Archiepiſcopatus gradu potitus.* Entrò Laurencio en el Arçobiſpado. Y luego al capitulo ſeptimo, refiriendo ſu muerte, dice: *Beatus Archiepiſcopus Laurentius regnum*

V. Beda lib. 1. cap. 24.

Idem cap. 27. ibi.

Idem lib. 2. cap. 2.

Idem ibi. c. 3.

Idem ibi. c. 4.

Idem cap. 7.

Idem ibi. c. 9.

cæleste conscendit. En el capitulo nono: *Ordinatus Paulinus Episcopus à Iusto Archiepiscopo.* El Arçobispo Justo ordenò à Paulino Obispo. Y en el capitulo 18. *Iustus Archiepiscopus ad cælestia regna evocatus est.* Justo Arçobispo passò à mejor vida.

Idem ibi. c. 18.

12 Y en el libro tercero, capitulo septimo, hablando de Eleuterio embiado por Aygelberto, dice: *Quo honorificè à populo, & Rege sucepto rogaverunt Theodorum tunc Archiepiscopum Dorovernienſis Ecclesiæ, ipsum sibi in Antistitem consecrari.* Y aviendo recibido honorificamente à Aygelberto, rogaron à Theodoro Arçobispo entonces de la Iglesia de Conturbel, que le consagrasse por su Obispo. Y en el capitulo veinte, dice: *Electus est Archiepiscopus Cathedralis Dorovernienſis sextus Deusdetit.* Deusdetit fue electo sexto Arçobispo de la Cathedral de Conturbel. Al Prelado de Yorck le dà tambien el Venerable Beda el renombre de Arçobispo, segun assegura Don Manuel Schelstrate, que refiere, tratando de la confesion auricular, y las palabras de Beda son estas: *Excepta Sanctorum Patrum per Egbertum Archiepiscopum.* Y aviendo referido algunas palabras de dicho Egberto, añade el mismo Don Manuel: *Iam intelliges de quali confessione loquatur ipse Egbertus Eboracensis in Anglia Archiepiscopus.* Yà reconocerás de que confesion habla Egberto Arçobispo de Yorck en Inglaterra. Y el erudito Juan Morino afirma, que vn codice de vn Antiquissimo manuscrito, tenia este titulo. *Excerptum de Canonibus Catholicorum Patrum, vel pœnitentiæ ad remedium animarum Domini Egberti Archiepiscopi Eburacæ Civitatis.* Sacado de los Canones de los Padres Catholicos, ù de penitencia, para el remedio de las Almas del Señor Egberto Arçobispo de la Ciudad de Yorck.

Idem lib. 3. cap. 7.

Idem ibi. c. 20.

D. Manuel Schelstr. de Conc. Antiq. can. 2. cap. 9. art. 7.

Juan Mor. tom. de Pœnitent. in fin.

13 Tambien se hace mencion en dos Concilios Anglicanos de el nombre de Arçobispo. El vno Nacional, que se celebrò el año de 678. de èl hace mencion el Venerable Beda, y se halla en el tomo catorce de los Concilios de la Imprenta Regia, el qual se juntò de orden de Agaton Papa, quien, con el zelo de la Religion Catholica, que ardia en su pecho, deseaba saber el estado de la Iglesia en Inglaterra; y à este fin embiò por su Legado vn Abad llamado Juan. Fue este Concilio presidido por Theodoro, por la gracia de Dios, Arçobispo de Inglaterra, y de la Ciudad de Conturbel. *Gratia Dei Archiepiscopo Britaniæ Insulæ, & Civitatis Dorovernienſis.* Y poco despues, aviendo expressado la confesion de su Fè, segun,

Concil. Anglic. tom. 14 Conc. de la Impr. Reg. fol. 346.

segun, y como se comprehende en los Concilios Generales, celebrados hasta aquel tiempo, confiessan todos, con su Arçobispo Theodoro, que es aquella la Fè que tienen, y professan: *Nos omnes*, dicen, *subscribimus, qui cum Theodoro Archiepiscopo Fidem Catholicam exponimus.* Otro testimonio mas antiguo se halla en el tomo decimo de los Concilios, en vn fragmento de vn Concilio Anglicano, celebrado en tiempo de Symaco Papa, aunque puntualmente no se sabe el lugar en que se juntò. En este fragmento se dice: *Contigit, vt Dubricius Landavensis Præsul Sedis auctoritate Synodi Archiepiscopus vrbis Legionum ad Hisce fluenta anno Domini quingentesimo duodecimo designaretur.* Sucediò, que Dubricio Prelado de la Iglesia de Laon por el año de 512. por la autoridad de el Synodo fue electo Arçobispo de la Ciudad de Lekerd, puesta à la orilla de el Rio Ex. Dexamos otros muchos testimonios, porque los referidos prueban eficazmente, que el nombre de Arçobispo era vsado en Inglaterra antes de la pèrdida de España.

Beda lib. 4. cap. 17.

Idem Concil. ibid.

Tom. 10. Conc. de la Impr. Reg. fol. 2144

14 Pero, què antiguedad es esta para la que convence el testimonio que referirèmos? En el siglo segundo de Christo, àzia el fin, governò la Iglesia San Eleuterio Papa, que lo fue desde el año de 171. como dice Papebroquio, ù desde 179. como quiere Baronio. En tiempo de este Pontifice se convirtiò à la Fè de Christo Lucio Rey de Inglaterra, que fue el primero de todos los Reyes de el Orbe, que abrazò la Fè de Jesu Christo. Este Rey escriviò à San Eleuterio, pidiendole Ministros, que adelantassen el numero de los Fieles, instruyendo en la Fè Catholica à todos sus vassallos, haciendolos miembros de la Iglesia, por medio de el Bautismo. El Pontifice embiò à dos Varones insignes, que llenaron todo el deseo de el Santo Rey. Oygamos sobre este sucesso al Eruditissimo, y Doctissimo Juan Azor; el qual, aviendo referido la conversion de san Lucio, prosigue: *Hic, teste Polydoro, lib. 2. de Hist. Angic. post Bedam lib. 1. de Hist. Anglorum, & Damasum, in Pontificali::: litteras ad Eleuterium Pontificem Romanum misit:: Eleuterius eò misit Fugatium, & Damianum, viros singuari pietate præditos::: erant tunc in Britania Flamines octo viginti, & Archiflamines tres; in quorum locum totidem Episcopi, & tres Archiepiscopi postea substituti sunt.* En Castellano dice: El Rey Lucio, segun refiere Polidoro en el libro segundo de la Historia de Inglaterra, despues de Beda, en el primer libro de la misma Historia, y Damaso en su Pontifical, escri-

P. Azor. t. 2. p. 2. lib. 11. cap. 5. col. 1096.

viò à Eleuterio Pontifice Romano:::el qual embiò dos hombres de singular virtud, llamados Fugacio, y Damiano:::avia en la Inglaterra Gentil veinte y ocho Flamines, y tres Archiflamines: en lugar de estos se instituyeron veinte y ocho Obispos, y tres Arçobispos. Què cosa mas clara! Consta, pues, de este testimonio con manifiesta evidencia, que 500. años, y mas, antes de la pèrdida de España, avia Prelados en Inglaterra, consagrados por los Ministros embiados por el Romano Pontifice, con el renombre, autoridad, y dignidad de Arçobispo.

15 Y aunque omitamos la carta de el Papa Juan Primero, escrita à Zacarias, à quien llama Arçobispo: *Ioannes vrbis Romæ Episcopus Zachariæ Archiepiscopo.* La qual se halla en el tomo once de los Concilios: y la de Pelagio Segundo, que se halla en el tomo trece con esta inscripcion: *Dilectissimo Fratri Benigno Archiepiscopo, Pelagius Episcopus.* Porque como el Autor de el Memorial tiene tan alto lugar en la Escuela de los criticos, serà del parecer de el erudito Pagi, que vna, y otra las declara inciertas, y las desecha, como ilegitimas. Pero dexados estos testimonios, y sea de ellos lo que fuere, tenemos otros gravissimos de los Sumos Pontifices, que tratan con nombre de Arçobispo à algunos Prelados de su Patriarcado. Y sea el primero el que no puede desechar la Iglesia de Sevilla, pues le refiere en su Memorial.

Tom. 11. Conc. de la Imp. Reg. fol. 6.

Tom. 13. fol. 3.

Pagi in Critic. in Baron. ad ann. 529 & 576.

Mem. p. 2. §. 5. n. 55. fol. 212.

16 San Simaco escriviò à Theodoro, Prelado de Loric, vn Breve el año de 448. y empieza: *Simacus Sanctæ Apostolicæ Sedis gratia Dei Episcopus, Reverendissimo, & Sanctissimo Fratri Theodoro Laureacensis Ecclesiæ Archiepiscopo.* Simaco, por la gracia de Dios, Obispo de la Santa Sede Apostolica, al Reverendissimo, y Santissimo Theodoro Arçobispo de la Iglesia de Loric. Aunque esta carta no se halla en los tomos de la Imprenta Regia, està en el tomo quarto de la coleccion del Padre Labee, en la columna 1311. (no folio, como cita el Memorial) mas aunque no se halla esta carta en dichos tomos; pero en el decimo se halla otra de el mismo Simaco, que escriviendo à Lorenzo, Prelado de Milàn, le llama Arçobispo. Dice assi: *Dilectissimo, atque Charissimo Fratri Laurentio Mediolanensis Ecclesiæ Archiepiscopo, Simacus Episcopus in Domino salutem.* A nuestro muy amado, y querido Hermano Lorenzo Arçobispo de Milàn, Simaco Obispo, salud en el Señor.

P. Labbe t. 4. Con. c. col. 1311.

Tom. 10. Conc. de la Impr. Reg. fol. 254.

17 Otros muchos Pontifices han observado lo mismo con varios Prelados, como podrà ver quien quisiere en los to-

mos

mos de los Concilios de la impresion Regia, que es la que voy siguiendo, donde se hallan repetidas cartas, escritas de los Sumos Pontifices à varios Prelados, à los quales apellidan con el renombre de Arçobispo: referirèmos algunos, dexando otros muchos, que se pudieran alegar. De San Gregorio el Magno, entre las cartas que se hallan en el tomo decimoquarto, desde el folio 191. se puede ver esta verdad convencida, y lo mismo en el registro de sus cartas, que estàn en el tercer tomo de sus obras. Este Santissimo Pontifice, en el libro primero, escriviendo al Prelado de Caller, no vna, sino varias vezes, le trata con el renombre de Arçobispo: *Gregorius Iannuario Archiepiscopo Calaritano.* Gregorio à Ianuario Arçobispo de Caller. Y en el libro septimo, epistola cinquenta, al Prelado de Ravena: *Gregorius Mariniano Archiepiscopo Ravenæ.* Gregorio à Mariniano Arçobispo de Ravena.

Tom. 14. Conc. de la Impr. Reg. desde el fol. 191. S. Greg. ibi. y en el Reg. lib. 1. Idem Ibid. ep. 60. 61. y 18

18 Bonifacio I. escriviendo al Prelado de Conturbel, en dos cartas le apellida Arçobispo. En vna dice: *Ad iustum Cantuarienſem Archiepiscopum.* A Justo Arçobispo de Conturbel. Y en otra: *Ad Iustum nuper Rofenſem Episcopum, modò Meletij ſucceſſorem in Archiepiscopatu.* A Justo, poco antes Obispo Rofense, al presente sucessor de Melecio en el Arçobispado. Vitaliano I. al Prelado de Creta escrive: *Vitalianus Episcopus, Servus Servorum Dei, Paulo Archiepiscopo Cretenſi.* Vitaliano Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, à Paulo Arçobispo de Creta. Y el Papa Agaton en la Epistola al Rey de Inglaterra, y al Prelado de Conturbel, dice: *Agato Papa Romanus Elthelredo Merciorum Regi, & Theodoro Archiepiscopo Canturiæ.* Agaton Papa de Roma à Elthelredo Rey de los Mercios, y à Theodoro Arçobispo de Conturbel. El Reyno de los Mercios comprehendia diez y ocho Provincias las mas mediterraneas de Inglaterra. Todos estos testimonios son anteriores al siglo de 800. Luego en el siglo de 700. era vsado el renombre de Arçobispo en Roma, y en Inglaterra.

Idem ib. lib. 7. ep. 50. Bonif. I. ep. 7. fol. 419. t. 14. Conc. & epist. fol. 616.

Vital I. t. 15 Concil. fol. 375.

Agat. tom. 16. fol. 8.

19 Añadese à lo dicho, que en algunos Concilios Generales, y particulares, celebrados antes de la pèrdida de Espaòa, se halla repetido el nombre de Arçobispo en los Prelados de la Iglesia Occidental. En el Concilio General, celebrado en tiempo de Agaton Papa, al año 685. ò antes, en todas las 18. acciones se dà el apellido de Arçobispo al Prelado de Ravena, en el Vicario, que en su nombre assistia. Y assi se pone en casi todas las Sessiones inmediatamente à los Legados, y Patriarcas, à Theodoro, que en su nombre assistia: *Concurrentibus:::*

Bellar. tom. 1. lib. 1. de Conc. cap. 5. pag. 589.

Synod. sext. Gen. t. 16. *tibus ::: & Theodoro Religioso Presbytero, & Vicario Theodori Archiepiscopi Ravenatis.* Concurriendo Theodoro, Religioso Presbytero, Vicario de Theodoro Arçobispo de Ravena. Y el mismo se dà al Obispo de Constancia en Chipre, por estas palabras: *Theodoro Episcopo Thremothuntorum locum agente Epiphanij Venerabilis Archiepiscopi Constantiæ Cypri.* Theodoro Obispo de Tremetuntis, Poderhabiente de Epiphanio, Venerable Arçobispo de Constancia de Chipre, y con estos mismos terminos firman la definicion de dicho Concilio. Y en la accion quarta, se leen estas palabras: *Sperabamus de Britania Theodorum magnæ Insulæ Britaniæ Archiepiscopum.* Esperabamos llegasse de Inglaterra Theodoro Arçobispo de la grande Isla de Inglaterra. Y en la accion decima se dice: *Relectum est testimonium Sancti Epiphanij, Archiepiscopi Cypri.* Leyòse vn testimonio de San Epiphanio Arçobispo de Chipre.

Ibidem.

Ibid. act. 4.

Ibid. act. 10.

20 En el Concilio Romano Britanico (assi llamado porque se juntaron en Roma varios Obispos de Inglaterra contra Theodoro su Arçobispo) que presidiò el Papa Agaton, se refiere el motivo de juntarse los Obispos: *Dissensio inter Sanctissimum Theodorum Archiepiscopum, & cæteros eiusdem Provinciæ Præsules.* La dissension entre el Santissimo Theodoro Arçobispo, y los demàs Obispos de la Isla de Inglaterra. Y despues, hablando el mismo Sumo Pontifice Agaton, dice: *Simul omnes cum Archiepiscopo duodecim Ecclesiæ Præsules nominantur: quos Archiepiscopus, qui pro tempore ab hac Apostolica Sede, Pallij honore decoratur, provehat.* Los Prelados de la Iglesia de Inglaterra, con el Arçobispo, en todos son doce, los quales provea el Arçobispo, que, quando vacaren, logre de la Silla Apostolica el honor de el Palio. El Papa supone, que avia algunos Arzobispos, pues dice, que à los doce Prelados los ordene el Arçobispo, que tuviere el honor de la Sede Apostolica de vestir el sagrado Palio. Y despues en el mismo lugar nombra el Papa Agaton repetidas vezes à Theodoro con el nombre de Arçobispo. Todos estos testimonios son de antes de el siglo de 800. en que se perdiò España, aora fuesse el año de 709. ò otros mas adelante, como cada vno quisiere afirmar, segun sus conjeturas; pero assegurando todos, que no sucediò antes de concluirse el Siglo de 700. se ha hecho manifiesto, que antes de la pèrdida de España, era vsado en la España, y en toda la Iglesia Occidental el renombre, ò apellido de Arçobispo.

Tom. 16. Conc. fol. 13.

Ibidem.

Pero

21 Pero segun la Doctrina, que en su Memorial explica la Iglesia de Sevilla, es necessario, sea mucho mas antiguo el nombre de Patriarca, ò Primado, y de Arçobispo, no solo en la Iglesia Oriental, sino en la Occidental, y aun en la de España, con que de el todo queda falsificada la proposicion, que tan inconcusamente se afirmaba, como cierta: y otra, que se halla al folio 31. numero 32. en que afirma: *De lo hasta aqui dicho, constan algunas cosas dignas de observarse, para lo que en adelante se ha de decir. La primera, que casi en los cinco siglos primeros no fue conocido en España el nombre de Metropolitano, ni de Arçobispo, ni de Sufraganeos.* Esta assercion, y la precedente se desvanecen con lo que, como cierto, è innegable en la Historia, afirma la Iglesia de Sevilla en su Memorial, esto es, que Osio, el grande Obispo de Cordova, que presidiò el Concilio Niceno, como Legado, y en nombre de San Sylvestre, despues de passados algunos años, bolviò à España, y publicò los Canones de el Concilio Niceno; Y esto fue el año de 356. como dice el Memorial en el lugar citado por estas palabras: *La publicacion de los Canones de el Concilio Niceno, que hizo Osio en España el año de 356.* Mem. fol. 31. n. 32.

Mem. fol. 65.

22 Esto supuesto, es claro, que este año publicò el capitulo treinta, y nueve, el qual es, *De cura, & potestate Patriarchæ in Episcopos, & Archiepiscopos sui Patriarchatus.* De el cuidado, y potestad propria de el Patriarca sobre los Obispos, y Arçobispos de su Patriarcado. Y el capitulo 41. cuyo titulo es: *De Synodo Archiepiscoporum apud Patriarcham semel quotannis congreganda.* De la Synodo de los Arçobispos, que todos los años se ha de juntar en la posada de el Patriarca, y dice assi: *Statuimus, vt omnes Archiepiscopi semel per annum apud Patriarcham suum conveniant.* Todos los Arçobispos vna vez cada año se junten en la posada de el Patriarca. Pues si como dice el Memorial en otra parte, los Españoles obedecieron los Decretos de el Niceno, como hechos, y publicados por vn tan insigne Español, como Osio: es constante, que desde entonces à lo menos, seria conocido, y vsado el nombre de Arçobispo, y se juntarian cada año, en cumplimiento de el Decreto de el Concilio, en la posada de el Patriarca (que assi se llamò no pocas veces el Primado) y de passo no dexo de advertir lo que observa el doctissimo Coroliano con su gran juicio, que la frequencia de los Concilios Toledanos, es vn irrefragable testimonio de la Primacia, que la Iglesia de Toledo tuvo en España desde aquellos tiempos.

Conc. Nic. cap. 39.

Ibid. cap. 41.

Mem. fol. 30.

Corol. vide part. 2. cap. 2.

Ni

23 Ni puede servir de escusa, à vista de convencido lo incierto de dicha proposicion, el averse hallado en otros Autores eruditos, que sin reparo la dicen, y afirman sin examen, que no ignoramos. Lo primero, porque esta es la respuesta, que antiguamente dieron algunos Autores Sardos, impugnando el Primado de la Iglesia de Caller: los quales (creyendo estàr defendidos con la autoridad de el Cardenal Baronio) hallando, que San Athanasio, y otros Padres de aquel tiempo, llaman à San Lucifero Metropolitano de la Iglesia de Cerdeña, responden, que este nombre de Metropolitano, ò Arçobispo es moderno en el Occidente, y no vsado en los primeros siglos de la Iglesia.

24 Assi lo refiere el Illustrissimo señor Fray Alonso Machin Arçobispo de Caller, antes dignissimo General de la Sagrada Religion de la Merced, en su tomo impresso año de 1639. por estas palabras: *Ad hoc testimonium respondent contrarij, Divum Athanasium loquutum fuisse more Græcorum: quia hoc nomen Metropolitæ, seu Archiepiscopi, vt constat ex Baronio, & alijs Scriptoribus Ecclesiasticis, est recens in Occidente, non vsitatum, neque auditum primis sæculis Ecclesiæ.* Esta Doctrina, en quanto es contraria à su assumpto, eficazmente impugna dicho Illustrissimo Prelado, y al numero quarto, dice: *Addo falsum esse, nomen Metropolitani, & Archiepiscopi esse recens in Occidente; est enim antiquum, & vsitatum à primis sæculis.* Lo qual prueba con algunos exemplares, que se han referido, y otros, que se han omitido. Lo segundo, no debe admitirse la escusa en persona, que hace profesion publica de erudicion singular, y que justamente quiere, y merece tener vn grande, y vn muy primer lugar entre los eruditos: pues semejantes personas no deben fiarse, para proposiciones tan absolutas, de lo que asseguran los testimonios agenos, y siempre es bien registrar las fuentes con sus ojos mismos, para no quedar expuestos, à tropezar con el cieno, y padecer vn manifiesto sonrojo.

Illust. Machin. Arzobisp. de Caller. lib. 2. c. 7. §. 7. n. 2.

CAPITULO SEXTO.

CONTINUA LA MISMA MATERIA, Y SE convencen de inciertas otras muchas noticias de el Memorial.

1 EN el folio 60. no se puede componer lo que dice en el numero 62. Dice: *Que en el Concilio primero General Niceno, se estableció el govierno de los Metropolitanos: lo qual confirmò el Concilio Sardicense, tambien General, el año de 347. y despues confirmò el segundo Concilio General, y primero Constantinopolitano.* Aqui hallamos tres Concilios Generales, el Niceno, Sardicense, y Constantinopolitano, con que este vltimo no puede ser segundo. Si porque algunos llaman al Sardicense, General, se huviera de llamar absolutamente General, ni el Niceno fuera el primero, porque se celebrò antes el Concilio Arelatense en la causa de Ceciliano Obispo de Cartago, à quien perseguian los Donatistas, y por instancia de ellos lo juntò San Melchiades, aunque muerto este Santissimo, se celebrò en tiempo de San Sylvestre, y à este Concilio le llama San Agustin: *Plenarium ex universa Ecclesia Collectum.* Y aunque no falta quien diga se juntaron seiscientos Obispos; mas San Agustin dice, que fueron docientos, numero suficiente para que se le atribuyesse el titulo de General. Pero esto no ha sido suficiente, para que se diga absolutamente General dicho Concilio.

Mem. fol. 60. n. 62.

Agust. lib. 3 de Bap. contra Donatist.

S. Agust l. 1 contr. e pist. Parm. cap. 5.

2 La razon la dà el Cardenal Sfrondato en su *Gallia Vindicata*, donde podrà el curioso vèr la mucha erudicion de este Eminentissimo, que por no ser necessaria para nuestro assumpto, se omite. Y à la verdad, sin trastrocar, y confundir el numero de los Concilios Generales, ni el Sardicense, ni el Arelatense pueden absolutamente apellidarse Generales. No dudo, que en la coleccion de los Concilios se dà al Sardicense el nombre de apendice al Concilio Niceno; pero tampoco ignoro, que San Agustin no admite este Concilio Sardicense: y el Cardenal Belarmino le pone entre los Concilios parte aprobados, y parte reprobados: y que otros hacen dos Concilios Sardicenses, vno aprobado, que quieren sea General, porque le miran parte, ò apendice de el Niceno; y otro Conciliabulo, en que concluido el primero, se juntaron los Obispos Arrianos, y formaron otros Canones. Vease al Cardenal

Card. Sfrondat. Gall. Vindic. Dissert. 3. ad §. Object.

Bellar. tom. 1. lib. 1. de Conc. & Eccles. cap. 7.

nal Belarmino en el lugar citado. Con que ſiendo el Autor tan erudito, pudo prevenir el reparo, que tan inmediatamente ſe ofrece. Porque realmente, quando ſe habla entre hombres ſabios de Decretos de los Concilios Generales, qualquiera entiende los que eſtàn en toda la Igleſia recibidos por legitimos, y Ecumenicos, y de eſtos no es el Sardicenſe.

3 Al folio 17. hablando de los Obiſpos de Epheſo, de Ceſarea de Capadocia, y de Heraclea, que ſon tres Igleſias, que dice fundò San Juan Evangeliſta, que eran independientes por sì, y que no reconocian Patriarca alguno por Primado, y Superior ſuyo, y por eſto ſe llamaban *Authocephalas*, aunque ſi al Sumo Pontifice, como à ſuprema Cabeza de la Igleſia vniverſal, dice: *Y aſsi en los Concilios Orientales eſtos tres Obiſpos ſubſcrivian ſiempre inmediatamente à los dos Patriarcas de Alexandria, y Antiochia, haſta el fin de el quinto ſiglo, que fueron violentamente deſpojados de eſta autoridad.* Mem. fol. 17. Eſta noticia tan incierta, y aun manifieſtamente falſa, huviera eſcuſado el Autor del Memorial, ſi huviera tenido preſente lo que dice el erudito Juan Morino: en el tomo citado en la pagina 63. hablando de los cinco Patriarcas, dice: *Vbique enim quinque hi Epiſcopi, omnium primi, atque eodem ordine Concilijs, aut ipſi ſubſcribunt, aut ſi abſint, eorum Vicarij, & Legati. Cæteri Omnes poſt hos, nec ſemper primi, nec eodem ordine: quæ in Concilijs ex ſubſcriptionibus tibi innoteſcant.* Juan Morin. de Prim. lib. 1. exer. c. 3. fol. 63. Eſtos cinco Obiſpos en todos los Concilios firman los primeros, y con vn miſmo orden: y ſi ellos no ſe hallan preſentes, ſus Vicarios, ò Embiados. Todos los otros, ni ſiempre primero, ni con vn miſmo orden. Lo que hacen manifieſto las firmas de los Concilios. Y pues la prueba ſe ha de tomar de los miſmos Concilios, no ſerà dificultoſo el formarla con evidencia.

4 Los Concilios celebrados en el Oriente, en los ſiglos de 400. y 500. ſon quatro; el Niceno en el año de 327. el Conſtantinopolitano primero en el año de 383. el Epheſino en el año de 434. El Calcedonenſe en el año de 454. ſegun la mas probable opinion; aunque ay alguna corta diferencia entre los Autores, que para nueſtro aſſumpto es de niguna importancia. No huvo mas Concilios Generales en el Oriente en los quatro primeros ſiglos; porque el quinto ſe congregò el año de 545. ò 546. caſi cien años deſpues del Calcedonenſe. Veamos aora como ſale incierta la noticia aqui referida, pues en ninguno de dichos quatro Concilios ſe hallan las firmas de los tres Obiſpos de Epheſo, Ceſarea de Capadocia, y Heraclea

(que

(que con este nombre, dice en el lugar citado, firma en los Concilios) inmediatas à los Patriarcas de Alexandria, y Antiochia.

5 En el Concilio Niceno, que se halla en el segundo tomo de la Imprenta Regia, en el folio 471. las firmas de los Padres se hallan con este orden: Osio. Alexandro Obispo de Alexandria, Machario Obispo de Jerusalèm, Eustachio de Antiochia, Juan Persa por las de toda Persia, y la India Magna, Leoncio Obispo de Cesarea de Capadocia, Theonas Zizicено. Y en el folio 431. firman con este Orden: Osio, Alexandro Obispo de Alexandria, Eustaquio de Antiochia, Juan Persa por las Iglesias de toda la Persia, y India Magna, Leoncio, Obispo de Cesarea de Capadocia, Theonas Obispo Ziziceno, Machario de Jerusalèm. Yà tenemos, que en el primer Concilio de Oriente, celebrado en el siglo de 400. no firmaron los tres Obispos de Epheso, Cesarea de Capadocia, y de Heraclea, inmediatamente à los dos Patriarcas de Alexandria, y Antiochia. Concil. Nicæ tom. 2. Imp. Reg. f. 471.

6 Pues en el segundo era sumamente dificultoso, porque aviendose determinado en este Concilio, que el Obispo de Constantinopla, y el de Jerusalèm fuessen Patriarcas, como lo eran los de Alexandria, y Antiochia, era consequencia forzosa, que el de Jerusalèm tuviesse la precedencia à los demàs Prelados, que no eran Patriarcas. Esto en caso que las firmas de los Prelados siguiessen el curso regular de las antiguedades, ò dignidades, y preeminencias de las Iglesias; lo qual no sucede en este Concilio, en donde la primera firma es de Nectario Obispo de Constantinopla (porque en este Concilio no huvo Legado alguno de la Sede Apostolica, y Obispo de Roma) y despues firman los Prelados por Provincias divididas en 24. La primera se pone la de Egypto, y en ella firma en primer lugar Thimoteo Obispo de Alexandria, en segundo lugar Dorotheo Obispo de Oxyrinchites, &c. la segunda es Palestina, y firma el primero Cirilo Obispo de Jerusalèm, el segundo Thesalio Cesariense, &c. La tercera es la de Phenicia, y firma el primero Zenon Obispo de Tyro, &c. La quarta, firma el primero Melecio Obispo de Antiochia, que siendo Patriarca indubitado, debiera, segun el orden regular, aver firmado à lo menos el segundo, despues de Nectario: y en la Provincia de Cilicia, que es la decima, en el primer lugar firma Heladio Cesariense, sin que en todas las firmas se lea el nombre de Obispo de Epheso, Conc. Constantin. tom. 3. fol. 364.

ni de Heraclea: con que se vè con evidencia, que en este segundo Concilio General, los Obispos de las tres Iglesias de Epheso, Cesarea de Capadocia, y Heraclea, no firman inmediatamente à los dos Patriarcas Alexandrino, y Antiocheno.

7 Veamos lo que sucediò en el tercer Concilio General, que es el Ephesino, convocado contra Nestorio, en tiempo de Celestino I. en cuyo nombre le presidiò San Cirilo Alexandrino. En este Concilio firman diversas veces los Prelados, que le compusieron. Al folio 435. en la accion primera se refieren los Prelados, que componen el Concilio, por este orden: Cirilo Obispo de Alexandria, Juvenal Obispo de Jerusalèm, Memnon de Epheso, Flaviano de Philipoli, Theodoro de Ancyra, Firmo de Cesarea de Capadocia, y en el lugar sexagesimo tercio, Aphthonato de Heraclea, y mas adelante en el centesimo nono lugar, Eusebio Obispo de Heraclea. Y al folio 450. se hallan las firmas con este orden: Cyrilo de Alexandria, Juvenal de Jerusalèm, Firmo de Cesarea, Memnon de Epheso, Theodoro de Ancyra. En el folio 524. està la sentencia dada contra Nestorio, y la firman por este orden: Cyrilo Obispo de Alexandria, Juvenal de Jerusalèm, Flaviano de Philipoli, Firmo de Capadocia, Memnon de Epheso, y en el vigesimo lugar Eusebio Obispo de Heraclea. Y al folio 670. se hallan otra vez firmas de los Prelados con este orden. Cyrilo Obispo de Alexandria, Arcadio Obispo, y Legado, Juvenal Obispo de Jerusalèm, Proyecto Obispo, y Legado, Flaviano Obispo de Philipoli, Philipo Legado de la Sede Apostolica, Firmo Obispo de Cesarea, Memnon Obispo de Epheso, y Eusebio Obispo de Heraclea, en el lugar quadragesimo sexto. Con que es evidente, que en el tercer Concilio General, celebrado en el Oriente, no firmaron inmediatamente à los Patriarcas Alexandrino, y Antiocheno, los tres Prelados de Epheso, Cesarea de Capadocia, y Heraclea.

Conc. Eph. tom. 5. Imp. Reg. fol. 435.

8 El vltimo fue el Calcedonense, segun queda declarado, en que tampoco se observò en las firmas el orden, que dice el Memorial. Hallase este Concilio en el tomo octavo de la Imprenta Regia, que vamos siguiendo: y en la primera accion, donde se nombran los Prelados que asistieron, se refieren por la serie siguiente: Primero, Paschasino, y Lucencio Obispos Legados de San Leon, y Presidentes del Concilio; en segundo, Bonifacio Presbytero, Legado tambien de San Leon; en tercero, Anatolio Obispo de Constantinopla,

Conc. Calc. tom. 8. Imp. Reg. desde el fol. 12. aunque las actas empiezan al fol. 87.

pla; en quarto, Dioscoro de Alexandria; en quinto, Maximo de Antiochia; sexto, Juvenal Obispo de Jerusalèm, septimo, Quintilo Obispo de Heraclea de Macedonia Vicesagente de Anastasio Obispo de Thesalonica; octavo, Thalasio Obispo de Cesarea de Capadocia; nono, Stephano Obispo de Epheso; decimo, Luciano Obispo de Bicia Vicesagente de Ciriaco Obispo de Heraclea de Tracia. En esta entrada del Concilio es cierto, se interponen entre los tres vltimos el Obispo de Jerusalèm, y el de Thesalonica, porque los Vicesagentes firman en el lugar de sus principales, cuyas personas representan.

9 Este mismo orden guardan en las firmas, que estàn al folio 634. donde està la definicion del Concilio, con sola esta diferencia, que Paschasino, y Lucencio firman de por sì, y aqui cada vno dice: *Definiens subscripsi*. Quien, pues, no admirarà, que arroje la Iglesia de Sevilla vna proposicion tan falsa al publico theatro de el mundo, donde vnos por leìdos, al punto la califiquen de totalmente incierta, y sin fundamento, y otros por curiosidad la examinen à la piedra de el toque de los mismos Concilios, y viendola tan repugnante à la verdad, dèn su sentencia en los estrados de los doctos de ser menos digna de credito en la mucha erudicion, que ostenta en su Memorial? pues en vna cosa tan clara, y tan facil de averiguar, se le convence de falsa. Lo cierto es, que quien vna vez es malo, siempre se presume malo segun reglas de derecho.

10 Con esto queda convencida de falsa toda la doctrina que contiene en el folio 107. Es preciso referirla, como la tiene el Memorial, aunque sea dilatada. Dice, pues. „ Los „ Primados que la antiguedad conociò sin disputa, de mas de „ el Sumo Pontifice, fueron los Obispos de Alexandria, de „ Antiochia, de Epheso, de Cesarea de Capadocia, y de He„ raclea de Tracia en el Oriente::: Registrense todos los Con„ cilios, que perseveran oy con sus subscripciones en todos „ los ocho primeros siglos de la Iglesia, y se hallarà, que en „ todos ellos los referidos Primados en los Concilios Genera„ les, Nacionales, y Provinciales, se han sentado siempre en el „ Confesso, y firmado con este orden de precedencia: prime„ ro el Sumo Pontifice, siempre que ha estado presente; y sino „ lo ha estado, su Legado, ò Legados, si fueron muchos; se„ gundo, el Obispo de Alexandria; tercero, el de Antiochia, y „ despues de estos, los tres Exarchos de Asia, de Ponto, y de Mem. fol. 107.

Tra-

„ Tracia, y el Primado de Africa. Todos estos quatro entre „ sì, por la antiguedad de sus consagraciones::: Despues de „ la ereccion de los Patriarcados de Constantinopla, y Jeru- „ salèm, el de Constantinopla tomò el primer lugar entre los „ Patriarcas, y el de Jerusalèm el vltimo.

11 Quien creyera, que la confianza grande con que se arrojan estas clausulas al examen de su verdad, diciendo: „ Registrense todos los Concilios, que oy perseveran con „ sus subscripciones en todos los ocho primeros siglos, &c. pudiera nacer de vn descuido menos advertido, ù de vna menos diligente estudiosidad, ù de vna vana persuasion de no aver en el Orbe todo quien huviesse leìdo, ni pudiesse leer los antiguos monumentos, ni los Sagrados Concilios, por averse quitado de todas las librerias de el mundo estos sagrados Escritos: y no obstante parece cierto aver tenido su principio en alguna de estas causas: porque estando en otro dictamen, nadie pudiera arrojarse à esparcir en la Universidad del Mundo, proposiciones tan agenas de la verdad, que convencidas de falsas, quiten la autoridad, aun à las que fuessen verdaderas. Yo invoco el juicio de todos los sabios, y quiero se examinen mis testimonios, assi los que tengo citados, como los que citàre adelante, y se declare quien alega doctrinas, y testimonios verdaderos, y ciertos, y quien inciertos, y falsos, y por quien estuviere la verdad, se dè la sentencia en este pleyto.

12 Vimos en los cinco numeros desde el quinto, hasta el decimo, que en ninguno de los quatro Concilios Generales, celebrados en los siglos de 400. y 500. se observò el orden, que aqui dice la Iglesia de Sevilla en su Memorial: con lo qual queda anticipadamente convencida la falsedad de dicha proposicion. Pero con mayores ventajas adelantarè la prueba, registrando los demàs Concilios Generales, que se celebraron en la Iglesia en los ocho primeros siglos. La quinta Synodo General, que algunos llaman, aunque sin razon, fue la que se convocò de orden de Agapeto Papa, la qual Presidiò Menas Patriarca de Constantinopla, muerto yà Agapeto, y se celebrò en la misma Ciudad. En la primera accion no se halla memoria de los Obispos de Epheso, y de Heraclea. En la segunda se refieren los lugares, y assientos, que tuvieron los Padres, en esta forma: Menas Patriarca, en medio, à su mano derecha los Legados de el Papa Agapeto, Sabino Obispo de Canosa, Epiphanio de Asculi, Asterio de Salerno, Rus-

tico

tico de Fiesoli, Leon de Nola, despues nueve Metropolitanos, y 17. Obispos. A la izquierda Hipacio Obispo de Epheso, Constantino Metropolitano de Heraclea, Theogenes Metropolitano de Synadis, &c. Tom. 11. fol. 200. de la Imp. Reg.

13 En la sesion tercera, Menas en medio, y à su derecha los Legados referidos, y despues dos Metropolitanos, y 25. Obispos. A la Izquierda Hipacio Metropolitano de Epheso, Constantino Metropolitano de Heraclea, y Eusebio Obispo Metropolitano Ziziceno con otros 16. Metropolitanos, y 15. Obispos. En la quarta, Menas en medio, à su derecha los Legados, y el Metropolitano de Berit, con 25. Obispos. A la izquierda Hipacio Metropolitano de Epheso, Constantino Metropolitano de Heraclea, y Eusebio Metropolitano Ziziceno con otros 12. Metropolitanos, y 14. Obispos. Y en la condenacion de Antimo, que està en esta quarta accion, firman: primero, Menas Obispo Constantino politano; segundo, Hipacio Ephesino; tercero, Constantino Obispo de Heraclea; quarto, Eusebio Obispo Ziziceno; y despues los Legados del Papa referidos, y otros dos Diaconos, y despues 20. Obispos. De que es constante, que en este Concilio no se observò el orden de firmar, y sentarse, que dice el Memorial. Ibid. fol. 19.

14 El Concilio General verdaderamente quinto, y segundo Constantinopolitano, es el que se juntò en tiempo de Vigilio Papa, y se halla en el tomo 12. de los Concilios, y empieza, refiriendo en la primera colacion, los nombres de los Prelados, que se juntaron, y los pone por este orden: Primero, Eusebio Patriarca de Constantinopla; segundo, Apolinar Arçobispo de Alexandria; tercero, Domino, ù Domno Patriarca de Antiochia; quarto, Estephano, Gregorio, Damiano Obispos Vicesgerentes de Eustachio Obispo de Jerusalèm; quinto, Benigno Obispo de Heraclea de Peloponia, Vicesgerente de Elias Obispo de Thesalonica; sexto, Theodoro Obispo de Cesarea de Capadocia; septimo, Andrès Obispo de Epheso; octavo, Sextiliano Obispo de Tunez, Vicesgerente de Primoso Obispo Carthaginense Metropolitano de Africa. Y con el mismo orden se refieren en todas ocho colaciones que contiene el Concilio. Y en las firmas, que se hallan al folio 228. que son la confirmacion de todo lo decretado en la dicha quinta Synodo General, està observado el mismo orden. Bien, pues, se reconoce en esta serie de nombrarse, y firmar los Obispos en este quinto Concilio General, celebrado en el siglo de 600. no subscrivir inmediatamente à los Tom. 12. Conc. Imp. Reg. fol. 8. Fol. 228.

los Patriarcas por sus antiguedades el Primado de Africa, y los Obispos de Heraclea de Tracia, Cesarea de Capadocia, y Epheso; pues en este hallamos antepuesto à los Obispos de Epheso, y Cesarea, y Primado de Africa, que son los tres que se nombran, el Obispo de Thesalonica, por quien firma inmediato al Patriarca de Jerusalèm su Lugarteniente Benigno Obispo de Heraclea de el Peloponeso.

15 El Papa Agaton governò la Iglesia en el siglo de 700. y juntò el sexto Concilio General en Constantinopla, en el año de 641. (con corta diferencia, y para nosotros ninguna) y assi es el tercero Constantinopolitano, constò de 18. acciones: En las nueve primeras los Padres, que assistieron, se nombran con este orden: Primero, Theodoro, y Gregorio Presbyteros, y Juan Diacono, Vicesgerentes de Agaton Papa; segundo, Gregorio Arçobispo de Constantinopla; tercero, Pedro Presbytero Vicesgerente, ò Vicario de la Sede de Alexandria; quarto, Machario Arçobispo de Antiochia; quinto, Theodoro Presbytero, por el Obispo de Jerusalèm; sexto, Juan Obispo de Portu, Abundancio Obispo de Paterna, Juan Obispo de Regio, en nombre de la Synodo, convocada en Roma de 125. Obispos; septimo, Theodoro Presbytero, y Vicario de Theodoro Arçobispo de Ravena; octavo, Basilio Obispo de Gortina en la Isla de Creta; nono, Theodoro Obispo de Epheso; decimo, Sisimo Obispo de Heraclea de Tracia. Y en estas nueve acciones, no se hace mencion de Obispos de Capadocia: pero en la 10. y 11. se pone en octavo lugar, y en nono Basilio Obispo de Gortina, y en decimo el de Epheso. En la 12. y 13. en el octavo lugar està Juan Obispo de Thesalonica; nono, el Obispo de Gortina; decimo el de Cesarea; vndecimo el de Epheso; duodecimo el de Heraclea.

Sext. Conc. Gen. tom. 16. fol. 42.

16 Y en la accion 14. ay otra mutacion, porque en el lugar 12. està Theodoro Obispo de Tremetuntis Lugarteniente de Epiphanio Arçobispo de Chipre; y luego en 13. Sisimo Obispo de Heraclea. Lo mismo sucede en la accion 15. y 16. excepto, que en estas se llama Epiphanio Arçobispo de Constancia, de la Isla de Chipre. Y en la accion 17. estàn las firmas con este orden: primero los Legados de el Sumo Pontifice Agaton; luego los quatro Patriarcas, por la Dignidad de sus Iglesias; despues el Obispo de Thesalonica; figuese la de el Vicesgerente de el Arçobispo de Chipre; à esta, la de el Vicesgerente de el Arçobispo de Ravena; à esta, las de los Obis-

Ibi. fol. 522

Ibi. fol. 543

pos,

pos, Legados de el Concilio Romano, à las quales eſtàn inmediatas las de los tres Obiſpos de Ceſarea, Heraclea, y Epheſo. Y en la decima octava eſtàn con el miſmo orden. Es, pues, evidente, que en ninguna de las 18. acciones de eſte ſexto Concilio General, ſe hallan las firmas de eſtos quatro Prelados de Epheſo, Heraclea de Tracia, Ceſarea, y Primado de Africa, inmediatas à las de los Patriarcas de el Oriente.

17 Tambien en el ſeptimo Concilio General, que fue el Niceno ſegundo, ſe hallan los nombres de los tres Obiſpos, con diverſo orden de el que dice el Memorial. Quando en la primera accion ſe refieren los nombres de los Obiſpos, que concurrieron, no ſe hace mencion de el Obiſpo de Heraclea, ni de el Primado de Africa, como, ni en la ſegunda, donde ſe nombran los que reciben la carta de Adriano I. ni en la tercera, donde ſe recibe la de los Obiſpos Orientales; ni en la quarta, donde eſtà la proteſtacion de la Fè. En la quinta, y ſexta, no ay cathalogo de Obiſpos. En la ſeptima, donde eſtàn las firmas de las determinaciones, y definiciones de el Concilio, en que en diverſas impreſsiones de los Concilios ſolo ſe halla el Obiſpo de Heraclea, ſe obſerva eſte orden: primero los Legados de Adriano; ſegundo, Taraſio Patriarca de Conſtantinopla; tercero, Agapio Obiſpo de Ceſarea; quarto, Juan Obiſpo de Epheſo; quinto, Conſtantino Obiſpo de Conſtancia de Chipre; ſexto, Leoncio Obiſpo de Heraclea de Tracia. Sept. Concil Gen. Dic. 2. tom. 18. fol. 245.

18 Y aſsi ſe halla en el Concilio citado de el tomo 18. folio 585. Es verdad, que en el tomo 19. fol. 583. en que ſe repiten ſegunda vez todas las actas de dicho Concilio, ſe vèn las firmas de los tres Obiſpos, inmediatas à la de el Patriarca Taraſio; pero tambien es verdad, que al folio 568. ſe refieren los nombres de los Prelados, que en eſta accion concurren, y eſtà en el quinto lugar Conſtancio Obiſpo de Conſtancia de Chipre, y en ſexto Leon (que aſsi le llaman aqui) Obiſpo de Heraclea. Yà hemos regiſtrado todos los Concilios Generales, celebrados en los primeros ocho ſiglos de la Igleſia, y por fruto de nueſtro trabajo, ſe ha conſeguido el deſengaño de conocer la incertidumbre de lo que con tanta ſatisfacion ſe dice, y tan francamente ſe afirma, ſirviendo de premio à nueſtro eſtudio, conozca el mundo ſerà mas facil tropezar entre la grande erudicion de el Memorial con el error, que conſtantemente abominan los ſabios, que con la verdad, que anſioſamente buſcan los doctos. Tom. 19. fol. 568. y 583.

19 La Iglesia de Sevilla pudiera aver omitido, y sin duda no huviera puesto aquella tan general clausula, que en todos los ocho primeros siglos, en todos los Concilios Generales, Nacionales, y Provinciales han firmado en primer lugar, si el Sumo Pontifice no se ha hallado presente, *el Legado, ò Legados, si han sido muchos, de el Papa*; si fuera igual à la erudicion el cuidado debido en las noticias, pues en el numero septimo se viò claramente lo contrario. Explicarèmos despues en la parte segunda, con la advertencia de el Eminentisimo Sfrondato, dos diferencias de Legados Pontificios, que àsistian à los Concilios; vnos, que asistian con poderes, y autoridad, para presidir en nombre de el Papa; y otros, que siendo sus Legados, y embiados por el Sumo Pontifice, para asistir al Concilio, no tenian sus veces, poderes, y autoridad, para presidir. El Legado, ù Legados, que embiaban los Romanos Pontifices con sus poderes, y autoridad para presidir en su nombre, aunque no fuessen Obispos, ni aun Presbyteros, precedian à todos: tenian el primer lugar, assi en los assientos, como en las firmas; mas los otros Legados, aunque assistiessen como tales, no gozaban essa preeminencia. Reconocese esta verdad en el Concilio Arelatense, en el qual se tratò la causa de Ceciliano Obispo de Carthago, acusado de los Donatistas, donde assistieron, como Legados de el Papa, Claudio, y Vito Presbyteros, Eugenio, y Ciriaco Diaconos; y parece sin duda, que no presidieron en este Concilio; pues en la epistola Synodal, en que se declara la inocencia de Ceciliano, ninguna firma se halla de dichos Legados.

Card. Sfron. cit. p. 2. c. 1. n. 9.

20 Y en el Concilio Ephesino, citado en el num. 7. de este capitulo, Cyrilo, y Arcadio Legados, firman los primeros; pero Proyecto, y Philipo, aunque tambien Legados, firman despues de otros Obispos: Y en el Concilio Constantinopolitano, que algunos llaman segundo, y General quinto, aunque no lo fue, como queda dicho, congregado de orden de Agapeto Sumo Pontifice, ni presidieron, ni firmaron en el lugar primero; y en las firmas preceden à las de los siete Obispos Legados, las de Hipacio Obispo de Ephesо, Constantino Obispo de Heraclea, y Eusebio Obispo Ziziceno, los quales firman inmediatos al Patriarca Menas. Por cuya causa, sabiamente previno el Cardenal Sfrondato la advertencia, que queda dicha, por estas palabras: *Sciendum est, non omnes Pontificum Legatos semper Concilijs præsedisse, præsertim Provincialatus, nec semper primo loco positos, nisi cum mandato præsidendi*

Card. Sfron. Gall. Vindi. differt. 1. §. 11.

dendi mitterentur. Lo mismo previeron los muy eruditos Cardenal Perronio, Pedro de la Marca, y Marques de Mondejar. Sepa, pues, la Santa Iglesia de Sevilla, que la proposicion vniversal contiene tantos errores en la Historia Eclesiastica, quantas adelanta noticias en el concurso de los eruditos, y acuerdese de lo que cuerdamente avia advertido, *que es necessario mucho tiempo, para hablar con acierto, en cosas tan antiguas.* Prevencion muy prudente, y no poco necessaria, para quien junta tantas noticias, hablando de sucessos, que tienen muchos siglos de antiguedad.

Card. Perron. Replic. cap. 40. Marc. de Concor. lib. 5. cap. 2. Marq. de Mond. Differt. Eccl. differt. 4. c. 3. n. 33. Mem. fol. 65.

21 Pero tomando sus palabras, à vista de cosas tan inciertas, como se han visto, nos permitirà la Iglesia de Sevilla le digamos: *Si esto no es abusar de la buena feè de el publico, y de los que à ciegas creen quanto se dà à la prensa, es à lo menos vna demasiada confianza, de que no avrà quien examine lo estampado en los libros impressos.* Pero *el presente siglo, con semejantes exemplares, ha entrado en mas desconfianza, que los passados, y assi, se cree con mas tiento, y con examen de los fiadores. Por esta causa se ha puesto con tanta individualidad, y distincion lo que consta de los Concilios, y Bulas de los Sumos Pontifices, para que nadie se fie de lo que imprime la passion, quando esta se hace tema de mantener, lo que vna vez se dixo con poca consideracion.* Aviso admirable, y doctrina verdadera, que la Iglesia de Sevilla nos pone, para vna eficàz medicina, que sane la passion mas violenta; pero se le dirà lo que el Medico Soberano dixo à otro Medico en el Evangelio: *Medice cura te ipsum.*

Mem. fol. 80.

22 Se ha hecho manifiesta evidencia de los grandes, y frequentes errores en la Historia Eclesiastica, que contiene el Memorial de la Iglesia de Sevilla; cuyo principio pudo ser, ò menos advertida puntualidad, ù demasiada confianza, ò no tan seria reflexion, como requeria vn monton tan abultado de noticias. Mas ninguna de estas, aunque no apreciables escusas, puede tener la proposicion, que tiene al folio 88. Refiere como Euphemio Prelado de Toledo, en el tercero Concilio Toledano, celebrado el año de 589. firma en esta conformidad: *Euphemius in Christi nomine Ecclesiæ Catholicæ Metropolitanus, Episcopus Provinciæ Carpentaniæ.* Como es cierto; pero no lo es, sino muy ageno de toda verdad, lo que añade la Iglesia de Sevilla: *Y assi firmaron sus sucessores, hasta el año 610. que mudaron esta firma por decreto de el Rey Gundemaro.* Santo Dios! Rara animosidad de la Iglesia de Sevilla!

Mem. fol. 88.

Que con razon ſe le pudiera dàr otro nombre mas proprio, ſino nos detuviera ſu reſpeto. No ay otro exemplar en todos los Concilios, y monumentos antiguos antecedentes, ni poſteriores, que ſe han podido regiſtrar, en que el Prelado de Toledo firme: *Metropolitano de la Provincia Carpentania.* Pues con què ſinceridad ſe dice, que aſsi firmaron ſus ſuceſſores haſta el año de 610. para que quien lea menos advertido, ſe perſuada, no ſer eſte el vnico exemplar?

23 Mas para que ſe vea con evidencia, quan agena es de toda verdad, y razon, y la mala fè, con que ſe dice la propoſicion referida, advierta el curioſo, que el Concilio, que ſe juntò en tiempo de el Rey Gundemaro, ſe tuvo el año de 610. 21. años deſpues de el tercero, que ſe celebrò en tiempo de el Rey Recaredo el año de 589. Con que deſde eſte, ſolo pudo mediar otro, que ſe celebrò en tiempo de el miſmo Recaredo el año de 597. Pues lea quien quiſiere las firmas de eſte Concilio (que le trae el Cardenal Aguirre, al folio 416. del tomo ſegundo. Y Don Garcia de Loayſa, en el tomo de los Concilios de Eſpaña, al folio 253.) y hallarà la firma de Adelphio ſuceſſor de Euphemio, en nada ſemejante à la de Euphemio, y de el todo vniforme con las de otros dos Metropolitanos, que firman; (porque en eſte Concilio quarto, no concurrieron los de Braga, Tarragona, y Sevilla) la primera es: *Mauſona in Chriſti nomine Emeritenſis Eccleſiæ Epiſcopus ſubſcripſi.* La ſegunda: *Migetius in Chriſti nomine Narbonenſis Eccleſiæ Epiſcopus ſubſcripſi.* La tercera: *Adelphius in Chriſti nomine Toletanæ Eccleſiæ Epiſcopus ſubſcripſi.* Què puede reſponder à eſta evidencia de tan manifieſto engaño la Igleſia de Sevilla?

Card. Aguirre tom. 2. fol. 416.

D. Garc. de Loayſa tomo de los Conc. de Eſpaña fol. 253.

24 Pero el que curioſo leyere eſtos deſengaños, conocerà con quanto rezelo debe mirar, lo que afirma, como cierto, la Igleſia de Sevilla, ſino quiere tener motivo, para quexarſe de aver ſido engañado, en lo que tenia firmemente creìdo: Y repare, para nuevo eſcarmiento, en las palabras, que tiene en el miſmo folio, al principio de el numero 88. donde dice: *Conſta tambien, que en Cartagena à eſte miſmo tiempo* (repareſe en eſtas palabras) *avia Obiſpo, que ſe llamaba Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe. Conſta de el Concilio de Tarragona, celebrado el año de* 517. Deſde eſte año, haſta el de 589. vàn 72. años. Y no obſtante eſta larga diſtancia de 72. años. que alli miſmo ſe evidencia, todo ſucedia *al miſmo tiempo.* Eſta es la ſinceridad, y verdad, con que ſe eſcrive eſte Memorial, y eſte es el credito, que merece toda ſu grande erudicion.

Mem. ſupr.

dicion. Otros muchos yerros se hallarán en el discurso de esta obra, que dexamos para sus proprios lugares.

CAPITULO SEPTIMO.

PROPOSICIONES, Y DOCTRINAS ENTRE SI repugnantes, que contiene el Memorial.

1 AL principio de el folio 30. hablando de el Canon 4. de el Concilio Niceno, donde dexaba dicho, se mandaba que en cada Provincia huviesse vn Metropolitano, refiere de el erudito Christiano Lupo: *Hispanos obediviſſe vident oculi noſtri.* „ Los Españoles obedecieron, co- „ mo nuestros ojos lo vèn, dice este Autor. Pero què mu- „ cho aviendo formado este Canon el grande Osio Español „ Obispo de Cordova, Presidente de este, y de otros muchos „ Concilios en el Oriente, como Legado de los dos Santos „ Pontifices San Sylvestre, y San Julio I. No solo obedecie- „ ron en esto los Españoles, sino tambien à la disposicion de „ el Canon nono de el Concilio Antiocheno::: Que confir- „ mando la ereccion de los Metropolitanos, manda, que es- „ ta se haga en las Metropolis, y Capitales de sus Provincias. Desde este tiempo assegura, con la autoridad de Guillermo Berveregio Herege (no le acredita mucho la Religion, para dàr credito à su dicho, y yà verèmos despues el que merece) que aunque antes fuesse poco conocido, fue tan frequente el nombre de Metropolitano, que nadie lo puede ignorar. *Poſt hanc Synodum, Metropolitanorum nomen paſsim invaluiſſe neminem latet.* Palabras de Berveregio, que con su aprobacion hace proprias en su Memorial la Iglesia de Sevilla. Pero es dificultoso componer esta obediencia de los Españoles, y notoriedad de el nombre de Metropolitano desde el Concilio Antiocheno, con lo que assegura en el mismo folio num. 31. y en todo el folio siguiente.

Mem. fol. 30.

Infra cap. 8. à n. 7.

2 El grande Osio bolviò à España por los años de 356. y juntò vn Concilio Nacional, para publicar los Canones de el Niceno, como dice la Iglesia de Sevilla. Y no obstante esso, en el Concilio celebrado en Zaragoza, el año 380. ninguno de los Prelados se llama Metropolitano, sino Obispo. En el primer Concilio Toledano Nacional, celebrado el año de 400. ninguno firma Metropolitano. El Concilio Tarraconense, celebrado el año de 517. es el primero en que se hace mencion de

Mem. fol. 62.

Mem. fol. 30.

Mem. fol. 31.

de Metropolitano, quando avian paſſado mas de 150. años deſpues de publicados los Canones del Niceno en Eſpaña. Pues diga la Igleſia de Sevilla, donde eſtà la puntualidad de la obediencia de los Eſpañoles, à las determinaciones de el Niceno. No fue muy grande pues paſſaron 150. años, ſegun ſe vè, deſde la publicacion, haſta la execucion de ſus decretos; y diganos, como compone lo que alaba en Berveregio, que deſde el Concilio Antiocheno, celebrado el año de 341. es manifieſto à todos, que frequentemente ſe vſaba el nombre de Metropolitano, ſi deſde eſte año, haſta el de 517. no ſe halla el nombre de Metropolitano en Eſpaña, y aun el de Arçobiſpo haſta el ſiglo de 800. como aſſegura, aunque con manifieſto error de la Hiſtoria, como ſe ha probado con evidencia.

3 Paſſemos à otra contradicion, aùn mas clara, que ſe halla en el folio 68. num. 67. Eſte numero empieza aſsi: *Por eſta cauſa* (de las guerras) *en 116. años, que corrieron, deſde el año de 400. haſta el de 516. no ſe halla en el Canon de los Concilios de Eſpaña junta alguna de Obiſpos Eſpañoles: quiebra de la diſciplina de eſta Igleſia, que llora San Leon el Magno.* Eſta propoſicion la quiere esforzar la Igleſia de Sevilla con la autoridad de el Santo en la epiſtola 83. eſcrita à Santo Toribio Obiſpo de Aſtorga, que ſino me engaño prueba expreſſamente lo contradictorio, ſus palabras ſon eſtas: *Ex quo multas Provincias occupavit irruptio. Ex quo inter Sacerdotes Dei difficiles commeatus, & rari cœperunt eſſe Conventus, &c.* Luego en el tiempo de las guerras, juntas huvo, aunque raras, de los Sacerdotes de Dios. No eſtà aqui la contradicion, aunque ſi, la prueba de no ſer verdadera, y de ſer contraria à la propoſicion dicha, la autoridad de San Leon el grande: quien quexandoſe de no ſer frequentes, ſino raras las juntas de los Obiſpos, por cauſa de las guerras, manifieſtamente ſupone, que huvo algunas juntas de los Obiſpos deſde el año de 400. haſta que eſcriviò à Toribio, que paſſaron poco mas de 40. años.

Mem. fol. 68. n. 62.

S. Leon. ep. 83.

4 El efecto que tuvo la carta de San Leon, afirmado por la Igleſia de Sevilla en el miſmo folio, y numero, es quien contradice inmediata, y formalmente la primera propoſicion. Refiere la Igleſia de Sevilla, como el Santo Pontifice Leon mandò en eſta carta 83. à Santo Toribio, juntar vn Concilio, el mas numeroſo que ſe pudieſſe: y luego proſigue la Igleſia de Sevilla: *Eſto ſucedia el año de 447. y conſta, averſe juntado los Obiſpos de las quatro Provincias, Tarraconenſe Cartaginen-*

ginenſe, Luſitana, y Betica, y celebrado ſu Concilio. Compónga la Igleſia de Sevilla con ſu grande ingenio, y erudicion, que deſde el año de 400. haſta el año de 516. no conſta huvieſſe Concilio, ni junta de Obiſpos Eſpañoles: y que conſta averſe juntado los Obiſpos de las quatro Provincias de Eſpaña Tarraconenſe, Cartaginenſe, Luſitana, y Betica en el año de 447. en virtud de la carta de San Leon. En buenas Sumulas ſe daràn ciertamente por contradictorias: *No conſta, que huvieſſe en los 116. años referidos, junta alguna de Obiſpos Eſpañoles. Conſta, que en eſtos 116. huvo junta de Obiſpos Eſpañoles.* Y eſtàn en vn miſmo folio, y en vn miſmo numero. Mem. ibi.

5 La tercera propoſicion, que tiene mucha dificultad de componer con la doctrina de el Memorial, es la que eſtà al folio 84. en el num. 84. donde para probar, que antiguamente no fue Metropolitana la Igleſia de Toledo, hace eſte diſcurſo: *En toda la Provincia Cartaginenſe, quando ſe eſtablecieron los Metropolitanos, no avia otra Ciudad, donde acudieſſen à demandar juſticia los ſeſenta y dos partidos, ò comarcas de toda ella, de las quales era vna la Carpentana, donde eſtaba Toledo, ſino es la Ciudad de Cartagena. Los Metropolitanos, ſegun la inſtitucion Apoſtolica ſe eſtablecieron en aquella Ciudad de cada Provincia, adonde los Pueblos acudian à demandar juſticia en ſus nogocios ſeculares. Luego quando ſe eſtablecieron los Metropolitanos, ſea quando huviere ſido, el de eſta Provincia Cartaginenſe no pudo eſtablecerſe en otra parte, que en Cartagena.* He referido todo el diſcurſo, porque ſiendo, como es la forma legitima, y convincente, nos valdrèmos deſpues de èl, para convencer nueſtro principal aſſumpto. Pero no ſiendo ambas premiſſas verdaderas, ninguna verdad puede ſalir en el conſiguiente, como ſe enſeña por principio indubitado en los primeros rudimentos de las Sumulas. La propoſicion mayor ſe convence de falſa por lo miſmo, que dice la Igleſia de Sevilla en ſu Memorial, y aſsi es repugnante con lo miſmo que afirma. Mem. fol. 66. §. 6. n. 66.

6 En el año de 400. en que ſe celebrò el primer Concilio Toledano, ſegun dice la Igleſia de Sevilla, no avia en Eſpaña Metropolitanos, ni ſe avia introducido ſu autoridad con las preeminencias, que les diò el Concilio Niceno, y deſpues confirmò el Sardicenſe, y Conſtantinopolitano primero; y aſsi dice la Igleſia de Sevilla, que *conſta*, que los Canones de el Concilio Niceno no eſtaban en practica en Eſpaña Mem. fol. 66. §. 6.

ña el año de 400. El año de 401. empezaron las guerras entre las Naciones Septentrionales, por apoderarſe de Eſpaña, y duraron todo aquel ſiglo quinto, como dicen nueſtros Hiſtoriadores, y refiere la Igleſia de Sevilla en la parte primera, §.6. por cuya cauſa no ſe halla en los monumentos antiguos, ſe formaſſe en todo el ſiglo quinto Concilio alguno en nueſtra Eſpaña; porque las continuas, y ſangrientas guerras, no permitian las juntas de los Prelados. De eſta verdad innegable, en la Hiſtoria ſale legitima eſta conſequencia. Luegò en todo el ſiglo de 500. ni nombre, ni autoridad, ni exercicio de Metropolitano huvo en toda Eſpaña; y aſsi, en todo eſte tiempo, no ſe eſtablecieron los Metropolitanos en Eſpaña. Es tambien cierto, que los Vandalos, aviendoſe apoderado de Cartagena, por el enojo de averſeles reſiſtido con gran valor, la arraſaron ſin dexar caſi memoria de ella, reduciendola à vnas caſerias, como dice Mariana en ſu Hiſtoria Caſtellana, y confieſſa la Igleſia de Sevilla repetidas veces en ſu Memorial, lo qual ſucediò muy al principio de el ſiglo quinto. De toda eſta Hiſtoria, que confieſſa la Igleſia de Sevilla, ſale la contradictoria de la propoſicion mayor de ſu diſcurſo, ſin que aya forma de evitar la fuerza del argumento.

Mariana. lib. 5. cap. 3.

Mem. 1. p. §.6. fol. 66. n. 66. y n. 59.

7 El qual formo aſsi. Quando Cartagena no era la Ciudad, adonde acudian à pedir juſticia los ſeſenta y dos partidos de la Provincia Cartaginenſe, no pudo el Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe inſtituirſe en eſta Ciudad. Es cierta la propoſicion; porque como dice el diſcurſo de la Igleſia de Sevilla, los Metropolitanos, ſegun la Inſtitucion Apoſtolica, ſe avian de inſtituir en la Ciudad de cada Provincia, adonde los Pueblos acudian à demandar juſticia en ſus negocios ſeculares. Paſſo adelante. Quando ſe inſtituyeron en Eſpaña los Metropolitanos, y conſiguientemente en la Provincia Cartaginenſe, Cartagena no era la Ciudad, donde acudian à pedir juſticia los ſeſenta y dos partidos de la Provincia Cartaginenſe, ſegun lo que queda dicho, y expreſſa el Memorial. Luego quando ſe inſtituyeron los Metropolitanos en Eſpaña, la Ciudad de Cartagena no ſe inſtituyò en Metropolitana de la Provincia Cartaginenſe.

8 Nada ſe puede reſponder à eſte argumento, ſi la menor fueſſe cierta, y ſin duda lo es, de lo que queda aſſentado por confeſsion de la Igleſia de Sevilla; porque cierto, y evidente es, que quando no avia Ciudad de Cartagena en Eſpaña, por eſtàr deſtruida de el todo, no era Ciudad adonde acudieſ-

acudieſſen à pedir juſticia los ſeſenta y dos partidos de la Provincia Cartaginenſe ; y eſtando deſtruida , y ſin morado-res , deſde muy al principio de el ſiglo quinto, en cuyo tiem-po no conſta,ſe huvieſſen inſtituido los Metropolitanos en Eſ-paña , quando eſtos ſe inſtituyeron,no era Cartagena la Ciu-dad , adonde acudian à pedir juſticia los ſeſenta y dos parti-dos de la Provincia Cartaginenſe. Veamos, pues, como com-pone la Igleſia de Sevilla eſtas dos propoſiciones , que afir-man , que no ſe avian introducido en Eſpaña , ni pueſto en execucion los Canones de el Concilio Niceno en el año de 400. ni averſe podido poner por las guerras , que em-pezaron el año de 401. ni conſtar averſe obſervado haſta el año de 517. y que deſtruida Cartagena al principio de el ſiglo quinto , caſi vn ſiglo antes , pudieſſe mantener el ſer convento juridico,donde acudieſſen ſeſenta y dos partidos à pedir juſticia. Yo creerè , que en Ciudad que no avia en Eſ-paña , à nada ſe podia recurrir.

9 Para entrar en la coſtumbre , que tuvieron los Sumos Pontifices , en conceder el honor de veſtir el Palio , y à quien ſe le concedian , dice la Igleſia de Sevilla , que la primera no-ticia , que de el Palio Occidental ſe encuentra en la Hiſtoria Eccleſiaſtica, como lo notò Baronio en el año de 336. es la de el Palio dado por San Marcos Papa al Obiſpo de Oſtia.Aun-que eſta ſea la opinion mas recibida , no es tan de el todo cierta, que no aya Autor, de muy grande autoridad,que afir-me averſe vſado aun en tiempo de el Apoſtol San Pedro, quien le diò à Materno Obiſpo de Treveris , y eſte , por here-ditaria ſuceſsion , le dexò à ſus ſuceſſores. Oygamos al Doctiſ-ſimo Juan Azor de la Compañia de Jeſus , quien nos refiere el ſentir de Ruperto , Autor bien antiguo , y bien conocido, y eſtimado de los ſabios.

Mem. p. 2. §. 5. n 55. fol. 212.

P. Azor. t. 2. p. 2. lib. 3. c. 34. §. Porrò 8.

10 Las palabras del Padre Azor ſon eſtas : *Rupertus libro primo de Divinis Officijs , capite vigeſimo ſeptimo, ſcribit, Ma-ternum à Sancto Petro miſſum Treverenſi Eccleſiæ , hæredita-tem Pallij ſuis ſucceſſoribus reliquiſſe.* Ruperto en el libro pri-mero de los Oficios Divinos , capitulo 27. afirma , que Ma-terno, aviendo ſido embiado por el Apoſtol San Pedro à la Igleſia de Treveris , dexò à ſus ſuceſſores en herencia el ſagra-do Palio. Tambien el Doctor Inocencio Cironio hace men-cion de el Palio de Materno. Lo qual es argumento, de no ſer conſtante , que la primera noticia de el Palio Occidental , que ſe halla en la Hiſtoria Eccleſiaſtica,ſea la de el Palio,que San Mar-

Rupert. lib. 1. de Divin. Oficijs cap. 27.

Cironio in lib. Decret. de Auct. & Vſu Pal-lij.

cos Papa el año de 336. concediò al Obispo de Ostia. Pero sea de esto lo que fuere, vamos à lo que hace mas à nuestro assumpto presente.

11 En la parte segunda §. 4. num. 49. folio 207. hablando de las diferencias, que se deben reconocer, entre el Palio Griego, y Latino, dice, que vna „ consiste en que el Palio „ Griego, fue siempre insignia, y ornamento de los Patriarcas, „ Metropolitanos, y Obispos Provinciales de la Iglesia Orien- „ tal, quando el Palio Latino en los primeros quatro siglos de „ la Iglesia, fue insignia, y adorno solamente de el Sumo Ponti- „ fice Patriarca de el Occidente::: y no ay noticia en la Histo- „ ria Eclesiastica, de que en este tiempo Prelado alguno de „ el Occidente vsasse de el Palio, quando en èl no estaban in- „ troducidos los Metropolitanos::: solo el Sumo Pontifice Pa- „ triarca de el Occidente, y Obispo de Roma vsaba el Palio en „ aquellos primeros siglos. No podemos ajustar la verdad de lo que aqui afirma la Iglesia de Sevilla, con lo que se dice algo antes, y vn poco despues; porque algunas hojas antes, aviendo referido que la primera mencion, que se hace en la Historia Eclesiastica de el Palio en la Iglesia Latina, es el año de 336. quando San Marcos le concediò al Obispo de Ostia, dice: *Esta primera noticia de el Palio en la Iglesia Latina Occidental, no denota, que entonces fuesse su invencion, ò su nacimiento, sino que antes de este año no huvo escritor, que de èl hiziesse mencion:::Pues el Palio en toda la Iglesia vniversal fue conocido desde su fundacion.* Y mas adelante dice: *El vso de el Palio en el Occidente, aunque no es menos antiguo, que en el Oriente, con todo esso comenzò mas tarde à manifestarse, y comunicarse à los Prelados de este Patriarcado.*

Mem. p. 2. §. 4. n. 49. fol. 207.

12 No alcanza mi corta capacidad à componer esta manifiesta contradicion; que fuera de la que entre sì tienen las proposiciones referidas, la tercera, en sì misma tiene vna manifiesta repugnancia, que llaman los Escolasticos: *Implicatio in terminis.* Para reconocer la contrariedad, que tienen las dos vltimas con la proposicion primera, no se necesita mas de carear las primeras con las vltimas: „ El Palio Latino en „ los primeros quatro siglos de la Iglesia, fue insignia, y ador- „ no solamente (*notese*) de el Sumo Pontifice Patriarca de el „ Occidente::: Solo el Sumo Pontifice Patriarca de el Occiden- „ te vsaba el Palio en aquellos primeros siglos. Como, pues, el „ Palio en toda la Iglesia vniversal fue conocido desde su fun- „ dacion. Y como el vso de el Palio en el Occidente, no es menos

Mem. p. 2. §. 2. n. 20.

„menos antiguo, que en el Oriente, ſi en los quatro pri-
„meros ſiglos de la Igleſia el Palio Latino fue inſignia ſola-
„mente de el Sumo Pontifice Patriarca de el Occidente. Y
„ſi ſolo el Sumo Pontifice Patriarca de el Occidente vſaba el
„Palio en aquellos primeros ſiglos. No ha de componer eſtas propoſiciones, por mas ingenios que la iluſtren, la Igleſia de Sevilla.

13 No menor dificultad ha de hallar la Igleſia de Sevilla, para evitar la implicacion de la tercera propoſicion. Hagaſe vna mediana reflexion, y ſe reconocerà la manifieſta repugnancia. Las coſas, que ſolo ſe manifieſtan con el vſo de sì miſmas, tan preſto ſe manifieſtan, como ſe vſan; y tanto mas tardan en manifeſtarſe, quanto tardan en vſarſe. Eſto es evidente. Luego el Palio, que no tiene otro modo de manifeſtarſe, ſino es con el vſo, es preciſo, que tan preſto fueſſe manifieſto, como huvieſſe tenido vſo, y que deſde luego, que tuvo vſo, fueſſe manifieſto. Todo lo contrario dice la tercera propoſicion; porque dice, que *el vſo de el Palio en el Occidente no es menos antiguo, que en el Oriente*: Pues como pudo empezar mas tarde à manifeſtarſe. El vſarſe el Palio, y el manifeſtarſe, todo es vno, quando el miſmo vſo es ſu manifeſtacion. Es, pues repugnante en sì miſma la propoſicion, que dice no ſer menos antiguo en la Igleſia Occidental el vſo de el Palio, y averſe manifeſtado deſpues de muchos años. Otras dos contradiciones ay en la primera propoſicion; vna es, que *el Palio Latino en los primeros quatro ſiglos fue inſignia, y adorno ſolamente de el Sumo Pontifice*. Porque en el miſmo numero, pocos renglones mas abaxo, dice, y lo repite en diverſas partes, lo que es cierto: *Que el Pontifice San Marcos el año de 336. concediò al Obiſpo de Oſtia el vſo de el Palio*; y como eſte año ſea vno de los que compuſieron el quarto ſiglo, nos parecen contradictorias: *ſolamente* el Sumo Pontifice en los quatro primeros ſiglos vsò de el Palio Latino. *No ſolamente* el Sumo Pontifice en los quatro primeros ſiglos vsò de el Palio Latino.

14 Ay otra manifieſta contradicion con la primera propoſicion, en lo que refiere el miſmo Memorial, muy inmediatamente à las palabras referidas, y eſtàn al folio ſiguiente. Refiere de el Iluſtriſsimo Fray Angelo de Tagaſte, Prefecto de la Capilla Pontificia, como en varias pinturas antiguas de San Gregorio, y otros Sumos Pontifices, todos ſe repreſentan adornados con el ſagrado Palio, y añade:: „En lo qual ſe debe notar Mem. fol. 268.

„ notar, que este Palio, que oy se vè en las antiquísimas „ pinturas de los Pontifices Romanos, es el Palio Griego, y „ no el Latino, que oy se vsa::: lo qual no es sin fundamento „ de razon; assi porque el Palio, que oy se vsa, no avia comen- „ zado entonces à vsarse en el Occidente, como porque el „ Obispo de Roma, Patriarca de el Occidente, tenia en su Pa- „ triarcado mucha parte de la Iglesia Griega; y assi su Pa- „ triarca se vestìa el Palio, que à ellos les daba, y el que ellos „ vestian.„ Evitese la manifiesta contradicion de proposicio- nes tan inmediatas. Al folio 207. „ El Palio Latino en los pri- „ meros quatro siglos de la Iglesia, fue insignia, y adorno „ solamente de el Sumo Pontifice Patriarca de el Occidente: „ y à la buelta de la hoja, folio 208. El Palio, que oy se vè „ en las antiquísimas Pinturas de los Pontifices Romanos, es „ el Palio Griego, y no el Latino:::El Palio, que oy se vsa, no „ avia comenzado entonces à vsarse, (esto es à lo menos el año „ de 590. quando San Gregorio era Sumo Pontifice) en el „ Occidente; porque se vestìa de el Palio que les daba (à los „ Griegos) y ellos vestìan. Passados 590. años, no avia co- menzado el Palio, que vsa la Iglesia Latina, y vsaba el Papa el Palio Griego, de que vsa, y vsaba la Iglesia Griega. Y no obstante en los 400. primeros años, el Pontifice Romano vsò el Palio Latino. Prodigio grande! Verdaderamente ageno de toda fè, que vsasse el Pontifice Romano por espacio de tan- tos años, vn sagrado ornamento, que aùn no se avia insti- tuido.

15 Son sumamente repugnantes todas las Historias, y Doctrinas, que contiene el numero 131. al folio 270. con las del numero 150. al folio 288. y en la parte tercera, al folio 310. numero 174. en el primer lugar, hablando de el Palio, que concediò San Marcos al Obispo de Ostia, dice: „ Con cu- „ yo exemplar, los Pontifices lo han comunicado à otros Obis- „ pos Sufraganeos. San Gregorio Magno el año de 595. lo „ embiò à Dono Obispo de Mezina, y le dice en la epistola „ octava de su libro quinto, que lo vse como su antecessor, à „ quien se lo avia embiado Pelagio Segundo antecessor de „ San Gregorio. El mismo San Gregorio lo embiò tambien à „ Juan Obispo de Zaragoza de Sicilia, y à otro Juan Obispo „ de Palermo. Y es de advertir, que ninguno de estos era Me- „ tropolitano, porque todos los de la Isla de Sicilia, eran en- „ tonces Sufraganeos de la Metropoli de Roma, y lo fueron „ hasta el tiempo de Leon III. llamado Isaurico, en el qual se „ erigie-

Mem. p. 2. §. 10. num. 131. fol. 270.

„ erigieron en Metropolitanos, los que oy lo ſon. El miſmo „ San Gregorio embiò el Palio à Deſiderio Obiſpo de Tolòn „ Sufraganeo de el Metropolitano de Viena de Francia. Tam- „ bien le embiò à Syagrio Obiſpo de Auſtum Sufraganeo de „ Leon, concediendole la preeminencia de primer Obiſpo „ entre los de ſu Provincia, à quienes avia de preceder en aſ- „ ſiento, y ſubſcripcion. De eſtos Palios concedidos à Obiſ- „ pos puramente Provinciales en la antiguedad, perſeveran oy „ algunos en los ſuceſſores en las miſmas Igleſias, como en „ Bamberga en Alemania, y en Luca en Italia, &c.

16 Todas eſtas Hiſtorias, que ſon ciertas, hacen de el todo incierto, y repugnante lo que la Igleſia de Sevilla dice en muchas partes, hablando de el Palio; pero aora digamos lo que eſtà en el lugar citado; dice aſsi: „ Fue la practica de el „ Occidente, deſde el fin de el quarto ſiglo, haſta todo el octa- „ vo, embiar los Patriarcas de el Occidente, eſto es los Papas, „ con el Palio las veces Pontificias, y por conſequencia la ſu- „ perioridad ſobre otros Metropolitanos; de donde reſultaba „ en los que tenian Palio, y veces Pontificias (que ſegun di- „ ce andaban juntas con el Palio) el apellido, y nombre de „ Arçobiſpo, que no tenian los otros Metropolitanos. Y en otra parte, hablando de el Palio embiado por San Gregorio à San Leandro Prelado de Sevilla, dice: „ La antigua coſ- „ tumbre de la Igleſia era entonces embiarſe el Palio à aque- „ llos Prelados, à quienes los Papas al miſmo tiempo come- „ tian ſus veces, como latamente queda probado. Y eſto era „ conforme à lo que el miſmo San Gregorio practicaba con „ otros. En las palabras de el numero antecedente, ſe refiere practica de muchos Palios dados por los Sumos Pontifices deſ- de el fin de el quarto ſiglo, haſta el ſiglo de 700. en que muy al principio muriò San Gregorio, que fue el año de 603. y fue practica, y coſtumbre, obſervada por el miſmo San Gregorio, de embiar el Palio à Obiſpos Sufraganeos, ſin darles ſus veces, ni eximirlos de la juriſdicion de los Metropolitanos. Y yà ſe vè ſi à los tres Obiſpos de Sicilia, Mezina, Palermo, y Zaragoza, à quienes San Gregorio embiò el Palio, los dexaria ſujetos à ſu Metropolitano, pues eſte era ſolo el Obiſpo de Roma, no aviendo en todo aquel tiempo algun otro Metropolitano, à quien eſtuvieſſen ſujetos, como bien dice el Memorial.

Mem. ibi. §. 11. n. 150. fol. 288.

Mem. fol. 310. n. 174.

17 De eſto conſta, era caſi igualmente vſado en aquel tiempo el dàr el Palio con las veces Pontificias à Metropolitanos,

nos, ò sin ellas, à Obispos Sufraganeos. Y assi se lee en las cartas de San Gregorio, que embiò el Palio à Obispos Metropolitanos, y à Obispos Sufraganeos, como à los referidos de Sicilia, y à Desiderio Obispo de Tolòn, y à Syagrio Obispo de Austum, sin libertarlos de la jurisdicion de los Metropolitanos. Y aunque con tanto empeño toma la Iglesia de Sevilla el persuadir, que en el Palio se comunicaba en la Iglesia Occidental, desde su institucion, alguna jurisdicion à los Prelados, à quienes le embiaban los Sumos Pontifices, pero de muchas cosas, que en la segunda parte dice, este empeño se convence de incierto, sino nos dice, què jurisdicion especial, ò què nueva autoridad concediò San Marcos al Obispo de Ostia, que antes no tenia, quando se concediò el Palio: pues sobre la de consagrar al Sumo Pontifice, que antes tenia, y fue el motivo de concederle esta gracia, ninguna nueva autoridad, y jurisdicion se le acrecentò.

18 Los Obispos de Sicilia referidos en el numero antecedente ninguna nueva jurisdicion aumentaron, quando San Gregorio el Magno, y su anteceffor Pelagio II. les concedieron el Palio. Pues ni consiguieron libertad de sujecion, que antes tuviessen, ni jurisdicion, que antes no gozassen. La verdad es, que mucho de lo que la Iglesia de Sevilla dice en esta segunda parte de su Memorial, como cierto, de el sagrado ornamento de el Palio, està bien discurrido, pero no bien fundado, y es menos cierto: porque es constante en la Historia Ecclesiastica, que muchas veces concedieron los Sumos Pontifices sus veces, y autoridad, sin conceder el Palio, como se vè en Maximo Obispo de Zaragoza de Sicilia, à quien el año segundo de su Pontificado concediò sus vezes San Gregorio, sin hacer mencion de el Palio, y el año sexto à Juan Obispo de la misma Ciudad concediò el Palio, sin hacer mencion de las veces Pontificias; y siendo doce, ò trece los Palios, que consta aver concedido San Gregorio, no llegan à seis los rescriptos, donde les concede con el Palio sus veces, y autoridad.

19 Al folio 322. casi al fin de el num. 114. en consequencia de lo que queda referido en el numero 64. dice, hablando de el Palio, que San Gregorio el Magno embiò al grande, y Santissimo Prelado San Leandro; *con cuya insignia obtuvo legitimamente San Leandro el nombre de Arçobispo, y las vezes Pontificias, que segun la costumbre de aquellos tiempos, venian juntas con el Palio.* Dexamos en el capitulo quinto he-

Mem. fol. 322.

Supr. cap. 5.

cho

cho vn reparo ſobre vnas palabras, que tiene el Memorial en la primera parte, §.2. numero 33. las quales es preciſo repetir, para convinarlas con las referidas; porque alli ſe probò ſer ciertamente falſas; pero aqui ſe veràn claramente repugnantes, y opueſtas à las que ſe acaban de notar, y à las que ſe refirieron en el numero 12. Dice, pues: *El miſmo Lucas Tudenſe llama à San Leandro Arçobiſpo, apellido, que no eſtaba introducido en Eſpaña antes de ſu pèrdida, y no ſolo no eſtaba introducido en Eſpaña, pero ni en toda la Igleſia Occidental, excepto en la Theſalonica:::ò por otro nombre la nueva Juſtiniana:::pero en Eſpaña no ſe practicaban ſino los dos tan ſolamente de Obiſpos, y Metropolitanos.* La repugnancia, y contradicion de eſtas propoſiciones, y doctrinas, que repite la Igleſia de Sevilla, es tan manifieſta, que no ſe alcanza, como pueda el mas agudo ingenio eſcuſarla. Por que como puede componerſe, que ni en Eſpaña, ni en toda la Igleſia Occidental eſtuvieſſe introducido el nombre de Arçobiſpo, ſi eſte venìa con el Palio, y la Igleſia de Sevilla refiere tantos Palios como ſe vieron en el numero 15. dados à Obiſpos Sufraganeos, y otros muchos en la parte ſegunda, al folio 288. que ſe dieron à Obiſpos Metropolitanos, y con las veces Pontificias?

Mem. 1. p. §. 2. n. 33.

Mem. p. 2. fol. 288. n. 150.

20 Porque à lo menos eſtos Metropolitanos, con veces Pontificias, y Palio, tendrian el nombre de Arçobiſpo. De donde ſe infiere, que tambien lo gozaron los Obiſpos de Arlès, à quienes ſe concediò el vſo de el Palio con las veces Pontificias, por los Sumos Pontifices, San Ceſario por San Simaco, Auxencio, y Aureliano por San Vigilio, Sapaudo por Pelagio, y Virgilio por San Gregorio, y demàs. Theodoro Obiſpo de Lorich por San Simaco. Natal Obiſpo de Salona, y Juan ſu ſuceſſor por San Gregorio, y *otros muchos, que por evitar proligidad ſe omiten. Y antes que à todos eſtos le embiò San Gregorio à San Leandro Obiſpo de Sevilla.* Pues ſiendo eſtos Prelados tan antiguos, que algunos precedieron dos ſiglos, y los que menos, mas de vn ſiglo, à la pèrdida de Eſpaña, y que con las veces Pontificias, y el Palio, adquirian el *apellido, y nombre de Arçobiſpo*, y no ſiendo ninguno de los referidos Prelado de Theſalonica, ni de Acridos, ſe vè la manifieſta repugnancia de las propoſiciones. Por lo qual ha de confeſſar la Igleſia de Sevilla vna de dos propoſiciones, ò que antes de la pèrdida de Eſpaña era vſado el nombre de Arçobiſpo en Eſpaña, y en toda la Igleſia Occidental (como es cierto, y dexamos probado con evidencia) ò que no venìan con el Palio las veces Pontificias,

Mem. ſupr. 288.

Sup. cap. 5.

y

y nombre de Arçobispo. Elija la Iglesia de Sevilla la proposicion que quisiere, que qualquiera es el contradictorio de lo que afirma en su Manifiesto.

21 Confiesso me tiene admirado la confianza, y resolucion con que tantas veces habla en su Memorial la Iglesia de Sevilla, y mas à vista de quedar convencidas de inciertas tantas proposiciones como se han visto. Mas toda la admiracion de lo passado cessa, à vista de lo que afirma en la segunda parte, al numero 159. y repite al numero 160. Dice, pues, hablando de el Palio de San Leandro, à quien le embiò San Gregorio: *A que se añade, que antes de San Leandro ningun Prelado de España, no solamente no le tuvo, pero ni le pudo tener.* Con esto cessa toda la grande admiracion. Porque aunque la prueba, que la Iglesia de Sevilla quiere sea evidente, passa, que en la España no huvo Prelado alguno, que lograsse de la Sede Apostolica el honor de el sagrado Palio (que tiene sus dificultades, por ser vna pura negativa la prueba de no hallarse instrumento juridico que lo afirme, y en cosas tan antiguas, no es mucho se ayan perdido los instrumentos juridicos) pero que no pudo aver en España otro Palio antes del de San Leandro, es agenissimo de toda razon, quando toda la doctrina, que acumula la Iglesia de Sevilla, acerca del sagrado Palio, convence con evidencia, que antes de la pèrdida de España, no solo pudo, sino huvo Palio à lo menos en algunos Arçobispos, y Metropolitanos de estos dominios. Y assi avrà de confessar la Iglesia de Sevilla, que en vna, ù otra doctrina ha padecido engaño.

Mem. p. 2. n. 159. y 160.

22 Y empezando por esta segunda parte, porque pertenece mas al reparo, que vamos siguiendo en este capitulo, formo el discurso assi: En España huvo Arçobispos con toda la plenitud de jurisdicion, y de potestad, que es propria de la Dignidad Arçobispal, antes que San Gregorio embiasse el Palio à San Leandro. En esto me parece no puede aver razon, ni aun leve apariencia de dudar; porque es certissimo, y constante, que los Arçobispos, ò Metropolitanos (llamelos como quisiere) tenian la misma jurisdicion, y potestad, que oy tienen, sin que se les aya aumentado, ni disminuido en la menor, ò mayor extension de actos proprios de la jurisdicion, que antes tenian. Assentada esta proposicion, que parece indubitada, corre el discurso sin tropiezo. La Iglesia de Sevilla, con muchos Autores que cita, y testimonios que alega, tiene por constante, que la plenitud de potestad, y jurisdicion de los Arçobispos, la obtenian estos en la colacion de el Palio, y

que

que ſin èl no podian exercitar los actos proprios de juriſdicion en ſus Sufraganeos, ni aun en ſu propria Igleſia. Luego antes de el Palio, que San Gregorio embiò à San Leandro, era vſada en Eſpaña en los Metropolitanos la ſagrada veſtidura de el Palio.

23 Quiero hacer mas clara la prueba de mi diſcurſo. Y ſupongo que en los ſiglos antecedentes, al tiempo, y año en que San Gregorio embiò el Palio à San Leandro, huvo en Eſpaña verdaderos Metropolitanos, con la plenitud de juriſdicion, poteſtad, y autoridad propria caracteriſtica de eſta Eccleſiaſtica dignidad, pudiendo conſagrar ſus Sufraganeos, y conocer de ſus cauſas por via de apelacion, y exercer en ſus Dieceſis proprias todos los actos de la juriſdicion Epiſcopal, en que no puede menos de convenir la Igleſia de Sevilla, que afirma obedecieron los Eſpañoles à las determinaciones de el Concilio Niceno, publicado en Eſpaña por el gran Oſio. Aora pregunto: Eſtos Metropolitanos tuvieron Palio, ò no? ſi le tuvieron: Luego antes de el Palio de San Leandro huvo en Eſpaña el vſo de el ſagrado Palio en los Prelados de eſtos Reynos. Sino le tuvieron: luego en la colacion de el Palio no ſe les concedia à los Prelados plenitud de poteſtad, y juriſdicion, que no tuvieſſen. Vno, y otro conſiguiente ſon con evidencia opueſtos à la doctrina de el Manifieſto de la Igleſia de Sevilla. Luego no menos manifieſta es la contradicion de ſus doctrinas. Mem. p. 1. fol. 30.

24 Conſtando por la razon formada, que de hecho huvo en Eſpaña Prelados, que gozaſſen el honor de el Palio, parecerà ocioſo el probar que le pudieron tener; pero como la Igleſia de Sevilla quiere hacer mas perſuaſible, que ninguno le tuvo, porque ninguno le pudo tener, harèmos evidencia de la poſibilidad, para que quede menos dificultoſa la exiſtencia. Es vn concluyente argumento, de que pudieron los Prelados de Eſpaña tener el ſacro honor de el Palio, la comunicacion que los Sumos Pontifices tuvieron con los Prelados de eſtos Reynos, eſpecialmente todo el tiempo que eſtuvieron debaxo de el dominio de el Imperio Romano, deſpues de la converſion de Conſtantino. Se ſabe, que Hicmerio Arçobiſpo de Tarragona embiò à Roma à vn Presbytero de ſu Igleſia, llamado Baſiano, con vna carta, en que conſultaba varias dificultades à San Damaſo, à quien ſuccediò San Siricio, que por aver muerto ſu predeceſſor, reſpondiò à la conſulta de Hicmerio el año de 385.

25 Què dificultad pudo aver para que el Papa San Siricio embiaſſe el Palio à Hicmerio? pues eſtando Tarragona, y toda Eſpaña, en eſte tiempo debaxo de el dominio de los Romanos, ninguna repugnancia ſe puede diſcurrir de parte de el Emperador, para tener à bien, que à eſte Prelado ſe le embiaſſe el Palio (en caſo que los Pontifices eſperaſſen la voluntad de el Emperador, para dàr el Palio à los Obiſpos, que afirmado vniverſalmente, ſe tiene por totalmente incierto, no obſtante que lo afirme la Igleſia de Sevilla.) Parece claro, que pues no huvo repugnancia en embiar quien llevaſſe la conſulta, y traxeſſe la reſpueſta, no huvo repugnancia en que el Papa San Siricio embiaſſe el Palio à Hicmerio, como ni la pudo aver en que San Hormiſdas embiaſſe el Palio à Juan Arçobiſpo tambien de Tarragona, quando el año de 517. le hizo Vicario ſuyo en las Provincias Tarraconenſe, y Cartaginenſe, que ſegun dice la Igleſia de Sevilla eſtaban en dominio de los Romanos en eſte año.

Mem. p. 1. §. 12. n. 130 fol. 150.

26 El año de 400. ò 401. ſe juntò en Toledo vn Concilio, que, aunque de poco numero de Prelados, pues no paſſaron de diez y nueve, ſe tiene por Nacional, reſpecto de ſer los Obiſpos de diverſas Provincias de Eſpaña; vno de ellos llamado Hilario, paſsò à Roma con vn Presbytero llamado Elpidio, como conſta de la carta de San Inocencio I. eſcrita al miſmo Concilio Toledano, ù à otro, que deſpues ſe juntaſſe el año de 405. ſegun diverſas opiniones, que por no ſer de nueſtro caſo, omitimos ſu averiguacion. Vealo el curioſo en el Cardenal Aguirre en la referida carta, y notas que hace ſobre ella. Pues ſi huvo forma de paſſar à Roma vn Obiſpo con vn Presbytero à conſultar con San Inocencio las dudas, que ſe ofrecian en Eſpaña, y reſtituirſe à ella con la reſpueſta de el Santo Pontifice, quien pudo impedir, que en eſta tan oportuna ocaſion embiaſſe el Palio San Inocencio à alguno de los Prelados de Eſpaña? El año de 513. eſcriviò San Hormiſdas la carta referida à Juan Obiſpo de Tarragona, y en el miſmo año, à lo que ſe puede colegir de el contexto, eſcriviò otra à Saluſtio Arçobiſpo de Sevilla, dandole ſus veces, y autoridad, y conſtituyendole ſu Vicario ſobre las Provincias Betica, y Luſitana, como à Juan Arzobiſpo de Tarragona lo hizo ſu Vicario en las Provincias Tarraconenſe, y Cartaginenſe. Y el año de 519. eſcriviò otra à todos los Obiſpos de Eſpaña, los quales le avian eſcrito, ſignificando la vnion que tenian entre sì, y dandole la enhorabuena por aver logrado el Pontifice la paz

Card. Aguirre tom. 2. fol. 152. y 153.

de

de la Iglesia Romana con el Oriente. Todo puede verse en el Cardenal Aguirre. Pues què repugnancia, ò què dificultad pudo hacer imposible, que en tiempo de tan frequente, y mutua comunicacion de la Iglesia de España con el Pontifice Romano, este embiasse el Palio à alguno, ò à algunos Prelados de España?

Card. Aguirre tom. 2. fol. 106.

27 Passemos al tiempo que España estaba dominada de los Godos, y ninguna sujecion reconocia à los Romanos, y se verà no aver dificultad alguna en que los Sumos Pontifices embiassen el Palio à los Metropolitanos. Lo cierto es, que en este tiempo huvo frequente comunicacion de la Iglesia, y Prelados de España con el Pontifice Romano. Lo que contestan hombres eruditos, y que con diligencia tratan de el Palio, que à los Metropolitanos embian los Papas, es, que por no hacerse sospechosos estos à los Emperadores con la comunicacion de las Provincias cercanas, de quien pudiessen temer alguna invasion en la Italia, pedian los Sumos Pontifices su consentimiento à los Emperadores; por ser argumento de tener comercio con aquellas Provincias, à cuyos Prelados embiaban el Palio. Pero para darle à los Obispos de España, de quien la distancia ponia à cubierto todo imaginado temor, no fue necessario, ni se pidiò el consentimiento. Assi lo assegura el eruditissimo Jesuita Pedro Joseph Cantelio, quien expressa este motivo de averse alguna vez pedido el consentimiento de el Emperador, para conceder el Palio à Auxencio Obispo de Arlès, y à Siagrio Obispo de Austùm.

28 Estas son sus palabras: *Aliquando exteræ gentis Episcopis, vt Leandro Hispalensi, & alijs, vsus Palij permissus est, nec petitus tamen ab Imperatore consensus, quòd ijs subditi essent Regibus, à quibus Italiæ (aberant enim longius) nihil timebatur. Auxianus verò, & Siagrius Francis parebant Regibus, quorum virtus, felicitas, vel nomen ipsum terrori erat Italiæ.* El vso de el Palio se concediò algunas veces, sin pedir su consentimiento al Emperador, à los Obispos de Naciones distantes, como à San Leandro Obispo de Sevilla, y à otros; porque estos estaban sujetos à vnos Reyes, de quienes (por su gran distancia) nada tenia la Italia que temer. Mas Auxencio, y Siagrio eran subditos de los Reyes de Francia, cuyo valor, y felicidad, y aun el nombre solo era espantoso à la Italia toda. Pues si para dàr el Palio à los Metropolitanos Españoles, no necessitaban los Papas de esperar consentimiento de los Emperadores, donde està la imposibilidad, de que antes de el

Cantel. hist. Metropolit. Vrb. p. 1. differt. 3. n. 12. fol. 78.

Palio de San Leandro algun Prelado le tuviesse en Espaňa?

Mem. p. 2. fol. 297. n. 160. y 161.

29 La Iglesia de Sevilla en su Memorial quiere suponer lo que algunos dixeron, que el Palio nunca se daba sin consentimiento de los Emperadores; y aùn adelantan mas, porque fundados en la necesidad, que asseguran de el consentimiento de el Emperador, passan à decir, que este era quien en lo antiguo concedia el Palio, como se puede vèr en el erudito Cantelio, citado. Pero vno, y otro carece de solido fundamento. Ni se halla mencion de el consentimiento de los Emperadores, hasta el tiempo de el Emperador Justiniano, à quien Vigilio Papa, el primero que se sabe, pidiò su consentimiento. Y San Gregorio Papa concediò à muchos Arçobispos el vso de el Palio, y solo en la concesion hecha à Siagrio Obispo de Austùm se lee averse pedido el consentimiento de el Emperador. De que infiere el Autor citado, que rara vez pidieron los Sumos Pontifices el consentimiento de los Emperadores. Y lo prueba con este convincente argumento.

Cantel. ibi.

30 Consta de lo antiguo aver dado los Sumos Pontifices el Palio à diversos Obispos de diversas Regiones, y Provincias, como seiscientas veces. Tres solas son, de quienes se puede afirmar con certeza averse pedido el consentimiento de el Emperador, para darles el Palio, que son Auxencio, y Aureliano Obispos de Arlès, y Siagrio Obispo de Austùm, y puede ser, que aya algun otro, que serà bien raro. Pues con què razon se puede afirmar, que era tan necessario el consentimiento de el Emperador, que sin èl, ò no podian, ò no le daban los Papas? *Cuius ergo hominis est, quod semel tantum, & iterum factum est, id non casu aliquo, sed certa lege factum esse contendere*? Pues què hombre prudente podrà assegurar ser precisa ley, y establecimiento, vna circunstancia, que se registra solo en vno, ù otro caso, quando el efecto se ha visto casi siempre desnudo de ella? hasta aqui este erudito Autor, en cuya autoridad fiamos toda la doctrina referida. Padece, pues, engaño la Iglesia de Sevilla, que por vno, ù otro exemplar, que alega, quiere hacer necessario el consentimiento de el Emperador, para que los Sumos Pontifices concediessen el Palio, y consiguientemente se hace evidente, que fue posible gozasse algun Prelado en Espaňa el honor de el Palio, antes que el Santissimo Arçobispo San Leandro le recibiesse de San Gregorio.

Cantel. ibi.

31 Nos divirtiò de el principal assumpto de este capitulo

la

la admiracion grande de la proposicion, que adelantaba la Iglesia de Sevilla, queriendo establecer vna imposibilidad, que ni por razon, ni por Historia se puede probar. Continuemos aora en hacer manifiesta la contradicion, y repugnancias de sus doctrinas. Es doctrina, que repite muchas veces la Iglesia de Sevilla, que el Palio, y las veces Pontificias en los siglos antiguos, los embiaban juntos los Sumos Pontifices. Assi lo dice en su Memorial en la primera parte: *El Palio, y las veces andaban juntos, segun la costumbre de aquel tiempo*; y repetidas veces en la parte segunda, en el numero 124. *La antigua costumbre de la Iglesia era entonces, embiarse el Palio à aquellos Prelados, à quienes los Papas al mismo tiempo cometian sus veces, como queda probado.* Y repite en el mismo numero, al folio siguiente, por estas palabras: *Con cuya insignia* (el Palio) *obtuvo legitimamente San Leandro el nombre de Arçobispo, y las veces Pontificias, que, segun la costumbre de aquellos tiempos, venìan juntas con el Palio.* Y en el folio 289. admite, y refiere, como verdaderas, vnas palabras de Juan Morino, que dicen esto mismo. Las palabras de Morino son estas: *Pallij investitura Vicariatus deferebatur; solis enim Vicarijs, & Primatibus Pallij olim ornamentum, vt Vicariæ auctoritatis insigne conferebatur.* Esta doctrina es la que afirma la Iglesia de Sevilla procurando adelantarla, con repetirla frequentemente, y valiendose de ella, para esforzar sus discursos: pero no la podemos componer con muchas proposiciones que afirma, y con razon, porque son indubitadas en las Historias, y monumentos Eclesiasticos.

Mem. p. 1. fol. 105. n. 113. yp. 2. fol. 310. n. 124. y fol. 311. en el mismo numero.

Mem. p. 2. n. 151. fol. 289.

Juan Mor. cit. ibi. en la Excercit. 32.

32 En otras partes afirma la Iglesia de Sevilla, que Salustio, y Zenon Prelados de Sevilla, los quales florecieron antes que San Leandro, y Juan Prelado de Tarragona, tuvieron las veces Pontificias. Pues si el Palio, como señal de la Vicaria Pontificia, venìa con las veces, y Vicarìa Apostolica, los tres Prelados referidos lograrian el honor de el Palio. Y assi, serà preciso que la Iglesia de Sevilla confiesse, ò que no solo fue posible, sino que de hecho huvo en España Prelados con Palio antes de San Leandro (lo que yo me persuado, y me parece constar de el mismo rescripto de San Gregorio) ò que no venìan juntas las veces, y Vicarìa Apostolica con el Palio; pues aqui se vèn Vicarìas Apostolicas en estos tres Prelados, que no quiere la Iglesia de Sevilla huviessen tenido el Palio. Tambien assegura la Iglesia de Sevilla, que Obispos no Metropolitanos, sino Sufraganeos, como Siagrio Obispo de Austum, y

Mem. p. 2. fol. 280. n. 142.

Mem. fol. 270. n. 131 y fol. 291. n. 153.

y Actardo Obispo de Nantes, Dono Obispo de Mecina, Juan Obispo de Zaragoza de Sicilia, y otro Juan Obispo de Palermo, lograron de la Sede Apostolica el poder vsar de el Palio en aquellos tiempos antiguos de San Gregorio, y anteriores; los quales, segun dice, quedaron sujetos à sus Metropolitanos. Esta es la doctrina de la Iglesia de Sevilla. Es, pues, claro, que tuvieron el honor de el Palio sin veces Pontificias. Componga, pues, esta contradicion.

33 Aunque pudiera decirse mucho en contra de lo que constantemente afirma la Iglesia de Sevilla de la sagrada vestidura de el Palio, tomando nosotros muchas noticias de el erudito Jesuita Cantelio, arriba citado, parece mas cuerdo omitirlo, por no ser de nuestro proposito, ni ser el assumpto multiplicar erudicion, para conciliar la fè de lo referido. Pero no parece serà de el todo ageno de lo que se trata, el manifestar la proposicion supuesta, y repetida tantas veces, que San Leandro tuvo con el Palio las veces Pontificias en toda España. No es constante, antes bien padece graves dificultades, y si se persuadiere lo contrario, quedarà visto la incertidumbre que tiene la proposicion, que tan resueltamente dice, y tantas veces repite la Iglesia de Sevilla: esto es, que el Palio, y las veces Pontificias venìan juntos en aquellos tiempos. Mas antes de passar à proponer los motivos, que hacen dificultosa la proposicion dicha, asseguro sinceriſsimamente, reconozco, que el Santiſsimo Arçobispo fue digniſsimo de la mayor honra, que la Sede Apostolica pudo en algun tiempo aver hecho à Prelado alguno, y que la Iglesia de Sevilla, por sì, y por su nobiliſsima Ciudad, que con tanto afecto abrazò, y defendiò el partido de San Hermenegildo, y de los Catholicos, tenia muy bien merecida qualquiera grande gracia de el Pontifice Romano.

34 Hecha esta sinceriſsima protesta, passo à probar, que San Leandro no tuvo las veces Pontificias, y Vicariato de San Gregorio en España. El primer motivo le hallo en la misma carta, en que San Gregorio embia el Palio à San Leandro, y en la que escrive el Santo Pontifice al Rey Recaredo. Las dos se hallan en el libro septimo de el Regiſtro epiſt. y son la 125. y 126. En la primera, ni vna sola palabra se lee de que pueda inferirse, que le comete à San Leandro sus veces, y autoridad Pontificia. Toda se reduce à engrandecer la charidad, expressar lo pesado de la carga de el Sumo Pontificado, los muchos trabajos, y dolores, que padecia, reconocer eran

S. Greg. in Regiſt. epiſtol. lib. 7. epiſt. 125.

casti-

caſtigos de los pecados, conſolar à San Leandro en los dolores de la gota, expreſſando hallarſe tambien no poco agravado de eſte mal, y por fin de todo, embiarle el Palio, ſin que aya en toda eſta carta vna palabra ſola de veces, ò Vicaria Apoſtolica.

35 Veamos que dice el Santo Pontifice en la que eſcrive al Rey Recaredo. Expreſſa el grande gozo, que le avia cauſado la noticia de aver Recaredo traido al gremio de la Igleſia Catholica toda la Nacion de los Godos, las gracias, que ofrece à Dios por eſte grande beneficio, quan grato ha ſido delante de Dios lo que en eſte punto avia executado, que no ſe atribuya à sì accion tan glorioſa, que ſe aliente à poner ſu confianza en Dios, y otros conſejos dignos de la ſantidad de San Gregorio. Dice, que le embia vna pequeña llave de el Santiſsimo Apoſtol San Pedro, en la qual ſe incluye vna parte de las cadenas, con que el Santo Apoſtol eſtuvo preſo, vn Lignum Crucis, algunos cabellos de San Juan Bautiſta, y por fin, dice: *Reverendiſsimo autem Fratri, & Coepiſcopo noſtro Leandro Pallium à Beati Petri Apoſtoli Sede tranſmiſsimus; quòd & antiquæ conſuetudini, & noſtris moribus, & eius bonitati, atque gravitati debeamus.* A nueſtro Reverendiſsimo hermano, y Coobiſpo Leandro le hemos embiado el Palio de la Sede del Santo Apoſtol San Pedro: lo que es debido à la antigua coſtumbre, à nueſtros vſos, y à la bondad, y gravedad de ſu perſona. Y no ay otra palabra, que hable de San Leandro, ni de la Vicaria, que ſe le conceda, ò aya concedido en Eſpaña. Pues de què inſtrumento, ù de què Breve Pontificio ſe infiere, que San Leandro aya ſido Legado, ò Vicario de el Sumo Pontifice San Gregorio? Idem ibi. epiſt. 126.

36 Quando el Santo Pontifice concediò à Virgilio Obiſpo de Arlès ſus veces, lo expreſsò diſtintamente en ſu reſcripto, dirigido à Childeberto Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y añade, que tambien le concede el vſo de el Palio, y que vno, y otro avia ſolicitado el Rey, y aſsi le dice: *Gratanter ea, quæ ſcripſiſtis, accepimus, & ea, quæ voluiſtis, animo libenti concedimus; atque adeo Fratri noſtro Virgilio Arelatenſis Civitatis Epiſcopo vices noſtras::: Commiſsimus, cui etiam & Pallij vſum:::conceſsimus.* Donde debe repararſe, que el vſo de el Palio, y las veces Apoſtolicas ſon dos gracias diſtintas, y ſeparables; pues vna, y otra pidiò Childeberto, y vna, y otra con diſtincion concediò San Gregorio: y en la antecedente, dirigida à todos los Obiſpos de la Francia, ſujeta à Childeberto, S. Greg. in Regiſt. lib. 4. epiſt. 53.

Idem ep. 52

berto, les dice lo mismo: *Opportunum esse perspeximus in Ecclesijs, quæ sub Regno præcellentissimi filij nostri Childeberti Regis sunt.:: Fratri nostro Virgilio Arelatensis Civitatis Episcopo vices nostras tribuere.* Pues si en la carta, ù Breve dirigido à San Leandro, ni en el embiado al Rey Recaredo, ninguna mencion se hace de las veces, y Vicaria Apostolica, por què se ha de creer sobre la fè de los que lo afirman, sin testimonio que lo apruebe? El aver logrado justissimamente el honor de vestir el Palio, no es argumento que lo persuada, quando es constante, y cierto, que San Gregorio concediò à muchos Prelados esta sagrada vestidura, sin concederles las veces Apostolicas; y quando el Santo Pontifice las concediò al Obispo de Arlès, expresò distintamente esta gracia, y la escriviò en su carta, ù Breve al Christianissimo Rey de Francia, y à los Obispos todos de sus dominios. Pues si nada de esto se halla con la concesion de el Palio à San Leandro, por què se ha de creer que le concediesse esta gracia San Gregorio?

37 No es pequeño este argumento; pero es, en mi sentir, mucho mas dificultoso el que ofrece la venida à España de Juan con el titulo de *Defensor*, que segun admite la Iglesia de Sevilla, fue en tiempo de San Leandro; aunque à nosotros nos parece sumamente dificultoso, por lo que dirèmos sobre este suceso en la segunda parte. Mas aora el argumento se forma en la suposicion dicha, y admitida por la Iglesia de Sevilla. El caso es, que Januario Obispo de Malaga, fue acusado, y depuesto de su Obispado, y puesto otro en su lugar (omito el Obispo Esteban, porque no es del caso) y aviendo acudido al Tribunal de San Gregorio, embiò el Santo Pontifice vn Presbytero, llamado Juan, con el titulo de *Defensor*. Oficio instituido por San Gregorio, que à los Apocrisiarios añadiò otros cinco Ministros, con titulo de *Defensores*; porque su oficio era atender, y defender las causas de los pobres; y à estos remitia el Santo Pontifice, quando se ofrecia alguna causa grave, cometiendo sus veces, y autoridad, para conocer de ella. Esto es lo que dicen de el titulo de *Defensor* el Eminentissimo Baronio, y el Illustrissimo Spondano, y consta de la carta de San Gregorio à Vincomaldo. Otro motivo dice la Iglesia de Sevilla en el lugar citado. Este caso, que es cierto, y lo confiessa, y refiere el Memorial, como queda dicho, convence, que San Leandro no tenia las veces Pontificias.

Mem. p. 1. §. 12. num. 134. fol. 142.

Baron. t. 8. año 598. fol. 118.

Spond. t. 2. año 598. fol. 140.

S. Greg. Regist. epist. lib. 4. ep. 25.

Por-

38 Porque como es creible, que estando en España vn Prelado de las prendas de San Leandro, y con toda la potestad de el Papa, que le avia comunicado sus veces Apostolicas, y hecho Vicario suyo en todas las Provincias de España, por la gran satisfacion, que tenia de las letras, virtud, y prudencia de San Leandro, ofreciendose ocasion de exercer la dicha autoridad, y jurisdicion, le impidiesse el exercicio, y embiasse otra persona de tan inferior grado, y representacion como vn puro Presbytero, con solo el titulo de *Defensor*, para que conociesse de la causa de Januario Obispo de Malaga(y aun de la de Esteban, porque la Vicaria Apostolica podia conocer de la causa de los Prelados de otras Provincias dentro de España, que eran verdaderamente comprehendidos en la Provincia, y Metropoli de San Leandro)siendo cierto,que, en esta ocasion, Malaga era Iglesia Sufraganea de la de Sevilla? Confiesso, que yo no hallo buena salida à este reparo; porque la venida de Juan *Defensor*, fue ciertamente despues que San Gregorio el Magno embiò el Palio à S. Leandro,porque este consta se embiò por los años de 594.año mas,ò menos,y la venida de Juan *Defensor*, fue algunos años despues. Luego si con el Palio huviera San Leandro obtenido la Vicaria Pontificia, es preciso que la huviera tenido mucho antes de la deposicion de Januario. Era,pues, invtil embiar vn Vicario Apostolico, para conocer de vna causa particular, si avia en España otro Vicario Apostolico con todas las veces, y autoridad Pontificia, para conocer de todas las causas en general.

39 Quien depuso à Januario Obispo de Malaga,no dicen las Historias,que se han visto,ni consta de la comission dada à Juan *Defensor*; pero que no aya sido San Leandro con su Concilio (que era la salida vnica, que podia tener esta dificultad) parece cierto. Porque aviendo desde luego San Gregorio hecho el juicio, que consta de la comission misma, dada à Juan *Defensor*, de ser injusta la sentencia de deposicion de el Obispo, se conoce no aver sido San Leandro quien le avia condenado, y executado la sentencia, y puesto otro Prelado en la Iglesia de Malaga; pues sin duda no pudiera San Gregorio, que conocia muy bien las grandes prendas de letras, virtud, y prudencia de San Leandro, aver juzgado, ni aun rezelado vn tan injusto proceder de su persona. Ni huviera salido cierto el juicio, que formò el Santo Pontifice; porque San Leandro, en vna causa tan grave, y de tanto peso, como la deposicion de vn Obispo, y substitucion de otro, no

huviera procedido con la ligereza, y temeridad que se procedió en esta causa; quando en todas, aun en las muy ligeras, procedia el Santo Prelado con aquella prudencia, madurez, y justicia, que eran dignas de su gran santidad. De este sucesso se hablarà despues en la segunda parte.

Part. 2. cap. 14.

40 Sobre este sucesso, cae de nuevo con mayor eficacia la ponderacion. El Obispo depuesto, en el juicio de San Gregorio, padecia injustamente el despojo de su Iglesia. Era el assumpto de el Santo deshacer este agravio, y castigar la culpa de los Juezes, y Executores de tan iniqua sentencia. San Leandro tenia inmediata la Iglesia, y persona de el Obispo de Malaga. Pues si el Santo tenia la Vicaria de la Sede Apostolica, como no acudiò el Obispo de Malaga à San Leandro, y para què fue acudir à Roma, y San Gregorio como no tuvo satisfacion de su Vicario, para cometerle esta causa, y embiò de Roma vn nuevo Ministro? Desayre grande para San Leandro, y de el todo increible, que lo executasse San Gregorio, si San Leandro fuera en la ocasion Vicario Apostolico en el Reyno de España, por la gran satisfacion, que el Santo Prelado se merecia, y con suma razon tenia San Gregorio de su persona. Y supuesto que la Iglesia de Sevilla, de la venida de Juan *Defensor* à conocer de las causas de los dos Obispos Januario, y Esteban, quiere inferir, que en aquella ocasion el Arçobispo de Toledo no tenia la autoridad de Primado, es preciso, que à esta venida la confiesse por argumento convincente de carecer en esta ocasion San Leandro de la Vicaria Apostolica. Por lo qual deberase concluir, que San Leandro no tuvo las veces, y autoridad de Vicario Apostolico en los dominios de España; aunque tuvo el honor de vestir el sagrado Palio.

CAPI-

CAPITULO OCTAVO.

OTRO REPARO MAYOR.

PROPOSICIONES, Y DOCTRINAS, QUE CONTIENE el Memorial, porque parece digno de ser delatado al Santo Tribunal.

1 COntiene este Memorial proposiciones, y doctrinas muy increìbles de poder hallarse en vn papel, que publìca en su nombre la Santa Iglesia de Sevilla. Dos advertencias propone el Expurgatorio de el año de 1707. y son comunes en todos los Expurgatorios. Vna, y es la quinta, dice assi: *Se debe siempre evitar todo lo que puede causar aficion, inclinacion, y estima à la persona desacreditada en materias de Religion.* Otra, que està en la regla nueve, y dice assi: *Hanse de borrar las clausulas detractorias de la buena fama de los proximos, y principalmente las que contienen detracciones de los Eccleſiasticos, y Principes.* A estas dos tan cuerdas, y prudentes advertencias de el Santo Tribunal, se oponen diversas proposiciones que contiene el Memorial. Expurg. de la Santa Inquisiciõ año de 1707.

2 La primera al folio 12. al fin de el numero 8. donde para apoyar, que las Epistolas Decretales de los antiguos Sumos Pontifices, no sean dignas de fè, no obstante dexar probado este sentir, con la autoridad de los primeros hombres de estos siglos, se vale de Blondelo Herege; como si à vista de tan grandes hombres como los Eminentisimos Cardenales Belarmino, y Baronio, y los Ilustrisimos Antonio Agustin Arçobispo de Tarragona, y Pedro de la Marca Arçobispo de Paris, y los Doctisimos Lorino, Sirmondo, y otros que cita, pudiera aumentar el dicho de vn Herege el credito de su assercion. Pero se reconoce ser este el intento de el Memorial, pues aviendo referido, que Don Manuel Schelstrate, hombre verdaderamente erudito, trata dilatadamente este assumpto, no puede tener otra mira, el añadir, que dichas Decretales *contienen muchos errores de Historia, y Cronologia, que todos los liquida, y examina menudamente Blondelo, aunque Herege de profesion.* Verdaderamente pudieramos decir con suma razon, que no pudo *citar Autor mas à proposito, para desacreditar, y poner de mala fè esta su doctrina*; como en otra Mem. p. 1. fol. 12. n. 8.

Mem. p. 1. §. 1. fol. 12.

Mem. p. 2. §. 1. fol. 179.

parte dice de Pedro de la Marca, por aver citado à Marco Antonio de Dominis, otro tan grande Herege como Blondelo, cuya alabanza parece contraria à la quinta advertencia de el Expurgatorio, citada en el numero primero.

3 La segunda està al folio 30. poco despues de la mitad; donde para autorizar, y explicar vna doctrina, que alli pretende establecer, sacada de los Concilios Niceno, y Antiocheno, y de los Canones Apostolicos, se vale tambien de la autoridad de Guillermo Berveregio Herege manifiesto; y no obstante, que le conoce por tal, le alaba con este tan crecido elogio: *Diligente observador de la antiguedad.* En que reparo dos cosas. La primera, que en puntos tan sagrados, como la inteligencia de los Santos Concilios, y Canones Apostolicos, se valga de Autor Herege: cosa indigna de vn verdadero Catholico, de quien es mas proprio autorizar sus asserciones con los que buscan la luz de verdad en los Padres, y Theologos; que no con los que amigos de la falsedad, siempre andan entre las obscuras tinieblas de el error. Por esto solo pudiera alguno juzgar digna de delatar al Santo Oficio esta proposicion.

Mem. fol. 30. n. 30.

4 Pero se viene luego à los ojos la segunda cosa, que manifiesta, ser esta alabanza de Berveregio contraria à la advertencia citada de el Expurgatorio. Pues por esso se manda en dicho Expurgatorio *borrar en Pedro Opmeero, y Lorenço BeyerlinK, Autores Catholicos, diversos elogios, que ponen à varios Hereges.* Consta de el tomo segundo de el Expurgatorio al folio 143, donde se habla de estos Autores, y se manda, que en el folio 438. se borre este de Erasmo: *Erat enim vir festivissimo ingenio, & opinione eruditionis percelebris.* Y porque en el folio 459. hablando de Munstero, decia: *Linguam Græcam illustrabat,* se manda borrar *illustrabat,* y que se diga *tractabat.* Y porque al folio 464. de Hermano Buscio se decia: *Vir faceti ingenij*; se manda borrar. Como tambien al folio 468. el qual de Juan Esturnio, y Juan Camerario decia: *Ciceroniana eloquentia claruerunt.* Bien se manifiesta sin mucho cuidado, quanto excede à todos estos elogios el de *Diligente observador de la antiguedad.*

Expurgat. del año de 1707. fol. 143.

5 Otros muy semejantes à este se mandan borrar en el mismo libro: En el folio 512. se manda borrar el elogio que se daba à Conrado Gesner de *Polihistor Doctissimus*; y quedaba antes al folio 446. prevenido se borrasse el que se atribuia à Conrado Celsis: *Magnus in Historijs Scriptor, veterum monumen-*

menta explicuit;que parecen ser casi el mismo, y quizàs no tan grande,como el que se dà aqui à Guillermo Berveregio.Lo que no admite duda es, que ser vn Autor,en el sentir de los hombres eruditos, *Diligente observador de la antiguedad*,le concilia vna justa estimacion, que engendra racionalmente vn afecto grande à la persona, y à sus escritos, y dà grande autoridad à sus opiniones.

6 Què pudiera responder la Iglesia de Sevilla al Quesnelista, que saliera impugnando su doctissima, eficacissima, y catholicissima carta, escrita con el ardor grande de la Religion Catholica, que siempre arde en su pecho, en defensa de la constitucion *Vnigenitus*, dirigida à la Santidad de Clemente XI. y que apoyasse sus doctrinas con Blondelo, y con Berveregio, estimados, y aplaudidos en su Memorial por hombres eruditos, y escudriñadores de la antiguedad; de los quales no serà imprudencia creer enseñen, como antiguas, muchas cosas contrarias à las ciertas, que contiene dicha eruditissima carta? Siempre fue mal visto en la Iglesia valerse de las autoridades de los Hereges (quando no es contra ellos mismos) para probar las verdades; porque si bien algunas veces aciertan con ellas, las mezclan con tantas falsedades, para engañar à los Fieles, que de su estudio mas se puede temer el engaño, que esperar algun verdadero conocimiento; siendo cierto, que todo su estudio le ponen en abusar de las noticias, que alcanzan, para deshacer, y turbar las mas seguras, mas ciertas, y las que enseña la Iglesia.

7 Este es el muy justo motivo, que obligò à los Sumos Pontifices, y sagrados Concilios à prohibir à todos los hijos verdaderos de el Rebaño de Jesu Christo el venenoso pasto, que entre su falsa erudicion se encuentra. Todo esto es doctrina de el doctissimo Salmeròn, vno de los Padres de el Concilio de Trento, insigne Expositor de la Sagrada Escritura: *Quoniam vtraque cognitione abvtuntur* (dice de los Hereges) *ad gloriam aucupandam, & ad scripturas, in quem velint sensum, detorquendas, & ad scrupulos contra Ecclesiæ fidem, & contra veteres Patres, & benè de tota Christiana posteritate promeritos inijciendos, & in suam hæreseos naturam instabiles pertrahendos, salubriter per Christi Vicarios prospectum fuit, vt huiusmodi pernicioſam Auctorum lectionem suis interdicerent.* Y este mismo es el motivo, porque el Santo Tribunal de España quita de los libros de los Catholicos estos elogios de los Hereges; porque no se engendre en el corazon de

Salm. tom. 13 disp. 20. fol. 76.

de los Españoles, afecto, voluntad, ni inclinacion à sus personas, y libros, ni estimacion de sus opiniones.

8 Y realmente esto es lo que sucede con Guillermo Berveregio, quien toda su erudicion la emplea contra la Iglesia Catholica, y su Cabeza el Sumo Pontifice. No cogerà de nuevo esta afirmacion à quien huviere leìdo el muy erudito D. Manuel de Schelstrate, en su libro sobre el Concilio Antiocheno, Canon nono, què es, donde le cita el Memorial. Porque avrà visto, como este Herege admite como innegables las noticias que sean contrarias al Romano Pontifice, aunque sean sacadas de Autores Scismaticos, y abusa de las que se hallan en Autores Catholicos, dandoles las depravadas inteligencias, à que le lleva su ceguedad. Avia dicho el Abad de Afulda, hombre verdaderamente erudito, que de proposito no referia las palabras de vn manuscrito Regio, donde se hallaban numeradas las Ciudades Episcopales de Italia, y de las Provincias Romanas de la Africa, porque las letras estaban borradas de suerte, que pocas palabras se hallaban cabales. De las quales palabras infiere Berveregio: *Si scriptori huic fides habeatur, manuscriptis saltem Papistarum codicibus iure denegetur; cum quæ ipsorum causis ibi non favent, obliterantur protinus, & corrumpuntur. Hoc enim studio, & dedita opera factum fuisse, nemo inficias eat.* Assi habla vn hombre declarado enemigo de la Sede Apostolica, y de la Religion Christiana.

D. Manuel Schelstrat. t. Conc. Antioch. can. 9. cap. 13. art. 1.

Guill. Berv. apud Schelstrat. supr.

9 Este Escritor, movido de esta su declarada enemistad, quiere hacer sospechosos todos los manuscritos de los Catholicos, porque en vno juzga averse borrado algunas cosas opuestas à la Sede Apostolica. Todas estas palabras son de el gravissimo, y eruditissimo D. Manuel de Schelstrate: *Sed appage*, añade, *cum tali commento longè omni Latinorum Ecclesiæ iniurioso.* Pero retirese de verguenza con su commentario tan injurioso à la Iglesia Latina. Y al numero tercero refiere de Berveregio, que de otra erudicion, de la division de los terminos proprios de los Patriarcados, que sacò de vn Autor Scismatico, infiriò contra la Sede Apostolica, que en la dicha memoria constaban los terminos legitimos de los cinco Patriarcas: y vn error manifiesto en el Patriarcado Romano, que no necesitaba de impugnacion por su notoriedad. Y despues añade: *Vbi etiam observetur in Romano Patriarchatu longè pauciores hìc memorari Provincias, quàm quas Episcopus istius sedis per multa retro sæcula sibi vsurpavit. Vt alias missas faciant,*

Schelstrat. sup. n. 2.

Idem ibid. n. 3.

Berver. apud eundem ibi. num. 4.

faciant, nec Anglia, nec Scotia, nec Hibernia hìc commemorantur.

10 Que bien aquí el graviſsimo citado Autor. Yà me avia prevenido mi corazon, que vn hombre apartado de la comunicacion de la Silla Apoſtolica, ſolo podia alabar los engaños de los Sciſmaticos, para diſcurrir como fomentar el Sciſma de los Ingleſes: *Hoc præſagiebat animus hominem à Sedis Apoſtolicæ Communione ſeiunctum, ideò ſciſmaticorum extuliſſe figmenta, vt haberet ex illis, quibus foveret ſciſma Anglicanum.* Veſe claramente en eſte Herege lo que decia el Doctiſsimo Salmeròn, ſer eſtilo de todos, y el juſto motivo de prohibirſe todas las alabanzas, que ſe les dàn en los libros. Y el muy grande que ſe puede conſiderar, para proponer al Santo Tribunal mande borrar eſte elogio de Guillermo Beveregio.

11 La nota ſegunda, que ſe ofrece contraria gravemente à lo contenido en las palabras de el Expurgatorio, referidas en ſegundo lugar, que es la regla nona, es de mucha mayor conſideracion, y ſe contiene en la doctrina, que latamente trata en todo el §. 1. de la tercera parte, deſde el folio 317. por parecer toda dicha doctrina ſumamente injuriosa, denigrativa, y detractiva de la fama, eſtimacion, y buen nombre de muchos Sumos Pontifices, Reyes, y otras perſonas Eccleſiaſticas, y conſtituidas en alta Dignidad; y aun de alguna perſona puеſta en los Altares, venerada como Santo en toda la Igleſia, y reconocida como tal por la miſma Igleſia de Sevilla: porque para deshacer la fuerza irreſiſtible de las Bulas Apoſtolicas, à todos los referidos pone tachas, indignas de ſus perſonas, y acumula culpas graviſsimas. Y aunque toda la doctrina de dicho parrafo tiene eſte defecto, que han reparado, y no ſin eſcandalo notado, quantas perſonas de maduro juicio, y ſeria reflexion, me conſta aver leìdo el Memorial, que no ſon pocos, por cuya cauſa pudiera juzgarſe digno de que todo ſe mandàra borrar; no obſtante, para mayor evidencia, y porque pueda quien no le huvieſſe viſto, reconocer el juſto motivo de eſte reparo, ſe expreſſaràn ſingularmente algunas propoſiciones. Mem. p. 3. §. 1. à fol. 317.

12 Mas para explicar con claridad lo juſtificado de eſte reparo, es neceſſario preſuponer en què conſiſte, y quando ſe comete el graviſsimo pecado de *acceptcion de perſonas*, tan reprobado, y reprehendido en la ſagrada Eſcritura; y que todos los Theologos convienen, en que es de ſu naturaleza

peca-

pecado mortal. Consiste este vicio en no atender la persona à quien pertenece distribuir los bienes, honras, y Dignidades, al merito, y dignidad, que ay en la persona à quien se confiere; sino solo à la circunstancia de ser esta, ò aquella la persona à quien se dà, ò à otros qualesquiera motivos, ò condiciones, que concurren, y realmente no aumentan el merito, ni hacen crecer la dignidad de el sugeto. Esta es la doctrina de los Theologos, tomada de el Angelico Doctor en la 2. 2. quæst. 63. art. 1. in corp. donde dice: *Si aliquis consideraret in eo, cui aliquid confert, non id, propter quod id, quod ei datur, est ei proportionatum, & debitum, hìc est acceptio personarum; quia non tribuitur ei aliquid propter aliquam causam, quæ faciat eum dignum.* Y poco despues: *Ad personam autem refertur quæcumque conditio non faciens ad causam, propter quam sit dignus hoc dono. Puta si aliquis promoveat aliquem ad prælationem, quia est amicus, vel consanguineus.*

S. Thom. 2. 2. quæst. 63 artic. 1. in corp.

13 Esto mismo enseñan los Discipulos de Santo Thomàs. El Cardenal Cayetano, sobre este mismo articulo, dice: *Acceptio personæ est recognoscere, vt causam, illam conditionem, propter quam non est aliquid debitum secundum veritatem.* Es vicio de accepcion de personas, quando se mira como causa la condicion, que verdaderamente no hace digno del dòn que se confiere. El Maestro Soto, tomo de Iustitia, & Iure, libro tercero, quæst. 6. art. 1. define este vicio assi: *Est iniustitiæ crimen, quo in distributione, non causæ ad rem pertinentis; sed personæ, aliarumque qualitatum habetur ratio.* Es delito de injusticia en la distribucion de los bienes no atender à la razon, que hace digno; sino à la persona, y otras qualidades, que la acompañan.

El Carden. Cayet. ibi.

Soto de Iust. & iur. lib. 3. q. 6. art. 1.

14 Al Angelico Maestro sigue tambien el Doctissimo Abulense, sobre el capitulo 22. de San Matheo, donde latamente trata de este punto. Y en la quæst. 108. al principio, dice: *Acceptio personarum significat quamdam considerationem personæ, ad faciendum aliquid pro illa, quia talis persona est: non accipere autem personam, est non considerare personam ad hoc, vt ei utilitatem, aut honorem, aut aliquid boni impendamus, quia talis persona est.* Y en el §. *Sed objicitur*, donde aviendo dicho, que hacer algun bien *propter conditionem personæ*, vnas veces *est acceptio personæ*, y otras no, dice: *Pro quo sciendum est, quod aut conditio illa, quam respicimus, facit debitum esse personæ, vel competens ei, quod damus; aut non? Si conditio illa, quam respicimus, non facit debitum esse personæ,*

Abulens. in cap. 22. Matth. q. 108.

næ, vel competens id, quod tribuimus, est acceptio personæ. Y pone este exemplo. *Vt si aliquem solum promoveam ad Magisterium, quia est amicus, vel compatriota.* Y mas adelante muy de el caso. *Considerandum, quod licèt acceptio personæ secundum strictam significationem sit, quando sola consideratur persona, & non aliqua conditio; tamen vocamus acceptionem porsonarum, quandocumque aliquid datur, sive propter solam personam, sive propter quamcunque aliam causam, quæ non facit rem debitam, vel competentem. Et hoc, sive conditio se teneat ex parte personæ, sive non. Sicut respectu huius, quod est ad gradum promovere, omnes aliæ conditiones, præter hanc, quæ est esse sapientem, & ritè cursasse per tempora, & actus lege definitos: esse autem nobilem, divitem, cognatum, compatriotam: preces interceſisse, auxilia, & beneficia quondam recepisse, & quidquid aliud excogitari potest, facit hìc acceptionem personarum.* Hasta aqui el doctisimo Abulense.

16 De esta doctrina, cierta en toda buena Theologia, se hace evidencia de no ser muy errado el juicio de quien calificasse por injuriosa toda la doctrina de el parrafo citado; porque todo se dirige, y con sumo empeño intenta probar, que sin algun especial merito, ni especial dignidad que precediesse en el Arçobispado, y persona de el Arçobispo de Toledo Don Bernardo, solo por motivos de mundo, agenos todos de lo que requeria tan gran Dignidad, le concediò Vrbano II. y sus Sucessores la Primacìa de España, reduciendo todo quanto puede discurrirse aver motivado la concesion de tan alta Dignidad, à las intercesiones, ruegos, y empeños, alianzas de Nacion, de Compatriotas, y concurrentes en vn mesmo Monasterio, debaxo de la obediencia de vn Abad, à quien miraban todos como Padre. Esta es toda la doctrina, que con novedad dice el Autor, propone de nuevo para deshacer el Primado de la Santa Iglesia de Toledo, y mejor dixera, para probar de injustos acceptadores de personas, à tantos Santisimos Pontifices, y demàs personas que explica concurrieron à la concesion de este Primado.

17 Cinco señala en el numero sexto, para poner à cada vna su tacha. El Rey Don Alfonso el VI. Doña Constanza su muger; Vrbano II. Don Bernardo Abad de Sahagun, y San Hugon Abad de Cluni. Y luego dice: *Todos estos Personages nombrados, cuya junta parece casual, concurrieron, como causas, à la formacion, y ereccion de este Primado por raros caminos de vnion de intereſſes entre sì mismos.* Se vè aqui, que à todos Mem. p. 3. fol. 322. n. 6

dos cinco les pone tacha de el vicio de accepcion de perſonas: pues todos los intereſſes, y la vnion, que entre sì tuvieſſen, eran totalmente incapaces de dàr merito, ni dignidad al mero Arçobiſpo Don Bernardo, para tan ſuprema Prelacìa. Pero porque de cada vno en particular và diſcurriendo, ſe irà tambien haciendo el reparo en particular, notando lo que dice de cada vno.

18 De el Rey Don Alphonſo el VI. es todo el numero ſeptimo, el qual concluye con eſtas palabras: „Segun eſta „relacion, reſulta ligado con el interès de afecto el Rey „Don Alphonſo VI. con los Monges de el Monaſterio de „Cluni en Francia, por herencia de ſu Padre, y Abuelo, „y con San Hugon; y aſsimiſmo con el Monaſterio de Saha„gun, y con ſu Abad Don Bernardo: todos poderoſos atrac„tivos para el agradecimiento, y recompenſa. Veaſe aora ſi el interès de afecto, que el Rey tenia, y agradecimiento à Don Bernardo, y todo lo que aqui refiere, conſtituye merito, ò proporcion en Don Bernardo, y en ſu Igleſia, para ſolicitarle la Dignidad de Primado contra el derecho de las otras Igleſias de Eſpaña, como quiere la Igleſia de Sevilla; porque ſiendo eſta Dignidad vna de las mayores Eccleſiaſticas, ni el Papa puede ſin culpa conferirla à perſona alguna, ſin grave motivo, que ſuponga vn merito grande, y dignidad no comun en la perſona, è Igleſia à quien ſe concede: como notò el Eminentiſsimo Cayetano ſobre la reſpueſta, que dà Santo Thomàs al primer argumento de el articulo ſegundo.

Mem. ſupr. n. 7.

S. Thom. ſuprà art. 2. ad 1.

19 En eſte lugar, aviendo dicho el Santo Doctor, que el Prelado Eccleſiaſtico no puede dàr ſin meritos à perſona alguna Dignidad Eccleſiaſtica, porque no es dueño de los Miniſterios Eccleſiaſticos, para poderlos dàr à quien quiſiere; graviſſimamente advierte el Eminentiſsimo Cardenal: *Ad primum nota, quod cum dicitur in reſponſione ad 1. quod Prælatus Eccleſiaſticus non eſt Dominus, vt poſsit miniſteria Eccleſiaſtica dare pro libito, nomine Prælati Eccleſiaſtici, clauditur etiam Papa.* Nota, dice el Eminentiſsimo Cayetano, que quando dice el Doctor Angelico, que el Prelado Eccleſiaſtico no es dueño de repartir, por ſola ſu voluntad, los Miniſterios Eccleſiaſticos, en aquella palabra *Prelado Eccleſiaſtico*, ſe incluye tambien el Sumo Pontifice. De aqui es claro, que ſi el Rey, y la Reyna, como deſpues dice en el numero doce, atendiendo à eſtos motivos, y de ſer Compatriota de la Reyna, confirieron à Don Bernardo la Dignidad de Arçobiſpo, y

Card. Cayet. ibi.

procu-

procuraron con el Papa la de Primado de Eſpaña, vno, y otro fueron acceptadores de perſonas.

20 Dexando el ſegundo perſonage, que es la Reyna, en quien ſe repara lo inmediatamente dicho, paſſemos al tercero, que es el Papa Vrbano II. de quien en el numero nueve procura probar los miſmos intereſſes, y hacer verdadera la propoſicion, que dexaba dicha en el numero tercero, donde aviendo referido, como Don Bernardo, electo Arçobiſpo de Toledo, paſsò à Italia con cartas de el Rey Don Alphonſo, y de San Hugon Abad de Cluni, dice: *Conſiguiò de eſte Papa quanto le pidiò, por medio de interceſſores tan poderoſos; y de aquella afeccion, que engendra el contubernio de muchos años en vna caſa, y eſcuela, y en vna miſma profeſsion, como ſe dirà.* Eſto es lo que dice en dicho numero nueve; con que no conoce eſte Autor otra dignidad, ò meritos en Don Bernardo, y en ſu Santa Igleſia, para que el Papa le concedieſſe las Bulas confirmatorias de el Primado, que las interceſsiones, y ſuplicas, y la afeccion de aver eſtado juntos en vn Monaſterio. Nada de lo qual pudo conducir, para adelantar la dignidad de la Igleſia de Toledo, y hacer mas crecido el merito de Don Bernardo. Luego es claro, que ſi eſto fueſſe, como lo dice la Igleſia de Sevilla, avrà incurrido el Papa Vrbano II. en vn graviſsimo pecado. Mem. ſuper. n. 3. fol. 312

21 Al folio 325. numero 10. Todo dicho numero lo gaſta en explicar los intereſſes de mundo, que concurrieron en los Papas Vrbano II. Paſqual II. y Calixto II. para deſpachar, y mantener las Bulas de la Primacìa de la Santa Igleſia de Toledo: y lo concluye con eſtas palabras: „ Eſtos Papas „ nombrados ſon los que concedieron, y confirmaron eſte „ moderno privilegio de el Primado de Toledo; cuya rela- „ cion ſe ha hecho, para que ſe tenga preſente la parte, que „ en eſta conceſsion gracioſa, pudieron tener los intereſſes de „ la patria, de el afecto, de la crianza, y de vna miſma pro- „ feſsion; que todos ſaben por experiencia, quan poderoſos „ ſon aùn entre los Santos. Eſta vltima clauſula, parece mira à San Hugon, à quien no eſcuſa, antes incluye en eſtos miſmos intereſſes. Lo cierto es, que ningun Santo, mientras no dexe de ſerlo, podrà concurrir por afectos de carne, y ſangre, à que ſe confiera Dignidad tan ſuperior à perſona, que por otra parte no la aya ſabido merecer, y en quien no ſe halle juſta proporcion para obtenerla, de ſuerte, que le ſea debida, ò proporcionada ſin ſu recomendacion. Mas aqui la Igleſia de Sevilla ninMem. fol. 325. n. 10.

gun merito, ni proporcion halla en Don Bernardo, ni en la Iglesia de Toledo, para la Dignidad de Primado, y solo quiere, se concediesse *por los intereſſes de la patria, de el afecto, de la crianza, y de vna miſma profeſsion.*

22 No dudamos, que estos motivos, en quien tuviesse merito, como realmente le avia en la Santa Iglesia de Toledo, pueden tener algun lugar, sin menoscavo de la virtud; pero sin otro merito, es vicio, y pecado gravisimo de acception de personas. Mas para escusar à todos estos Sumos Pontifices, diganos la Iglesia de Sevilla, què merito, y fundamento verdadero reconoce en la Santa Iglesia de Toledo, y en su Arçobispo Don Bernardo? Y pues no le confiessa, ni le halla, es preciso, que digamos, segun su doctrina, que todos estos Sumos Pontifices cometieron el gravisimo pecado de acception de personas. Pues como queda dicho por el Eminentisimo Cayetano, *Acceptio perſonarum eſt, recognoſcere vt cauſam, illam conditionem, propter quam non eſt aliquid debitum ſecundum veritatem.* Accepcion de personas es, mirar como motivo, para conferir la dignidad, lo que no hace en la verdad debido el don.

Card. Cayet.

23 La quarta persona es Don Bernardo, en quien concurrian estos motivos de alianza, y de intereſſes, con los otros quatro. Y para quitar la admiracion de aver hecho Arçobispo de Toledo à Don Bernardo, despues de mucha reflexion, que hace en el numero doce sobre esta eleccion, no halla otro motivo para suspenderla, que atribuir el mismo vicio à su eleccion, por estas palabras: *Ceſſa eſta admiracion con lo que queda dicho; porque todo eſto lo vencen, y ſuperan las poderoſas, y eficaces alianzas de intereſſes, y de afecto, que quedan expreſſadas en el Rey Don Alphonſo.* Y en quanto à la quinta persona, que es S. Hugon, debe hacerse el reparo, que es preciso resulte culpado gravemente en la mediacion que interpuso con el Papa Vrbano II. porque esta intercesion, y suplica, no pudo hacerla enterado de verdadera razon, que asistiesse à Don Bernardo; que esta, no la conoce en su Memorial la Iglesia de Sevilla, antes bien procura persuadir que no la huvo.

Mem. sup. fol. 326. y 327. n. 12.

24 De esta doctrina, se infiere necessariamente, que fue vna temeraria imprudencia de San Hugon, empeñar al Papa, à que concediesse esta Primacìa; quando, segun leyes de toda Christiana prudencia, debiera el Santo, desengañar à vn hijo, tan verdaderamente suyo, como Don Bernardo, y apartarle de semejante pretension: y por la misma causa prevenir al

Papa

Papa Vrbano, para que no hicieſſe vna tan manifieſta injuſticia à todas las Igleſias de Eſpaña. Luego aviendo hecho San Hugon todo lo contrario, alentando con ſu recomendacion à Don Bernardo para ſu pretenſion, è induciendo al Papa Vrbano, para que le favorecieſſe, y concedieſſe la Primacìa, obrò contra toda razon, y juſticia, y contra charidad, ſiendo cauſa con ſus ruegos, de que el Sumo Pontifice executaſſe lo que, ſin faltar à ſu conciencia, no debia, ni podia hacer. Si eſta doctrina es eſcandaloſa, è injurioſa à tan gran Santo, determinelo quien puede conocer de eſta cauſa.

25 Porque ſe vea con evidencia, que todo el aſſumpto de eſte dilatado diſcurſo ſolo tiene por objeto, probar en los ſugetos que concurrieron, eſte vicio con los que ſiempre le acompañan, refiero las palabras que tiene en el folio 333. donde aviendo dicho como Dalmachio Arçobiſpo de Narbona, que reclamò de el Primado concedido à Don Bernardo, fue oìdo, y ſuſpendida la execucion; pero à Berengario Arçobiſpo de Tarragona ſe le mandò que obedecieſſe, y reconocieſſe el Primado de Toledo, dice eſtas palabras: *Eſte procedimiento en vna miſma cauſa, y à vn miſmo tiempo, induce preſumpcion de derecho, de que en eſte caſo fueron mas atendidas las perſonas, que la cauſa.* Bien evidente ſe vè, que tacha al Papa Vrbano II. de acceptador de perſonas; pues expreſſamente dice, que el Papa atendiò à las perſonas, y no à la cauſa, en que eſtà formalmente eſte vicio. Y diciendo vn poco mas abaxo, que el dicho Pontifice concediò à otro Dalmachio Obiſpo de Santiago, que tambien avia ſido Monge Cluniacenſe, y era Francès, la excepcion de Primado de Toledo, añade: „ Y aſsimiſmo, quanto favoreciò la cauſa de „ Dalmachio Arçobiſpo de Narbona, fue el miſmo titulo de „ la Nacion, y Compatriota de el Sumo Pontifice Vrbano, de „ ſu Legado Raynerio, y de el nuevo Primado Don Bernar„ do; el qual en ninguna de las dos cauſas reclamò; pero ſi lo „ hizo en la cauſa de Berengario Arçobiſpo de Tarragona, con„ tra quien, aſsi el Pontifice Vrbano, como ſu Legado en Eſpa„ ña Raynerio, fulminaron la comminatoria de privacion de „ Palio, y ſuſpenſion de el Ingreſſo de la Igleſia: en lo que no „ ſe encuentra otro motivo, que el no aver ſido eſte Pre„ lado Monge de Cluni, y ſer de Nacion Eſpañol. Mem. fol. 333.

26 Aqui ſe conoce, que no quiſo hallar el motivo muy racional, que aſsiſtiò al Papa, y à ſu Legado Raynerio; porque pudo la Igleſia de Sevilla averlo encontrado facilmente;

pues

pues vno, y juſtiſsimo, dexaba eſcrito en el miſmo Memorial,
Mem. fol. 332. en la plana antecedente, donde dice: „ El Papa Vrbano II. por „ medio de Raynerio ſu Legado en Eſpaña, mandò à Beren- „ gario Tarraconenſe, que reconocieſſe à Don Bernardo Arço- „ biſpo de Toledo por ſu Primado, por averſele dado la en- „ veſtidura de Arçobiſpo de Tarragona, aunque deſtruida, „ y el Palio con eſta condicion. Si fue condicion, que reco- nocieſſe al Arçobiſpo Don Bernardo por Primado, que ſe le puſo, y èl acceptò, quando ſe le diò la enveſtidura, por què queria quedar eſſempto? No era fraude manifieſto el ad- mitir la Dignidad, y negar la condicion, debaxo de la qual ſe le avia dado, y èl la avia admitido? Y aſsi ſe deſcubre vn manifieſto motivo de la diferencia grande, y notoria entre Be- rengario Arçobiſpo de Tarragona, y Dalmachio Arçobiſpo de Narbona: la qual eſcuſa la ſentencia de el juicio de accep- tacion de perſonas, en que injuſtamente, quiere la Igleſia de Sevilla aver incurrido el Papa, y ſu Legado en eſta ſen- tencia.

27 Mas porque la Igleſia de Sevilla manifieſta eſtàr pa- gada, y ſatisfecha de la razon que aqui expreſſa, y le pare- ce aver convencido con ella ſu aſſumpto, probando ſolo como ſe hace manifieſto, el vicio de accepcion de perſonas, con que infama à perſonas tan ſagradas; proſigue en los fo- lios ſiguientes, hablando de los miſmos ſupremos Principes, con las miſmas expreſsiones. Al folio 369. empieza el nume- ro 51. por eſtas palabras: „ Los Edificios fabricados ſin ci-
Mem. fol. 369. n. 51. „ mientos, muy deſde ſus principios mueſtran la debilidad „ de ſu conſiſtencia. Aviendo ſido, pues, los de eſte Primado „ de Toledo, los que antecedentemente quedan propueſtos „ de empeños, de alianza, de afectos Nacionales, intereſſes „ de amiſtad, autoridad, y poderoſa interceſsion de los Señores „ Reyes. Hallaſe aqui repetido lo miſmo que queda notado en los numeros antecedentes. Y al folio ſiguiente numero 52. aviendo referido Como Vrbano II. concediò à Dalmachio Obiſpo de Santiago la inmediata ſujecion à la Silla Apoſto- lica, y excepcion de Primado de Toledo, dice, que el mo- tivo fue, ſer Dalmachio de Nacion Francès, y concurrente en el Convento de Cluni, debaxo de la diſciplina, y enſeñanza de San Hugon. Sus palabras ſon eſtas: „ No es de menos con- „ ſideracion el motivo. Eſte fue ſer Dalmachio de Nacion Fran-
Mem. fol. 370. n. 52. „ cès, Monge de Cluni, y averſe criado en eſte Monaſterio, „ con el Pontifice que le hizo la gracia, y ambos criaturas, de

San

„ San Hugon Abad. Que este fue el motivo, lo prueban dos „ casos. El primero, que en este mismo tiempo amenazò es- „ te Pontifice, con privacion de el Palio, y ingresso de la Iglesia „ à Berengario Arçobispo de Tarragona, porque repugnò re- „ conocer à Don Bernardo por Primado.

28 Es de admirar, como se alcanzò despues de 600. años el motivo, que en su seno tuvo oculto el Papa Vrbano. Y haciendo reflexion en las palabras referidas, hallo que reparar dos cosas. La primera, la falsedad que por sì misma se hace manifiesta con muy poca reflexion de los motivos de mundo, que propone la Iglesia de Sevilla, con que resultaria culpado de acceptador de personas el Pontifice Vrbano. La evidencia de la falsedad se demuestra con este claro discurso. Sin duda no puede ser motivo para favorecer à Dalmachio contra Don Bernardo, el mismo, que sin diferencia alguna, y con la misma eficacia persuadia favorecer à Don Bernardo contra Dalmachio, como es evidente. Y es cierto, que el ser Francès, Monge de Cluni, y criatura de San Hugon, igualmente concurria en Don Bernardo, y en Dalmachio. Luego es patente, y manifiesta la gravissima injusticia, que aqui se hace al Papa Vrbano, quando solo se pone por razon de vna gracia concedida à Dalmachio, motivos de el mundo, que no pudo tener, y que sin temeridad no se pueden assegurar.

29 Lo segundo, que yà tenemos otra vez al Papa Vrbano II. que en vna misma causa absuelve à vno, y condena à otro, por ser aquel Francès, y este Español. Si esto no es ser acceptador de personas, diganos la Iglesia de Sevilla, què serà? Yo hallo en el gravissimo Theologo Lesio, Autor doctissimo, de la Compañia en el tomo de Justicia, & Iure, lib. 2. sect. 5. cap. 32. dub. 2. num. 5. *Si Iudex aliquid respiciat præter causarum merita, committit hoc vitium acceptionis personarum.* Y vn poco despues: *Adverte, non tantum esse vitium acceptionis personarum, quando Iudex in ferenda sententia considerat personam potius, quam æquitatem causæ; sed etiam quando vni parti concedit longiorem terminum ad probandum, vel informandum, quàm alteri, cùm tamen par sit vtriusque ratio.* Esto es lo que dice la Iglesia de Sevilla en su Memorial, aver executado por dos vezes, en vn mismo juicio, Vrbano II. en vna misma causa favorece à vno, y condena à otro, solo porque este es Español, y el otro Francès. En el caso de la controversia entre Don Bernardo, y vn Dalmachio Arçobispo de Narbona, y Berengario Arzobispo de Tarragona, concede tiempo

Lesio de Iust. & iur. lib 2 sect. 5. cap. 32 dub. 2. n. 5.

po para apoyar su derecho à Dalmachio, porque es Francès, y se le niega à Berengario, porque es Español. Y à otro Dalmachio Obispo de Santiago se le absuelve de la instancia, por ser Francès, y se condena à Berengario por ser Español. Si esto no es el vicio gravissimo de accepcion de personas, tan reprehendido en la Sagrada Escritura; jamàs se hallarà en Juez alguno.

CAPITULO NONO.

TRES PROPOSICIONES SOBRE QUE SE HACE el mismo reparo.

1 AL folio 383. numero 64. se nota el modo de hablar tan poco decente, antes bien indecoroso, irreverente, y verdaderamente injurioso al Arçobispo de Toledo Don Gonzalo Segundo, en particular, y en general à todos los Arçobispos de Toledo. Hablando de el juicio, que dice intentò el Arçobispo de Sevilla en virtud de Bula de Honorio IV. para que el Arçobispo de Toledo dexasse à los Obispos de Cordova, y de Jaen por Sufraganeos de el de Sevilla, dice de Don Gonzalo: „Este Prelado de Toledo, des-
Mem. p. 3. fol. 383. n. 64. „ confiado de su Justicia en esta causa, no se atreviò à dispu-
„ tarla con quien tenia tanta razon, à que no podia respon-
„ der, sino con la entrega efectiva de lo que possèia sin titu-
„ lo, y contra el mandato Apostolico de el mismo Vrbano
„ II. y de todos los siguientes Pontifices, hasta el referido Ho-
„ norio. Y assi se acogiò al patrocinio de la Real autoridad,
„ como en semejantes casos siempre lo ha acostumbrado, và-
„ liendose de esta sombra, por titulo legitimo. Dos partes tie-
ne esta clausula, y en ambas tengo gravissimo reparo. En la primera, acusa de manifiesta, y declarada injusticia à dicho Don Gonzalo; pues dice, que no se atreviò à disputar esta causa, porque desconfiò de su justicia, reconociendo possèia sin titulo, y contra el mandato de tantos Sumos Pontifices, el Obispado de Cordova por Sufraganeo. Lo qual, si fuesse cierto, es preciso, y evidente, que cometiò à sabiendas vna manifiesta injusticia, y vna notoria desobediencia à la Sede Apostolica. Verdaderamente, que tratar en vn publico escrito con tan claras, y expresivas voces de manifiestamente injusto, y desobediente à tan multiplicados decretos Apostolicos, à vn Arçobispo de Toledo, dificultoso es de librarse de la nota, y cen-

censura de denigrativo, y detractivo de perſonas de alta Eccleſiaſtica Dignidad.

2 El ſegundo reparo tengo en lo que ſe contiene en la ſegunda parte de dicha clauſula: pues aviendo hablado en la primera de ſolo Don Gonzalo, adelanta ſu ſentencia, comprehendiendo en ella en general à todos los Arçobiſpos, y la Santa Igleſia de Toledo, con quien empieza hablando en el principio de el numero 64. en la pagina antecedente. Dice, pues, la ſegunda parte, que Don Gonzalo ſe acogiò al patrocinio de la Real autoridad, *como en ſemejantes caſos ſiempre lo ha acoſtumbrado, valiendoſe de eſta ſombra por titulo legitimo.* Es claro, que toda eſta propoſicion apela ſobre los demàs Arçobiſpos, y ſobre la Igleſia de Toledo: con que el ſentido que expreſſa dicha propoſicion, y lo que en buen romance dice, es, que el Arçobiſpo Don Gonzalo, y los demàs Prelados de Toledo, y toda aquella graviſsima Igleſia, ſiempre que les falta juſticia, y razon en ſus pleytos, acuden à la autoridad Real, para mantenerſe en ſus fingidos, y falſos derechos. Lo qual yà ſe reconoce, quan grande agravio es, contra tantos Prelados, como ha venerado en la Silla de Toledo nueſtra Eſpaña, y contra aquella graviſsima Igleſia.

3 Que eſte ſea el ſentido de la propoſicion, ſe vè claramente de la vltima parte, en que dice: *Valiendoſe de la autoridad tan poderoſa por titulo legitimo.* Pues ſi eſtos Prelados, y la Igleſia miſma reconocen que no tienen mas titulo legitimo, que la fuerça de el poder de los Señores Reyes, y eſte evidentemente no es titulo legitimo, ni lo puede ſer, como es cierto. Luego lo que en la realidad afirma la Igleſia de Sevilla, y ſin reparo dice, es, que en eſte pleyto, y en ſemejantes caſos, la Igleſia de Toledo, y ſus Prelados todos, han man tenido, y mantienen derechos falſos, y fingidos, deſobedeciendo à los Papas, y tomando para sì, lo que evidentemente conocen ſer ageno, empeñando à los Reyes à cooperar à vna tan grave, y manifieſta injuſticia, contra todas las otras Santas Igleſias de Eſpaña. Si eſto no es injuriar, y faltar al reſpeto que ſe debe à tantos graviſsimos Prelados de Toledo, y à ſu Iluſtriſsima Igleſia, no sè que nombre ſe le puede poner.

4 No es de paſſar en ſilencio el motivo grande, que tuvo Don Gonzalo, para reſiſtirſe, y no conteſtar la demanda. Y en quanto à la Igleſia de Jaen, ſe eſtraña quiera la Igleſia de Sevilla afirmar, que antes de la pèrdida de Eſpaña fue ſu Sufraganea, y que por virtud de las Bulas de mas de doce

Mem. fol. 384. Pontifices, restituida Sevilla al poder de los Christianos, debia restituirsele à su jurisdicion. Porque antes de la perdida de España, no huvo Obispo en Jaen, como es constante de las Historias, y de los Concilios Nacionales, ò Provinciales de España, no hallandose en ninguno firma de Obispo de Jaen. Ni era dable, segun los muchos Obispados que avia establecidos en sus cercanìas, vno de los quales era Baeza, el qual siempre fue Sufraganeo de Toledo, como consta de las divisiones de las Metropolis hechas en España, de què se harà mencion en la segunda parte. Y despues de conquistada Jaen por el Santo Rey Don Fernando, Abuelo de Don Sancho el Bravo (en cuyo tiempo se moviò el dicho pleyto) la hizo, y fundò en Cathedral, sacando Bula de Inocencio IV. que entonces governaba la Iglesia, para que la Cathedral de Baeza se passasse à Jaen, como se executò; aunque por otra Bula suya mandò, que assistiessen en la Iglesia de Baeza seis, ù ocho Canonigos, con lo qual se le diò à aquella nobilissima Ciudad algun consuelo, en la pena que justamente padecia, viendose privada de la Silla Cathedral, que tan antiguamente se avia fundado, y que en ella se avia mantenido con tanto esplendor por tantos siglos.

Hist. Gener. 4. part. fol. 415.

Don Martin de Ximena Jurad. Anal. Ecle. de Jaen fol. 207.

5 Por este motivo fue siempre desde su ereccion la Iglesia de Jaen Sufraganea de la de Toledo; por cuya causa el Pontifice Inocencio VI. en vn Breve, que escrive al Arçobispo de Toledo (eralo entonces Don Vasco) su fecha en Aviñòn à veinte y vno de Agosto, el quinto de su Pontificado, que fue el de 1357. recomendando la persona de Don Juan, recien electo Obispo de Jaen, le dice: *Cùm igitur, vt electus in commissa sibi dictæ Ecclesiæ Gienensis cura, facilius idem proficere valeat, favor tuus sibi noscatur esse plurimùm opportunus, Fraternitatem tuam rogamus, & monemus, & hortamur, per Apostolica scripta mandantes, quatenus eundem Ioannem electum tuum Sufraganeum, ac Ecclesiam suam sibi commissam, tibi Metropolitano iure subiectam habens: tui favoris præsidio prosequaris.* Por lo qual Don Diego Ortiz de Zuñiga, aunque Sevillano, y escriviendo las grandezas de Sevilla en sus Anales, al año de 1290. dice: *Qual fuesse el derecho à la Iglesia de Jaen, que es bien notorio ser la misma, que la de Baeza; muy dificil es de comprehenderlo.* De que se hace evidencia no ser justificada la demanda, que à la Iglesia de Toledo ponia la de Sevilla en esta ocasion. En esta fue, en la qual escriviò Don Sancho la carta, de que en confuso hace mencion el

Inoc. VI. en su Breve dirigido al Arçobispo de Toledo.

Don Diego Ortiz de Zuñiga en su lib. Anales de Sevilla fol. 140. n. 3

Memo-

Memorial en el lugar citado. Y porque en ella misma se expressan las graves razones, que movieron al Rey Don Sancho à patrocinar al Arçobispo, è Iglesia de Toledo, me ha parecido ponerla à la letra, como la refiere Don Martin de Ximena en los Anales de Jaen, y Don Diego Ortiz de Zuñiga en los Anales de Sevilla, y es de el tenor siguiente.

6 „ Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Casti-
„ lla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordo-
„ va, de Murcia, de Jahen, è del Algarve. A vos Don Johan
„ Miguèl, por essa misma gracia electo, y al Cabildo de la
„ Eglesia de Jahen, salut, como à aquellos para quien quie-
„ ro bien, en qui fio. Sepades, que Don Gonzalvo Arçobispo
„ de Toledo, y el Cabildo de essa misma Eglesia, se me em-
„ biaron querellar, è dicen, que Don Garcia Arçobispo de
„ Sevilla les mueve pleyto, è los face citar para Burgos, ante
„ jueces del Papa, en razon de la vuestra Eglesia, y de la de
„ Cordova, diciendo, que son en su Provincia, et que son sus
„ Sufraganeas. Et sabedes vos, ò podedes saber, que despues
„ que Cordova, y Jahen fueron de Christianos, siempre fue-
„ ron Sufraganeas, è entenencia de la Eglesia de Toledo. Cà
„ tan ayna como el Rey Don Ferrando mio Abuelo las prisò,
„ luego las diò al Arçobispo Don Rodrigo, y à la Eglesia de
„ Toledo. Et despues de esto ovo Arçobispos en Sevilla, tal
„ como el Infante Don Felipe mio Tio, et despues de èl, el
„ Arçobispo Don Remondo: Et numqua tovieron por guisa-
„ do de fablar, nin de mover tal razon. Et maravillome mu-
„ cho como son ossados de mover tal pleyto como este nue-
„ vamente. Onde vos ruego, è vos mando, que seades con el
„ Arçobispo, et con la Eglesia de Toledo en guardar, et en
„ consejar, et en defender el derecho de la Eglesia de Tole-
„ do, assi como siempre ficiestes. Et en esto faredes lo que
„ debedes, et à lo que sodes tenudos, et yo gradecervoslohe
„ mucho. Cà non es mi voluntad, nin tengo por bien, que
„ ninguno venga contra la donacion, et el ordenamiento, que
„ fizo el Rey Don Ferrando mio Abuelo, nin contra la tenen-
„ cia, en que es la Eglesia de Toledo de tan luengo tiempo à
„ acà. Cà tengo, que non seriè mi onra en ser minguada en
„ mio tiempo la onra de la Eglesia de Toledo, que yo he tan
„ gran sabor de levar adelante, et de aguardar, pues siempre
„ fue aguardada en el tiempo de los otros Reyes mios Ante-
„ cessores, donde yo vengo. Et por esto señaladamente vos fa-
„ rè siempre mucho bien, et mucha merced à vos, et à vues-

Don Martin de Ximena, Don Diego Ortiz de Zuñiga en los lug. cit.

„tra Egleſia, et vos lo ternè en ſeñalado ſervicio. Dada en „Madrit, cinco dias de Deciembre, Era de mil et trecientos „veinte et ocho años. Yo Gonzalo Perez Arcidiano de Ubeda „la fiz eſcrivir por mandado del Rey. A. Perez. V. Yeròn Fal„conero.

7 En eſta carta ſe reconoce con quanta razon reſiſtiò D. Gonzalo el conteſtar la demanda; pues por vna parte, en quanto al Obiſpado de Jaen, no ſe deſcubria fundamento de algun juſto motivo, que tuvieſſe el Arçobiſpo de Sevilla Don Garcia, para intentar deſpoſſeer al Arçobiſpo, è Igleſia de Toledo de el derecho, que de antiguo tenia de Metropolitano, ſobre la Igleſia de Baeza, que ſe avia paſſado à Jaen, y en que ſe hallaba al preſente, deſpues que la Silla Obiſpal ſe mudò à eſta Ciudad. A que ſe añadia, aſsi por Jaen, como por Cordova, la poſſeſsion en que ſe hallaba, à que no ſe avian opueſto otros Arçobiſpos de Sevilla de tan elevada gerarchia, como el Infante Don Phelipe, hijo de San Fernando; quien no huviera permitido, que ſu hijo eſtuviſſe privado de vnas Igleſias, que ſegun dice el Memorial, pertenecian por Decretos Apoſtolicos à la Metropolitana de Sevilla. Lo que yo infiero de las palabras de el Rey Don Sancho, es, que el Santo Rey Don Fernando obtuvo de el Sumo Pontifice algun eſpecial reſcripto, para que las Igleſias de Jaen, y Cordova quedaſſen por Sufraganeas de la de Toledo. Y con eſta circunſtancia, como ya Cordova no podia ſer Sufraganea de Sevilla, ni el Sereniſsimo Señor Infante Don Phelipe ſu Arçobiſpo, ni los otros Iluſtriſsimos Arçobiſpos, que le ſucedieron, no intentaron reſtituir à Cordova à la Metropoli de Sevilla. Con lo qual ſe entiende muy bien, que luego que el Santo Rey Don Fernando conquiſtò eſtas dos Ciudades, diò ſus Igleſias al Arçobiſpo Don Rodrigo, y à la Igleſia de Toledo.

8 Al folio 388. al fin, continuando las miſmas expreſsiones con la Santa Igleſia de Toledo, y los Catholiciſsimos Reyes de Eſpaña, dice: *Eſte ha ſido ſiempre el verdadero fundamento de Toledo: Conviene à ſaber, la Real Autoridad declarada por eſta Santa Igleſia, y ſus Prelados, aviendo los Señores Reyes hecho cauſa ſuya la de Toledo.* Parece dicha propoſicion no poco injurioſa à la Santa Igleſia de Toledo, y à los Catholiciſsimos Reyes de Eſpaña: pues contra toda juſticia, y razon, en vna cauſa Eccleſiaſtica, los declara por empeñados, que no tiene otro fundamento, que ſu Real autoridad, empeñada en favorecer. Pero quien puede ſin vn manifieſto agravio de ſu

Mem. fol. 388.

auto-

autoridad ſoberana, y vna imprudentiſsima temeridad, no digo decir, pero ni imaginar, que en ſemejante empeño huvieran entrado tantos, y tan grandes Reyes, como ha tenido nueſtra Eſpaña, deſde que ſe ganò Toledo, ſin conſulta de hombres grandes, doctos, juicioſos, y prudentes, que conſiderando la materia con la reflexion correſpondiente à ſu gravedad, informaſſen, y hicieſſen preſentes à ſus Mageſtades los grandes motivos, que perſuadian la juſticia de la Silla de Toledo. Eſto es ſin duda; ſino ſe quiere calificar à todos los Reyes de arrojados, imprudentes, y temerarios.

9 Es, pues, mas claro, que la luz, aver nacido el favor que ſiempre han hecho los Señores Reyes à la Santa Igleſia de Toledo, de vna prudentiſsima reſolucion, apoyada de graviſsimos fundamentos, para tomar ſus Mageſtades por ſuya la cauſa de la Santa Igleſia de Toledo. Los quales graviſsimos fundamentos, como antecedieron al favor, afianzan la gracia, que inmortal vivirà, para el reconocimiento en la Santa Igleſia, y Prelados de Toledo. Y pues todos los Catholicos Reyes de Eſpaña ſe han eſmerado en patrocinarla, y empeñado en favorecerla, ſin duda experimentarà eternamente la benignidad de nueſtros Reyes. Quien, pues, no eſtrañarà ſe afirme no tiene verdadero fundamento de razon vna cauſa, que todos los Reyes han convenido en favorecerla. Y ſi, como dice la Igleſia de Sevilla: *La voluntad de los Principes puede mudarſe, quando no eſtà afianzada en la juſticia de la cauſa*, y por eſſo dice ſe mudò en los Chriſtianiſsimos Reyes de la Francia, que aviendola tenido con grande empeño de la Primacìa de la Igleſia de Leon, deſpues la fueron muy contrarios; ſin duda la conſtancia, que ſiempre han tenido los Catholicos Reyes de Eſpaña, por la Santa Igleſia de Toledo, aſſeguran no ha ſido ſolo empeño de ſu voluntad, ſino de la gran juſticia de la cauſa.

Mem. fol. 390. 3. p. §. 4. n. 72.

10 Hallanſe tambien otras propoſiciones poco reſpetoſas à los Reyes Catholicos de Eſpaña, y aun à los Sumos Pontifices. Al folio 384. poco deſpues de el principio, ay vna propoſicion que parece irreverente, y menos reſpetoſa à la perſona de el Rey Don Sancho el Bravo. Avia referido la Igleſia de Sevilla en la pagina antecedente vnas palabras, en que el Rey Don Sancho afirmaba, que ſu Abuelo el Santo Rey Don Fernando, luego que conquiſto à Jaen, y à Cordova, las avia dado al Arçobiſpo Don Rodrigo, y à la Igleſia de Toledo. Las palabras de el Rey las dexamos referidas en el nume-

Mem. fol. 384.

ro ſeis, donde eſtà entera toda la carta. Y por lo que mira à eſte reparo, ſe reducen à eſtas, en que dice, hablando de las Igleſias de Cordova, y Jaen: *Cà tan ayna, como el Rey Don Ferrando mio Abuelo las prisò; luego las diò al Ançobiſpo Don Rodrigo, y à la Igleſia de Toledo.*

11 Eſto contradice la Igleſia de Sevilla en el lugar citado, diciendo, que por las diſpoſiciones de los Sumos Pontifices, antes de la reſtauracion de Sevilla, Cordova, y Jaen, quedaron ſujetas à Toledo: y añade: *No por la diſpoſicion de el Santo Rey Don Fernando, como dice ſu Nieto en la citada carta, cuya clauſula no ſe conforma con las diſpoſiciones Eccleſiaſticas, y Canonicas.* Eſte modo de hablar me parece irreverente à la Mageſtad Real; pues decir, no es aſsi, como el Rey lo dice, es vn genero de deſmentir ſu perſona à viſta de todo el mundo, que con dificultad ſe puede eſcuſar de falta de reſpeto à la Mageſtad de el Rey. Quando la propoſicion no pudiera tener legitimo, y verdaderiſsimo ſentido, ſe debiera decir: *En eſto padeciò engaño, ò equivocacion, ò no eſtuvo bien informado.* Pero frente à frente, en vn publico eſcrito, decir: *No es aſsi, como lo dice el Rey*, no puedo perſuadirme lo diria la Igleſia de Sevilla, quien ſabe muy bien explicar ſus conceptos con terminos muy decoroſos.

12 Pero què diria la Igleſia de Sevilla de el Rey Don Alonſo el Sabio, que vſa de la miſma expreſsion, hablando de la miſma Santa Igleſia de Sevilla en vna carta, que eſcriviò à la nobiliſsima Ciudad, ſu fecha en Valladolid à 25. de Febrero, Era de 1314. Eſto es año de Chriſto de 1276. En dicha carta, que la Santa Igleſia puede facilmente regiſtrar, pues eſtà reſervada en ſu Archivo, ſegun refiere Don Diego Ortiz de Zuñiga en los Anales de la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla; hablando con la Ciudad de Sevilla, dice el Sabio Rey: *Bien debedes ſaber, que la Igleſia de Sevilla, que mio Padre, y yo ganamos, y la hizimos Cathedral.* Ignorante, y mucho era el Señor Rey Don Alonſo, pues no llegò à penetrar, lo que oy pudiera aprender de la Igleſia de Sevilla: quien le enſeñarà, que eſta *clauſula no ſe conforma con las diſpoſiciones Eccleſiaſticas, y Canonicas.* Por cierto, que ſi entendieſſe Don Alonſo ſus palabras en el ſentido, que la Igleſia de Sevilla toma las de ſu hijo Don Sancho, no ſe acreditaria de Sabio, y haria publica, y patente al mundo vna graviſsima ignorancia, agena mucho de ſu gran ſabiduria. Yo tengo por cierto lo que dice, y todos los hombres de el mundo dirian, quando

Don Diego Ortiz de Zuñiga Anales de Sevilla, año de 1276. fol. 112. n. 1.

refi-

refirieſſen el nombramiento, ò preſentacion, que el Rey hizo de la perſona de el *Iluſtriſsimo ſeñor Don Luis de Salcedo para la Igleſia de Sevilla*. Dirian, digo, ſin contravenir à las diſpoſiciones Eccleſiaſticas, y Canonicas, el Rey ha hecho Arçobiſpo de Sevilla al ſeñor Don Luis de Salcedo.

13 Siendo, pues, cierto, que los dichos de los Principes ſupremos ſe deben entender cuerdamente dichos, y en ſentido ſano, y de que no reſulte inconveniente, y mucho mas à ſus miſmas perſonas, debe vna, y otra clauſula explicarſe en ſentido legitimo, y Catholico, no en quanto con ſu ſecular autoridad erijan Igleſias, y hagan Obiſpos, ſino en quanto los Señores Reyes con ſu autoridad, y repreſentacion hecha à la Sede Apoſtolica, conſiguieſſen de los Sumos Pontifices, aſsi la ſujecion de los Obiſpados, haciendolos Sufraganeos, de quien antes no lo fueron, como la formacion, y erecion de las antiguas, ò formacion de las nuevas Igleſias. No dudarè (ni creo que avrà hombre prudente que lo dude) que ſi el Santo Rey Don Fernando quiſiera aver hecho Metropolitana à Cordova, y ſu Sufraganea à Sevilla, que lo huviera conſeguido, ſin que fueſſe neceſſario, que con la Regia autoridad pudiera llegar à poner eſta mudanza en execucion; ſino porque el Pontifice à ſus ruegos, huviera condeſcendido con la voluntad de vn tan gran Rey, y tan benemerito de la Igleſia.

14 Por ventura, no ha ſucedido aſsi en muchas Igleſias de Eſpaña? Por què ſe dexò à Merida ſin Igleſia, y ſe paſsò ſu Silla con toda ſu autoridad à Santiago? Por què la Silla de Iliberi, que era Igleſia Sufraganea de Sevilla, ſe paſsò à Granada, y ſe hizo Metropolitana? Por què la Silla de Auca, que era Sufraganea de Tarragona, ſe paſsò à Burgos, y ſe hizo Metropolitana? Y la Igleſia de Valencia, antes Sufraganea de Toledo, por què aora es Metropolitana? Por què, ò como paſsò la antiquiſsima Igleſia de Baeza à Jaen? Y por què ninguna Metropoli de Eſpaña tiene al preſente los miſmos Sufraganeos, que tenia antes de ſu pèrdida? Sino por que los Reyes han tomado otra providencia, que les ha parecido mas racional, por los juſtos motivos que han repreſentado à los Sumos Pontifices; quienes con ſu ſuprema autoridad lo han aprobado, y hecho la dicha mutacion, aumentacion, ò diminucion. Yo aſsi entiendo las clauſulas de los Señores Reyes Don Alonſo el Sabio, y Don Sancho el Bravo.

15 Aſsi avia yo diſcurrido con la ſatisfacion, que ofrece

en

en ſu obrar la virtud de vn Santo tan hijo de la Igleſia, y tan amante de la Religion, como San Fernando, y la que ſe merecen las palabras de vn hombre tan ſabio, como ſu hijo Don Alfonſo, quando llegò à mis manos vn papel bien erudito, formado à favor de la Igleſia de Sevilla, por vno de ſus mas dignos Prebendados en pleyto de Diezmos. El papel tiene eſte titulo: *Diſcurſus Hiſtoricus. In quo per rerum geſtarum ſeriem demonſtratur Sanctum Regem Ferdinandum III. & Alphonſum X. cognomento ſapientem, illius filium, eorumquè Prædeceſſores, Caſtellæ, & Legionis Reges, habuiſſe ius diſponendi de Decimis terrarum, quas è Sarracenorum manibus recuperabant.* Diſcurſo Hiſtorico. En el qual ſe demueſtra por la ſerie de diverſos continuados ſuceſſos, que el Rey San Fernando Tercero, y ſu hijo Don Alfonſo Decimo, llamado el Sabio, y ſus Predeceſſores Reyes de Caſtilla, y Leon, tuvieron derecho de diſponer de los Diezmos de las tierras, que conquiſtaban de los Moros. No eſtà foliado; pero tiene veinte y dos hojas, incluſa la primera, en que ſolo eſtà la imagen de el Santo Rey. Divideſe en diez y ocho numeros, y ſu introduccion. Dice eſtàr impreſſo en Napoles, con licencia de los Superiores, el año de 1681. Y eſtà firmado por *Don Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerèz, Dignidad, y Canonigo de la Metropolitana Igleſia de Sevilla. I. V. D.*

16 Yo no puedo dudar ocuparà eſte papel en el Archivo de eſta graviſsima Igleſia vn lugar muy ſeguro, para ſu permanencia, y muy obvio para ſu vſo; pues ſe eſcriviò en favor de ſus derechos, y en vn punto tan critico, como el de Diezmos, y que ſin duda es vn alegato docto, y erudito, con mucho conjunto de noticias muy vtiles para el aſſumpto, y digniſſimo de vna perſona, à cuyo gran merito fue proporcionado premio ocupar vna de las primeras Sillas de ſu Coro: y que ſe diò al publico, para ſatisfacer al principal fundamento, que avia ocaſionado la ſentencia dada en la Sacra Rota, por la qual fue condenada la Igleſia de Sevilla en el pleyto, que tenia con la Cartuja, è Igleſia Colegial de Olivares. Mas ſin duda, ninguno de los Capitulares ſe hallò inſtruido con eſta noticia, quando eſtampò en ſu Memorial, que Cordova, y Jaen, *no por donacion de el Santo Rey Don Fernando*, quedaron ſujetas à Toledo, *como dice ſu Nieto el Rey Don Sancho, cuya clauſula no ſe conforma con las diſpoſiciones Canonicas*: porque en el huviera reconocido, que dicha clauſula ſe conforma con la poteſtad, que tuvieron eſtos grandes Reyes, porque avria

viſto

visto latamente apoyado, que los Reyes Godos Catholicos, y sus descendientes Reyes de Castilla, y Leon, hasta el Santo Rey, y su hijo Don Alonso el Sabio, ò por tolerancia de la Sede Apostolica, que con cierta ciencia nunca lo contradixo: *Vel vt facilius credi potest eiusdem Sedis speciali privilegio præeunte*: ò conseguido primero especial privilegio de la Sede Apostolica, exercitaron muchas acciones, que de suyo pertenecen à la jurisdicion Eclesiastica, y en especial la de instituir nuevas Iglesias, y mudar las yà fundadas. Quintanilla discurs. cit. n. 5. in fin.

17 Y aunque es verdad, que en las palabras referidas habla de el Rey Recaredo en la confirmacion, y mandato de juntar el Concilio Toledano tercero, pero inmediatamente empieza el numero sexto: *Et sanè non alitèr, quàm ex Apostolico privilegio hæc, & alia similia Regum gesta, concernentia iurisdictionem Ecclesiasticam manasse, suadet continuatus vsus eorumdem ::: novas Sedes erigendi, erectas transferendi, Diœcesium fines statuendi.* „Verdaderamente, que „todos estos exercicios, y otros semejantes hechos de los „Reyes, que miran à la jurisdicion Eclesiastica, nacieron de „privilegio de la Sede Apostolica, lo persuade el vso conti„nuado, que han tenido los mismos Reyes ::: de erigir nue„vos Obispados, y mudar las Iglesias à otros lugares, y de se„ñalar los terminos de cada Dioceſi. Lo que continùa probando por varios exemplares de los Reyes Godos, y de los Reyes de Castilla, y Leon, hasta San Fernando, y su hijo Don Alonso. Luego sin contravenir en vn apice à las leyes Canonicas, se pueden entender en todo el rigor mayor los dichos de los dos Reyes, Hijo, y Nieto de San Fernando: porque teniendo privilegio para instituir, y mudar las Iglesias, pudieron por sus personas hacer Sufraganeo de Toledo al Obispado de Cordova, y fundar la Iglesia de Sevilla, haciendola Metropolitana: y se conformaria su hecho con los sagrados Canones, y determinaciones de la Iglesia. Idem, n. 6.

18 Otra proposicion se halla al folio 379. en el numero 61. en que no poco se agravia à la persona de el Papa Honorio III. La clausula, donde se contiene la proposicion, es esta: *Don Rodrigo Ximenez Arçobispo de Toledo, comenzò à temer à Sevilla, aun antes de restaurarse, pues profetizando su cercana resurreccion* (profeta bueno fue, pues la conociò treinta años antes, y sin prudentes motivos, que entonces pudiesse discurrir) *en el año de* 1218. *que fue el primero de el Reynado de su Conquistador San Fernando, impetrò vn Breve de Honorio III. en el qual* Mem. fol. 379.

el dicho Pontifice de motu proprio, como èl dice, pero à la verdad, por las instancias de el Prelado, dice, ordena, y manda, que luego que Sevilla sea conquistada, su Iglesia, y Prelados ayan de reconocer al de Toledo por su Primado. De esta Bula hablarèmos en la segunda parte; pero aora solo se nota la proposicion, que es dificultoso escusarla de gravemente ofensiva, è injuriosa à la persona de Honorio.

19 Este Sumo Pontifice afirma, que dicha Bula la despachò *motu proprio.* Y en las palabras referidas se dice, que no es verdad fuesse *motu proprio.* Con què terminos mas expresivos se pudo desmentir al Papa Honorio? Ni què mayor agravio se le pudo hacer, que sin rebozo alguno, sino muy claramente afirmar, que lo contrario era la verdad? Que se debe creer quanto el Principe supremo dice, asseguran los Canonistas, y Juristas de los modernos. Vease el Eminentisimo Cardenal de Luca en el tomo de Feudis, y al señor Larrea en el primer tomo de sus Alegaciones Fiscales, y consta expressamente de el Sumo Pontifice, ex clement. 1. de Probat. Por lo qual es vno como sacrilegio, segun dice en el lugar citado Larrea, solo el dudar de lo que el Principe afirma: *Instar sacrilegij est, de Principis assertione dubitare.* Què serà el decir sin velo, ni rebozo, y sin vn termino atento, y cortès afirmar, que à la verdad no es *motu proprio*, aunque el Papa lo diga? Quando el ser, ò no *motu proprio*, depende vnicamente de su voluntad. Mucha animosidad es: y yo le diera otro nombre mas proprio; pero no quiero incurrir en lo mismo que acabo de estrañar; mas dirè sin reparo, que no alcanzo, como se pueda librar dicha proposicion de irreverente, y gravemente ofensiva à la persona de Honorio.

Card. Luc. tom. 5. disc. 5. n. 19. y disc. 104. n. 14.

Larrea tom. 1. Allegat. Allegat. 6. n. 1. 2. 3.

20 No es mio el reparo: hizole muchos años ha el Doctor Eximio: cuyas palabras adelantaron en mi razon la dissonancia, que avia llegado à concebir. Oygamoslas, y se verà quan bien se ajusta su autoridad grande al caso presente. Habla de los Rescriptos Apostolicos, y dice: *Quando est clausula* motu proprio, *non admittitur pars ad probandum contrarium: quia esset arguere Pontificem de mendacio.* Quando en el Rescripto Pontificio se pone la clausula *motu proprio*, no se admite la parte à probar lo contrario, porque esse intento fuera persuadir, que el Pontifice era vn mentiroso. Por esto nos parece, que dicha proposicion, no es digna de permanecer estampada en vn libro, que en su frente dice ser compuesto, y publicado por vna Iglesia tan grave, como la de Sevilla. Acerca de esta respuesta se hablarà en el lugar citado.

CAPI-

CAPITULO DECIMO.

CONTINUA EL REPARO ANTECEDENTE CON mayor eficacia contra vna duda propueſta, agena de la piedad Eſpañola, y contraria à la honra de la Nacion.

1 SI la Igleſia de Sevilla huviera tenido preſente lo mucho, que el Manifieſto contenia menos digno de ſu grandeza, de ſu madurèz, y prudencia, nunca le huviera adoptado por proprio; pero ſi huviera leìdo lo que contiene de menos conforme à la piedad Chriſtiana, y contrario à la mayor honra de la Nacion Eſpañola, ſin duda le huviera reprobado, como muy ageno de ſu innata piedad, y gran Religion. Es el empeño, que voluntariamente ſe toma vn vicio tan ciego, y tan violento, que cierra los ojos para no vèr la verdad, que con moral evidencia perſuade vna religioſa razon, y los abre, para hallar dificultades, que aunque el entendimiento no las deſcubra, la voluntad las encuentra. Pone la mira en diſminuir, aun lo mas ſagrado, que no puede negar, y procura dificultar, lo que la piedad manda creer. No atiende à que pueda, ò no ſervir de argumento, para el principal aſſumpto, llevaſe la atencion toda, los modos de hacer menor la ſoberanìa de el ſugeto, cuya grandeza, ni puede ſufrir, ni quiere confeſſar. Eſta es la villanìa de eſte deteſtable vicio, indigno de caber en vn corazon generoſo, y de vn Principe grande.

2 Por cuya cauſa le mirò como repugnante à la ſoberanìa, generoſidad, y grandeza, que venera mi reſpeto en vn Principe tan piadoſo, y tan religioſo, como la Igleſia de Sevilla; y no menos contrario à la nobleza, virtud, prudencia, y ſabiduria, que mi razon confieſſa en cada vno de ſus Capitulares. Pero ſiendo preciſo expreſſar el reparo, paſſo à referirle, conteniendo la pluma de las expreſsiones que dicta vn grave racional ſentimiento, y ofrece vn enojo juſto. Fundaſe en lo que el Memorial dice al folio 337. donde hiriendo en lo mas ſagrado, y que tiene mas en ſu corazon, y ſobre toda dignidad, y grandeza eſtima la Igleſia de Toledo, y que ſin duda es vn gran decoro, honra ineſtimable, y luſtre entre los grandes, el mayor de toda la Nacion Eſpañola; quiere turbar la pacifica poſſeſsion, tradicion inmemorial, y conſ-

tante de España, con permanente, y visible testimonio de la Descension de Maria Santissima, quando vino à dàr la Casulla à su devotissimo Capellan San Ildephonso, favoreciendo con vn exceso singular de su soberana dignacion al Santo Arçobispo, à la Iglesia, y Ciudad de Toledo, y à toda España, baxando de el Cielo en propria persona inmortal yà, y glorioſa, como otra vez la favoreciò viniendo à Zaragoza en carne mortal.

3 Refiere en dicho lugar, como el Arçobispo Don Rodrigo en el Concilio Lateranense quarto, delante de el Papa Inocencio III. alegò contra el Arçobispo de Santiago, que la *Madre de Dios santificò su Templo* (de Toledo) *con su presencia*; y despues intenta poner en duda, y aun inclina à dàr por incierto este grande favor, recibido de todos los Autores, y de cuya verdad, no se puede sin gran temeridad, admitir duda alguna; porque si la piedad Christiana, fundada en vna antiquissima tradicion, y apoyada por escritos antiquissimos, por sola vna sutileza voluntaria de vn ingenio travieſso, pudièsse padecer menoscabo, todo quanto piadosamente se cree de favores de Dios, y de milagros de los Santos, con facilidad se pusiera en duda, y muy luego, se negàra, con grande perjuicio de la piedad Christiana.

4 Quiero referir sus clausulas, para que se vea quan voluntariamente quiere atropellar por vna tan establecida tradicion de la singularissima gracia, que Maria Santissima hizo à nuestra España, viniendo en su Real persona à favorecer à su devotissimo Capellan San Ildephonso. Sus palabras son estas: *Supuso este Prelado, que la Madre de Dios baxò en persona à aquel Templo para esta funcion* (de dàr la Casulla à San Ildephonso) *en lo qual no convienen facilmente los Theologos, y los Santos, y en que semejantes apariciones se executen con la Real presencia de las personas, que en estos casos se dicen aparecerse: como entre todos los que esta materia la desmenuzan, lo notò el Cardenal Bona en su tratado de Discretione Spirituum capite* 18. *y* 19. Hasta aqui el Memorial.

Mem. fol. 337.

5 Ninguno medianamente Theologo puede ignorar, que no todas las apariciones se executan con Real presencia de la persona, que se dice manifestarse. Y sabe qualquiera que huviesse deseado entender la sagrada Escritura, que es sentencia de los Expositores sagrados, que no la Magestad de Dios, sino vn Angel en su nombre, se aparecia en la Ley Antigua; no obstante, que en las sagradas letras, repetidas veces

ces se diga, ser el Señor el que hablaba con los Profetas. De esto no puede aver duda, como tampoco debe averla, de que en la Ley de Gracia, y despues de venido Christo al mundo, y subido à los Cielos, pueda su Magestad, y su Santissima Madre aparecerse en propria, real, y physica persona en este mundo à qualquiera de los Santos, que su Magestad quisiere favorecer con este especial favor.

6 No es tan cierto, que de hecho aya sucedido, aunque es casi vniforme sentir de los Padres, y Theologos, aver su Magestad alguna vez executado este favor, yà con el Principe de los Apostoles San Pedro, quando saliendo el Santo Apostol de Roma, se le apareciò bien cerca de la Ciudad, y le dixo, que iba à Roma para ser crucificado: lo qual, entendido por el Santo, le obligò à entrarse en Roma, para morir, como su amado Maestro. Yà al Apostol San Pablo, de que ay muchos textos, que con eficacia lo prueban: y muy en especial quando Christo convirtiò al Apostol con las voces, y resplandor, que le quitò la vista. Vea quien fuere curioso este punto en el Eximio Suarez, que le trata con la erudicion, y acierto que acostumbra.

Suarez t. 2. in 3. p. disp. 51. sect. 4.

7 Para mayor claridad de este punto, es de suponer, que en las escuelas Catholicas ay dos sentencias muy probables, sobre si vn cuerpo puede al mismo tiempo estàr en dos lugares con la presencia, que naturalmente tienen, que los Escolasticos llaman circunscriptiva. La escuela Thomista asegura ser repugnante este caso; pero la escuela de Escoto, à quien en este punto sigue la de la Compañia, ninguna repugnancia descubre en este milagro. En el sentir de estas dos gravissimas Escuelas es manifiesto, no aver la menor dificultad, en que las apariciones de Christo Señor nuestro, y de Maria Santissima su Madre, se executen en la Real, y physica presencia de sus personas: pues sin dexar de estàr en el Cielo, que es su Real Palacio, y donde tienen establecido, y perpetuo su Trono, pueden favorecer à sus especiales Siervos, y amigos, visitandolos con su propria persona.

8 Por lo qual, con gran razon dixo el Eximio Theologo citado: *Si autem hoc est possibile, facilius explicantur omnia Scripturæ testimonia, asserendo ita factum esse. Et ad maiorem Christi maiestatem, & auctoritatem spectat, vt suo loco, & sede regia non recedat; & tamen benignitatis, & charitatis ergo, interdum amicos inviset, & sua præsentia reficiat.* Mas si fuere cierta la sentencia contraria, no podrà Maria Santissima,

Ibidem §. tertius modus.

ma, ni Chriſto Señor nueſtro, aparecerſe en ſu propria perſona, con natural circunſcriptiva preſencia, quedandoſe en el Cielo. Y no obſtante eſte, que parece algun inconveniente, es de ſentir Cayetano, con el Angelico Doctor, ſegun dice el Eximio en el lugar citado, averſe Chriſto en alguna ocaſion aparecido en el mundo.

9 Digo, ſi ay algun inconveniente, porque yo no le diſcurro. Pudiera algun novicio Theologo hallarle de parte de las miſmas perſonas, que dexando el Cielo, vinieſſen à la tierra, ò quizàs de parte de los Bienaventurados, que ſe quedan en el Cielo. De parte de los primeros, ſi con la auſencia de el Real Palacio, perdieſſen alguna parte de la gloria que alli gozan. Eſte reparo no puede proponerle, quien ſepa Theologia, aun muy poca. Los Angeles de guarda, que Dios deſtina para guardar à los hombres, no eſtan en el Cielo, ſino en la tierra en nueſtra compañia; y no por eſſo dexan de lograr el lleno de la Bienaventuranza: *Angeli eorum ſemper vident faciem Patris, qui in Cœlis eſt.* Porque para lograr la felicidad de la gloria, no puede ſervir de impedimento la mas grande diſtancia. Chriſto nueſtro Redemptor, deſde el primer inſtante de ſu concepcion, viviendo treinta y tres años en la tierra, fue tan Bienaventurado, como lo es aora glorioſo, y triunfante en el Cielo.

Matth. cap. 18.

10 Ni el ſegundo puede tener apariencia de fundamento; pues la gloria toda eſſencial de los Santos, que habitan en el magnifico Palacio de el Cielo, conſiſte en vèr à la Divina Eſſencia con el cumulo de perfecciones, que incluye, y en amar à la bondad infinita de Dios. Y aunque ſea parte, como accidental, ò integral de la gloria, el vèr la Humanidad Santiſsima de Chriſto nueſtro Redemptor, y la grandeza de ſu Santiſsima Madre, y aunque eſtuvieſſen diſtantes de los Cielos, pudieran verlas los Bienaventurados; pues San Eſtevan, eſtando en la tierra, viò los Cielos abiertos, y en lo mas ſupremo de el Cielo Empireo, regiſtrò à la Mageſtad de Chriſto Redemptor nueſtro. Pudieran, pues, deſde el Cielo los Bienaventurados vèr à Chriſto, y à Maria Santiſsima en la tierra; con que mantuvieran toda la gloria eſſencial, integral, ò accidental, que logran al preſente en la Gloria.

11 Eſto aſſentado como cierto, ſolo puede moverſe muy voluntariamente la duda, de ſi en eſta ocaſion executò Maria Santiſsima el favor tan grande, y ſingular de venir en ſu propria perſona, phiſica, y realmente à la Santa Igleſia de Toledo,

do, à veſtir por ſus proprias manos la precioſa veſtidura à ſu devotiſsimo Capellan San Ildephonſo. Darèmos pruebas tales, que puedan ſervir de confuſion à quien, ſin mas motivo que ſer luſtre grande de la Igleſia de Toledo, ò niega, ò pone en duda eſte favor, paſſando por encima de toda la piedad Eſpañola, y de vna tan grande gloria de nueſtra Nacion. Las pruebas ſeràn Hiſtoriadores grandes, Theologos inſignes, Santos Doctiſsimos, monumentos ſagrados, Concilios venerables, y tradicion antiquiſsima. Para hacer clara, la prueba conviene prevenir lo que parece no ſe puede dudar, que eſta expreſsion, *vèr con los ojos*, denota real, y phiſica preſencia de el objeto viſto; porque, aunque en el termino preciſo *vèr* pueda caber alguna eſtenſion à la viſion intelectual, y à la imaginaria; pero quedan excluidas eſtas viſiones, y ſolo puede tener lugar la que es corporal, quando ſe adelanta en la expreſsion de *vèr* la *de ſer con los ojos*.

12 Tambien es cierto, que no puede decirſe *venir, ò baxar de el Cielo à la tierra* Chriſto, ò Maria Santiſsima, ſi realmente, y en propria perſona no apareciеſſe ſu Mageſtad. La razon es muy facil, porque ſin duda mas ſe quiere expreſſar, y mas ſignifica el termino de *Deſcenſion*, que el termino de *aparicion*. Y eſta diferencia, ſolo puede conſiſtir en la diverſa ſignificacion, y objeto, ſignificado de vna, y otra voz. Lo cierto es, que *Aſcenſion* denota, y expreſſa phiſica, y real preſencia en el lugar, donde aſciende la perſona de quien ſe dice, que ſube: y conſiguientemente *Deſcenſion* ha de notar phiſica, y real preſencia de la perſona de quien ſe afirma que baxa.

13 Paſſemos yà à las pruebas ofrecidas. El Padre Pedro de Rivadeneyra en el primer tomo de el Flos Sanctorum, aſſi en el dia veinte y tres de Enero, en la vida de San Ildephonſo, como en el dia veinte y quatro en la fieſta de Nueſtra Señora de la Paz, tan cèlebre en todo el Arçobiſpado de Toledo, con las mas vivas expreſsiones refiere la venida en propria perſona de Maria Santiſsima. Sus palabras ſon eſtas: „ En la „ Ciudad, y Arçobiſpado de Toledo, ſe celebra vna fieſta, „ que es propria ſuya, y ſe llama la Deſcenſion de Nueſtra „ Señora. Por aquel favor incomparable, y ſingular beneficio, que hizo Dios nueſtro Señor à la Santa Igleſia, y Ciu„ dad de Toledo, quando la Sacratiſsima Virgen Maria ſu „ Madre, y Reyna nueſtra, à los diez y ocho de Diciembre, „ el dia en que en la miſma Ciudad ſe hacia la Fieſta de ſu „ glo-

P. Pedro de Rivad. Flos Sanct. 23. y 24. de Enero.

„ glorioſa Anunciacion, baxò de el Cielo acompañada de „ inumerables Angeles, y Virgines, y con inmenſa claridad „ iluſtrò el Templo de Toledo, y puſo ſus ſagrados pies en „ el ſuelo, y ſe aſſentò en la Cathedra de donde San Ildephon„ ſo ſolia predicar, y viſtiò al Santo Prelado con vna Caſu„ lla labrada por manos de Angeles. Haſta aqui el Padre Pedro de Rivadeneyra; cuyas relevantes prendas de ſabiduria, juicio, y madurez mueſtran todos ſus eſcritos.

14 El Maeſtro Pedro de Medina, Autor Sevillano, en ſu libro de las grandezas, y coſas memorables de Eſpaña, impreſſo el año de 1648. tratando de la Ciudad de Toledo, refiere el favor, que hizo Maria Santiſsima à San Ildephonſo, con ſumo afecto, y devocion, y dice: *O Bienaventurados ojos que tal merecieron vèr, y oìdos que tal oyeron! Y muy Bienaventurado hombre que tal mereciò, que la Madre de Dios cara à cara le hablaſſe.* Bolando, en el dia veinte y tres de Enero, en el tomo primero, hablando de la Fieſta de la Expectacion, que San Ildephonſo avia promovido con el zelo, y devocion, que profeſſaba à Maria Santiſsima: dice: *Eodem quoque die, ſolemnis ille Deiparæ deſcenſus, & apparitio contigit, quæ nunc Officio duplicis ſecundæ claſis celebratur, poſtridie feſtivitatis Sancti Ildephonſi.* En el miſmo dia ſucediò aquella ſolemne Deſcenſion, y aparicion de la Madre de Dios; que al preſente ſe celebra el dia deſpues de la Fieſta de San Ildephonſo, con Oficio de doble de ſegunda claſe. Mariana en ſu Hiſtoria Caſtellana, en el libro ſexto, en el capitulo decimo, hablando de eſte milagroſo ſuceſſo, dice, que San Ildephonſo, *alli viò con ſus ojos à la Madre de Dios, la qual le hablò.* Pudieramos llenar muchos folios, ſi huvieramos de referir todos los Autores, que en ſus Hiſtorias hacen mencion de eſta venida de Maria Santiſsima, en ſu real, y phiſica perſona, à la Santa Igleſia de Toledo.

Maeſtro Pedro de Medina libr. Grandezas, y coſas memor. de Eſpaña fol. 85

Bolando t. 1. die 23. Ian.

Marian. lib. 6. cap. 10.

15 Pero ay algunos de tan grande autoridad, por ſu conocida ſabiduria, erudicion, y aun por ſu eminente Dignidad, que fuera muy reprehenſible no referir ſus dichos. Referirè ſolos dos, que juſtamente ſe hacen mas eſtimar en el concurſo de los eruditos, y verdaderamente ſabios. Eſtos ſon Don Nicolàs Antonio, y el Cardenal Belarmino. Eſte Eminentiſsimo Prelado en el libro de los Eſcritores Eccleſiaſticos, llegando al año de 658. pone à San Ildephonſo, y deſpues de aver hecho vn breve elogio de ſus virtudes, proſigue: *Ob ſingularem devotionem erga Beatiſsimam Dei Matrem, & Defenſio-*

Belarm. de Script. Eccleſ. ad ann. 658.

fenſionem perpetuæ virginitatis eiuſdem Virginum Reginæ, meruit iſte feliciſsimus Antiſtes, non ſolùm in terris intueri eam divino ſplendore fulgentem, ſed etiam ab ea donari præclara veſte Sacerdotali. „El feliciſsimo Arçobiſpo San Ildephonſo, „por la ſingular devocion que tuvo à la Madre de Dios, y „por la defenſa de la perpetua Virginidad de la miſma Rey- „na de las Virgines, mereciò, no ſolo vèr en la tierra à ſu „Mageſtad reſplandeciente con reſplandores divinos, ſino ſer „favorecido de la miſma Señora con vna rica, y precioſa „Caſulla. Haſta aqui el Eminentiſsimo Belarmino.

16 Don Nicolàs Antonio, à quien la Igleſia de Sevilla no negarà ſu grande autoridad, y juicio en ſus opiniones, pues logra la honra de ſer ſu Prebendado, y que es vno de los Autores, que en la eſcuela de los criticos logra vna de las primeras Cathedras; en el tomo primero de la Bibliotheca Hiſpana, deſpues de referido el milagro de la aparicion de Santa Leocadia, refiere el milagro de la Deſcenſion de Maria Santiſsima, por eſtas palabras: *Nec diu poſt in Eccleſiam die feſto ſpectationis partus Beatæ Mariæ Virginis, ad peragendum matutinum Officium veniens, eandem Filij Dei Matrem in Epiſcopali Cathedra ſedentem oculis mortalibus conſpicere, ſibique benignè alloquentem audire, ac de Theſauro Cœleſti acceptam veſtem, qua ipſe in hoc ſolemni feſto ſolus vteretur, ſibi prorrigentem, adoraſſe, promeruit. Quod, cum alijs per eum à Spiritu Sancto peractis miraculis, retuliſſe ſibi Vrbanum, & Evantium Cixila teſtatur; quorum prior ab Iſidoro Pacenſi Toletanæ Eccleſiæ Veteranus methodicus, hoc eſt Cantor; Evantius autem eiuſdem Eccleſiæ Archidiaconus, doctrina, ſapientia, ſanctitateque, & in omni ſecundum ſcripturas ſpe, fide, & charitate ad confortandam Eccleſiam Dei Hiſpaniam ſub captivitate degentem, vterque clarus.* Y luego proſigue en el numero ſiguiente: *Ægregie autem confirmat famam rei vbique vigentem, duodecim ſæculi Scriptor Hermanus Monachus de miraculis Sanctæ Mariæ Laudanenſis.* Lo qual traducido en nueſtro Idioma, dice.

D. Nicolàs Anton. t. 1. Bibliot. Hiſpan lib. 5. c. 6. n. 28.

17 „No paſſaron muchos dias deſpues, quando llegan- „do à la Igleſia, para celebrar los Maytines en el dia de la „Fieſta de la Expectacion de el Parto de la Bienaventurada „Virgen Maria, mereciò vèr con ſus ojos mortales à la miſ- „ma Madre de Dios, aſſentada en ſu Cathedra Epiſcopal, „y oìr las voces, con que benignamente le hablaba, y ado- „rarla al miſmo tiempo, que de ſu mano recibia vna veſtidu-

„ra traìda de los teſoros de el Cielo, de la qual ſolo el San-
„to vſaſſe en eſta Fieſta. Eſte es el caſo, como le refiere Don Nicolàs Antonio; pero como entre los criticos de eſtos tiempos ſobre toda la antiguedad ſe dificulta, ſino ſe afianza con teſtigos dignos de credito, y coevos, ò muy cercanos al tiempo de el ſuceſſo; paſſa adelante refiriendo dos digniſsimos, y libres de toda excepcion: „Eſte, dice, y otros milagros, que „por medio de San Ildephonſo hizo el Eſpiritu Santo, re-„fiere Cixila averlos ſabido de Vrbano, y Evancio, de el qual „refiere San Iſidoro Obiſpo de Badajòz, que fue muy antiguo „Chantre de la Igleſia de Toledo, y de Evancio, que fue „Arcediano de la miſma Igleſia: vno, y otro varones muy „iluſtres en doctrina, ſabiduria, y ſantidad, y en toda Fè, Eſ-„peranza, y Charidad, ſegun la Eſcritura, para confortar „la Igleſia de Dios Eſpañola, quando eſtaba yà en poder de „los Moros. Eſta tradicion eſtendida, y recibida por todo „el mundo, ſeñaladamente confirma Hermano Monaco, Eſ-„critor de el ſiglo de mil y ducientos, en vn libro de los mi-„lagros de la Virgen de Laon. Nada puede añadirſe à teſtimonios tan manifieſtos.

18 Y pues yà hemos viſto lo que dicen Hiſtoriadores iluſtres, dignos de toda fè, de la venida de Maria Santiſsima à la Igleſia de Toledo; veamos aora que ſienten los Theologos, que hablaron de el caſo. Sin dificultad puede tener el primer lugar aquel gran Theologo de la Compañia de Jeſus el Doctor Eximio. Dos veces trata de las Feſtividades, que ſe celebran en la Igleſia de Maria Santiſsima, y ambas pone en el numero de las que celebran las particulares Igleſias, la Deſcenſion de la Puriſsima Virgen. La vna en el tomo primero de Religione, donde dice: *Sunt aliæ feſtivitates Virginis particulares aliquorum Regnorum, præſertim in Hiſpania, feſtum Expectationis, & Deſcenſionis Virginis.* Y en el tomo de la vida de Chriſto, aviendo referido las Fieſtas de Maria Santiſsima, que celebra la Igleſia Vniverſal, añade: *His addi poſſunt ſingulares feſtivitates Virginis, quæ in diverſis Provincijs celebrantur. Quales ſunt in Hiſpania feſtum Expectationis Virginis; & feſtum Deſcenſionis eiuſdem: quod in Eccleſia præſertim Toletana, antiqua traditione collitur. Et vtraque feſtivitas à Gregorio XIII. nuper approbata eſt.* Ay, dice eſte gran Theologo, otras Feſtividades de la Santiſsima Virgen en algunas Provincias; como en Eſpaña ſe celebra la Fieſta de la Expectacion, y la Fieſta de la Deſcenſion de la miſma Santiſ-

P. Suar. t. 1. de Relig. Ob. 2. cap. 8 n. 15.

Idem In 3. p. t. 2. diſp. 22. ſect. 1. prop. fin.

Santiſsima Virgen, eſpecialmente en la Igleſia de Toledo, donde por antigua tradicion ſe venera: y vna, y otra Fieſta las confirmò, pocos tiempos ha, el Papa Gregorio XIII. Autoridad grande, para afianzar la venida en propria perſona de Maria Santiſsima, aſsi porque eſta es la Feſtividad, que ſe celebra en la Igleſia de Toledo, como porque fuera impropriſsimo el termino de Deſcenſion, ſi Maria Santiſsima en propria perſona no huviera venido, à favorecer à ſu devotiſsimo Capellan San Ildephonſo.

19 Otro gran Theologo llamado, con muy juſta razon, *Martillo de los Hereges*, el Venerable Padre Pedro Caniſio, aviendo referido varios favores, que la Madre de Dios ha hecho à ſus devotos, dice: *Quod ſi miracula miraculis addenda ſunt, quibus Mariæ cultores ornat Deus, Equidem præterire non poſſum, nec debeo Ildephonſum: fuit is Toletanus Archiepiſcopus, & in Maria quidem Colenda, publicèque prædicanda, per quam ſtudioſus. Quare cum aliquando mane, multis commitantibus, ad altare progrederetur, mirum dictu, Sacroſanctam Virginem ſibi apparentem habuit, & in Epiſcopali Cathedra ſedentem vidit, ſibique blande loquentem audivit, ſed & veſtem Sacram, qua in facienda re divina, vteretur, ſibi ab illa donatam accepit. Qua de re tota loquitur Hiſpania.* Dice en Caſtellano: „ Si ſe han de „ referir los milagros, y favores, que Dios hace à los devotos „ de Maria Santiſsima, verdaderamente no puedo, ni debo „ paſſar en ſilencio à San Ildephonſo. Era Arçobiſpo de Tole„ do, y ſumamente aplicado à reverenciar, y publicamente „ enſalzar à Maria Santiſsima. Por lo qual, yendo vna mañana, acompañado de muchos, à celebrar los Oficios: Raro „ „ prodigio! ſe hallò con la Sacroſanta Virgen, que ſe le ma„ nifeſtaba, y la viò ſentada en la Cathedra Epiſcopal, y oyò „ ſus palabras dulciſsimas, y recibiò de ſu mano vna ſagrada „ veſtidura, que ſu Mageſtad le diò, para que vſaſſe de ella „ en el Divino Sacrificio. Eſto lo vocea toda Eſpaña. Haſta aqui eſte gran Theologo.

Caniſi. de Beat. Virg. lib. 5. c. 28. fol. 549. impreſſo en Leon año de 1584.

20 Omito las palabras de el Padre Pedro Antonio Spineli de la Compañia, que tiene en el libro ſexto de ſu libro intitulado: *Maria Deipara Tronus Dei*, impreſſo en Napoles, mas ha de cien años, donde en el folio 241. refiere eſte prodigio ſingular, pero tan latamente, que no juzgo conveniente referir ſus palabras: podrà el que quiſiere verlas en el lugar citado. Pero no omitirè las palabras de el Venerable Padre Nieremberg, quien en el lugar citado à la margen, dice aſsi: *Dei-*

Spineli lib. 6. fol. 141.

Nieremberg. Troph. Marian. lib. 5. cap. 75.

para innumerabili propemodum Angelorum, & Virginum ſtipata Commitatu, magnoque ſplendore circumfuſa in hoc Templum Toleti deſcendit Cathedrale, & in Cathedra conſedit, ex qua verba ad populum facere conſueverat Sanctus Ildephonſus, eique veſtem ad ſacrificandum donavit. „La Madre de Dios, „acompañada de caſi innumerable multitud de Angeles, y „de Virgines, rodeada de vn grande reſplandor, baxò al Tem„plo de Toledo, y ſe aſſentò en la Cathedra, en que San Il„dephonſo ſolia predicar al pueblo, y le favoreciò con la ſa„grada Veſtidura, que viſtieſſe, quando celebraſſe el Sacrifi„cio de la Miſſa. Haſta aqui el Eſpiritualiſsimo, y Doctiſsimo Padre Euſebio Nieremberg.

21 Corone el numero de los Theologos el eruditiſsimo, ſapientiſsimo, y Eminentiſsimo Cardenal Aguirre, à quien la eminencia de ſu ſabiduria, y ardiente zelo, con que defendiò la Cathedra de San Pedro, elevaron à lo eminente de la Purpura, y à la veneracion de Roma. Eſte doctiſsimo Theologo en el primer tomo, que diò à luz, de los Concilios de Eſpaña, en la diſſertacion decima, hablando de la antiguedad de el religioſo eſtilo, que inviolablemente obſerva la Igleſia de Toledo, de cantar à la media noche los Maytines en el Coro, dice: *Certè Deſcenſus Virginis Matris ad Sacratiſsimum illud Templum, quando veſtem pretioſam, è Cœlo detulit fideliſsimo Servo ſuo Ildephonſo Præſuli Toletano, tunc contigit, cum ille, ad accinendas nocturnas horas, circa mediam noctem accederet.* Sucediò ſin duda la Deſcenſion de Maria Santiſsima à aquel ſacratiſsimo Templo, quando à ſu fideliſsimo Siervo Ildephonſo, Arçobiſpo de Toledo, le traxo de el Cielo vna precioſa Veſtidura, en la ocaſion que el Santo Prelado llegaba à la Igleſia à la media noche à cantar los Maytines. Bien claro es eſte teſtimonio.

Card. Aguirre tom. 1. Conc. diſſ. 10. Excurſ. 1. n. 6. fol. 235.

22 Pero no ſe contentò eſte Eminentiſsimo con dàr vn teſtimonio ſolo de eſte maravilloſo portento; antes bien quiſo añadir otro nuevo. Y aſsi refiriendo la vida de San Ildephonſo en el ſegundo tomo de los Concilios de Eſpaña, al folio 657. dice: *Anno Chriſti DCLXVI. florebat inſignis ſanctitatis fama Sanctus Ildephonſus Præſul Toletanus, præſertim poſt celeberrimam Deſcenſionem Deiparæ ad ipſum, & apparitionem Sanctæ Leocadiæ vbique notam.* „En el año de Chriſ„to de 666. florecia San Ildephonſo, Arçobiſpo de Toledo, „con fama de inſigne ſantidad, eſpecialmente deſpues que „baxò la Madre de Dios à viſitarle, y ſe le apareciò San-

Card. Aguirre tom. 2. Conc. Hiſp. fol. 657.

„ta

„ta Leocadia : cosa bien notoria en todo el mundo. Què mas claros, ni mayores testimonios se pueden pedir? Fuera agraviar la grande autoridad de este Eminentissimo Theologo, si sobre sus expresiones tan patentes, se quisiera añadir el testimonio de otro Autor.

23 Entren yà à deponer los otros testigos ofrecidos, que son monumentos sagrados. La Iglesia de Almeria, en la Fiesta de San Ildephonso, en el rezo de el Santo Prelado tiene vna Antiphona (como refiere el Illustrissimo señor Don Diego de Castejòn y Fonseca en la Defensa de el Primado de la Iglesia de Toledo) en la qual se expressa esta verdad por estas palabras, que muy à otro fin refiere el Autor citado, en que hablando con la Ciudad de Toledo, dice: *Vrbs Imperialis, magnifica hodie Dominum, qui fecit tibi hæc magna, vt Sanctissima Mater sua in te descenderet, multoque honore susciperet Ildephonsum Puerum suum, & tuum Sanctum Præsulem.* „Ciu„dad Imperial, engrandece oy à tu Señor, que ha executado en ti cosas tan grandes; que su Santissima Madre aya ba„xado à tu suelo, y favorecido con vna singular honra à Il„dephonso su querido, y tu Santo Prelado.

Brev. de la Iglesia de Almeria. Don Diego de Castejàn y Fonsec. c. 7. fol. 321.

24 Las lecciones de la Fiesta de la Descension de Maria Santissima, que celebra la Santa Iglesia de Toledo, y la de Oviedo, con aprobacion de los Sumos Pontifices, describen muy por menor todo el milagroso portento. Refiero solo las palabras, que expressan el principal assumpto, y estàn en la primera leccion de el segundo Noturno. *Incarnationis enim Filij eius festo, qui die decimo quinto Kalendas Iannuarij per vniversam Hispaniam ex decimi Concilij Toletani Decreto celebratur, nocte intempesta descendit de Cœlo Sanctissima Virgo, Virginum, & Angelorum comitata Choris, & in Cathedra, vnde Ildephonsus verba facere consueverat ::: consedit.* „En el dia de la „Fiesta de la Encarnacion de su Hijo, la qual se celebra en „la Espana toda, el dia diez y ocho de Diciembre, por Decre„to de el decimo Concilio Toledano, la Virgen Santissima, „acompañada de Coros de Virgines, y Angeles, baxò à me„dia noche de el Cielo, y se sentò en la Cathedra, en que „San Ildephonso solia explicar la doctrina sagrada. Esto es lo que se dice en la Fiesta, que celebra la Santa Iglesia de Toledo.

Brev. Toletà. die 24. Ian. Brev. Oveten. eodem die.

25 Mas aunque la Fiesta sea especialmente suya, es comun de todas las Iglesias de Espana el testimonio; pues todas le celebran, y le afirman en la Fiesta de San Ildephonso, en la

En los Santos de Eſpaña 23. de Enero.

la ſegunda leccion de el ſegundo Noturno de la Fieſta de el Santo Prelado, donde ſe dice: *Cum Ildephonſus ad præces Matutinas Expectationis Beatæ Mariæ in Eccleſiam Deſcenderet, comites eius in Eccleſiæ limine fulgore quodam repentino deterriti, retroceſſerunt. Ille vero intrepidus ad aram progreſſus Virginem ipſam vidit, & adoravit, ab eademque veſtem, qua in ſacrificijs vteretur, accepit.* „Como San Ildephonſo „baxaſſe à la Igleſia à los Maytines de la Expectacion de Ma„ria Santiſsima, los que acompañaban al Santo Prelado, aſſuſ„tados à la entrada de la Igleſia con vn repentino ſingular reſ„plandor, bolvieron atràs; pero San Ildephonſo, aviendo „caminado animoſo haſta el Altar, viò, y adorò à la miſma „Virgen (noteſe) y recibiò, para celebrar el Santo Sacrificio, „vna Caſulla de ſu mano. Eſte es ſagrado teſtimonio, no de alguna perſona devota, no de vna particular Igleſia, ſi, de toda la religioſiſsima Igleſia Eſpañola, que como ha ſido en todos los ſiglos venerada por los Concilios Toledanos, dà ſuma autoridad à ſus determinaciones. Si la Igleſia de Sevilla, que es vna parte, y muy principal de eſte grande cuerpo de la Igleſia de Eſpaña, celebra, y confieſſa con todas las Igleſias eſte favor, verdaderamente comun à todas, aunque eſpecial de la Santa Igleſia de Toledo, como no ha de mirarſe repugnante à ſu gran prudencia, que ſalga en particular à ponerle en duda. Buelvo à repetir, que ſi lo huviera llegado à leer, lo huviera mandado borrar. Sobre los tres referidos añade otros cinquenta y dos, que aſſegura aver viſto el Doctor Salazar de Mendoza, que todos ſon cinquenta y cinco.

Doct. Salaz. de Mendoz. vida de San Ildephonſo cap. 13. §. 1. al fin.

26 Examinemos, que dicen los Santos de eſte milagro. Son pocos los que ſabemos aver hecho mencion de eſte prodigio, y de ninguno ſabemos averlo dudado. Solo hallè, muchos años ha, vn gran Santo, inſigne Theologo, y digniſsimo Prelado. Eſte es el grande Arçobiſpo de Valencia Santo Thomàs de Villanueva; quien en el primer Sermon de S. Ildephonſo, caſi al fin, deſpues de referir el milagroſo portento de la aparicion de Santa Leocadia, dice: *Sed quid hoc, aut quantum ad illam ineſtimabilem gratiam, quam promeruit, vt Virgo Sacra Cœleſti Curia comitata, ei apparere, & eum loqui dignaretur. Felix Eccleſia Toletana tantæ Virginis præſentia conſecrata: Sacerrimum Templum Reginæ Cœli veſtigio ſublimatum, quid minus habes ab illo Templo Salomonis mirifico? Niſi quod Filius illud, te Mater ſua præſentia decoravit. Fateor, Fratres, quoties Templum illud ingredior, neſcio quid in me reverentiæ, & devo-*

S. Thom. de Villan. ſermon 1. de S. Ildephonſo àzia el fin.

tio-

tionis invenio. Cœlestia ibi vestigia impressa manserunt. Lo qual traducido en Castellano dice:

27 „ Mas, que es todo esto, ò como puede llamarse favor „ grande, si se compara con aquella gracia grande, sobre to- „ da estimacion, que mereciò San Ildephonso, de que la sa- „ grada Virgen, acompañada de la Corte de el Cielo, se dig- „ nasse de aparecerse le, y hablar al Santo Prelado. Feliz la „ Iglesia de Toledo, consagrada con la presencia de tan gran- „ de Señora. Templo Santissimo, engrandecido con la señal „ de la planta de la Reyna de el Cielo; què menos grandeza „ tienes, que aquel Templo maravilloso de Salomon? Nin- „ guna otra, sino que à aquel el Hijo le honrò con su presen- „ cia, y à ti te honrò con su presencia su Madre. Yo confiesso, „ hermanos, que todas las veces que entro en aquel Templo, „ experimento en mi vn especial movimiento de reverencia, y „ devocion, que no acierto à explicar. Quedaron alli impres- „ sas las señales de las Celestiales plantas. Quien leyere estas palabras, es preciso quede convencido, de que Santo Thomàs de Villanueva, no dudaba de la verdad de la Historia, y que estaba persuadido, aver Maria Santissima venido en propria persona à la Iglesia de Toledo.

28 Pero por si, ò la malicia, ò el empeño, quiere dar alguna frivola solucion à testimonio tan claro, refiero otro de el mismo Santo Arçobispo, en el sermon segundo de el mismo San Ildephonso, tan expresso, que ni la temeridad mas imprudente pueda discurrir, como le pueda torcer. En dicho sermon, tambien al fin, y despues de referido el milagroso successo de la aparicion de Santa Leocadia, dice: *Deinde per se, ipsa Virgo nocte festi, quod in laudem perpetuæ illius Virginitatis idem Sanctus instituerat, publice in loco prædicationis apparens, decora ipsum propria manu induit veste sacerdotali, qua in sacris uteretur sacrificijs. Si quid de aliquo Sanctorum simile audistis, dicite. Ego fateor non audivi: nam, & si Beata Deigenitrix apparuisse alijs dicitur; sed non ita. Existimo igitur, & Paulo Apostolo filium, & Ildephonso Matrem hoc Privilegium contulisse, vt verè, & visibilitèr per se apparere, ante horam mortis dignarentur.* El mismo Santo Thomàs de Villan. serm. 2 de San Ildephonso àzia el fin.

29 Lo qual en nuestro Castellano, dice: „ Tambien la „ misma Virgen en la noche de la Fiesta, que el mismo San- „ to avia instituido en alabanza de su perpetua virginidad, apa- „ reciendose publicamente en la Cathedra, de donde el Santo „ pre-

„ predicaba, le vistiò con su propria mano vna hermosa Ca-
„ sulla, de que se sirviesse para celebrar el Divino Sacrificio.
„ Decid, si aveis oìdo cosa semejante de alguno de los San-
„ tos. Yo confiesso no averla oìdo. Porque aunque se diga
„ averse aparecido à otros Santos la Bienaventurada Madre de
„ Dios, pero no como en esta ocasion. Yo, pues, juzgo, que
„ al Apostol San Pablo el Hijo, y à San Ildephonso su Madre,
„ confirieron el singular beneficio de querer, verdadera, y vi-
„ siblemente, aparecerseles antes de la hora de la muerte. Es
tan claro este testimonio, que ni la menor duda admite, de
que este Santissimo, y Doctissimo Prelado afirmò, que la
Virgen Santissima en propria persona vino à la Iglesia de To-
ledo, à favorecer à su devotissimo Capellan San Ildephonso.

30 Ni tampoco falta testimonio expressissimo de Con-
cilio, que no admite la menor duda, segun las expresiones
con que habla de este sucesso. Este es el Concilio de Peña-
fiel, que refiere el Cardenal Baronio en el octavo tomo de
sus Anales al año 657. y està al folio 425. Y tambien el Emi-
nentissimo Cardenal Aguirre en el tomo tercero de los Con-
cilios de España, al folio 538. y es como se sigue, segun la
correccion de este Eminentissimo. *Mater Dei, & Salvatoris*
nostri Domini Iesu Christi gloriosa, ac semper Virgo Ma-
ria, Capellanum, ac suæ Virginitatis specialem Præco-
nem Beatum Ildephonsum Patriarchalis Toletanæ Eccle-
Baron.tom. 8. año de 657. fol. 425. *siæ Præsulem, ac Rectorem, post sui assumptionem descen-*
dens de Cœlo Impireo, corporaliter visitavit, ac donis, & mu-
neribus spiritualibus decoravit in signum spiritualis, seu sin-
gularis dilectionis, & amoris. „ La Madre de Dios, y de nues-
Aguir. tom. 3. Conc. fol. 538. „ tro Salvador, y Señor Jesu Christo, la glorioſa, y siempre
„ Virgen Maria, despues de su Assumpcion, baxando de el
„ Cielo Impireo, visitò à su Capellan, y especial Predicador
„ de su Virginidad San Ildephonso, Prelado de la Igle-
„ sia Patriarchal de Toledo, y le honrò con dones, y benefi-
„ cios espirituales singulares, en señal de especial afecto, y
„ amor. Parece fingido el texto; pero quien quisiere examinar-
lo; lo puede executar facilmente; pues assi en el Cardenal Ba-
ronio, como en el Cardenal Aguirre và citado con toda ex-
pression el lugar. Y solo ay la diferencia, en que este Emi-
nentissimo corrige el termino *Spiritualibus*, y *spiritualis* en sin-
gular, que hemos seguido en la traducion, como mas natu-
rales al assumpto.

31 Ni es de omitir el juicio que de este sucesso hace el
Car-

Cardenal Baronio, quien, ſino le aſſegura poſitivamente como cierto, manifieſta en ſus expreſsiones grande inclinacion à la verdad de el milagro, ſin hallar repugnancia, antes ſi muchos motivos para ſu certeza. Oygan, y dèn ſu parecer los doctos deſapaſsionados, y aun los que apaſsionados tuerzen el juicio para no encontrar con la verdad. Al fin de el año 657. al folio 476. deſpues de referido muy por menor el ſuceſſo, como le refiere Juliano Arçobiſpo de Toledo, dice: *Qui eiuſdem Sancti Opuſcula legerit, viderit que quam ardentiſsimo Dei genitricis amore ipſe flagraverit, & quam copioſe proſecutus ſit laudes eiuſdem Sanctiſsimę Mariæ Deiparę, non adeo, puto, mirabitur, ſi tale ab ipſa munus fuerit conſequutus.* „Quien leyere, dice Baronio, las obras de San Ildephonſo; „y notare el ardentiſsimo amor que tuvo à la Madre de Dios; „y quanto adelantò en las alabanzas de la Madre de Dios „Maria Santiſsima, juzgo no tendrà por que maravillarſe, „que la Virgen le aya hecho eſte gran favor. Bien ſabia el Cardenal, lo que los Theologos ſienten de las apariciones de Chriſto, y ſu Madre Santiſsima; pero à viſta de el amor, y afecto, con que San Ildephonſo tiernamente amaba à eſta Señora, ſe empleaba en promover ſus alabanzas, y en defender ſu Pureza, juzga el Cardenal Eminentiſsimo, que no ay dificultad en creer ſe executaſſe el milagro con la ſingularidad que ſe dice. Baron ſupra fol. 426.

32 No es poco lo que dice el Cardenal Baronio; pero mas adelanta ſu compendiador el Iluſtriſsimo Henrique Spondano, aſſegurando el prodigio, como le confieſſan nueſtros Hiſtoriadores. Y aſsi, aviendo referido las virtudes de San Ildephonſo, y los prodigios que obrò, y entre ellos el milagro eſtupendo de la aparicion de Santa Leocadia, dice, que no fue aquel ſolo el favor que recibiò de el Cielo: *Sed etiam cum immenſo arderet Sanctiſsimæ Dei genitricis amore (cuius laudes; & cultum in ſuis opuſculis copioſè proſecutus eſt) dignum eum eadem miſericordioſiſsima Virgo cenſuerit, quem præſentia corporali viſitaret.* „No ſolo recibiò eſte favor tan „grande (de la aparicion de Santa Leocadia) ſino que como „ſe abraſaſſe en el amor de la Santiſsima Madre de Dios (cu„yas alabanzas, y culto en ſus obras avia copioſamente ade„lantado) la miſma Miſericordioſiſsima Virgen le juzgò dig„no de viſitarle con ſu preſencia corporal. Aſsi eſte graviſsimo Eſcritor Francès, en quien pudo mas la piedad, y fuerza de la razon, que otros motivos, que pudiera aver entonSpondan. ad 2. ann. 657. n. 3. fol. 150.

ces tenido, para dificultar el milagro, y diſminuir el portento.

33 La tradicion es general en toda Eſpaña. Quantos con religioſa atencion piſan las loſas de la Santa Igleſia de Toledo, paſſan à la Capilla de la Deſcenſion à reverenciar la piedra donde Maria Santiſsima dexò impreſſas ſus huellas; porque como decia Santo Thomàs de Villanueva: *Cœleſtia veſtigia ibi impreſſa manſerunt.* Eſto executan todos quantos hombres grandes regiſtran las coſas memorables, que ſe contienen en aquel ſagrado Templo, los Principes, los Obiſpos, los Nuncios, los Eminentiſsimos Cardenales. Y el Sumo Pontifice, que poco ha governaba la Igleſia digniſsimamente, Inocencio XIII. de glorioſa memoria, paſſando por Toledo el año de 1710. venerò religioſamente dicha piedra, que para eterno monumento de el milagro, ſe mantiene entre vna reja en la Capilla de la Deſcenſion de la Virgen. *Extat hoc ipſo in Templo lapis, in quo vetuſta maiorum traditione, ac veneratione conſtat Mariam deſcendentem veſtigio conſtitiſſe.*

En las Lecciones de la Deſcenſion de Maria Santiſsima. P. Caniſio. Doct. Exim. D. Nicolàs Antonio. Card. Aguirre vbi ſupr.

34 Eſto dice toda Eſpaña. Eſta es antigua tradicion nueſtra. Eſto es lo que ſiempre hemos oìdo à nueſtros mayores. Eſto afirman los eſtraños, dando por ſegura la tradicion Eſpañola. Pues como puede ſer decente à la Igleſia de Sevilla el mover dudas, poner queſtiones, dificultar hechos, que ſon de tanta honra de nueſtra Nacion; quando los Eſtrangeros ſin dificultad la conceden. Bien ſe vè, que eſta duda no nace en el Autor de el principio de buſcar la verdad, ſino de vn menos afecto à la Igleſia de Toledo; quien à la verdad no ſe lo tiene merecido à la Igleſia de Sevilla.

35 Ni tiene la menor dificultad, ni hace al caſo preſente la doctrina de el Eminentiſsimo Cardenal Bona en el libro de *Diſcretione ſpirituum*, que cita la Igleſia de Sevilla. Y lo primero no ſabemos para que ſe citò el capitulo 18. porque en èl no ſe halla coſa, que pueda ſervir para el caſo preſente. En el 19. es ſolo donde trata de ſi las apariciones ſe hacen con real preſencia de la perſona, que ſe dice aparecerſe. Y en el numero quarto confieſſa por innegable averſe aparecido Chriſto nueſtro Redemptor en propria perſona al Apoſtol San Pablo (con cuya aparicion compara Santo Thomàs de Villanueva la de la Virgen à San Ildephonſo) y aunque en general dice eſte Eminentiſsimo Cardenal, que las apariciones de Maria Santiſſima, no ſe hacen viniendo eſta gran Reyna en propria perſona; pero ſabe el medianamente docto, que las generalidades

des tienen siempre sus excepciones: y no hablando con expresion de esta tan singular, apoyada de Theologos insignes, de Historiadores grandes, de Illustrissimos Prelados, de Santos, de Concilios Venerables, tradicion antiquissima de dentro, y fuera de España, de aprobacion de la Iglesia en el Rezo de San Ildephonso, y en el particular de la misma Descension de Maria Santissima, no debe entenderse su doctrina de este sucesso. Por lo qual esta duda, que se pone està destituida de todo fundamento, y razon, y quizàs huviera quien la calificàra por imprudente, y temeraria. Pero à mi no me pertenece dàr calificacion alguna, sino proponer los fundamentos que persuaden, no ser esta duda digna de la Iglesia de Sevilla.

36 Antes de passar à otra materia, no puedo escusar el hacer vna reflexion muy seria en este punto. Està vniversalmente recibida en España la Descension de Maria Santissima, y su venida en propria persona glorioſa, è inmortal à la Santa Iglesia de Toledo, à favorecer à su devotissimo Capellan San Ildephonso, no menos que la venida en carne mortal à Zaragoza, à visitar al Apostol Santiago. Celebra la Santa Iglesia de Toledo en todo su Arçobispado, con aprobacion de los Sumos Pontifices, la Descension de su Magestad en propria persona glorioſa, è inmortal à su Santa Iglesia, no menos que la Santa Iglesia de Zaragoza la venida de la misma Santissima Virgen en carne mortal à su Ciudad. Sirve de testigo irrefragable la piedra, que se venera en la Santa Iglesia de Toledo, donde Maria Santissima dexò estampada su planta, no menos que el Pilar que en su Iglesia se venera en Zaragoza.

37 Quanto lustre sea de nuestra España, que la Madre de Dios, aun despues de subida à los Cielos, viniesse en su propria persona à honrar nuestra Tierra, nadie puede ignorarlo. Quanto crece la piedad, y devocion à esta Señora, con esta singularidad tan propriamente nuestra, es manifiesto. Historiadores gravissimos la afirman, Theologos doctissimos la defienden, Cardenales Eminentissimos la confiessan. Testimonios de Santos la autorizan. Concilios la aplauden. La tradicion vniversal de el mundo la predica. La Iglesia de Toledo, con aprobacion de los Papas, la celebra. Pues si el Santo Tribunal justissimamente prohibiò ciertos papeles, y todos los escritos, que ponian en duda el milagro de la venida en carne mortal

de Maria Santiſsima à Zaragoza ; parece aver la miſma razon, para embarazar , que corra vn eſcrito , que pone en duda , y ſignifica ſer incierta la venida de Maria Santiſsima en carne inmortal , y glorioſa à la Igleſia de Toledo , à favorecer à ſu devotiſsimo Capellan , San Ildephonſo. Puedo proponer la duda , mas no puedo dàr la ſentencia.

PARTE SEGUNDA.
DISPUTASE EN TODA FORMA,
Y SE CONVENCE EL PRIMADO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO.

QUIERO tratar esta materia con aquella forma, y methodo que pueda hacer mas clara la gran justicia, que indubitadamente assiste à la Santa Iglesia de Toledo, para lograr, y mantener la muy alta Dignidad de Primada de las Espanas: y ninguna puede ser, ni mas eficàz, ni mas à proposito, para hacer evidencia de su gran razon, que formar vna disputa, en la conformidad que se estila en las Escuelas, con cuyo methodo se manifiesta claramente la verdad de la sentencia, que se sigue; y la insubsistencia de la contraria, que se impugna. Por cuya causa se darà principio à esta disputa por vnos notables, ò suposiciones, tan ciertos, è indubitados, que no quepa en la malicia el negarlos, y por sì mismos se merezcan la autoridad de ser creidos. Y si alguno no fuere tan cierto, tendrà consigo autoridad tan calificada, que sea digno, en sentir de los sabios, de el credito de verdadero. Probarè despues el Primado de la Santa Iglesia de Toledo, con el parecer, y sentir de los Autores mas clasicos, que no deban padecer la nota de apassionados; porque muchos, y aun los mas, que referirèmos por menor, serán de fuera de estos Reynos, y alguno, no de pequeña autoridad, y que se ha merecido de la Santa Iglesia de Sevilla el renombre de desapassionado: y assi le serà preciso recibirle por buen testigo. Passarà el discurso à la prueba inconteстable de la autoridad soberana de muchos Pontifices, deshaciendo con evidencia clara, quanto para malquistar la fuerza de sus testimonios ha discur-

diſcurrido la Igleſia de Sevilla. Tendràn ſu lugar los teſtimonios de los Señores Reyes de Eſpaña, que haràn notoria la poſſeſsion eſtablecida, ſiendo vno de los teſtigos el Santo Rey Don Fernando el III. Conquiſtador de Sevilla. Adelantaràſe el diſcurſo al vltimo, y mas ſolido fundamento de la razon, que probarà con diſcurſos, autoridad, y exemplos convenir à la Igleſia, y Prelado de Toledo, todo quanto la Igleſia de Sevilla quiere ſea de la eſſencia de el Primado. Y en la tercera parte de eſta obra ſe pondràn por fin, y concluſion de la diſputa, claras reſpueſtas à los argumentos que forma la Igleſia de Sevilla, y las que ſe daràn à los que juzga mas fuertes, y nuevamente diſcurridos, ſeràn tan evidentes, que no admitan aun la mas leve duda de ſu certeza, con que eſpero aver cumplido, y dado entera ſatisfacion al empeño, y aſſumpto de mi obra.

CAPITULO PRIMERO.

PROPONENSE ALGUNOS NOTABLES PARA LA mayor claridad de la queſtion.

1 PRimera ſupoſicion, y notable. Para el aſſumpto, que la Santa Igleſia de Sevilla intenta, no es de el caſo, que la Santa Igleſia de Toledo aya tenido, ò no, el Primado de Eſpaña, deſde el tiempo de los Apoſtoles, ſin interrupcion. La razon es clara, y evidente. Intenta la Santa Igleſia de Sevilla no reconocer al preſente el Primado de la Santa Igleſia de Toledo, y en orden à lograr eſte aſſumpto, ò quedar vencida, es de ninguna importancia, que lograſſe, ò no en aquella antiguedad la Santa Igleſia de Toledo la Dignidad de el Primado de las Eſpañas; porque demos que el Apoſtol Santiago, quando predicò en Eſpaña, huviera concedido à la Santa Igleſia de Toledo la Dignidad de Primada, y que la huviera confirmado el Apoſtol San Pedro; importaria muy poco, ſi por juſtos motivos eſtuviera al preſente deſpojada de eſſa grande autoridad; y lograria juſtiſsimamente la Igleſia de Sevilla la indemnidad que pretende. Como al contrario: ſi oy logra la Santa Igleſia de Toledo la Dignidad de Primada, aunque en los tiempos antiguos huviera carecido de eſta preeminencia, quedarà vencida la Igleſia de Sevilla, y obligada à reconocer ſujecion à la Santa Igleſia de Toledo. Siendo, pues, cierto, que eſta antiguedad mayor, ò menor

menor de el Primado, nada conduce al assumpto principal, de que se trata al presente: pues se reduce solo à si la Iglesia de Toledo goza, ò no la Dignidad de Primada; admito, como se dice en las Escuelas, que el Primado de la Santa Iglesia de Toledo no sea tan antiguo, como quieren muchos Autores nuestros con Don Garcia de Loaysa; si bien en todo el gran volumen, ninguna prueba trae la Santa Iglesia de Sevilla, que lo convenza; hallando vn mediano discurso respuesta racional, à quanto alega para este fin en todo su libro, como se verà en la respuesta à sus argumentos.

2 Segunda suposicion. Tampoco procede la disputa de alguna nueva concessión, que, restituida la Ciudad de Toledo al poder de los Christianos, se aya hecho por los Sumos Pontifices à Don Bernardo su primer Arçobispo, ù à otro de sus successores. Porque de el contesto de todas las Bulas, consta, que nada conceden de nuevo; si, que confirman, establecen, y restituyen su antigua autoridad, y esplendor à la Ilustre Ciudad, y Santa Iglesia de Toledo. De que es consequencia necessaria, que la Primacìa de España estuvo antes de la pèrdida de España en la Santa Iglesia de Toledo, sin que para assegurar esta verdad sea preciso determinar el tiempo en que empezò esta possessión: si bien, quanto los actos fueren mas repetidos, y mas antiguos, se probarà con mas eficacia la antigua possessión pacifica, y no interrumpida. De aqui es, que la obligacion, que por el honor de la Santa Iglesia de Toledo, y por defender la verdad, he tomado à mi cargo, no es disputar de vn moderno Primado, concedido de nuevo à la Santa Iglesia de Toledo, y à su Arçobispo Don Bernardo, sino de vna Dignidad antigua, que aviendo empezado antes de la pèrdida de España, se mantenga en nuestros dias: porque digo con el Espiritu Santo, *Non valet quisquam dicere, hoc recens est. Iam enim præcessit in sæculis, quæ fuerunt ante nos.* Nadie puede decir este privilegio es nuevo; porque muchos siglos antes este privilegio tuvo su fuerza, y se puso en execucion. Eccleſiaſt. c. 1. verſ. 10.

3 Suposicion tercera. Es cierto lo que eruditamente prueba el Memorial: esto es, que la Republica Eclesiastica se fue estableciendo desde sus principios con mas, ò menos formalidad, segun dieron lugar las gravissimas persecuciones con que se empezò, se aumentò, y formò la Iglesia; porque, viviendo los Christianos en vn continuo susto de la muerte, aunque deseada por casi todos, no pudo señalarse à cada Prelado Mem. 1. p. §. 1. n. 10.

lado sus terminos: Y aunque siempre huvo Sacerdotes, y Obispos; pero no tenian determinadas sus Diecesis, ò Parroquias; mas siempre arreglaron los Apostoles la planta de el govierno de la Iglesia, sobre la que seguian en su govierno Politico los Principes: y assi fundaron Iglesias, y pusieron Obispos en las Ciudades, Cabezas de Provincia, en donde assistian los Governadores principales de la Provincia, Reyno, ò Imperio. Por esta razon en Athenas, Cabeza de su Republica, ordenò San Pablo Obispo à San Dionisio Areopagita; y San Pedro en Antiochia, al principio, y despues por ordenacion divina, puso su Cathedra permanente en la Ciudad de Roma, Cabeza entonces de el Imperio Romano, y señora de todo el mundo: porque siendo esta Ciudad, à quien todos reconocian por superior en lo Politico, alli estuviesse tambien la Cabeza en lo Sagrado; no pudiendo Nacion alguna ignorar, lo que Roma huviesse llegado à saber.

4 Esto es lo que dixo el grande San Leon: *Petrus Princeps Apostolici ordinis ad arcem Romani destinatur Imperij, vt lux veritatis, quę in omnium Gentium revelabatur salutem, efficacius se ab ipso Capite per totum mundi corpus diffunderet. Cuius autem Nationis homines in hac tunc Vrbe non essent: aut quæ vsquam gentes ignorarent, quæ Roma didicisset?* El motivo, que los Apostoles tuvieron para tomar esta determinacion, fue muy digno de su grande, y ilustrada prudencia. A estas Ciudades, que los Principes tenian destinadas para el despacho de las dependencias, acudian todos quantos tenian negocios que tratar: y con essa ocasion era el concurso mayor, con que se hacia mas facil el acudir los Christianos à conferir con su Pastor las dudas, que se les ocurrian. Esta fue determinacion de los Apostoles, que confirmò San Clemente Papa, como consta de la decision de San Anacleto à los Obispos de Italia, que Graciano refiere en el Decreto, aunque no admitida por la Iglesia de Sevilla.

S. Leon ser. mon. 1. de Petr. & Paul.

Part. 1. dist. 89. cap. 1.

5 Supoficion quarta. Aunque los Apostoles determinaron, que las Sillas Cathedrales se pusiessen en los lugares en donde estaban los Governadores Politicos de los Principes, no dexaron aligadas precisamente las dichas Sillas à las Ciudades en donde primero tuviessen su principio; porque mudandose con el tiempo el govierno Secular, y quedando la Ciudad reducida à vna corta poblacion, faltaba la razon, que obligò al principio à poner en ella la Silla Episcopal. En esta

esta inteligencia estuvo la Iglesia, quando, passados mas de quatrocientos años, determinò en el Concilio Calcedonense, se debian poner las supremas Dignidades Ecclesiasticas en las Ciudades mas principales de la Provincia, Reyno, ò Imperio, previniendo se tuviesse siempre la atencion à las disposiciones de los Principes Seculares, de suerte, que si en algun tiempo el Principe innovasse en la autoridad de la Ciudad, ò formasse otra, en quien concurriesse la mayor estimacion; à esta se passasse tambien la autoridad Ecclesiastica. Las palabras son estas: *Si qua Civitas potestate imperiali novata est, aut protinùs innovetur, civiles dispositiones, & publicos Typos Ecclesiarum quoquè Parochiarum ordines sequantur.*

6 La qual determinacion renovò el sexto Concilio General, tercero Constantinopolitano, mandando se observe lo determinado en el Concilio Calcedonense, por estas palabras: *Canon, qui à Patribus factus est, nos quoque observamus, qui sic dicit. Si qua Civitas innovata est, vel rursus innovata fuerit, Civiles, ac publicos Typos Ecclesiasticarum quoque rerum ordo sequatur.* Nosotros, dice el Concilio, observamos el Canon, que formaron nuestros Padres, en el qual se determina, que si alguna Ciudad estuviere innovada, ò en adelante se innovare, siga el orden de las cosas Ecclesiasticas las Civiles determinaciones. Y como es cierto, que aqui no se hable de el juicio perteneciente à las leyes, debe entenderse vnicamente de la permanencia, assiento, y preeminencia de la Silla Episcopal.

Conc. Calced. can. 17. Sexta Syn. Gener. Constantinop. 3. can. 38.

7 Assi entiende estos Canones Zonaras, explicando este vltimo de el Constantinopolitano por estas palabras: *Pragmaticis igitur huiusmodi, vel publicis Typis, Ecclesiastici quoque ordinis dispositionem accommodandam esse suadet Canon, vt seu novæ vrbis Episcopatus appellatione, seu Metropolitani fastigij honorem Imperator indulserit, eodem prorsus ordine, ac iure Ecclesiasticis quoque legibus habenda esse censeatur.* Esta misma es la inteligencia, que diò Theodoro Balsamon al Canon de el Concilio Calcedonense, diciendo, se determina en el referido Canon, que quanto determinaren los Emperadores por sus Decretos, y leyes; y acerca de las Ciudades huvieren innovado, ò innovaren en adelante, quede determinado, y fixo; porque la Iglesia ha de seguir estas determinaciones. *Quę ab Imperatoribus per publicas formas, sive iussiones imperiales pro innovatis, vel innovandis à se Civitatibus decernuntur, manere, vt decreta fuerint, vtpote quòd Ecclesia*

Zonaras in can. 38. Concil. 2. Constantinopolitan.

Balsam. in Can. 17. Conc. Calcedon.

cleſia debeat ſequi, quæ ſic decernuntur. Ni por eſto ſe les concediò à los Emperadores, ò Principes Seculares poteſtad de erigir Igleſias, y formar Obiſpados, y mudar Metropolitanos; porque eſta, como provenga de la poteſtad eſpiritual, que Chriſto nueſtro Señor concediò à la Igleſia, no la tiene ningun Principe temporal; ſi por el poder, que verdaderamente tiene de mudar, deshacer, ò edificar de nuevo las Ciudades, mudar los Governadores, y diſponer otro modo de govierno en ſus dominios, fuere preciſo, ſegun los ſagrados Concilios, mudar las Metropolis; eſto lo avrà de hacer el Vicario de Jeſu Chriſto, en quien vnicamente reſide eſta poteſtad ſuprema, ò el Concilio, con la aprobacion, ò conſentimiento de la ſuprema Cabeza.

8 Supoſicion quinta. Se admite la definicion, que el Memorial diſcurre ſea la mas propria explicacion de el Primado, tomado en la riguroſa ſignificacion, que ſe diſputa; y porque es fuera de nueſtro aſſumpto la Primacìa, que fueſſe vna ſola Vicarìa temporal, que lograſſe alguno, ò algunos Prelados de vna Igleſia, por eſpecial comiſsion de el Papa, ſe ha de añadir à la difinicion la palabra *firme, conſtante, y anexa à vna Sede*: en que no deſconvendrà la Santa Igleſia de Sevilla. Y aſsi definirèmos el Primado, de que aqui ſe diſputa, en eſtos terminos. *Primado es vn Metropolitano, que teniendo la juriſdicion de tal ſobre ſu Provincia: tiene, de mas de eſta, autoridad, y juriſdicion firme, conſtante, y anexa à ſu Sede ſobre los Metropolitanos de otras Provincias, ſegun los Canones.* Con eſta ſupoſicion, que es quanto la Santa Igleſia de Sevilla puede deſear, ha de caminar eſta queſtion, y en eſtos terminos ſe ha de reſolver, para que ſe haga mas patente al mundo la razon con que ſe apellida Primada la Santa Igleſia de Toledo. Y porque qualquiera definicion tiene ſu genero, y diferencia, como dicen los Logicos, de el genero no hemos de diſputar, de la diferencia ſerà la queſtion. Es, pues, cierto, que el Arçobiſpo de Toledo es, y fue de muy antiguo, Metropolitano; que tuvo, y tiene juriſdicion ſobre ſu Provincia: y ſolo reſta probar quan antigua es en la Igleſia de Toledo la Dignidad de Metropolitano, y que tuvo, y tiene autoridad afixa à ſu Sede, ſobre los Metropolitanos de otras Provincias, que es lo mas arduo de eſte aſſumpto.

Mem. fol. 47. n. 50. 9 Convenimos tambien en la explicacion que tiene el Memorial, de aquella palabra: *Segun los Canones.* Porque el Prela-

Prelado, que verdaderamente era Primado, juntaba en ſu perſona, è Igleſia tres juriſdiciones de diverſas eſpecies; que yà en vno, yà en otro ſentido ſe excedian mutuamente. Tenia la que inmediatamente miraba à ſu Parroquia (que el nombre de Dieceſis tenia otra ſignificacion en aquellos tiempos) Y eſta en vn ſentido era mayor, que las otras dos; y en otro era menor. Era menor en quanto ſe eſtendia ſolo à las cauſas de ſus ſubditos; y aſsi no tenia tantos en que poder exercitarſe: pero era mayor, en quanto ſe eſtendia à muchos mas actos de juriſdicion, conociendo de las cauſas en primera inſtancia, por ſer juriſdicion ordinaria. La que miraba à los ſubditos, y Prelados Sufraganeos, que es la que tenia por Metropolitano, era menor en la eſtenſion de los actos à que ſe eſtendia, y mayor en orden à las perſonas en quien ſe exercitaba; porque ſolo, por via de apelacion, podia conocer de las cauſas de los otros Obiſpados: pero en eſta eſpecie, todos los ſubditos de los Sufraganeos lo eran tambien de el Metropolitano. La que le competia por Primado, era mucho mas eſtendida en quanto à los terminos; porque todos los Obiſpos, y Metropolitanos de ſu Provincia eran en cierto modo ſubditos de el Primado; pero en quanto à los actos de ſu juriſdicion, era muy limitada, porque ſon muy pocos los actos, y materias, que por los ſagrados Canones le eſtàn cometidos à la juriſdicion de el Primado, la qual juriſdicion, como es ordinaria, permanecia en la Silla, quando faltaba el Prelado, por eſtàr, como ſe ha dicho, afixa, no à ſu perſona, ſino à ſu Cathedra, è Igleſia, de que ſe veràn exemplos en la Santa Igleſia de Toledo.

10 Tambien es preciſo ſuponer, como coſa indubitada, que no es argumento para negar el Primado, exemplar ninguno de Preſidencia de otro Obiſpo en vn Concilio, aunque junto en el termino, y juriſdicion de el Primado. Es tan cierto eſto, que ſolo lo podrà dudar, quien no huviere logrado algun rato de tiempo en la leccion de los ſagrados Concilios; porque en ellos ſiempre preſidia el Legado, ò los Legados Pontificios, que en ſu nombre paſſaban à preſidir, aunque el Concilio ſe juntaſſe en el termino, y juriſdicion de los Patriarcas. En el tercero General Concilio Epheſino preſidiò San Cyrilo Alexandrino, que era Patriarca de Alexandria, no obſtante, que Epheſo era Igleſia Authocephala, y en donde ninguna autoridad tenia San Cyrilo, como el Memorial debe reconocer, reſpecto de lo que dice de la Igleſia de Epheſo. En el Con-

Mem. fol. 17. n. 14.

Concilio quarto Calcedonenſe, celebrado en Calcedonia, perteneciente al Patriarcado de Alexandria, preſidieron Paſcaſino, y Lucencio, Legados de el Pontifice San Leon el Grande. En el ſexto Concilio General, Conſtantinopolitano tercero preſidieron, como Legados de el Papa Agaton, Theodoro, Gregorio, y Juan: los dos primeros Presbyteros, y el yltimo ſolo Diacono. En el ſeptimo Concilio General, ſegundo Niceno, preſidieron como Legados de el Papa Adriano, dos Presbyteros, llamados vno, y otro Pedro: Es, pues, cierto, que los Legados de los Pontifices, que tenian las veces, y autoridad de la Silla Apoſtolica, en qualquier lugar, que ſe juntaſſen los Concilios, tenian el primer lugar, y firmaban los primeros; ſin que eſta Primacìa, y frequencia arguyeſſe ſer los que preſidian mayores en Dignidad, y autoridad por ſolas ſus perſonas, y pueſtos, que los que tenian aſsiento inferior en las ſeſsiones, ò juntas, y menos buen lugar en las firmas.

11 Si bien no era comun à todos los Legados de el Papa eſta preeminencia, ſino ſolo à los que tenian ſu autoridad, para preſidir en el Concilio, como queda advertido, y notò el Cardenal Sfrondato, lo qual conſta de el Concilio Conſtantinopolitano, que algunos llaman quinto General, aunque no fue verdaderamente, como dexamos advertido en la primera parte, cap. 6. num. 10. En èl preſidiò Mena, Patriarca de Conſtantinopla, y firmò primero, y los Legados de el Papa Agapeto firmaron aùn deſpues de otros Obiſpos, como ſe vè en las firmas, quando firmaron la condenacion de Antimo. Por cuya razon en el Concilio Arelatenſe primero, ſe duda mucho preſidieſſen los Legados de San Sylveſtre, pues aunque ſe nombran al principio quatro, no ſe halla deſpues firma de alguno. Y aſsi, ſolo el Legado de el Papa, que tenia ſus veces, y autoridad, preſidia; y por eſta razon preſidieron muchos Concilios Provinciales, ò Nacionales, algunos Obiſpos Vicarios ò Viceſgerentes de los Papas: y en dicho Concilio Arelatenſe preſidiò el Obiſpo de Arlès, Marino, como bien notò el Cardenal Sfrondato en el lugar citado: argumento claro, que no tuvieron las veces, y autoridad de el Papa, para preſidir ſus Legados.

Card. Sfrõd. Galli. Vind. differt. 3. §. 3. n. 10. pagin. mihi 46. Conc. quint. Gener. Conſtantinopol. ſeſſ. 4.

12 Y porque no le parezca à la Igleſia de Sevilla, que ſe quiere hacer fuerza en los Autores, que llama venales, apocrifos, y nuevos inventores de fabulas, inventadas ſolo para adelantar la fè, y creencia de el Primado de la Igleſia de To-

ledo,

ledo, convengo que en este libro no se aya de estimar à Marco Maximo, à Auberto, Julian Perez, y otros Autores, que como supuestos desestiman comunmente no pocos eruditos de nuestros tiempos: no obstante, que aya hombres de gran juicio, y de muchas letras, que han defendido en el publico theatro de el mundo la causa de estos Autores, los quales se citan, y son admitidos en los Tribunales Eclesiasticos, y Sagrados de Roma, donde se hallan alegados por el Eminentissimo señor Cardenal Belluga, en la Congregacion de Ritus en la causa de el Rezo de San Fulgencio Obispo de Cartagena, su fecha en 31. de Agosto de 1722. Quien desde el numero 19. de dicho papel castiga dignamente estas, y semejantes expresiones de los criticos. Pero sean en buena hora fingidos, de el todo apocrifos, y no dignos, de que en vna causa tan grave, como la que aqui se trata, se admitan como testigos legitimos, porque su verdad, y justicia no necesita de testimonios dudosos, quando se puede probar la conclusion, que se intenta convencer con Autores indubitados, y cuya fè publica se merezca tanto credito en el mas recto tribunal de la razon, que ninguno se atreba à negar su grande autoridad.

13 Como la Iglesia de Sevilla quiere hacer imposible la prueba de la Primacìa de la Iglesia de Toledo, excluye quantos instrumentos, y Autores pueden convencer facilmente su verdad. No nos detenemos en excluir, quanto quiere: y assi tambien se le ha de conceder à la Iglesia de Sevilla, que no se admitan, para comprobacion de la causa, los instrumentos que excluye como falsos. Estos son las Decretales de los Sumos Pontifices, que florecieron los primeros 384. años en que se hallan testimonios, que bastàran à deshacer quanto dice la Iglesia de Sevilla; lo qual admitimos muy voluntariamente; porque si estas decretales pueden servir, y se valen de ellas los primeros Maestros de el mundo en puntos Dogmaticos, como se viò en la primera parte, para probar la continua sucesion de la Silla, y autoridad de San Pedro en todos los Pontifices Romanos; por què no han de tener lugar, para probar el Primado de Toledo? Pero tambien esto se ha de conceder à la Iglesia de Sevilla; porque la justicia de la causa es à todas luzes tan clara, que dexados aquellos antiguos monumentos, se hace patente por otros muchos, que negarles su autoridad manifiesta, fuera vna temeridad inaudita. Y si la escuela de los criticos pusiere dolo en los Autores, se manifesta-

Mem. fol. 12.

Bellar. Suar. Turrian. cit. en la p. 1. cap. 4.

feſtarà digna de ſer deſterrada de todas las vniverſidades de la verdad. Y aſsi, admitiendo el deſafio que hace en ſu Manifieſto, no elegimos armas que aſſeguraſſen de el todo la victoria, porque querèmos pelear con ſolas las que nos ofrece, y que en todo Tribunal ſe daràn por buenas, para lograr el triunfo grande de vencer à quien, confiado en ſus armas, ſaliò à provocar.

CAPITULO II.

REFIERENSE ALGUNOS AUTORES DE LOS muchos que defienden el Primado de la Santa Igleſia de Toledo.

1 NO referirèmos por ſus palabras con expreſsion, y en ſingular los muchos Autores que defienden el antiguo Primado de la Igleſia de Toledo, que en gran numero ſe hallan en el primer tomo de el Iluſtriſsimo Don Diego de Caſtejon, en donde podràn verſe citados, y noſotros harèmos mencion en eſte capitulo, al numero vltimo. De aquellos referirè algunos pocos, y otros muchos, que ſeràn los mas, ò caſi todos, de que no hace, ni aun pudo hacer mencion el Iluſtriſsimo Caſtejòn, con la prevencion de ſer nueſtro aſſumpto, que antes de la pèrdida de Eſpaña, era la Igleſia de Toledo Primada de las Eſpañas, ſin empeñarme por aora en determinar en què tiempo empezò el Primado. Porque ſi las razones que ſe alegaren, fueren baſtantes para probar mayor antiguedad, que la que algunos quieren, no ſe diſminuye, antes ſe aumenta la concluſion. Pero quantos à la Igleſia de Toledo conceden la Primacìa en tiempo de los Godos, favorecen nueſtra cauſa, y defienden nueſtra concluſion: y aſsi los referirèmos como teſtigos, que en eſte pleyto deponen à favor nueſtro.

2 El primero ha de ſer el docto, y erudito Francès Juan Morino, gran favorecedor de la Igleſia de Sevilla; por cuya cauſa es el teſtigo mas abonado, y que no puede ſu dicho ſer excluido. Refiero todo ſu teſtimonio con la legalidad que acoſtumbro. En el libro primero de las Exercitaciones Eccleſiaſticas, al folio 275. al margen, dice: *Toletano Primatus aſſeritur.* Y dentro dice: *Tandem admitentibus Gothorum Regibus in Concilio Toletano XII. & Æra 719. ſive Chriſti 681. magna ex parte voti compos fit Toletanus Archiepiſcopus: ita enim*

Juan Mor. lib. 1. Exerc. Eccleſ. exercit. 32. fol. 275.

enim cap. 6. decernitur, vnde placuit omnibus Pontificibus Hiſpaniæ, vt, ſalvo privilegio vniuſcuiuſque Provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoſcumque Regalis poteſtas elegerit, etiam dicti Toletani Epiſcopi iudicio eos dignos eſſe probaverit, in quibuslibet Provincijs in decedentium ſedibus præficere Præſules, & decedentibus Epiſcopis eligere ſucceſſores::: Ita autem brevi tempore invaluit auctoritas iſta, vt duodecim poſt hoc Concilium annis de Primatu Toletano nihil amplius ambigeretur:::Ne autem exiſtimes Hiſpanos Epiſcopos, minimum ſibi tribuentes hanc auctoritatem, in Toletanum Epiſcopum contuliſſe, Cindaſuinthus privilegium iſtud à Pontifice impetraverat::: Ab eo tempore Concilijs Hiſpaniæ generalibus præfuit Archiepiſcopus Toletanus: Recuperato tandem Toleto ab Alphonſo Sexto, Primatus quoque ei ab Vrbano Secundo reſtitutus eſt.

3 Digamos en nueſtro vulgar las palabras de Juan Morino. A la margen dice: „ Se eſtablece el Primado al Arçobiſpo „ de Toledo. Y dentro dice: „ Finalmente, inſiſtiendo los Re„ yes Godos en el Concilio XII. Toledano, en la Era de 719. „ ò año de Chriſto de 681. logrò el Arçobiſpo de Toledo ca„ ſi todo quanto avia deſeado; porque en el capitulo ſexto ſe „ eſtableciò el Decreto ſiguiente: Todos los Obiſpos de Eſ„ paña convienen, que guardandoſe los privilegios de cada „ Provincia, en adelante mantenga el Arçobiſpo de Toledo „ la autoridad en todas las Provincias de ſeñalar Obiſpos en „ las Igleſias, que vacaren, à aquellas perſonas que el Rey hu„ viere elegido, y que yà, con el parecer de el miſmo Arço„ biſpo, huviere juzgado dignos de el empleo. De aqui, en „ breviſsimo tiempo, creciò tanto eſta autoridad, que paſſa„ dos doce años deſpues de eſte Concilio, nunca mas ſe du„ dò de el Primado de la Igleſia de Toledo. No por eſto juz„ gues, que los Obiſpos de Eſpaña, tomandoſe mas poder de el „ que debian, dieron eſta autoridad al Prelado de Toledo; „ porque el Rey Cindaſuintho, cuya muerte precediò à eſte „ Concilio (habla de el 16.) avia alcanzado eſte privilegio de „ el Sumo Pontifice. Deſde entonces ſiempre preſidiò en los „ Concilios Generales de Eſpaña el Arçobiſpo de Toledo. Y „ deſpues que la Ciudad de Toledo fue conquiſtada por Don „ Alfonſo el Sexto, Vrbano Segundo reſtituyò el Primado à „ Toledo. Haſta aqui el erudito Juan Morino, en el lugar citado de la impreſsion de Paris, año de 1626. No ſe dirà, que eſte Autor es apaſsionado. Francès es, y muy favorecedor de la Igleſia de Sevilla.

Sea

4 Sea el Segundo otro no menos ageno de toda afeccion, por ser Italiano, el Doctisimo Fray Francisco Longo Coriolano, Religioso Capuchino, que dos veces testifica de el Primado de la Iglesia de Toledo. Este gravisimo Escritor en la Suma de los Concilios impressa en Ambers, año de 1623. en las anotaciones al Concilio Toledano 13. dice: *In Hispania Archiepiscopus Toletanus vocatur Primas; eò quòd supra Hispalensem, Compostellanam, Bracarensem, Elborensem, Vlissiponensem, Granatensem, Cæsaraugustanam, Valentinam, Burgensem, Tarraconensem, & Narbonensem Ecclesias Metropolitanas, ius, & Primatum habet. De qua re fusiùs disserit Binnius, in Opusculo suo de Primatu Ecclesiæ Toletanæ.* „En Es„paña el Arçobispo de Toledo se llama Primado, porque tie„ne el derecho de Primacìa sobre todas las Iglesias Metro„politanas de España, Sevilla, Santiago, Braga, Evora, Lis„boa, Granada, Zaragoza, Valencia, Burgos, Tarragona, y „Narbona; de lo qual trata mas latamente Binio en vn Opus„culo, que compuso de el Primado de la Iglesia de Toledo. Hasta aqui en este lugar.

Coriolan. sum. Concil. fol. 586.

5 En el Breviario Cronologico de los Pontifices, y Concilios, dice el mismo Autor, el año de 610. *Vt autem, non vnius Carthaginensis Provinciæ; sed totius Hispaniæ Toletanus Episcopus Primas esset, ab Ecclesia Romana Toletanam Ecclesiam consecutam esse, certum est. Sed, quando id primum, nobis incompertum est::: Summo tamen honore super omnes alias Hispaniarum Ecclesias, semper habitam esse Toletanam, frequentiora illic celebrata Concilia satis indicant.* Cierto es, dice este gravisimo Autor, que la Iglesia de Toledo consiguiò de la Iglesia Romana, que su Arçobispo fuesse Primado, no solo de la Provincia Cartaginense, sino de toda España. Quando tuvo principio el Primado de Toledo, no està bastantemente averiguado:: si bien la frequencia de tantos Concilios, como en Toledo se celebraron, claramente manifiesta el sumo honor con que la Iglesia de Toledo siempre se mirò como superior à todas las otras Iglesias de España.

Idem Brev. Cronolog. Pontif. & Conc. fol. 189.

6 Tomò de el Cardenal Baronio las palabras aqui referidas el Autor citado, y solo omitiò algunas voces. Pero como sea de tanto peso la autoridad de este Eminentisimo Cardenal, repitolas por nuevo testigo, en abono de la conclusion, añadiendo las que dexò Coriolano. Dice, pues, en el tomo 8. al folio 217. *Vt autem non vnius Carthaginensis Provinciæ, sed totius Hispaniæ Toletanus Episcopus Primas esset, ab*

Baron. tom. 8. ad ann. 610. fol. 217.

ab Ecclesia Romana Toletanam Ecclesiam esse consecutam certum est. Neque id semel, sed repetitis sæpiùs privilegijs perpetuò stabilitum::: Quando autem acciderit, vt Toletana Ecclesia ab Ecclesia Romana huiusmodi sit consecuta privilegium, id fateor hactenùs inexploratum::: Cæterum summo honore super alias Hispaniæ Ecclesias semper habitam esse Toletanam, videns est illud argumentum, quod longe frequentiora illic reperiantur Concilia celebrata. Hasta aqui Baronio.

7 Què en nuestro Castellano dice: cierto es, que la Iglesia de Toledo consiguiò de la Iglesia de Roma, que el Obispo de Toledo fuesse Primado, no solo de la Provincia Cartaginense, sino tambien de toda España. El qual Primado no vna sola vez, sino por privilegios muchas veces repetidos, quedò perpetuamente establecido::: Confiesso, que no he podido averiguar, quando tuvo principio, que la Iglesia de Toledo lograsse de la Iglesia Romana este privilegio::: Pero ay vn evidente argumento, de aver sido la Iglesia de Toledo siempre estimada con grandes ventajas sobre todas las Iglesias de España: y este es los muchos, y frequentes Concilios, que se celebraron en dicha Ciudad. Lo mismo dice Henrique Spondano con las mismas palabras. Donde es de notar, que estos gravissimos Autores, no solo afirman el Primado antiguo que defendemos, sino que adelantan, *que es cierto*, hallando fundamentos, que hacen certeza de aver sido antiguamente Primada la Iglesia de Toledo.

Spond. t. 2. fol. 117.

8 Lucio Marineo Siculo dos veces hace mencion de el Primado de la Iglesia de Toledo. La primera en la descripcion, que hace de la España en el libro segundo, al folio nono, donde hablando de Toledo, dice: *Huius Antistes in Hispania secundus est à Rege, non dignitate solùm, & auctoritate; verum etiam populis, vectigalibus, & potentia.* El Arçobispo de Toledo en España es la segunda persona despues de el Rey, por sus rentas, por su poder, por los pueblos, por su dignidad, y su autoridad. Y en el libro quarto, al folio 21. hablando de los Prelados de España, dice: *Inter Hispaniæ Pontifices, qui sunt numero quinquaginta quinque, Toletanus Antistes cæteros honoribus, redditibus, & dignitate præcedit. Est enim Castellæ Maximus Cancellarius, qui nunc Hispaniarum Primatum tenet, ratione dignitatis.* Entre los Prelados de España, que hacen el numero de cinquenta y cinco, el Prelado de Toledo excede à todos en honores, rentas, y dignidad. Porque es Cancelario mayor de Castilla, y por razon

Lucij Marti. Siculi lib. 2. fol. 9.

Idem lib. 4. fol. 21.

zon de su dignidad goza el Primado de las Españas.

Jacob. Gordon. tom. intitul. Opus Crono. ann. 610. fol. 375.

9 El Padre Jacobo Gordon de la Compañia de Jesus, de nacion Escocès, en su Cronologia, desde el principio de el mundo, hasta el año de 1616. llegando al año de 610. folio 375. dice: *Toletanum Concilium habitum Æra 648. de controversia ex Primatu Toletanę Ecclesiæ in Provincia Carthaginensi. Constat tamen illius nobilissimæ Ecclesiæ ampliorem fuisse postea, & in omnes Hispaniæ Ecclesias prærrogativam.* En la Era de 648. se tuvo vn Concilio Toledano en que se trató de el Primado de la Iglesia de Toledo en la Provincia Cartaginense; pero consta, que despues aquella nobilisima Iglesia tambien logrò otra mayor prerrogativa sobre todas las Iglesias de España. Y el año de 649. al folio 366. dice con mayor expresion. *Cindasuinthus impetrat à Romano Pontifice, vt prima Dignitas sit Toleti, vt ab antiquo fuerat.* El Rey Cindasuinto consiguiò de el Romano Pontifice, que la Dignidad de Primado se estableciesse en Toledo, como avia estado antiguamente. Bien claro es este testimonio.

Idem fol. 366.

Juan Baut. Riccioli. t. 2. Cronol. fol. 90.

10 El Padre Juan Bautista Riccioli de la Compañia de Jesus, Italiano, en el segundo tomo de su *Cronologia reformada*, escrito para la instruccion de los Nobles, que se crian en el Seminario de Parma, al folio 90. al año de 610. dice: *Concilium Toletanum celebratum sub Rege Gundemaro, pro Primatu Ecclesiæ Toletanæ.* Celebròse en Toledo vn Concilio, siendo Rey Gundemaro, por el Primado de la Iglesia de Toledo. Y Juan Luis Gotofredo Alemàn, Autor muy erudito, en vn tomo bien grande, que intitulò: *Archonologia Cosmica, seu Imperiorum, Regnorum, Principatuum, Rerumque publicarum commentarij luculentissimi*; al folio 219. llegando à referir los Prelados de España, empieza assi: *Archiepiscopus Toletanus, Hispaniæ Primas, Magnus Regni Castellæ Cancellarius.* El Arçobispo de Toledo, que es Primado de España, y Canciller mayor de Castilla.

Juan Luis Gotofr. Archonol. fol. 219.

11 El Padre Pedro Joseph Cantelio, Jesuita, Francès, en el tomo que intitulò: *Historia de las Ciudades Metropolitanas*; diversas veces, ò claramente dice, ò en lo que dice, supone el Primado de la Iglesia de Toledo. En la parte primera, dissertacion primera, numero seis, explicando la diversidad de Primados, que conociò la antiguedad, dice: *Vt apud Græcos, ita etiam apud Latinos diversa Primatus acceptio, & potestas fuit. Alij iam à primis temporibus integram regebant Diœcesim, vt Romanus Italiam, Carthaginensis Africam, & multo*

Pedro Joseph Cantel. Metropolit. Vrb. Hist. p. 1. n. 6. fol. 12.

post

poſt Hiſpaniam Toletanus. Aſsi entre los Griegos, como entre los Latinos, fue diverſa la accepcion, y poteſtad de Primado. Porque vnos yà deſde los primeros tiempos governaban vna Dieceſi entera (Dieceſi en aquellos tiempos ſignificaba vna Provincia, que incluia varios Metropolitanos) como el Obiſpo de Roma la Italia, el de Carthago la Africa, y mucho deſpues el de Toledo la Eſpaña.

12 Y tratando de la preferencia en lugar, y firma, que antiguamente ſe daba al Prelado mas antiguo, dice: *Haud aliter in Hiſpania, antequam Toletano Epiſcopo Primatus Dignitas permiſſa eſſet::: vt verò Primatis iura Toletano firmata ſunt, illius fuit, & Synodis præſidere, & antè cæteros ſubſcribere; quod exemplo nos docent in nona, duodecima, & alijs Synodis Eugenius, & Iulianus Toletani.* Lo miſmo ſucedia en Eſpaña antes que ſe huvieſſe concedido la Dignidad de Primado al Obiſpo de Toledo::: Pero luego, que los derechos de Primado ſe aſſeguraron en el Obiſpo de Toledo, à eſte perteneciò el preſidir en los Concilios, y firmar primero, que los demàs Prelados, como nos ès manifieſtò por las firmas de Eugenio, y Juliano, Prelados de Toledo, en el nono, y duodecimo, y otros varios Concilios. Idem differt. 6. fol. 1 27.

13 Y refiriendo la antelacion, y preferencia de aſsientos en los Concilios Generales pone primero à los quatro Patriarcas de Oriente, deſpues de el Sumo Pontifice, y continùa: *Hos excipiunt Occidentis Patriarchæ alijs nomine quidèm pares; re tamen, & dignitate inferiores multo. Deinde ſedent Primates, vt Lugdunenſis, vt Toletanus.* Deſpues de los quatro Patriarcas de Oriente, toman aſsiento los Patriarcas de el Occidente, que aunque en el nombre ſon iguales à los primeros; pero en la realidad, y dignidad ſon muy inferiores. Deſpues ſe aſsientan los Primados, como el Arzobiſpo de Leon de Francia, y el Arçobiſpo de Toledo. Y poco deſpues. *An non potior auctoritas, & Moguntinenſis in Germania, & in Gallia Lugdunenſis, & in Hiſpania Toletani, quàm Aquileienſis in Italia?* No es por ventura mayor la autoridad, que tienen los Primados; el Arçobiſpo de Moguncia en Alemania, el de Leon en Francia, y el de Toledo en Eſpaña, que el de Aquileya en Italia? Eſte Arçobiſpo de Aquileya es llamado Patriarca, cuya autoridad en Italia no iguala à la que mantienen en Alemania, Eſpaña, y Francia los referidos Arzobiſpos, como Primados en ſus Provincias. Idem ibidem fol. 133.

14 Genebrardo Autor Francès, al año de 657. fol. 489.

Genebrard. Crono. ann. 657. fol. 489.

afirma, que el Primado de España, desde este tiempo, estuvo en la Iglesia de Toledo. Y lo mismo dice Juan Vaseo, Autor Flamenco, natural de Bruxas. Y aunque no demos por cierto el motivo, que estos Autores tienen, que es la Apostasia de Theodisclo, su conclusion favorece nuestro assumpto; pues establece el Primado constantemente en la Iglesia de Toledo, desde el año de 657. El erudito Pedro Opmeer, Olandès, en su tomo intitulado: *Opus Chronologicum vniversi orbis*, impresso en Ambsterdàn el año de 1611. llegando al año de 1088. en el folio 368. aunque no habla de el Primado, que antiguamente tuvo la Iglesia de Toledo; pero le assegura por firme, y constante, desde el tiempo de Vrbano Segundo, por estas palabras. *Vrbanus Secundus Archiepiscopum Toletanum Primatem totius Hispaniæ constituit, estque hic dignitate, & potentia secundus à Rege.* Vrbano Segundo hizo Primado de toda España al Arçobispo de Toledo; el qual es la persona mayor en dignidad, y poder despues de el Rey.

Juan Vaseo al mismo año, fol. 105

Pedro Opm. Opus Cron. vniv. orbis, fol. 368.

15 El Cardenal Jacobacio, en el tomo 13. part. 1. lib. 1. de Concilijs, artic. 1. num. 260. folio 190. aviendo tratado de los Patriarcas, que algunos llaman tambien Primados, y casi son vna misma dignidad, dice: *Sunt etiam Primates, in Italia Archiepiscopus Pisanus, in Vngria, Archiepiscopus Stridonensis, in Alemania, Archiepiscopus Magdeburgensis, in Hispania Archiepiscopus Toletanus.* &c. Tambien ay Primados, conviene à saber, en Italia, el Arçobispo de Pisa, en la Vngria, el Arçobispo de Estrigonia, en Alemania, el Arçobispo de Magdeburg, en España, el Arçobispo de Toledo, &c. Assi habla este gravissimo, y antiquissimo Autor, que ha casi trecientos años que floreciò.

Jacobac. t. 13. p. 1. lib. 1. de Conc. art. 1. n. 260 fol. 190.

16 El Docto Inocencio Cironio (à quien el Marquès de Mondejar alguna vez llama Juan, por equivocacion, pues otras veces le nombra con el nombre de Inocencio) Doctor in vtroque Iure, Canonigo de la Iglesia de Tolosa de Francia, y Cancelario de la Universidad, en la compilacion quinta sobre las Decretales de Honorio, dos veces toca este punto, y ambas assegura la Primacìa à la Iglesia de Toledo. La primera en el libro primero de in Integ. restit. en la anotacion al capit. 1. de el titul. 23. donde dice: *Ex quo conjiciendum est, hanc controversiam inter Rodericum Jimenensem Toletanum Præsulem, magni animi virum, & doctrinæ opinione singularem, qui sedebat sub Honorio nostro, & Archiepiscopum Bracarensem, qui iugum Toletanum excutere cupiebat, terminatam, vel præiu-*

Inoc. Ciron. In Decret. Honor. lib. 1. de in Integr. restit. tit. 23. cap. 1. in annot.

dica-

dicatam fuiſſe in favorem Toletani. De lo dicho ſe ha de inferir averſe concluido, ò ſentenciado à favor de el Arçobiſpo de Toledo la controverſia, que ſobre el Primado de Eſpaña ſe trataba entre Don Rodrigo Ximenez, Arçobiſpo de Toledo, (perſona de grande animo, y eſtimado por hombre de ſingular ſabiduria, que era el Prelado de Toledo, en tiempo de nueſtro Honorio) y el Arçobiſpo de Braga, que intentaba deſechar, ò ſacudir el yugo de la juriſdicion de el Arçobiſpo de Toledo. Y dice muy bien en los terminos, *Excutere iugum:* porque yà le tenia ſobre sì, aviendole obligado los Juezes Apoſtolicos à reconocer por ſu Primado al Arçobiſpo de Toledo. Veaſe ſobre eſto la ſentencia dada por el Cardenal Jacinto, y lo que dicen los Hiſtoriadores de Eſpaña, que como aora no es la controverſia con la Igleſia de Braga, fuera invtil amontonar teſtimonios.

17 Repite el miſmo ſentir en el lib. 2. en el titul. 4. de Dilationibus, en la anotacion al capit. 3. por eſtas palabras: *Licèt anteà de hac quæſtione tractatum fuerit in cap. finali de in integrum reſtitutione, adjiciendum & hoc putavi, contentionem inter Toletanum, & Bracarenſem Epiſcopos de Primatu, in gratiam Toletani deciſſam fuiſſe. Conſtat ex Concilio Toletano duodecimo, Canone 6. anno 681. quod eſt antiquius monumentum. Licitum maneat Toletano Pontifici, in quibuslibet Provincijs præficere Præſules, & decedentibus Epiſcopis eligere ſucceſſores. Quod ius ſine dubio ad Primates tantum pertinebat.* Aunque dèxo tratada eſta queſtion ſobre el Capitulo final de la reſtitucion in integrum, he juzgado añadir, que la controverſia ſobre el Primado de Eſpaña entre los Arçobiſpos de Toledo, y de Braga, fue decidida à favor de el Arçobiſpo de Toledo: ſe hace manifieſto por el Canon ſexto de el Concilio Toledano duodecimo, celebrado el año de 681. el qual es monumento mas antiguo. Permanezca licito al Arçobiſpo de Toledo poner Metropolitanos en las Provincias, y dàr ſuceſſores à los Obiſpos, que murieſſen. El qual derecho, no ay duda que pertenecia al Primado. Haràſe deſpues mencion de eſta autoridad, para afianzar nueſtra concluſion.

Idem lib. 2. tit 4. de Dilation. c. 3. in annot.

18 De eſte miſmo parecer, fundado en el miſmo Concilio, es el ſapientiſsimo Doctor Theologo, tambien Francès, Franciſco Halier, de ſacra electione, donde dice: *Erectio quoque Primatus Toletani in Hiſpania facta eſt, maximè propter Ordinationes, tàm Metropolitanorum, quàm Epiſcoporum, quos nominatos à Regibus, faciliùs Toletani conſecrabant Antiſti-*

Halier de Sacr. Elect. p. 2. art. 3. §. 3. n. 19.

tiſtites. El principaliſsimo motivo de erigirſe en Eſpaña el Primado de la Igleſia de Toledo, fue para que pudieſſe conſagrar à los Metropolitanos, y à los Obiſpos, los quales, vna vez que los ſeñalaſſe el Rey, era mas facil, que el Arçobiſpo de Toledo los conſagraſſe. Eſte teſtimonio cita el Excelentiſſimo Marquès de Mondejar en ſus Diſſertaciones Ecleſiaſticas; y aſsi le citamos ſobre ſu palabra, porque no hemos viſto eſte Autor. Tenemos, pues, otros dos eruditos Doctores Franceſes, que afirman el Primado de la Igleſia de Toledo en tiempo de los Godos, que juntos con los que ſe han referido de la miſma Nacion, pueden con muy gran razon contrapeſar la autoridad de el Iluſtriſsimo Marca.

Exc. Marq. de Mondej. Diſſertat. Eccleſ. fol. 401.

19 El Reverendiſsimo Fray Franciſco Bordon, General de el Orden de los Terceros de San Franciſco, Autor Italiano, en vn libro, que imprimiò de la precedencia, que deben tener las perſonas, por razon de ſus dignidades; aviendo dicho en el numero 167. §. *Patriarchæ*, que los Patriarcas, y Primados, ſolo ſe diferencian en el nombre; y que los quatro de Conſtantinopla, Alexandria, Antiochia, y Jeruſalèm, preceden à todos los demàs Prelados de las demàs Igleſias, al §. *Præter*, dice: *Præter illos quatuor, ſunt alij Patriarchæ Aquileienſis, Gradenſis, Toletanus, &c.* Fuera de los quatro Patriarcas referidos, ay otros Patriarcas, el de Aquileya, el de Grado, y el de Toledo. El Iluſtriſsimo ſeñor Spirit Flechier, Obiſpo de Nimes, en la vida de el Venerable Cardenal Ciſneros, hablando de la Dignidad grande de el Arçobiſpo de Toledo, dice: *Es Gran Canciller, y Primado de las Eſpañas.* Y vn poco deſpues dice, como Don Bernardo, ſu primer Arçobiſpo, deſpues de libertada Toledo de los Sarracenos, reſtableciò la Primacìa. Termino, que ſignifica la poſſeſsion antigua, que de nuevo ſe bolviò à eſtablecer. Sus palabras ſon eſtas: *Eſte reſtableciò la Primacìa por autoridad de la Sede Apoſtolica.*

Fr. Franciſco Bordon. lib. de Præced. n. 167. §. Patriarch.

Iluſt. Spirit. Flech. en la vida de el Card. Ciſn. lib. 1. fol. 47

20 No ſe puede omitir ſin manifieſto agravio de eſta obra, y de el Primado de Toledo, la grande autoridad de el Iluſtriſsimo ſeñor Don Fr. Franciſco Gonçaga, quien, trocando las honras, que le ofrecian ſu alto nacimiento, el enlace con tantos Soberanos, y los meritos de ſus Excelentiſsimos Progenitores, por el humilde Sayal de San Franciſco, viſtiò eſta Serafica diviſa en aquel ſiempre grande, y Religioſiſsimo Convento, llamado entonces Santa Maria de los Angeles, y al preſente San Diego de Alcalà, el dia 16. de Mayo de 1562.

ſegun

segun èl miſmo refiere. Mas como la gloria es ſombra de la virtud, que ſin ſu permiſsion la acompaña, como dixo vn Philoſpho, y contra ſu voluntad la ſigue, no le baſtò eſta ſanta induſtria, para huir el empleo de Miniſtro General de toda la Seraphica Familia, que anſioſa le ſolicitaba, ni las Igleſias de Pavia, y Mantua, que con el miſmo empeño le buſcaron. Eſte Iluſtriſsimo Principe dice, hablando de la Igleſia de Toledo, y de ſu Primado, lo que expreſſaràn ſus voces, que ſon las ſiguientes: *Iure optimo non tantum Caſtellæ novæ, ſive Toletani Regni Primatum, ſed totius Hiſpaniæ, atque etiam Galliæ Gothicæ Principatum aliquando obtinuit. Quamobrem D. Rodericus Toletanus Archiepiſcopus in Concilio Generali Lateranenſi, poſt acutam, atque prolixam diſputationem, ab eius Præſide Innocencio III. Pont. Max. omnium Hiſpaniæ Epiſcoporum atque Archiepiſcoporum Primas declaratus eſt. Quo etiam titulo eius ſucceſſores potiti ſunt, & uſque in præſens ulla abſque contradictione gaudent.* La Igleſia de Toledo, con ſuma razon obtuvo antiguamente, no ſolo el Primado de Caſtilla la Nueva, eſto es de el Reyno de Toledo, ſino tambien de toda la Eſpaña, y aun de la Galia Gotica. Por cuya cauſa, el Sumo Pontifice Inocencio III. preſidiendo al Concilio Lateranenſe, deſpues de vna larga, y aguda diſputa, declarò al Arçobiſpo Don Rodrigo, Primado de todos los Obiſpos, y Arçobiſpos de Eſpaña. De el qual titulo han gozado todos ſus ſuceſſores; y aùn gozan en nueſtros tiempos, ſin contradicion alguna. Nada mas claro, ni mas de nueſtro aſſumpto.

Iluſtr. Gonz. de Orig. & progr. Relig. Seraph. p. 3. p. 604.

21 Antes de paſſar à referir otros Autores, aſsi de eſtos Reynos, como foraſteros, que en vn numero grande refiere el Iluſtriſsimo Caſtejon, y otros Eſpañoles, que eſcrivieron deſpues, de quienes ſe harà honorifica mencion; no puedo eſcuſar hacer aqui vna muy ſeria reflexion. Ninguno de eſtos Autores es Caſtellano, ni aun Eſpañol. Todos ſon Eſtrangeros, en nada apaſsionados por la Igleſia de Toledo. Franceſes, Alemanes, Italianos, Eſcoceſes, Flamencos, Olandeſes, hombres muy doctos, y algunos alabados, con razon, de la Igleſia de Sevilla, por hombres eruditos, y todos eſtimados de los hombres cuerdos, y doctos, por dignos de la primera eſtimacion entre los mas ſabios: ni los criticos mas ſeveros les pueden negar vn eminente lugar en ſus eſcuelas. Què, pues, puede alegar la Igleſia de Sevilla, para que teſtigos de tan primera eſtimacion, en vn todo no hagan fè, y plena

pro-

probanza en este juicio? Confiesso, que no lo alcanzo. Passion no se puede alegar, porque son sumamente independientes. Ignorancia, no se les puede sin injuria oponer, porque son hombres muy eruditos: De inadvertencia, no se les puede arguir; porque son esmerados en liquidar, y distinguir las memorias mas antiguas. Colusion, ò prevencion, no se puede temer; pues sus testimonios estàn escritos, quando no se pudo discurrir en este nuevo pleyto. Deben, pues, ser creìdos de quien los leyere desapasionado.

22 Dos muy sabios, y eruditos Españoles, que escrivieron en el siglo passado, contribuyen mucho, à persuadir la verdad de nuestra conclusion; porque son venerados entre todos los sabios por su eminente sabiduria, y excelente erudicion. Estos son el Excelentissimo señor Don Gaspar Ibañez de Segovia y Mendoza, antes Marquès de Agropoli, y despues Marquès de Mondejar, à quien colocan los criticos entre los mas benemeritos de su escuela: y el Eminentissimo Cardenal Aguirre, de quien confiessan los sabios merece la primera Cathedra entre todos, y à quien veneran, como muy diligente investigador de las antiguedades, los muy eruditos. No ignoro, que la Iglesia de Sevilla en este punto desestima la autoridad de ambos; pero sin duda deben ser atendidos, como son venerados de todos los doctos. Y no puede dexar de estrañarse, por poco merecido de hombres de tan alto grado de dignidad, y sabiduria, que ni vn fundamento probable quiera conceder la Iglesia de Sevilla al Primado de la Iglesia de Toledo, quando estos grandes, y eruditos varones asseguran ser indubitado, y cierto. Mas nombre, y estimacion se han merecido en el mundo, de todos los sabios, que la que les dà la Iglesia de Sevilla en su Manifiesto.

23 Refiero primero al Marquès, porque fue el primero que diò à luz su voto, y explicò su muy serio, y maduro juicio. Este eruditissimo, y Excelentissimo Escritor, en su libro intitulado: *Dissertaciones Ecclesiasticas*, en la dissertacion quarta trata muy de proposito este punto, desde el numero 66. y llegando à hablar de el Canon sexto, de el decimo Concilio Toledano, dice: „ En el Concilio Nacional, que se celebrò en „ Toledo el año de 681.::: se decretò confirmasse el Prelado „ de Toledo, y ordenasse todos los demàs Obispos de Espa- „ ña, y Francia, transfiriendo en èl la autoridad de los Conci- „ lios Provinciales, à quienes competia por derecho::: cuya „ prerrogativa::: es la mayor demonstracion de que se estable- „ ciò,

Don Gaspar Ibañez de Segovia y Mendoza Marquès de Mond. Dissert. Eccles. dissert. 4. c. 3. desde el num. 66.

„ ciò desde entonces, sin contradicion, esta honorifica exce- Idem n. 70
„ lencia en los Metropolitanos de Toledo, como jurisdicion y 71.
„ inseparable, y consiguiente à la Primacìa. Y al numero si-
guiente, aviendo referido las palabras de el Canon citado, con-
tinùa: „ En que no tiene duda se establece el Primado de Es-
„ paña, y Galia Gotica, con esta prerrogativa de tanta supe-
„ rioridad::: à todos los demàs de la Iglesia::: Y assi no tiene
„ duda::: que permanente desde entonces, segun observa Juan
„ Cironio (Inocencio debia decir) aunque con variedad en
„ los actos de jurisdicion, segun los accidentes de el tiempo,
„ se conserva en la Iglesia de Toledo. Hasta aqui el Mar-
quès.

24 Oygamos aora al Eminentissimo Cardenal. Pero era necessario para referir todo lo que dice sobre este punto, trasladar lo que bastasse para llenar vn capitulo entero. Y assi, solo refiero el titulo, que pone en la dissertacion sexta, al excurso quarto: *Primatus Ecclesiæ Toletanæ, tàm in totam Provinciam Carthaginensem, quam in alias Hispaniæ Metropoles, quibus gradibus, & quomodo stabilitus fuerit, presertim ab anno DCLXXII. & vnctione Regia Gothorum in suis coronationibus vsque ad irruptionem Sarracenorum in Hispaniam, & deinceps à tempore Vrbani secundi Papæ.* Por que grados, y camino se estableciò el Primado de la Iglesia de Toledo, no solo en la Provincia Cartaginense, sino sobre todas las Iglesias Metropolitanas de España, especialmente desde el año de 672. y Vncion de los Reyes Godos, quando tomaban la Corona de el Reyno, hasta la pèrdida de España, y despues desde el tiempo de el Papa Vrbano Segundo. Vea todo este discurso de el Eminentissimo Aguirre, el que dudare de la verdad de el testimonio. Card. Aguirre tom. 2. dissert. 6. excurs. 4. fol. 164.

25 No serà escusado añadir las palabras con que concluye el numero 58. *Itaque, tàm in eo Concilio XII. Toletano, quàm in alijs omnibus, quotcumque intra Hispaniam celebrata fuerunt Nationalia vsquemodo plusquam mille annorum spatio, vbicumque intervenère Presules Toletani cum alijs Metropolitanis, semper primum locum habuerunt, veluti Primates totius Hispaniæ, etiam si contingeret alios Metropolitanos intervenire Ordinatione antiquiores.* Por lo qual, assi en el Concilio Toledano duodecimo, como en todos los demàs Nacionales, que por espacio de mas de mil años se han celebrado en España, en qualquiera parte, que concurrieron los Prelados de Toledo, con otros Metropolitanos, aunque estos Idem ibi. n. 58.

fueſſen mas antiguos de Orden, los de Toledo ſiempre tuvieron el primer lugar, como Primados de Eſpaña. Aſsi habla eſte Eminentiſsimo en Purpura, ſabiduria, y ſantidad.

26 No ſerà razon omitamos referir entre los Autores mas graves, que defienden el Primado antiguo de la Igleſia de Toledo, al Iluſtriſsimo Don Garcia de Loayſa, que por ſus grandes prendas mereciò ocupar la primera Silla de Eſpaña, à que aſcendiò por los paſſos de vna gran ſabiduria, de vna integridad de coſtumbres, y de vna prudencia muy ſingular, que le hicieron digno de que Phelipe Segundo, el Prudente, eligieſſe ſu perſona para Maeſtro de ſu hijo el Principe Don Phelipe, que deſpues fue Rey tan Santo, como prometia la educacion tan Chriſtiana de Don Garcia; y aviendo crecido con la inmediacion, y experiencia, la eſtimacion de ſu perſona, le eligiò deſpues por Adminiſtrador de el Arçobiſpado de Toledo, por el Sereniſsimo Cardenal Archiduque Alberto; y por renuncia, que ſu Alteza hizo de la Silla de Toledo, le preſentò ſu Mageſtad para que ſucedieſſe en aquel gran cargo al Sereniſsimo Archiduque, aunque à coſta de vn inexplicable ſentimiento de todo el Arçobiſpado; pues no bien concluidas las demonſtraciones de el guſto, empezaron las muy amargas de el llanto, ſiendo tan breve la poſſeſſion de la Silla de Toledo, que caſi continuaron en la Igleſia Primada los triſtes clamores por ſu deſgracia, à los repiques alegres por ſu dicha. Eſcriviò Don Garcia de Loayſa, mucho antes de ſer Arçobiſpo, vn tratado por la Primacìa de Toledo; y aunque nueſtro aſſumpto no ſe eſtiende à todo lo que en èl intenta, no contradecimos ſu concluſion; antes confeſſamos, queda muy probable con los fundamentos, y autoridad de tan ſabio, y erudito Maeſtro.

Don Garcia de Loayſ. en la colec. de los Conc. de Eſpaña al Decret. del Rey Gund. fol. 266.

27 El muy erudito, y con razon eſtimado entre los mas ſabios, Don Nicolàs Antonio, Canonigo de la Santa Igleſia de Sevilla, favorece mucho nueſtra cauſa en el elogio que hace à Don Garcia; porque llama à la Igleſia de Toledo la Principe, ò Primada de todas las Igleſias de Eſpaña. Oygamos las palabras con que habla de la eleccion de Don Garcia para la Igleſia de Toledo: *Renuntiante Alberto, Clemens Papa VIII. poſtulante eodem Rege, non diù ſupervicturo, gratiam Toletanæ Eccleſiæ, cæterarum Hiſpaniarum Principi, anno XCVII. ſupra ſeſqui milleſimum, impoſuit.* Renunciando el Archiduque Alberto, à peticion de Phelipe II. que poco deſpues paſsò à mejor vida, el Pontifice Clemente VIII. en el año

D. Nicolàs Anton. t. 1. Bibl. Hiſp. fol. 394.

de

de 1597. elevò à Don Garcia à la Dignidad de Arçobiſpo de Toledo, Igleſia, la Primada de todas las de Eſpaña. Si deſagrada eſta traducion à la Igleſia de Sevilla (que parece legitima, porque al termino latino *Principi*, no puede aqui correſponder otro buen Caſtellano, que *Primado*:) deberà confeſſar à lo menos, que en dictamen de eſte ſu graviſsimo Prebendado, ha de mirar à la Igleſia de Toledo como à Principe, ò ſuperior en dignidad, grandeza, y autoridad.

28 Digamos aqui otros Autores Eſpañoles, que por ſu grande ſabiduria ſon dignos de eſpecial memoria, aunque ayan, ſolo de paſſo, y con alguna breve expreſsion, explicado ſu ſentir de el Primado de la Igleſia de Toledo. El Maeſtro Pedro de Medina, natural de Sevilla, en el libro que intitulò, *Grandezas de Eſpaña*, en el libro ſegundo, capitulo 73. impreſſo en el año de 1564. llegando à hablar de la conquiſta de Toledo por Don Alfonſo el Sexto, dice: *Fue electo por Arçobiſpo, y Primado de las Eſpañas Don Bernardo.* Y antes en el libro primero, en el capitulo 23. en que refiere las Dignidades de Eſpaña, aſsi Ecleſiaſticas como ſeculares, empieza diciendo: *Arçobiſpos. Arçobiſpo de Toledo Primado de las Eſpañas.* Y deſpues continùa: *Arçobiſpo de Sevilla, &c.* Eſte Autor es vn teſtigo de grande autoridad por ſu mucha ſabiduria, y por no padecer la excepcion de apaſsionado, pues es Sevillano.

Maeſtr. Pedro de Medina, Grandez. de Eſpaña lib. 2. cap. 73.

Idem lib. 1. cap. 23. fol. 25.

29 Refiero otro, que debe tambien tenerſe por de mayor excepcion, por ſer Hiſtoriador de Aragon, en donde quiere el Arçobiſpo de Tarragona diſputarle al de Toledo la Dignidad de Primado. Eſte es el doctiſsimo Padre Maeſtro Pedro Abarca, de la Sagrada Religion de la Compañia de Jeſus, que fue el oraculo de la Univerſidad de Salamanca: y ay oy tantos teſtigos de ſu gran ſabiduria, y madurèz, en ſus juicios, y pareceres, que pueden contarſe por el numero de caſi todos los que digniſsimamente ocupan los Tribunales. Eſte graviſsimo Autor, que deſpues de aver ſido vn grande, y conſumado Theologo, fue vn celebre Hiſtoriador, en el ſegundo tomo de los Anales de Aragon, llegando à referir la celebre Batalla de el Salado, y el esfuerzo, y animo, que moſtrò Don Gil Alvarez de Albornòz Arçobiſpo de Toledo, que en medio de los mayores peligros, jamàs ſe apartò de el lado de el Rey Don Alfonſo el XI. alentando con ſus palabras, y preſencia, el esforzado animo de el Rey (como en la celebre Batalla de las Navas de Toloſa aſsiſtiò el

Arçobiſpo Don Rodrigo al Rey Don Alfonſo Octavo, ſin apartarſe de ſu lado, aun en lo mas recio de el combate, dando aliento al magnanimo corazon de el Rey.) Dice aſsi: *Ni en eſta Batalla, ni à eſte Rey Don Alfonſo le faltò ſu Arçobiſpo Don Rodrigo. Tanto debe Eſpaña apreciar la autoridad, y dignidad de la Primacìa de Toledo.* Con eſta eſtimacion habla de el Primado de la Igleſia de Toledo, quien tiene entendimiento, para conocer la juſticia ſin embidia, y razon para enſalzarla ſin ponderacion.

P. Abarc. Anal. de Aragon tom. 2. c. 1. fol. 93.

30 Don Franciſco Ruiz de Vergara, de el Conſejo de ſu Mageſtad, en el Supremo Real de Caſtilla, en el libro que eſtampò el año de 1661. de el ſiempre Mayor Colegio de San Bartholomè de la Univerſidad de Salamanca, es Autor ſin duda de eſte miſmo ſentir; porque ſi bien en eſte libro no vſa de la voz *Primado*, pero ſe leen otros terminos equivalentes, y aun quizàs mas expreſsivos. En la pagina 133. refiriendo como Don Pedro de Oropeſa, Colegial de San Bartholomè, y de el Conſejo Real, renunciò el Arçobiſpado de Toledo, à cuya gran Dignidad quiſo elevarle la Reyna Catholica, quando muriò el gran Cardenal de Eſpaña Don Pedro Gonzalez de Mendoza, dice que la Reyna le embiò la cedula, y preſentacion à ſu caſa, para que con ella deliberaſſe ſi le eſtaba bien deſechar la primera Prelacìa de Eſpaña. Bien ſignificativa de la Primacìa es eſta expreſsion; pero verèmos otra mucho mayor.

D. Franciſc. Ruiz de Verg. de el Coleg de S. Barthol. fol. 133.

31 Llega à poner vn elogio de el Cardenal Don Juan Martinez Siliceo (aquel gran Prelado, que en lo excelente de ſu doctrina, pudo encubrir lo humilde de ſu nacimiento, y aun darle nuevos, y grandes luſtres, aunque huviera ſido ſu aſcendencia de las mas elevadas caſas, pues mereciò ſer Maeſtro de el mayor Rey, que conociò el mundo) y dice: „Por „agradecimiento de las mercedes que avia recibido de los „Reyes, eſcriviò èl miſmo vn reſumen de ſu vida, ò por „ventura fue humildad grande referir ſus principios obſcu„ros, y ſin eſplendor, quando avia conſeguido la mayor „Dignidad Eccleſiaſtica, que ſe conoce en la Chriſtiandad, deſ„pues de la Pontificia. Con què expreſsiones mas vivas pudo explicar la Dignidad de Primado, à que avia aſcendido el Arçobiſpo?

32 Don Joſeph Pellizer de Thobar, Cavallero de el Avito de Santiago, Coroniſta mayor de Aragon, hombre tan erudito, como manifieſtan ſus obras, y tan conocido de todos

dos los amigos de las buenas letras, que se calificarà de indigno de contarse entre los eruditos, quien no huviere leìdo sus obras; y en esta materia es testigo de toda excepcion por ser de la Corona de Aragon, y Coronista de aquel Reyno. En el informe, que imprimiò el año de 1661. de la Casa de Sarmiento, refiriendo en el fol. 77. los hijos de Don Pedro Martinez de Luna señor de Almonacid, y Polàn, dice: *Don Ximeno de Luna Obispo de Zaragoza, Arçobispo de Tarragona, y despues Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.* Y al folio 82. escriviendo los hijos de Don Juan Martinez de Luna, señor de Almonacid, y de Doña Theresa de Albornòz, su segunda muger, pone entre ellos à *Don Pedro de Luna, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.* Y en el folio 83. dice, que el Condestable Don Alvaro de Luna era hermano de *Don Juan de Luna Obispo de Tuy, y de Osma, Arçobispo de Sevilla, y Arçobispo, y Primado de Toledo.* Estas mismas expressiones tiene en otras de sus obras, hablando de diversos Arçobispos de Toledo.

D. Josephi Pelliz. Informe. de la Casa de Sarmiento, fol. 77. 82. y 83.

33 Otro testigo hemos de referir, que no tiene excepcion, que justamente se le pueda oponer; pues es Sevillano, y Canonigo de vna Iglesia Colegial de Sevilla, y sujeta al Prelado de aquella grande Iglesia. Este es el Doctor Don Salvador Sylvestre de Velasco, Proto-Notario Apostolico, y Canonigo de San Salvador de Sevilla: que el año de 1696. diò à luz vn libro de la fundacion de el Colegio de los Españoles de San Clemente de Bolonia, donde avia sido Colegial, y en el capitulo sexto dice, que el Cardenal Don Gil de Albornòz, que fue su Fundador, dexò presentacion de Vecas à todas las Iglesias Cathedrales, donde tuvo alguna Dignidad: *Como de la Ciudad, ò Diocesi de Toledo, de cuya Santa Iglesia Primada de las Españas fue Arçobispo.* Y al folio 116. tratando de el Estatuto de limpieza, dice: *El señor Obispo Valenzuela Velazquez trae mucho de los Estatutos de limpieza de la Primada Iglesia Toledana, y Jaen, y Osma, y muchas decisiones, y autoridades en el Estatuto de la Santa Patriarcal Iglesia de Sevilla, mi Patria.* La misma expresion buelve à repetir al folio 224. donde dice: *La Ciudad de Toledo, y su Santa Iglesia Primada de las Españas* se gloria de aver tenido algunos señores Colegiales de el Mayor de Bolonia.

Doct. Don Salvad. Silvestr. de Velasc. lib. de la Fundaciò de el Coleg. de S. Clem. de Bolon. c. 6. fol. 78. c. 7. fol. 116. cap. 15. fol. 224.

34 De este mismo sentir es el Ilustrissimo señor Don Fray Prudencio de Sandoval Obispo de Pamplona, el qual en

en diversas partes de sus Historias hace mencion de el Primado de la Iglesia de Toledo. En la Historia de las Fundaciones de los Monasterios de el Orden de San Benito, en la fundacion de el Convento de Sahagun, dice repetidas veces, que Don Bernardo fue electo *Arçobispo, y Primado de las Españas.* La misma expresion se halla en la Historia de el Emperador Carlos Quinto: y en el tomo segundo refiere, como reconociò Don Garcia de Loaysa, Cardenal, y Arçobispo de Sevilla, la Primacìa de España en Don Juan Tavera, cediendole por este motivo el primer asiento en las Cortes, aunque avia mucho antes vestido la sagrada Purpura. De este caso se hablarà con toda distincion en el capitulo veinte.

D. Fr. Prud. Sandoval Hist. de las Fúdaciones de los Conventos de S. Benit. en él de Sahagun, fol. 62. Idem Hist. de Carl. V. tom. 2. fol. 356.

35 Entre los muchos Autores, que cita el Ilustrissimo Don Diego Castejòn, por el Primado de la Iglesia de Toledo, vno es Ambrosio de Morales: pero aviendonos ofrecido la casualidad vnas palabras, que nos parece fuera vn gran delito omitir, principalmente quando son las mas expressivas de nuestra conclusion, que se pudieran desear, no las podemos dexar de referir. En vn tratadito, que imprimiò de el estado que tenia la Religion Catholica, imperando los Arabes en tiempo de San Eulogio, assegura aver sido Cordova la Ciudad donde mas florecia la Christiandad, y añade: *Non quod Toletana Ecclesia, vt olim fuit, & nunc quoque est, eo tempore totius Hispaniæ Primas esse desierit, caputque Christianæ apud nos Religionis haberi.* No dexò por esso la Iglesia de Toledo de ser en aquel tiempo, como antes lo avia sido, y al presente es, Primada de Toda España, y entre los Españoles la Cabeza de su Iglesia. Puede verse este testimonio en el quarto tomo de la Hispania Illustrata, en el lugar que citamos.

Ambros. de Morales Hisp. Illustr. tom. 2. fol. 220.

36 El Reverendissimo Padre Bartholomè Alcazar, de la Compañia de Jesus, Maestro de erudicion en el Colegio Imperial de Madrid, Coronista de su Religion, y vno de los primeros Fundadores de la Real Acadèmia Española, en el libro que escriviò de la Vida de San Julian Obispo de Cuenca, en el libro primero, al capitulo 21. con ocasion de referir como el Santo Prelado, por su gran virtud, avia ascendido à la Dignidad de Arcediano de la Iglesia de Toledo, la dà el renombre de *Primada de las Españas.* Lo que repite diversas veces.

P. Alcazar Vida de S. Julian lib. 1 cap. 21.

37 Estos Autores teniamos yà trasladados al papel, quando

do se ofreciò à la memoria, omitiamos vno de los mas doctos, y mas sabios hombres de nuestros tiempos, cuyo dictamen, aunque levemente explicado, daba à nuestro sentir vn nuevo, y gravisimo argumento de su verdad. Este es el muy ilustre Don Luis de Salazar, Cavallero de el Avito de Calatrava, Comendador de Zurita, Consejero de su Magestad en el Real de las Ordenes, y vno de los hombres mas conocidos, por su sabiduria, en nuestra España; cuyo parecer, y juicio, aunque significado con la breve expresion, que ofreciò vna casualidad, manifiesta el firme concepto que tiene formado de la certeza de el Primado de la Iglesia de Toledo; porque en personas de su prevenida reflexion, en quanto escrive, ninguna expresion se debe mirar como casualidad inadvertida; todas las considero puestas con vna suma, y muy prevenida advertencia. Este, pues, erudito Escritor en el segundo tomo de la Historia de la Casa de Silva, llegando à nombrar la Iglesia de Toledo, solo la nombra con el renombre de *Primada*. Assi se lee en el libro sexto, capitulo quinto, en donde trata de la virtud de la Venerable Doña Beatriz de Silva, que fundò en Toledo el Orden de la Purissima Concepcion de Maria Santissima: y refiriendo los prodigios que sucedieron, para que llegassen à sus manos las Bulas de la confirmacion, que despachò Inocencio VIII. en 30. de Abril de el año de 1489. dice assi: „ Sucesso que se celebrò mucho en Toledo, y en la publicacion de las Bulas le „ predicò el Obispo de Guadix Don Fray Francisco de Quixada, que aquel dia las avia llevado en procesion, con el „ Cabildo Eclesiastico de Toledo, desde la Iglesia Primada, „ al Monasterio de Santa Fè. Breve expresion, si se miran las voces: grande autoridad, si se mira la persona que la escrive.

D. Luis de Salazar t. 2. de la Hist. de la Casa de Silva lib. 6. c. 5. fol. 36.

38 Con esta corta expresion avia quedado satisfecho nuestro deseo, y autorizado nuestro sentir; pero aviendo dado lugar el tiempo à registrar las otras eruditas obras de este grande Escritor, reconocì aver sido acertado mi discurso; porque son tan repetidas las veces, que en sus escritos assienta por fixa en la Iglesia de Toledo la Primacìa de España, que se hace patente aver nacido aquella corta expresion de vn juicio firme, y evidente de la verdad. Y assi en el tomo citado de la Casa de Silva, en la tabla genealogica de la Casa de Tenorio, al Arçobispo Don Pedro le apellida con el renombre de Primado. Sus palabras son estas: *Don Pedro Tenorio Obispo de Coim-*

Idem t. 2. de la Casa de Silva, lib. 3. c. 7. fol. 184

Coimbra, Arçobiſpo, y Primado de Toledo. Y en el tomo intitulado: *Advertencias Hiſtoricas,* que diò à luz el año de 1688. nombra ſeis Arçobiſpos de Toledo con el miſmo titulo de Primado. A Don Sancho de Roxas al folio 149. y al folio 213. refiriendo los Conſejeros de Eſtado, à los cinco, Don Alonſo Fonſeca, Don Juan Tavera, Don Gaſpar de Quiroga, Don Baltaſar de Moſcoſo, y Don Paſqual de Aragon.

Idem Advertenc. Hiſtor. fol. 149. y 213.

39 Y en todos los tres tomos, que eſcriviò de la Caſa de Lara, ſe hallan otros cinco Arçobiſpos, nombrados con el miſmo renombre. En el tomo primero refiere la Eſcritura de Donacion de la Mezquita de Calatrava, que hizo el Rey Don Alphonſo el Septimo, que ſe llamò Emperador, à la Igleſia, y Arçobiſpo de Toledo: en la qual el Emperador à la Igleſia llama Primada, y al Arçobiſpo Primado. Referirèmos eſta donacion en el capitulo 22. En el miſmo tomo, mas adelante al capitulo ſexto de el libro quinto pone eſte titulo *Don Gomez Manrique Arçobiſpo de Santiago, y de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chanciller, y Notario mayor de Caſtilla, y Leon, &c.* Y al capitulo nono à ſu ſobrino Don Garcia Manrique le llama: *Arçobiſpo de Santiago, electo Arçobiſpo Primado de Toledo.* Y en el tomo ſegundo, refiriendo la deſcendencia de la Caſa de Palma, llegando à nombrar al Cardenal Portocarrero, dice: „ Don Luis Manuel Fernandez Portocarrero, „ Cardenal de el titulo de Santa Sabina, Protector de Eſpa- „ña, Virrey, y Capitan General de el Reyno de Sicilia, Te- „niente General de el Mar, Arçobiſpo de Toledo, Primado „ de las Eſpañas, Chanciller mayor de Caſtilla, Embaxador „ en Roma, de el Conſejo de Eſtado.

Idem Hiſt. de la Caſa de Lara, tom. 1 lib. 3. cap. 1. fol. 113.

Ibidem lib. 5. c. 6. fol. 371.

Ibidem c. 9. fol. 349.

Idem tom. 2. lib. 12. c. 4. §. 2. n. 24 fol. 606.

40 Tambien en el tercer tomo ay repetidas pruebas de eſta verdad. En el Capitulo ſexto de el libro nono, llegando à referir los hijos que tuvieron Don Juan Martinez de Luna, y Doña Tereſa de Albornòz ſu legitima muger, dice: *Nacieron de eſte matrimonio tres iluſtres hijos; à ſaber, Don Alvaro, y Don Pedro de Luna, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y Don Rodrigo, &c.* Poco deſpues al folio 386. declarando los hijos que tuvieron en ſu matrimonio Lope Vazquez de Acuña, y Doña Tereſa Carrillo de Albornòz, dice: *El ſegundo Don Alonſo Carrillo, Proto-Notario Apoſtolico, Adminiſtrador perpetuo de la Igleſia de Siguenza, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chanciller mayor de Caſtilla.* Con eſta tan repetida continuacion de llamar Primado à los Arçobiſpos de Toledo, ſe hace manifieſto, el juicio, y ſentir de eſte

Idem tom. 3. lib. 9. cap. 6 n. 14. fol. 376.

Idem fol. 386.

eſte iluſtre, y erudito Eſcritor, en favor de la Primacìa de la Igleſia de Toledo.

41 Y porque no ſerà razon omitir de el todo tantos, y tan graves Autores, como refiere el Iluſtriſsimo Don Diego de Caſtejòn y Fonſeca en el primer tomo de los dos que eſcriviò en defenſa de la Primacìa de la Igleſia de Toledo, los quales, con la grande autoridad de ſu erudicion, ſabiduria, y prudencia, pueden adelantar mucho la eſtimacion de la concluſion, que defendemos, los trasladarèmos à eſte eſcrito; pero no haciendonos cargo de ſu defenſa: porque en la perſona que los refiere, dexamos la obligacion de aſſegurar, y probar lo cierto de las citas, y la verdad de los Autores. Dexarèmos los Maximos, los Flavios Dextros, los Aubertos, los Luitprandos, y Archipreſtes; pues dexamos dicho, no han de tener lugar en eſte eſcrito eſtos Autores, porque la Igleſia de Sevilla no admite, ni aun por veroſimil ſu dicho; no obſtante, que en mas ſagrados Tribunales ſean admitidos ſus teſtimonios. Por lo qual omitirèmos las citas de eſtos Autores, y de ſus defenſores. Dice, pues, aſsi.

Sup. cap. 8. n. 10.

42 De los Doctores antiguos, que tiene por sì la Santa Igleſia de Toledo, es vno Eſpeculador en ſu primera parte, en el titulo de *Diſpenſatione*, en el §. *Sunt quoque, num.* 2. Alverico, ſino tan expreſſamente, le ſiguiò en la Rubrica, *ff. de Statu hominum*, en la tercera coluna al fin, en el §. *In Hiſpania.* Lo proprio ſe colige de Felin. en el titulo de *Maioritate, & obedientia.* Siguieron à eſtos Doctores Alexandrino, *In cap. Cum longe* 25, *diſt.* 63. Pedro Greg. *In Syntagm. Iuris lib.* 5. *capit.* 10. Lanceloto Conrado, *In Templo omnium Iudicum, lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 4. el Cardenal Jacobacio *de Concilijs, lib.* 1. *art.* 1. *num.* 260. Lelio Ceco, *in Republica Eccleſiaſtica de Statu Reverendiſsimorum Patriarcharum num.* 3. Anaſtaſius Germonio *de Sacrorum immunitate, lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 2. & 7. Caſaneo en el Catalogo de la gloria de el mundo, 4. *part. conſid.* 9. §. *Autem alijs.* Gregorio Lopez en la *Ley* 9. *tit.* 5. *part.* 5. Don Fernando de Mendoza *de Confirmatione Concilij Illiberitani, lib.* 1. *cap.* 10. *fol.* 7. *al fin.* Nicolàs Coetèo en la Monarquia Eccleſiaſtica, *tom.* 2. *cap.* 2. *lib.* 3. §. *Ad amuſsim.* Ximenez *in Concordia iuris vtriuſque, en la* 1. *p. cap. Longè, diſt.* 63. El Doctor Don Juan de Narbona, en el tratado que hizo *de Appellatione à Vicario ad Epiſcopum, part.* 2. *fundam.* 1. *fol.* 168. Gonzalez, *à la Regla* 8. *de la Cancellarìa, gloſſ.* 41. *num.* 14. *fol.* 510. Prepoſito Ind. *cap. Cum longè.* Villadiego en el *Fuero juzgo en la*

D. Diego de Caſtejon t. 1. de la Primac. de la Igleſia de Toledo.

Chronica de los Señores Reyes Godos, donde habla de Leovigildo. Franciſcus de Panuinij, *de Officio, & poteſtate Cap. Sede Vacante, prælud. 6. n.* 13. Altamirano *de Viſitatione, fol. 2. n. 2.* Antonio de Pretis *de Iuriſdictione Epiſcopi, cap. 6. col. 3. n. 27.* Rodoano *de Simonia*, y los que èl cita por eſta opinion. Villalpando *ad præcipua Toletanorum Conciliorum, cap.* 38. D. Alonſo de Narbona en la 3. p. de la Recopilacion, *lib. 4. tit. 1. ley 9. gloſſ.* 10. *n.* 2. Lucerna Rubricarum, *fol.* 112. *n.* 3. Alcedo *de Præcellenc. Epiſcopi* 1. *queſt. cap.* 10. *num.* 44. Fileſac. *de Sacra Epiſcopi auctoritate, cap. 9. §.* 13. *fol.* 124. Filliucius *de Statu Clericorum, cap.* 1. *n.* 35. Dion. Paul. *de Vera quatuor Patriarchalium Sedium erectione, cap.* 17. *n.* 8. el P. Azor en ſus inſtituciones Morales, *tom. 2. cap.* 36. §. *Item certum*, y en el §. 2. largamente. Segiſmundo Eſcacia *de Appellation. q.* 8. *n.* 99. §. *Quod ſi velimus.* Ceſar Baronio en ſus Anales, el año de 611. y 612. de Chriſto, y de el Pontificado de Bonifacio IV. V. VI. Platina *de Vitis Pontificum* à la Vida de Vrbano II. §. *Quoquidem tempore, fol.* 140. Garcia de Loayſa en la Coleccion, que hizo de los Concilios Toledanos, *ad Decretum Gundemari Regis, fol.* 263. *vſq. ad* 301. Don Juan de Solorzano, de el Conſejo de ſu Mageſtad, en el tratado de los Honores, y Privilegios de los Conſejeros jubilados, *n.* 475::: El Señor Rey Don Alonſo, en la Hiſtoria de Eſpaña, 1. *p. cap.* 149. y en la 2. part. cap. 51. y en la 4. part. cap. 3. en el §. de el Oficio Romano. El Arçobiſpo Don Rodrigo, lib. 2. de la Hiſtoria de Eſpaña, cap. 22. y en el lib. 11. cap. 19. Alonſo Morgado en la Hiſtoria de Sevilla, lib. 1. cap. 5. Don Franciſco de Padilla en la 2. part. de la Hiſtoria de los Concilios, *centur. 7. cap.* 32. el miſmo en el Indice de los lugares donde ſe celebraron los Concilios, en la letra F. verb. *Toletana.* Fray Alonſo Velazquez de Miranda, lib. 4. de San Ildephonſo defendido, cap. 6. El Doctor Eugenio de Narbona, en la Hiſtoria de Don Pedro Tenorio, 1. part. cap. 15. Don Lucas de Tuy *de Excellentia Hiſpaniæ*: Gonçalo de Yllefcas en la Hiſtoria Pontifical, 1. part. lib. 5. à la Vida de Urbano II. fol. 284. Pineda, en la Monarquia Eccleſiaſtica, 4. tom. lib. 20. cap. 2. §. 3. en el fin. Guillermo Tydio, lib. 1. cap. 4. y Pontaco en ſu Chronica. Baſeo en la Hiſtoria de Eſpaña, *cap.* 21. §. *Poſtremo illud addendum videtur, & cap.* 20. §. *Bracarenſis, al fin.* Donde aviendoſe confeſſado obligado, y aun vencido de los beneficios de Braga, no niega en favor de Toledo lo que todos han confeſſado. El Maeſtro Fray Antonio de Yepes, en

la

la Chronica General de el Orden de San Benito, tom. 1. centur. 1. en el año de Chriſto 554. y de ſu Patriarca S. Benito 74. cap. 5. §. *El que librò à Toledo de los Moros.* El Padre Juan de Mariana en la Hiſtoria vniverſal de Eſpaña, en la de latin, y romance, lib. 9. 1. part. año de 1091. cap. 19. por todo èl. Garibay, y Zamalloa, en el Compendio Hiſtorial de las Chronicas de Eſpaña, lib. 11. cap. 19. por todo èl; y en el lib. 12. cap. 21. y en el cap. 49. al fin, y en el lib. 13. cap. 14. num. 10. y en el capit. 19. numer. 30. y en el capitulo 23. num. 25. Pedro de Medina, y Diego Perez de Meſa, que le corrigiò, y reduxo à mejor eſtilo, en el tratado de las Grandezas de Eſpaña, lib. 2. capit. 73. folio 200. coluna 1. al fin. Alcocèr, en la Hiſtoria, y Deſcripcion de la Imperial Ciudad de Toledo, lib. 1. cap. 32. folio 35. Alvaro Gomez *de Rebus geſtis à Franciſco Ximenio Ciſneros, Arçobiſpo de Toledo*, lib. 1. folio 9. §. *Rurſus Archiepiſcopi Toletani.* Ambroſio de Morales en ſu Chronica, lib. 9. capit. 26. y en el libro 11. capit. 44. El Doctor Gregorio Lopez Madera, de el Conſejo ſupremo de Caſtilla, en las Excelencias de la Monarquia, y Reyno de Eſpaña, capit. 11. §. 2. y muchos Doctores que cita alli. El Doctor Pedro Salazar de Mendoza, Canonigo Penitenciario en la Santa Igleſia de Toledo, en la Chronica de el Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, cap. 74. §. *Vnico*, fol. 256. y el miſmo en la Hiſtoria de el Arçobiſpo Don Juan Tavera. El Maeſtro Alonſo Sanchez en el Epitome, que hizo de las Hiſtorias de Eſpaña, en el lib. 4. capit. 15. y en el §. *Intereà*, fol. 193. Don Fernando Balleſtero y Saavedra en la vida de San Carlos Borromeo. Haſta aqui el Iluſtriſſimo Caſtejòn.

***

CAPITULO III.

PRUEBAS INCONCUSAS, TOMADAS DE LAS Bulas de quatro Sumos Pontifices, Vrbano II. Paſqual II. Gelaſio II. y Calixto II.

1 SOn tan claras, y expreſsivas las voces con que los Sumos Pontifices aſſeguran el Primado de la Santa Igleſia de Toledo ſobre las Igleſias de Eſpaña, que cauſa en el juicio de los ſabios vna ſingular admiracion (mejor dixera eſtrañeza) la ſinieſtra inteligencia, que violentamente les aplica la Igleſia de Sevilla. Refiere ſolo lo que dice vna Bula, y omite las mas vivas voces, que contienen otras: no ſe hace cargo de el principio, y motivo de los Reſcriptos Pontificios, que ſuelen ſer el alma que dà la verdadera inteligencia à las palabras. Argumento no pequeño de la mala fè con que procede el Memorial de la Igleſia de Sevilla. Por obviar, y prevenir eſtos inconvenientes, pondrèmos los teſtimonios expreſſos, con ſus miſmas voces, y referirèmos los principios de las Bulas, para hacer evidencia de la mente de los Papas; y las que contuvieren vnas miſmas expreſsiones, ſe daràn por dichas, y referidas en las antecedentes.

2 La primera, que ſobre eſte punto ſe refiere, es la de Vrbano II. que fue el primero que, reſtaurada la Ciudad de Toledo de los Moros, confirmò, y eſtableciò en Don Bernardo ſu primer Arçobiſpo la Dignidad de Primado de las Eſpañas. Dice, pues, el Sumo Pontifice: *Vrbanus, Servus Servorum Dei. Reverendiſsimo Fratri Bernardo Toletano Archiepiſcopo, eiuſque ſucceſſoribus in perpetuum. Cunctis Decretales ſcientibus Conſtitutiones liquet, quantæ Toletana Eccleſia*
Vrbano II. *dignitatis fuit ex antiquo: quantæ in Hiſpanicis, & Gallicis Regionibus auctoritatis extiterit: quantæ per eam Eccleſiaſticis negotijs vtilitates acceſſerint:::Nos ergo miſerationi diuinæ gratiæ reſpondentes; quia per tanta terrarum, mariumque diſcrimina Romanæ auctoritatem Eccleſiæ humiliter expetiſti, auctoritatem priſtinam Toletanæ Eccleſiæ reſtituere non negamus ſtatumque eiuſdem vrbis (quoad noſtras eſt facultates) ſtabilire, atque augere, ipſo adiuvante peroptamus: Tum benevolentia igitur Romanenſis Eccleſiæ ſolita, & digna Toletanæ Eccleſiæ reverentia, tum chariſsimi filij noſtri præſtantiſsimi*

Regis

Regis Ildephonsi precibus invitati, Pallium tibi Frater venerabilis Bernarde ex Apostolorum Petri, & Pauli benedictione concedimus: teque (sicut eiusdem vrbis, antiquitus constat, extitisse Pontifices) in totis Hispaniarum Regnis Primatem, privilegij nostri Sanctione statuimus: Primatem te vniversi Hispaniarum Præsules respiciant; ad te inter eos, si quod quęstione dignum exortum fuerit, referatur, salva tamen Romanensis auctoritate Ecclesiæ, & Metropolitanorum privilegijs.

3. La qual clausula en Castellano, dice: „ Vrbano, Siervo de los Siervos de Dios. Al Reverendissimo Hermano „ Bernardo Arçobispo de Toledo, y à sus sucessores perpetuamente. Manifiesto es à quantos saben las Constitucio„ nes Decretales, quan grande dignidad logrò en lo antiguo „ la Iglesia de Toledo: quanta autoridad tuvo en las Pro„ vincias de España, y Francia: quan grandes vtilidades por „ su medio lograron las dependencias de la Iglesia. Y despues de referir los trabajos, que España padeciò en su perdida, y los años que Toledo estuvo en poder de los Moros, y como se avia libertado de su esclavitud, por el valor de el Rey Don Alphonso el Sexto, y de averse elegido à Don Bernardo por Arçobispo de Toledo, continùa diciendo: „ Nosotros, pues, „ correspondiendo à las misericordias divinas, porque, atro„ pellando por tantos peligros de tierra, y de mar, has acu„ dido à la autoridad de la Iglesia Romana, venimos en res„ tituir à la Iglesia de Toledo aquella Dignidad, que logrò „ antiguamente; y grandemente deseamos, con la ayuda de „ Dios, en quanto alcanzaren nuestras fuerças, restablecer, y „ aumentar el estado que obtuvo la misma Ciudad. En vir„ tud de lo qual, tanto por la benevolencia acostumbrada de „ la Iglesia Romana, y reverencia debida à la Iglesia de To„ ledo, como movidos de los ruegos de nuestro muy ama„ do hijo el prestantissimo Rey Alphonso; à ti, venerable „ hermano Bernardo, entregamos el Palio con la bendicion „ de los Apostoles San Pedro, y San Pablo. Y en todos los „ Reynos de España, en fuerza de este nuestro privilegio, de„ terminamos que seas Primado, como consta lo fueron an„ tiguamente los Prelados de la misma Ciudad; todos los Pre„ lados de España te miren como à su Primado, y si al„ guna question grave entre ellos se moviere, à ti debe„ ràn acudir à proponerla. Hasta aqui el Sumo Pontifice.

4. De estas palabras de Vrbano II. se hacen estos discursos manifiestos. El primero: Es claro, y notorio à quantos

tos ſaben las Conſtituciones Decretales, quan grande fue en lo antiguo la dignidad de la Igleſia de Toledo, ſu autoridad, en las Provincias de Eſpaña, y Francia. Luego es cierto, è inconteſtable, que la Igleſia de Toledo tuvo de muy antiguo vna grande, y elevada dignidad; y vna grande autoridad en las Provincias de Eſpaña, y Francia. La conſequencia es innegable; porque, como puede ſer manifieſto, que de muy antiguo logrò la Igleſia de Toledo vna gran dignidad, y autoridad en las Provincias de Eſpaña, y Francia, ſi ninguna dignidad elevada, y grande autoridad huviera tenido la Igleſia de Toledo ſobre aqueſtas Provincias? Siendo, pues, cierta la conſequencia, ſale con evidencia el diſcurſo. Dignidad grande, y autoridad en las Provincias de Eſpaña, y Francia, que tuvo la Igleſia de Toledo, no es, ni puede ſer, ſino la de Primada; porque eſtendiendoſe antiguamente el Dominio de los Godos à la Galia Narbonenſe (que por eſto ſe llamaba Galia Gothica) toda eſta Provincia pertenecia al Primado de Eſpaña: luego es conſtante, que la Igleſia de Toledo tuvo de muy antiguo el Primado de las Eſpañas.

5 No puede negarſe propoſicion alguna de eſte diſcurſo, ſino que la Igleſia de Sevilla ponga tacha, y dolo en las palabras de el Sumo Pontifice, diciendo, que ſe engañò como hombre en caſo de hecho, en que no es infalible la autoridad de ſus dichos. Sino tiene mas que reſponder, yo quedo contento, con que el argumento no tenga otra ſolucion; porque ſemejante reſpueſta, declara mas la fuerça de el diſcurſo, y la evidencia de el argumento. Fuera de que no sè ſi puede tocar en terminos de falta de reſpeto à la ſoberana Pontificia autoridad, querer que ſubſiſta vna tan agena ſatiſfacion. No ſe duda, que en materias de hecho (quando eſte, ni indirectamente pertenece à la Fè, y buenas coſtumbres) pueden errar los Papas, como ellos miſmos confieſſan; pero decir, que es falſo, lo que el Papa dice que es manifieſto, no puede eſcuſarſe de falta de el reſpeto debido à ſu ſagrado caracter; pues à lo menos ſe trata ſu perſona de temeraria, è imprudente; cenſura, que juſtamente merece quien vna coſa falſa, y ſin fundamento la aſſegura por cierta, y manifieſta.

6 El ſegundo diſcurſo ſe toma de otras clauſulas no menos convincentes que las paſſadas. Para cuya evidencia tomarèmos la leccion que nos dà la Igleſia de Sevilla en ſu Memorial.

morial. Dice, pues, que el termino *reſtituit, ſignifica lo que los Juriſtas ſuelen llamar reivindicacion de la prenda, de que vno eſtuvo antes en poſſeſsion.* De doctrina tan verdadera, que no avrà quien la dificulte, ſale vn argumento evidente, cuyas premiſſas, vna es la autoridad de el Papa, y otra las palabras de el Memorial, y lo formo aſsi. Reſtituir la Primacìa à la Igleſia de Toledo, dice neceſſariamente aver tenido antes la Primacìa. Es la doctrina de el Memorial; pues ſegun dice, ninguna coſa puede reſtituirſe à quien antes no la poſſeyò. El Papa reſtituye (aſsi lo dice) la Dignidad de Primado al Arçobiſpo de Toledo, y à ſu Igleſia. Luego en tiempos antiguos avia poſſeìdo la Igleſia, y Arçobiſpo de Toledo la Dignidad de Primado. No veo que ſe pueda reſponder à eſte diſcurſo; pues ſon tan claras, y ciertas las premiſſas, y la conſequencia evidente. Mem. fol. 119.

7 El tercer diſcurſo ſe toma de las palabras de la Bula, de que ſe formò el diſcurſo antecedente, y de las inmediatas. El Papa quiere reſtituir à la Igleſia de Toledo la Dignidad, que antiguamente poſſeyò; quiere, en quanto alcancen ſus fuerzas, reſtablecer el eſtado antiguo de la miſma Ciudad, con la ayuda de Dios. Y para eſte fin le declara à Don Bernardo, y à ſus ſuceſſores, por Primado de las Eſpañas, y manda à los Obiſpos todos, que le reconozcan como tal Primado. Luego el Pontifice reconoce, y aſſegura, que la Igleſia de Toledo gozò antiguamente la Primacìa, y al preſente ſe la reſtablece, y reſtituye, para que con eſte nuevo Reſcripto, ninguna Igleſia de Eſpaña pueda alegar la excepcion de la preſcripcion: pues no fuera de eſtrañar, que las Santas Igleſias, que tantos años avian eſtado libres, quiſieſſen permanecer eſſemptas.

8 Las palabras, que han de formar el quarto diſcurſo, las refiere la Igleſia de Sevilla en ſu defenſa. Pero verèmos quan eficazmente prueban nueſtro aſſumpto. Quando el Papa llega à declarar, y conceder la Dignidad de Primado à Don Bernardo, dice: *Te (ſicut eiuſdem vrbis antiquitus conſtat extitiſſe Pontifices) in totis Hiſpaniarum Regnis Primatem privilegij noſtri Sanctione ſtatuimus.* Quiere la Igleſia de Sevilla, que aquella clauſula, *como conſta*, no ſea afirmacion, ſino modificacion de la conceſsion de el privilegio. Porque con aquellas palabras, dice, no afirmò el Papa, que conſtaba aver los Prelados de Toledo obtenido la Dignidad de Primado; ſino que concedia eſte privilegio, como conſtaba: eſto es *ad-*

inſtar,

instar, como suelen decir, segun constasse, ò segun le huviesse tenido: y como, segun la Iglesia de Sevilla, jamàs le gozò la Iglesia de Toledo, viene à ser, que Vrbano, y sus sucessores, nada concedieron, y en virtud de este Rescripto, la Iglesia, y Arçobispo de Toledo no pudieron adquirir la possession de el Primado. Inteligencia tan contraria à la misma Bula, que se admira mucho se estampasse como satisfacion de vn argumento, que no admite respuesta. No leyò, ò no quiso tener presente el Autor de el Memorial la Bula. Empieza Vrbano, diciendo, que es manifiesta la grande dignidad, y autoridad, que de antiguo tuvo la Iglesia de Toledo en los Reynos de España, y Francia; continùa diciendo, que quiere restituir à la Iglesia esta antigua dignidad, y autoridad, y luego dice: por este mi Privilegio, y Decreto determino, que tu seas Primado de las Españas, como consta lo fueron antiguamente los Prelados de Toledo. Cabe aqui el *ad instar*?

9 Pero hagamos manifiesta la sincera inteligencia de la Bula, y quan agena de la verdad es la que expressa la Iglesia de Sevilla. Leasse el Breve dirigido à Don Alphonso el Sexto, Conquistador de Toledo, y el que se dirige à los Arçobispos, y Obispos de España, y en ambos se hallaràn expresiones, que convenzan à el entendimiento mas apassionado. En el dirigido al Rey Don Alphonso, dice: *Fratrem venerabilem Bernardum eiusdem vrbis Præsulem, tuis exhortationibus invitati, dignè, & reverenter excepimus. Privilegium quoque Toletanæ Ecclesiæ antiquæ Maiestatis indulsimus; ipsum enim in totis Hispaniarum Regnis Primatem statuimus. Et quidquid Toletana Ecclesia antiquitus noscitur habuisse, nunc quoque ex Apostolicę Sedis liberalitate habere censuimus.* En Castellano, dice: Movidos de tus ruegos, recibimos con atencion, y reverencia al venerable hermano Bernardo Prelado de la dicha Ciudad; y tambien le concedimos el privilegio de la antigua Magestad de la Iglesia de Toledo; porque le hemos establecido Primado en todos los Reynos de las Españas. Y hemos determinado, que la Iglesia de Toledo tambien al presente mantenga, por liberalidad Apostolica, todo quanto se reconoce aver logrado antiguamente. Testimonio, que hace evidente averse examinado los instrumentos, que presentò el Arçobispo Don Bernardo; y claramente se demuestra, que las palabras de el Papa son assertivas, no restrictivas de dignidad antigua, que por este privilegio le avia concedido.

10 Y en el Breve, que dirige à los Arçobispos, y Obis-

pos

pos de Eſpaña, abſolutamente les dice, como tiene hecho al Arçobiſpo de Toledo Primado de las Eſpañas. *Toletanum Archiepiſcopum privilegij noſtri auctoritate Primatem in totis Hiſpaniarum Regnis facere decrevimus.* Conſta, pues, claramente, que la palabra *ſicut conſtat*, *como conſta*, es afirmativa de el Primado, que antes tuvo la Igleſia de Toledo, y no reſtrictiva de el que aora la concede Vrbano. Eſto miſmo convencen las miſmas expreſsiones, que contiene otra Bula de Vrbano, dirigida à San Hugon Abad Cluniacenſe, en la qual, hablando de Don Bernardo, dice: *Antiqua Eccleſiæ ſuæ, prout rogaſti, munimenta conceſsimus, & privilegij noſtri paginam priſtina plenam dignitate libenter indulſimus: Primatem Epiſcoporum omnium, qui in Hiſpanijs ſunt, effecimus.* En nueſtro Eſpañol, dice: „ Las antiguas memorias de ſu Igleſia ſe „ las hemos concedido, como nos ſuplicaſte, y de nueſtra „ buena voluntad le hemos entregado Reſcripto de el privi„legio, lleno de toda la antigua dignidad. Le hemos hecho „ Primado de todos los Obiſpos, que ay en Eſpaña. Puede aver coſa mas clara, y evidente? Idem Vrban. ad Hug. Abbat.

11 Paſſemos al ſuceſſor de Vrbano, Paſqual II. cuyas expreſsiones confirman la inteligencia cierta de las palabras de ſu anteceſſor. Empieza la Bula: *Paſchalis Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Reverendiſsimo Fratri Bernardo, Toletano Archiepiſcopo, eiuſque ſucceſſoribus canonicè conſtituendis.* Y continùa caſi con las miſmas palabras, que Vrbano, en eſta forma: *Actorum Synodalium Decreta ſcrutantibus liquet, quantę dignitatis Toletana Eccleſia fuit ex antiquo, &c. Vnde, & Nos eiuſdem vrbis ſtatum, quantum ad noſtras eſt facultates, in Eccleſiaſticæ dignitatis gloriam ſtabilire, Domino adiuvante, optamus. Igitur tum pro benignitate Sanctæ Romanæ Eccleſiæ debita, tum pro digna Toletanę Eccleſiæ reverentia, tum etiam pro::: prę-ſtantiſsimi Regis Ildephonſi poſtulationibus::: Te Reverendiſsime Frater, iuxta prædeceſſoris noſtri ſanctæ memoriæ Vrbani Secundi ſtatutum, in totis Hiſpaniarum Regnis Primatem fore præſentis privilegij auctoritate ſancimus. Sic eiuſdem vrbis antiquitùs conſtat extitiſſe Pontifices::: Primatem te vniverſi Hiſpaniarum Præſules reſpicient, & ad te, ſi quid inter eos gravi quęſtione dignum, ortum fuerit, referent::: Hæc, & cætera omnia, quæ ad antiquam Toletanæ, Sedis Apoſtolicæ conceſsione, probari poterunt, Nos tibi, tuiſque ſucceſſoribus perpetuo poſſidenda concedimus, atque firmamus, &c.* Paſqual II. ad Bernard.

12 Que en Caſtellano, dice: „ Paſqual Obiſpo, Siervo „ de

„ de los Siervos de Dios. Al Reverendiſsimo hermano Ber-
„ nardo Arçobiſpo de Toledo, y à todos ſus legitimos ſuceſ-
„ ſores. Manifieſto es à quantos examinan los Decretos de los
„ Hechos Synodales, la gran dignidad, que en lo antiguo tu-
„ vo la Igleſia de Toledo. De que nace en Nos vn deſeo de reſ-
„ tablecer el eſtado de la miſma Ciudad, en quanto alcanzare
„ nueſtro poder, en la gloria de la Ecleſiaſtica Dignidad. Por
„ lo qual, aſsi por la benignidad debida à la Santa Igleſia de
„ Roma, como por la reverencia digna à la Igleſia de Tole-
„ do, como tambien por los ruegos de el preſtantiſsimo Rey
„ Alphonſo, determinamos, por autoridad de eſte nueſtro
„ preſente Decreto, que tu, Reverendiſsimo hermano, ſegun
„ la determinacion de nueſtro predeceſſor, de ſanta memo-
„ ria, Vrbano II. en todos los dominios de Eſpaña ſeas Pri-
„ mado. Aſsi conſta, que lo fueron antiguamente los Prela-
„ dos de la miſma Ciudad. Todos los Obiſpos de Eſpaña te
„ reſpetaràn como à ſu Primado; y ſi ſe ofreciere algun ne-
„ gocio grave entre ellos, acudiràn à ti. Eſtas gracias, y to-
„ das las otras, que ſe pudieren probar aver tenido antigua-
„ mente la Igleſia de Toledo por conceſsion Apoſtolica, à ti, y
„ à todos tus ſuceſſores, las concedemos, y damos por fir-
„ mes, y permanentes.

13 En eſta Bula de Paſqual ſe puede formar el primer diſcurſo, que ſe formò en la de Vrbano, pues las palabras, con que empiezan ambas Bulas, caſi ſon las miſmas. Dice, pues, Paſqual II. que en quanto alcanzaren ſus fuerzas, con la ayuda de Dios, quiere reſtablecer la gloria de la Ecleſiaſtica Dignidad, que antiguamente obtuvo la Igleſia de Toledo. Y como conſequencia de eſte deſeo, explicada con el termino *igitur*, que los Logicos llaman nota de ilacion. El diſcurſo ſe forma aſsi: Es conſequencia legitima, que el Papa Paſqual infiere de el deſeo de reſtablecer, con la ayuda de Dios, en quanto alcancen ſus fuerzas, la gloria de la Ecleſiaſtica Dignidad, que obtuvo antiguamente la Igleſia de Toledo, el confirmar, y eſtablecer, con todo el peſo de la autoridad Pontificia el Primado de Eſpaña, antes eſtablecido por ſu predeceſſor Vrbano en eſta Santa Igleſia. Luego es manifieſto, que el Sumo Pontifice, no ſolo conocia, ſino que con expreſſas voces afirma la antigua Dignidad Ecleſiaſtica de el Primado de la Igleſia de Toledo: pues de otra ſuerte no puede ſer legitima la conſequencia, ni verdadera la propoſicion. Añaden nueva fuerza al diſcurſo las inmediatas palabras de la Bula,

que

que declarando las de Vrbano, dexan convencido el assumpto. *Assi consta, que en lo antiguo tuvieron esta Dignidad los Obispos de Toledo.* Las quales palabras hacen evidencia de el sentido, en que dixo Vrbano: *Sicut constat*; convenciendo de siniestra; y violenta la inteligencia, que le quiso aplicar, ò la passion ciega, ò el voluntario discurrir.

14 Hago otro discurso, que puede tambien servir para la Bula de Vrbano, y de otros sucessores, y se forma assi: Mandar à los Obispos todos de vna Provincia, que acudan à vn Metropolitano, y à sus sucessores legitimos, en todas las causas graves, que entre ellos se ofrezcan, es vn argumento evidente, de que este Metropolitano es Primado en aquella Provincia. Consta la verdad de esta proposicion de lo que queda dicho en el capitulo primero; en esta Bula, y en otras, manda el Sumo Pontifice, que si alguna dependencia grave ocurriere entre los Obispos de toda España, acudan estos al Arçobispo de Toledo, que es Metropolitano: luego es argumento evidente, que el Arçobispo de Toledo es Primado de España. Hagase tambien reflexion de las vltimas palabras, que referimos de la dicha Bula, y se verà como se hizo probanza cierta de aver tenido la Iglesia de Toledo la Dignidad de Primada, antes de la pèrdida de España.

15 Avia el Pontifice concedido el Palio à Don Bernardo: le avia hecho, ù declarado, ù confirmado Primado de las Españas: aviale concedido otras gracias, que constan de la misma Bula, y dice despues: *Estos privilegios, y todos los demàs, que se pudieren probar aver antiguamente logrado la Iglesia de Toledo por concession de la Sede Apostolica, los confirmamos para ti, y para todos tus sucessores.* Quien atentamente considerare esta clausula, sino llega ciego de passion, y empeñado en defender su error, conocerà en ella, que Don Bernardo probò su intencion en quanto al Primado, aunque otros assumptos, que intentaba, no estaban tan probados. Y assi lo que el Papa Pascual dice en las palabras referidas, tiene, sin prudente duda este sentido. De los privilegios, que has pretendido convenir de antiguo à tu Iglesia de Toledo, los aqui contenidos estàn legitimamente probados; y assi estos, como los demàs, si se pudiesse probar averlos possèido la Iglesia de Toledo en los tiempos antiguos, los confirmamos.

16 Sigueſe el Sumo Pontifice Gelasio II. que en las primeras palabras de su Bula trata de Primado al Arçobispo Don Bernardo; pues el titulo dice: *Gelasius Episcopus, Ser-*

Gelasio II. à D. Bernardo.

vus Servorum Dei. Reverendissimo Fratri Bernardo Toletano Primati, eiusque successoribus. Y despues de alguna introducion, dice: *Ad hoc charitatis debito provocamur, & Apostolicæ Sedis auctoritate compellimur, honorem debitum fratribus exhibere, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ dignitatem pro suo cuique modo cæteris Ecclesijs impertiri. Idcirco prædecessorum nostrorum sanctæ memoriæ Vrbani Secundi, & item Paschalis Secundi vestigijs insistentes, tam tibi, quam tuis successoribus Toletanæ Ecclesiæ Cathedram illustrantibus, totius Hispaniæ Primatum, largiente Domino, confirmamus.*

17 Las quales palabras, traducidas en nuestro idioma, dicen: „ Gelasio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Re„ verendissimo hermano Bernardo, Toledano Primado, y à „ sus sucessores. La obligacion de la caridad nos incita, y la „ autoridad misma de la Sede Apostolica nos obliga à con„ ceder à nuestros Hermanos el honor que les es debido, y „ segun la proporcion, que las Iglesias inferiores tuvieren, „ comunicar à cada vna la Dignidad de la Santa Iglesia Ro„ mana. Por cuya causa, siguiendo las pisadas de nuestros „ predecessores, de santa memoria, Vrbano II. y Pasqual II. „ à ti, y à todos tus sucessores en la Silla de la Iglesia de To„ ledo, confirmamos, concediendo el Señor, el Primado de „ toda España. Hagase aqui vna muy seria reflexion de las palabras tan graves con que se explica Gelasio. Incitado, dice, de la caridad, y precisado de la autoridad de la Sede Apostolica, que obligan à conceder à cada vno de los Prelados el honor que les es debido, confirma à Don Bernardo, y à sus sucessores la Dignidad de Primado. Confiesso, que no alcanza mi discurso, como pueda desvanecerse tan claro, y fuerte testimonio.

18 Y para declarar la fuerza, que contienen estas palabras, quiero hacer dos preguntas. Pregunto lo primero. Hablò aqui el Papa sin motivo, ni razon, sino arrojada, y temerariamente? Inutil parecerà esta pregunta: pues yo la juzgo sumamente necessaria; y la respuesta creerè serà de todos los que no han perdido el juicio, que Gelasio hablò con vn gran motivo, y razon, fundada con gran prudencia, y madurèz. Pregunto lo segundo. Puede aver virtud, y autoridad verdadera, que pueda incitar, y obligar à confirmar el honor, y preeminencia, que goza sin justicia vna parte en perjuicio de otras? Tan ociosa parece esta pregunta, como la primera; y no obstante es precisa para la mas clara, y evidente inteligencia.

Qual

Qualquiera que no ſalga de los terminos de Chriſtiano, reſponderà ſer impoſsible, que virtud alguna pueda inclinar, y mover à lo que manifieſtamente es vicio.

19 De eſtas dos propoſiciones ſale eſte eficàz argumento. Ninguna verdadera virtud pudo mover, ò incitar al Pontifice Gelaſio, ni la autoridad de la Silla Apoſtolica pudo obligar, à que, por dàr el honor que es debido à los Prelados de la Igleſia, confirmaſſe en Don Bernardo, y ſus ſuceſſores el Primado de las Eſpañas, ſi la Igleſia de Toledo, y ſu Arçobiſpo no huvieſſe tenido antiguamente dicho Primado; la caridad, que ſin duda es verdadera virtud, moviò, ò incitò al Sumo Pontifice Gelaſio, à que por dàr el honor que es debido à los Prelados de la Igleſia (que llama hermanos) confirmaſſe en Don Bernardo, y ſus ſuceſſores el Primado de Eſpaña: luego antecedentemente, y en lo antiguo, tuvo la Igleſia de Toledo, y ſu Arçobiſpo el Primado de Eſpaña. El diſcurſo es claro, la conſequencia evidente, y las premiſſas verdaderas. La mayor, porque ninguna verdadera virtud, mucho menos la caridad puede mover, ni la autoridad de la Sede Apoſtolica puede obligar, à que ſe atropelle la juſticia, para guardar el honor, que fuere debido à los Prelados de la Igleſia. Y ſi la Igleſia, y Arçobiſpo de Toledo no huvieran tenido antes la Primacìa de Eſpaña, pudiera guardarſe el honor, que es debido à todos los Prelados, ſin declarar, y confirmar el Primado en Don Bernardo, y ſus ſuceſſores; y la confirmacion ſerìa atropellar las demàs Igleſias, que por vn rumor ſin fundamento, eran privadas de ſu libertad, y ſujetas violentamente à vn nunca reconocido ſuperior.

20 Pues la menor de el diſcurſo, no sè como ſe puede negar; porque el Pontifice miſmo, con gran razon, y muy juſtificado motivo, aſsi lo afirma, y aſsi lo aſſegura, como lo declaran ſus bien expreſsivas voces; por cuya cauſa no puede la Igleſia de Sevilla dexar de confeſſar ſer cierta, aſsi por lo que queda reſpondido à la primera pregunta, como por la miſma doctrina, que en ſu Memorial enſeña; que no padeciendo engaño en eſta parte, es teſtigo, que aſſegura ſer la propoſicion verdadera; pues para reſponder al Iluſtriſsimo Don Diego de Caſtejòn, que inſiſte en la palabra *conſtat*, que dice el Pontifice Vrbano, hace eſta advertencia: „ La „ afirmacion de el Principe puede ſer en caſos proprios, y „ hechos ſuyos, de que puede tener ciencia natural, ù de „ caſos, y hechos agenos: en los primeros la afirmacion „ de

Mem. p. 3. §. 3. n. 36. fol. 355.

„ de el Principe hace plena probanza, y no ſe admite pro-
„ banza de lo contrario; lo que ſeria vn gran deſayre de ſu
„ autoridad; porque ſeria lo miſmo que tratarle en juicio, ù
„ de mentiroſo, ù de craſſamente engañado; y qualquiera de
„ eſtas dos coſas desluſtra, y empaña la autoridad de el Prin-
„ cipe. Eſtamos, pues, en eſtos terminos. El Pontifice dice, que la caridad le incita, que la autoridad de la Sede Apoſtolica le obliga. Quien puede negar ſer actos proprios, y hechos de el miſmo Pontifice el moverſe, y incitarſe por la caridad, el conocerſe obligado por la autoridad de la Sede Apoſtolica? Si eſtos hechos proprios, que afirma el Papa, niega la Igleſia de Sevilla: ſerà, ſegun ſu doctrina, vn gran deſayre de la autoridad de Gelaſio; porque ſerà lo miſmo que tratarle de mentiroſo, ù de craſſamente engañado. Y no debiendo admitir eſte partido, le ſerà preciſo admitir como cierta la propoſicion, que es lo vnicamente decoroſo. Es, pues, cierto, que aviendoſe de dàr à cada Prelado el honor, que le era debido, era preciſo conceder al de Toledo el Primado de las Eſpañas, por aver antiguamente ennoblecidoſe eſta Igleſia con eſta tan grande Dignidad.

21 No ſon menos eficàz argumento, para prueba de el aſſumpto, los terminos con que ſe explica el Papa Calixto II. empieza ſu Bula. *Calixtus Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Bernardo Toletano Primati, eiuſque ſucceſſoribus canonicè ſubſtituendis in perpetuum. Poſtquam ſupernæ miſerationis dignatio inſignem quondam, & inter Hiſpaniarum vrbes magni nominis Civitatem Toletanam, ſtudio, & labore glorioſæ memoriæ Regis Ildephonſi de Sarracenorum manibus liberavit, Domini prædeceſſores noſtri ſanctæ recordationis Vrbanus, & Paſchalis Eccleſiæ Romanæ Pontifices, eiuſdem Civitatis Eccleſiam priſtinæ ſtuduerunt reſtituere dignitati, vnde Reverendiſsimè Frater, & Coepiſcope Bernarde, Pallium tibi :::: Conferentes, in totis Hiſpaniarum Regnis Primatem te, privilegiorum ſuorum Sanctionibus ſtatuerunt, ſicut Prædeceſſores tuos prædictæ vrbis Pontifices conſtat antiquitus extitiſſe. Quorum nimirum Patrum noſtrorum veſtigijs inſiſtentes, tàm tuis, quàm, & Reverendiſsimi Nepòtis noſtri Ildephonſi precibus duximus annuendum, vt, auctore Domino eumdem tibi, tuiſque ſucceſſoribus honorem, & per vos confirmemus. Apoſtolica igitur auctoritate ſtatuimus, vt per vniverſa Hiſpaniarum Regna Primatus obtineas Dignitatem. Verum Perſonam tuam in manu noſtra propenſiore gratia retinentes, cenſemus,*

Calixto II. à Don Bernardo.

ſemus, vt ſolius Romani Pontificis iudicio, eius cauſa, ſiqua fuerit, decidatur. Te itaque vniverſi Hiſpaniarum Præſules Primatem reſpicient, &c. En nueſtro Caſtellano dice.

22 „ Calixto Obiſpo Siervo de los Siervos de Dios. Al „ venerable hermano Bernardo, Toledano Primado, y à ſus „ legitimos ſuceſſores para ſiempre. Deſpues que la dignacion „ de la ſuprema miſericordia, por el cuidado, y trabajo de „ el Rey Don Alphonſo de glorioſa memoria, librò de las „ manos de los Sarracenos à la inſigne en otros tiempos, y „ de grande nombre entre las Ciudades de Eſpaña, la Ciudad „ de Toledo; nueſtros predeceſſores, de ſanta memoria, Vr„ bano, y Paſqual Pontifices de la Igleſia Romana, procura„ ron reſtituir la Igleſia de dicha Ciudad à ſu antigua digni„ dad. De aqui es, que quando te dieron el Palio à ti, Re„ verendiſsimo hermano, y Coobiſpo Bernardo, determi„ naron, en virtud de ſus Decretos, que fueſſes Primado en „ todos los Reynos de Eſpaña, como conſta lo fueron an„ tiguamente tus predeceſſores Prelados de la miſma Igleſia; „ y ſiguiendo ſus exemplares, determinamos condeſcender „ à tus ruegos, y à los de nueſtro ſobrino Alphonſo, para „ confirmar, ſiendo Dios el Autor, tanto à ti, como à tus „ ſuceſſores en tu perſona, el miſmo honor. Y aſsi con la „ autoridad Apoſtolica, determinamos, que mantengas la „ Dignidad de Primado en todos los Reynos de Eſpaña. Pe„ ro ſi ſucediere alguna cauſa acerca de tu perſona, la qual, „ con eſpecial gracia, en nueſtra mano mantenemos, quere„ mos, què aya de ſer decidida por ſola la perſona de el Ro„ mano Pontifice. Y aſsi todos los Prelados de las Eſpañas „ te reſpetaràn como à ſu Primado.

23 En eſta Bula ſe reconoce evidentemente (ſino ſe quiere negar el claro, y manifieſto ſentido de las palabras) como Don Bernardo eſtà reconocido por el Papa Calixto; pues en el titulo de el Reſcripto le llama Primado: quien reconoce tambien, que los anteceſſores de Don Bernardo en la Igleſia de Toledo fueron Primados de Eſpaña, llamando reſtitucion de el honor de Primado à la Igleſia de Toledo, el privilegio concedido por ſus predeceſſores Paſqual, y Vrbano: *Priſtinæ ſtuduerunt reſtituere dignitati*: afirmando con las mas expreſſivas voces ſer conſtante, que antiguamente los predeceſſores de Don Bernardo en la Igleſia de Toledo tuvieron el honor de Primados de Eſpaña. Se vè manifieſtamente que le confirma en Don Bernardo, y por ſu medio en todos ſus ſuceſſores.

Y

Y finalmente determina, con la autoridad Apostolica, que goce la Dignidad de Primado en todos los Dominios de España; dexando su persona sujeta solo al Sumo Pontifice, y mandando, que todos le respeten, y miren como à su Primado. Es tan claro este testimonio, que solo le podrà contradecir, quien haga empeño de negar la verdad. Y quanto se quisiere oponer, tiene antes prevenida vna clarissima impugnacion.

CAPITULO IV.

SEGUNDA PRUEBA TOMADA DE LA autoridad de Honorio II. Lucio II. Eugenio III.

1 JUntamos en este capitulo las Bulas de todos estos Papas, porque las mas de ellas contienen casi vnas mismas palabras, y todos convienen en dàr vn renombre à la Iglesia de Toledo, que dicho solo por vn Pontifice, era vn elogio sumamente apreciable; pero repetido por tantos, no tiene termino su debida estimacion. En la Bula, que el Papa Honorio II. despachò à favor de Don Raymundo Arçobispo de Toledo el año de 1125. dice: *Sacrosancta Romana, & Apostolica Ecclesia ab ipso Salvatore omnium Domino Iesu Christo, Caput, & Cardo est Ecclesiarum omnium constituta. Non decet igitur à capite membra discidere, sed eminenti rationi, provisioni supernæ Capitis obedire. Moderatrix autem discretio capitis, singulorum membrorum officiosas actiones considerans, vnicuique ius, & ordinem à natura constitutum distinctè conservat, & quibuslibet nobilibus venustatis suæ dignitatem sine invidia, sociali charitate custodit. Hac igitur inducti ratione honorem nobilis, & famosæ Toletanæ Ecclesiæ, Apostolicæ Sedis propriæ, & specialis filiæ volumus conservare. Ideoque venerabilis Frater Raymunde: tuis rationalibus postulationibus paternæ pietatis affectu duximus annuendum. Per præsentis ergo privilegij paginam, auctoritate Apostolica statuimus, vt per vniversa Hispaniarum Regna Primatus obtineas dignitatem.* Al mismo Arçobispo Raymundo escriviò otro Breve, en todo semejante, Lucio II. el año de 1144. y por esso se dà aqui por referido.

Honor. II. año de 1125.

Lucio II. año de 1144.

2 En Castellano dice: „ La sacrosanta Romana Apostolica Iglesia fue constituida por el mismo Salvador, Señor de

„ todas

„ todas las cosas, Jesu Christo, Cabeza, y Norte fixo de todas
„ las Iglesias: por lo qual es contrario à la razon, que los miem-
„ bros estèn separados de ella, debiendo obedecer à la emi-
„ nente razon, y alta disposicion de la Cabeza, cuyo discre-
„ to govierno està atendiendo las cuidadosas acciones de ca-
„ da vno de los miembros; les conserva separadamente el de-
„ recho, y orden, que les constituyò la naturaleza, y sin em-
„ bidia de alguno, antes bien con hermanable caridad con-
„ serva à los mas nobles la dignidad de su antiguo esplendor.
„ Nosotros, pues, obligados de esta razon, queremos con-
„ servar el honor de la noble, y celebre Iglesia de Toledo, que
„ es especial, y propria hija de la Sede Apostolica. Y por tanto,
„ hemos juzgado, con el afecto de cariñoso Padre, venera-
„ ble hermano Raymundo, condescender à tus justos rue-
„ gos. Por lo qual, con la autoridad Apostolica, determina-
„ mos, en virtud de el privilegio de este presente Decreto,
„ que obtengas la Dignidad de Primado en todos los domi-
„ nios de España.

3 Muchas cosas se ofrecen, que notar en estos privilegios de Honorio, y Lucio, que persuaden eficazmente nuestra conclusion. En los Rescriptos, y Bulas Pontificias (lo mismo es en qualesquiera Rescriptos de Principes supremos) ninguna clausula debe, ni puede considerarse ociosa, è impertinente; antes bien todas se deben contemplar puestas con vna reflexion suma, y vna advertencia cuidadosa. Lo qual es mas necessario en las cabezas, y entradas de los Rescriptos; porque suele ser lo que declara la mente de el Principe, y acredita de racional, y justo el privilegio. Esto supuesto, como innegable, se reparan las misteriosas clausulas, con que empiezan sus Rescriptos estos Sumos Pontifices, que debemos cotejar con el fin, y privilegio, que vsando de la suprema autoridad Apostolica, conceden à Don Raymundo Arçobispo de Toledo, y à sus sucessores. Y es que tenga la Dignidad de Primado en todos los dominios de España; y por què motivos, y què Primado, lo dicen las palabras de la cabeza de las Bulas. Dicen los Sumos Pontifices, que por ser instituida la Iglesia Romana por nuestro Redemptor Jesu Christo, Cabeza, y Norte fixo de todas las Iglesias, estas, como miembros menos principales, no deben apartarse de lo que su eminente razon, y alta disposicion determinare. Luego determinando la Iglesia Romana, con eminente razon, y alta disposicion, que la Iglesia de Toledo tenga la Dignidad de Primada, no debe

Iglesia alguna separarse de esta determinacion, si quiere mirar al Norte fixo, y Cabeza de todas las Iglesias, constituida por nuestro Redemptor Jesu Christo.

4 Passa adelante este discurso. Porque el discreto govierno de la Cabeza conserva à cada vno de los miembros separadamente el derecho, y orden, que les constituyò la naturaleza, y sin embidia de los inferiores, conserva con hermanable caridad à los mas nobles la dignidad de su antiguo esplendor; Nos hallamos obligados de esta razon (dicen los Papas) à conservar el honor de la noble, y celebre Iglesia de Toledo, que es especial, y propria hija de la Sede Apostolica. Y por tanto, con amor de cariñoso Padre, determinan, con la autoridad Apostolica, que tenga el Primado de España. Aqui se expressa, que entre las Iglesias, que componen vn cuerpo mistico, cuya Cabeza es la Iglesia Romana, se debe mirar como miembro muy noble, y principal, à la Iglesia de Toledo. Y assi como la cabeza, sin embidia de los demàs miembros de el cuerpo humano, à cada vno mantiene en aquel lugar, que le diò la naturaleza, sin embidia de el inferior al superior; assi en este cuerpo mistico, que es la Iglesia Catholica, sin embidia de vnas Iglesias, antes bien con vna hermanable caridad de todas, su legitima Cabeza, que es el Papa, mantiene en la de Toledo el honor antiguo, como miembro tan noble, y principal de este mistico cuerpo, y como hija especial, y propria de la Sede Apostolica. Este es el discurso de los Sumos Pontifices, que quiero reducir à forma Escolastica para su mayor explicacion, y clara inteligencia.

5 En el cuerpo natural la cabeza, à quien toca la direccion, y govierno de los miembros de su cuerpo, conserva à cada vno de ellos aquel derecho, y orden, que adquirieron por su naturaleza, logrando el mas noble el de mayor esplendor, con hermanable caridad de todos, y sin embidia de alguno. Luego en el cuerpo mistico de la Iglesia Catholica, compuesta como de miembros misticos de todas las demàs Iglesias; la Iglesia Romana, que es la Cabeza constituida por Jesu Christo, con lo discreto, y prudente de su govierno, ha de conservar à cada vna de las Iglesias aquel derecho, y orden, que les està constituido, manteniendo el honor à la que se esmera en lo noble, y celebre de su fama. Es, pues, consequencia necessaria, que nosotros (dicen los Sumos Pontifices) conservemos el honor, que en este cuer-

po

po mistico de la Iglesia tuvo la noble, y celebre Iglesia de Toledo, que fue, y es con singularidad, y propriedad, especial hija de la Sede Apostolica. Y de esta consequencia infiero otra, que es esta. Luego movidos con el cariñoso afecto de Padre, con la autoridad Apostolica, determinamos (dicen Honorio, y Lucio) que la Dignidad de Primado en todos los dominios de España la mantenga el Arçobispo de Toledo. En este discurso se siguen cada vna de las consequencias de las primeras, como las vàn infiriendo los Sumos Pontifices, y sale la vltima de el Primado de la Iglesia de Toledo. Se expressa el motivo, no para conceder la Dignidad, sino para mantener el honor de el Primado, la nobleza, y estimacion que se adquiriò la Iglesia de Toledo, aviendose sabido merecer el mas apreciable renombre de hija, singularmente propria, y especial de la Sede Apostolica, gloria, que basta, para que, sin embidia de alguna, antes bien con hermanable caridad de todas, se reconozca singularmente noble entre las de España; y que por mantener el honor, que obtuvo en lo antiguo, se le conserva la Dignidad de Primado. Parece el discurso legitimo, à quien mire con ojos desapasionados las palabras referidas de los Papas.

6 No debo omitir la Bula, que Lucio II. escrive à todos los Obispos de España, para que reconozcan al Arçobispo de Toledo por su Primado, aunque de ella no se pueda formar nuevo discurso; pero su testimonio es tan expresso, que por sì mismo se hace manifiesto. Dice assi: *Apostolicæ Sedis clementia singulis Ecclesijs, & Ecclesiasticis personis, suam dignitatem, & iustitiam servare consuevit. Vnde Nos, quorum præcipuè interest, Ecclesiarum omnium curam gerere, venientem ad Nos venerabilem Fratrem nostrum Reverendissimum Archiepiscopum Toletanum benigne recepimus; & inspectis prædecessorum nostrorum privilegijs, Primatus dignitatem per universa Hispaniarum Regna, iuxta eorumdem privilegiorum tenorem ei confirmavimus. Ipsum itaque :::: ad Sedem propriam remittentes, universitati vestræ mandando præcipimus, quatenus eidem, tamquam Primati vestro, absque vlla contradictione canonicam obedientiam, & debitam reverentiam exhibere curetis, &c. dignum namque est, vt qui multis lætatur præesse subditis, nullatenùs erubescat suis subesse Prælatis, &c.* Lucio II. año de 1144.

7 En nuestro Idioma dice: „ La benignidad de la Se„ de Apostolica acostumbrò guardar à cada vna de las Igle„ sias, y personas Eclesiasticas, su justicia, y su dignidad. Por cu-

„ cuya cauſa noſotros, à cuyo cargo eſtà principalmente el „ cuidado de todas las Igleſias, recibimos amoroſamente à „ nueſtro venerable hermano el Reverendiſsimo Arçobiſpo „ de Toledo, viniendo à nueſtra preſencia; y aviendo viſto „ los privilegios de nueſtros anteceſſores, le hemos confir- „ mado el Primado de todos los Reynos de las Eſpañas, ſe- „ gun el tenor de los miſmos privilegios. Y aviendole deſ- „ pachado, para que ſe buelva à ſu Igleſia, mandamos à to- „ dos voſotros, que ſin contradicion alguna le obedezcais, ſe- „ gun los ſagrados Canones, y le rindais la debida reveren- „ cia, como à vueſtro Primado. Porque razon es, que quien „ tiene el guſto de tener muchos ſubditos, no ſe dedigne „ de ſujetarſe à ſus mayores. No neceſsita de comento teſti- „ monio tan evidente.

8 De eſpecialiſsima reflexion ſon dignas las clauſulas de la Bula de Eugenio Tercero, dirigida al Arçobiſpo Don Juan, y à ſus ſuceſſores legitimos: deſpues de aver dicho como Chriſto nueſtro Señor diò à San Pedro la poteſtad de hacer, quedaſſe atado, ò deſatado en el Cielo, lo que el Santo Apoſtol ataſſe, y deſataſſe en la tierra, y la poteſtad de confirmar en la Fè à todos ſus hermanos; entra diciendo: *Oportet ergo Nos, qui licet indigni, Beati Petri reſidemus in loco, prout divina nobis clementia ſcire, & poſſe donaverit, prava corrigere, recta firmare, & in omni Eccleſia ſic ad arbitrium Æterni Iudicis diſponenda diſponere, vt de vultu eius iudicium noſtrum prodeat, & oculi noſtri videant æquitatem. Tuis itaque, dilecte in Chriſto Frater Ioannes Archiepiſcope, iuſtis poſtulationibus gratum impertimur aſſenſum, & prædeceſſorum noſtrorum Honorij, & Lucij Romanorum Pontificum ſanctæ memoriæ veſtigijs inhærentes, per præſentis privilegij paginam, Sedis Apoſtolicæ auctoritate, ſtatuimus, vt per vniverſa Hiſpaniarum Regna, Primatus obtineas dignitatem :::: Primatem te vniverſi Præſules Hiſpaniarum reſpicient, & ad te, ſi quid inter eos quæſtione dignum fuerit, referent, &c.* Lo qual dice en Eſpañol.

Eugenio III. año de 1152.

9 Aviendo tenido el Apoſtol San Pedro, por conceſsion de Chriſto Redemptor nueſtro, la poteſtad de ligar, y libertar en la tierra, lo que huvieſſe de quedar ligado, ò libre en el Cielo, y juntamente el encargo de confirmar ſus hermanos en la Fè. „ Es neceſſario à noſotros, que, aunque in- „ dignos, ocupamos el lugar de el Santo Apoſtol, en quanto „ alcanzare el poder, y ſabiduria, que la clemencia di-

„ vina

„ vina nos huviere dado, corregir lo malo, y eſtablecer lo
„ bueno, y de tal manera diſponer en toda la Igleſia, ſegun
„ la voluntad de el Juez Eterno, quanto fuere conveniente
„ diſponer, que nueſtro juicio, y ſentencia nazca, como de
„ ſu boca, y nueſtros ojos vean la juſticia. Y aſsi, amado en
„ Chriſto, hermano Juan Arçobiſpo, guſtoſamente conſen-
„ timos à tus juſtos ruegos, y ſiguiendo los paſſos de nueſtros
„ predeceſſores Honorio, y Lucio, Pontifices Romanos, de
„ buena memoria, con la autoridad Apoſtolica, en fuerza de
„ el privilegio contenido en eſte nueſtro Decreto, determi-
„ namos, que en todos los Reynos de las Eſpañas manten-
„ gas la Dignidad de Primado. Todos los Prelados de las Eſ-
„ pañas te reſpeten como à ſu Primado; y ſi alguna grave di-
„ ficultad ſe les ofreciere, los dichos Prelados deberan acu-
„ dir à tu perſona. Haſta aqui Eugenio Tercero.

10 Para reconocer la fuerza de las clauſulas de eſta Bula, ſe previene lo miſmo, que al numero tercero ſe notò, para la explicacion de las Bulas de Honorio II. y Lucio II. No ſin miſterio, ni ocioſamente ſe ponen las palabras tan graves, y ſerias, con que advierte el Pontifice Eugenio III. la obligacion en que ſe halla por ſuceſſor de San Pedro, de corregir lo malo, y eſtablecer lo bueno, quanto alcanzaren las fuerzas de ſu poder, y de ſu ſabiduria, dadas por la divina clemencia. Que por eſte motivo le es preciſo diſponer en toda la Vniverſal Igleſia, con tal atencion, y cuidado, que quanto ſe aya de determinar, logre el ſer conforme à la voluntad, y parecer de el Eterno Juez, y en cuya determinacion, ſolo puedan los ojos regiſtrar la juſticia. Y para què es toda eſta tan ſingular, y atenta conſideracion de el Sumo Pontifice? Eſte tener preſente el juicio, y parecer de el Eterno Juez: eſte deſeo de que en ſus determinaciones, ſolo deſcubra la viſta mas lince la juſticia: para declarar, y confirmar el Primado de la Igleſia de Toledo: para mandar à todos los Prelados de las Eſpañas, que en Don Juan, y ſus legitimos ſuceſſores, reconozcan eſta Primacia; para prevenirles, que, ſi ſe ofreciere alguna grave controverſia, acudan al Arçobiſpo de Toledo, para que, como ſu legitimo Juez, la ſentencie, y determine.

11 Que pueda reſponder la porfia mas empeñada, ò el empeño mas ciego, no es facil de diſcurrir; pues lo que luego ſe ofrece ſoſpechar, deberà deſeſtimarſe en el tribunal de los ſabios, y no temerſe en el juicio de los prudentes. Se lee en

el

Mem. fol. 360.n.41. el Memorial al folio 360. numero 41. lo que previene la Igleſia de Sevilla, queriendo quitar la fuerza à tanto numero de Bulas Pontificias, que expreſſamente afirman el Primado de Toledo. Dice, pues, que ſiendo nulo el Reſcripto de Vrbano II. (lo que aſsienta con tan gran confianza, que mas de vna vez quiere hacer paſſe por evidencia, lo que ſin grande injuria de el honor, y reſpeto debido à la perſona de Vrbano, no ſe puede afirmar, como conſtarà latamente en la parte tercera, capitulo tercero, y quarto:) *Nunca ha tenido validacion, ni ſe la han dado las repetidas confirmaciones de los Pontifices ſiguientes, porque ninguna de ellas ha ſubſanado los defectos ſubſtanciales de el primer Reſcripto.*

Part. 3. capit. 3. y 4.

12. Probaràſe con toda eficacia lo valido, y firme de el Reſcripto de Vrbano en el lugar citado; pero para la fuerza, que hacen en vn entendimiento deſapaſsionado las palabras de Eugenio III. pudieramos permitir lo deſatentado de el fundamento. Pues quando alguna menor reflexion à la inſubſiſtencia de los motivos, pudieſſe la calumnia preſumir de Vrbano; atentas las tachas, que injuſtiſsimamente ſe ponen en ſu Reſcripto, como claramente dexamos probado, y con manifieſta evidencia ſe probarà en los lugares citados, ella, y otra qualquiera, ſe halla expreſſamente excluida en el Reſcripto de Eugenio. Entra con la reflexion de el poder que tiene por ſuceſſor de San Pedro: previene de ſu obligacion, corregir lo mal executado, y mantener lo juſto. Y dirà la Igleſia de Sevilla, que ſin mas examen de ſi lo que quiere executar, es juſto; ſin mas conſideracion de ſi tuvo, ò no defecto ſubſtancial la primera conceſsion; ſin mas reflexion à los motivos, que pudieran impedir eſta gracia, ſe arrojò vn Pontifice tan Santo, como Eugenio III. à confirmar eſte Primado? Dice eſte Santiſsimo Papa, que reconoce ſer de ſu obligacion, diſponer en la Igleſia toda, lo que ſe huviere de decidir, con vna ſentencia, y determinacion, que ſe crea nacida de la boca de el Eterno Juez, y en quien los ojos mas delicados ſolo vean la juſticia; y ſin mas examen, ſin vna profunda conſideracion, diſpone lo que no es digno de diſponerſe en la Igleſia? profiere vna ſentencia manifieſtamente contraria à los meritos de la cauſa, y à la juſticia de las partes? Que eſto conceda la Igleſia de Sevilla, para mantener ſu dicho, es ageno de ſu gran prudencia, y de el reſpeto, que inviolablemente profeſſa à la Silla Apoſtolica. Luego es preciſo confeſſar, que eſte gran Pontifice, con maduro examen, con pru-

prudente consideracion, con reflexion digna de su autoridad suprema, passò à dàr sentencia, y à mantener, y confirmar lo bueno; y que ella fue tan justificadamente proferida, que si alguna nulidad pudo padecer la primera, aqui quedò subsanado el defecto, y assegurado lo valido de el Rescripto.

13 Confirma la fuerza de este discurso el no ser vno solo el Rescripto de este gran Pontifice, sino muchos, y repetidos, despachados en diversos tiempos, vnos al Rey Don Alphonso Septimo, llamado comunmente Emperador, otros al Arçobispo de Toledo Don Juan, trasladado de la Iglesia de Segovia à la de Toledo, otros à los Prelados de Braga, y Tarragona: pues el Illustrissimo Don Diego de Castejòn, y Fonseca Obispo de Lugo, Governador por el Señor Infante Cardenal, en su primer tomo, en defensa de el Primado de Toledo, refiere diez Rescriptos de el mismo Eugenio III. quien en todos contesta, y mantiene el Primado de las Españas en la Iglesia, y Arçobispo de Toledo. Y es ageno de toda razon el querer persuadir, que sin conocimiento de causa, sin examen de lo justificado de la pretension de el Arçobispo, huviera concedido tan repetidas Bulas en confirmacion de el dicho Primado. Lo que consta de la Bula despachada contra el Arçobispo de Braga Don Juan, es, que por no aver comparecido, despues de repetidas veces citado, assegura el Pontifice la ninguna justicia, que assistia al dicho Arçobispo, para eximirse de reconocer la jurisdicion de Primado en el Arçobispo de Toledo. *Tu vero*, le dice, *tanquam diffidens de iustitia, nec venisti, nec excusationem rationabilem prætendisti.* Por cuya causa le manda, que pena de suspension de el oficio Episcopal, *ipso facto incurrenda*, dentro de tres meses, como se le haga notorio este Rescripto, *eidem Archiepiscopo, tanquam Primati tuo, canonicam obedientiam exhibeas.* Reconozca por su Primado al Arçobispo de Toledo, y como à tal le rinda la obediencia.

14 Lo mismo consta de otras dos Bulas de este Pontifice, averse mandado al Arçobispo de Tarragona: y de los Rescriptos embiados sobre esta causa à los dos Metropolitanos de Braga, y de Tarragona, hace mencion el mismo Sumo Pontifice en la Bula dirigida à Don Juan, de que ya se ha hecho memoria, y la refiere el Autor citado. En ella le dice, que amando à su persona con vna verdadera caridad, desea, en quanto permitiere la razon, y justificacion, guardar, y mantener la dignidad, y honor de la Iglesia de Toledo. *Ecclesiæ Tole-*

Idem Eugen. III. Illustrissimo Castejon tom. 1. fol. 10.

Toletanæ honorem, ac dignitatem, in quantum ratio, & honestas permittit, integrè custodire volumus, & conservare. Hagase el reparo en las palabras, *in quantum ratio, & honestas permittit*, para que se vea la madurèz, y reflexion con que trataba esta materia este gran Pontifice. Y es cosa digna de admiracion, que despues de 570. años halle la Iglesia de Sevilla fundamentos tan graves en su juicio, que piense aver convencido su assumpto, y en aquellos tiempos mas inmediatos no se hallasse ni vno, que pudiesse retardar la sentencia, ni que oponer al juicio de el Papa Eugenio. Los Arçobispos de Braga, y Tarragona, y quantos defendian, y han defendido su causa, siempre suponen, que antes de la pèrdida de España huvo Primado en nuestros Reynos, ni se halla Autor, que afirme lo contrario con la resolucion que lo afirma la Iglesia de Sevilla. Por cuya causa, aunque sean agudos sus discursos, no tienen tan grave peso en la balanza de vn entendimiento dispierto, y desapasionado, que lleven tràs sì à la razon; antes bien, quando esta atenta, los examina, como los halla tan sutiles, y delicados, no pueden resistir à la fuerza de lo grave, y solido de los fundamentos contrarios.

CAPITULO V.

TERCERA PRUEBA, TOMADA DE OTROS Sumos Pontifices.

1 MUerto Eugenio III. le sucediò Adriano IV. quien en su Bula, dada en Benevento el año de 1155. y segundo de su Pontificado, à quince de Febrero dirigida al mismo Don Juan, casi con las mismas palabras, que los Pontifices Vrbano II. Pasqual II. y otros referidos, confirma el Primado de la Iglesia de Toledo, y expressa la possession antigua, que lograba aun antes de la pèrdida de España. Y assi aqui se debe reproducir quanto queda dicho, quando se refiriò la Bula de Vrbano. Pero no deben omitirse algunas palabras, por la expresion tan clara de la antiguedad de el Primado: *Quia verò*, dice, *dignum erat, & consentaneum modis omnibus, rationi, vt postquam eadem Civitas in amissam respirabat libertatem, ipsa, & Ecclesia in statum reduceretur pristinę dignitatis; prędecessor noster divæ memoriæ Vrbanus Papa, cuius temporibus à Sarracenorum manibus Civitas est ereta, vt ibi sedes esset Pontificalis, instituit, & in prędicta Eccle-*

Adrian. IV.

Ecclesia, sicut antiquitùs fuerat, Præsulem ordinavit::: Igitur, tum pro digna Toletanę Ecclesiæ reverentia, tum pro filij nostri prestantissimi Regis Ildephonsi postulationibus::: Te, venerabilis Frater, iuxta prædecessorum nostrorum sanctæ memorię Vrbani Secundi, Paschalis, Calixti, Eugenij Romanorum Pontificum instituta, in totis Hispaniarum Regnis Primatem fore, presentis privilegij auctoritate, sancimus. Sic eiusdem Vrbis antiquitùs constat extitisse Pontifices::: Primatem te universi Hispaniarum Presules respicient::: Hęc, & cætera omnia, quę ad antiquam Toletanę sedis dignitatem, atque nobilitatem probari potuerunt, pertinuisse, auctoritate, & certa Sedis Apostolicę concessione, Nos tibi, tuisque successoribus perpetuò possidenda concedimus, atque firmamus.

2 Hallamos en estas palabras de Adriano, que no fue nueva concesion la que hizo Vrbano II. à la Ciudad, y Iglesia de Toledo, sino restitucion precisa, obligado por todas las reglas de la razon. *Quia dignum omnibus modis, & consentaneum erat rationi*: Porque aviendo la Ciudad sacudido el yugo de la servidumbre de los Sarracenos, pedia toda la justicia, que à la Iglesia, y Ciudad se le restituyesse el honor de la dignidad, con que antiguamente se avia mirado. Passa adelante en sus expresiones Adriano, y dice, que atendiendo à la reverencia, de que es digna la Iglesia de Toledo, y à los ruegos de el Rey Don Alphonso, determina, con la autoridad Apostolica, que en todos los Reynos de España sea Primado el Arçobispo de Toledo, segun lo determinado por sus predecessores Vrbano, Pasqual, Calixto, y Eugenio. Y luego añade lo que deshace quanto la Iglesia de Sevilla dice: *Assi consta lo fueron antiguamente los Prelados de Toledo.* Aqui se vè con expresion tan manifiesta, afirmada por Adriano la antiguedad de el Primado de Toledo, que solo negando la Bula, se puede negar ser esta la mente de el Papa, ù diciendo està viciado el Rescripto. Y si esto se dixere sin otro fundamento, que ser manifiesta decision de la causa, qualquiera podrà negar quanto cita la Iglesia de Sevilla, ò le serà concedido oponerla los mismos defectos.

3 Pero en la vltima clausula ay otro testimonio tan convincente, como el referido; pues en èl declara el Sumo Pontifice averse probado en sus estrados el Primado de la Iglesia de Toledo. Reparense las vltimas palabras. *Hæc, & alia omnia, quę ad antiquam Toletanę Sedis dignitatem, atque nobilitatem probari potuerunt, pertinuisse.* Estos privilegios, y

los demàs, que se ha probado pertenecer à la antigua dignidad, y nobleza de la Silla de Toledo, los confirmamos, para que tu, y todos tus sucessores los logreis perpetuamente. Luego es constante, que se hicieron autos, se exhibieron instrumentos, y se presentaron testigos; todo lo qual hizo en el rectissimo juicio de Adriano vna plena probanza de pertenecer à la antigua dignidad, y nobleza de la Iglesia de Toledo el Primado de las Españas. Pues diga lo que quisiere, incitada de la emulacion, que manifiesta, la Iglesia de Sevilla; que yo mas debo creer à lo que sentencia la Cabeza de la Iglesia Romana. Y si esto fuera sumamente acertado, quando la Iglesia Romana fuesse singular en su sentir; què se deberà juzgar, quando el sentir comun es el de la Iglesia Romana, y el muy particular el de la Iglesia de Sevilla?

4. Aùn es mucho mas eficàz el segundo Rescripto de el mismo Adriano, dirigido al mismo Arçobispo, que contiene la revocacion de el privilegio, que alguno de sus antecessores avia concedido à la Iglesia, y Arçobispo de Santiago de Galicia, eximiendole de la jurisdicion de el Primado de Toledo, y dexandole inmediatamente sujeto à la Sede Apostolica, su data en Benevento à ocho de Febrero, no dice el año, pero parece fue el de 1155. En esta Bula, despues de aver expressado la suplica, que inmediatamente por su propria persona avia hecho el Arçobispo, hallandose en la Corte Romana, dice Adriano: *Nos autem, quia te sincera charitate diligimus, & personam tuam, QUÆ INCONCUSSA EST COLUMNA ECCLESIÆ, ET STABILE FUNDAMENTUM, quibuscumque modis convenit, proposuimus honorare, postulationem tuam duximus admittendam, & desiderium tuum, effectu suo passi non fuimus defraudari. Vnde communicato Fratrum nostrorum consilio Apostolicæ Sedis auctoritate statuimus, vt vestræ propositæ petitionis indultum debeat privilegium simul cum litteris innovari. Et sicut Ecclesia tua ex antiquo habuit in tota Hispaniarum Regione Primatum, sic tu, & Ecclesia Toletana, cui, Domino Auctore, præesse dignosceris, eumdem Primatum super omnibus debeas in perpetuum obtinere. Adjicientes.* Aqui la revocacion de el privilegio de la Iglesia de Santiago; y prosigue: *Decernimus itaque, vt ipse Compostellanus Archiepiscopus, sicut & reliqui Hispaniarum Pontifices, tibi, tanquam Primati suo, & successoribus, obedientiam de cætero, & subiectionem, iure Primatus, impendat; & dignitas ipsa tibi, tuisque successoribus sem-*

Idem Adrianus.

ſemper firmâ permaneat, & perpetuis temporibus illibata. Pongamos en Eſpañol lo aqui referido, y deſpues harèmos las reflexiones dignas de vnas palabras tan graves, y expreſsivas.

5 Adriano dà principio à eſta Bula, diciendo, como hallandoſe en ſu Corte el Arçobiſpo de Toledo Don Juan (que como ſe ha dicho ſe ignora ſu apellido) acudiò à la Sede Apoſtolica, que ſiempre oye benigna, y concede lo que juſtamente ſe le pide, y que ſuplicò à ſu Beatitud ſe ſirvieſſe de confirmar en la Igleſia de Toledo el Primado de las Eſpañas, como lo avian executado ſus antecеſſores. Y luego el Papa: „Noſotros, que con vna verdadera caridad amamos à tu dig„nidad, y à tu perſona, à quien es juſto honrar de todos „ modos, y aſsi lo tenemos reſuelto, porque eres VNA IN„MOBLE COLUNA DE LA IGLESIA, Y FUNDAMEN„TO PERMANENTE, hemos juzgado atender à tu ſuplica, „ſin permitir quede fruſtrado tu deſeo. Por cuya cauſa, „aviendo comunicado el punto con el ſagrado Colegio de „los Cardenales, hemos determinado, con la autoridad „Apoſtolica, que ſe debe confirmar, y renovar el privilegio „concedido de vueſtra peticion, y deſpachar ſobre ello nueſ„tras letras. Y aſsi, como tu Igleſia antiguamente tuvo en to„da España el Primado; aſsi tu, y la Igleſia de Toledo, de „la qual, por voluntad de Dios, eres Prelado, obtengas para „ſiempre ſobre todos la Primacìa. (Añadiendo la revocacion „de el privilegio de la Igleſia de Santiago.) Y aſsi determina„mos, que el Arçobiſpo de Santiago, y los demàs Prelados „de Eſpaña, à ti, y à tus ſuceſſores, como à ſu Primado, en „adelante dè la obediencia, y eſtè ſujeto por el derecho de la „Primacìa; y que eſta dignidad ſea firme, permanente, y „perpetua, en todos los tiempos futuros, en ti, y en todos „tus ſuceſſores. Haſta aqui Adriano.

6 En eſte Reſcripto ſe halla la expreſsion de la mayor grandeza de la Igleſia de Toledo, y que en ella ſola ſe convence el fundamento irrefragable de ſu Primacìa. Si huviera leìdo eſta Bula, y otras dos de Alexandro Tercero (la vna dada en el Monaſterio de Dola à 10. de Julio de 1164. y la otra en Benevento à 22. de Noviembre 1169.) el Autor de el Manifieſto, que adoptò por proprio la Igleſia de Sevilla, ſin duda eſcuſaria el reparo, que voluntariamente hace en el Memorial, que la Igleſia de Toledo diò à la Mageſtad Catholica de el Señor Carlos Segundo, que goza de Dios. Llaman los

Sumos Pontifices à la Iglesia de Toledo COLUNA INMOBLE, Y PERMANENTE FUNDAMENTO DE LA IGLESIA, elogio, que debia estàr gravado en cada marmol de la Iglesia de Toledo, con letras de el metal mas fino, y en laminas de Oro, con caractères de diamantes; porque, à pesar de la mas rabiosa embidia, sea eterna su memoria. Què Iglesia particular mereciò à la Cabeza de la Iglesia alabanza tan grande? Pues, si entre todas, la Iglesia de Toledo es tan particular en su merito, por què entre todas no ha de merecer el Primado? Si son tan singulares los servicios, que reconocen los Sumos Pontifices aver hecho à la Iglesia de Jesu Christo, por què no avia de ser muy particular el premio, que concediesse su Vicario? Baste aver tocado de passo este motivo, que confiessa el Papa Adriano, que despues tendrà su lugar mas proprio, donde se harà reflexion mas despacio.

7 El motivo, que Adriano manifiesta obligar à su persona, para condescender à los ruegos de el Arçobispo de Toledo, es tan justo, y tan grave, como el ser la Iglesia de Toledo Coluna inmoble, y fundamento firme de la Iglesia Catholica; y no obstante quiso en vna materia de tanta importancia, proceder con aquella mayor prudencia, y madurèz, que suelen los Sumos Pontifices en los negocios mas graves. Juntò el Sacro Colegio de los Eminentissimos Cardenales, propuso el punto, y sobre èl dixeron su parecer, que fue el que expressa el mismo Pontifice. Què le falta à este Rescripto, para ser dado con suma prudencia? No tuvo quanto piden los Theologos, y Canonistas, para que deba admitirse, como justa, vna sentencia? Si en qualquiera otro punto, que se tratàra ante el Papa, se procediera con esta atencion, y prudencia, quien no juzgàra atrevimiento sacrilego, poner duda en lo substancial de el juicio, y decir de nulidad de la sentencia? No dudo, que aùn con todas estas circunstancias, pudiera ser menos ajustada à la verdad de el hecho, por no aver estado los Eminentissimos Cardenales bien instruidos en su realidad; pero, que examinada la causa, y fallando segun los meritos de ella, sea la sentencia nula, no lo ha de hacer bueno la Iglesia de Sevilla. Es, pues, precisso confessar, que la sentencia dada por Adriano, es valida, y permanece en su fuerza.

8 A que se añade aver el Sumo Pontifice adelantado en su Bula, lo que no consta aver pedido el Arçobispo. Pidiò

este

eſte al Papa Adriano Quarto, renovaſſe el privilegio de el Primado de ſu Igleſia, ſegun ſe le avian concedido ſus anteceſſores; y no conſta fueſſe otro el objeto de la peticion, ſegun refiere el Sumo Pontifice en la cabeza de la Bula, y ſe dexa conocer de las miſmas palabras, que deſpues de la confirmacion de el dicho privilegio, pone en ſu Reſcripto Adriano, diciendo: *Añadimos*, la qual palabra con evidencia explica no ſer contenido en la ſuplica, lo que và à conceder el Papa. Y què es eſto? Revocacion de el privilegio, que gozaba por conceſsion de Anaſtaſio Papa la Igleſia de Santiago, mandando eſtè ſujeta, como las demàs Igleſias de Eſpaña, à la Igleſia de Toledo, como à Primada de todas. Argumento claro de el examen, que ſe hizo de los privilegios de los Papas concedidos à la Igleſia de Toledo: y reconocido en eſte examen la eſſempcion de la Igleſia de Santiago; tan lexos eſtuvo de hallarſe motivos, que pudieſſen tener peſo de razon, para no confirmar la Dignidad à la Igleſia de Toledo, que antes parece ſe hallaron, y muy eficaces, para de nuevo eſtablecerla en toda la antigua grandeza, ſin diminucion alguna, obligando à la de Santiago à hacer el miſmo reconocimiento. Yà no puede hacer novedad, lo que ſirve de nuevo apoyo, y confirmacion de nueſtro intento, y es, que eſcriviendo el miſmo Papa Adriano al Arçobiſpo de Toledo, cometiendole la cauſa de vn Obiſpo de Pamplona, dice el titulo: *Toletano Archiepiſcopo, totius Hiſpaniarum Regni Primati.* Al Arçobiſpo de Toledo, Primado de todo el Reyno de las Eſpañas. Idem Adrianus.

9 El miſmo titulo ponen en ſus Reſcriptos otros Sumos Pontifices à los Arçobiſpos de Toledo. Alexandro Tercero empieza la Bula dirigida à Don Juan, en que repite la confirmacion de el Primado de Toledo, caſi con los miſmos terminos, que Lucio Segundo, que referimos en el capitulo quarto, numero primero, dada en el Palacio Lateranenſe, en 10. de Noviembre de el año de 1266. ſeptimo de ſu Pontificado, con eſtas palabras: *Alexander Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Ioanni Toletano Archiepiſcopo, & Hiſpaniarum Primati, eiuſque ſucceſſoribus canonicè ſubſtituendis in perpetuum.* Alexandro Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Al venerable hermano Juan, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y à ſus ſuceſſores legitimos. En eſta Bula ſe deberà hacer el miſmo reparo, que ſe hizo en la Bula de Lucio Segundo; porque, conteniendo las miſmas clau- Alexand. III.

clauſulas, merece iguales reflexiones. Lo que no puede paſſarſe en ſilencio, es el iluſtre renombre, con que trata Alexandro à la Igleſia de Toledo, llamandola: *Propria, y eſpecial hija de la Sede Apoſtolica*, à quien repite, quiere mantenerla ſu honor: *Honorem nobilis, & famoſæ Toletanæ Eccleſiæ, Apoſtolicæ Sedis propriæ, & ſpecialis filiæ volumus conſervare.* Queremos, dice Alexandro Tercero, *conſervar el honor de la noble, y cèlebre Igleſia de Toledo, hija eſpecial, y propria de la Sede Apoſtolica.* Elogio, que repetidas veces ha merecido la Igleſia de Toledo, y con que los Sumos Pontifices la han favorecido en todos tiempos.

10 Refierolos aqui todos juntos, por no repetir vna coſa muchas veces. Honorio Segundo en ſu Bula dirigida à Don Ramon, dada el primer año de ſu Pontificado, en el Palacio Lateranenſe à 30. de Noviembre, año de 1125. Lucio Segundo en la Bula dada en el miſmo Palacio, dirigida al miſmo Don Ramon, en el primer año de ſu Pontificado, à 12. de Mayo de 1143. Adriano Quarto en vna ſuya dada en Benevento, en el ſegundo año de ſu Pontificado, à 15. de Febrero de el año de 1155. Alexandro Tercero, en la Bula referida. Vrbano Tercero en vna dada en Verona, à cinco de Mayo de el año de 1187. ſegundo de ſu Pontificado, dirigida à Don Gonzalo. Celeſtino Tercero en la Bula dirigida à D. Martin, ſu data en Roma à ſeis de Junio de 1192. el ſegundo de ſu Pontificado. Inocencio Tercero en la Bula dirigida al Arçobiſpo Don Rodrigo, ſu data en el Laterano à tres de Marzo año de 1209. y decimotercio de ſu Pontificado.

Honorio II.
Lucio II.
Adrian. IV.
Alexandro III.
Vrbano III.
Celeſtino III.
Inocencio III.

11 A que añado, que los quatro vltimos, en la frente de ſus Bulas ponen la clauſula de Primado en la miſma conformidad, que ſe dixo de Alexandro Tercero: las quales todas empiezan con el nombre de el Sumo Pontifice, y titulo de Siervo de los Siervos de Dios, y luego ponen al nombre de el Prelado el titulo de *Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y à ſus legitimos ſuceſſores.* En todas eſtas Bulas ſe atribuye à la Igleſia de Toledo el glorioſo renombre de *hija eſpecial, y propria de la Sede Apoſtolica.* En otras muchas la engrandecen los Sumos Pontifices Adriano Quarto, y Alexandro Tercero con el elogio mas apreciable de *Coluna firmiſſima, y permanente fundamento de la Igleſia.* Y ſiendo eſtos motivos tan ſuperiores, à quanto ſe puede diſcurrir, para conceder à la Igleſia de Toledo la Dignidad de Primada, à què exceſſo de ceguedad ha de llegar la paſsion, que no quede convencida de eſta verdad!

Por

12 Por mas que adelante en ſu empeño la Igleſia de Sevilla, con quien es eſpecialmente eſta controverſia, no pueden ſus esfuerzos librarſe de las Bulas de Honorio Tercero, y de Inocencio Octavo; porque la primera habla ſingularmente con la Igleſia de Sevilla, y la ſegunda, en la generalidad de las Igleſias todas de los Reynos de Caſtilla, y Leon. Honorio Tercero, en el ſegundo año de ſu Pontificado, à 25. de Enero (no en Febrero, como dice la Igleſia de Sevilla: pues la data de dicha Bula dice, à ocho de las Kalendas de Febrero) de el año de 1218. deſpachò vn Breve *motu proprio*, à favor de el Arçobiſpo Don Rodrigo, y de la Igleſia de Toledo, ſolo à fin de expreſſar, que la Primacìa de la Igleſia de Toledo huvieſſe de comprehender à la Igleſia de Sevilla, y à toda ſu Provincia, que debieſſe quedar para ſiempre ſujeta, por el derecho de la Primacìa. Y porque quizàs alguno pudiera arguir contra el Primado de Toledo en todas las Igleſias de Eſpaña, que pues en eſte Reſcripto ſe concedia eſpecialmente el Primado à la Igleſia de Toledo, ſobre la Igleſia de Sevilla, no gozaba eſte Primado en todas las Igleſias de Eſpaña, previno prudentiſsimamente Honorio, que por eſta eſpecial conceſsion, hecha motu proprio, ningun perjuicio ſe pudieſſe inferir contra la Igleſia de Toledo, y ſu Arçobiſpo Don Rodrigo. Y no tuviera yo dificultad alguna en conceder, que atenta la grandeza de la Igleſia de Sevilla, pudiera intentar no ſer comprehendida en la general ley de el Primado; porque ſu antiguo luſtre, ſu ſingular eſplendor, ſu grande autoridad, y los muchos meritos, que en los ſiglos antecedentes hizo à la Igleſia, pedia ſingular expreſsion, para entenderſe comprehendida en la ley comun.

Mem. p. 3. fol. 379. n. 61.

13 Bien ſerà referir ſus palabras. Dice, pues, aſsi: *Attendentes nobilitatem Eccleſiæ Toletanæ, intuitu ſpecialis devotionis, quam ad Apoſtolicam Sedem habere dignoſcitur, volentes facere gratiam ſpecialem, in Hiſpalenſi Metropoli, ac eius Provincia, eidem Eccleſiæ præſentis ſcripti privilegio, ius concedimus Primatiæ: ſtatuentes, vt, cum præfata Metropolis ad Chriſtianorum manus, Deo favente, redierit, tu Frater Archiepiſcope, ac ſucceſſores tui, ea, quæ expectant ad Primatis officium, exerceatis liberè in eadem. Addimus tamen, ex conceſsione eiuſmodi, quam motu proprio fecimus, tibi, vel ipſi Eccleſiæ Toletanæ nullum omnino præiudicium generetur.* Las quales palabras, traducidas en Caſtellano dicen: „Atendiendo Noſotros „à la nobleza de la Igleſia de Toledo, y queriendo hacerla alguna

Honorio III.

„ guna especial gracia, por la especial devocion, que manifies-
„ ta tener à la Silla Apostolica, la concedemos en fuerza de es-
„ te nuestro privilegio el derecho de Primada en la Metropoli
„ y Provincia de Sevilla: determinando, que quando la refe-
„ rida Metropoli, con la ayuda de Dios, bolviere al poder de
„ los Christianos, tu, nuestro Hermano Arçobispo, y tus su-
„ cessores, exerciteis libremente en dicha Metropoli los actos
„ todos, que son proprios de el oficio de Primado. Pero aña-
„ dimos, que por esta nuestra concesion, hecha de nuestro
„ motu proprio, ningun perjuicio pueda resultar, ni à ti, ni à
„ la Iglesia de Toledo. Hasta aqui el Pontifice Honorio.

14 Es tan fuerte el argumento, que de esta Bula se forma, que no alcanza mi corto discurso, què pueda responder con algun, aun aparente, fundamento y color de verdad, la Iglesia de Sevilla; porque tiene el Rescripto de el Principe hecho motu proprio, vna fuerza tan grande, que no se le puede arguir de subrepcion, como enseñan comunmente los Canonistas, con el Abad Panormitano, Felino, Rebuffo, y otros muchos: y los Theologos en el tratado de Legibus, con los doctissimos Andaluzes, el Doctor Eximio Suarez, y Thomàs Sanchez, dos grandes Maestros de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus. Y parece claro de el Capitulo, *si motu proprio, de Præb. in 6.* y de la Clementin. *Si Romanus de Præb.* y la razon es manifiesta: porque toda subrepcion ha de nacer de vno de dos efectos, ò de ocultar la verdad, ù de la falsa narracion; y quando el Rescripto es motu proprio de el Principe, y por sola su voluntaria liberalidad, como no supone peticion de la parte, no pudo aver ni falsedad en la narrativa, que no huvo, ni pudo ocultarse verdad en la peticion, que faltò; con lo qual queda assegurado, que à este Rescripto, y Bula de Honorio Tercero, no se le puede arguir de subrepcion; con que no ofreciendose otra nulidad, que se le pueda oponer, como se harà manifiesto, avrà de permanecer en toda su firmeza, y mantenerse la Iglesia de Toledo en la autoridad de Primada, y exercer todos los actos proprios de Primacìa en toda la Metropoli de Sevilla, como dice la Bula.

Panormit. *in cap. ad aures de Rescript. n.* 5. Felin. *in idem cap. n.* 6. *& in cap. Cæterũ eodem tit.* Thom. Sanch. *lib.* 8. *de Matr. disp.* 21. *quæst.* 3 Rebuff. *in Cõcord. tit. de Form. mand. Apostolic.* verb. *Motu proprio*, P. Suar. *tom. de Legib. lib.* 8. *cap.* 12. *& tom.* 4. *de Relig. tract.* 10. *lib.* 3. *cap.* 4 *n.* 9.

15 Solo quedaba vn camino de eludir la gran fuerza de este argumento; pero no creerè le mire como digno de elegirle la Iglesia de Sevilla. Este era arguir de falso lo que el Papa Honorio dice, y repite segunda vez en su Bula. Esto es, que *motu proprio* se despachò à favor de el Arçobispo, y Igle-

sia

ſia de Toledo el Reſcripto, en que Honorio les concede el derecho de Primado ſobre la Igleſia, y Metropoli de Sevilla: Porque decir, que el Sumo Pontifice en vn hecho proprio, que no tiene otro principio, que ſola ſu voluntad, dice coſa incierta, lo tengo por tan agéno de la corteſana atencion, Chriſtiana politica, y reſpeto digniſsimo de la ſiempre grande, reſpetoſa, y graviſsima Igleſia de Sevilla, para con la Cabeza de la Igleſia, que à no hallar otra reſpueſta al argumento, tengo por ſin duda (me debe tan alto concepto ſu ſingular prudencia, y eminente ſabiduria) que eligiria el extremo de confeſſarſe engañada, antes que incurrir en el enorme crimen de manifeſtarſe deſatenta. Sabe muy bien la Igleſia de Sevilla, que para diſtinguir quándo el Reſcripto, ò privilegio de el Papa (y lo miſmo es de qualquiera otro Principe Soberano) ſe ha de tener por concedido *motu proprio*, ò por ruegos, y ſuplicas, ſe deben mirar las clauſulas, que en él ſe contienen. Sino ſe expreſſan ſuplicas, ni inſtancias algunas de la parte favorecida, y ſe dice, que *motu proprio* ſe concede la gracia, como tal ſe admite, ſin dudas, y ſe deſeſtiman todas las dificultades, como lo hará evidente la razon.

16 Si en el Breve ſe expreſſan inſtancias, y ſuplicas, y no ſe halla la referida clauſula, ſe juzga ſer concedido *ad inſtantiam partis*. Si ninguna de las clauſulas contiene el Reſcripto, mientras no ſe pruebe la falta de ſuplicas (probanza nimiamente ardua) ſuponen los Autores, què debe conſiderarſe concedido *ad inſtantiam partis*. Pero ſi ſe juntaſſen en el Reſcripto la expreſsion de ſuplicas, y la clauſula *motu proprio*, quieren los mas, y mejores Autores, que las ſuplicas no impidan, ni quiten la fuerza, que tiene el Reſcripto hecho *motu proprio*, como puede verſe en el Eximio Andaluz citado: y es la razon; porque como el Principe pueda moverſe à conceder la gracia, ò por los motivos, que ſe le expreſſan, ò ſolo por la generoſidad de ſu animo, y eſpontanea liberalidad de ſu grandeza; quando expreſſa, que *motu proprio* la otorga, ſe deſeſtiman los motivos, que no tuvieron lugar en ſu eſtimacion, ni movieron ſu animo, como afirma el Principe; y ſolo ſe conſidera la voluntad libre de el Soberano, que quiſo, porque pudo, hacer ſemejante gracia. Mas, quando eſta doctrina tuvieſſe alguna falencia, ſiempre es conſtante, quando no ſe expreſſan ſuplicas, ni ſe manifieſtan ruegos. Lo que ſucede en eſta Bula de Honorio, en la qual ninguna expreſsion ſe regiſtra, que ſignifique ſuplica de el Arçobiſpo de Toledo, ni manifieſte ruegos de la Igleſia.

P. Suarez ſupr. n. 12.

17 Ni deshace, ni aun diſminuye, antes aumenta la fuerza de el argumento, que el Pontifice Honorio, conſiderando mortificado al Arçobiſpo Don Rodrigo (demos lo que el Memorial dice de Luis Thomaſino) por no aver logrado de ſu anteceſſor Inocencio Tercero la ſentencia contra los Arçobiſpos de Braga, y Santiago, huviera hecho eſta gracia, y expedido eſta Bula, para que ſirvieſſe de algun alivio en la pena, que tenia el Arçobiſpo Don Rodrigo: *Vt lenimenti aliquid adferret Toletano Archiepiſcopo Roderico, Primatum illi contulit in Provinciam Hiſpalenſem.* Porque, à mi vèr, eſta reſpueſta hace tan eficàz el argumento, que cierra todos los paſſos, que ſe podian dàr para detener ſu fuerza. Y ſino me engaña mucho mi proprio juicio, harè manifieſta evidencia. Formo aſsi el diſcurſo. Quando el Sumo Pontifice concede vna gracia comprehendida en ſu ſuprema poteſtad, con pleno conocimiento de lo que concede, y ſiendo cierto el motivo de concederla, no ſe puede oponer vicio al Reſcripto, y la gracia debe permanecer en ſu fuerza; Honorio concede en eſte Reſcripto vna gracia, que eſtà comprehendida en ſu poteſtad ſuprema, con pleno conocimiento de lo que concede, y es cierto el motivo de concederla, ſegun lo que dice la Igleſia de Sevilla: Sale, pues, por conſequencia evidente, que eſte Reſcripto, y Bula de el Papa Honorio Tercero tiene ſu fuerza, y conſiguientemente, que la Igleſia de Sevilla debe reconocer el Primado de la Igleſia de Toledo.

Mem. fol. 379.

Luis Thomaſino cit. ibi.

18 Eſte es vn diſcurſo, que convence la razon; porque la mayor, que dicen en las Eſcuelas, no admite duda, ſiendo innegable, que la gracia concedida por el Principe ſupremo, ſolo puede quedar ſin efecto por vno de dos motivos, que la hacen involuntaria: vno es por no penetrar el Soberano la grandeza, ò ſuſtancia de la gracia: otro por ſer inciertos los motivos de concederla. Y aſsi la reſpueſta que podia tener el argumento, la evita la confeſsion de la parte. Dice la Igleſia de Sevilla, que el Arçobiſpo Don Rodrigo ſe hallaba mortificado con la irreſolucion de Inocencio, y que el motivo de conceder Honorio eſte nuevo Reſcripto, fue para que tuvieſſe eſte alivio en medio de ſu pena. Luego el motivo que moviò el animo, y voluntad de el Sumo Pontifice, fue conſtante, y cierto. La noticia, y ciencia en el Papa de lo que concedia, es evidente. Pues como podrà la Igleſia de Sevilla eximirſe de el Primado de la Igleſia de Toledo, quando por ſu confeſsion voluntaria ſe convence la validacion, fuerza, y ſubſiſtencia de el Reſcripto?

Pro-

19 Probado con la razon, que este Breve de Honorio Tercero fue expedido *motu proprio*, podemos adelantar la prueba con la autoridad de vn testigo, que mayor no se puede presentar. Este es Gregorio IX. inmediato sucessor de Honorio: el qual, en otra Bula dirigida à el Arçobispo Don Rodrigo, y à todos sus sucessores, confirma la gracia de su antecessor, hecha sobre la Metropoli, y Provincia de Sevilla, para quando Dios fuesse servido se restituyesse al dominio de los Christianos. En este Breve (de quien serà preciso referir vna parte no pequeña) dice expressamente Gregorio IX. que dicha concession, hecha por su predecessor Honorio, fue *motu proprio. Quam dictus prædecessor noster motu proprio fecit.* Gregor. IX. Nuestro predecessor hizo *motu proprio* esta gracia al Arçobispo, y à la Iglesia de Toledo. Querrà la Iglesia de Sevilla, despues de quinientos años, saber mejor, que el Papa Gregorio IX. inmediato sucessor de Honorio, si el Breve fue, ò no, motu proprio? Querrà que haga mas peso en el juicio de los prudentes su testimonio, dicho por vn vano discurso, que el de vn Pontifice Sumo, que atestigua lo que viò por sus ojos? Dificultoso serà de persuadir à quien voluntariamente no se quisiesse engañar.

20 Diximos seria preciso referir vna gran parte de este Breve, para que vea la Iglesia de Sevilla el castigo, y pena à que condena Gregorio en esta vida, y la maldicion con que amenaza en la otra, à qualquiera persona Eclesiastica, ò Secular, que intentare contradecir esta gracia. Despues de concluìdas las clausulas de la concession, añade: *Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, sæcularisve persona hanc nostræ concessionis, & constitutionis paginam sciens, contra eam temerè devenire tentaverit, secundo, tertiove commonita, nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui careat dignitate, reamque divino Iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo Corpore, & Sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atque in extremo examine districtæ subiaceat vltioni: cunctis autem eidem Ecclesiæ sua iura servantibus sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus & hìc fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum Iudicem præmia æternæ pacis inveniant.* Amen. Amen.

21 Traducido en Castellano, dice: „ Si alguna persona „ Eclesiastica, ò Secular, siendo noticiosa de esta nuestra Cons- „ titucion, temerariamente se atreviere à obrar contra ella,

„ſi aviſado ſegunda, y tercera vez, no diere plena ſatisfa-
„cion, quede privada de la dignidad de la poteſtad, y ho-
„nor, que goza; y reconozca hallarſe culpada en el Juicio
„de Dios, y excluida de la participacion de el Cuerpo, y
„Sangre de nueſtro Dios, y Señor Jeſu Chriſto, Redemp-
„tor nueſtro: y en el Juicio Final ſea ſujeto à vn riguroſo
„caſtigo. Pero à todos los que guardaren intactos los dere-
„chos de la Igleſia de Toledo, les acompañe ſiempre la paz
„de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, de ſuerte que en eſta vida
„reciban el fruto de ſu buena obra, y por ſentencia de el
„mas recto Juez, conſigan en la otra los premios de vna paz
„eterna. Aſsi ſea. Aſsi ſea. Eſta Bula ſe halla al preſente en el Archivo de la Santa Igleſia de Toledo, con vn ſello, y firma de el miſmo Gregorio IX. y de nueve Cardenales, y fue deſpachada en el Palacio Lateranenſe à 22. de Mayo de el año de 1231. Si la Igleſia de Sevilla deſpreciaſſe la maldicion de el Sumo Pontifice, noſotros la juzgamos muy digna de temerſe, y ſu bendicion muy digna de apreciarſe.

22 No eſcuſamos prevenir, que en el miſmo Archivo de la Santa Igleſia de Toledo ſe hallan dos Breves de los dos mencionados Sumos Pontifices, dirigidos à todos los Reyes, y Principes de Eſpaña, en que les dàn noticia de eſta gracia, y conceſsion Apoſtolica, y les mandan, que luego que qualquiera Principe Chriſtiano conquiſtare algunos lugares de la Metropoli, y Provincia de Sevilla, dè los ordenes neceſſarios, para que todos reconozcan la Primacìa de el Arçobiſpo de Toledo, y le tengan la ſujecion en las coſas eſpirituales, que pertenecen al derecho de Primado. El Breve de Honorio Tercero eſtà deſpachado en el Palacio Lateranenſe à 31. de Enero, el año ſegundo de ſu Pontificado, que fue el año de 1219. El de Gregorio IX. ſe deſpachò en el miſmo Palacio Lateranenſe el dia quatro de Abril, en el año quinto de ſu Pontificado, que fue el año de 1232. Por lo qual, deſde luego que ſe conquiſtò la muy iluſtre, y noble Ciudad de Sevilla, ſiempre los Arçobiſpos de Toledo han llevado ante sì levantada la Cruz Patriarcal, en toda eſta Provincia, Dieceſi, y Ciudad, y aunque ſus Prelados lo ayan alguna vez reſiſtido, ſe contentaron con vna proteſta, cuyo efecto fue ſoſſegar el alboroto, que ſe podia temer, y mantenerſe el Arçobiſpo de Toledo en la poſſeſsion de ſu autoridad. De cuyo ſuceſſo ſe harà deſpues nueva mencion en el capitulo veinte.

Infra capit. 20.

La

23 La Bula de Inocencio Octavo dada en Roma à nueve de Mayo de el año de 1489. de su Pontificado año quarto, es vn *motu proprio* dirigido al Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, en quien ningun vicio de subrepcion, obrepcion, falta de conocimiento, incertidumbre de motivos, instancias de Principes, ù otro alguno, que pueda tener algun Rescripto Pontificio, puede intentar la mas ingeniosa cavilacion: pues dice expressamente la despacha por su proprio motu, sin aver precedido instancias, ni suplicas de persona alguna, sino por sola su mera deliberacion, y con cierta ciencia. Lo qual significa, segun dice el Doctor Eximio, que sin engaño alguno, sino con verdadera, y perfecta noticia el Pontifice concede el privilegio. Por cuya causa, ningun prudente puede responder, que el Papa concediò dicho privilegio, ò con ignorancia, ò con falsa informacion; porque esto fuera arguir de mentiroso al Sumo Pontifice. Todas son palabras de el P. Suarez en el lugar citado al margen, donde se podràn ver. P. Suar. t. 4. de Relig. tr. 10. lib. 3. cap. 4. n. 10.

24 Que mas se pueda desear para la firmeza, y validacion de vna Bula Pontificia, es dificultoso afirmar. En esta Bula hace mencion el Pontifice Inocencio Octavo de la controversia, que avia entre los Arçobispos de Toledo, y de Braga, sobre la Primacìa de las Iglesias de España; mas no hace mencion de que otra ninguna Iglesia de toda España le disputasse à Toledo la Primacìa; antes bien, para obviar los inconvenientes, y daños, que se experimentaban en los Eclesiasticos, que sintiendose agraviados de los Metropolitanos, no tenian el recurso de la apelacion al Primado; porque aviendo la controversia entre los dos, à ninguno podian acudir con seguridad; dispone su Santidad vna providencia interina, en que, con la suprema autoridad de Cabeza de la Iglesia, ordena, y manda, que mientras la controversia se decida, y determine, todas las Iglesias de Castilla, y Leon reconozcan por su Primada à la Iglesia de Toledo, y su Arçobispo exerza en todas ellas la jurisdicion, y autoridad de Primado, con todas las acciones, y superioridad, proprias de esta Dignidad. Contra esta Bula no se ha hecho ninguna contradicion por la Iglesia de Sevilla en 234. años, que passaron hasta el de 1723. que diò à luz su Memorial: y desde aquel tiempo la Iglesia de Sevilla, ni impidiò, ni pudo impedir, que el Arçobispo de Toledo exerciesse los actos proprios de su Primacìa en su Dieceſi, y Ciudad, como constarà en el capitulo inmediato, y mas latamente en el decimo-

Infra cap. 6. 15. y 20. y p. 3. cap. 6.

cimo quinto, y en el veinte, y aun en la tercera parte, capitulo sexto, desde el numero trece, se verán multiplicados instrumentos de su reconocimiento.

25 Las palabras de la Bula son las siguientes. Despues de aver referido el estado de la controversia entre los Arçobispos de Toledo, y Braga, y el inconveniente, que padecian las Iglesias de España, llegando à tomar providencia en la materia, dice: *Interim ::: motu proprio, non ad tuam, vel alterius pro te, nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione, & ex certa scientia, vt tu, qui Ecclesiæ Toletanæ ex concessione, & dispensatione Apostolica præesse dignosceris, vsquequò controversiæ prædictæ::: debitus suus finis impositus fuerit, Apostolica auctoritate, in eisdem Regnis, & dominijs Castellæ, & Legionis, prædictorum Regis, & Reginæ temporali dominio subiectis huiusmodi Primatiæ officium, & illi competentes iurisdictionem, & superioritatem, appellationes ad eorum Primatem pro tempore legitimè impositas, recipiendo, & admittendo, ac in omnibus, ad officium ipsum pertinentibus, iustitiam administrando, per te, vel per alium, seu alios exercere, ac contradictores quoslibet, & rebelles per Ecclesiasticam Censuram, & alia iuris remedia compescere liberè, & licitè valeas, auctoritate Apostolica presentis tenore concedimus, &c.* En esta Bula de Inocencio Octavo se reconoce vna impugnacion eficacissima de quanto dice la Iglesia de Sevilla. Quiere esta persuadir, que en toda la antiguedad jamàs en España huvo Primado perpetuo afixo à vna Iglesia. Este es todo el assumpto de su Memorial, que por esso se estraña mas; porque sin procurar para sì honor alguno digno de su grandeza, quiere quitar à la Iglesia de Toledo, el que fue como debido à su soberanìa. Por inconveniente grave juzga el Pontifice Inocencio, que en vn tiempo, en que era facil el recurso à la Sede Apostolica, no huviesse en España Primado à quien ocurrir promptamente los Fieles, que se sintiessen agraviados de los Metropolitanos. Pues como no se ha de estimar por inconveniente grande, que quando era tan dificultoso el recurso à la Sede Apostolica, como lo fue antiguamente, no huviesse vn Primado en quien hallassen los fieles enmienda de el agravio, que les hiciessen los Metropolitanos? Luego no es creible, que estos Papas, ni como Patriarcas de el Occidente, ni como Cabezas de la Iglesia, dexassen en España por tan dilatado tiempo à tantos hijos fidelissimos, como produxo nuestra Provincia, sin el remedio, que tenian otras Provincias, y Reynos de

Inoc. VIII.

el

el Occidente. Pero de esto se hablarà mas latamente.

26 No negarè, que, si bien lo executado, y mandado por Inocencio Octavo, fue muy suficiente para que quedasse sin disputa la Iglesia de Sevilla obligada à sujetarse à la jurisdicion de la Iglesia de Toledo, y que fuessen legitimas las apelaciones de el Metropolitano de Sevilla, hechas al Arçobispo de Toledo, como à Primado de España; no negarè, repito, que fue lo menos, que pudo hacer Inocencio; porque el Pontifice Martino V. avia puesto fuera de toda disputa, que la Iglesia de Toledo tenia la autoridad de Primada, quando en su Bula dada en Roma el vndecimo año de su Pontificado, à veinte y cinco de Marzo, avia mandado, que, „ por quanto el Ar„ çobispo de Toledo, por ser Prelado de aquella venerable „ Iglesia, es Primado, Dignidad muy semejante à la de Pa„ triarca: para quitar toda duda, que se pudiesse levantar, y re„ mover en adelante, el Arçobispo Don Juan (eralo entonces „ Don Juan de Contreras) y sus sucessores en el Arçobispado „ de Toledo, deban tener el primer lugar en las Capillas de „ los Sumos Pontifices, y en todos los Consistorios, y Conci„ lios Generales, y en otros qualesquiera actos publicos, y se„ cretos, antes de los Notarios de la Sede Apostolica, prece„ diendo à los demàs Arçobispos, aunque sean mas antiguos, „ excepto los Electores de el Imperio, y los que fueren Pri„ mados. Y tambien con la autoridad Apostolica, dice, de„ terminamos, y declaramos por el tenor de estas nuestras „ letras, que pueda libre, y licitamente gozar, y vsar de to„ dos, y de cada vno de los privilegios, prerrogativas, y insig„ nias, que competen à los Patriarcas. No sè que cosa mas „ evidente se pueda alegar. Vease lo que sobre esto se di- rà en el capitulo veinte. Mas no omitamos referir la Bula misma, que es de el tenor siguiente. Infrà cap. 20. n. 28.

27 *Martinus Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.*

Ex susceptæ servitutis officio de cunctis Orbis Ecclesijs, quibus Nos Apostolicæ pertulit excellentia dignitatis, studijs cogitare tenemur assiduis, vt illæ, earumque Pastores consilij cœlestis dispositione in partem solicitudinis evocati, congruis perfruantur prærrogativis, & honoribus, nostri dona ministerij favorabiliter impertimur. Venerabilem igitur Toletanam Ecclesiam paternis (vt decet) complectentes affectibus, quòdque illius consideratione, & intuitu Archiepiscopus Toletanus pro tempore existens Primas est, & propterea venerabilium Fratrum nostro-

noſtrorum Patriarcharum, adinſtar quorum, ad Primatum (licèt nomine duntaxàt differat) eædem exiſtant dignitates, quod præeminentia dignitatis adminiſtralis attollendus ſit, æquanimiter; recenſentes ad omnis ambiguitatis dubium (quod forſam apud aliquos oriri poſſet) in poſterum penitus ſubmovendum, venerabilem Fratrem noſtrum Ioannem, & ſucceſſores ſuos pro tempore exiſtentes Toletanos Archiepiſcopos, in noſtris, & ſucceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum Capellis, Generalibuſque Conſiſtorijs, & Concilijs, ac quibuslibet alijs publicis, ac privatis locis, vltra Sedis Apoſtolicæ Notarios, ac omnes, ac ſingulos alios (& prius promotos) qui Primates, & Electores Imperij non fuerint, Archiepiſcopos, locum tenere illiſque præponi, ac præferri debere, nec non omnibus, & ſingulis prærrogativis, privilegijs, & inſignijs, quæ dictis Patriarchis competere poterunt, vti, & gaudere liberè, liciteque poſſe, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium decernimus, & declaramus: non obſtantibus Conſtitutionibus Apoſtolicis, ſtatutis, & conſuetudinibus Eccleſiarum, & locorum quorumlibet, iùramento, Apoſtolica confirmatione, & quavis alia firmitate roborationis, cæteriſque contrarijs quibuſcumque: nulli liceat. Datum Romæ apud Sanctos Apoſtolos, ſeptimo Kalendas Aprilis, Pontificatus vero noſtri anno vndecimo.

28 Eſta declaracion de Martino V. tuvo ſu efecto en el Concilio Baſilienſe, como deſpues verèmos en los capitulos 20. y 21. Y el miſmo Martino V. en otra Bula, que refiere el Cardenal Aguirre, trata al Arçobiſpo de Toledo Don Juan de Contreras con el titulo de Primado, de que ſe harà mencion en el capitulo 21. donde ſe veràn otras expreſsiones de la Primacìa, que ſatisfagan à quantos las leyeren. Y aunque mas adelante ſe pondrà vn capitulo aparte, en el qual conſtarà aver ſiempre tratado los Catholicos Reyes de Eſpaña (y aun todos los Reyes Catholicos de el mundo) à los Arçobiſpos de Toledo como à Primados de toda ella; en eſte inmediato ſe pondrà la Proviſion, y Decreto Real, que ganò el Arçobiſpo de Toledo D. Alphonſo Carrillo en el tiempo de D. Juan el Segundo, contra el Obiſpo de Burgos Don Alonſo de Cartagena, y el Decreto de el miſmo Rey dirigido à todos los Prelados, Principes, Señores, y Juſticias de todos ſus dominios, para que ſe mantenga al Arçobiſpo de Toledo el privilegio de Primado de las Eſpañas, que le eſtà concedido por los Sumos Pontifices.

Inſrà cap. 20. y 21.

Inſrà capit. 22.

)(?*?)(

CAPI-

CAPITULO VI.

REFIERENSE LA PROVISION, Y DECRETO REAL, expedidos en tiempo de Don Juan el Segundo à favor de el Arçobiſpo de Toledo, con el teſtimonio de ſu execucion.

1 REferidas las Bulas, y Decretos de los Sumos Pontifices, en virtud de los quales parece innegable, aſsi la ſuſtancia de el Primado, como la antiguedad de eſta Dignidad en la Igleſia de Toledo, juſtamente tiene el primer lugar el Real Decreto, que con viſta de lo alegado por la parte de el Arçobiſpo de Toledo, y de el Obiſpo de Burgos (que aùn no era Metropolitano el Prelado de eſta Igleſia) expidiò el Conſejo Real à favor de Don Alonſo Carrillo, quando el año de 1448. acudiò al Rey, para que le mandaſſe mantener en el privilegio, Dignidad, y autoridad de Primado, y al Conſejo Real, que conocieſſe de la fuerza, que hacia el Obiſpo de Burgos, quien avia pueſto Entredicho en la Ciudad, por aver vſado de la Dignidad de Primado dicho Don Alonſo Carrillo, aviendo entrado en el Obiſpado, y Ciudad de Burgos, enarbolada ſu Cruz, en ſeñal de ſu Dignidad. La Proviſion Real es como ſe ſigue.

2 „Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de „Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de „Jaen, del Algarve de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Mo„lina. A vos el Reverendo Padre Don Alonſo, Obiſpo „de la Igleſia de la muy noble Ciudad de Burgos, Cabeza „de Caſtilla, mi Camara, Oìdor de la mi Audiencia, è mi „Refrendario, è del mi Conſejo (como aquel que precio, è „de quien mucho fio) yà ſabedes el debate, y queſtion, „que ha ſido entre el Reverendo Padre en Chriſto Don Al„phonſo Carrillo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſ„pañas, è Chanciller mayor de Caſtilla, è del mi Conſejo, de „la vna parte, y vos de la otra: ſobre razon, que el dicho „Arçobiſpo metiò en eſſa Ciudad la Cruz infieſta al tiempo „que en ella entrò, è el Entredicho, que por la dicha cauſa „vos puſiſtes, y mandaſtes guardar en la dicha vueſtra Igle„ſia, y en las otras Igleſias de eſſa Ciudad; è como el dicho „Arçobiſpo embiò à mi ſobre ello ſus Menſageros; è anſimeſ„mo vos veniſtes por vueſtra perſona à las coſas, que ante „mi, y en el mi Conſejo fueron propueſtas, è alegadas por

„ ambas las dichas partes, cada vno en guarda de ſu derecho:
„ y lo que por mi fue mandado, è acordado, que por enton-
„ ces ſe ficieſſe; de que mas largamente ſe face mencion en
„ ciertos mis autos, que ſobre ello yo mandè dàr.

3 „ E agora, por parte del dicho Arzobiſpo, fue pro-
„ pueſto, y alegado ante mi, y en el mi Conſejo, que ſu de-
„ recho, en eſta parte, è de ſu Dignidad, è Primacìa eſtà
„ muy claro, ſegun ſe contiene en ciertas Bulas, que ſobre
„ ello fueron falladas en el Sagrario de la Santa Igleſia de la
„ muy noble Ciudad de Toledo; los tranſumptos, y copias
„ de las quales autorizados, è autenticados le fueron embiados
„ por el Cabildo de la dicha ſu Igleſia: por las quales ſe con-
„ tiene expreſſamente, que los Arçobiſpos de Toledo ſon Pri-
„ mados, no ſolo de las Igleſias de mis Reynos, mas de todas
„ las otras Igleſias de los Reynos de las Eſpañas, ſegun que
„ lo fueron antiguamente, antes que los Moros enemigos de
„ nueſtra Santa Fè ganaſſen eſtos mis Reynos, è los otros Rey-
„ nos de las dichas Eſpañas; è que eſpecialmente agora en nueſ-
„ tros tiempos el Papa Martin V. de bienaventurada recorda-
„ cion, diò ſus Bulas à Don Juan de Riaza Arçobiſpo que fue
„ de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chanciller mayor de
„ Caſtilla: por el tenor de las quales, por la autoridad Apoſto-
„ lica decerniò, y declarò, è eſtableciò, que el dicho Arço-
„ biſpo de Toledo, è ſus ſuceſſores, en las Capillas del di-
„ cho Papa Martin, è de los otros Papas ſus ſuceſſores, y en
„ los Generales Conſiſtorios, è Concilios, y en otros qualeſ-
„ quier lugares publicos, è privados, tuvieſſen lugar, y fueſ-
„ ſen antepueſtos, è preferidos, allende de los Protonotarios
„ de la Sede Apoſtolica, è allende de todos los otros Arçobiſ-
„ pos, que antes de ellos avian ſido promovidos, que Prima-
„ dos, è Electores del Imperio no fueſſen.

4 „ E otroſi, que el dicho Arçobiſpo de Toledo, è ſus ſu-
„ ceſſores libre, y licitamente puedan vſar, è gozar de todas,
„ è qualeſquier prerrogativas, è privilegios, è inſignias, que en
„ qualquier manera puedan competer à los venerables Patriar-
„ cas, à ſemejanza de los quales ſon los Primados: E han eſſa
„ meſma Dignidad, è ſon de enſalzar igualmente por admi-
„ niculos de eſſa miſma preeminencia, è honor, aunque
„ ayan diverſos nombres. Lo qual todo el dicho Papa Mar-
„ tin conſtituyò, è decerniò, è declarò, è mandò, que
„ ſe guardaſſe aſsi irrefragable, y perpetuamente en to-
„ dos los tiempos advenideros, no embargantes qualeſ-

„ quier

„ quier Constituciones Apostolicas, è estatutos, è costumbres „ de qualesquier Iglesias, è Lugares, aunque fuessen confir- „ mados por la Sede Apostolica, ò por qualquier juramento, „ ò en otra qualquier manera; ni otras qualesquier cosas, que „ en contrario fuessen: E deputò ciertos Executores, à los qua- „ les mandò, que lo ficiessen assi guardar, è diessen para ello „ toda ayuda, è non permitiessen, que el dicho Arçobispo de „ Toledo, ni sus sucessores, ni alguno de ellos, fuessen moles- „ tados dende en adelante en alguna manera contra lo susodi- „ cho; è que compeliessen por toda Censura Ecclesiastica à „ qualesquier contradictores: segun que esto, y otras cosas „ mas largamente se contiene en las dichas Bulas.

5 „ Segun lo qual fue visto en el mi Consejo, que el „ dicho Arçobispo Don Alphonso Carrillo, como Primado „ de las Españas, igual de Patriarca, puede infiesta, è alzada, „ traer la dicha Cruz, no solamente en vuestra Iglesia, y Dio- „ cesis de mis Reynos, anssi de Arzobispos, como de Obispos, „ quanto quier que seades essentos, mas aun en todas las Es- „ pañas, como en Provincia de su Primacìa, ò Patriarcado. „ E que pues el Papa otorgò esto à los Arçobispos de Toledo, „ lo qual redunda en gran servicio mio, è honor de la Corona „ Real de mis Reynos, no està en razon, que le sea embargado „ por vos, ni por los Prelados, Arçobispos, ni Obispos, ni „ otros qualesquier de las Iglesias de mis Reynos: E que no „ solo yo debo mandar, que en mis Reynos se faga, y guarde „ anssi; mas procurar, con todas mis fuerzas, que en los otros „ Reynos de las Españas sea guardada esta prerrogativa, è „ preeminencia à los Arçobispos de Toledo, como Prima- „ dos, ò Patriarcas de las dichas Españas.

6 „ Lo qual no es sin causa, pues como vos bien sabe- „ des, la muy noble Ciudad de Toledo es Metropolitana en „ todas las Españas, è la Santa Iglesia de ella es vna de las qua- „ tro mayores de todo el mundo. Por lo qual con gran ra- „ zon los Santos Padres de la Iglesia de Dios antiguamente „ dieron, y otorgaron la Primacìa, ò Patriarcado de las Es- „ pañas à los Arçobispos de Toledo: E despues que la tierra se „ ganò del poder de los Moros, gela restituyeron, è tornaron, „ segun, y en el estado, que antiguamente la tenian. E agora pos- „ trimera, è nuevamente gela renovò, è constituyò, è decerniò, „ è declarò el dicho Papa Martin V. por las dichas sus Bulas. „ Mayormente, que yo so bien cierto, que el dicho Arçobis- „ po Don Juan de Riaza à todo el tiempo, que anduvo con-

„migo en mi Corte, traxo la Cruz infieſta por qualeſquier „Ciudades, Villas, è Lugares, è Dioceſis de qualeſquier Ar„çobiſpados, è Obiſpados de los dichos mis Reynos, quan„to quier que ſe digan ſer eſſentos donde yo iba, y èl conmi„go: Eſpecialmente por Villas, y Lugares de la Dioceſi de „vueſtro Obiſpado. E aùn ſo informado por perſonas dignas „de creer, que deſpues, que el dicho Papa Martin le diò, y „concediò las dichas Bulas, ſiempre traxo Cruz infieſta por „qualeſquier partes fuera de mios Reynos, doquier que an„duvo: è eſpecialmente, que èl, è los otros por mi Diputa„dos, ſobre los debates que eran entre mi, è los Reyes de „Aragon, è de Navarra, ovieron de entrar en Aragon; y ſe„ñaladamente en Tarazona, el dicho Arçobiſpo ſiempre „metiò, ò trajo la Cruz alzada, è infieſta ante sì: è que le „fue tolerado por los Prelados, no ſolo de mis Reynos, mas „fuera de ellos.

7 „Segun lo qual grave ſerìa, que agora le fueſſe impe„dido por vos, ni por otro Prelado Arçobiſpo, ni Obiſpo de „mis Reynos; nin ſerìa coſa razonable, que prejudicaſſe al „dicho Arçobiſpo, nin à ſu Dignidad, è Igleſia, qualeſquier „autos, que algunos ſus predeceſſores contra eſto huvieſſen „fecho, ò conſentido: mayormente, pues deſpues de todo „aquello el dicho Papa Martin V. conſtituyò, è decerniò, è „declarò, que el dicho Don Juan Arçobiſpo de Toledo, y „ſus ſuceſſores igualmente, ſin otra diferencia, nin diſtincion „real pudieſſen gozar, è gozaſſen de las inſignias, è prerro„gativas, è privilegios, que à los Patriarcas, en qualquiera „manera pueden competer.

8 „Porque vos ruego, è mando, que veades los dichos „tranſumptos, è copias de las dichas Bulas autorizadas, que „en eſta razon vos ſeràn moſtradas: è conformandovos con „ellas, como de razon lo debedes facer, è anſimiſmo con mi „voluntad en eſta parte, eſpecialmente por eſto redundar „tanto en ſervicio mio, è honor de la Corona Real de mis Rey„nos, como ſuſo es dicho; è porque, ſi por vos le fueſſe con„tradicho, ſerìa dàr exemplo à los otros Prelados, no ſolo de „mis Reynos, mas aun de fuera de ellos, para facer ſemejan„tes contradiciones, dedes lugar, que el dicho Arçobiſpo „como Primado de las Eſpañas, ſin embargo, ni contradi„cion vueſtra, libremente pueda facer traer ante sì infieſta, è „alzada la Cruz, por eſſa Ciudad, y vueſtra Dioceſi; pues ſe „falla por las dichas Bulas, que licita, y libremente le com-

„pete

„ pete lo ſuſodicho, como inſignias de ſu Primacìa, ò Pa-
„ triarcado, è lo puede bien facer. E luego alcedes de todo
„ el Entredicho, que por la dicha cauſa oviſtes pueſto, è pu-
„ blicado, ò declarado en eſſa Ciudad: En lo qual me faredes
„ ſingular placer, è ſervicio: è por coſa alguna non cumple
„ que fagades ende al; cà por eſta miſma via entiendo mandar
„ que lo guarden todos los otros Prelados de mis Reynos, aſsi
„ Arçobiſpos, como Obiſpos, è otros qualeſquier; è procu-
„ rar, è trabajar, porque ſe guarde anſi en todas las Eſpañas. E
„ por eſto no es mi intencion de prejudicar, ni que ſe haga
„ prejuicio alguno à vos, ni à vueſtra Igleſia, è Dignidad en
„ otras coſas algunas, tocantes à la ingenuidad, è eſſencion de
„ vueſtra Igleſia, è Dignidad: mas que vos queden ſiempre à
„ ſalvo en todas otras qualeſquier coſas como dicho es. Dada
„ en la Villa de Navarrete veinte dias de Agoſto de mil y qua-
„ trocientos è quarenta y ocho años. YO EL REY. Yo el Doc-
„ tor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, è Refrendario del Rey,
„ è ſu Secretario lo fize eſcrivir por ſu mandado.

9 Eſte es el Decreto Real, comprehendido en eſta Real proviſion, que con viſta de lo alegado por el Arçobiſpo de Toledo, y Obiſpo de Burgos, conſultado, y conferido por los Miniſtros de el Conſejo Real ſe deſpachò à favor de el Arçobiſpo de Toledo. Aora veamos la carta, que aqui dice la Real proviſion ſe deſpachaba à todos los Arçobiſpos, y Obiſpos de Eſpaña en nombre de el Rey, y es de el tenor ſiguiente.

10 „ Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla,
„ de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de
„ Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de Vizcaya,
„ è de Molina. A los Reverendos Padres en Chriſto Arçobiſpos,
„ è Obiſpos, è Abades, è Deanes, è Cabildos, è otras perſo-
„ nas Ecleſiaſticas, è Religioſas de mis Reynos, è Tierras, è Se-
„ ñoríos, è eſpecialmente à los Reverendos Padres, Obiſpos,
„ de Burgos, è Leon, è Cartagena, è Oviedo, è à los Deanes,
„ è Cabildos, è Clerecias de vueſtras Igleſias, è Obiſpados, è
„ à qualquier, ò à qualeſquier de vos, à quien eſta mi Carta fue-
„ re moſtrada, ſalud, è gracia.

11 Bien ſabedes, è à todos es notorio, è publico, è ma-
„ nifieſto, aſsi en mios Reynos, è Señoríos, como fuera de
„ ellos, que la Igleſia Cathedral de la muy noble Cibdad Im-
„ perial de Toledo ſiempre fue, è es Cabeza, è Metropolitana
„ de todas las Eſpañas, è que los Arçobiſpos de ella han ſido,
„ è ſiempre fueron de tanto tiempo acà, que memoria de
„ hom-

„ hombres no es de contrario, Primados de las dichas Eſpa-
„ ñas, è vſaron, è vſan de la dicha Primacìa, è de las prerro-
„ gativas de ella, aſsi trayendo Cruz alta ante sì por todas
„ las Cibdades, è Villas, è Lugares de mis Reynos, è de las
„ Eſpañas, como de todas las otras coſas pertenecientes à la
„ dicha Primacìa, aſsi de derecho, como de antigua coſtum-
„ bre; lo qual ſiempre les fue, è ha ſido, è debe ſer guardado, è
„ agora yo conſiderado lo ſuſodicho, *è porque cumple aſsi à*
„ *mi ſervicio, è guarda de mi preeminencia, è à honor de la Co-*
„ *rona Real de mis Reynos*, mi merced es, que la dicha ele-
„ vacion de la Cruz, è todas las prerrogativas, è preeminen-
„ cias, é honores, è otras qualeſquier coſas pertenecientes à
„ la dicha Primacìa, aſsi de derecho comun, è leyes de mis
„ Reynos, como de coſtumbre antigua, ſean guardadas bien,
„ è cumplidamente, que todas eſtas dichas Igleſias, è Cibda-
„ des, è Villas, è Lugares de mis Reynos, è en cada vna de
„ ellas, al muy Reverendo Padre en Chriſto Don Alphonſo
„ Carrillo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas,
„ Chanciller mayor de Caſtilla, è de mi Conſejo, è ſegun
„ que mexor, è mas cumplidamente fueron guardadas anti-
„ guamente à los otros Arçobiſpos de Toledo, que ante de
„ èl fueron, ò à qualquier, ò à qualeſquier de ellos: y que
„ le no ſea puesto en ello, ni de coſa alguna de ello, embar-
„ go, ni contrario alguno, no embargante qualquier, ò qua-
„ leſquier pendencia, ò pendencias de pleyto, ò pleytos, que
„ ſobre ello eſtèn pendientes de Corte de nueſtro muy Santo
„ Padre, ò en otra qualquiera manera entre el dicho Arçobiſ-
„ po, è vos los ſobredichos Perlados, ò qualquier, ò qualeſ-
„ quier de vos; porque mi merced, y voluntad es, que ceſ-
„ ſen los dichos pleytos, y contiendas, è aquellas ſean extinc-
„ tas, è ſe non proſigan mas, *porque aſsi cumple à mi ſer-*
„ *vicio, la guardada de la dicha mi preeminencia, è honor de*
„ *la Corona Real de mis Reynos*, è al pacifico eſtado, è tran-
„ quilidad de ellos: è para evitar, è deſviar de ellos muchos eſ-
„ candalos, è inconvenientes, que ſe podian ſeguir.

12 „ Lo otro ſi entiendo tener manera, en quanto en mi
„ fuere, porque eſto ſea guardado aſsi al dicho Arçobiſpo de
„ todos los otros Reynos de Eſpaña: porque vos ruego, è
„ mando à todos, è cada vno de vos, que lo guardedes, è
„ cumplades, è fagades guardar, è cumplir todo aſsi, ſegun,
„ è por la forma, y manera, que en eſta mi Carta ſe contiene,
„ è que no bayades, ni paſſedes, ni conſintades ir, ni paſſar

„ con-

„ contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, agora,
„ ni en algun tiempo, ni por alguna manera; è los vnos, ni los
„ otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de
„ incurrir por ello en mi indignacion, è en las otras penas en
„ que caen los Perlados, è personas Eclesiasticas, que son des-
„ obedientes à su Rey, y Señor natural, aperciviendovos, que
„ yo mandarè proveer, é serà proveido contra los que assi no
„ lo ficieren, è cumplieren, è contra sus temporalidades, por ma-
„ nera, que mis mandamientos sean obedecidos, y cumpli-
„ dos con efecto.

13 „ E por esta mi Carta, ò por su traslado signado de Es-
„ crivano publico, mando al Principe Don Henrique mi muy
„ caro, y muy amado hixo Primogenito heredero, è otrosi
„ à Don Alvaro de Luna Maestre de Santiago, mi Condes-
„ table de Castilla, è à los Condes, Duques, Marqueses, Ricos
„ Homes, Maestros de las Ordenes, Priores, è à los de mi
„ Consejo, è Oidores de la mi Audiencia, è Alcaldes, è Nota-
„ rios, è Alguaciles, è otras Justicias qualesquier de la mi Ca-
„ sa, y Corte, y Chancilleria, è à los mis Adelantados, è Me-
„ rinos, è à los Comendadores, Subcomendadores, Alcay-
„ des de Castillos, è Casas Fuertes, è Llanas, è al Concejo, Al-
„ caldes, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, è Ho-
„ mes buenos de la muy noble Cibdad de Burgos, Cabeza
„ de Castilla mi Camara, è à todos los Concejos, Alcaydes,
„ Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, è Homes-
„ buenos de todas las Cibdades, è Villas, è Lugares de los mis
„ Reynos, è Señorios, è à otros qualesquier mis vassallos, è
„ subditos, è naturales de qualquier estado, ò condicion, pree-
„ minencia, ò dignidad que sean, è à qualquier, ò à quales-
„ quier de ellos, que guarden, y cumplan, è fagan guardar,
„ è cumplir en todo, è por todo, segun, è por la forma, y
„ manera, que en esta mi Carta se contiene: E que no vayan,
„ ni passen, ni consientan ir, ni passar contra ella, ni contra
„ cosa alguna, ni parte de ella, agora, ni en algun tiempo, ni
„ por alguna manera, mas de que dèn, è fagan dàr todo favor,
„ è ayuda para ello al dicho Arçobispo: E los vnos, y los ottos
„ no fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi mer-
„ ced, e de privacion de los oficios, è de confiscacion de los
„ bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi Ca-
„ mara.

14 „ E demàs, por qualquier, ò qualesquier de ellos, por
„ quien fincare de lo assi facer, è cumplir, mando al Home,

„ que

„ que les eſta mia Carta moſtrare, que los emplaze, de que „ parezcan ante mi en la mi Corte, los Concejos por ſus Pro- „ curadores, é los Oficiales, è las otras perſonas ſingulares per- „ ſonalmente, do quier que yo ſea, del dia que los emplazare, à „ quince dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena à cada vno; „ ſo la qual mando à qualquier Eſcrivano publico, de que pa- „ ra eſto fuere llamado, de que dende al que eſta mi Carta „ fuere moſtrada, dè teſtimonio ſignado con ſu ſigno, por- „ que yo ſepa como ſe cumple mi mandado. Dada en la no- „ ble Villa de Valladolid à veinte y cinco dias del mes He- „ brero, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto „ de mil y quatrocientos y cinquenta y vn años. YO EL REY. „ E yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oìdor, è Referen- „ dario del Rey, è ſu Secretario, la fize eſcrevir por ſu man- „ dado.

15 Notificada la Proviſion Real referida al Obiſpo de Burgos, y recibida la Carta del Rey por los Prelados, y Cabildos de eſtos Reynos, ſe experimentò la obediencia reſ- petoſa de vn debido vaſſallage al Real Decreto, que ſe funda- ba en tantos Decretos, y Bulas Pontificias: en virtud de cuyo reconocimiento llevò el Arçobiſpo de Toledo ſu Cruz levan- tada por todas las Dieceſis de Eſpaña, ſin excluir el Arçobiſpa- do, y Ciudad de Sevilla, como lo executaron los Eminentiſsi- mos Cardenales Arçobiſpos de Toledo Don Gil de Albornòz, Don Pedro Gonzalez de Mendoza, y el Venerable Don Fray Franciſco Ximenez; de que ſe harà mas expreſſa mencion en el capitulo veinte, ſin que aya memoria alguna de que la Igle- ſia de Sevilla lo reſiſtieſſe, ni proteſtaſſe. Ni ſe podia entonces temer ſemejante atentado, reconociendo en los miſmos deſ- pachos, que el eſtablecimiento de la Dignidad de Primado en la Igleſia de Toledo, hecho por los Sumos Pontifices, redun- daba en ſervicio de el Rey, y honor de la Corona Real de ſus Reynos, como afirma el Rey Don Juan en ſu Decreto.

Infrà cap. 20. n. 15. 16. 17. y 18.

16 Viſtas eſtas expreſsiones, y examinada la juſticia de la cauſa, ſe reduxo el zeloſo Obiſpo de Burgos Don Alonſo de Cartagena à poner ſobre ſu cabeza el Real Decreto, co- mo era debido à la Real perſona; y para mayor, y mas pu- blica demoſtracion de ſu obediencia, no ſolo conſintiò, que el Arçobiſpo de Toledo levantaſſe el Guion, y Cruz Patriar- cal en ſu Dieceſi, ſino que antes de paſſados ſiete dias, por ſu propria perſona en medio de la mayor publicidad de la Ciu- dad de Burgos, quiſo poner en poſſeſsion de ſu autoridad de

Pri-

Primado al Arçobiſpo de Toledo Don Alonſo Carrillo, ſaliendo por medio de la Ciudad acompañando al de Toledo, llevando eſte ſu Cruz levantada, en manifeſtacion de ſu Primacìa. No hemos de dexar la fè de nueſtro dicho à la corteſanìa de quien lo leyere. Pondrèmos el Teſtimonio Juridico, que ſe tomò de eſte Acto, que ſe executò con la mayor publicidad, y ſolemnidad, que jamàs ſe viò en el mundo, para exemplo de lo que puede en vn pecho noble la ſincera obediencia à los Decretos de ſu Soberano. El Teſtimonio es el ſiguiente.

17 In Nomine Domini, Amen. „ Sepan quantos eſte publico Inſtrumento vieren, como en el año del Nacimiento „ de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil y quatrocientos y „ quarenta y ocho años, veinte y ſiete dias del mes de Agoſto, en el Pontificado de nueſtro muy Santo Padre Nicolào, „ por la Divina providencia, Papa Quinto. Eſte dicho dia, partiendo el muy Reverendo en Chriſto, Padre, è Señor Don „ Alphonſo Carrillo, por la Divina miſeracion, Arçobiſpo de „ Toledo, Primado de las Eſpañas, è Chanciller mayor de Caſtilla, de la Ciudad de Burgos, deſde ſu Poſada de la Cal de las „ Armas de la dicha Ciudad, fuera de la dicha Ciudad, para ir „ en camino à otras partes, yendo cabalgando con el dicho Señor Arçobiſpo por la dicha Ciudad, è por las calles de ella, los „ Reverendos en Chriſto, Padres, è Señores D. Alfonſo Obiſpo „ de Burgos, è Don Gonzalo Obiſpo de Ciguenza: de los quales „ dichos Señores Obiſpos, el dicho Señor Obiſpo de Ciguenza „ iba cabalgando à la mano derecha: el dicho Señor Obiſpo „ de Burgos iba à la mano ſinieſtra del dicho Señor Arçobiſpo, „ llevandoſe, otroſi, ſegun que ſe llevaba, delante del dicho Señor Arçobiſpo vna Cruz erecta, è levantada, que parecia ſer „ de plata, aſsi la Cruz, como el haſta de ella: la qual haſta „ podia ſer de quince palmos de luengo, poco mas, ò menos, „ la qual dicha Cruz llevaba vn Capellan del dicho Señor Arçobiſpo, llamado por nombre Juan Martinez de Ciguenza, „ Canonigo de la Igleſia de Ciguenza. Eſte dicho dia en preſencia de mi el Notario publico, è de los Teſtigos yuſſo eſcritos, en ſaliendo los dichos Señores Arçobiſpos, è Obiſpos, è otra mucha gente con ellos fuera de la dicha Ciudad de „ Burgos, por la puerta que ſe dice la Puerta de San Juan, pareciò hi preſente el honrado Gomez de Herrera, Bachillèr „ en Leyes, en nombre del dicho Señor Arçobiſpo, è como „ ſu Procurador, que para ello ante mi el dicho Notario ſe

„ mostrò ser, è dixo, que en nombre del dicho Señor Arço-
„ bispo pedia, y pidiò à mi el dicho Notario, que le diesse
„ por testimonio signado de mi signo, de como el dicho Se-
„ ñor Arçobispo salia de la Ciudad de Burgos, caminando ca-
„ balgando por ella de la manera susodicha: è de como salian
„ con èl los dichos Señores Obispo de Burgos, è Obispo de
„ Ciguenza, è de como esso mesmo se llevaba delante del di-
„ cho Señor Arçobispo la dicha Cruz levantada en la manera
„ que dicha es, sin lo contradecir el dicho Señor Obispo de
„ Burgos, ni otro alguno de su nombre: Por lo qual yo el di-
„ cho Notario di ende al dicho Fernan Gomez, Bachillèr, en
„ el dicho nombre, este Instrumento publico signado de mi
„ signo, segun, è por la manera, que el fecho ante mi passò,
„ de que fueron testigos, que estavan, è fueron presentes para
„ ello, especialmente llamados, y rogados, el honrado Don
„ Basco de Treiza Dean de Sevilla, è Pedro de Cartagena,
„ hermanos de los dichos Señores Obispos de Burgos, è Ci-
„ guenza, è Martin Lopez de Romanillos, Canonigo de Ci-
„ guenza, è Rui Lorenzo, Bachillèr en Medicina, è Gomez
„ Fernandez de Cordova, Escrivano de Camara de dicho Se-
„ ñor Rey, è otros muchos. Por quanto yo Martin de Avi-
„ la Notario publico, por Apostolica autoridad, fui presente
„ à todo lo susodicho de consuno con los dichos Testigos, por
„ ende, à pedimento del dicho Señor Arcediano de Ciguenza,
„ por sì, y en el dicho nombre de los dichos Dean, y Cabildo
„ de la dicha Iglesia de Toledo, este Instrumento fize por otro
„ fielmente escrivir; y puse aqui mi acostumbrado signo, è mi
„ nombre de testimonio de verdad. Martin de Avila Nota-
„ rio publico.

18 Digno es de vna seria reflexion este testimonio, y serà razon no se dexe passar en silencio. Era Don Alonso Obispo de la Iglesia de la muy noble Ciudad de Burgos, Ciudad de la primera estimacion en el Reyno, llamada Cabeza de Castilla, y Camara Real, titulos con que la tratan los Reyes, y con quien jamàs se atreviò Sevilla à competir, y solo la Imperial Toledo pudo con razon quererse anteponer. Era vn Prelado de los mas conocidos en el mundo por su doctrina, y de los mas sabios que en muchos siglos conociò la Iglesia de España. Era su representacion por sì, por su Iglesia, y por su Ciudad, de las primeras de el Reyno. Diò al mundo plena satisfacion de su atentado con vn exemplo tan manifiesto. Pues à vista de satisfacion tan publica, què Prelado, ò

què

què Igleſia de Eſpaña avia de dificultar la obediencia? Ninguna la ha repugnado: todas promptamente han obedecido, y ſolo deſpues de mas de 260. años ſale la Igleſia de Sevilla olvidada, y aun no olvidada, de eſtos Reales Decretos, contradiciendolos, y executando quanto en ellos ſe prohibè, intentando turbar la pacifica poſſeſsion en que ſe halla la Igleſia de Toledo, concitando à las Igleſias de Eſpaña à turbar la paz, vnion, buena correſpondencia, y atencion debida, que ſiempre han obſervado con Toledo: llegando à tanto el exceſſo, que obligò à la Mageſtad de el Señor Rey Don Felipe V. que Dios guarde, à corregirle con expreſsiones correſpondientes à ſu gravedad, que avràn de ſervir de eterno eſcarmiento, y dexamos eſcritas en la introduccion de eſta Defenſa.

19 Al leer el teſtimonio referido, hice vn reparo en el primer teſtigo: que parece eſpecial providencia, prevenida de el Cielo para confuſion de lo que oy executa la Igleſia de Sevilla, que como en Dios no ay acaſos, à ſu tiempo deſcubre los ocultos fines de ſu providencia. Es el primero Don Baſco de Treiza, Dean de Sevilla; y no ſeria temeridad diſcurrir, que expreſſaſſe, como teſtigo ocular, en ſu Cabildo la demoſtracion de tan gran Prelado: y à viſta de exemplar tan digno de veneracion, determinaſſe la Igleſia ceder en la competencia, ſi alguna vez la tuvo, à la de Toledo. Haceſe muy prudente eſte diſcurſo, porque el Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, ſuceſſor de Don Alonſo Carrillo, entrò repetidas veces ſin contradicion, repugnancia, ò proteſta alguna, con la Cruz levantada por la Dieceſi, y Ciudad de Sevilla, como Primado de Eſpaña. Ciertamente creerè, que quando la Igleſia de Sevilla determinò publicar eſte Manifieſto, no tuvo preſente, ni el Decreto de el Rey, ni el teſtimonio de que fue teſtigo ſu Dean. Porque los Decretos de los Reyes ſiempre executan por ſu obediencia, y los exemplos de los hombres grandes, ſiempre claman por ſu imitacion.

CAPITULO VII.

CONVIENE AL ARZOBISPO DE TOLEDO LA essencia, y definicion de Primado. Y en especial la primera parte.

1 QUeda probado en los capitulos antecedentes con las autoridades manifiestas de los Sumos Pontifices Vicarios de Jesu Christo, y con los Decretos de los Señores Reyes de España, que mandan observar las determinaciones Apostolicas, que la Santa Iglesia de Toledo tuvo la Primacìa de España antes de su pèrdida en tiempo de los Godos, y que la ha mantenido despues de restaurada la Ciudad de Toledo de el yugo, y esclavitud de los Sarracenos por el Rey Don Alonso el VI. Mas para convencer el assumpto con la razon, es necessario probar, que en lo antiguo, y en lo moderno, conviene, y convino à la Iglesia de Toledo, y à su Arçobispo la definicion de el Primado. Dexamos en el capitulo primero establecida la definicion de el Primado, que repetiremos, para ir por partes manifestando, que todo lo que en ella se pide, conviene al Arçobispo de Toledo. *Primado es vn Metropolitano, que teniendo la jurisdicion de tal sobre su Provincia, tiene demàs de esta, autoridad, y jurisdicion firme, y constante, y anexa à su Sede, sobre los Metropolitanos de otras Provincias, segun los Canones.* Esta definicion que dexamos explicada en el lugar citado, y que es la que propone la Iglesia de Sevilla, para probar no le conviene, ni convino à la Iglesia de Toledo la Primacìa, se ha de probar aver convenido à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo desde antes de la pèrdida de España: y con esso quedarà convencida por la razon, y por la Historia la gran justificacion, con que los Sumos Pontifices asseguran, que de antiguo convenia el Primado à la Iglesia de Toledo. Y aunque para nuestro assumpto no sea necessario, con todo esso se manifestarà mayor antiguedad de la que algunos graves, doctos, y eruditos Autores quieren dàr à la Primacìa de esta Santa Iglesia.

2 Probèmos que la Iglesia de Toledo fue Metropolitana, que es lo primero que se requiere para ser Primada. Esta parte no la niega en su Memorial la Iglesia de Sevilla; pero la concede tan diminuta, y con tan pocas ventajas, y con circunstancias tan poco apreciables, que no se admite su confes-

sion,

sion, y mas se estima la prueba, que adelanta mucho mas de lo que se concede; y assi poniendo terminos mas vniversales, formo la proposicion en estos: *La Iglesia de Toledo siempre fue Metropolitana desde que huvo en España Metropolitanos.* Pruebase esta proposicion de dos modos, el vno es negativo, *à negatione vnius extremi*, que quando la disyuntiva es entre dos solos extremos, y el otro es positivo, la prueba es eficacissima. La primera prueba es esta. La Dignidad de Metropolitano, desde que en España se introduxeron los Metropolitanos, ciertamente estuvo, ò en la Iglesia de Cartagena, ò en la Iglesia de Toledo. Nunca estuvo en la Iglesia de Cartagena: luego siempre estuvo en la Iglesia de Toledo. El discurso es evidente, siendo cierta como lo es la proposicion mayor, en que convienen todos quantos han tratado de esta materia: y assi nos queda la dificultad de probar la menor; que sin temeridad me atrevo à decir se probarà con argumentos, que se merezcan la estimacion de moralmente evidentes: con lo qual se manifestarà la gran razon, con que el Doctor Don Francisco de Padilla, Tesorero de la Santa Iglesia de Malaga, hablando de lo contrario, dixo: *Esto es quimera, y cosa sin fundamento*, y poco despues, *ninguna certidumbre, ni rastro hallo de la opinion contraria.* De el mismo sentir es el doctissimo Ambrosio de Morales en su Historia de España. No dudo son muchos los contrarios en esta proposicion; pero vamos à la prueba, que es el Juez, que ha de dàr la sentencia, y le tenemos de nuestra parte.

Doct. Don Francisco Padilla Cronolog. Hispan. 1. pag. 343.

3 Son varias las pruebas, y creo, que cada vna mas eficàz que la otra. Formo assi la primera. Si la Iglesia de Cartagena en algun tiempo huviera sido Metropolitana, se hallàra algun Concilio Provincial, que el Metropolitano de dicha Iglesia huviera juntado en algun tiempo de sus Obispos Sufraganeos; es constante, y manifiesto, que no ay memoria de aver juntado Concilio alguno, en todos los antiguos monumentos impressos, ni manuscritos, el Prelado de Cartagena: Luego es claro, y manifiesto, que el Prelado de Cartagena nunca tuvo el honor de Metropolitano de la Provincia Cartaginense. Este discurso, que sin duda es evidente, solo puede flaquear, si alguna de las proposiciones fuere incierta. La menor no lo es; porque en quantos Concilios de España se citan, y oy perseveran, ni en otros de quienes se haga alguna leve memoria, ninguno se dice aver sido convocado por el Prelado de Cartagena, ni se apellida con el titulo de *Concilio Cartaginen-*

nense; pues quantos se citan con este nombre son Africanos. Resta vnicamente probar la mayor, que voluntariamente se puede negar, y la prueba la harà conceder. Los Prelados de quantas Iglesias huvo en España, que fueron Metropolitanos en algun tiempo, se halla, que juntaron alguna, ò algunas veces Concilios de sus Sufraganeos: esta verdad se manifiesta por todos los Metropolitanos, que huvo en lo antiguo en España. En Sevilla le juntò San Leandro, y San Isidoro en los años de 590. y 619. El Metropolitano de Merida el año de 666. el de Braga en los años de 561. y 572. y el Metropolitano de Tarragona el año de 516. y este mismo juntò otro en Zaragoza el año de 592. y otro en Barcelona el año de 599. y el Prelado de Lugo, que algun tiempo logrò el honor de Metropolitano, en aquel corto tiempo juntò tambien vn Concilio por el año de 569. Oviedo fue algun tiempo Metropolitana por concesion de el Papa Juan VIII. y su Prelado juntò vn Concilio en el año de 911. ù 912. segun dice el Cardenal Aguirre. De los de Toledo no hago aora mencion, por ser cosa bien notoria. Pues por què el Prelado de Cartagena no juntò Concilio alguno, sino porque realmente no era, ni jamàs fue Metropolitano?

Conc. Hispal. año 590. y 619.
Conc. Merid. 666.
Conc. Brag. 561. y 572.
Conc. Tarrag. 516.
Conc. Lug. 569.
Concil. de Oviedo 911
Card. Aguirre tom. 3. fol. 154. y 158.

4 No es menos eficàz la segunda prueba. Si el Prelado de Cartagena en algun tiempo huviera tenido la Dignidad de Metropolitano, se hallaria en alguno de los Concilios Nacionales de España firma suya entre los Metropolitanos. Es cierto, que en ninguno se halla firma de el Prelado de Cartagena entre los Metropolitanos. Luego es cierto, que nunca fue Metropolitano el Obispo de Cartagena. El discurso es bien claro, y no parece puede dudarse de la verdad de la mayor; porque es totalmente increible, que en ningun Concilio se huviesse hallado el Prelado de Cartagena, y que no huviesse firmado entre los Metropolitanos, yà antes, ò yà despues de alguno de ellos, si èl lo fuesse en realidad, como se hace manifiesto. Antes que los Godos se hiciessen Señores de la Galia Narbonense, en ningun Concilio se halla entre los Metropolitanos firma de el Obispo de Narbona; pero quando estuvo dicha Provincia en su dominio, en casi todos los Concilios Toledanos Nacionales se halla firma de el Prelado de Narbona entre los otros Metropolitanos de España; yà en vn lugar, yà en otro, conforme à la antiguedad de su ordenacion, ò possession de la Metropoli. Y assi en el Concilio Toledano tercero firma en tercer lugar: *Migetius in Christi nomine Narbonen-*

bonenſis Metropolitanus Epiſcopus. Y en el Edicto de el Rey Gundemaro, Sergio firma en quarto lugar: *Sergio Obiſpo de Narbona.* Pues como es creìble, que ſi el Obiſpo de Cartagena huviera en algun tiempo ſido Metropolitano, dexàra de firmar entre los Prelados de las Igleſias Metropolitanas en algun Concilio Nacional de tantos como huvo en Eſpaña? Es ciertamente increìble: Luego es cierto, que jamàs el Obiſpo de Cartagena fue Metropolitano.

5 Quizàs dirà la Igleſia de Sevilla, que en vn Concilio Tarraconenſe, celebrado el año de 516. ſe halla la firma de Hector Obiſpo de Cartagena, el qual firma aſsi: *Hector Epiſcopus Carthaginenſis Metropolis.* Con que queda falſificada la menor propoſicion, y con evidencia reſpondido à eſte argumento: pero quien eſto reſpondiere no avrà hecho la reflexion debida en la propoſicion que ſe dixo, y conſtantemente ſe afirma ſer cierta. El Concilio Tarraconenſe celebrado el año de 516. fue Provincial de los Obiſpos Sufraganeos de ſolo el Arçobiſpo de Tarragona, de que es evidente argumento, que la firma de Hector no ſe halla en dicho Concilio entre las de otros Metropolitanos: pues ninguno concurriò à eſte Concilio: Y eſto es lo que ſe afirma en el argumento. Ni ſe puede entender en què conformidad fueſſe Hector, ò tuvieſſe la Dignidad de Metropolitano: pues en dicho Concilio no firma inmediato al Arçobiſpo de Tarragona, antes bien ſe interpone la firma de el Obiſpo de Tarazona, ù Ampurias, ſegun diverſos exemplares: porque en vno la ſegunda firma, dice: *Paulus in Chriſti nomine Epiſcopus Impuritanę Civitatis,* y en otro, *in Taraſonenſi Civitate.* Como bien advirtiò el Eminentiſsimo Cardenal Aguirre tom. 2. Concil. Luego es claro, que eſte Prelado no firma entre los Metropolitanos de Eſpaña: y conſiguientemente no ſe halla Concilio alguno en que el Prelado de Cartagena firme entre los Metropolitanos de Eſpaña.

Card. Aguirre tom. 2. Conc. diſſert. 6 n. 14. pag. 159.

6 Quien fueſſe eſte Hector, ò como firma con el nombre de Metropolitano, no es facil de afirmar; porque no podemos creer lo que dixeron Ambroſio de Morales, Padilla, y Marquez, citados por el Maeſtro Argaiz, que era Arçobiſpo de Toledo; porque no ha deſcubierto nueſtra diligencia fundamento grave en que afianzar eſte parecer. Soſpecha el Cardenal Aguirre en el lugar citado, que fueſſe Obiſpo Titular de Cartagena, yà deſtruida, y no quiſieſſe perder el renombre de Metropolitano, ni quiſieſſen darle lugar en el Concilio, corref-

Argaiz t. 4. Poblac. Eccleſiaſt. de Eſpaña, fol. 97.

reſpondiente à la Dignidad de ſu Igleſia, por ſer Obiſpo Titular, y que por modo de equidad le dieſſen lugar en dicho Concilio deſpues de el Obiſpo mas antiguo. Pero eſto, aunque eſtè bien diſcurrido, no puede ſubſiſtir. Lo primero, porque quien, quando, ò con què ocaſion, ò à peticion de quien ſe hizo à Hector Obiſpo Titular de Cartagena? Todo lo qual era neceſſario diſcurrir, para aſſegurar vna propoſicion tan nueva. A que ſe llega, que ſiendo tantos los Obiſpos, que avia en Eſpaña en aquellos tiempos, que era doblado el numero, y aun quizàs mas, que al preſente, què neceſsidad podia aver de ſeñalar Obiſpos Titulares ſolamente de Cartagena? Y para afirmar eſta aſsignacion tan irregular en aquellos tiempos, de que no ay memoria en nueſtras Hiſtorias, y que confieſſo no aver leìdo en Hiſtoria alguna Eccleſiaſtica, ſe vſaſſe en ellos Conſagrar Obiſpos Titulares de Igleſias deſtruidas; era neceſſario algun mayor fundamento, que el referido.

7 Lo ſegundo, porque no ſe alcanza, que pueda ſer argumento eficàz, para no conceder à la Igleſia de Cartagena ſu Obiſpo proprio con toda ſu autoridad en la Dieceſi, el que la Ciudad eſtuvieſſe arraſſada; quando conſta, que Cartagena de Africa (que comunmente ſe dice Carthago) fue arraſada por los Sarracenos en el año de 696. y no obſtante eſſo al Prelado Conſagrado Obiſpo de Carthago, ù Cartagena, ſe le mantenian ſus privilegios de Primado el año de 1054. paſſados 350. años. Conſta de la Epiſtola quarta de Leon IX. eſcrita à dos Obiſpos Pedro, y Juan, que avian defendido en el dicho año de 1054. la autoridad de el Obiſpo Carthaginenſe. Las palabras de Leon ſon eſtas: *Rectè contra Gummitanum Epiſcopum Dignitatem Eccleſiæ Carthaginenſis defendiſtis: quia ſine dubio, poſt Romanum Pontificem, primus Archiepiſcopus, & totius Africæ Metropolitanus eſt Carthaginenſis Epiſcopus. Nec pro alio Epiſcopo in tota Africa poteſt perdere privilegium ſemel ſuſceptum à Sancta Romana, & Apoſtolica Sede ::: Idque ſive deſerta maneat Carthago, ſive glorioſa reſurgat.* Con razon, „ dice el Pontifice, aveis defendido contra el Obiſpo Gummi- „ tano la Dignidad de la Igleſia de Carthago; porque el Obiſ- „ po de Carthago, deſpues de el Romano Pontifice, ſin du- „ da es el primer Arçobiſpo, y Metropolitano de toda el Afri- „ ca. Ni por otro algun Obiſpo de toda el Africa puede per- „ der el privilegio, que llegò à gozar de la Santa Romana Sede. „ Y eſto aora permanezca Carthago deſtruida, aora logre ſer „ de nuevo edificada.

Leon IX. Epiſt. 4.

En

8 En las quales palabras se reconocen graves fundamentos de no aver sido Hector Obispo Titular de Cartagena, que huviesse sido Silla Metropolitana: porque la Dignidad de Metropolitano, si la huviesse tenido la Iglesia de Cartagena, huviera sido por concesion de el Sumo Pontifice, pues toda autoridad Ecclesiastica, y jurisdicion espiritual se comunica à los Ministros de la Iglesia por medio de el Romano Pontifice, en quien la puso Christo nuestro Redemptor, para que de aquella suprema Cabeza, como de fuente, y origen dimanasse en los inferiores. Por lo qual siempre que los Principes han juzgado convenir, ò mudar las Sillas Episcopales, ò formar otras nuevas, ò acrecentar la autoridad de alguna, han recurrido à la suprema Cabeza de la Iglesia, para que pueda tener efecto su deseo. Esto vemos en nuestros tiempos en el Obispado de Viena, erigido en Arçobispado, y en el Patriarcado de Lisboa de nuevo formado en Portugal.

9 Esto mismo sucedió en los tiempos antiguos, de que es vn exemplar incontrastable el de el Emperador Justiniano, que consiguió de el Romano Pontifice, que à su Patria Acridos, que llamò la nueva Justiniana, y que era vna sola Parroquia de vn Obispo, la elevasse à la Dignidad de Metropolitana, y aun de Primada. Supuesta esta verdad, parece llano, que si Hector fuera Obispo de Cartagena, aunque estuviera destruida, debiera mantener la autoridad de Metropolitano: pues como dice el Papa Leon, el privilegio, autoridad, y Dignidad de el Metropolitano no la puede perder el Obispo, que vna vez la logrò de la Sede Apostolica (esto es sin su voluntad) destruyase, ò no la Iglesia, y Ciudad de su Silla. Luego si Hector fuera Obispo de Cartagena, y esta Silla huviera sido Metropolitana, permaneciera sin duda en su persona el honor de Obispo Metropolitano de la Provincia Cartaginense de España; como destruida Cartagena de Africa, permanecia en el Prelado de esta Iglesia el honor, Dignidad, y jurisdicion de Metropolitano de la Africa toda.

10 Hallase otro inconveniente insuperable, para que el Obispo de Cartagena Hector, y otro sucessor suyo llamado Liciniano, de quien consta que fue Obispo de Cartagena, fuessen puramente Obispos Titulares. La razon es manifiesta; porque no obstante, que Cartagena estuviesse tan destruida, que no huviesse quedado ni rastro de la Ciudad, no aviendose assolado todos los Lugares de el Obispado, quedaban muchas, y muy buenas Ciudades, donde pudiesse tener su Silla el Obis-

po de Cartagena; y mas quando los Godos no impedian, que huvieſſe Obiſpos en ſus dominios, como es conſtante no lo impidieron. Lo cierto es, que en nueſtros dias, y muchos años antes, la Silla de Cartagena no està en eſta Ciudad, por juſtos motivos, que han obligado à eſtablecerla en la Ciudad de Murcia: y lo miſmo ſucede en el Obiſpado de Oſma, cuya Igleſia Cathedral eſtà en el Burgo, y no en la Ciudad, que eſtà caſi deſierta, ſin que por eſſo dexe el nombre de Obiſpo de Oſma: pues què inconveniente el mas leve ſe puede diſcurrir, para que aſſolada, y arraſada haſta los cimientos Cartagena, el Prelado de eſta Igleſia huviera puesto ſu Silla en otra Ciudad de ſu territorio, donde mantuvieſſe la autoridad, titulo, y juriſdicion de Obiſpo de Cartagena? Yo no diſcurro el mas leve.

11 Los Obiſpos Titulares, que la Igleſia Romana de muy antiguo conſagra, para aſsiſtencia de los Prelados, que no pueden executar por sì miſmos las funciones proprias de Obiſpos, por lo dilatado de ſus Dieceſis, ò por otras razones que juſtamente les impiden, à juicio de el Sumo Pontifice, ſolo tienen titulo de Obiſpos de aquellas Igleſias donde no ay Catholicos algunos, ò ſi los ay, ſon ocultos, y no ſe permiten Obiſpos, ni Chriſtianos; antes bien, ſi alguna de aquellas Provincias ſe reduxera à dominio de Principe Chriſtiano, en el miſmo punto el Obiſpo, que antes lo era ſolo en titulo, lo fuera en la propriedad de aquella Igleſia; como ſe reconoce de lo que ſucediò quando el Eminentiſsimo Cardenal Arçobiſpo de Toledo conquiſtò à Oràn. Hallabaſe en la ocaſion en Eſpaña Fray Luis Guillen con titulo de Obiſpo de Oràn. Eſte Prelado, luego que ſe ganò eſta Plaza, quiſo ponerſe en poſſeſsion de ſu Igleſia: y no tuvo el Santo Cardenal otro modo de impedirlo, que probando no ſer la Ciudad de nuevo conquiſtada, el Oràn, de cuya Igleſia tenia el titulo.

Monſ. Spint. Flech. en ſu Vida lib. 3. al fol. 330

12 Fuera de que ay vn grande argumento, que aumenta mucho la dificultad propueſta. Aunque Cartagena fue arraſada por los Godos, ſegun San Iſidoro, como yà ſe verà, ò por los Vandalos, como diximos ſegun otros en otra parte con Mariana, y reducida à vnas Caſerias; pero parece cierto, que por los años de 540. y aun mucho antes ſe avia reedificado. El fundamento para afirmar eſto no es pequeño. Los Santos Leandro, Iſidoro, Fulgencio, y Florentina Virgen, eran hijos de Severiano, Señor de Cartagena, como dicen las Hiſtorias. El Padre Daniel Papebroquio le llama *Civitatis Carthaginis,*

Papebroq. tom. 1. April. pag. 331.

thaginis, & Provinciæ Hispaniæ Dux: Duque, ò Capitan General de la Ciudad, y Provincia de Cartagena en España. Lo mismo dice Mariana, y el Eminentissimo Belluga en vna Carta Pastoral. Lo cierto es, que aquella Ciudad con razon se precia de tener por naturales Santos tan insignes. Y en las lecciones modernas de los tres Santos Prelados se dice, ser naturales de Cartagena: y en las de San Leandro se dice, que Severiano su padre era Señor de Cartagena. Luego es preciso confessar, que Cartagena, aunque no se huviesse reedificado, y fortificado, como estaba quando la tomaron los Godos, se avia buelto à poblar, y era vna buena poblacion, donde habitaba el Duque, ò Governador de toda la Provincia Cartaginense.

Marian. lib. 5. cap. 11. Card. Belling. Carr. Past. §. 2. num. 17.

13 Y què sabemos, si la Ciudad de Cartagena, que destruyeron los Godos, segun dice San Isidoro, se hallaba edificada en el mismo lugar, que ocupa la Ciudad, que permanece al presente, ò si era diverso: lo qual bastaria, para que dixesse San Isidoro, *nunc autem à Gothis subversa, atque in desolationem redacta est.* Quien no sabe, que la Ciudad de Jerusalèm fue desolada, y arrasada por Tito Vespasiano, hasta no dexar piedra sobre piedra, segun lo dixo Christo nuestro Señor por San Lucas: *Non relinquent in te lapidem super lapidem.* Y no obstante aquella destruccion, se reedificò esta Ciudad, aunque no en el mismo lugar, en que la antigua estaba edificada; pero si, en otro muy cercano, con el nombre de Jerusalèm, como oy se intitula: y verdaderamente parece aver sucedido assi con Cartagena: pues al vn lado de la Ciudad, que mira al Medio dia, en lo alto de vn Cerro, donde està el Fuerte, que llaman Trincabotijas, se vèn al presente rastros muy antiguos de la Iglesia, y Ciudad de Cartagena.

S. Isidor. lib. Orig.

Luc. cap. 19. v. 44.

14 Pero demos, que tan de el todo se destruyesse, y arrasasse la Ciudad, que no se permitiesse, que quedasse ni aun memoria en otra Ciudad de nuevo fabricada, que tuviesse el mismo nombre, y que muchos años adelante se edificasse la que al presente florece, bien conocida por su Puerto de todas las Naciones. Lo que no se puede negar es, que avia Lugar en la Provincia Cartaginense, que era como la Corte de el Governador de la Provincia Severiano, que, segun vnos Autores, era Tio de Leovigildo, por ser Hermano de su padre; y cierta mente era su Suegro, por estàr casado Leovigildo con Theodosia, hija de Severiano. Vean se los Escritores citados. Y pues era persona de tanta distincion, es sin duda, tendria vna

D. Nicol. Ant. tom. 1. Biblior. Veter. fol. 270. Papebroq. t. 1. April. fol. 331. Marian. lib. 5. cap. 11.

Corte correſpondiente à ſu gran calidad, y govierno preeminente. Pues ſi deſtruida Cartagena, quedò en aquella Provincia Lugar que pudieſſe ſervir de Corte para el Duque, ò Capitan General de la Provincia Cartaginenſe, como no huvo Lugar donde pudieſſe poner ſu Silla el Obiſpo de Cartagena? Confieſſo, que es dificultoſo de perſuadir à quien no quiere cerrar los ojos à la razon. Para mi es indubitado, que aora fueſſe en la nueva Ciudad, que ſe edificaſſe de nuevo, paſſado aquel primer furor de las guerras, que lo tengo por muy probable: aora fueſſe en otra Ciudad de las muchas, que avia en la Provincia, alli ſe mantuvo la Silla, y Cathedral de Cartagena.

15 Eſte penſamiento ſe prueba ſolida, y eficazmente con la autoridad de San Iſidoro, quien afirma dos coſas. La primera, hablando de Cartagena, dice, que la fundaron los Africanos quando, ſiendo ſu Capitan Annibal, ſe apoderaron de los Lugares maritimos de Eſpaña, que conquiſtada por los Romanos, fue hecha Colonia, y diò nombre à toda la Provincia, y añade: *Nunc autem à Gothis ſubverſa, atque in deſolationem redacta eſt.* Con que tenemos, que en tiempo de San Iſidoro, Cartagena la que edificaron los Africanos, eſtaba aſſolada. La ſegunda, que Luciniano, hombre docto en las ſagradas letras, era en ſu miſmo tiempo Obiſpo de Cartagena: *Lucinianus Carthaginis Spartariæ Epiſcopus in Scripturis doctus ::: claruit temporibus Mauricij Auguſti, Occubuit Conſtantinopoli Veneno, vt ferunt, extinctus.* Tenemos tambien, que Luciniano, hombre docto, era Obiſpo de Cartagena de Eſpaña (que para mayor claridad, y diſtinguirla de Carthago de Africa, añadiò el Santo Doctor *Spartariæ.*) Afirma el Santo Doctor, que quando Cartagena eſtaba aſſolada por los Godos, Luciniano, vn Varon de grandes letras, era Obiſpo de la miſma Igleſia de Cartagena, ſin añadir mas, ni explicar menos, que quando habla de los Prelados de otras Igleſias. Què pudo ſer eſte modo de explicarſe San Iſidoro? Yo creyera, que el Santo quiſo ſignificar, que aùn, quando Cartagena eſtaba deſtruida, avia en aquella Silla vn Prelado de las grandes letras, que ſe merecia vna Igleſia tan iluſtre; porque deſtruida la Ciudad, quedò entera toda la Dieceſi, à quien era debido vn Prelado de las eſtimables prendas, que ſe hallaban en la perſona de Luciniano, de que era teſtigo el miſmo San Iſidoro. No diciendo el Santo Arçobiſpo palabra, que diſminuya la autoridad de el Prelado, no hallo fundamento, para que ſolo fueſſe Obiſpo Titular.

S. Iſidor. lib. 15. de Origin. Ylib. de Vir. Iluſtr.

Otro

16 Otro vrgentiſsimo argumento ſe ofrece de aver avido en tiempo de San Iſidoro, Obiſpo verdaderamente Dieceſano de la Igleſia de Cartagena. Y es, que San Fulgencio, hermano de San Iſidoro, fue Obiſpo de Cartagena, y no creerè ſea de parecer el Eminentiſsimo Aguirre, que fueſſe ſolo Obiſpo Titular vna perſona de tan elevada ſangre, que era Cuñado de el Rey Leovigildo, por eſtàr eſte caſado con ſu Hermana Theodoſia, como queda dicho. Y quizàs ſeria ſuceſſor de Luciniano, como ſe hace muy veroſimil: porque Luciniano era Obiſpo de Cartagena, en tiempo de las turbaciones de Eſpaña entre San Hermenegildo, y ſu Padre Leovigildo; y en eſte tiempo paſsò à Conſtantinopla, à pedir ſocorros al Emperador Catholico, à favor de los Catholicos contra los Arrianos, y en Conſtantinopla muriò de veneno, que le dieron ſus emulos, como dice San Iſidoro: *Occubuit Conſtantinopoli veneno, vt ferunt, extinctus ab æmulis.* Luego parece muy veroſimil, que aviendo muerto por aquel tiempo, año mas, ò menos, fueſſe pueſto en ſu lugar San Fulgencio. Eſta es mera conjetura, aunque arreglada à las circunſtancias, que conſtan de las Hiſtorias, que afirman, que San Fulgencio fue Obiſpo de Cartagena, y eficazmente prueba el Eminentiſsimo Cardenal Belluga en el Defenſorio, que hizo para la conceſsion de el Rezo: y aſsi, como tal le tiene por Patron toda la Dieceſi, obſervando ſu dia como Fieſta de precepto. Y en el Rezo de San Iſidoro, que nuevamente, à inſtancias de la Igleſia de Sevilla, concediò nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XIII. ſe dice, que fue educado *à Sanctis Epiſcopis Leandro Hiſpalenſi, & Fulgentio Carthaginenſi.* Luego es conſtante, que Luciniano era Obiſpo, no Titular, ſino verdaderamente Dieceſano con Igleſia, y Provincia, que eſtaba à ſu cargo.

S. Iſidor. de Vir. Illuſtr.

In lect. 1. ſecũd. noct.

17 Dos motivos expreſſa el Eminentiſsimo Aguirre, para que Luciniano fueſſe Obiſpo ſolo Titular de Cartagena, que quiero referir con ſus palabras, para que viſtas ſus propoſiciones, ſe vea la evidencia de la ſatisfacion. Aviendo referido lo que San Iſidoro dice, de eſtàr en ſu tiempo Cartagena (la que edificaron los Africanos) deſſolada, dice el Eminentiſsimo Cardenal: *Hinc apparet, quod Licinianus ab Iſidoro laudatus, duntaxàt fuerit Carthaginis Epiſcopus Titularis, vt ſolent eſſe alij Præſules Diœceſium deſſolatarum, & vt liber ab onere reſidendi in ſua Diœceſi penitus deſolata, perrexit Conſtantinopolim, ad poſcendum Imperatoris auxilium.* En eſte diſcurſo

Card. Aguirre ſupra.

de

de el Eminentisimo Aguirre, hallo yo vn fundamento grande para inferir, que Luciniano no era Obispo Titular. Dice, y con mucha razon, que los Obispos de las Dieceſis deſtruidas, ſon Obiſpos Titulares; pero los Obiſpos de Dieceſis pobladas de Chriſtianos, y de Eccleſiaſticos, no ſon de vna Dieceſi aſſolada, ni jamàs han ſido Obiſpos Titulares. Es ſin duda, que en tiempo en que Luciniano era Obiſpo de Cartagena (eſtuvieſſe, ò no deſtruida eſta Ciudad) toda la Provincia, y Dieceſi de Cartagena eſtaba poblada de Chriſtianos Catholicos, aunque mezclados con Hereges Arrianos: pues Severiano, que era ſu Capitan General, ò Duque, tuvo tantos hijos, tan Santos, y tan Catholicos. Luego Luciniano no era Obiſpo Titular, ſino que eran ovejas de ſu rebaño todos los habitadores de las Ciudades, y Lugares, que comprehendia la Provincia de Cartagena. Eſte conſiguiente ſale de la doctrina de el Eminentiſsimo Aguirre; quien ſegun ſus palabras, ſupone deſtruida en aquel tiempo toda la Provincia Carthaginenſe; en que padece manifieſto engaño; pues ſola la Ciudad es, la que fue de el todo deſtruida, quedando la Provincia en ſu antiguo eſplendor.

18 La ida à Conſtantinopla à pedir ſocorro al Emperador Mauricio, à favor de el Principe, y Rey San Hermenegildo, y de los Catholicos de Eſpaña (los quales ſe veìan acoſados por Leovigildo, favorecedor de los Arrianos, y vno, y otro avian pueſto en Campaña ſus Exercitos, el Principe à favor de la Religion Catholica, y el Rey à favor de la Heregia Arriana; quien, por ocultos juicios de Dios, avia llevado las ventajas en los reencuentros, que avian tenido las Tropas de ambos partidos) no prueba que Luciniano eſtuvieſſe eſſempto de la reſidencia de ſu Igleſia; y aùn à mi vèr prueba, que era vn Obiſpo de muy grande autoridad en Eſpaña. Vno, y otro ſe verà claramente con el exemplo de San Leandro Arçobiſpo de Sevilla, el qual, ſin eſtàr eſſempto de la obligacion de reſidir en ſu Igleſia, paſsò en el miſmo tiempo à Conſtantinopla, à ſolicitar ſocorros del Emperador Mauricio, à favor de San Hermenegildo, que ayudado de los Catholicos, y poniendoſe à la frente de ſus Tropas, queria por fuerza de armas mantener la Fè Catholica. Y quien duda, que en caſo tan vrgente, podia Luciniano (como lo executò San Leandro) paſſar à Conſtantinopla à procurar los ſocorros tan neceſſarios, para mantener la Fè en las Igleſias de Eſpaña, ſin eſcrupulo de la reſidencia. Muy gran Santo, y muy docto era el Tio del Principe

San

San Leandro, y con el gran zelo de la Religion, que ardia en su pecho, no dudò dexar la quietud de su Iglesia, y passar à Constantinopla.

19 De aqui infiero, que Luciniano, assi por su persona, como por su Dignidad, era vn Prelado de grande representacion; pues fue (à lo que se puede discurrir, en compañia de San Leandro) à tratar vna alianza, y vn negocio tan grave à la Corte de vn Principe Estrangero; y que no se puede negar, que à la primera vista, se manifestaba dificultosa la justificacion de la causa, que en fin el hijo pedia socorros contra su Padre: y assi era necessario hombre de sangre, letras, virtud, y representacion, que se hiciera atender, y pudiera con su autoridad, y razon, hacer manifiesta la justicia de la causa de el Principe, y la injusticia, y sinrazon de su Padre. Ningun hombre prudente creerà, que para negocio de tanta entidad, embiara el Principe Hermenegildo, y los Catholicos vn Prelado, que no llenasse la grande representacion, que pedia assumpto tan grave. Es, pues cierto, que Luciniano era Obispo de Cartagena, no Titular; sino actual con su Diecesi como qualquiera otro Prelado de España.

20 Confirman este discurso las cartas de Luciniano, que refiere el Eminentissimo Aguirre, y de que hace mencion San Isidoro en el lugar citado. En la que escrive à San Gregorio Papa habla con terminos, que claramente manifiestan era Prelado con regimen de su Diecesi. Veamos lo que dice hablando con San Gregorio. Dicele al Santo Pontifice, que le enseñe lo que confiessa que ignora, y le pregunta: *Peritus dum non reperitur, qui ad officium Sacerdotale veniat; quid fiendum est? Iubes, vt non ordinetur imperitus; sed pertractet prudentia tua, ne fortè ad peritiam sufficiat ei, scire Iesum Christum, & hunc Crucifixum; si autem non sufficit, nemo erit in hoc libro* (*loco*, dicen otros trasumptos) *qui peritus esse dicatur: nemo vtique erit Sacerdos, si neque peritus esse dicatur. Bigamis aperta fronte resistimus, ne Sacramentum vtique corrumpatur. Quid si vnius vxoris vir, ante vxorem, mulierem tetigerit? quid si vxorem non habuerit, & tamen sine mulieris tactu non fuerit? Consolare nos stilo tuo, vt non puniamur, nec nostro, nec alieno peccato. Valde enim metuimus, ne per necessitatem ea faciamus, quę non debemus.* Aqui vemos, que Luciniano resistia à ordenar los Bigamos por el impedimento de la irregularidad. Aqui vemos, que pregunta, y consulta al Papa sobre la ciencia que se requiere para ordenar vn Presbytero. Si serà

Card. Aguirre tom. 2. Conc. fol. 427.
S. Isidor. de Vir. Illustr. vbi supr.
Lucinian. Epist. ad S. Gregor.

rà impedimento el pecado de laſcivia, que aya tenido quien pretende ordenarſe, ſi huviere eſtado caſado con vna ſola. Aqui vemos el cuidado, que le afligia ſu corazon, de no ſer gravado con pecado proprio, ni ageno. Aqui vemos, que pide la reſolucion de eſtas, y otras dudas tocantes à el exercicio, y cumplimiento de las obligaciones de el Obiſpo en el govierno de ſu Dieceſi. Es, pues, argumento claro, que Luciniano era Obiſpo de Cartagena, y que tenia el govierno de la Dieceſi.

21 Lo miſmo manifieſtan las otras dos Cartas de el miſmo Luciniano. La primera es eſcrita à Vicente Obiſpo de Ibiza, que parece la eſcriviò durando las guerras de los Catholicos, y Arrianos, ſegun el principio de ella, que empieza: *Inter varias tribulationum anguſtias.* La autoridad, con que habla, denota la grande, que gozaba por ſu pueſto. Dicele, que apenas leyò el principio de el tanto de la carta, que le embiaba adjunto, quando en preſencia de el portador lo hizo pedazos, y arrojò por el ſuelo, juzgando indigno de ſu perſona leer quentos ridiculos, indignos de referirſe por perſona de ſu caracter. Le reprehende muy ſeriamente por aver dado credito à ſemejantes fabulas. *Abſit ergo à ſanctitate tua, hoc credere.* Y, continuando lo ſerio de la reprehenſion, le exorta à que enmiende eſta culpa, y dè ſatisfacion al pueblo de el eſcandalo, que le avia cauſado, rompiendo à eſte fin en publico la carta, que como venida de el Cielo, avia comunicado deſde ſu Silla al Pueblo todo. *Emendet ergo*, le dice, *quod temerè credidit ſanctitas tua, & in preſentia Populi ipſam Epiſtolam, ſi eſt penès te, reſcinde. Et hoc te pœniteat, quod de Tribunali, eam feceris recitare.* Eſte hecho, y eſta autoridad en hablar, y reprehender à vn Obiſpo Dieceſano, como era Vicente, quien puede creer, que cupiera en vn Obiſpo Titular no mas? Crealo quien fuere facil en creer, que à mi no me lo podrà perſuadir. Era Luciniano Obiſpo de Cartagena, Dieceſano de grande autoridad por ſu perſona, por ſu ſabiduria, y por ſu Silla. Y como à tal le conſulta vn caſo tan extraordinario el Obiſpo de Ibiza: pues ningun otro motivo ſe puede diſcurrir de embiarle la carta, que decia aver venido de el Cielo, y èl juzgaba prodigio grande, à Luciniano, para que la examinaſſe; que el de eſperar de ſu ſingular prudencia, la madura reſolucion, para el mayor ācierto. Es, pues, conſtante de todo lo referido, que Luciniano era Obiſpo Dieceſano, y no puramente Titular de la Igleſia de Cartagena.

Lucinian. Epiſt. ad Vincent.

Y

22 Y què diremos de Hector, que como queda dicho, firmò en el Concilio Tarraconenſe, intitulandoſe Obiſpo de la Metropoli de Cartagena? *Hector Epiſcopus Carthaginenſis Metropolis.* Porque ſino admitimos, que fueſſe Obiſpo ſolo Titular, y que quiſieſſe conſervar, en el nombre ſiquiera, el titulo de Metropolitano, no parece puede aver buena ſalida de eſta dificultad. Pero ſiendo para mi indubitable, que ninguno de los Prelados, que conſta de los monumentos antiguos aver ſido Obiſpos de Cartagena, fue ſolo Obiſpo Titular, y que todos fueron Obiſpos verdaderos Dieceſanos de Cartagena, no menos, que todos los demàs Obiſpos de Eſpaña; ſe avrà de buſcar otra ſalida, ò reſpueſta al argumento. Y la que me parece legitima es, que alli la firma de Hector eſtà errada, y debe ſer corregida, como la corrigen varios Autores, y entre ellos el Cardenal Aguirre: quien nota à la margen, que la firma debe corregirſe en eſta forma. *Hector in Chriſti nomine Epiſcopus Carthaginenſis.* Y hallandoſe la miſma correccion en la impreſsion regia de los Concilios, en el tomo 10. al folio 628. no ay porque ayamos de aligarnos à vna firma, que ſe duda ſea legitima, y que en caſi todos los exemplares ſe halla corregida. Y pues queda conveneido, que el no firmar en ſegundo lugar, no pudo nacer de aver ſido Obiſpo Titular, es claro el yerro, y no menos acertada la correccion de la firma. Con que queda aſſentado, que en ningun Concilio Nacional, ni en eſte Concilio, que, como diximos, fue puramente Provincial, ſe halla firma de el Prelado de Cartagena, con el titulo de Metropolitano Cartaginenſe.

Cardenal Aguirre t. 2. fol. 237.

Tom. 10. Conc. fol. 628.

23 Otra reſpueſta, y bien clara, ſe ofrece à eſta dificultad. Aſſentamos con la doctrina de el Memorial, que deſde el principio de el ſiglo de 500. toda nueſtra Eſpaña ſe ardiò en guerras crueliſsimas: Porque las gentes barbaras, que ſe avian apoderado cada vna de ſu parte, procuraron arrojar de la Peninſula vnas à otras, para ſeñorearla toda. Por cuya cauſa, en el Concilio Bracarenſe primero, celebrado en el año de 411. proponia Pancracio à los Obiſpos la notoriedad de las muchas deſgracias, que en toda la Eſpaña ſe experimentaban: *Notum vobis eſt, Fratres, & Socij mei, quomodo barbaræ gentes devaſtant univerſam Hiſpaniam. Templa evertunt, ſervos Dei occidunt.* De eſtas tan ſangrientas guerras naciò la diverſidad de los dominios, en que quedaron las Provincias, que es bien ſabido: y lo que hace à nueſtro propoſito

Conc. Bracar. 1.

es, que la Provincia Cartaginense quedò dividida en dos dominios; porque de ella la Carpentana, y Celtiberia quedaron en el dominio de los Romanos, y lo demàs en poder de los Alanos, como dice la Iglesia de Sevilla.

Mem. p. 1. fol. 67.

24 De este hecho discurro, pudo nacer, que quisiesse Hector, y quizàs algun otro Obispo de Cartagena, abrogarse el titulo de Metropolitano Cartaginense; porque, como Toledo estaba en otro dominio, y sujeto à otro Principe, es verosimil tomasse este pretexto, para negar el reconocimiento al Metropolitano suyo, y abrogarse el titulo, que le ofrecia la circunstancia de la Iglesia, en cuya possession se hallaba. Y aùn seria no dificultoso de creer, quisiessen algunos Obispos, cuyas Iglesias estaban en poder de los mismos Señores, reconocer al Obispo de Cartagena por su Metropolitano, haciendo lisonja à su Soberano; y los que tenian las Iglesias en el dominio de los Romanos, se mantuvieron con su proprio Metropolitano, que lo era el Prelado de Toledo. Y de aqui pudo nacer la division, que parece huvo adelante entre los Obispos Sufraganeos de el Metropolitano Cartaginense, de que despues se harà mencion. Esta discurria yo fuesse la causa, porque firmasse Hector despues de Paulo: porque no reconocido por legitimo Metropolitano, ni le dieron assiento, ni lugar en la firma; sino el que le competia por la antiguedad de su Consagracion. El discurso parece sumamente conforme à razon, en caso que se admita la firma, como vulgarmente se refiere, y dà salida clara, à lo que dice el Eminentissimo Aguirre, y de lo qual se tratarà en el capitulo siguiente, desde el numero 15.

25 Examinemos otras acciones proprias de los Metropolitanos, que se verà no aver memoria en todos los Anales Eclesiasticos de averlas exercitado el Obispo de Cartagena. Señalese alguna carta, que aya escrito à los Prelados de su Provincia, previniendoles de sus obligaciones, y exortando al cumplimiento de ellas. Señalese algun Obispo, à quien por ser Sufraganeo suyo, en algun tiempo le ordenasse el Obispo de Cartagena. Señalese algun subdito de otro Obispo, que por via de apelacion aya acudido al Tribunal de el Obispo de Cartagena, para que, como Superior suyo, deshicieffe el agravio, que juzgasse averle hecho su proprio Prelado. Y si no se hace con la Historia, ò con otro antiguo monumento prueba incontestable de alguna de estas acciones, deberà confessar el mas temoso Manifiesto, ser evidente, que el Obispo de Cartagena nunca

nunca fue Metropolitano de la Provincia Cartaginense. A estas quatro acciones reduxeron algunos, dice el erudito Don Manuel Schelstrate, explicando el Canon 19. de el Concilio Antiocheno, que se debe estender el derecho de Metropolitano. Y de estos, sin duda es el docto Juan Morino, que en su libro primero de las Exercitaciones trata latamente este punto, y en la Exercitacion decimatercia dice, casi al fin, estas palabras: *Ius est Metropoliticum, Episcopos Consecrare, eos ad semestres, aut annuas Synodos convocare, eorumque contentiones, & appellationes diiudicare.* La potestad, y derecho de qualquiera Dignidad, nunca mejor, ni mas claramente se puede probar, que por el exercicio de su jurisdicion: y como ninguno de estos se halla en el Obispo de Cartagena, no ay fundamento para concederle en algun tiempo la Dignidad de Metropolitano.

D. Manuel Schelstrat. sobre el Canon 19. del Conc. Antioch. cap. 14. fol. 459

Juan Morino lib. 1. Exercitac. exercit. 13.

26 Don Manuel Schelstrate en el lugar citado, aun quiere, que otras muchas acciones pertenezcan al derecho de Metropolitano, y ninguna de ellas se halla, que alguna vez aya exercido el Obispo de Cartagena. Lo primero, dice, que el Sumo Pontifice escrivielle al Prelado, previniendole las cosas, que se debian observar en su Provincia, para que el las comunicasse à sus Sufraganeos. Y assi escriviò San Inocencio I. à Aurelio Obispo Metropolitano de Carthago, en vna suya, en que le dice: *Frater Charissimè, hæc velim cuncta recitanda per omnes Africanas Ecclesias, scripta dirigas.* Y San Leon Magno respondiendo à vnas dudas, que le avia consultado Nizetas Prelado de Aquileya, le dice: *Hanc autem Epistolam nostram, quam ad consultationem tuæ Fraternitatis emisimus, ad omnes Fratres, & Comprovinciales Episcopos tuos, facies pervenire.* Y aun los ordenes de los Emperadores, que miraban al buen govierno de las Iglesias, se comunicaban en la misma conformidad; porque lo primero se remitian à los Patriarcas, y estos los publicaban en su Diocesi, y los participaban à los Metropolitanos, los quales, haciendolos notorios en su propria Iglesia, los remitian à los Obispos Sufraganeos, para que en sus Iglesias los publicassen. Assi consta lo executò el Emperador Justiniano, de la conclusion de la Novela sexta, donde dice: *Sanctissimi Patriarchæ vniuscuiusque Diœcesis hæc proponant in Ecclesijs sub se constitutis, & manifesta faciant Deo amabilibus Metropolitanis, quæ à nobis constituta sunt: illi quoque rursus etiam ipsi proponant in Metropolitana Sanctissima Ecclesia.* Y no se halla en todas nuestras Ecle-

S. Innocent. 1. Epist. 12.

S. Leo. l. Ep. 79. cap. 7.

Justin. Epilog. Novell. 6.

siasticas Historias alguna carta, ò determinacion Pontificia, ò Conciliar, que de el Obispo de Cartagena se aya comunicado à los Obispos de la Provincia Cartaginense.

27 Lo segundo, segun la determinacion de los Apostoles, que consta de el Canon 34. quando se ofrecia alguna causa grave en la Provincia, avia de juntar los Obispos Sufraganeos el Metropolitano, para conferir con ellos el punto, y tomar la resolucion: el Canon dice assi: *Episcopos vniuscuiusque gentis nosse oportet, eum qui in eis est primus, & existimare eum, vt Caput, & nihil facere, quod sit magni momenti, præter eius sententiam.* Y quien se entienda por el primero, y Cabeza de los Obispos de la Provincia, dicelo Juan Zonaras, explicando el Canon referido, por estas palabras: „ Este Ca- „ non manda, que los Obispos primeros de cada Provincia, „ esto es, los Metropolitanos Arçobispos, sean tenidos como „ Cabeza de los otros Obispos de la Provincia, y que sin su „ parecer nada se determine, que pertenezca al estado comun „ de la Iglesia: *Præsens Canon primos cuiuscumque Provinciæ Episcopos, Metropolitanos, videlicet, Archiepiscopos aliorum per eam Provinciam Episcoporum, Caput existimari iubet, ac sine illis agere nihil, quod Ecclesiæ statum communem respiciat.* Esto mismo se manda en el Canon nono de el Concilio Antiocheno: y por esso empieza previniendo à los Obispos, ser de la obligacion de el Metropolitano el cuidar de toda la Provincia: *Per singulas Regiones Episcopos convenit nosse, Metropolitanum Episcopum solicitudinem totius Provinciæ gerere.* Conviene, dice el Concilio, que los Obispos entiendan, ser de la obligacion de el Metropolitano, el cuidado, y solicitud de toda la Provincia: pues veamos, que cuidado tuvo en algun tiempo de toda la Provincia Cartaginense el Obispo de Cartagena. Què puntos, ò materias de Religion, ù de govierno confiriò con sus Sufraganeos. Que Obispo de la Metropoli Cartaginense acudiò à consultar sus dudas al Obispo de Cartagena. Luego esta accion propria de el Metropolitano, nunca la exerciò el Obispo de Cartagena.

Canon. 34. Apostolor.

Juan Zonar. super dict. Canon.

Concil. Antioch. Can. 9.

28 Lo tercero, era proprio de los Metropolitanos citar à los Obispos Sufraganeos de su Provincia, quando por graves, y vrgentes causas se huviesse de juntar Concilio, para que assistiessen en el lugar, y tiempo, que señalaba, y era obligacion de los Obispos la prompta execucion de el orden de su Metropolitano. Lo qual manda el Concilio Tarraconense, celebrado el año de 517. en el Canon sexto, donde se dice: *Si quis Epis-*

Conc. Tarrac. Can. 6.

Episcoporum commonitus à Metropolitano ad Synodum, nulla gravi intercedente necessitate corporali, venire contempserit, sicut statuta Patrum sanxerunt, vsque ad futurum Concilium cunctorum Episcoporum, communione charitatis privetur. Reconocese la autoridad grande de el Metropolitano, pues el Concilio pone tan grave pena al Obispo desobediente; y sin duda aludiò à lo determinado en este Concilio, el de Merida, celebrado el año de 666. donde se dice estàr mandado por los antiguos Canones, que el Concilio se celebre cada año, donde determinare el Metropolitano, y que todos los Obispos Comprovinciales (que llamamos Sufraganeos) acudan puntualmente, y añade: *Sunt nonnulli, qui pro hoc admonitionem sui Metropolitani, & Regiam iussionem accipiunt, & minimè implent, quæ iubentur: Hos priscorum Canonum sententiæ excommunicatos esse iubent, vsque ad tempus superventuri Concilij.* Y añade otra mayor pena. Veamos, pues, quando, y à què Obispo llamò, ò citò el Obispo de Cartagena, para formar su Concilio, pues esta era obligacion de el Metropolitano. Conc. Emerit. can. 7.

29 Lo quarto, en estos Concilios Provinciales deducian sus causas, assi los Clerigos, como los Seculares, que se juzgaban injustamente condenados por sus proprios Obispos: Y assi mandò el Concilio Niceno, que para este fin se juntasse dos veces en el año el Concilio Provincial. *Bene placuit, annis singulis per vnamquamque Provinciam bis in anno Concilia celebrari, vt communiter omnibus simul Episcopis Provinciæ congregatis, discutiantur huiusmodi quæstiones.* Esto tambien se determinò en el Concilio Sardicense, en el qual se confirmò, y estableciò lo mismo. Y estos Canones publicò en España el año de 356. el grande Osio, que como Lugarteniente de el Sumo Pontifice, presidiò en vno, y otro. Pues si el Obispo de Cartagena huviera sido Metropolitano, alguna memoria huviera, de aver puesto en execucion esta autoridad, que como à tal le competia. Con que no aviendo memoria de vn solo exemplar, debe ser inconteстable, que nunca tuvo tal Dignidad. Conc. Nicen. can. 5. Conc. Sardic. can. 14.

30 Lo quinto, el Metropolitano tenia la autoridad, y potestad de examinar en Synodo las costumbres, y estimacion de los Obispos, y à los que se hallassen culpados de graves delitos, corregirlos, reprehenderlos, y apartarlos de la comunicacion de los demàs Obispos. *Quod in Metropolitani potestate situm fuerit, in mores, ac opiniones Episcoporum, Synodicè inquirere, & singulos de gravioribus criminibus convi-* D. Manuel Schelstrat. tup. n. 5. fol. 462.

ctos

ctos admonere, reprehendere, & ab aliorum Episcoporum communione arcere. Lo sexto, que assi como los Clerigos no pueden salir de su Obispado sin letras, que antiguamente llamaban Pacificas, y oy llamamos Comendatorias, assi huviessen de pedir los Obispos al Metropolitano sus letras, para salir de la Provincia. Consta de la Carta de San Hilario Sumo Pontifice, que lo era el año de 465. escrita à los Obispos de Francia, en que les dice: *Ne præter Metropolitanorum suorum litteras, aliqui ad aliquam Provinciam audeant proficisci.* Y para passar à la Corte Imperial, necessitaban los Obispos Sufraganeos de conseguir semejantes cartas de su Metropolitano, como expressa el Emperador Justiniano en la Novela sexta, por estas palabras: *Non aliter vllus Deo amantissimorum Antistitum audeat proficisci in hanc fælicissimam Vrbem, priusquam, si sit Episcopus, litteras obtinuerit à proprio Metropolitano ad Regiam.* Diganos el mas erudito, què Obispo de Cartagena executò, y con quien, alguno de estos actos jurisdicionales?

S. Hilar. Papa Epist. 8. cap. 3.

Justinian. Novel. 6.

31 Lo septimo, quando al Concilio iba solo algun numero determinado de Obispos, pertenecia al Metropolitano señalar los que de su Provincia avian de assistir. Assi lo dice San Leon Magno en la Epistola escrita à Anastasio Thesalonicense. A esto parece miraron los Emperadores Valentiniano, y Marciano, quando escriviendo al Patriarca de Constantinopla Anatolio, le dicen, que lleve en su compañia à los Obispos Sufraganeos, que juzgare mas à proposito, y mas instruidos en las materias de la Religion: *Vt cum quibus placuerit Reverendissimis Episcopis, quos, de Ecclesijs sub tui Sacerdotij cura constitutis, idoneos, ac instructos Orthodoxæ Religionis esse probaveris, deproperes.* Octavo, era proprio de el Metropolitano, que sin su consentimiento no se ordenasse ninguno de sus Sufraganeos. Esto se ordenò en el Concilio Niceno, como dice, mandando se execute, San Hilario Papa, escriviendo à Ascanio Arçobispo de Tarragona. *Hoc autem*, dice, *primum, iuxta eorumdem Patrum regulas, volumus custodiri, vt nullus præter notitiam, atque consensum Fratris Ascanij Metropolitani consecretur Antistes: quia hoc, & vetus ordo tenuit, & hoc recenter trecentorum & decem & octo Patrum definivit auctoritas.* Ninguno de estos actos proprios de el Metropolitano, ay memoria de aver executado el Obispo de Cartagena; pues por què se ha de creer fuesse en algun tiempo, el Metropolitano de la Provincia Cartaginense?

S. Leon Magno Ep. 84.

Valentin. y Marcian. ad Anatol.

S. Hilario Papa Epist. ad Ascan. Archiep. Tarrac.

32 De aqui sale vn argumento, que convence el assumpto,

to, que vamos siguiendo. Es increible de el todo, y agena de qualquiera que con mediana razon, huviere examinado el punto, la proposicion, que afirma aver avido en algun tiempo Dignidad alguna, para que no ay, ni el mas leve fundamento en las Historias, y monumentos antiguos. La proposicion, que afirma, aver tenido la Iglesia de Cartagena la Dignidad de Metropolitano desde los tiempos, que los huvo en España, no tiene el mas leve fundamento en las Historias, y monumentos antiguos, como se ha hecho evidente: pues el fundamento, que se pudiera tomar grave, ò leve, fuera alguna noticia de mas, ò menos autoridad, que asseguraſſe aver en algun tiempo el Obispo de Cartagena hecho alguna accion propria de el Metropolitano; la qual no se manifiesta. Luego la proposicion, que afirma aver sido en algun tiempo el Obispo de Cartagena Metropolitano de la Provincia Cartaginense, es de el todo increible, y agena de quien huviere examinado el punto con toda reflexion. No digo por esto, que los Autores gravisimos, como el Eminentisimo Aguirre, y el Ilustrisimo Pedro de la Marca, y el Excelentisimo Marquès de Mondejar, y el doctisimo Don Manuel Schelstrate, ayan imprudentemente afirmado, que el Obispo de Cartagena fue en lo antiguo Metropolitano: lo que no cabe en el juicio mas arrojado; pero sin temer incurrir nota de temerario, afirmo, que no tuvieron presentes los motivos, que asseguran no solo la verdad, pero la certeza de la conclusion: y me persuado, huvieran sido de contrario parecer, si huvieran visto los fundamentos referidos, que convencen la verdad de el assumpto, que en este capitulo se ha discurrido.

33 Quiero concluir este capitulo, haciendo proprias vnas palabras de la Iglesia de Sevilla, que dice, hablando de el Primado de Toledo (à que en otra parte se responderà) y con muy poca mutacion aplico yo à la Iglesia de Cartagena, previniendo se tengan presentes las acciones proprias de el Metropolitano. Digo, pues: *Lo qual supuesto, se pregunta, si ay algun solo exemplar en la Historia Ecclesiastica de España, por el qual conste*, que el Obispo de Cartagena con la autoridad de Metropolitano *aya confirmado alguna vez la eleccion de algun Obispo* de la Provincia Cartaginense. *Quando ha consagrado Obispo alguno* de esta Provincia? *Quando ha oìdo causas en apelacion de otros Obispos, llevadas à su Tribunal*? *Quando ha embiado ordenes à los Obispos Sufraganeos* de esta Provincia? *Quando ha dado letras formadas à algun Obis-* Mem. fol. 104.

Obispo, ò Eclesiastico, ò Secular de otro Obispado? Quando (añado yo) el Prelado de Cartagena convocò Synodo de los Sufraganeos de la Provincia Cartaginense? Quando, en què ocasion, ò en tiempo de que Sumo Pontifice, Emperador Romano, ò Rey de España se le diò à la Iglesia de Cartagena la Dignidad de Metropolitana? *Porque si nada de esto se encuentra, ni puede hallarse, se buelve à preguntar, sobre què cimientos se ha fabricado la Dignidad* de Metropolitano en lo antiguo en el Obispo de Cartagena? *Aviendo sido estos, los que han tenido quantos Metropolitanos ha avido, assi en la Iglesia Oriental, como en la Occidental.* Esta pregunta, como no tiene respuesta, hace evidencia de no aver sido en tiempo alguno Metropolitano el Obispo de Cartagena, y por consequencia necessaria sale, que siempre el Prelado de Toledo fue el Metropolitano de la Provincia Cartaginense.

CAPITULO VIII.

PRUEBAS POSITIVAS DE AVER SIDO SIEMPRE Metropolitana la Iglesia de Toledo.

1 QUeda eficazmente probado, que la Iglesia de Cartagena nunca fue Metropolitana, y por consiguiente, que siempre logrò esta Dignidad la Iglesia de Toledo, desde el primer establecimiento, que en España tuvieron los Metropolitanos. En este capitulo probarèmos positivamente, que la Iglesia de Toledo fue siempre Metropolitana, con autoridad, y razon, sacada de las Historias, que admite la Iglesia de Sevilla en su Memorial, y de los monumentos antiguos, à quienes sin graves fundamentos no puede negarseles la fè: pues siendo tan antiguos, no pudieron anticipadamente fingirse por alguna persona, que previendo el pleyto, que oy levanta la Iglesia de Sevilla, los huviesse forxado, para que la Iglesia de Toledo hallasse instrumentos con que defender la evidente justicia de su causa, y assegurar la sentencia. Que serìa à la verdad, aver sido mayor Profeta, que en el dictamen de la Iglesia de Sevilla lo fue el Arçobispo Don Rodrigo, que treinta años antes conociò la restauracion futura de Sevilla, para prevenir el sujetarla à su Primacia.

Mem. p. 3. n. 61. fol. 379.

2 Pruebo, que siempre desde que huvo en España Metropolitanos, el Arçobispo, y la Santa Iglesia de Toledo fue Metropolitana de la Provincia de Cartagena. La primera noticia,

ticia, que ay en nueſtras Hiſtorias de averſe dividido el Reyno de Eſpaña en Metropolitanos, es, ſegun quieren algunos Autores, Imperando el Emperador Conſtantino el Magno, en tiempo en que ſe celebrò el Concilio Iliberitano. Oygamos al grande Hiſtoriador de Eſpaña Juan de Mariana: El qual, hablando de el Concilio Iliberitano, dice: „ Segun, que algunos ſe „ perſuaden en eſte Concilio, y por mandado de Conſtan- „ tino, ſe ſeñalaron los aledaños à cada vno de los Obiſpos, „ y por Metropolitanos à los Prelados de Toledo, Tarrago- „ na, Braga, Merida, y Sevilla: lo mas cierto es, que en tiem- „ po de el Rey VVamba, y por ſu mandado ſe hizo la diſtri- „ bucion de los Arçobiſpados, y à cada vno ſe le ſeñalaron „ ſus Obiſpos Sufraganeos. Haſta aqui Mariana. Si fueſſe cierta, y ſe admitieſſe eſta diviſion, que no reprueba de el todo eſte grande Hiſtoriador; antes dexa en mucha probabilidad (pues ſolo dice, ſer mas cierto averſe hecho la diviſion en tiempo de VVamba, lo qual no impide huvieſſe otra antecedente) teniamos probado con evidencia nueſtro aſſumpto.

Marian. lib. 4. cap. 16.

3 Para que no ſe huvieſſe hecho la diviſion, que quieren eſtos Autores, no ſirve el fundamento de que el Eminentiſsimo Aguirre ſe vale, para negar, y tener por de el todo apocrifa la relacion de vn Manuſcrito, que dexamos citado en la primera parte, en que ſe dice, que el Emperador Conſtantino vino à Eſpaña el año quarto de ſu Imperio, y dividiò toda la Provincia en ſeis Arçobiſpados, contando entre ellos à Narbona: porque no podemos negar tiene graviſsima dificultad en la Hiſtoria, que Conſtantino vinieſſe el quarto año de ſu Imperio à Eſpaña. Y concedida eſta venida, no es pequeña la dificultad de contarſe, en aquellos tiempos, entre las Provincias de Eſpaña la Galia Narbonenſe, la qual, haſta el tiempo de los Godos, que fueron Señores de la Provincia de Narbona, y de toda la Eſpaña, y aſsi la reduxeron à vna de ſus Provincias, no pudo contarſe por Provincia de Eſpaña. Pero es muy diverſo lo que dicen los Autores, que refiere Mariana: porque aquellos Autores no dicen que vino, ſino que mandò; para lo qual ninguna dificultad puede diſcurrirſe, y en eſta diviſion no ponen mas que cinco Metropolitanos, ò Arçobiſpos, y ninguno de ellos es el Prelado de Narbona. Lo cierto es, que ſi el Concilio Iliberitano ſe tuvo deſpues de el Concilio Niceno, como muchos quieren con Baſſeo, que dice fue el año de 338. y Pedro Gregorio en el año de 336. pudo en eſte tiempo aver aſsiſtido Oſio. Pues el Concilio Niceno,

Cardenal Aguir. tom. 2. Conc. fol. 300. in proæm. ante Conc. Lucenſ.

Baſſeo Cronol. an. 338 Petrus Greg. Syntagm. Iur. lib. 22. cap. 13.

Baron.tom. 3. ann. ad ann. 325. fol.2.

ceno, ſegun Baronio, ſe empezò, y acabò en el año de 325. Y aſsi huvo à lo menos diez años de tiempo, para que Oſio pudieſſe aver venido à Eſpaña con el orden de el Emperador Conſtantino, y executado la aſsignacion de los cinco Metropolitanos. Y en eſta ſupoſicion ſale de el todo cierta la propoſicion, pues en la diviſion referida, ſe pone por Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe el Arçobiſpo de Toledo.

4 En otro Manuſcrito de Sevilla, que ſe halla en la Libreria de el Real Convento de el Eſcorial, y de que hace memoria el Cardenal Aguirre en el tomo ſegundo de los Concilios, y que ſe eſcriviò el año de 962. ſe refieren las diviſiones de las Metropolis de Eſpaña, con eſte titulo: *Diviſio Provinciarum Hiſpaniæ, & earum Sedium.* Y llegando à la quarta Provincia, dice: *Provincia Carthaginenſis, Toleto Metropolis.* Y las Igleſias Sufraganeas. ſon: *Compluto, Segontia, Oxoma, Palentia, Valeria, Oreto, Valencia, Dianio, Sebati, Carthago, Baſti, Menteſa, Acci, Biaria.* Otra diviſion ſe halla eſcrita con letras Goticas, en vnos Manuſcritos de la Igleſia de Oviedo, con eſta inſcripcion: *In nomine Domini Ieſu Chriſti. Incipit numerus Sedium Hiſpanienſium, & vniuſcuiuſque Provinciæ Sedes ſuo Metropolitano ſubſcriptæ vſque ad Rodanum amnem ideſt.*

Cardenal Aguir. fol. 302.

Metropoli Toleto	*Subditæ.*
Oreto.	Valeria.
Beatica.	Valencia.
Menteſa.	Secobrica.
Acci.	Arcabrica.
Baſti.	Compluto.
Vrgi.	Segontia.
Bagaſtri.	Oxoma.
Illici.	Secobia.
Sebaſtis.	Palentia.
Diamium.	

Sub vno XX.

Y deſpues pone las Metropolis de Sevilla, Merida, Braga, Tarragona, y Narbona con ſus Sufraganeos, y en ninguna Provincia ay igual numero de Sufraganeos, al que ſe refiere de Toledo: pues de los otros cinco, el que mas tiene es el de Tarragona, que ſon quince; pero el de Sevilla aùn no llega à la mitad, que el de Toledo, pues eſte tiene diez y nueve Sufraganeos, y el de Sevilla nueve.

5 Otra diviſion ay tambien en vnos libros manuſcritos, que

que vniformes se hallan en las Iglesias de Toledo, y de Oviedo, que fue la que hizo el Rey VVamba. Refierenla los mismos Autores: en ella se hace mencion de solas las seis Metropolis con sus Sufraganeos, y à cada vna se le señalan sus terminos. El titulo es este: *Divisio terminorum Diœcesum, & Parroquiarum Hispaniæ ab VVambâ Rege facta: Ex libris manuscriptis Ecclesiæ Toletanæ, & Ecclesiæ Ovetensis, cuius titulus est, Itacius; in quo Historiâ Vvandalorum, & Alanorum in Gallęcia, & posteà, Suevorum, & demùm Gothorum Regum scribitur.*

Toleto Metropoli subiaceant hæ Sedes.

Oretum: hæc teneat de Galla vsque Eciga (fortè Pinta) de Betra vsque Campaniam.

Beatia.

Mentesa: hæc teneat de Eciga vsque Securam, de Lila vsque Pulixena.

Acci: hæc teneat de Secura vsque Montaneam, de Arcatel vsque Carachuel.

Basti: hæc teneat de Montanea vsque Egestam, de Ratica vsque Tusitam (fortè Fusitam.)

Vrgi: hæc teneat de Egesta vsque Carthaginem, de Gastri vsque Mundam.

Brigastum: hæc teneat de Pugilla vsque Nisdomiam, de Sarta vsque Babam (fortè Lumbam.)

Illici: hæc teneat: per terminos Bagastri, & Setabis, & Denia.

Setabis: hæc teneat de Custo vsque Moletam, de Togola vsque ad Intam.

Denia: hæc teneat de Susa vsque Intam, de Silva vsque Gil.

Valentia: hæc teneat de Silva vsque Musvetum, de Mari vsque Alpont.

Valeria: hæc teneat de Alpont vsque in Terrabelam, de Stizerola vsque Ninar.

Secobrica: hæc teneat de Terrabella vsque Obviam, de Toga vsque Brecam.

Arcabrica: hæc teneat de Alcont vsque ad Obviam, de Mora vsque Bastram (fortè Lustriam.)

Complutum: hæc teneat de Alcont vsque Cortem, de Gusia, vsque ad Costem.

Segontia: hæc teneat de Coste vsque Tuscam, de Godol vsque Pinam.

Oxoma: hæc teneat de Fusca vsque Arlazon, quomodo currit in camino S. Petri, qui vadit ad S. Iacobum, de Garrafe vsque Hermitas.

Secobia: hæc teneat de Almet (fortè Alhomet) vsque Mambellam, de Montel vsque Vasodoto.

Palentia: hæc teneat de Mambella vsque Caltam, de Valbona vsque Tortosam.

Hæ sunt Sedes Viginti divisæ Episcopales de Toleto à Mari vsque in caminum Sancti Petri, qui vadit ad Sanctum Iacobum.

6 Estas son las divisiones, que hasta aora han llegado à nuestra noticia averse hecho en España de los Metropolitanos. Y parece indubitable, que si huviera otra en aquellos tiempos antiguos, la huviera descubierto el cuidado, y erudicion de los estudiosos, que tantos reconditos monumentos dieron à la luz publica; ò siquiera la emulacion de los que se aprovechan de la erudicion, para disminuir la grandeza, que no tienen razon de aborrecer. Lo que yo puedo afirmar es, que el muy Ilustre señor Don Fernando de Mendoza, tratando de la autoridad de el Concilio Iliberitano, refiere estas tres divisiones, como vnico instrumento de la antiguedad: sus palabras son estas: *Tres extant satis vetustæ Episcopatuum Hispaniæ, & Galliæ Narbonensis divisiones; quarum prima Constantino Imperatori, altera Theodomiro Regi Suevorum, postrema VVambæ Regi Gothorum accepta refertur.* Permanecen tres divisiones bien antiguas de los Obispados de España, y de la Galia Narbonense. De esta se dice, que la primera la hizo el Emperador Constantino, la segunda, Theodomiro Rey de los Sueuos, y la tercera el Rey VVamba Rey de los Godos.

D. Fernand. de Mendoz. de la Autor. del Concil. Iliberit. lib. 1. c. 2. fol. 9.

7 No ignoro, que Don Manuel Schelstrate, refiriendo las Metropolis de España, dice, que de la Provincia Cartaginense fue primero Metropolitana la Iglesia de Cartagena, y despues la de Toledo, en que padeciò el engaño, que otros muchos, muy doctos, y eruditos Escritores, que no examinaron con toda la reflexion necessaria este punto, y se dexaron llevar de la razon aparente, que proponian otros eruditos, como el Ilustrisimo Arçobispo de Paris. Pero, que sea ageno de toda verdad, queda con evidencia, à mi corto juicio, convencido en el capitulo antecedente. Y lo que mas es de nuestro caso, ni dicho Don Manuel Schelstrate, ni otro algun erudito de aquel sentir, no dice quando fue Metropolita-

D. Manuel Schelstr. in can. 9. Cõc. Antioch. c. 3. art. 2. fol. 456.

na

na Cartagena, ni con què ocasion se hizo la division, ni quien la hizo; sino que se dexò llevar de lo que muchos han dicho, sin examinar el fundamento de la verdad, y sin monumento, que asségure la assercion.

8 Lo que consta de estas divisiones de Metropolitanos, es, que en todas ellas el Prelado de Toledo es el Metropolitano de la Provincia Cartaginense, y à su Iglesia se le dà vn numero excesivo de Sufraganeos, à que ninguna iguala, como deciamos. Argumento claro de la grande autoridad, que tenia la Iglesia de Toledo, quando se hizo division de las Metropolis: y aunque de cierto no se sabe el año, ò tiempo en que tuvieron su principio: bien creerè yo empezaron à lo menos desde el tiempo de Constantino. Pues, aunque la Iglesia de Sevilla dice, no estaban en el año de 400. introducidos en España los Metropolitanos, para mi es sumamente dificultoso; porque aviendo venido à España el grande Osio el año de 356. à lo mas tarde, segun quiere la Iglesia de Sevilla, y publicado los Canones, y determinaciones de el Concilio Niceno, las quales no dudarè, viniessen acompañadas de Ordenes muy estrechos de el Emperador Constantino (quien, como muy Catholico Principe, tomò por empeño el hazer observar en todos sus dominios los Decretos de el Concilio Niceno) no es creible se passassen tantos años, sin executar vn Decreto tan necessario para el buen regimen de la Iglesia de España. Lo que se hace mucho mas creible; si se repara, que toda España estaba, sin contradicion, ni oposicion, sujeta al Imperio Romano: ocasion la mas oportuna, que jamàs pudo aver: à que se añade, que Constantino era sumamente favorecedor de el grande Osio, quien, era publico, deber vna grande confianza al Emperador; como dicen graves Autores: motivos muy eficaces, para que se pusiessen en execucion con la mayor puntualidad los Decretos; cuya practica pretendia establecer, y cuya determinacion venìa à intimar, y en cuya observancia se hacia obsequio al Emperador.

Mem. fol. 89. y otras veces.

Baron. anñ. 324. n. 7. Socrates lib. 1. Hist. cap. 7.

9 Aumenta grandemente la autoridad de dichos Manuscritos, assi la antiguedad suya, como el credito de los Archivos, donde estaban, y donde se guardan al presente. Estos son el de la Santa Iglesia de Toledo, el de la Santa Iglesia de Oviedo, el de la Santa Iglesia de Lugo, todos antiquissimos, y otro de Sevilla, escrito el año de 962. Y entre todos el de Itacio, que fue Varon doctissimo, y Obispo de España, de cuya autoridad baste decir, lo que el eruditissimo Jacobo

Jacob. Sirmond. tom. 2. ante fol. 291.

bo Sirmondo dice en el Prologo al Chronicòn referido. *Quanti meriti esse debeat hic libellus, tutè lector statim agnosces: intelliges enim non solùm ab hoc fonte hausta esse, quę de Gothorum, Suevorùmque gentium rebus in Hispania, Galliaque per ea tempora gestis, apud Isidorum, & alios Scriptores::: leguntur; sed alia præterea tum ad sacram, tum ad Civilem Historiam plurima hìc doceri: quæ, vt cæteris omnibus intacta, qui existant, ipsi nos etiam, nisi ab Itacio prodita essent, ignorare cogeremur.* Por cosa de muy singular estimacion se traxeron estos Manuscritos à la Libreria de San Lorenzo de el Escorial, y cotejados vnos con otros, se hallan casi vniformes, y en quanto à el punto de que se trata, sin diferencia alguna.

10 Consta, pues, por instrumentos antigüos, y Manuscritos dignos de todo credito, que en quantas divisiones se hallan de Metropolitanos, en toda España, solo el Prelado de Toledo es reconocido, y señalado por Metropolitano de la Provincia Cartaginense. Sale de aqui este argumento, cuya respuesta no es otra, que mostrar vn solo exemplar, que falsifique la proposicion. En todas quantas asignaciones constan en toda la antiguedad, hechas de Metropolitanos en todos los Reynos, y diversas dominaciones, que huvo en España, la Iglesia de Toledo absolutamente se dice Metropolitana de la Provincia Cartaginense: Luego la Iglesia de Toledo siempre tuvo esta Dignidad, desde que se introduxo en España. Si el antecedente no se falsifica con algun exemplar, sale cierto en el juicio la verdad de el consiguiente: y mientras no se manifieste exemplar, serà preciso se declare por ciertamente verdadera nuestra conclusion.

S. Ildeph. de Vir. Illustr.

Mem. p. 1. fol. 65. n. 65

11 La segunda prueba, que convence el assumpto, la tomo de San Ildephonso. Y para que se reconozca, quan antigua es en Toledo la Dignidad de Metropolitana de la Provincia Cartaginense, convengamos por aora con la Iglesia de Sevilla, en lo que constantemente afirma, y le parece, que prueba con evidencia (la que yo no alcanzo, sino antes todo lo contrario, como despues verèmos) que en el primer Concilio Toledano celebrado el año de 400. no Patruino, que firma el primero, como quiere Don Garcia de Loaysa; sino Asturio, que firma en el sexto lugar, fuesse Arçobispo de Toledo. Tambien es necessario repetir aqui lo que en otra parte queda advertido en punto de la Historia, y refiere la Iglesia de Sevilla, que las guerras continuas, que se levantaron en España des-

Mem. p. 1. fol. 66. n. 66.

de

de el año de 401. duraron casi todo aquel siglo de 500. y que no se halla memoria, de averse puesto en planta la autoridad de Metropolitanos en España en el dicho año de 400. ni aùn en todo el quinto siglo, siendo la primera vez, que consta de su nombre, y autoridad, al principio de el sexto siglo el año de 517. Esto, todo supuesto, que es tomado de la Iglesia de Sevilla, hago este argumento.

12 Asturio Prelado de Toledo, que se hallò en este Concilio, era Metropolitano de la Provincia Cartaginense: luego aùn antes, que se haga mencion de otro ningun Metropolitano en España, se halla aver tenido esta Dignidad el Prelado de Toledo. La prueba de el antecedente no es menos, que la autoridad de San Ildephonso, quien, hablando de Asturio en el lugar citado, dice: *Austurius post Audentium in Toletana vrbe Sedis Metropolis Provinciæ Carthaginensis Pontifex, vir Ægregius.* Asturio, Varon insigne, despues de Audencio fue Obispo de la Metropoli de la Provincia Cartaginense en la Ciudad de Toledo. Testimonio clarissimo, y que siendo de vn tan grande Santo, serà temeridad ponerle en duda. Luego antes de el año de 400. yà el Prelado de Toledo era Metropolitano de la Provincia Cartaginense. S. Ildeph. de Vir. Illustr.

13 De aqui consta, quan poca razon tuvo el Illustrissimo Arçobispo de Paris Pedro de la Marca, quando dixo: *Civitas Toletana tantum aberat olim à Primatu, vt sub Principum Romanorum Imperio nondum assequta esset Metropoleos dignitatem.* Porque este Concilio Nacional de España, se tuvo el año de 400. como queda dicho, y consta expressamente de el mismo Concilio, donde repetidas veces se dice juntarse en la Era de 438. que corresponde al año de Christo de 400. en el qual año Toledo, y toda la Provincia Cartaginense estaba en el dominio de los Romanos, y reconocian à su Emperador por su Señor. Por donde es claro, que la Ciudad de Toledo, aun quando estaba sujeta al dominio de los Emperadores Romanos, lograba la Dignidad de ser Metropolitana: y assi en esto padeciò equivocacion el erudito Arçobispo, por no tener presente este testimonio tan manifiesto, y de tanta autoridad, ni lo que se ha declarado, assi en este, como en el precedente capitulo. Pedro de la Marca Dissert. de Primatu Eccles. Lugd. num. 124. en el l. 26. de los Conc. Imp. Regia.

14 De otro Prelado, no tan antiguo, pero que precediò muchos años al Rey Gundemaro, afirma tambien San Ildephonso, que fue Metropolitano de la Provincia Cartaginense. Este fue Montano, que presidiò en el Concilio Toledano S. Ildeph. vbi sup.

dano ſegundo, celebrado el año de 527. mas de ochenta años antes, que Gundemaro entraſſe en el Reyno. Oygamos, pues, que dice de Montano San Ildephonſo. *Montanus poſt Celſum, primæ Sedis Provinciæ Carthaginis Toletanæ Vrbis Cathedram tenuit.* „Deſpues de Celſo, Montano tuvo la „Cathedra de la primera Sede de la Provincia Cartaginen„ſe, la Ciudad de Toledo. Teſtimonio tan manifieſto, que ſin ponderacion me atrevo à decir, convence con evidencia la verdad, que ſe pretende eſtablecer: pues ſi oy ſe fingiera con deſeo de apoyar el aſſumpto, ningunas palabras mas expreſſivas ſe pudieran diſcurrir. Fue Montano Prelado de Toledo antes de el año de 531. en que murió Amalarico, pues floreció, ſegun San Ildephonſo, ſiendo Amalarico Rey de Eſpaña, y tuvo la Silla nueve años.

15 De Auraſio no dudarà la Igleſia de Sevilla, ni alguno de los que niegan à Toledo la Dignidad de Metropolitana de la Provincia de Cartagena, que en lo antiguo era Primado de la Provincia Cartaginenſe: pues era Arçobiſpo de Toledo el año primero de el Rey Gundemaro, quando ſe celebrò el Concilio, en que dicen ſe concediò eſta Dignidad al Arçobiſpo de Toledo. Veamos, pues, como habla San Ildephonſo de eſte Prelado: *Auraſius Toletanæ Eccleſiæ Pontifex Metropolis Vrbis.* „Auraſio Obiſpo de la Igleſia de To„ledo, que es la Ciudad Metropoli. Pues ſi eſta expreſsion baſta para manifeſtar, que Toledo era entonces la Metropoli de toda la Provincia Cartaginenſe; como no baſtarà la antecedente, tanto mas viva, y mas clara?

San Ildeph. ſupr.

16 Llegaſe à eſto la Carta de el miſmo Montano, eſcrita à los de el territorio de Palencia, de que ſe forman diverſos argumentos. El primero de la inſcripcion de la Carta, cuyo titulo es: *Dominis dilectiſsimis Fratribus, filiiſque territorij Palentini: Montanus Epiſcopus Æternam ſalutem.* Yà ſe deſcubre en el miſmo titulo, ſin paſſar à otra conſideracion, que Montano mira à los de el territorio de Palencia, como hijos ſuyos, lo qual no pudiera verificarſe, ſino tuviera alguna autoridad ſobre ellos. Como à otro aſſumpto dice la Igleſia de Sevilla. Y eſta autoridad ſerà à lo menos de Metropolitano, que para nueſtro aſſumpto nos baſta. El ſegundo argumento ſe toma de el cuidado, que Montano tenia de evitar los eſcandalos, y deſordenes, que paſſaban en el Obiſpado de Palencia, el qual no le podia pertenecer, ſinò por el titulo de Metropolitano, à quien toca por obligacion el cuidado

Montano in Epiſt. 1.

dado de toda la Provincia, como se dixo en el capitulo antecedente de el Concilio Antiocheno, cuyas palabras quiero repetir: *Per singulas Regiones Episcopos convenit nosse, Metropolitanum Episcopum solicitudinem totius Provinciæ gerere.* Y Montano, como tan gran Prelado atendia à evitar los escandalos, y corregir los abusos, que la floxedad de los Obispos, y arrogancia de los Sacerdotes avia introducido. Este dice que es el motivo de escrivir esta carta. Supr. cap. prec. n. 214.

17 Dice como tiene presentes las palabras de Ezequiel, en que Dios previene al Profeta averle puesto por centinela de la casa de Israel, para que les manifieste sus vicios, y proponga sus desordenes, quedando expuesto al castigo de vna muerte eterna, sino cumple con el cargo, que le ha impuesto el Soberano Juez. Que con este conocimiento tiene presente la obligacion de el oficio, en que se halla, y por cumplir con ella, les escrive esta carta; porque no le pida en su Tribunal Christo Señor nuestro, como por perdida por su culpa, el alma de alguno, que miserablemente aya perecido. *Hac ergo voce permotus, huius officij mei necessitudinem me suscepisse non nesciens, studere curavi: ne cuiusquam perditi animam de manu mea Christus inquirat.* Si Montano no fuera à lo menos Metropolitano, ni fuera de su cuidado, y obligacion el remediar los excessos, y escandalos de la Diocesi de Palencia, ni escriviera con la fuerza, y autoridad, que les escrive: pues vn poco mas abaxo vsa de las palabras de San Pablo, y tomandolas por proprias, les dice: *Quid horum vultis? in virga veniam ad vos, an in charitate, & spiritu mansuetudinis.* Estas voces son de Prelado, que habla con vna autoridad conocida. Luego es claro, que Montano, vn hombre Santo, como le pinta San Ildephonso (y que supo manifestar su inocencia con vn milagro patente de el Cielo, teniendo en sus vestiduras las brasas encendidas, sin quemarse los vestidos, y sin apagarse los carbones) no se arrogaria à si la autoridad de Metropolitano, si realmente no tuviera esta Dignidad. Mont. Epist. cit.

18 El tercer argumento, aun adelanta mas, y se funda en las palabras de la misma carta de Montano; pues quando expressa la obligacion, en que se halla por su puesto, añade: *Præsertim cum Toletanæ Vrbi Metropolitani privilegium, vetus consuetudo tradiderit, & eo magis non solum Parroquiarum, sed & vrbium Cura, huius Vrbis solicitet Sacerdotem.* Que de antiguo competia à la Ciudad de Toledo à lo menos el privilegio de Metropolitano, consta expressamente de este testimo-

nio. Digo *à lo menos*, porque no falta quien de eſte texto quierá probar el Primado de la Igleſia de Toledo. (Veaſe al Eminentiſsimo Aguirre) eſte es el Doctor Don Franciſco Quintanilla, Canonigo, y Dignidad de la Igleſia de Sevilla, como ſe vera en la tercera parte; pero por aora ſolo intentamos, que Toledo tuvo la Dignidad de Metropolitano, deſde la fundacion de los Metropolitanos en Eſpaña. Y eſto lo confirman las palabras referidas: pues en ellas expreſſamente ſe afirma, que la antigua coſtumbre avia eſtablecido en la Ciudad de Toledo el privilegio de Metropolitano, y diciendo San Ildephonſo, que Montano fue Obiſpo de la primera Silla de la Provincia de Cartagena, que era Toledo, ſe hace manifieſto, que el privilegio de Metropolitano, que de antiguo competia à la Igleſia de Toledo, no era otro, que el de la Provincia Cartaginenſe.

Card. Aguirre tom. 2. fol. 269.

19 Tuvo preſente la Igleſia de Sevilla las palabras de el Santo Prelado Montano, y lo que conſta de el miſmo Concilio al capitulo quinto, y dice, que verdaderamente no ſe puede negar, que por eſte tiempo, eſto es, en el año de 527. Montano era Metropolitano: porque los Prelados, que concurrieron en aquel Concilio, le llaman Obiſpo de la Metropoli, firma en primer lugar, y llama à ſus Aſsiſtentes hermanos, y ſe le dà facultad de convocar à los otros Prelados à Concilios, y que toda eſta autoridad era antigua en los Prelados de Toledo, como expreſſan las palabras referidas: *Cum Toletanæ Vrbi Metropolitani privilegium, vetus conſuetudo tradiderit.* Todo eſto, dice ſer conſtante; pero que ſolo prueba, que Montano era, en aquel tiempo, y ſus predeceſſores avian ſido, Metropolitanos de la Carpentania, y Celtiberia; no de la Provincia Cartaginenſe, de la qual el año de 517. ſe firma Hector Metropolitano en el Concilio Tarraconenſe. Y al principio de el num. 89. dexa prevenido, que en eſte Concilio Toledano es la primera vez, que el Obiſpo de Toledo ſe halla con el titulo de Metropolitano. Si huvieramos de admitir, que Hector era ſolo Obiſpo titular, como quiere el Eminentiſsimo Aguirre, hallabamos convencido el aſſumpto de ſer Montano el verdadero, legitimo, y vnico Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe: Mas como eſta doctrina queda impugnada, y à lo que ſe cree, hecha vna prueba manifieſta, por otros caminos ſe harà claro, que Montano era Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe, fuera de quedar probado con la autoridad de San Ildephonſo.

Conc. 2. Toler. cap. 5.

Mem. fol. 88.

Los

20 Los fundamentos se han de sacar de lo mismo, que consta de las cartas de Montano, y de el Concilio Toledano, que se juntò el año de 610. y de el Decreto de el Rey Gundemaro. Porque esta es la diversidad de los entendimientos, que de vn mismo principio infieren consequencias opuestas. Propongo mi discurso, y declarese la sentencia, por quien manifestare estàr de su parte la razon. Lo primero, que se hace manifiesto en la carta de Montano es, que pertenecia al cuidado de su Iglesia por el titulo de Metropolitano el territorio de Palencia, el qual cuidado no pertenecia de nuevo à su persona; sino que su Sede de costumbre inveterada se hallaba obligada à corregir los desordenes, que en aquellas partes se experimentaban. Y no perteneciendo el territorio de Palencia, ni à los Carpentanos, ni à los Celtiberos, es argumento evidente no era de su obligacion el evitar los escandalos de el territorio de Palencia, por la que considerasse tener de los Carpentanos, y Celtiberos. Pues como diximos en otra parte, los Vacceos son los Pueblos de Castilla la Vieja, en cuya parte de España està Palencia, Obispado, que pertenecia à la Provincia Cartaginense. Luego perteneciendo Palencia al Metropolitano de Toledo, este no lo era solo de la Carpentania, y Celtiberia; sino de toda la Provincia Cartaginense. Part. 1. cap. 3.

21 Declarase la fuerza de esta razon. O Montano hablaba, y se considerabа Metropolitano de sola la Carpentania, y quando mas de la Celtiberia. O se considerabа, y hablaba como Metropolitano de otros terminos mas dilatados, que la Carpentania, y Celtiberia? Lo primero es evidente, que no se puede responder: porque si solo mirasse, como termino de su Metropoli, estos dos territorios, no varia de la autoridad de Metropolitano en termino, que ni à los Carpentanos, ni à los Celtiberos pertenecia; antes bien se halla muchas leguas distante, como sucede en el territorio de Palencia. Luego escriviendo Montano, como Metropolitano suyo, à los de Palencia, es innegable, que este Obispado era en aquel tiempo Sufraganeo de Toledo. Es, pues, precisso confessar, que se estendia en aquel tiempo la Metropoli de Toledo à mas que à los Carpentanos, y Celtiberos; aunque la Iglesia de Sevilla diga lo contrario. Siendo, pues, cierto, que se estendia à otros terminos la Metropoli de Toledo, mientras no se manifiesten, y se digan, que Obispados eran, estarèmos al testimonio de San Ildephonso, y dirèmos con el Santissimo Doctor: *Montano tuvo la primera Sede de la Provincia de Cartagena,* San Ildeph. supr.

que es la Ciudad de Toledo. Mientras no mueſtre la Igleſia de Sevilla otro teſtimonio de igual autoridad, ni otra razon de mas eficacia, ſerà temeridad diſſentir à la concluſion eſtablecida, y ſerà conſtante, que el Santo Obiſpo Montano fue Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe.

22 Las palabras, que ſe toman de el Concilio Toledano quinto, y de el Decreto de el Rey Gundemaro, haràn manifieſta, y patente eſta miſma concluſion. Mas para mayor claridad, ſerà bien referir primero el hecho, y motivo de juntarſe eſte quinto Concilio Toledano, como lo refiere el Cardenal Baronio, y lo traduce Don Diego de Saavedra: porque ſin mucha reflexion, la relacion ſola de el hecho hace vna prueba inconteſtable, de que en tiempo de Montano era la Igleſia de Toledo Metropoli de la Provincia Cartaginenſe, ſiendo todo el motivo de la diſcordia, que huvo en tiempo del Rey Gundemaro, la firma de Euphemio en el tercer Concilio Toledano. Oygamos al Cardenal Baronio: *Cum enim Toletanæ Eccleſiæ Primatum aliqui labefactare ſtuderent, quaſi non totius ipſa eſſet Carthaginenſis Provinciæ Metropolis; ſed tantum Carpentaniæ: hac de cauſa, ad hæc definienda, Synodum hanc oportuit congregari. Qui adverſabantur, ea potiſſimum ratione agebant, quòd apparebat in ſubſcriptione facta per Euphemium Epiſcopum Toletanum in Concilio tertio Toletano, ipſum ſe ſubſcripſiſſe Metropolitanum Provinciæ Carpentaniæ. Quod ergo tunc ex modeſtia factum videri poterat, ne quid iuris ob id imminutum eſſet Eccleſiæ Toletanæ, ex eaque occaſione.* Haſta aqui el Cardenal Baronio.

Baron. ad ann. 610. n. 12.

23 Lo que en nueſtro Caſtellano refiere por eſtas palabras el muy erudito, y eloquente Don Diego de Saavedra: „La mayor diſcordia, que avia dexado viva Vterico, era entre los Ecleſiaſticos: porque aviendo Euphemio Obiſpo de „Toledo, pueſto ſu firma en el Concilio tercero, celebrado en „aquella Ciudad, añadiò en ella (ò por deſcuido, ò por moleſtia) Metropolitano de la Provincia Carpentana: de lo „qual tomaron pretexto los Obiſpos de la Provincia Cartaginenſe, para no obedecer, como Sufraganeos à el de Toledo::: Sentia mucho Auraſio (que entonces poſſeìa la Silla de „Toledo) eſta deſobediencia, y no menos el Rey Gundemaro, conſiderando, que ninguna coſa es mas peligroſa en los „Reynos, que las diſcordias, y ſciſmas entre los Ecleſiaſticos, „y que tocaba al oficio de el Rey, procurar ajuſtarlas con tiempo, antes que mezclados en ellas los Seglares, ſe deſconcer-

Don Diego de Saavedra tom. 2. Coron. Goth. cap. 17.

„taſſe

„ taſſe la armonia de el Reyno. Eſte temor le obligò à aplicar „ medios ſuaves; pero no baſtaron.

24 „ Viendo, pues, Gundemaro fruſtradas ſus diligencias, „ y que convenia mantener la autoridad de la Metropoli de „ Toledo, para que deſde alli, como de el centro de Eſpaña, „ ſe pudieſſe mejor oponer à los Arrianos: y que ſe diſminuia „ mucho el eſplendor, y grandeza de ſu Corte, ſi la Provincia de Cartagena ſe ſeparaſſe de la Carpentana, mandò „ congregar en Toledo vn Concilio, en el qual ſe hallaron „ quince Obiſpos, y el Metropolitano: y aviendo examinado „ los motivos de la cauſa, ſentenciaron, que à la Igleſia de To- „ ledo pertenecia la ſuperioridad ſobre las Igleſias de la Pro- „ vincia de Cartagena ::: No le pareciò à el Rey, que tenia baſ- „ tante firmeza, por averla dado Obiſpos Sufraganeos de la „ Metropoli, à los quales podia aver inclinado, ò el temor, ò „ la liſonja, ò alguna conveniencia propria, y mandò congre- „ gar otro Concilio, convocandoſe à el los Prelados de otras „ diverſas Provincias, ſin que intervinieſſen los que avian pro- „ nunciado la ſentencia. Concurrieron veinte y ſeis, y entre „ ellos quatro Metropolitanos: y aviendo examinado la ſen- „ tencia de el Concilio, y vn Decreto, que en confirmacion „ de ella avia promulgado el Rey, firmado de ſu mano, le „ confirmaron los Padres. Haſta aqui el celebradiſsimo Don Diego de Saavedra Faxardo, bien conocido en el mundo, y cuya autoridad tiene vn muy alto lugar en el concurſo de los eruditos.

25 No eſcuſo referir lo que ſobre eſte punto afirma el ſabio Capuchino Fray Franciſco Longo Coriolano, el qual, ſiguiendo al Cardenal Baronio, hablando de eſte Concilio Toledano, explica con eſtos terminos el motivo de juntarſe: *Cauſa Concilij apparet ex actibus, & Gundemari conſtitutione::: nimirum, vt profiterentur (Epiſcopi) Eccleſiam Toletanam Carthaginenſis Provinciæ, eſſe Metropolim, eamque antiquitùs conſecutam eſſe Dignitatem: quod nonnulli levi quadam coniectura labefactare ſtudebant.* „ La cauſa, dice, de juntarſe eſte Con- „ cilio, ſe hace manifieſta por los hechos de el miſmo Concilio, y por el Decreto de el Rey Gundemaro ::: Eſta fue, que „ los Obiſpos declaraſſen ſer la Igleſia de Toledo la Metropoli „ de la Provincia Cartagineníe, y que eſta Dignidad eſtaba en „ aquella Igleſia eſtablecida antiguamente. La qual, movidos „ de vna leve conjetura, intentaban algunos diſminuir. Repareſe aqui, que la Igleſia de Sevilla quiere dàr peſo à vn fundamen-

Fr. Franciſc. Long. Coriolan. Brev. Cronol. Pontif. Concil. ad ann. 610. ol. 1 89.

damento, que los hombres grandes, y deſapaſsionados le juzgan por leve. Pero la razon ſe debe conceder à quien deſapaſsionado llega à ſentenciar.

26 De eſtos tres graviſsimos Autores conſta claramente, que era leve el motivo, de que ſe valieron algunos Obiſpos, complices en los alborotos, que Vterico anteceſſor de Gundemaro, avia cauſado en la Republica, para intentar hacer diviſion, y diſminuir el honor de el Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe, que de antiguo lograba la Igleſia de Toledo. Conſta tambien, que el pretexto de que ſe valieron, fue la firma vnica de Euphemio, pueſta en el tercer Concilio Toledano. De que ſe deducen dos conſequencias evidentes. La vna, que no firmò Prelado alguno de Toledo, ni antes, ni deſpues de Euphemio *Metropolitano de la Carpentania*, como dice la Igleſia de Sevilla, y ſe hizo manifieſto en la primera parte: pues los Obiſpos, que intentaban la diviſion de la Metropoli de Toledo, y la de Cartagena, tuvieran mas grave fundamento, con que corroborar ſu atentado; pero como la firma de Euphemio era ſola, en ella afianzaban la nueva diviſion de las Metropolis. La ſegunda conſequencia es, que antes de el tercer Concilio Toledano, en que Recaredo, y toda la Nacion de los Godos, y todo el Reyno de Eſpaña abjurò la Heregia de Arrio, yà el Prelado de Toledo era Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe. Es clara la conſequencia: pues ſiendo el vnico fundamento, que alegaban los Obiſpos tumultuantes, la firma de Euphemio, y no expreſſando otro motivo anterior, es cierto, que no le tenian para aquella diviſion. Con que hallandoſe el Prelado de Toledo, antes de dicho Concilio, en poſſeſsion de Metropolitano, cierto es, que lo era de la Provincia Cartaginenſe.

Part. 1. cap. 6.

CAPITULO IX.

HACESE EVIDENCIA DE EL ASSUMPTO, CON las palabras de el Concilio, y Decreto de el Rey Gundemaro.

1 LAS palabras de el mismo Concilio Toledano, y de el Decreto de el Rey Gundemaro, hacen tanta evidencia, que no permiten la menor duda. Veamos, pues, que dicen los Padres de este Concilio: su Decreto está expressado en estos terminos. *Convenientibus nobis in vnum, pro Religione, & fide, quam Christo debemus, placuit, ne quid vltra in nobis absurdum, vel illicitum oriatur, alterna collatione decretum iustissimæ promulgare sententiæ::: Tali ergo dispositione necessarium contuentes ob studium nostri ordinis, communi electione decrevimus, congruum esse provida dispositione iudicium, fatentes huius Sacrosanctę Toletanæ Ecclesiæ Sedem Metropolitani nominis habere auctoritatem, eamque nostris Ecclesijs, & honore anteire, potestatè, & meritis. Cuius quidem Principatus nequaquam collationis nostrę conniventia nuper eligitur; sed iam dudùm existere antiquorum Patrum Synodali sententia declaratur: ea duntaxat Concilij forma, quę apud Sanctum Montanum Episcopum in eadem Vrbe legitur, habita.* Concil. Toledano, sient do Rey Gundemaro.

2 *Proinde ergò dispositionem nostram, instructæ collationis definitione celebrantes, eligimus, nequis vltrà Comprovincialium Sacerdotum innani, ac perversa contentione obnitatur huius Sacrosanctæ Ecclesię Toletanę Primatum contemnere: neque pervicaci schismatum studio ad summos Sacerdotalium insularum ordines, remota huius Sedis potestate, à nobis quempiam, sicut hactenus factum est, provehere. Talem itaque specialiter à nobis, & à successoribus nostris deferri dignitatis honorificentiam huic Ecclesiæ pollicemur, qualem in Decretis sanctorum Conciliorum Beatissimi Patres Metropolitanis Ecclesijs decreverunt.* Omitimos las otras palabras de el Concilio, por ser estas las que hacen mas à nuestro assumpto.

3 Dice, pues, este Concilio Toledano. „ Todos los que „ nos hallamos juntos, por causa de la Religion, y de la Fè, „ que debemos à Christo, aviendo precedido examen, y con„ ferencia, previniendo, que en los tiempos futuros no renaz„ ca en nosotros algun accidente absurdo, ò contrario à la ra„ zon,

„ zon, queremos promulgar el Decreto de vna justissima sen-
„ tencia. Mirando, pues, con esta reflexion, ser necessario por
„ el respeto de nuestro orden, de comun parecer, y acuerdo,
„ y con madura providencia determinamos ser conveniente
„ nuestra sentencia: confessando, que la Sede de esta Sacrosan-
„ ta Iglesia de Toledo tiene la autoridad, y nombre de Metro-
„ politana, y que en honor, potestad, y merito, es superior à
„ todas nuestras Iglesias; la qual superioridad, no se le confie-
„ re al presente por nuevo consentimiento nuestro; antes bien
„ se declara, averla gozado antiguamente, muchos años ha, por
„ determinacion Synodica de los Padres antiguos, en la for-
„ ma, que consta de el Concilio, que se celebrò en la misma
„ Ciudad, en presencia de el Santo Obispo Montano.

4 „ En virtud de lo qual, celebrando nuestra disposicion,
„ con la definicion de la comparacion formada, hemos deter-
„ minado, que ninguno de los Comprovinciales Obispos, con
„ invtil, y malicioſa porfia intente despreciar el Primado de
„ esta Sacrosanta Iglesia de Toledo; y que ninguno de noso-
„ tros, con deseo pertinàz de scismas, consagre Obispo alguno,
„ sin obtener licencia de esta Sede, como hasta este tiempo
„ se ha executado. Y assi prometemos por nosotros, y por
„ nuestros sucessores, que deferiremos à la Iglesia de Toledo
„ el honor correspondiente à la Dignidad, que por decretos
„ de los Concilios determinaron los Padres se diesse à las Igle-
„ sias Metropolitanas. Hasta aqui el Concilio.

5 En estas palabras reparo diversas proposiciones, que ha-
cen mucho al assumpto, que vamos siguiendo. Lo primero (y
para mi muy lo primero) es, que en ningunas palabras de el
Concilio se hace distincion de Metropolitano de la Provincia
Carpentana, y Cartaginense, y solo se declara, que la Iglesia
de Toledo es, y ha sido Metropolitana, sin añadir otra ningu-
na mayor expresion. Argumento clarissimo, que no se du-
dabá entre los Padres de el Concilio, que siendo la Iglesia
de Toledo Metropolitana, lo era de la Provincia Cartaginen-
se. Pues de otro modo, aùn podian los Obispos, turbadores
de la paz, mantener su intento, concediendo, que la Iglesia
de Toledo era Metropolitana, y lo avia sido, y negando lo
fuesse, ò lo huviesse sido de la Provincia Cartaginense: pues
Euphemio solo se firmò Metropolitano de la Carpentania.
Luego, segun la mente bien declarada de el Concilio, ser el
Prelado de Toledo Metropolitano, y serlo de la Provincia Car-
taginense, no era autoridad, y dignidad diversa, sino vna misma.

Repa-

6 Reparo lo segundo en aquellas palabras: *La qual autoridad no se le concede al presente por nuevo consentimiento nuestro, antes bien se declara averla gozado antiguamente.* De las quales hago este argumento. La Dignidad de Metropolitano, que en este Concilio se declara tener, y aver tenido la Iglesia de Toledo, no es nueva, sino antigua en dicha Iglesia, y que consta de la forma de el Concilio, que se celebrò en Toledo, en tiempo de el Santo Prelado Montano. La Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginense, es la Dignidad de Metropolitano, que se declara tener, y aver tenido la Iglesia de Toledo: Luego la Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginense no era nueva, sino antigua en la Iglesia de Toledo, y que constaba de la forma de el Concilio, que se celebrò en dicha Ciudad, en tiempo de el Santo Prelado Montano.

7 El sylogismo es evidente, y por esso debe ser cierto el consiguiente, si las premisas fueren ciertas, como indubitablemente lo son. La mayor, pues no contiene otros terminos, ni afirma otra cosa, que la proposicion misma de el Concilio, como es manifiesto. Pues la menor, fuera de ser certissima, por lo que consta de el mismo Concilio, y Decreto de el Rey Gundemaro, y de todos los Autores, que tratan este punto, la Iglesia de Sevilla lo afirmò en su Memorial al folio 93. donde hablando de los Obispos de la Provincia de Cartagena, que concurrieron à este Concilio, dice: *Estos Obispos, juntos en Concilio Provincial, ò por dàr gusto al Rey, ò porque eran de su dictamen, determinaron vnirse, y reconocer à el Obispo de Toledo por Metropolitano de toda su Provincia.* Es, pues, cierta la proposicion menor, y consiguientemente es cierto, è innegable à quien huviere leìdo el Concilio Toledano, que la Iglesia de Toledo mucho antes avia sido Metropolitana de la Provincia Cartaginense. Mem. fol. 93.

8 Antes de passar à otros discursos, no escuso hacer vn reparo, que es preciso se ofrezca à quien leyere todo lo que francamente sobre este punto afirma la Iglesia de Sevilla en todo el §. 8. que para mi es argumento convincente, de no aver leido el Autor el Decreto referido, ò dexandose llevar de su idea, no aver hecho reflexion sobre sus palabras. Pues como cabe, que diciendo el Concilio: *Cuius quidem Principatus nequaquam collationis nostræ conniventia nuper eligitur, sed iam dudum existere antiquorum Patrum Synodali sententia declaratur.* Se declara, que esta autoridad de Primado de la Pro- Mem. part. 1. §. 8. fol. 86.

vincia Cartaginenſe la gozò, muchos tiempos ha, por ſentencia Conciliar de los Prelados antiguos, y no ſe le concede de nuevo à la Igleſia de Toledo. Como cabe, digo, que repita la Igleſia de Sevilla, que haſta eſte tiempo de dicho Concilio, el Obiſpo de Toledo ſolo era, y ſe llamaba Obiſpo de la Carpentania? Ni ſe puede diſcurrir de què Autor ſacò lo que en el lugar citado, folio 90. num. 89. añade, que muchos Obiſpos de la Provincia de Cartagena, *no ſolamente no le reconocian por Superior* (al de Toledo) *ſino que tambien elegian ſu Metropolitano aparte, y eſte era el Obiſpo de Cartagena.* Entre los Autores, que he viſto, ni el mas leve fundamento he deſcubierto de ſemejante aſſumpto. Ni sè como los Obiſpos elegian ſu Metropolitano; porque, ſi eſtuvieſſe en la eleccion de los Obiſpos elegir Metropolitano, podrian vna vez elegir al que guſtaſſen; y en faltando eſte, ſeñalar otro, el que quiſieſſen. Bien ageno todo de là autoridad de Metropolitano, que debe eſtàr afixa à vna Sede. Veaſe lo que ſe ſupuſo en el capitulo primero de eſta parte.

Mem. fol. 90. n. 89.

Sup. cap. 1. n. 8.

9 El tercer reparo le hago en aquellas palabras: *En la forma que conſta de el Concilio, que ſe celebrò en la miſma Ciudad, en preſencia de el Santo Obiſpo Montano.* Declaran los Padres de eſte Concilio, que de antiguo tenia la Igleſia de Toledo la Dignidad de Metropolitana (de que ſe trataba en eſte Concilio, eſto es, de la Provincia Cartaginenſe) ſegun conſta de el Concilio ſegundo Toledano, en que preſidiò Montano Obiſpo de Toledo. Veamos, pues, que es lo que conſta de eſte Concilio Toledano ſegundo. Lo primero, impone penas à todos los Obiſpos de la Provincia, aſsi preſentes, como auſentes, que no obedecieren los Decretos eſtablecidos en dicho Concilio: *Si quis noſtrum, vel eorum, qui nunc Sanctæ Synodo ex hac Provincia defuerunt.* Con que es conſtante, que de los Obiſpos Sufraganeos de Toledo no aſsiſtieron todos à eſte Concilio; y ſi fueran ſolos los que pertenecian à la Carpentania, y Celtiberia, no sè quienes pudieran ſer eſtos Prelados; ſiendo aùn menor el numero de los Obiſpos, que tenian ſus Sillas en eſtos territorios; ni como podian imponer penas à los que ſe miraban agenos de la juriſdicion de Montano.

Conc. Toleran. 2. cap. 5.

10 Lo ſegundo, conſta de lo dicho en el capit. 8. num. 4. que Palencia pertenecia à la Metropoli de Toledo, y ſin duda Palencia no pertenecia à los Celtiberos, ù Carpentanos: ſino es que quiera, deſpues de convencida de notorio error, confundir otra vez la Igleſia de Sevilla à los Vacceos, que ſon los Caſte-

Prim. part. ap. 3. à n. 3.

Caſtellanos Viejos, con los Carpentanos, que ſon los pueblos de la comarca de Toledo. Lo tercero, quando ſe juntò eſte Concilio Toledano ſegundo, no empezò, ſino que de antiguo era Metropolitana la Igleſia de Toledo. Conſta de la carta que eſcriviò Montano, como ſe dixo antes, y de confeſsion de la Igleſia de Sevilla, y expreſſamente de eſte capitulo quinto, donde dice el Concilio: *Iuxta priorum Canonum Decreta, Concilium apud Fratrem noſtrum Montanum Epiſcopum, ſi Dominus voluerit, futurum pronunciamus. Ita vt, Frater, & Coepiſcopus noſter Montanus, qui in Metropoli eſt, ad Comprovinciales noſtros Domini Sacerdotes, litteras de congreganda Synodo adueniente tempore debeat deſignare.* „Determinamos, ſegun los Decretos de los Canones antiguos, que „ſe junte deſpues, ſi Dios fuere ſervido, otro Concilio en „preſencia de nueſtro hermano Montano Obiſpo. Quedando „al cuidado de nueſtro hermano, y Coobiſpo Montano, que „lo es de la Metropoli, el convocar al tiempo conveniente „por ſus cartas à todos nueſtros Comprovinciales Prelados. Supr. cap. 8. n. 13.

11 Conſta, pues, de eſte Concilio, que yà era antigua en ſu tiempo, eſto es el año de 527. la Dignidad de Metropolitano en el Prelado, y en la Igleſia de Toledo. Y diciendo eſte Concilio Toledano, que ſe celebrò en tiempo de el Rey Gundemaro, que la Dignidad de Metropolitano, que conoce, y declara aver ſido antigua en la Igleſia de Toledo, ſobre todas las Igleſias de la Provincia Cartaginenſe, es ſegun la forma que ſe refiere en el Concilio ſegundo, que es el que ſe celebrò en tiempo de Montano; es indubitable, que en el año dicho de 527. era yà muy antigua en la Igleſia de Toledo la Dignidad, y autoridad de Metropolitano en toda la Provincia Cartaginenſe. Y lo cierto es, que todas las ſeñales, que en el Concilio Toledano ſegundo, en el capitulo citado ſe deſcubren, convencen, que era Montano, ſino Primado de Eſpaña, à lo menos Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe; pues fuera de las yà referidas, las de convocar los Obiſpos de eſta Provincia, y determinar el tiempo de tener los Concilios, y que eſtos fueſſen en la Ciudad en que Montano habitaba, que era la Metropoli de la Provincia, no dexan libertad para formar otro juicio. Y aſsi ſiente el Eminentiſsimo Cardenal Aguirre, que Hector, en quien pone la fuerza la Igleſia de Sevilla, no era en el año de 513. Obiſpo mas que Titular de la Igleſia de Cartagena, dando toda la verdadera autoridad

de Primado, ò Metropolitano de dicha Provincia, à la Iglesia, y Prelado de Toledo.

12 Es muy digna de reparo otra proposicion, que dicen los Padres de este Concilio: porque en ella se vè manifiestamente, que el intentar algunos Obispos reconocer al Obispo de Cartagena por Metropolitano, era cosa muy nueva, y jamàs vista. Para hacer clara esta prueba, se ha de prevenir lo que es indubitado en la Historia Eclesiastica, que todo Obispo Sufraganeo avia de ser consagrado por su Metropolitano, ò con licencia suya, y sin ella, no se podia consagrar. Aora vienen las palabras de el Concilio: *Elegimus, nequis Comprovincialium Sacerdotum:::obnitatur:::pervicaci schismatum studio, ad Summos Sacerdotalium infularum ordines, remota huius Sedis potestate, à nobis quemquam, sicut hactenus factum est, provehere.* Determinamos, que ninguno de los Obispos de esta Provincia con temosa porfia, y deseo de divisiones, se atreva à consagrar Obispo alguno, sin licencia, y facultad de el Arçobispo de Toledo, como siempre se ha observado. Es, pues, claro, que hasta el año de 610. no se consagrò Obispo alguno de la Provincia Cartaginense sin licencia de el Arçobispo de Toledo: lo que convence con evidencia, que no avia otro Metropolitano de la Provincia Cartaginense, sino el Prelado de esta Iglesia.

13 Veamos yà el Decreto de el Rey Gundemaro, confirmado por otro Concilio, como dice Don Diego de Saavedra, ò junta de veinte y seis Obispos, ninguno de la Provincia Cartaginense, y siendo entre ellos quatro Metropolitanos, y el primero, que firma, San Isidoro. Con esto tenemos asseguràdo, no ponga la Iglesia de Sevilla en sus firmas, ni en sus determinaciones, las tachas de aduladores, que por dàr gusto al Rey, se determinassen à firmar, lo que no sentian, como significa de los Obispos, que se juntaron en el Concilio referido. Veanse sus palabras en el numero 7. Es preciso confessar, que todos los Prelados, que firmaron este Decreto, eran de parecer, que estaba arreglado à la razon, y à la verdad. Y assi expressamente lo dice San Isidoro en su firma, y lo mismo Inocencio Metropolitano de Merida, que ambos con vnas mismas palabras firman en estos terminos: *Agnitis his Constitutionibus, assensum præbui, & subscripsi.* Vistas estas Constituciones, assiento à ellas, y las firmo. Esta singularidad tienen estas dos firmas: los demàs Prelados firman sin otra nueva expresion.

Mem. cit. supr. n. 7.

El

14 El Decreto de el Rey Gundemaro es como se sigue.

FLAVIUS GUNDEMARUS REX, VENERABILIBUS Patribus noſtris Carthaginenſibus Sacerdotibus.

LIcèt Regni noſtri cura in diſponendis, atque gubernandis humani generis rebus promptiſsima eſſe videatur; tunc tamen maieſtas noſtra maxime glorioſiori decoratur fama virtutum, cùm ea, quæ ad divinitatis, & Religionis ordinem pertinent, æquitate rectiſsimi tramitis diſponuntur: ſcientes, ob hoc pietatem noſtram non ſolùm diuturnum temporalis Imperij conſequi titulum, ſed etiam æternorum adipiſci gloriam meritorum. Nonnullam enim in diſciplinis Eccleſiaſticis, contra Canonum auctoritatem, per moras præcedentium temporum, licentiam ſibi de vſurpatione, præteriti Principes fecerunt: Ita vt quidam Epiſcoporum Carthaginenſis Provinciæ non revereantur, contra Canonicæ auctoritatis ſententiam paſsim, ac liberè contra Metropolitanę Eccleſiæ poteſtatem, per quaſdam fratrias, & conſpirationes, in exploratæ vitæ omnes Epiſcopali officio provehi, atque hanc ipſam præfatæ Eccleſiæ Dignitatem Imperij noſtri Solio ſublimatam contemnere, perturbantes Eccleſiaſtici ordinis veritatem, eiuſque Sedis auctoritate, quam priſca Canonum declarat ſententia abutentes. Quod nos vltra amodò vſque in perpetuum fieri nequaquam permittimus; ſed honorem Primatus, iuxta antiquam Synodalis Concilij auctoritatem, per omnes Carthaginenſis Provinciæ Eccleſias, Toletanę Eccleſiæ Sedis Epiſcopum habere oſtendimus: eumque inter ſuos Coepiſcopos, tam honoris præcellere Dignitate, quam nominis: iuxta quod de Metropolitanis, per ſingulas Provincias antiqua Canonum traditio ſanxit, & auctoritas vetus permiſit. Neque eamdem Carthaginenſem Provinciam in ancipiti duorum Metropolitanorum regimine, contra Patrum Decreta, permittimus dividendam; per quod oriatur varietas ſchiſmatum, quibus ſubvertatur Fides, & vnitas ſcindatur. Sed hęc ipſa Sedes, ſicut prædictum eſt, antiqua, nominis ſui, ac noſtri cultu Imperij, ita & totius Provinciæ polleat Eccleſiæ Dignitate, & præcellat poteſtate.

15 *Illud autem, quod iam pridem in Generali Synodo Concilij Toletani, à Venerabili Euphemio Epiſcopo manus ſubſcriptione notatum eſt, Carpentaniæ Provinciæ Toletanam eſſe Sedem Metropolim, nos eiuſdem ignorantiæ ſententiam corrigimus:*

gimus: Scientes proculdubio Carpentaniæ regionem non esse Provinciam, sed partem Carthaginensis Provinciæ, iuxta quod, & antiqua rerum gestarum monumenta declarant. Ob hoc, quia vna, eademque Provincia est, decernimus, vt sicut Betica, Lusitania, vel Tarraconensis Provincia, vel reliquæ ad Regni nostri regimina pertinentes, secundum antiqua Patrum Decreta singulos noscuntur habere Metropolitanos, ita & Carthaginensis Provincia vnum, eumdemque, quem prisca Synodalis declarat auctoritas, & veneretur Primatem, & inter omnes Comprovinciales summum honoret Antistitem, neque quicquam, contempto eodem vltra fiat, qualia hactenus arrogantium Sacerdotum superba tentavit præsumptio. Sanè per hoc auctoritatis nostræ Edictum, amodò & vivendi damus tenorem, & Religionis, vel innocentiæ legem, nec vltrà postmodum, inordinata licentia, ab Episcopis similia fieri patimur: sed per nostram clementiam præteritæ negligentiæ pietatis intuitu, & veniam damus, & indulgentiæ opem concedimus; & dum sit magna culpa hactenus deliquisse, maioris tamen, ac inexpiabilis censura tenebit obnoxios, qui hoc nostrum Decretum, ex auctoritate priscorum Patrum veniens, temerario ausu violare tentaverint, nec vltra veniam delicti faciemus admissi, adempti, si de hinc honorem eiusdem Ecclesiæ quilibet Carthaginensium Sacerdotum contempserit; subiturus proculdubio inobediens tàm degradationis, vel excommunicationis Ecclesiasticæ sententiam, quàm etiam nostræ severitatis censuram. Nos enim talia in Divinis Ecclesijs disponentes, credimus fideliter Regnum Imperij nostri, ita Divino gubernaculo regi, sicut & nos cultum ordinis zelo iustitiæ accensi, & corrigere studemus, & in perpetuum perseverare disponimus.

Flavius Gundemarus Rex huius Edicti Constitutionem pro confirmatione honoris sanctæ Ecclesiæ Toletanæ propria manu subscripsi.

Ego Isidorus Hispalensis Ecclesiæ Provinciæ Beticæ Metropolitanus Episcopus, dum in vrbem Toletanam pro occursu Regio adveniissem, agnitis his Constitutionibus assensum præbui, atque subscripsi.

Y despues está la de Inocencio Obispo de Merida, en los mismos terminos, que San Isidoro, y despues los otros dos Metropolitanos de Tarragona, y Narbona, con otros veinte y quatro Obispos, que solo firman sencillamente, sin particular expresion.

Don Diego de Saavedra Coron. Gothic. t. 2. c. 17.

16 En Español, conforme le traduce Don Diego de Saavedra, es de el tenor siguiente. Aun-

„ Aunque el cuidado de nuestro Reyno en la disposicion
„ de las cosas, y en el govierno de las personas sea muy prompto, se ilustra mas nuestra Magestad, y es de mayor gloria
„ à la fama de nuestras acciones, el que ponemos en orden al
„ servicio de Dios, y de la Religion, sabiendo, que por ello,
„ no solamente alcanzarà nuestra piedad vn largo Imperio
„ temporal, sino tambien conseguirà la gloria de los meri-
„ tos eternos. Aviendo, pues algunos, por la torpeza de los
„ tiempos passados, y por el exemplo de la vsurpacion de el
„ Principe nuestro antecessor, tomado mas licencia en las co-
„ sas Ecclesiasticas, que la que les conceden los Canones, ha
„ resultado de ello, que ciertos Obispos de la Provincia de
„ Cartagena, contra lo decretado por autoridad Canonica, no
„ respetan la potestad de la Iglesia Metropolitana, haciendo
„ juntas, y conspiraciones contra ella, siendo elegidos para el
„ Oficio Episcopal algunos, cuya vida aùn no ha sido bien
„ examinada, despreciando la Dignidad de la dicha Iglesia, la
„ qual ha sido ensalzada con el Solio de nuestro Imperio: con
„ que han perturbado la verdad de el Orden Ecclesiastico,
„ vsando mal de la autoridad de aquella Silla, contra lo que
„ le pertenece por antigua sentencia de los Canones. Lo qual
„ nosotros en ninguna manera avemos de consentir de aqui
„ adelante; antes que el Obispo de la Iglesia, y Silla de To-
„ ledo tenga el honor de Primado, conforme à la autoridad
„ antigua de el Concilio Synodal, sobre todas las Iglesias de
„ la Provincia Cartaginense, y que entre los demàs Obispos
„ suyos preceda, assi en el honor de la Dignidad, como en el
„ nombre de Metropolitano, segun lo que estableciò la tra-
„ dicion de los Canones, y le permitiò la antigua autoridad
„ en cada vna de sus Provincias. Y no hemos de permitir, que
„ la Provincia Cartaginense, contra los Decretos de los Pa-
„ dres, estè dividida con el govierno dudoso de dos Metro-
„ politanos, de que podrian nacer varios Scismas, con que se
„ perturbasse la Fè, y se rompiesse la vnidad. Antes queremos,
„ que assi como esta misma Silla resplandece por la antiguedad
„ de su fama, y por la veneracion de nuestro Imperio; assi
„ tambien preceda en Dignidad, y en potestad à las Iglesias
„ de toda la Provincia.

17 „ Y en quanto à aver el Venerable Obispo Euphemio
„ firmado de su mano, que la Metropoli de Toledo era Silla
„ de la Provincia de Carpentania, nosotros corregimos su ig-
„ norante parecer; sabiendo, que segun las memorias antiguas

„ de

„ de lo sucedido en ella, no es la Carpentania Provincia, sino
„ parte de la de Cartagena, y porque es vna misma, ordena-
„ mos, que assi como la Betica, la Lusitania, la Tarraconen-
„ se, y las demàs, que pertenecen à nuestro govierno, tie-
„ nen cada vna su Metropolitano en conformidad de los De-
„ cretos de los antiguos Padres, assi la Cartaginense tenga re-
„ verencia al Primado, y le honre por principal entre los de-
„ màs Obispos, segun los Decretos antiguos de los Padres,
„ sin que en desprecio suyo se haga algo sin su assistencia,
„ como intentò la presumpcion de algunos arrogantes Sacer-
„ dotes; y por la autoridad de este Edicto damos la regla de
„ vivir, y vna ley de religion, y de inocencia, por la qual pro-
„ hibimos, que de aqui adelante, no se cometan semejantes
„ cosas. Pero con atencion à nuestra piedad, y clemencia per-
„ donamos los descuidos passados: Y si hasta aqui ha sido gran-
„ de la culpa, quanto serà mayor, y mas digna de castigo,
„ quebrantar con temerario atrevimiento este nuestro Decre-
„ to, hecho segun la autoridad de los Padres antiguos, lo
„ qual nos obligarà à no perdonar de nuevo à qualquiera de
„ los Sacerdotes de la Provincia Cartaginense, que quitare, ò
„ despreciare la honra de la misma Iglesia; porque sin duda
„ alguna serà castigado con degradacion, ò excomunion Ecle-
„ siastica, y tambien con otra pena de nuestra severidad; por-
„ que ordenando nosotros semejantes cosas en las Iglesias de
„ Dios, creemos fielmente, que como encendido en el zelo
„ de la Justicia, nos desvelamos en poner en orden las cosas
„ de el culto divino, en que perseveraremos siempre, assi el
„ cuidar de el buen govierno de nuestro Imperio.

18 En este Decreto hacemos estas reflexiones. La prime-ra, en aquellas palabras: *Aviendo algunos, por el desorden de los tiempos passados::: tomado mas licencia en las cosas Ecclesiasticas, que les conceden los Canones, ha resultado de ello, que ciertos Obispos de la Provincia de Cartagena no respetan la autoridad de la Iglesia Metropolitana, haciendo juntas, y conspiraciones contra ella.* Aqui tenemos, que con ocasion de las turbaciones, y alborotos, que causò el Rey Vviterico, predecessor de Gundemaro, algunos Obispos de la Provincia de Cartagena, tomando mas licencia en las cosas Eclesiasticas, de la que les permiten los Sagrados Canones, no respetaban la autoridad de la Iglesia Metropolitana. Lo qual no fuera verdad, si estuviera dudoso en qual Iglesia estaba la autoridad de Metropolitano. Pues respetando aquellos Obispos à la Igle-

sia

ſia de Cartagena, ſi eſta tuviera algun fundamento, para ſer Metropolitana, ſin razon ſe dixera de ellos, que no reſpetaban la autoridad de la Igleſia Metropolitana. Tampoco ſe podia decir, que ſe tomaban mas licencia, que la que permiten los Sagrados Canones: pues quando ay duda de à què Prelado de ellos ſe debe la ſujecion, no ſe atropellan los Sagrados Canones, por negarla à vno, y concederla à otro de los dos. Luego ſi eſtos Obiſpos ſe tomaban mas licencia de la que les permiten los Sagrados Canones, y faltaban al reſpeto, que debian à la Igleſia Metropolitana, es preciſo afirmar, que no avia duda juſta de ſerlo la Igleſia de Toledo.

19 Dice tambien, que eſtos Obiſpos hacian juntas, y conſpiraciones contra la Igleſia Metropolitana, lo qual no ſe dixera con verdad, ſi con algun prudente fundamento la Dignidad de Primado de toda la Provincia Cartaginenſe, ſe negaſſe à la Igleſia de Toledo. Dice tambien, que dichos Obiſpos deſprecian la Dignidad de la dicha Igleſia; que han perturbado la verdad de el Orden Eccleſiaſtico; que han abuſado de la autoridad de aquella Silla, contra lo que le pertenece por antigua ſentencia de los Canones. Todo lo qual fuera de el todo incierto, y ageno de verdad, ſino conſtàra ciertamente, ſer la Igleſia de Toledo en aquellos tiempos la Metropolitana de la Provincia Cartaginenſe. Porque en duda legitima, y fundada en razon, de la juſtificacion de el titulo, porque ſe debe la obediencia, no ſe puede decir, que deſprecia à la perſona, quien no la mira como à legitimo, y verdadero ſuperior ſuyo; ni que perturba la verdad de el Orden Eccleſiaſtico, quien reconoce al otro por Superior legitimo; ni que abuſa de la autoridad de aquella Silla contra la ſentencia de los Sagrados Canones. Luego diciendo el Rey Gundemaro, que en todos eſtos defectos incurrian aquellos Obiſpos, es ſin duda, que ſin ninguna verdadera razon, y contra manifieſta juſticia, negaban al Obiſpo de Toledo la Dignidad, y autoridad de Primado, algunos Obiſpos de la Provincia de Cartagena.

20 Mas dice el Rey Gundemaro: *Honorem Primatus iuxta antiquam Synodalis Concilij auctoritatem per omnes Carthaginenſis Provinciæ Eccleſias, Toletanę Sedis Epiſcopum habere oſtendimus; eumque inter ſuos Coepiſcopos, tàm honoris præcellere dignitate, quàm nominis.* „ Hacemos manifieſto, que „ el Obiſpo de la Igleſia de Toledo tiene el honor de Prima„ do ſobre todas las Igleſias de la Provincia Cartaginenſe, y

„ que no menos en la Dignidad de el honor, que de el nom-
„ bre, ſe aventaja ſobre todos los Obiſpos de ſu Provincia,
„ ſegun la autoridad antigua de el Concilio Synodal. Quien no reconoce en eſtas palabras el error de los que afirman, que en eſte Concilio, y por Decreto de eſte Rey, ſe diò à Toledo la autoridad de Metropolitano en toda la Provincia Cartaginenſe? El Rey dice, que hace manifieſto, *oſtendimus*, que ſegun la autoridad antigua de el Concilio, la Igleſia de Toledo tiene la Dignidad de Primada, y que ſu Obiſpo precede, ò ſe aventaja ſobre todos los demàs Obiſpos. Como, pues, podrà decirſe, que ſe demueſtra convenir vna Dignidad, ù derecho por autoridad antigua, ſi eſta ocaſion es la primera, en que ſe concede la Dignidad? Conſta, pues, de eſtas palabras de el Rey Gundemaro, ſer conſtante, que de muy antiguo gozaba la Dignidad de Primado, el Arçobiſpo de Toledo.

21 De las palabras, que mas abaxo dice el Rey Gundemaro, ſe adelanta mas el diſcurſo, y confirma todo lo que ſe ha dicho, y deshace el leve fundamenro, que tenian los Obiſpos turbadores de la paz, para negar la obediencia debida al Arçobiſpo de Toledo. Fundabanſe, como conſta de el Cardenal Baronio, y otros arriba citados, en la firma, que Euphemio Arçobiſpo de Toledo puſo en el tercer Concilio Toledano, llamandoſe Metropolitano de la Provincia Carpentana. Ocurriendo à eſte fundamento, dice el Rey Gundemaro. *Illud autem, quod iam pridem in Generali Synodo Concilij Toletani à Venerabili Euphemio Epiſcopo manus ſubſcriptione notatum eſt, Carpentaniæ Provinciæ Toletanam Sedem eſſe Metropolim, nos eiuſdem ignorantiæ ſententiam corrigimus, ſcientes proculdubio Carpentaniæ Regionem non eſſe Provinciam, ſed partem Carthaginenſis Provinciæ, iuxta quod, & antiqua rerum geſtarum monumenta declarant.* „ Fue yerro, ò inadver-
„ tencia de Euphemio aver firmado Metropolitano de la Pro-
„ vincia Carpentana, el qual corregimos; porque ſegun conſ-
„ ta de los antiguos monumentos, la Region llamada Carpen-
„ tania, no es Provincia, ſino parte de la Provincia Cartaginen-
„ ſe. Es, pues, legitima conſequencia, que ſiendo cierto, que el Metropolitano lo era de toda vna Provincia, el de Toledo lo fue de la Provincia Cartaginenſe, ſiendo error, ò inadvertencia el titulo de Metropolitano de la Carpentania, que la Igleſia de Sevilla quiere tuvieſſe en aquel tiempo la Igleſia de Toledo.

Aña-

22 Añade: *Ob hoc, quia vna, eademque Provincia est, decernimus, vt sicut Batica, Lusitania, vel Tarraconensis Provincia::: secundum antiquorum Patrum Decreta singulos noscuntur habere Metropolitanos, ita & Carthaginensis Provincia vnum, eundemque, quem prisca Synodalis declarat auctoritas, veneretur Primatem, & inter omnes Comprovinciales summum honoret Antistitem.* „ Por cuya causa, siendo vna misma la „ Provincia, determinamos, que assi como cada vna de las „ Provincias de Andalucia, Lusitania, y Tarraconense, tiene „ su Metropolitano, como por sus Decretos antiguos esta- „ blecieron los Padres; assi la Provincia Cartaginense venere „ vn solo Primado, y que este sea el mismo, que declara la „ autoridad antigua de el Concilio, al qual se le dè el mayor „ honor, entre todos los Obispos de la misma Provincia. Es mucho de reparar en aquellas palabras: *Eundemque, quem prisca Synodalis declarat auctoritas.* El Metropolitano de la Provincia Cartaginense ha de ser vno, y este el que declarò antiguamente la autoridad de el Concilio.

23 Ni puede escusarse la reflexion sobre otras palabras inmediatas: *Nec quidquam, contempto eodem, vltra fiat, qualia hactenus arrogantium Sacerdotum superbia tentavit:::nec vltra inordinata licentia ab Episcopis similia fieri patimur::: & dum sit magna culpa hactenus deliquisse, maioris tamen, ac inexpiabilis censura tenebit obnoxios, qui hoc nostrum Decretum, ex auctoritate Priscorum Patrum veniens, temerario ausu violare tentaverit.* „ Y en adelante nada se execute, faltando al „ respeto debido al Obispo de Toledo, como ha intentado la „ sobervia de algunos arrogantes Obispos. Ni permitimos, „ que con vna falsa licencia se adelanten, ò executen cosas „ semejantes. Y aviendo sido vn gran delito, el que hasta ao- „ ra han cometido; serà mayor, è indigno de perdon, si al- „ guno temerariamente intentare violar este nuestro Decre- „ to, nacido de la autoridad de los Padres antiguos. A los Obispos, que no obedecian al Prelado de Toledo, llama arrogantes, y à su resistencia, sobervia; delito grande, al motivo; licencia falsa, su determinacion, por mantenerse contra lo que consta de la autoridad de los antiguos Padres.

24 Este Decreto hace manifiesta evidencia, de que la Iglesia de Toledo mucho antes avia sido, y tenido sin controversia la Dignidad de Metropolitana de toda la Provincia Cartaginense; pues si esto no fuera constante, el pretexto de los Obispos resistentes, no fuera delito, y culpa grande, ni falsa

licencia, la que ſe tomaban, ni ſe les pudiera tratar de ſobervios, y arrogantes. Todo eſto dice el Rey, todo lo firman veinte y ſeis Obiſpos, y entre ellos quatro Metropolitanos, y el vno San Iſidoro, y todos deſapaſsionados; porque ninguno es de la Provincia Cartaginenſe. Què ſe puede decir en contra? Que firmaron por dàr guſto al Rey? Injuria grande à tantos, y tan Santos Prelados, à que no creerè ſe eſtienda la mayor temeridad. Debe, pues, confeſſarſe examinado el Decreto, que en èl ſe hallan argumentos tan eficaces, para convencer la antiguedad de Metropolitano en la Igleſia de Toledo, que ſolo pueda dudarlo, quien no huviere hecho ſeria reflexion ſobre el Decreto de el Concilio, y Decreto de el Rey Gundemaro.

25 Juntemos en vno todo lo que haſta aqui ſe ha reparado en las palabras de el Concilio, y en el Decreto de el Rey Gundemaro; para que ſe vea, aunque ſe quieran cerrar los ojos, como la Igleſia de Toledo ſiempre fue la Metropolitana de la Provincia Cartaginenſe. Dice el Concilio, ſer abſurdo, y pecado, que quiere evitar, no reconocer los Obiſpos de la Provincia Cartaginenſe por ſu Metropolitano al Obiſpo de Toledo, que eſte honor no ſe le conceden de nuevo, que es muy antiguo, como conſta de el Concilio Toledano ſegundo: à la reſiſtencia de los Obiſpos dà la cenſura de inutil, vana, y perverſa, deſeo pertinàz de ſciſmas: à que alude lo que dice Gundemaro, que la turbacion avia nacido de averſe tomado los Obiſpos turbadores, y deſobedientes, mas licencia, que podian, ſegun los Sagrados Canones: à ſus juntas llama conſpiraciones: dice que perdian el reſpeto à ſu Metropolitano, deſpreciando ſu Dignidad: que turbaban el orden Eccleſiaſtico: Que el honor de Primado, ò Metropolitano de Toledo, conſta por antigua autoridad de el Concilio; lo qual repite varias vezes. Llama ſobervios, y arrogantes à los Obiſpos; grave pecado el delito de ſu reſiſtencia.

26 Eſto confirman veinte y ſeis Obiſpos, de los quales ſon quatro Metropolitanos, y San Iſidoro vno de ellos, firmando el Decreto de el Rey Gundemaro, en que ſe contiene todo lo referido: pues ſi de algo dudàran, no ſubſcrivieran tan francamente, autorizandole en vn todo. Luego los miſmos Decretos de el dicho Concilio Toledano, y de el Rey Gundemaro, hacen plena evidencia de ſer antiquiſsimo, è indubitado en la Igleſia de Toledo, el honor, y Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe. Con que no aviendo

en

en todos los monumentos antiguos otro fundamento, para negar fueſſe Toledo la Metropoli de la Provincia Cartaginenſe, deſde que ſe eſtablecieron en Eſpaña los Metropolitanos, debe conſtantemente mantenerſe, que la Metropoli de la Provincia de Cartagena ſiempre eſtuvo en la Igleſia de Toledo.

27 Contra lo dicho haſta aqui dirà la Igleſia de Sevilla, lo que ſe lee en la primera parte, en todo el numero 88. en que afirma, que quando ſe inſtituyeron los Metropolitanos en las Provincias de Eſpaña, el de la Provincia Cartaginenſe ſe inſtituyò en Cartagena; cuya prueba ſe reduce à la firma de Hector, de quien ſe ha hecho mencion, y ſatisfecho, à lo que creemos con evidencia en el capitulo ſeptimo; y aora ſe deſcubre nuevo motivo, para adelantar lo que ſe dixo en el lugar citado. Porque conſta indubitadamente de los Decretos de el Concilio, y de el Rey Gundemaro, que la autoridad de Metropolitano, que tenia la Igleſia de Toledo en tiempo de Montano, era en toda la Provincia Cartaginenſe: y de las palabras de Montano conſta tambien, que en ſu tiempo era yà antigua en la Ciudad de Toledo la Dignidad de Metropolitano: *Preſertim cum Toletanæ Vrbi Metropolitani privilegium vetus conſuetudo tradiderit.* Eſto era el año de 527. Pues como cabe, que Hector el año de 516. ò 517. pudieſſe tener juſtamente la Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe? Ni como puede ſervir el exemplar de eſta firma, y mas ſiendo la vnica, que ſe halla en todos los monumentos antiguos, como argumento de grande eficacia, para probar vn aſſumpto, de que no ſe halla otro, aun leve fundamento?

Mem. parte 1. §. 8. deſde el fol. 88. n. 88.

Supr. cap. 7.

Conc. Toled. 2. año 527.

28 Ni ſe puede dexar de eſtrañar la vniverſalidad, conque habla la Igleſia de Sevilla en el lugar citado, diciendo, que los Obiſpos de Cartagena tuvieron, y conſervaban el titulo de Metropolitanos; no aviendo otro ningun teſtimonio, ſino ſolo el referido de Hector, en que ſe apellide Metropolitano. Y haciendoſe mencion de Liciniano Obiſpo de Cartagena Eſpartaria (como previno San Iſidoro, para diſtinguirla de Carthago en Africa) en diverſas partes, y monumentos antiguos, jamàs ſe le llama Metropolitano. Lo qual, ſi bien ſe repara, es vn prudente fundamento, para rezelar ſe falta à la buena fè, que ſe debe obſervar en vn eſcrito, en que ſe ſignifica ſinceridad en los terminos, y realidad, y verdad en las expreſsiones. Yo no atribuyo eſte modo de hablar à intencion ſinieſtra, dirigida à equivocar al Lector; pero halla mi malicia ſer muy à propoſito, para ocultar la verdad, y dàr vn grande lugar al engaño.

Quie-

29 Quiero poner aqui las mismas palabras de la Iglesia de Sevilla, en que hace otro argumento, que no podemos negar tiene vna grande apariencia. Dice, pues, en el folio 90. y concluye assi en el numero 88. „Se funda el derecho „incontrastable de esta Ciudad (habla de Cartagena) en „el titulo de Metropolitanos, que conservaban sus Obis- „pos el año de 516. casi cien años despues de destrui- „da: Y en el nombre suyo comunicado à toda la Provincia, „lo qual solo bastàra para plena probanza, como lo afirma el „Arçobispo Pedro de la Marca en el numero 124. de su Dis- „sertacion del Primado de Leon, antes citada: *Nomen ipsum*, „dice Marca, hablando de Cartagena: *Quod Provincia à Ci- vitatis nomine sortita est, satis docet, caput, & Matrem Vrbium eius Regionis fuisse Carthaginem.* „Lo qual es cier- „to, y sin excepcion alguna en todo el Orbe Ecclesiastico, que „en dando vna Ciudad su nombre à toda vna Provincia, la „tal Ciudad es la Metropoli, la Madre, y la Cabeza de todas „las demàs Ciudades de la dicha Provincia, de lo que no se „hallarà exemplar en contra. Por lo qual, para enflaquecer es- „te argumento, es necessario vna evidencia de Historia cier- „ta, que demuestre lo contrario: la qual juzgo no se podrà „dàr. Hasta aqui la Iglesia de Sevilla.

Mem. fol. 90.n.88.

30 Este argumento, que por sì se manifiesta dificultoso, tiene vna salida, y respuesta tan clara, que estimamos su dificultad, por el motivo, que nos ofrece de manifestar la solucion; la qual no la hemos de buscar fuera de nuestra España, en Paìses Estrangeros, ni muy lexos de Sevilla; en la misma Ciudad, y Iglesia hallamos el exemplar. Que no todas las eruditiones las apurò la Iglesia de Sevilla, ni todas las noticias las alcanzò, ù observò el doctissimo Arçobispo Pedro de la Marca. Alguna migajuela ha quedado para otros menos eruditos, que nos sustentamos con lo que sobra, ò desperdician hombres tan grandes; los quales sin dificultad creerè, avràn passado cien veces, sin reparo, por la noticia, que nos hizo reparar à la primera, que se ofreciò à nuestra vista, y que es vn manifiesto exemplar, con que se responde à tanta, y tan grave ponderacion: y con el qual reconocerà la Iglesia de Sevilla, que si su juicio fue prudente, como confiesso, por no aver hallado tan profunda erudicion, vn exemplar solo; mas fue incierto, como lo convencen los dos, que la nuestra muy corta ha podido prevenir. Desengaño, que nos enseñò el mayor de los Maestros, descubriendo à los pobrecitos,

y

y pequeñuelos, lo que se escondiò à los sabios.

31 Y pues no nos han quitado de las librerias de el mundo (como à costa de el desengaño de la Iglesia de Sevilla, hizimos notorio en la primera parte) al celebre Estrabon, leamos la descripcion, que hace de la Andalucia; porque espero hallar la respuesta, aun mas clara de lo que se podia discurrir. Este gravissimo Autor, que floreciò en tiempo de Christo nuestro Señor, en el libro tercero de la Geographia, al folio 149. de la impresion que tengo citada, describiendo las Ciudades celebres de la Andalucia, y acabando de hablar de Sevilla, despues de averla alabado por su grandeza, y comercio, y por ser Colonia de los Romanos, inmediatamente añade: *Honore autem, & recenti militum Cesaris, eo missorum in habitatione, Batis præcellit, quamvis non splendidè condita.* „ Pero la Ciudad de Betis, aunque no sea tan hermosa en „ los Edificios, excede à Sevilla en la estimacion, y en aver lo„ grado nuevamente ser habitacion de las Guardias de el Cesar, „ que han sido embiados à moradores de esta Ciudad. Yà avrà penetrado el Lector advertido, la satisfacion ofrecida de el argumento. Part. 1. cap. 3. num. 6.

32 Betis era vna Ciudad de la Provincia de la Andalucia, y mas principal, y de mayor estimacion, que Sevilla; de ella tomò Guadalquiuir el nombre Betis, latino, y se estendiò el apellido de Provincia Betica à toda la Andalucia. Y no obstante esto, quando se pusieron en España los Metropolitanos, el de la Provincia Betica no se puso en la Ciudad Betis, aunque tan principal, sino en Sevilla, Lugar entonces de menor estimacion. Tenemos, pues, exemplar en nuestra España, de averse puesto el Metropolitano de vna Provincia, no en la Ciudad, que diò el nombre à toda la Provincia, sino en otra, de la qual consta, no ser por aquellos tiempos, la de mayor estimacion. Esto realmente sucediò con Sevilla, que quedò por Metropoli de toda la Provincia Betica, y no la Ciudad de Betis, de quien con razon se puede discurrir, que naciò el nombre de Betica à toda la Provincia de Andalucia. Luego no es cierto, y sin excepcion alguna en todo el Orbe Ecclesiastico, que quando vna Ciudad dà el nombre à vna Provincia, la tal Ciudad es la Metropoli de todas las demàs Ciudades.

33 Con este exemplar, que no tuvo presente el erudito Pedro de la Marca, ni el Autor de el Memorial, queda con evidencia respondido à la dificultad grande, y ponderacion tan seria, que hace la Iglesia de Sevilla, de no hallarse en toda

la

la vniversal Iglesia exemplar, de no aver sido Metropolitana la Ciudad, que diò nombre à la Provincia; pues se halla en nuestra España en la misma Ciudad de Sevilla. No aviendo, pues, dificultad alguna, que no quede claramente satisfecha, debe ser constante la conclusion establecida de auer sido siempre desde la institucion de los Metropolitanos en España, la Iglesia de Toledo la Metropolitana de la Provincia Cartaginense.

34 Mas què seria si en la Francia hallassemos otro exemplar, aprobado con el testimonio de el mismo Ilustrissimo Marca? Mucho adelantaria nuestra respuesta. Creo lo hemos de hallar; y assi demos otra respuesta, que nos previene á esta dificultad el eruditissimo Pagi, en el tomo segundo, al año de 401. el qual assegura aver corregido, quando mas anciano, el Ilustrissimo Arçobispo de Parìs, en el libro primero de Marca Hispanica, cap. 16. lo que avia dicho en la disputa de el Primado de la Iglesia de Leon; porque hablando de la Constitucion de Honorio, dice este Ilustrissimo Prelado: *In ea Imperatorem, Arelatem, Metropolim in ordine Civili appellare, ob Præfecturę Sedem; in ordine enim Eccleſiaſtico, Arelas Dignitate Metropoleos potiebatur à longiſsima conſuetudine.* „El „Emperador Honorio, en aquella su nueva Constitucion, à „la Ciudad de Arlès la hizo Metropoli, en el orden Secular; „por averla hecho habitacion de el Prefecto; porque en „el Orden Eclesiastico, por muy antigua costumbre, Arlès „gozaba la Dignidad de Metropolitana. Tenemos, pues, por confesion de el erudito Marca, vna Ciudad Metropolitana en lo Eclesiastico por muchos años, que despues se hizo Metropolitana en lo Secular.

Pagi tom. 2 año 401. fol. 45. n. 44

Marca lib. 1. de Marc. Hisp. c. 16. num. 3.

35 Pues lo que sucediò en Francia, por què no pudo suceder en España? Si la Iglesia de Arlès fue Metropolitana mucho tiempo antes, que la Ciudad fuesse Cabeza de la Provincia en lo Secular, què especial dificultad puede proponer la Iglesia de Sevilla, por la qual la Cabeza de la Provincia Cartaginense en lo Secular estuviesse en algun tiempo en Cartagena, y en lo Eclesiastico en Toledo? Si lo dificultò el Arçobispo de Parìs, quando mozo, facil lo discurriò, quando anciano. Y quisiera yo preguntar à la Iglesia de Sevilla: serà mas acertado creer lo que se escriviò con el ardimiento, y menor reflexion, que llevan los pocos años, ò lo que se escriviò con el juicio, madurèz, y prudencia, que adquieren los muchos? Yo esto debo creer; la Iglesia de Sevilla verà lo que ha de apreciar.

CAPI-

CAPITULO X.

PRUEBASE CONVENIR A LA IGLESIA DE TOLEDO la segunda parte de la definicion de el Primado.

1 PRobado yà, como la Igleſia de Toledo fue la Metropolitana de la Provincia Cartaginenſe, ſin que jamàs la de Cartagena tuvieſſe el honor de Metropolitana, paſſamos al ſegundo requiſito, que pide la definicion de el Primado, para probar, que lo que en ella ſe afirma, fue vna de las prerrogativas, que logrò en tiempo de los Godos la Igleſia de Toledo. Es, pues, el ſegundo requiſito, para que vna Igleſia Metropolitana ſea Primada: *que tenga autoridad ſobre los Metropolitanos de toda la Provincia, ò Dieceſi*: Termino, con que en la antiguedad ſe ſignificaba vn dilatado territorio, que comprehendia muchos Obiſpados, à los quales llamaban Parroquias. Y aſsi avrèmos de probar, que la Igleſia de Toledo antes de la pèrdida de Eſpaña tuvo ſuperioridad ſobre los Metropolitanos de toda ella. Pero como eſta ſuperioridad ſe puede probar por diverſos actos proprios ſuyos, irèmos con diſtincion proponiendo los que ſe ofrecen en los Concilios antiguos, y monumentos innegables, que la Igleſia de Sevilla debe admitir como verdaderos.

2 El primero que ſe ofrece, es el aſsiento en los Concilios, y ſubſcripcion de las firmas; en que por eſpacio de mil años tuvo precedencia el Prelado de Toledo à los demàs Metropolitanos de Eſpaña, aunque fueſſen mas antiguos de Conſagracion. No es mia la propoſicion (aunque la hago propria afirmandola por verdadera) dicela el Eminentiſsimo Cardenal Aguirre en el lugar citado en el capitulo ſegundo num. 19. Repito ſus palabras: *Tàm in eo Concilio Toletano XII. quàm in alijs omnibus, quotquot in Hiſpania celebrata fuerunt Nationalia vſquemodo, mille annorum ſpatio, vbicumque intervenerunt Preſules Toletani cum alijs Metropolitanis, ſemper primum locum habuerunt, veluti Primates totius Hiſpaniæ, etiamſi contingeret alios Metropolitanos intervenire ordinatione antiquiores.*,, Deſde el Concilio Toledano duodecimo, haſ-,, ta aora por eſpacio de mas de mil años, en quantos Conci-,, lios intervino el Arçobiſpo de Toledo, ſiempre tuvo el pri-,, mer lugar, aunque concurrieron otros Metropolitanos mas

Cardenal Aguirre t. 2. Concil. diſſert. 6. exſcurſ. 4. n. 58.

„ antiguos en Consagracion, como Primado de toda España. Esto dice este grande, y erudito Maestro, aun despues de ser Cardenal, por lo qual es vn testigo de mayor excepcion.

3 Propongamos, pues, los exemplares, que se pueden descubrir, para hacer clara esta conclusion. No me valgo de el exemplar de Patruino en el primer Concilio Toledano el año 400. que muchos graves Autores nuestros afirman ser Arçobispo de Toledo (y se probarà en el capitulo 18.) y la Iglesia de Sevilla niega en su Memorial, con otros de no menos autoridad, como el Cardenal Aguirre, y el Marquès de Mondejar; los quales se movieron à negar, lo que nuestros antiguos Autores afirmaron, por la autoridad de el Padre Jacobo Sirmondo, Jesuita, que hallò entera la carta de San Inocencio Primero à los Obispos de España, escrita el año de 402. en que dice el Santo Pontifice: *Gregorij etiam Emeritensis Episcopi, qui in loco Patruini Venerabilis recordationis est ordinatus, querela, siquæ est, audiatur.* Por la qual clausula, consta, que Patruino fue Obispo de Merida. No es muy convincente el argumento, que tiene soluciones muy probables.

Mem. fol. 65.

Marquès de Mond. disert. 4. cap. 3 n. 42. fol. 382.

Card. Aguirre vbi supr. in Not. ad Concil. Tolet. 1. n. 9. fol. 145.

4 Porque no se halla argumento, que haga ser de el todo cierta toda la carta, como la descubriò la erudicion de el Padre Sirmondo, y no ser aditamento, que alguno pusiesse à la que de el Archivo de Toledo sacò el Arçobispo Don Garcia de Loaysa; siendo mas natural sea legitimo el original, que se conserva en la Region, y lugar, adonde se dirigiò, y se embiò por el Sumo Pontifice, y à cuya Iglesia se daban los ordenes, de lo que se debia executar, para el mas acertado govierno. Fuera de que en el titulo de la carta se vè vn error manifiesto; pues siendo la carta dirigida, sin duda alguna, à los Obispos, que formaban el Concilio en Toledo, dice el titulo: *Innocentius vniversis Episcopis in Tolosana Synodo constitutis.* Inocencio à todos los Obispos, que se hallan juntos en la Synodo de Tolosa. Y pues hallamos, que el exemplar descubierto por Sirmondo tiene vn yerro tan grave, y manifiesto, no discurrimos grave, y vrgente motivo, por que se le aya de dàr tan entero credito, que haga fè plena en todo quanto dice.

Epist. Inocencio I.

5 Ni admitido sea legitimo aquel exemplar, hace indubitada fè de no ser Patruino, el que firma en el Concilio Toledano, Obispo de Toledo. Porque no sabiendose por las firmas, de què Iglesias eran Obispos los Prelados, que se hallaron

en

en dicho Concilio, no se puede saber con certeza, que assistiesse à este Concilio el Obispo de Merida; y pudo suceder, que huviesse en España, en la ocasion, que se juntò este Concilio, dos Obispos con vn mismo nombre; como se leè en diversos Concilios Toledanos; y en el mismo primero Toledano firma vn Lampadio en decimo lugar, y otro Lampadio en decimo sexto; pues como huvo al mismo tiempo dos Lampadios Obispos, y ambos firmaron en este Concilio, porque se hallaron en el, quien quita, que huviesse dos Patruinos, vno Obispo de Toledo, que se hallasse en el Concilio, y firmasse en primer lugar, y otro de Merida, que no assistiesse, y consiguientemente no firmasse en el Concilio? En esto no ay la menor dificultad. Con que es evidente la insubsistencia de el argumento, que se funda solo en aver Obispo en Merida en este tiempo, que se llamaba Patruino: y de aqui se quiere inferir, que Patruino, el que firma en este Concilio Toledano, no era Obispo de Toledo, sino de Merida.

6 Omito ser para mi sumamente dificultoso, que en el tiempo de este Concilio huvisse Patruino Obispo de Merida, de quien se haga mencion en la carta de San Inocencio. Esta carta, es indubitable para mi, ser respuesta à la consulta hecha por este Concilio; y creo, que haciendo reflexion atenta en el contenido de ella, se manifiesta la verdad de mi parecer, en que convienen muchos gravissimos Autores, que cita, y sigue el Cardenal Aguirre; aunque no ignoro, que el erudito Pagi siente diversamente de muchas cosas, que asseguran comunmente los Autores nuestros. Concluido el Concilio, que se empezò en el año de 400. el primer dia de Septiembre, aunque durò algunos dias, passaron à Roma con las Actas, y varias quexas de algunos Obispos de España, y entre ellos de Gregorio Obispo de Merida, Hilario Obispo, (quien firmò en dicho Concilio) y Elpidio Presbytero, como consta de la carta de Inocencio. Aqui aora el reparo. Necessario fue algun tiempo, y no corto, para que Gregorio Obispo yà de Merida, y en possession de su Iglesia, experimentasse los desordenes de su Obispado, y pusiesse los medios, que le dictasse su prudencia, para corregirlos, y hallando infructuoso su gran cuidado, resolviesse formar vna consulta al Papa, sobre la providencia que debia tomar, y de que medios se podria valer para corregir aquellos excessos. Esto parece cierto. Quando acabado el Concilio, partieron à Roma los dos Embaxadores (que assi los podemos llamar) llevaron la consulta, ò quexa

Pagi al año de 400.

de Gregorio con las Actas de el Concilio. Luego yà no era Obiſpo de Merida Patruino, y en ſu lugar, y algun tiempo antes, avia entrado Gregorio. Es, pues, dificil, que Patruino, anteceſſor de Gregorio en la Silla de Merida, vivieſſe quando ſe celebrò eſte Concilio. Pero ſea de eſto lo que fuere, que de ello ſe bolverà à tratar en el lugar citado.

7 Repito, que no me valgo de el exemplar de Patruino: porque en eſte Concilio (fueſſe, ò no el Prelado de Toledo, Metropolitano, y Primado) ſin duda no fue otro el motivo de firmar el primero, que la antiguedad de la Conſagracion. Eſtilo, que ſe obſervò en Eſpaña por muchos años; haſta que en el Concilio Bracarenſe, año de 560. ſe determinò, que el Metropolitano precedieſſe à todos los demàs Obiſpos Sufraganeos, guardandoſe entre eſtos el orden de precedencia, conforme à la antiguedad de ſu Conſagracion. *Placuit* (dice el Canon 6.) *vt conſervato Metropolitani Epiſcopi Primatu, ceteri Epiſcoporum ſecundum ſuæ ordinationis tempus, alius alio ſedendi deferat locum.* Y ſi en el Concilio Provincial fue neceſſario eſte Decreto, para que los Obiſpos dieſſen el primer lugar à ſu Metropolitano, ſi fueſſe menos antiguo de Conſagracion, que alguno de ſus Sufraganeos; quien puede dudar, que en toda Eſpaña eſtaba en aquel tiempo en vſo, y coſtumbre, que ſiempre que ſe juntaban los Prelados de el Reyno, el Obiſpo mas antiguo precedieſſe à los demàs; como ſe evidencia de el Concilio Iliberitano, que aun no ſiendo en ſu termino, precediò, y firmò el primero Felix Obiſpo de Guadix; ſin que ſe pueda diſcurrir otro motivo, que ſer el mas antiguo de todos en Conſagracion.

Conc. Brac. 1. año 560. Canon. 6.

8 Eſte orden de eſte Concilio, aunque Provincial de ſolos los Sufraganeos de Braga, como tan arreglado à la razon, fue aceptado, admitido, y practicado en todas las Provincias de Eſpaña, y deſde eſte tiempo los Metropolitanos precedieron, y firmaron antes de todos los Obiſpos de ſu Provincia, guardando entre sì la antiguedad de ſu Conſagracion. Y aſsi, como antes de eſte Concilio Bracarenſe no era argumento hallarſe la firma en primer lugar en el Concilio, para inferir, que aquel Prelado era el primero, ò Metropolitano de aquella Provincia, ni el hallarſe variados los lugares de las firmas, y aſſientos de los Prelados, inferia, que en la Provincia no avia Metropolitano ſuperior de todos los Prelados de ella: aſsi debe juzgarſe, que hallarſe en muchos Concilios de los primeros Nacionales, variadas las firmas de los Metropolitanos, no argu-

arguye igualdad en todos, ni impide la Primacìa de alguno ſobre todos los Prelados de la Nacion; pudiendo ſer el motivo, y muy racional, no eſtàr declarados aùn todos los derechos de la Primacìa; haſta que con el tiempo todos ſe puſieron en practica, como antes no lo eſtaban los de los Metropolitanos, y tuvieron ſu debido cumplimiento deſpues de el Concilio Bracarenſe citado.

9 Dexando, pues, à Patruino, tenemos manifieſtos exemplares en tiempo de los Godos, y hace memoria de alguno la Igleſia de Sevilla; pero confundiendole con otros, y paſſando por la evidencia, que tenia à los ojos, quiſo quedaſſe oculto entre la confuſion de muchos. Refiere la Igleſia de Sevilla los Prelados, que preſidieron los Concilios Toledanos, diſtinguiendo los Provinciales de los Nacionales, y en llegando al decimo Concilio Toledano, que fue Nacional, dice, firma el primero Eugenio, y ſe conoce, que por mas antiguo; por quanto los otros dos Metropolitanos, que firman, y ſon ſegundo Fugitivo de Sevilla, y tercero Fructuoſo de Braga, ſon nombres que ſe vèn la primera vez en eſtas ſuſcripciones. Con eſta advertencia creyò aver ſatisfecho al reparo de firmar el Prelado de Toledo en primer lugar. Mas llegando al decimoſexto, dice: „ Firma primero Felix, que de Sevilla fue trasladado à Toledo, por aver depueſto en eſte Concilio à Sisberto::: ſegundo, Fauſtino de Sevilla, trasladado de Braga por eſte miſmo Concilio: tercero, Maximo de Merida; quarto, Vera de Tarragona; quinto, Felix de Braga. Eſto es de la Igleſia de Sevilla.

Mem. p. 1. paragr. 10. num. 111. fol. 117.

10 A quien preguntamos aora. Pues en eſte Concilio firma primero Felix, Arçobiſpo recien electo de Toledo, por què la Igleſia de Sevilla no nos dice el motivo? Fue por ſer el mas antiguo, reſpecto de no hallarſe las firmas de los otros quatro Metropolitanos en otros Concilios, y la de Felix ſer antigua, y leerſe ſu ſubſcripcion en los Concilios mas antiguos? No por cierto; que no huviera eſcuſado la advertencia, quien dexaba prevenida la reſpueſta: antes bien el nombre de Felix Obiſpo de Sevilla, es la primera vez que ſe halla en los Concilios, quando ſe lee trasladado à Toledo, y firmando en primer lugar, precediendo à todos los Metropolitanos de Sevilla, Merida, Tarragona, y Braga, como es evidente con evidencia de hecho. Y para que à todos alcance la luz de la evidente verdad, ſepa el Lector, que en el Concilio antecedente, celebrado cinco años antes, era Prelado de Sevilla Floreſin-

resindo, y Faustino de Braga, y Maximo de Merida, y en este, Felix, que en lugar de Floresindo avia sido electo en el intermedio de los cinco años, luego que depuesto Sisberto passò à ser Prelado de Toledo, presidiò en el Concilio, y presidiò à todos los Metropolitanos, que concurrieron en este, y en el Concilio antecedente, aunque mas antiguos. No ignorò esto la Iglesia de Sevilla, pues fuera de la evidencia de el hecho por sì mismo, hace este reparo el Eminentissimo Aguirre.

11 Oygamos à este Eminentissimo Cardenal en el lugar citado, num. 45. *Omnes hi quinque Metropolitani ordinati fuerunt, priusquam Felix in Metropolitanum eligeretur. Hoc contigit aliquando post, mortuo Floresindo Hispalensi, cui successit idem Felix in ea Sede. Patet itaque Faustinum Bracarensem, & Maximum Emeritensem, antiquiores Metropolitanos fuisse, Felice illo Toletano, qui in Concilio decimosexto translatus ex Sede Hispalensi ad Toletanam ob depositionem Sisberti: præfuit eidem Synodo, ac subscripsit ante eosdem Faustinum, & Maximum, Eius autem prælationis nulla alia ratio idonea afferri potest, quàm ex speciali Dignitate Primatus collata Præsulibus Toleti Vrbis Regiæ.* Hasta aqui el Eminentissimo Cardenal, lo que reducido à nuestro Castellano, dice:

Cardenal Aguir. sup.

12 „ Todos los otros cinco Metropolitanos estaban yà „ ordenados, antes que Felix fuesse elegido Metropolitano: „ porque fue su Consagracion algun tiempo despues de muer„ to Floresindo Metropolitano de Sevilla, en cuyo lugar as„ cendiò Felix à aquella Sede; de que es manifiesto, que Faus„ tino Metropolitano de Braga, y Maximo de Merida, eran „ mas antiguos Metropolitanos, que este Felix Metropolita„ no de Toledo; el qual en este Concilio decimosexto, avien„ do sido trasladado de la Iglesia de Sevilla à la de Toledo, por „ la deposicion de Sisberto, presidiò en dicho Concilio, y „ firmò antes que los dichos Faustino, y Maximo: de cuya „ preferencia ninguna prudente razon se puede explicar, sino „ la especial Dignidad de Primado, que tenian los Prelados „ de Toledo, Ciudad Real. Siendo este testimonio tan manifiesto, y la verdad de el exemplar tan clara, debiò distinguirle la Iglesia de Sevilla.

13 Pero de aqui se hace vn argumento, que tiene dificultosa respuesta. Felix Obispo de Toledo, por derecho, y razon, fundada en los Sagrados Canones, tuvo el primer lugar, y

y firmò el primero en eſte Concilio Nacional. Eſte derecho, y razon no ſe podia fundar en antiguedad de Conſagracion; porque realmente era el mas moderno de todos, ò caſi todos los Metropolitanos. Otro ningun titulo ſe puede diſcurrir, ſino el derecho de Primacìa, que adquiriò luego que fue Prelado de Toledo. Es, pues, cierto, que los Obiſpos de Toledo precedieron à todos los Metropolitanos (fueſſen, ò no mas antiguos en Conſagracion) en aſsiento, y firma en los Concilios Toledanos. Y pues hallamos exemplar, en que no cabe la menor duda, debe tenerſe por cierto, que la razon primitiva de la precedencia referida en muchos Concilios Toledanos, fue la vniverſal de la Primacìa, yà mas explicada, y ſus derechos mas diſtinguidos, ò quizàs no mucho antes eſtablecida, y afianzada en la Igleſia de Toledo, que eſto baſta para el aſſumpto, que por aora pretendemos eſtablecer.

14 No dexemos à Felix, que nos dà ocaſion de formar otro ventajoſo diſcurſo, tomado de lo que en orden à ſu eleccion nos dice el Concilio Toledano. Para la inteligencia de el diſcurſo, es neceſſario advertir, que en eſte Concilio Nacional ſe tratò muy luego en ſus principios de la cauſa de Sisberto Arçobiſpo de Toledo, quien conſtò por teſtigos, y confeſsion propria de reo, averſe conſpirado contra el Reyno, y vida de el Rey Egica. Y como por los Decretos de los antiguos Concilios Toledanos quarto, quinto, ſexto, y decimo, eſtuvieſſe determinado, fueſſe depueſto de el grado, y honor, que obtuvieſſe, excomulgado, confiſcados ſus bienes, deſterrado, y pueſto en perpetua priſion, quien cometieſſe el delito de traycion contra la perſona, y vida de el Principe; determinò el Concilio, que ſe executaſſe con Sisberto. Todo conſta de èl miſmo en los §. 9. num. 44. 45. §. 12. num. 51. y 52. en el qual eſtà la ſentencia, y depoſicion de Sisberto, y la impoſicion de todas las otras penas determinadas en los Concilios referidos.

Conc. Tolet. 16. §. 9. n. 44. y 45. §. 12. n. 51. y 52.

15 Eſto ſupueſto, veamos que dice el Concilio en orden à la eleccion de Felix: porque en ſus palabras ay vn graviſsimo argumento de la Primacìa de Igleſia de Toledo. Las palabras de el Concilio ſon eſtas: *Ideo non congruit, nos prius Concilium inchoare, niſi illo prius canonica, & legali cenſura multato, in loco eius alius fuerit ſubrogatus Toletanæ Sedis Cathedram tenturus.* „ Por eſta cauſa no es conveniente dàr prin- „ cipio al Concilio, ſin que primero en lugar de el yà de- „ pueſto por cenſura legal, y canonica, ſe aya ſentado

Idem p. 12. n. 52.

„ otro

„ otro en su Silla, el qual sea Prelado de la Iglesia de To-
„ ledo.

16 Y al numero siguiente: *Quoniam, fabente Domino, Concilium est quocitius inchoandum, secundum præelectionem, atque auctoritatem dicti Domini nostri, secundum quam in præteritis iussit, Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Hispalensis Sedis Episcopum, de prædicta Sede Toletana, iure debito, curam gerere, nostro eum::: reservans decreto firmandum; ob id nos cum consensu Cleri, ac populi ad sæpe dictam Toletanam Sedem pertinentis, prædictum Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Episcopum de Hispalensi Sede, quam hactenus rexit, in Toletanam Sedem canonicè transcendimus.*

Idem n. 53.

17 En nuestro Castellano: „ Porque con el favor de
„ Dios, quanto antes se ha de empezar el Concilio, siendo la
„ voluntad de el Rey, y que nos ha sido intimada, que nues-
„ tro Venerable hermano Felix Obispo de Sevilla, passe à regir,
„ y governar la Iglesia de Toledo, reservando à nosotros la
„ confirmacion de su Decreto. Por esto, con parecer de el
„ Clero, y pueblo perteneciente à la misma Iglesia de Tole-
„ do, nosotros ascendemos, segun los Sagrados Canones, à
„ nuestro Venerable hermano Felix de la Iglesia de Sevilla, que
„ hasta aora ha governado, à la Cathedra de la Iglesia de To-
„ ledo. De estas palabras se forman los discursos siguientes.

18 El primero. Sino fuera preciso, que el Arçobispo de Toledo presidiera el Concilio; ninguna razon se puede discurrir, que hiciesse menos conveniente; el dàr principio al Concilio antes de su eleccion. Dice el Concilio, no ser conveniente empezar sus Actas, y Decretos, hasta que se aya puesto sugeto, que ocupe la Iglesia de Toledo. Luego era de el todo necessaria la presencia de el Arçobispo de Toledo en el Concilio. Esta necesidad es vn argumento invencible de que era la Cabeza de la Iglesia de toda la España, que es ser Primado de toda ella. Luego consta de estas palabras, que el Arçobispo de Toledo era Primado de las Españas en este tiempo. Todo el discurso es claro, y para convencer el assumpto, solo resta, que la mayor de el primer sylogismo sea cierta, y la menor, que llaman en las Escuelas subsumpta. Esta poco necessita de prueba; porque no por otra causa el Concilio General de toda la Iglesia necesita de ser presidido de el Sumo Pontifice, ò por sì, ò por sus Legados; sino porque el Papa es la Cabeza de toda la Iglesia Universal.

19 Por este motivo clamaban los Españoles en el Concilio

cilio Conſtancienſe, à quienes ſe agregaron los Franceſes, y Italianos, para que quanto antes ſe eligieſſe Pontifice; pues no aviendo Cabeza, que preſidieſſe en el Concilio, eſte no podia ſer cierto, è indubitado: *Nec haberi poſſe certum Concilium, deficiente Capite.* Veaſe ſobre eſte punto al Eminentiſsimo Sfrondati en ſu Gallia Vindicata, y à Don Manuel Schelſtrate ſobre el Concilio Conſtancienſe. Luego la neceſsidad de aver Arçobiſpo de Toledo para empezar el Concilio de toda Eſpaña, en que preſidieſſe, es argumento invencible, de que era la Cabeza de toda la Igleſia Eſpañola. Verdaderamente, que ſi otro pudiera preſidir, y ſer Cabeza en el Concilio, no avia neceſsidad de elegir Arçobiſpo de Toledo, antes de dàr principio à las Actas, y determinaciones en puntos de doctrina, de buenas coſtumbres, y govierno de la Igleſia.

Conc. Cõſtant. ſeſſ. 14.

Card. Sfrondat. Gall. Vindic. Diſſert. 3. p. 4. D. Manuel Schelſtrat. ſobre el Concil. Conſtanc. §. 3. fol. 255.

2o Y eſta miſma razon dexa eficazmente probada la mayor primera de el diſcurſo: porque no ſiendo de el todo preciſo, que el Arçobiſpo de Toledo preſidieſſe en el Concilio, para què era neceſſaria, ò conveniente ſu preſencia? Para aumento de Prelados, y que huvieſſe vno mas? No; porque en eſte Concilio es cierto no creciò el numero de los Padres; ſiendo conſtante, que à otro Felix Obiſpo de Oporto, ſe diò el Obiſpado de Braga; y por entonces retuvo ſu primer Obiſpado: y aſsi firma en el Concilio: Metropolitano de Braga, y Obiſpo de Oporto. Pues no ſabrèmos, què falta hacia, ò por què ſe miraba por aquellos graviſsimos Padres, preciſo, para empezar el Concilio, que la Igleſia de Toledo tuvieſſe ſu Arçobiſpo? Ninguna otra ſe ofrece, ni yo alcanzo pueda diſcurrirſe, ſino la falta de Cabeza que preſidieſſe en èl: porque no quedaſſe acephalo el Concilio, eſtando ſin Cabeza la Igleſia de Eſpaña. Sale, pues, por conſequencia legitima, que Felix, recien electo, y colocado en la Silla de Toledo, aunque mas moderno que los otros Metropolitanos, precediò en aſsiento, y firma à todos, en eſte Concilio, como Primado de Eſpaña.

)(§)(

CAPITULO XI.

SEGUNDO DISCURSO SOBRE EL MISMO SUCESSO, que confirma la verdad de el antecedente.

1 EL segundo discurso le formo assi. Qualquiera hombre racional debe juzgar prudente la razon, que dice el Concilio, assi en el primer texto, como en el segundo, quando afirma, que por estàr para empezar muy luego el Concilio, à Felix, presentado por el Rey, lo passa de Sevilla à la Iglesia de Toledo. Luego para empezar el Concilio, era necessario, que la Iglesia de Toledo tuviesse Prelado. Parece legitima la consequencia; porque si esta eleccion no la juzgàra necessaria el Concilio, para empezar sus Sessiones, y determinaciones, no dixera, que por estàr para celebrarse el Concilio muy luego, passaba à poner Prelado en la Iglesia de Toledo; pues fuera decir, que por aver de celebrar muy luego el Concilio, passaba à executar la eleccion, que no era necessaria para su celebracion. Lo qual fuera risible, y ageno de la gran prudencia de el Concilio. Luego en aquellas palabras expressa el Concilio la necessidad de elegir Prelado de Toledo, antes de empezar las Sessiones. Ninguna otra se puede considerar, sino la de Presidente, que fuesse Cabeza de toda la Iglesia de España. Luego esta Dignidad estaba declarada yà con todas sus preeminencias en la Iglesia de Toledo.

2 Expliquemos la fuerza de estos discursos: Dexamos dicho, que en el principio de la Iglesia, no avia otra precedencia en los assientos, y firmas de los Concilios, que la antiguedad de Consagracion en los Obispos; y assi precedian los Obispos Sufraganeos, como fuessen mas antiguos, à los Metropolitanos mas modernos, hasta que en el Concilio de Braga se determinò precediessen los Metropolitanos; practica justissima, que inmediatamente se estableciò en España. Este orden se guardò por muchos años; hasta que despues se halla invertido en los Concilios Toledanos, precediendo siempre en las firmas, y consiguientemente en los assientos, el Prelado de Toledo, aunque mas nuevo Metropolitano. En que se conoce se explicaron mas los derechos de la Primacìa, y reconocidos por los Metropolitanos, guardaron entre sì el orden antiguo, dando siempre la precedencia al Primado, como se le debia de derecho.

Ni

3 Ni es de eſtrañar, que en los principios, quando no eſtaban tan aclarados los privilegios de los Metropolitanos, y de los Primados, no ſe tuvieſſe el cuidado de nombrar en primer lugar la perſona de mayor dignidad: ni debe tenerſe por argumento poſitivo de no ſer ſuperior, el que alguna vez ſe halla nombrado, y no el primero. Es convincente argumento de eſta verdad el Texto de el Apoſtol, en el capitulo 2. de ſu Epiſtola à los de Galacia, donde dice: *Cum cognoviſſem gratiam, quæ data eſt mihi, Iacobus, & Cephas, & Ioannes.* En las quales palabras eſtà San Pedro nombrado en ſegundo lugar. Y aunque de eſta circunſtancia, quiſieron inferir los Hereges, que mi Padre San Pedro no tenia el Primado ſobre todos los Apoſtoles, como dice el doctiſsimo Padre Alphonſo Salmeron de la Compañia de Jeſus: *Arguunt, Petrum inter Apoſtolos Primatum non habuiſſe: & vrgent illud Iacobus, Cephas, & Ioannes: nam ibi primo loco nominatur Iacobus ante Petrum:* Pero es vn argumento, que no tiene fuerza. Dexemos lo demàs, que dice eſte graviſsimo Autor, y digamos lo que hace à nueſtro propoſito: *Sed mirum non eſt, ſi in principio, & nedum Petri Cathedra ſtabilita, Iacobus olim Epiſcopus ea prærogativa donatus fuerit.* No ay porque admirar, que en los principios, quando San Pedro aùn no tenia fixa ſu Cathedra, ſe le concedieſſe eſta prerrogativa à Santiago, que yà tenia fixa ſu Silla de Obiſpo. Eſto ſucediò al principio en Eſpaña, que no eſtando aùn bien formada la Igleſia, eſtaban los privilegios ſin vſo, y aun ſin noticia; y aſsi al principio la precedencia de las firmas, no arguia en el Prelado ſuperioridad; pero deſpues de eſtablecida la Igleſia, y todo ſu regimen, ſiempre la precedencia fue argumento de mayoria.

Apoſt. ad Galat. cap. 2.

Salm. tom. 14. diſp. 24. fol. 615. 616.

4 Hecha eſta prevencion, vamos proſiguiendo el aſſumpto preſente: Paſſe el curioſo la viſta por los Concilios Toledanos, y verà, que deſde el Concilio nono, celebrado el año de 655. en todos preſidiò el Arçobiſpo de Toledo, y firmò el primero, antes que los otros Metropolitanos. Confieſſa eſta verdad la Igleſia de Sevilla; pero quiere ſatisfacer à la fuerza de el argumento con la relacion de los Concilios, dando la ſatisfacion, que diſcurre eficàz; pero harèmos evidencia, de no tener otra, que la falta de reflexion, que pudo ocaſionar la priſa de leerlos; y aſsi conſtarà de la inſubſiſtencia de la reſpueſta, y de la permanente eficacia de el argumento. Irèmos por partes refiriendo los Concilios con las miſmas voces, que los refiere la Igleſia de Sevilla.

5 *El nono*, dice, *fue Provincial.* Firma Eugenio el primero, como su *Metropolitano.* Lo mismo avia dicho de el quinto. Y aunque este se celebrò antes de el año de 655. desde donde tomamos la continua sucesion de firmar en primer lugar los Prelados de Toledo; como es la misma, assi contiene la respuesta el mismo vicio, que la primera. Suponemos, que Concilio Provincial es aquel, en que concurren los Sufraganeos de el Metropolitano. Pero quando concurren Prelados de otras Provincias, ò Metropolis, este no es Concilio Provincial, sino Nacional. De esta suposicion, que es cierta, se ha de convencer de insubsistente la respuesta, y quedàr el argumento con toda su fuerza.

Mem. 1. p. n. 111. fol. 117.

6 Empezemos por el Concilio quinto. En este, en que Eugenio firma en primer lugar; en nono firma Braulio Obispo de Tarragona, en decimo, Ola Obispo de Barcelona, y en vndecimo, Elpidiò Obispo de Carcasona, en decimotercio, Viarico Obispo de Lisboa. En decimo octavo, Amanungo Obispo de Auca, ù Oca. Ninguno de estos cinco Obispos era Sufraganeo de Toledo. Los dos primeros, y el vltimo eran Sufraganeos de el Metropolitano de Tarragona, el tercero de el Metropolitano de Narbona, y el quarto de el Metropolitano de Merida; y pues concurrieron Obispos de tantas Provincias, argumento es, y bien claro, de que este no fue Concilio Provincial. Fuera de que el Concilio mismo en sus primeras palabras lo expressa con evidencia: dice assi: *Apud Vrbem Toletanam ex diversis Provincijs Hispaniæ Sacerdotes Domini::: qui consedimus, gratiarum actiones Omnipotenti Deo persolvimus.* „ Los Sacerdotes de el Señor, que de diversas Provincias de „ España nos hallamos juntos en la Ciudad de Toledo, da- „ mos à Dios Omnipotente gracias muy rendidas. Atentas las quales palabras, y el concurso de los Prelados de tan diferentes, y distantes Provincias; assi Don Garcia de Loaysa, como el Cardenal Aguirre afirman, que este Concilio fue Nacional, en las notas, que ponen para su ilustracion. Pero este yerro yà le corrigiò la Iglesia de Sevilla, como se verà despues en el capitulo 13. donde harèmos vna seria reflexion, sobre esta contrariedad.

D. Garcia de Loaysa

Cardenal Aguir. tom. 2. fol. 510. cap. 14. n. 30.

Cap. 13. n. 30.

7 Veamos lo que sucede en el Concilio nono, en el qual, aunque no ay tanto numero de Obispos de otras Provincias, pero se hallan algunos, que no pertenecen à Toledo; como Tajon Obispo de Zaragoza, que firma en segundo lugar, y Marcelo Obispo de Vrgel, que firma en el decimo. Con que este

eſte ſu apariencia tiene, de ſer mas que Provincial; pues eſtos Prelados no dicen fueſſe caſual ſu aſsiſtencia, como ſe lee en otros Concilios; eſcuſa, que pudiera prevenir la Igleſia de Sevilla. En el decimo, que fue Nacional, firma primero Eugenio Obiſpo de Toledo, y dice la Igleſia de Sevilla, que por mas antiguo; y aunque parece ſer cierta la mayor antiguedad, por el fundamento, que pone la Igleſia de Sevilla, puede ſer otro el mas legitimo fundamento; pues en otros Concilios, en que no ſe halla eſte motivo, ſe halla la miſma precedencia en el Prelado de Toledo. Nada tenemos, que oponer à que el vndecimo Concilio fueſſe puramente Provincial; pues todos los que firman eran Sufraganeos de Quirico, Arçobiſpo entonces de Toledo: *El Duodecimo es Nacional, firmà primero* Juliano de Toledo: ſegundo, otro Julian de Sevilla; *de eſtos harèmos deſpues mencion.* Eſto es al folio 130. y 131. donde refiere, que el Padre Mariana pone en primer lugar à Juliano de Sevilla: y añade, que lo miſmo hace el Doctor Padilla, y todos los Autores antiguos, que han dado à luz los Concilios de Eſpaña, que no ſe han intereſſado en la Primacìa de Toledo.

Mem. citum 5.

Mem. ſuprà

8 Eſte modo de citar à bulto es muy frequente en eſte Memorial, ſignificando al parecer mucho, y en la verdad, diciendo nada. Y verdaderamente quiſieramos ſaber, por què no dice quienes ſon eſtos muchos Autores antiguos, que han dado à luz los Concilios de Eſpaña; de los quales, vnos ſon apaſsionados por la Primacìa de la Igleſia de Toledo, y otros no. Pues à no aver numero grande, no ſerìa neceſſario diſtinguir los intereſſados en la Primacìa de los no intereſſados. Diganos, pues, la Igleſia de Sevilla los Autores antiguos, que han dado à luz los Concilios de Eſpaña, y quales ſon los que eſcrivieron apaſsionados, y quales los que eſcrivieron ſin paſsion. No vna vez ſola ſe ha viſto con vna clara evidencia, que ſemejantes dichos han ocaſionado à la Igleſia de Sevilla vn claro deſengaño de lo incierto de ſus propoſiciones. Y ſi el trabajo ha ſido no pequeño, ſe ha dado por bien empleado, para ſacar de las obſcuras nieblas de el error, à muchos doctos, engañados con el aparente, y eſpecioſo titulo de la verdad.

9 Sabemos, que el Cardenal Quiroga, ſiendo aùn Obiſpo de Cuenca, embiò à Gregorio XIII. vn Quaderno de Concilios de Eſpaña. Sabemos, que el Iluſtriſsimo Doctor Juan Baptiſta Perez, Obiſpo de Segorve, viendo con quanta eſtima-

macion, avia recibido el Pontifice aquellos Quadernos, se aplicò cuidadoso à buscar los que pudo, para remitirlos à Roma. Sabemos, que el Illustrissimo Carranza hizo vna Suma de los Concilios. Sabemos, que Cabasucio imprimiò otra el año de 1635. Sabemos, que Don Garcia de Loaysa imprimiò vna Coleccion de los Concilios de España. Sabemos, que el Cardenal Aguirre imprimiò otra mayor Coleccion, con notas muy dignas de su grande erudicion. Sabemos, que Binio Labbè, y Sirmondo hicieron vna Coleccion de los Concilios; y sabemos, que todas estas Colecciones con sus notas (excepto las de el Cardenal Aguirre, que fueron muy posteriores) estàn impressas en los 37. tomos de los Concilios, que en la Imprenta Regia hizo imprimir Luis XIV. el grande Rey Christianissimo de Francia. En ninguna de estas ediciones de los Concilios hallamos la firma de Juliano Arçobispo de Sevilla, antepuesta à la de Toledo; antes bien al contrario, la de Juliano de Toledo al Juliano de Sevilla.

10 Como no hemos visto quantos libros tratan de esta materia, y es acertado dictamen de vna prudente razon, no negar lo que no hemos podido leer, no podemos decir, que en ninguna Coleccion de Concilios estaràn invertidas las firmas, como dice la Iglesia de Sevilla. Pero quisieramos saber, qual era, para satisfacer nuestra incredulidad. Los Historiadores, que lo afirman, no bastan, para obligarnos à creer sobre su palabra; porque, segun nos enseña la Iglesia de Sevilla en la primera parte, *con la experiencia de semejantes exemplares, se ha entrado en desconfianza en los* presentes siglos; *y assi se cree con mas tiento, y con examen de los fiadores*; y à la Iglesia de Sevilla, à quien enseña el proprio escarmiento de las generalidades, con que en este Memorial habla, y en la primera parte dexamos convencidas de falsas; el tiento con que se deben escrivir, no puede parecer mal este rezelo. Lo que yo sè muy de cierto es, que Don Garcia de Loaysa fue vn hombre muy sincero; y escriviò, quando no debia tenerse por apassionado: Que el Eminentissimo Aguirre examinò muy de espacio el archivo de Toledo: este, debo creer es el orden, con que se hallan en aquellos antiquissimos monumentos; y assi en este Concilio presidiò el Prelado de Toledo.

Sup. part. 1. cap. 6. n. 21

11 El decimotercio, continùa la Iglesia de Sevilla, fue Nacional: firma el primero Juliano de Toledo: el decimoquarto fue Provincial: firma Juliano, como Metropolitano. No podemos absolutamente convenir con la Iglesia de Sevilla,

Mem. supr.

lla, en que fueſſe Provincial eſte decimoquarto Concilio Toledano, y las ſeñas ſon de ſer Concilio Nacional; porque ſi bien los Obiſpos, que ſe juntaron fueron ſolo de la Provincia Cartaginenſe, perteneciente al Arçobiſpo de Toledo, ſu Metropolitano; mas en èl ſe hallan los otros cinco Metropolitanos, aunque por ſus Procuradores, Vitaliano Presbytero, y Argebudo Abad, por Cipriano Metropolitano de Tarragona. Juan Abad, y Valdemaro Diacono, por Sunefrido Metropolitano de Narbona. Maximo Abad, por Eſtevan Metropolitano de Merida. Bonibo Abad, y Reciſundo, por Liuva Metropolitano de Braga. Y Gaudencio Abad, por Floreſindo Metropolitano de Sevilla. Ocho ſon, no diez, como dice el Memorial, los Vicarios de los Metropolitanos, que ſi ſe huvieran leìdo las firmas con cuidado, ſe huviera viſto, que por Merida, y Sevilla no ay ſino vn Vicario, y el numero de diez le llenan dos Vicarios, ò Viceſgerentes de los Obiſpos de Palencia, y Valencia. Por lo qual Don Garcia de Loayſa previene en las notas à eſte Concilio, que tiene parte de Provincial, y parte de Nacional, aunque ſea Provincial. Eſtas ſon ſus palabras: *Videtur Concilium hoc XIV. Toletanum mixtum, vt partim in perſonis Provinciale ſit, partim in auctoritate Nationale: re autem eſt Provinciale.* Lo qual para mi tiene la dificultad de la concurrencia de todos los Metropolitanos, aunque por ſus Procuradores, agena ſin duda de vn Concilio Provincial. Y debiera aver prevenido la Igleſia de Sevilla alguna buena razon de eſta concurrencia. Puede ſer, que el miſmo Concilio nos la enſeñe deſpues, y ſea tan favorable à la Primacìa de Toledo, que le peſe à la Igleſia de Sevilla, no ſea Nacional eſte Concilio.

Mem. fol. 170.

D. Garcia de Loayſa en las Not. al Conc. 14. fol. 649.

Infra cap. 19.

12 „El decimoquinto fue Nacional, proſigue la Igleſia „de Sevilla, firma el primero Juliano de Toledo ::: El deci- „moſexto fue tambien Nacional, y firma el primero Felix, „que de Sevilla fue trasladado à Toledo: con cuya firma ſe „ha dado ocaſion à eſte diſcurſo. En èl no ay el menor motivo, ni ſe diſcure el mas leve fundamento, de aver firmado el primero, que el ſer Arçobiſpo de Toledo; pues como queda probado, y la Igleſia de Sevilla no puede negar, era menos antiguo, que Fauſtino Metropolitano de Sevilla; por aver paſſado de Braga à eſta Igleſia, y Maximo Metropolitano de Merida, que ambos firman, como Metropolitanos, en el Concilio decimoquinto: En el decimoſeptimo dice la Igleſia de Sevilla no ay firmas. El Hiſtoriador celebre de Eſpaña Mariana, dice

Mem. ſupra.

Mem. en el lugar citad. Marian. lib. 11. cap. 11.

dice estàr con el mismo orden, que en el antecedente. Veamos aora, por que fue esta novedad de firmar el Arçobispo de Toledo, siendo el mas nuevo, en primer lugar. Què dirà la Iglesia de Sevilla, ignoro. Lo que dice Juan Morino no ignoro. El que yà no se dudaba de la Primacìa de el Arçobispo de Toledo: *De Primatu Toletano nihil amplius ambigeretur.* Porque en el tiempo de este Concilio, yà no se dudaba de la Primacìa de la Iglesia de Toledo.

Juan Morin. lib. 1. Differt. 32. fol. 276.

13 Este argumento, que el Marquès de Mondejar, con mucha razon, juzga convincente, le deseestima la Iglesia de Sevilla, y con tanto estremo, que afirma no ser menos contrario, que favorable à su assumpto. Quizàs, como queda propuesto, no pudiera acomodar la respuesta, con que le parece aver deshecho la fuerza de la razon. Dice, pues: „ Si infiriò el „ Marquès (el Primado de Toledo) de no averse querido „ dàr principio al Concilio antes de aquesta eleccion, mas „ pierde, que gana: porque al mismo tiempo, que se hizo la de „ Felix en Arçobispo de Toledo, se hizieron tambien la de Fausstino de Braga en Arçobispo de Sevilla, y la de Felix de Oporto en Arçobispo de Braga:: Demàs de esto, las dichas elecciones no las hizo el Concilio, sino el Rey presente, y el Concilio „ las admitiò, aprobando la nominacion de el Principe, segun „ la costumbre de aquel tiempo. Pues si esta anticipada eleccion „ de los Prelados de Sevilla, y de Braga no los elevò à Primados; por què razon debe tener este privilegio la eleccion de „ Felix?

Mem. part. 1 fol. 171. n. 162.

14 Añade la Iglesia de Sevilla: „ Ni es verdad, que Felix „ fuesse electo antes para Presidente de aquel Concilio; por„ que antes de tener Presidente, esto es antes de esta eleccion, „ este Concilio depuso à Sisberto, y eligiò, ò confirmò à Felix, y à los otros dos Metropolitanos: señal cierta, de que „ antes de tener Presidente, tenia vna plenaria autoridad, la „ qual no dimanaba de Felix, como Arçobispo de Toledo antes „ de serlo: ni despues de serlo, le diò mayor autoridad à „ quien yà tenia la suprema en su grado. Antes de passar à nuestro principal assumpto, se ofrecen estas clausulas de la Iglesia de Sevilla, que no se conforman: Dice, que el Concilio no eligiò à Felix, ni à ninguno de los otros dos Metropolitanos, sino que el Rey hizo las elecciones, y el Concilio las aprobò: y luego inmediatamente dice, que el Concilio eligiò, ò confirmò à Felix. Grande es la impropiedad de tener por lo mismo la eleccion, y la confirmacion: y si acababa de decir,

Mem. lug. cit. fol. 172.

que

que el Concilio no hizo la eleccion, como inmediatamente dice, que eligiò, ò confirmò?

15 Lo que consta de el Concilio es, que el Rey nominò, ò presentò la persona de Felix, para que el Concilio la hiciesse firme, y con su Decreto quedasse Felix con el cargo de la Iglesia de Toledo. Consta de las palabras, que se hallan en el capitulo antecedente num. 15. y 16. donde se refirieron las palabras de el Concilio; pues aunque dice, que segun le competia al Rey por su autoridad, avia mandado, que Felix fuesse el Prelado de Toledo; dice tambien dos cosas. La vna: *Iure debito*, segun era de derecho; y otra *nostro eum reservans decreto firmandum*. La tercera: *In Toletanam Sedem canonicè transcendimus*. Esto es lo que al presente sucede en España, respecto de el Sumo Pontifice, por estàr de muchos tiempos hà reservado à la Sede Apostolica la confirmacion, y aprobacion de los Obispos, sin la qual es nula, y de ningun valor la nominacion de la persona hecha por su Magestad. Y assi el Rey propone, ù nomina la persona que le parece, segun le pertenece de derecho. Esta nominacion passa al Sumo Pontifice, quien con su autoridad, y decreto la hace firme, y valedera. Y despues por medio de sus Bulas, que despacha, asciende de vnà Iglesia à otra, ò hace Obispo de la Iglesia vacante à la persona presentada por el Rey.

16 En nada de semejante es lo que sucediò en este Concilio Toledano. El Rey Egica, estando vacante la Iglesia de Toledo, por la deposicion de Sisberto, propuso segun el derecho que le competia, ò por costumbre, ò por tolerancia de los antiguos Concilios, à Felix, para que ascendiesse de la Iglesia de Sevilla à la de Toledo: remitiò su assignacion, nominacion, ò presentacion al Concilio, para que con su decreto quedasse firme, y valedera. Aprobòla el Concilio, por ser la persona de Felix vn Prelado de grandes, y relevantes prendas. Y despues el Concilio hizo lo vltimo, que restaba, y executò el poner en possession à Felix de la Iglesia de Toledo. Todo consta de las mismas palabras de el Concilio, que hecha la assignacion de Felix por el Rey Egica, se pidiò el consentimiento de el Clero, y de el Pueblo de Toledo, y assi fue ascendido á la Silla de Toledo. *Ob id* (dice el Concilio) *cum consensu Cleri, ac populi ad sepe dictam Toletanam Ecclesiam pertinentis, prædictum Venerabilem Fratrem Nostrum Felicem ::: de Hispalensi Sede:: ad Toletanam Sedem canonicè transcendimus.*

17 Que al mismo tiempo se hiciesse la eleccion de los

otros Prelados de Sevilla, y Braga, en nada disminuye la fuerza de el argumento; porque en ninguna parte de el Concilio se lee, que los Padres echassen menos la eleccion de estos Prelados, ni significassen necesidad, ò especial conveniencia, como afirmaron, no fuera conforme à razon empezar el Concilio, antes de elegir Prelado de Toledo: *Non congruit prius inchoare Concilium, nisi in loco eius alius subrogatus.* Y vea aqui la Iglesia de Sevilla vna evidente razon de diferencia entre la eleccion de Felix, para Arçobispo Toledo, y las de Faustino para Sevilla, y otro Felix à la de Braga, hechas antes de empezar el Concilio; para que, ni arguyan, ni levemente infieran Primacìa alguna; pues estas no se hicieron, porque fuessen necessarias, para empezar el Concilio; pero la de Felix, para Arçobispo de Toledo, era precisa, segun dice el mismo Concilio, para dàr principio à sus Sessiones, y determinaciones. Y como esta necesidad solo puede tener fundamento en la Primacìa de el Prelado, que se echaba menos, para presidir en dicho Concilio, se infiere con suma eficacia, que el Arçobispo de Toledo era el Primado de España.

18 Esta precision quiere excluir la Iglesia de Sevilla, con la deposicion de Sisberto, que el Concilio executò antes de la eleccion de Felix; porque dice, si el Concilio tuvo toda la autoridad necessaria para deponer al Arçobispo, es consequencia forzosa, que ninguna autoridad faltò al Concilio en sus primeras Sessiones; aunque no huvo Prelado de Toledo, que le presidiesse: y consiguientemente, sin la eleccion de Felix, tenia el Concilio toda su plena, y absoluta potestad. No dexa de estrañarse este modo de arguir en obra de tanta erudicion; pues sin duda la Iglesia de Sevilla sabe muy bien, que si el Concilio General de toda la Iglesia Catholica tiene autoridad en algun caso sobre el Papa, nunca la tiene para decidir, y determinar sin su Cabeza. Expliquemos esto, porque no quede en duda nuestro parecer acerca de la suprema autoridad de el Sumo Pontifice sobre el Concilio General, en que no dudamos. Dirèmos brevemente lo necessario para nuestro caso, porque no intentamos aumentar el libro con eruditiones superfluas.

19 Preguntan los Doctores Controversistas, si el Papa puede en algun caso ser juzgado por el Concilio General: Responden algunos (aunque pocos) graves Theologos, que en vn solo caso puede el Concilio conocer de los excessos de el Sumo Pontifice, y este es en caso que fuere publicamente Here-

Herege; y parece tener fundamento en el capitulo: *Si Papa, dist.* 40 Pero esta sentencia comunmente la impugnan los Autores Theologos Controversistas. Vease à los Eminentisimos Cardenales Belarmino, y Aguirre. Estos gravisimos Doctores tienen por imposible el caso; y assi estos, como el Eminentisimo Sfrondati dàn salida à quanto se alega por la parte contraria. Y aunque à vista de hombres tan grandes, mi parecer es de ninguna estimacion, siempre fue el mismo; y assi tengo el caso de la suposicion por chimerico. Porque en mi dictamen es imposible, que el Papa, aun como persona particular, pueda caer en Heregia.

Belarm. t. 1. Controv. libr. 4. de Roman. Pontific. cap. 6. Aguir. tom. contra prop. Cleri. tr. 1. sect. 2. Sfrondat. Gall. Vindic. dissert. 2.

20 Lo dicho se entiende, quando el Pontifice es cierto, è indubitado; porque, si huviesse duda en la Iglesia, de si este, ù el otro es verdadero Pontifice, toca, y pertenece al Concilio General determinar esta causa; ò yà declarando qual sea el verdadero Pontifice, como sucediò en tiempo de San Bernardo en el Concilio de Pisa, donde se declarò, que Inocencio II. era el verdadero Pontifice, y Pedro Leon, llamado Anacleto, intruso, y falso Papa, y verdadero Antipapa; ò yà obligando à ceder à los competidores, quando para el bien, y paz de la Iglesia se juzgasse preciso; como sucediò en el Concilio Constancience, en el qual renunciaron Baltasar Losa, llamado Juan XXIII. y Angelo de Corario, llamado Gregorio XII. y porque Pedro de Luna, llamado Benedicto XIII. no quiso renunciar, el Concilio le depuso, y fue nombrado Martino V. y obedecido de toda la Iglesia Universal. (Porque quien ha de hacer mencion de el Rincon de Peñiscola?) Vease à Don Manuel Schelstrate sobre el sucesso de el Concilio de Constancia. Y assi dice el Eminentisimo Aguirre: *Extra hos duos casus Heresis in Pontifice, & Schismatis in Ecclesia, nemo, nec Concilium Generale quidem, habet potestatem supra Summum Pontificem.* Fuera de estos dos casos de Heregia manifiesta en el Papa, y Scisma en la Iglesia, ni el Concilio General tiene autoridad alguna sobre el Sumo Pontifice.

D. Manuel Schelst. dissert. 3. c. 1. Cardenal Aguir. supr. num. 13.

21 Esta doctrina supuesta, si el Papa cayere en Heregia manifiesta, (que aunque à nosotros parezca repugnante, como publicamente hemos defendido, graves Autores lo juzgan posible) el Concilio General, ò le declararia depuesto por Christo Señor nuestro, como en esta hypotesi tengo por mas verdadero; ò le depondria de el Pontificado, como sienten otros graves, y Catholicos Doctores, que cita el Cardenal Belarmino. En este caso se podria hacer el argumento, que

Belarmin. tom. cit. lib. 2. de Roman. Pontific. cap. 30.

hace la Iglesia de Sevilla. Sin el Sumo Pontifice tiene el Concilio Presidente suficiente, y suprema autoridad, para deponer, ò declarar depuesto al Papa, si fuere cierto, y si fuere dudoso, para declarar qual es el legitimo, y verdadero, y qual el intruso, y Antipapa; y si la materia estuviere demasiadamente dudosa; para obligar à los dos, ò tres, que fueren, à que por la paz de la Iglesia, y quietud de la Christiandad, renuncien el derecho, que pudieren tener, y se elija otro, de quien no se pueda dudar. Y dirà por esso la Iglesia de Sevilla, que aquel Concilio tiene Cabeza suficiente para determinar en materias de Fè, sin tener la Iglesia, legitima, y suprema Cabeza, que es el Sumo Pontifice? Creeré que no. Lo que yo sè es, que los Padres de el Concilio Constancienſe creyeron serìan nulas todas las otras determinaciones, si el Concilio, que representa la Iglesia Universal, no tuviesse su legitimo Presidente el Obispo de Roma, Vicario de Jesu Christo, y la Cabeza visible de su Iglesia, como se dixo antes.

22 Al Arçobispo de Toledo se ha de aplicar esta doctrina con su proporcion; que yà se conoce la gran distancia, que tiene todo Prelado, si se compara con el Sumo Pontifice. Era el Arçobispo de Toledo Sisberto la Cabeza de toda la Iglesia de España: avia cometido delito digno de ser depuesto de aquella suprema Dignidad. Al Concilio Nacional, en que se avia de tratar de su causa, y deponerle de su Silla, segun los vsos de aquellos tiempos, no podia presidir la misma parte, como es evidente; y assi era preciso, que sin este Arçobispo de Toledo, tuviesse Cabeza suficiente aquel Concilio; aunque solo para esta causa: la qual fenecida, no era razon passar à otras determinaciones conciliares, sin que la Iglesia de España tuviesse su legitima Cabeza. Quien hiciere, sin preocupacion de animo, vna mediana reflexion sobre las palabras de el Concilio, reconorà ser esta su legitima inteligencia; siendo dificultoso dàr buen sentido à sus expresiones, si se le quiere acomodar otro improprio. De lo qual consta, quan justificada razon assistiò à los Padres de aquel gravissimo Congresso, para no dàr principio à la decision de materias tan importantes, pertenecientes à la Fè, y buen regimen de la Iglesia de España, hasta que la Iglesia de Toledo tuviesse su Prelado: porque semejantes puntos no era bien tratarlos, sin que la Iglesia de España tuviesse su Cabeza.

23 No serà bien passar adelante, sin referir lo que dice sobre

sobre este punto vn grave Historiador, y favorecedor grande de la Iglesia de Sevilla, Don Francisco de Padilla, en la Historia Eclesiastica de España; donde llegando à tratar de este caso, dice: „ Si preceder en el Concilio à otros Metropolitanos „ mas antiguos, es señal de Primacìa, aqui no se le podrà ne„ gar à Felix. Pues cosa cierta es, y manifiesta, que Faustino, „ que de la Iglesia de Braga fue promovido en este Concilio à „ la de Sevilla, y Maximo Metropolitano de Merida, eran mas „ antiguos Prelados, y mas antiguos Metropolitanos, que Fe„ lix: porque Faustino, y Maximo se hallaron, y subscrivieron „ en el decimoquinto Concilio de Toledo, en tiempo de Flo„ rindo antecessor de Felix en la Iglesia de Sevilla. Y prece„ derles aqui Felix, señal es de Primacìa, y superioridad. Hasta aqui este Autor, con cuyo dicho queda afianzada la fuerza de nuestro argumento. Pero lo escrito en este numero queda sobre la autoridad de el Marquès de Mondejar; quien, quando escriviò su libro de las Dissertaciones Eclesiasticas, aùn no se hallaba en possession de este grande Estado, y señorìo de España: y assi solo se intitula Marquès de Agropoli: lo qual me ha parecido prevenir, por si alguno le quisiere buscar.

D. Francisco de Padilla Historia Eclesiast. de España tom. 2. cent. 7. cap. 10. citado por el Marquès de Mondej. dissert. 4. cap. 3. n. 76.

24 De todo lo dicho en estos capitulos, sale por legitima consequencia, que el Arçobispo de Toledo desde el tiempo de los Godos, antes de la pèrdida de España, tenìa autoridad, y superioridad sobre todos los Prelados, aun Metropolitanos, de toda España; pues solo por la mayor autoridad de su Iglesia precedia en los Concilios Nacionales à todos los Obispos, y Arçobispos Metropolitanos de las otras cinco Metropolis, que pertenecian à la Dieceси de España, aunque mas antiguos en Consagracion, y possession de su Dignidad, assi en assiento como en la firma. Y consiguientemente conviene al Arçobispo de Toledo la segunda parte de la definicion de el Primado.

CAPI-

CAPITULO XII.

OTRA RAZON NO MENOS EFICAZ, QUE LA antecedente, en prueba de el misſmo aſſumpto.

1 SE ha probado con eficacia, que la Igleſia de Toledo tuvo autoridad, y ſuperioridad ſobre todas las Igleſias, y Metropolitanos de Eſpaña: Pero ſe ofrece otro mas grave fundamento, y que reconocerà por tal la Igleſia de Sevilla, ſino tuvieſſe ſatisfacion, que aquiete, y deshaga el argumento. Eſte es el caſo, que refiere el Memorial en la parte primera, §. 11. num. 125. y yo le traslado con ſus palabras. El caſo es: *Que San Iſidoro Arçobiſpo de Sevilla eſcriviò à San Heladio Obiſpo de Toledo* (muy bien merece San Iſidoro el nombre de Arçobiſpo; pero no ſabemos, en què lo deſmereciò S. Heladio) *ſobre el conocimiento de la cauſa de vn Obiſpo de Cordova, que avia cometido pecado de incontinencia, remitiendoſele, por quanto à èl pertenecia, eſte juicio.*

Mem. part. 1. §. 11. n. 125. fol. 133.

2 De eſte hecho, que es conſtante, ſe forma eſte argumento. Si el Arçobiſpo de Toledo San Heladio no tuviera mayor autoridad, y ſuperior à la que San Iſidoro tenia ſobre el Obiſpo de Cordova, no le remitiera à San Heladio, para que juzgaſſe de ſu delito, y le impuſieſſe la pena, que por los Canones le correſpondia. Es cierto, que San Iſidoro remitiò à San Heladio eſte Obiſpo de Cordova, para que conocieſſe de ſu delito, y le impuſieſſe la pena, que por los Canones le correſpondia. Luego la autoridad de San Heladio era mayor, que la que tenia San Iſidoro ſobre el Obiſpo de Cordova, y conſiguientemente tenia el Prelado de Toledo ſuperioridad ſobre todos los Metropolitanos.

3 Eſta vltima conſequencia es clara, y confeſſada por legitima de la Igleſia de Sevilla. Porque ſiendo eſte Obiſpo de Cordova Sufraganeo del de Sevilla (eralo ciertamente entonces) remitirlo ſu Metropolitano al de Toledo, para que lo juzgue, es vna ſeñal de la ſuperioridad, que el de Toledo tenia ſobre todos los Metropolitanos, ſupueſto que podia determinar en las cauſas de agena Provincia, lo que ſus Metropolitanos proprios no podian. La mayor primera no ſe puede dudar; porque San Iſidoro no avia de remitir à vn ſubdito ſuyo, à que le ſentenciaſſe, y depuſieſſe San Heladio, ſi el miſ-

mo Santo reconociera en sì autoridad suficiente, para que en su juicio se feneciesse aquella causa. Y es indubitado, que el Santo Arçobispo de Sevilla no reconocia en sì potestad, y autoridad suficiente, para dàr la sentencia, y ponerla en execucion; antes bien reconocia, que esta autoridad estaba en el Prelado de Toledo: y assi, remitiendo el Obispo à San Heladio, dice, se le remite, porque à su cuidado Pastoral pertenece dàr sentencia, y castigar semejantes delitos: *Quia vobis solicitudo Pastoralis incumbit, vestrorumque Iudicio delinquentium errores discutiendos, censura divina disposuit.*

4 Este argumento es tan claro, y tan eficàz, que la Iglesia de Sevilla confiessa la dificultad; y para dàr alguna aparente respuesta, niega el hecho en la conformidad referida. Dice, pues: „ Si este argumento fuera como se propone, no „ ay duda tenia alguna eficacia, para probar el intento; por- „ que vna vez, que constasse, que el Metropolitano de Sevilla „ recurria à el de Toledo, à que decidiesse causa de su Pro- „ vincia, que el no podia terminar; y mucho mas considerando este recurso en la persona de San Isidoro, à quien „ comunmente las Historias Eclesiasticas de España le supo- „ nen Legado, y con todas las veces Pontificias en la Diocesi „ de España: Si esto fuesse assi, no ay duda, que seria vn argu- „ mento positivo de superioridad, que probàra el intento. Con gusto se han trasladado estas palabras; porque no pudiendo mantenerse la respuesta, que con demasiada satisfacion, y segura confianza ofrece la Iglesia de Sevilla, se queda el argumento en su fuerza, segun la doctrina que acaba de establecer. Mem. vbi supra.

5 La respuesta es: „ Que en la propuesta de este argu- „ mento se encuentra luego la poca advertencia, assi de la in- „ teligencia de la carta, como tambien de la practica de las „ Iglesias de España, en este caso, y en los semejantes à el, co- „ mo se verà por la respuesta. San Isidoro no escriviò al Pre- „ lado de Toledo, sino al Synodo congregado en aquella „ Ciudad, y à todos los Obispos, que le componian: y el so- „ bre escrito de la carta es el siguiente: *Dominis meis, & Dei Servis Heladio, cæterisque, qui cum eo sunt coadunati, Episcopis, Isidorus.* Despues en el contexto de su carta, dice: *Deposcimus, vt idem lapsus cœtui vestro præsentatus, agnito à vobis confessionis eloquio, à gradu Sacerdotij deponatur.* „ Es lo mis- „ mo acudir San Isidoro à vn Concilio de Prelados, à quien „ presidia Heladio, como Metropolitano, para que, *Synodali sen-*

„ *sententia*, determinasse la causa de vn Obispo de su Pro-
„ vincia; que acudir à la persona de el Metropolitano de
„ Toledo? No es mucho, que no tuviesse presente Alcocèr (es
el Autor de quien toma el argumento la Iglesia de Sevilla)
„ esta costumbre de aquel tiempo establecida en las Diecesis
„ de el Patriarcado de el Occidente, en la deposicion de los
„ Obispos, quando llegaba el caso de averse de executar.

6 „ Esta rigorosa sentencia se practicaba, y executaba
„ segun los Canones de los Concilios Generales, y las De-
„ cretales de varios Pontifices, por tres especies de delitos ex-
„ pressados en los mismos Canones; y estos eran idolatria,
„ homicidio voluntario, è incontinencia; y en la Diecesi de
„ España se añadiò el quarto, por varios Canones de sus Con-
„ cilios, y este fue, *el crimen læsæ Maiestatis in primo capite.*
„ Para executar esta pena, tenian los Metropolitanos plenaria
„ autoridad sobre todos los Eclesiasticos de sus Provincias,
„ hasta los Presbyteros. Las causas de los Obispos estaban re-
„ servadas à los Synodos, en los quales se determinaba, è im-
„ ponia la pena de deposicion ::: por no estàr entonces reserva-
„ das estas causas tan estrechamente à la Sede Apostolica, y al
„ Tribunal solo de el Patriarca de el Occidente, que es el Su-
„ mo Pontifice, Vicario de Christo en la tierra.

7 No dirà la Iglesia de Sevilla, que se le ha quitado en el modo de proponer la solucion de el argumento, ni vna coma; pues se han trasladado sus palabras. Mas sino me engaño, en la misma respuesta se ha de manifestar la poca reflexion, que se tuvo, assi de la inteligencia de la carta, como tambien de la practica de las Iglesias de España en este caso, como se verà por la claridad de la razon, con que se deshará la que se juzga satisfacion de el argumento. Y porque la mayor fuerza de la impugnacion se ha de tomar de la doctrina, que con su mucha erudicion enseña la Iglesia de Sevilla, adviertase, que tratando de las apelaciones; afirma aver sido vario el modo de proceder en las causas Eclesiasticas en la antiguedad, y no vniforme en todos los siglos, ni en todas las Iglesias. Y suponiendo como indubitado, que el derecho de apelacion al Sumo Pontifice, como Cabeza de la Iglesia, ha sido reconocido por todo el Orbe Christiano, como derecho divino; y que lo contrario no es licito à ningun Catholico afirmarlo: passemos à la practica de lo que sucediò en los tiempos antiguos en España, para declarar la grande fuerza de el argumento.

Mem. p. 1. §. 12. n. 133 fol. 141.

8 „ La practica antigua de las apelaciones en España, di-
ce

„ce la Iglesia de Sevilla, segun la costumbre de sus Iglesias, „junta con la tolerancia de la Sede Apostolica, fue esta. Des- „pues de el Concilio Niceno, las apelaciones en estas causas „se practicaron conforme à los Canones 12. y 14. de el Con- „cilio Antiocheno ::: y segun los Canones de el Concilio Sar- „dicense 3. 4. 5. 6. que presidiò Osio Obispo de Cordova, y „los publicò en España en vn Synodo celebrado en Cordo- „va año de 356::: Las causas de los Eclesiasticos, hasta el gra- „do de Presbyteros, se terminaban, segun estos Canones, an- „te sus Obispos ::: Las de los Obispos, siendo mayores, se „ventilaban en el Synodo de su Provincia: Y si el delito se „probaba plenariamente, y era digno de la pena de depo- „sicion, segun los Canones; aùn restaba otra circunstancia, „que considerar en el juicio.

9 „Porque en la sentencia podia suceder, que todos los „Obispos Comprovinciales fuessen de vn mismo parecer con „su Metropolitano, ò que estuviessen divididos en contra- „rios pareceres. Si todos estaban vnanimes, se pronunciaba „la sentencia de conformidad, dexandole al reo el derecho „de apelacion al Primado, si le avia, con su Concilio; ò al „Concilio Nacional de toda la Dieceси: Pero si los votos no „eran conformes, llamaba el Metropolitano à otro Metro- „politano, el mas cercano, con otros dos, ò tres Obispos Su- „fraganeos de este: y lo que la mayor parte determinaba, es- „sa sentencia se pronunciaba, quedandole al reo el derecho de „apelacion. Esto es lo que dice la Iglesia de Sevilla de la prac- tica de aquellos tiempos, y và referido con sus mismas pa- labras, porque no aya quien dude de la realidad de lo que se previene, para la verdad, claridad, y eficacia de la razon, con que impugnamos su respuesta.

10 Vamos yà à examinar como se compone esta practi- ca, con lo que enseña la Iglesia de Sevilla. Lo primero es cer- tissimo, que quando el Obispo delinquiesse, no podia ser juz- gado, ni condenado por el Metropolitano, y Concilio, que no tuviesse autoridad sobre su persona: pues esta libertad de la jurisdicion de otro, la tiene todo hombre por derecho na- tural; y para que deba estàr sujeto al juicio, y sentencia de otro, es necessario, que este tenga jurisdicion sobre su per- sona, por razon de su cargo, oficio, y puesto, que le haga en alguna manera superior, y Juez suyo. En esto no puede aver la menor duda. Luego si San Isidoro remitiò el Obispo de Cor- dova al Concilio Toledano con su Metropolitano, es preciso

reconocer, que el Concilio de Toledo con ſu Metropolitano, tenia alguna juriſdicion, y autoridad ſobre el Obiſpo de Cordova. Eſta no era la primera inſtancia, que, como dice la Igleſia de Sevilla, tocaba à ſu Metropolitano, con ſu Concilio Provincial: Es, pues, preciſo confeſſar, que fue ſegunda inſtancia el juicio, à que ſe remitiò eſte Obiſpo, la qual ſolo pudo ſer, al Primado con ſu Concilio.

11 Declaraſe la fuerza de eſta razon. Condenado en la primera inſtancia el Obiſpo à depoſicion por alguno de los delitos, que ſe imponia en los Sagrados Canones, le quedaban dos caminos, que poder elegir, por via de apelacion, vno era *al Primado con ſu Concilio*, otro era *al Concilio Nacional de toda la Dieceſi*, como queda dicho de la Igleſia de Sevilla en el numero 9. Es cierto, que eſte Obiſpo de Cordova no fue remitido por via de apelacion al Concilio Nacional de toda la Dieceſi: Luego la remiſion fue à S. Heladio, con ſu Concilio, como à ſu Primado. Declaremos mas eſta razon, que en mi mal ſentir, es demonſtracion manifieſta. San Iſidoro no remitiò, ni pudo remitir el Obiſpo de Cordova al de Toledo con ſu Concilio, ò ſin èl, para que conocieſſe de ſu delito en primera inſtancia, y le ſentenciaſſe, y executaſſe la depoſicion. Es evidente: lo vno, porque no ſiendo entonces el Obiſpo de Cordova Sufraganeo de Toledo, no era ſubdito ſuyo, ni tenia juriſdicion ordinaria ſobre ſu perſona. Lo otro, porque ſi la ſentencia de el Metropolitano de Toledo ſolo, ò con ſu Concilio, fuera la primera, era contra todo derecho, que ſin dàr lugar para la apelacion à otro Juez, ſe executaſſe tan terrible ſentencia en la perſona de vn Obiſpo; y no es creible, que San Iſidoro cometiera error tan manifieſto.

12 Por otra parte es cierto, que el Santo Doctor remitiò à San Heladio con ſu Concilio, al Obiſpo de Cordova, para que le ſentenciaſſe, y executando la ſentencia, le depuſieſſe: Luego es argumento convincente, que el juicio de el Concilio Provincial Toledano preſidido de San Heladio ſu Metropolitano, no era en primera inſtancia, ni de Juez, à quien perteneciеſſe conocer de el delito, ſino por via de apelacion en ſegunda inſtancia. Eſte no podia ſer otro, que el Primado con ſu Concilio, ſegun lo que queda prevenido de la Igleſia de Sevilla: Luego de la remiſsion de eſte Obiſpo à San Heladio con ſu Concilio, ſe arguye la mayor juriſdicion, y autoridad de eſte Arçobiſpo de Toledo, ſobre la de el Metropolitano de Sevilla. Diganos la Igleſia de Sevilla, por què

remi-

remitiò San Iſidoro à San Heladio con ſu Concilio, à eſte Obiſpo, para que le depuſieſſe, ſi el Santo Doctor tenia autoridad para executar la ſentencia de depoſicion? No alcanzamos vna buena razon; y parece concluyente el caſo, de que el Santo reconocia exceder eſte acto la juriſdicion de ſu perſona. Por otra parte es evidente reconocia en San Heladio con ſu Concilio, autoridad para exercer quantos actos eran neceſſarios, para la depoſicion: Luego conociò ſer mayor la autoridad de el Prelado de Toledo con ſu Concilio, que la de el Prelado de Sevilla con el ſuyo. Eſta ſolo podia ſer la autoridad de Primado. Sale, pues, por evidente conſequencia, que San Iſidoro reconocia por Primado de toda Eſpaña al Arçobiſpo de Toledo.

13 Es preciſo hacer reparo en las palabras de la Carta de San Iſidoro: *Quia vobis*, dice, *ſolicitudo Paſtoralis incumbit, veſtrorumque iudicio delinquentium errores diſcutiendos cenſura divina diſpoſuit.* No dice el Santo Doctor preciſamente, que remite al Obiſpo para que le juzguen, que es en lo que haſta aora ſe ha hecho la fuerza de el argumento, ſino que dà la razon de paſſarle al juicio de San Heladio con ſu Concilio: y eſta es, porque al Prelado de Toledo, con ſu Concilio, le pertenece el cuidado proprio de Paſtor, y corregir, y caſtigar ſemejantes delinquentes, y eſto por divina diſpoſicion. Ciertamente, que ſi ſe hace ſeria reflexion en eſtas palabras, ſe reconoce manifieſtamente el Primado de la Igleſia de Toledo. Para declarar lo que eſtas palabras ſignifican, ſe ha de ſuponer, que la diſpoſicion de la Gerarquia Eccleſiaſtica es inſtitucion de Chriſto; y que las continuas perſecuciones, que la Igleſia padeciò en aquellos primeros tiempos, no permitieron llegaſſe à perficionarſe la forma, que deſde el Concilio Niceno ſe adelantò, y quedò en ſu mayor perfeccion.

14 De aqui es, que en tiempo de San Iſidoro ſe hallaba yà la Igleſia de Eſpaña formada en toda ſu Gerarquia, como parece, por lo que el Santo Doctor dice en el libro de las Ethimologias, por eſtas palabras: *Ordo Epiſcoporum quadripartitus eſt, in Patriarchis, Archiepiſcopis, Metropolitanis, & Epiſcopis.* „ Ay quatro diferencias en el Orden Epiſcopal; vnos „ ſe llaman Patriarcas, otros Arçobiſpos, otros Metropolita- „ nos, y otros Obiſpos. Parece, que aqui el Santo, por la palabra *Arçobiſpo*, pudo entender *Primado*, por ſer Dignidad ſuperior al Metropolitano. Si bien, deſpues de algunos años, era mayor la Dignidad de Metropolitano, que la de Arçobiſpo.

S. Iſidor. lib. 7. Ethimol. cap. 12.

Fue, pues, instituida la Iglesia con este orden, y subordinacion, para que su govierno fuesse Monarquico, como el mas perfecto, el primero Cabeza de todos, y à quien todos debiessen obedecer, y reconocer por su Superior, el Romano Pontifice: à este siguen los Patriarcas, ò Primados de toda vna Provincia, como entonces se llamaba; y aora decimos Reyno: despues los Arçobispos, que llamamos Metropolitanos; y vltimamente los Obispos.

15 De esta disposicion de el Orden Gerarquico de la Iglesia, era consequencia la apelacion de los Obispos al Metropolitano, de este al Primado, y de todos al Sumo Pontifice Romano. Y porque la dificultad de acudir siempre à Roma en aquellos tiempos era suma, se practicaba en España el medio que dice la Iglesia de Sevilla, y nosotros dexamos referido en el numero octavo; y de esta practica ay muchos exemplares en España. Siendo, como es cierto, quanto en este punto queda prevenido, tambien lo es, que el Obispo tenia jurisdicion sobre sus ovejas, y el Metropolitano sobre las de sus Sufraganeos en ciertos casos, y el Primado en otros sobre las de sus Metropolitanos, como queda supuesto en el primer capitulo de esta segunda parte, numero nono. Esta jurisdicion les convenia por derecho divino, aunque comunicada, mediante la persona de el Sumo Pontifice, como con la mejor Theologia assegura la Iglesia de Sevilla en su Memorial, y de cuya verdad no nos pueden apartar los cortos fundamentos de algunos modernos mal vistos, y aun censurados por grandes Theologos.

Mem. p. 2. §. 7. n. 87. fol. 235.

16 Con estas doctrinas queda clara la inteligencia de las palabras de San Isidoro. Al cuidado Pastoral de el Arçobispo de Toledo, con su Concilio Provincial, pertenece el conocimiento de los delitos, y errores de los delinquentes, y por su sentencia deben ser castigados, y esto por ley, y disposicion divina: *Censura divina disposuit*, dice San Isidoro. La metaphora de el ganado, ovejas, y Pastores, con que significò la Iglesia Christo Señor nuestro, de quien la tomaron los Santos Padres, nos ofrece, para explicar este punto, el exemplo de vna Cabaña. Componese esta de muchos Rebaños; y aunque cada vno de ellos tenga sus Zagales, y otro de todos los Rebaños por Pastor, que llaman Rabadan, superior à los otros; pero la Cabaña toda tiene vn Mayoral, à quien pertenece el cuidado de toda ella, y es superior à todos los demàs Pastores, y sobre este solo el Amo tiene la suprema potestad.

Assi

Asi sucedia en la Iglesia de España, que siempre fue la Cabaña de mayor estimacion en la Iglesia: avia Obispos, que cuidaban de los Fieles; Metropolitanos, à quienes pertenecia el cuidado de el Rebaño; y Primado, que era el Mayoral superior à todos los demàs Pastores, y como tal debia velar sobre todos, y corregir sus yerros, y no aviendo facil recurso al Amo, que es en quien està la suprema absoluta autoridad, castigar los delinquentes, privandoles de el cuidado de el Rebaño, y poniendo otro mas cuidadoso.

17 Siguiendo este exemplo, habla San Isidoro, quando afirma pertenece al Prelado de Toledo, como à Pastor, ò Mayoral, el cuidado de los otros Pastores. Es,pues, cierto,segun afirma este gran Doctor de la Iglesia, que al Arçobispo de Toledo (sea muy en buena hora con su Concilio) pertenecia por derecho divino castigar los delinquentes, y corregir sus errores por obligacion propria de su cuidado Pastoral. Y reparese, que no dice el Santo Arçobispo; que le pertenecia al de Toledo el conocimiento de este, ù de el otro delinquente; de este, ù de el otro error; sino de los delinquentes, y de los errores; como si expressàra de todos los delinquentes, y de todos los errores: y por esta causa le remite este delinquente, como vno de los comprehendidos en su jurisdicion. Asi lo dice en las palabras citadas. „ Porque à vosotros pertenece, por disposicion divina, juzgar de los delin„ quentes, remitimos à vuestro juicio este delinquente, aun„ que subdito nuestro, para que sea castigado como merece „ su delito.

18 Declaremos mas el sentido de la carta de San Isidoro. El Santo Doctor, informado de el delito de el Obispo de Cordova, y satisfecho de la verdad de la culpa, como tan noticioso de lo que en semejante caso se debia executar, reconociò ser digno de deposicion de el Obispado. Aora pregunto: Por què el Santo Arçobispo no le depuso, pues era su Juez Ordinario? Es preciso se responda; porque si bien reconociò la pena, que el delito merecia, no reconociò en sì potestad, para executarla. El Concilio Provincial de vn Metropolitano, parando en estos solos, y precisos terminos, no tenia mas autoridad, que el Concilio Provincial de Sevilla; y esto aun en sus mismos Obispos; que en los de otros Metropolitanos ninguna tenia. Es,pues, claro, y manifiesto,que el embiar San Isidoro este Obispo al Prelado de Toledo junto con su Concilio, fue reconocer avia en este Prelado, por divina

dis-

disposicion, vna autoridad, y jurisdicion, que el Santo con su Concilio no tenia, y que no era de vn mero Metropolitano con su Concilio.

19 Todas estas proposiciones son consequencias necessarias de el hecho, y dicho de San Isidoro. Pues què autoridad, y jurisdicion es esta propria de el Arçobispo de Toledo con su Concilio, que excede à la de San Isidoro, y de qualquiera otro Metropolitano con el suyo? Yo no veo, pueda ser otra, que la de Primado, à quien con su Concilio, como nos dexa enseñado la erudicion de la Iglesia de Sevilla, se apelaba de el Metropolitano, en caso de deposicion. Y aunque esta apelacion no era el vnico medio, porque se podia ocurrir al Concilio Nacional; pero era vno de los dos Juezes, en quienes podia el reo buscar, por medio de la apelacion, la libertad de su sentencia. Y hallandose en la ocasion junto Concilio en Toledo (como supone la Iglesia de Sevilla, y lo infiere de el titulo de la carta, en que dice el Santo Arçobispo: *Dominis meis, & Servis Dei Heladio, cæterisque, qui cum eo sunt coadunati, Episcopis*) para la mayor brevedad, y prompta expedicion de la causa, remitiò el reo al Primado con su Concilio.

20 Adelantemos la razon, explicada con vn discurso nuevo, que, sino me engaño, no desmerecerà en el juicio de los sabios la aprobacion de racional, y en los estrados de los prudentes la sentencia de solido, y de eficàz para el assumpto. El hecho de San Isidoro, sin duda fue fundado en justicia, y razon; porque el Santo Arçobispo, como tan docto, y Santo, no executaria accion, ni menos arreglada à la razon, ni menos conforme à la justicia. Y suponiendo como indubitado, que ningun Obispo podia ser juzgado por los Obispos de otra Metropoli, como San Gregorio el Magno previene à Juan Defensor, quando le embiò à España al conocimiento de la deposicion de dos Obispos, Januario, y Estevan, de que despues harèmos mencion, diciendo, que el Obispo *ab Episcopis alieni Concilij non debuit iudicari.* No debe el Obispo ser juzgado por los Obispos de otro Concilio, ò Metropoli: hemos menester buscar testimonio, y autoridad, en que se funde la remission de este Obispo, hecha por el Santo Arçobispo al Prelado de Toledo, fuera de cuya Metropoli estaba Cordova.

S.Greg.lib. 11.Epist.8.

21 Bien clara se halla en la carta referida, en que el Santo Pontifice refiere la Ley de las Novelas de Justiniano, en donde

donde se expressa el modo, que se ha de tener en las causas de los Obispos, que ingiriendola el mismo San Gregorio en su carta, como instruccion, que debia observarse en el conocimiento de la causa de el Obispo Estevan, quedaba canonizada, y aprobada, para los Tribunales Eclesiasticos. La ley dice assi: *Si à Clerico, aut Laico quocumque aditio contra Episcopum fiat propter quamlibet causam, apud Sanctissimum eius Metropolitanum secundum sanctas regulas, & nostras leges, causa iudicetur. Et siquis iudicatis contradixerit, ad Beatissimum Archiepiscopum, & Patriarcham Diœceseos illius referatur causa: & ille secundum Canones, & leges huic prębeat finem.* „ Si algun Clerigo, ò Secular intentare alguna „ accion contra algun Obispo, sea por la causa, que fuere; „ el juicio se ha de seguir ante el Metropolitano; quien la juz- „ garà, y sentenciarà, segun los Sagrados Canones, y nues- „ tras leyes. Y el que no quisiere obedecer la sentencia, tenga „ recurso al Beatissimo Arçobispo, y Patriarca de toda „ la Dieceſis, quien concluirà la causa, arreglandose à los Sa- „ grados Canones. Justinian. apud S. Gregor. supr.

22 Esta ley se conoce tuvo presente San Isidoro, y en ella se funda la justicia, y razon de remitir al Prelado de Toledo, para finalizarla, la causa de el Obispo de Cordova. Pues, aunque los Godos no se governassen por las leyes de los Romanos, viendo esta aprobada por San Gregorio, como regla de todo buen juicio, se conformò con ella el Santo Prelado. Ni se podrà decir, què de donde consta, que San Isidoro tuvo presente esta ley Justiniana, y aprobacion Pontificia; porque para assegurarlo, darèmos vna muy prudente razon. La venida de Juan Defensor fue poco despues de la muerte de San Leandro, y poco antes, ò quizà à los principios de el Obispado de San Isidoro, como se probarà despues. Y quien duda, que Juan Defensor manifestaria à San Isidoro los poderes de su comision, y la instruccion, que traìa de el modo de proceder en la causa? Lo qual parece indubitado; porque siendo yà en este tiempo persona de tan gran credito San Isidoro, y siendo este Santo Prelado persona de la mayor estimacion por su sangre, por sus letras, y por su virtud, y quizàs yà Prelado de Sevilla (lo que es mas verosimil) y que nada se podia ocultar à Juan Defensor, es de el todo ageno de su prudencia, el juicio de aver ocultado algo de lo dicho à San Isidoro, y mas quando Januario, à quien restituyò en su Sede de Malaga, era Sufraganeo de Sevilla.

Esta

23 Eſta es la ley, y eſta la razon, que buſcamos de remitir San Iſidoro eſte Obiſpo de Cordova al Arçobiſpo de Toledo San Heladio, con ſu Concilio; que yà no ſe podia mirar como ageno de el reo. Fue eſte Obiſpo acuſado, ſegun los Sagrados Canones, y Leyes aprobadas por los Sumos Pontifices, ante ſu Metropolitano el Arçobiſpo de Sevilla; el qual, atentos los meritos de la cauſa, diò ſentencia de depoſicion. Haſta aqui fue arreglado eſte juicio à la ley de Juſtiniano, aprobada por San Gregorio. El Obiſpo no paſsò por la ſentencia, acudiòſe à otro Superior; y quien era eſte? El Beatiſsimo Arçobiſpo, y Patriarca de la Dieceſi, dice la miſma ley. Eſte es, à quien avia de acudir San Iſidoro, enſeñado por San Gregorio. Pregunto: San Iſidoro à quien remitiò eſte reo, y el conocimiento de ſu cauſa? Al Prelado de Toledo, que caſualmente ſe hallaba celebrando Synodo de ſu Provincia: Luego en el rectiſsimo, y juſtiſsimo dictamen de San Iſidoro, el Prelado de Toledo era el Beatiſsimo Arçobiſpo, y Patriarca de toda Eſpaña; y ſu Concilio no ſe podia mirar como eſtraño de el reo: porque conoceria de la cauſa, no como Concilio puramente Provincial de algun Sufraganeo, ſino como Concilio de el Arçobiſpo, y Patriarca de la Dieceſi, en que ſe incluia el Obiſpado de Cordova. Pues, què ſi como creemos, tuvo preſente el Santo Doctor la ſagrada determinacion de el Concilio Niceno, cuyas palabras ſon de el tenor ſiguiente: *Archiepiſcopus nullum Epiſcopum ex his, qui ſub poteſtate eius ſunt, cuius peccatum ſciat, iudicet; nec imponat ei pœnitentiam pro peccato, niſi interueniente Patriarcha, qui rem exploratè cognitam habeat.* Yo aſsi lo debo creer de eſte gran Santo, y Prelado.

Tom. 2. Conc. impr. Reg. Concil. Nicen. cap. 44. fol. 276.

24 De lo dicho conſta, que la Igleſia, y Prelado de Toledo, eran reſpetados en tiempo de San Iſidoro, de la Igleſia, y Prelado de Sevilla, como Arçobiſpo, y Patriarca de toda la Dieceſi; eſto es, de toda Eſpaña (porque entonces lo que aora llamamos Reyno, llamaban Dieceſi; y lo que llamamos Obiſpado, Parroquia) en cuya conſideracion, como à ſuperior en dignidad, y juriſdicion, ſe remitian las cauſas de los Obiſpos por apelacion de los Metropolitanos. Eſte es juſto motivo, para que S. Iſidoro remitieſſe eſte Sufraganeo ſuyo; y ningun otro nos ofrece la Igleſia de Sevilla, diciendo, que la remiſsion no fue à San Heladio; ſino à ſu Concilio; ſin decir aqui, què juriſdicion podia tener el Concilio Provincial de Toledo ſobre los Sufraganeos de Sevilla, que no fueſſe de Primado. *Digo aqui*; porque en otra parte, como ſe verà en el capitulo ſiguiente,

por

por huir la fuerza de el argumento, quiere assegurar, que no obstante ser todos los Metropolitanos *à pari*, se apelaba de vnos à otros, y esto antes de el Concilio XIII. Toledano: Lo que, ni leve fundamento tiene en la Historia, ni en la razon. Y pudiera cada vno quexarse justamente, que *iudicabatur ab Episcopis alieni Iudicij*, contra los Sagrados Canones. Con que siendo esto mas ageno de la sabiduria, prudencia, y virtud de San Isidoro, es cierto, que sentenciado por su Concilio el Obispo, debolviò su causa à otro mayor en autoridad, y jurisdicion, que era el Arçobispo, Patriarca, ò Primado de toda España.

CAPITULO XIII.

NUEVA INSTANCIA SOBRE ESTE Suceſſo.

1 ES tan fuerte el argumento, tomado solo de la relacion de el hecho (à que, sino me engaño, dà nueva eficacia el modo, con que queda explicado) que no bien satisfecha la Iglesia de Sevilla de averle respondido dos veces en la primera parte de su Memorial; la primera, respondiendo à Alcocér; y la otra al Marquès de Mondejar, le buelve à repetir en la tercera, desde el folio 342. al fin, en el numero 26. y concluye al fin de el numero 27. folio 346. y juntando tantas, y tan varias especies, y mezclando vnas con otras, yà negando, lo que tiene dicho, yà adelantando los años, yà atrassando los computos, yà refiriendo los Canones en su generalidad, como contrarios al hecho, que se refiere; y à la autoridad, que se supone, yà dando por assentado lo mismo, que se controvierte. Por cuya causa diximos en la introduccion, que alguna vez le conviene à su respuesta, lo que dixo Horacio: *Diruit, ædificat, mutat quadrata rotundis.* Todo lo qual, que se irà viendo en este capitulo, mezclado vno con otro, hace moral evidencia, de que se reconoce no estàr respondido el argumento, y que tiene necessidad de mejor solucion. Y verdaderamente, que andar de vna en otra, sin assegurarse en alguna, es prueba clara, de que ninguna satisface, aunque se diga ser la respuesta evidente. Referirè las respuestas, y se verà la verdad de lo dicho.

Mem. part. 3. §. 2. desde el num. 26. fol. 342.

2 Vamos por partes, porque la division dè lugar à la declaracion, y impugnacion de lo referido; lo primero, dice

la Iglesia de Sevilla, que quando en la primera parte trata de este argumento, toca el modo como se ventilaban *las causas Eclesiasticas en España, quando, y à què Tribunales se acudia con sus apelaciones. Todo lo qual, si huviesse tenido presente el Marquès de Agropoli, no huviera assentido, que este acto, que exerciò San Heladio, con su Concilio Provincial, fue vna señal de su Primacìa: la qual afirmacion no es digna de la erudicion de el Marquès.* Tan raros son los juicios de los hombres, que la contraria negacion fuera, en mi juicio, muy agena de otra mucho menor erudicion, que la de el Marquès. Porque no es necessario aver rebuelto muchos libros, para saber, que si vn Juez, que ha conocido de vn delito, no puede poner al reo la pena correspondiente, y le remite à otro Juez, para que examine la causa, y execute la sentencia; el que remite, que llaman *à quo*, reconoce mayor autoridad, y potestad en el Juez à quien remite el reo, y se llama el Juez, *ad quem.* Luego la autoridad, y potestad de San Heladio (sea muy en horabuena con su Concilio) era superior à la de el Metropolitano de Sevilla con el suyo. Esta no podia ser otra, que la de Primado, à quien con su Concilio se apelaba en estas causas de el Metropolitano, segun dice la Iglesia de Sevilla, remitiendose à lo que dexa notado en la primera parte, y nosotros referimos en los numeros 8. 9. de el capitulo antecedente; porque nosotros no conocemos otra autoridad superior al Metropolitano, que la de Primado.

3 Es preciso confessar, nos parece muy ageno de la erudicion de el Memorial, que concediendo verdadera autoridad, y potestad en el Arçobispo de Toledo, aunque sea con su Concilio, para executar los actos de jurisdicion, que exceden à la autoridad de vn Metropolitano con el suyo, no le quiera conceder la Dignidad de Primado. Porque es cierto en toda regla de derecho, que sobre la Dignidad, autoridad, y jurisdicion de el Metropolitano, nunca huvo otra mayor, y superior (exceptuamos la de el Papa) que la de el Primado, ò Legado à Latere. Y no siendo San Heladio Legado à Latere en España en aquellos tiempos, en los quales solo huvo algunos, Prelados de Sevilla, y alguno de Tarragona, (quizà lo concederà la Iglesia de Sevilla, por aver tenido las veces Pontificias) es visto, que sola podia ser la mayor autoridad sobre la de San Isidoro, que el Santo Doctor reconocia, y que realmente avia en San Heladio, la que es propria de el Primado. Es, pues, muy digna de la erudicion de el Excelentissi-

tiſsimo Marquès de Mondejar, y de ſu grande entendimiento, la conſequencia, que infiere, de la remiſsion de eſte Obiſpo de Cordova, hecha por San Iſidoro al Arçobiſpo de Toledo San Heladio, que eſte Prelado gozaba la Dignidad de Primado.

4 Pues la razon, con que ſe califica de agena de la erudicion de el Marquès la propoſicion dicha, es aùn mucho mas de eſtrañar en la erudicion, y diſcurſo de el Memorial; lo vno, por no ſer otra, que ſu contradictoria; y lo ſegundo, porque en la autoridad, con que la afianza, ay vn teſtimonio, que es contrario à lo que afirma la Igleſia de Sevilla, que ſi no me engaño, llaman en los Tribunales, *Contra producentem*. Oygamos ſus palabras, y ſe verà la verdad de eſtas expreſsiones. Prueba la eſtrañeza, que la propoſicion debe cauſar en la erudicion de el Marquès: „ Porque eſta eſpecie de Primacìa, en „ aquel tiempo, no la avia en el Occidente, como queda pro- „ bado en la primera parte de eſte Memorial, con la Hiſtoria „ Eccleſiaſtica, y la autoridad de el Arçobiſpo Marca::: y la de „ Juan Morino, en 23. Exercitaciones Eccleſiaſticas, que de „ eſte aſſumpto tiene, conſtando de la Hiſtoria, que la pri- „ mera Primacìa de eſta eſpecie fue la de la *Igleſia de Bour-* „ *ges*, erigida el año de 786. Haſta aqui la razon de la eſtrañeza, y para mi, de vna inexplicable admiracion. *Mem. ſupr. fol. 433.*

5 Es la queſtion, que diſputa el Marquès, y la Igleſia de Sevilla, ſobre el Primado de la Igleſia de Toledo. El Marquès prueba con Autores, con Hiſtorias Eccleſiaſticas, y la razon que ellas ofrecen, que en tiempo de los Godos, el Prelado de Toledo era Primado en Eſpaña, la qual Provincia, ſin duda, pertenece al Occidente: Pues què reſpueſta es la que ſe reduce à decir, que en el Occidente no huvo Primado en aquellos tiempos, como queda probado con Hiſtorias, y con Autores? Yo creo, que en las Eſcuelas llaman à eſte modo de reſponder, *peticion de principio*. Lo cierto es, que ſi quando reſpondamos à los argumentos de la Igleſia de Sevilla, reſpondieramos, que no era digna de la grande erudicion de ſu Memorial el decir, no huvo en el Occidente Primado en aquellos tiempos; porque dexabamos probado con Autores, y Hiſtorias Eccleſiaſticas, averle avido en Eſpaña; no juzgaria la Igleſia de Sevilla ſemejante reſpueſta, digna ſatisfacion de ſu argumento; como, ni yo la juzgo por digna de ſu erudicion la eſtrañeza, que ſignifica cauſarle vn conſiguiente, que con evidencia infiere el Marquès de el ſuceſſo, que es conſtante

en la Hiſtoria, y aora no niega la Igleſia de Sevilla.

6 Pudiera auer eſcuſado la Igleſia de Sevilla la relacion de los Autores, que propone, y no fuera reconvenida con vno de los teſtigos mas claſicos, que cita en ſu abono, y es manifieſtamente ſu contrario. De el ſentir de el Arçobiſpo de Paris no dudamos; pero quizàs ſi huviera, quando mas maduro el juicio, tratado ſegunda vez el punto, huviera mudado de ſentimiento. Lo cierto es, que lo que dixo en el punto de Metropolitanos en eſta miſma diſſertacion de el Primado de Leon, lo reformò deſpues, como dexamos dicho, de relacion de el Doctiſsimo Pagi: Veaſe el capitulo nono numero 34. Ni tampoco debe ſer de tanto peſo la autoridad de eſte Iluſtriſsimo, y eruditiſsimo Prelado, que deba ſu dicho ſer teſtimonio irrefragable, à quien neceſſariamente ſe aya de dàr aſſenſo; quando ay otros muchos de no menor eſtimacion entre los ſabios, cuyo parecer es opueſto, y mas fundado; de que el miſmo Memorial nos ofrece baſtantes teſtimonios, apartandoſe de ſu ſentir, y con razon, no pocas veces.

Supr. cap. 9. n. 34.

7 Lo que no puedo leer, ſin grande admiracion es, que cite la Igleſia de Sevilla à Juan Morino, por eſte parecer ſolamente. Es verdad, que en la primera parte le avia referido por el miſmo ſentir; pero yo quiſiera ſaber con què razon? Mas yà lo dexamos prevenido dos veces, y aora lo repetimos tercera tambien. Diſcurre Juan Morino en ſu tratado *de Patriarcharum, & Primatuum origine*, lata, y eruditamente de eſte aſſumpto, y de las treinta y dos Exercitaciones, que contiene el primer libro; las once ſon de el examen en comun de las dichas Dignidades; y las otras once de lo particular de algunas Provincias de el Occidente: y en quanto al Primado de Eſpaña, ſolo tiene vn pedazo, y corto, de la diſſertacion 32. Pues para què ſon las expreſsiones de citar à Juan Morino en las treinta y dos Diſſertaciones Eccleſiaſticas, que tiene de eſte aſſumpto, ſino para hacer ruido en la razon, de quien leyere eſte modo de citar, que para quien no ha viſto Autores, abulta mucho; y para los que han leìdo, dicen nada, como ſe verà oyendo el ſentir de eſte eruditiſsimo Autor.

Mem. p. 1. n. 137. fol. 149.

8 La diſſertacion 32. que eſtà al folio 273. tiene todo el teſtimonio, que referimos en el capitulo ſegundo; de que conſta, que en tiempo de los Godos ſe eſtableciò permanente el Primado de la Igleſia de Toledo, de ſuerte, que pocos

años

años despues de el duodecimo Concilio Toledano, ninguno dudò de el Primado de la Iglesia de Toledo. *Duodecim post hoc Concilium annis, de Primatu Toletano nihil amplius ambigeretur.*„ Passados doce años despues de el Concilio duo-„decimo, nunca mas se dudò de el Primado de Toledo. Y po-„co despues: *Ab eo tempore Concilijs Hispaniæ Generalibus præfuit Archiepiscopus Toletanus, licèt brevi tempore, collata dignitate lætatus est.* „Desde este tiempo en los Conci-„lios Generales de España presidiò el Arçobispo de Toledo, „aunque le durò poco esta honra, por averse perdido el Rey-„no de los Godos con la invasion de los Sarracenos: *Recuperata tandem ab Alphonso VI. Toleto, Primatus quoque ei ab Vrbano Secundo restitutus est.* „Mas recuperada la Ciudad „de Toledo por Don Alphonso el Sexto, tambien restituyò „el Primado al Arçobispo de Toledo el Papa Vrbano Se-„gundo.

Morino fol. 276.

9 Esto es lo que dice Juan Morino en sus treinta y dos Dissertaciones Eclesiasticas de el Primado de la Iglesia de Toledo; este su parecer, que si le siguiera la Iglesia de Sevilla, no solo no le calificàra de incierto, falso, y sin fundamento, como tantas veces repite en su Manifiesto, sino que afirmàra ser de el todo cierto, *nihil amplius ambigeretur.* Sea, pues, por muchos, sea por pocos años, en sentir de Morino, avia esta especie de Primado en España, establecida en la Iglesia de Toledo; y assi no fue la primera, que se conociò en el Occidente la de Bourges el año de 786. como dice la Iglesia de Sevilla; pues casi cien años antes, en sentir de este gravissimo Escritor, no se dudaba de la Primacia de la Iglesia, y Prelado de Toledo: por cuya causa restituyò, dice, Vrbano à la Iglesia el Primado de España, luego que la Ciudad fue conquistada por el Rey Don Alphonso el Sexto. *Restituit.* Restituyò, dice, porque antes de la pèrdida de España, tenia la Iglesia de Toledo esta Dignidad por cosa propria, y que la invasion de los Moros avia dado ocasion à que le fuesse quitada sin justicia. No negamos, que Juan Morino es de sentir contrario à Don Garcia de Loaysa, y que no reconoce huviesse Primado en España en toda la gran antiguedad, que algunos quieren (à quienes por aora, ni contradecimos, ni defendemos) mas, que en tiempo de los Godos (que es nuestro assumpto, y de el Marquès de Mondejar) lograsse Toledo la Dignidad de Primado, solo podrà dudar de su parecer, quien no huviere leìdo su Dissertacion.

Passa

10 Passa adelante la Iglesia de Sevilla, y dice: „Ni en el „caso, de que el Prelado de Toledo tuviesse entonces la asserta „autoridad de Primado, le competia el conocimiento de la „deposicion de los Obispos: jurisdicion, que por los Cano„nes Sardicenses::: privativamente tocaba al Sumo Pontifice: „y solamente por costumbre en España, con tolerancia de „los Sumos Pontifices, se avian arrogado à sì los Concilios „Nacionales. Aqui se mezclan vnas cosas con otras; y se hallan algunas repugnantes à nuestras Historias, y otras, que no se dexan de estrañar en la erudicion de el Memorial. Y lo primero, es impropriſsimo termino el decir, que los Concilios Nacionales se avian *arrogado* la potestad de deponer los Obispos; porque si es cierto, que por costumbre tolerada de los Sumos Pontifices, exercia el Concilio esta jurisdicion, sin duda tenian esta autoridad; pues la costumbre en sugeto capàz, sin contradicion, y con noticia de el Sumo Pontifice, radica legitima autoridad, y jurisdicion, como es comun sentir de Theologos, y Canonistas. Y pues la Iglesia de Sevilla assegura ser costumbre en España, tolerada por los Sumos Pontifices, que los Concilios Nacionales depusiessen à los Obispos; es constante, que tenian legitima jurisdicion, para deponerlos; y no le corresponde el termino, *arrogarse*, que solo se dice, de quien exerce jurisdicion que no tiene, y de que contra razon quiere vsar.

11 Que segun el derecho comun, solo el Sumo Pontifice debia ser quien juzgasse las causas de los Obispos, que mereciessen ser depuestos, no se lo disputarèmos à la Iglesia de Sevilla, sin que necesitemos de los Canones de el Concilio Sardicense (de quien ay las grandes dificultades, que dexamos notadas en la primera parte) pero que en los primeros siglos se practicasse en España, y en todas las Provincias de la Christiandad, es contrario à la Historia, y à lo que dice la Iglesia de Sevilla. Y para la claridad de la doctrina, es de suponer, que en España, desde el principio, que se estableciò la Religion Catholica en estos Reynos (y en todas las Provincias fue lo mismo) siempre se juzgò, que el vltimo juicio en las causas mayores, era proprio de el Sumo Pontifice: y como siempre se ha juzgado la deposicion de los Obispos como vna de ellas, siempre estaba sujeta à su autoridad suprema, por cuya causa podia el Papa con el Obispo depuesto, assi en España, como fuera de ella, reformar, si le parecia, la sentencia, ò aprobarla. De esto ay innumerables exemplos en la

Part. 1. cap. 6. n. 2.

Histo-

Hiſtoria Eccleſiaſtica de Eſpaña, y tambien en otras Provincias.

12 Ceciliano, depueſto en el Concilio Carthaginenſe, en tiempo de San Aguſtin, es buen teſtigo de la doctrina dicha. Muerto Manſurio Obiſpo de Carthago en Africa, fue legitimamente pueſto en ſu lugar Ceciliano, varon muy benemerito. A eſte dignisſimo Prelado le opuſieron varios Capitulos ſus enemigos, patrocinados de los Donatiſtas. Para conocer de eſta cauſa, ſe juntò en Africa vn Concilio de gran numero de Obiſpos, que caſi todos eran Hereges Donatiſtas; y aſsi, condenaron à Ceciliano à depoſicion; y de hecho executaron la ſentencia, y en ſu lugar puſieron à Mayorino. Viendo Ceciliano la injuſticia, y nulidad de la ſentencia, acudiò à San Melchiades, Pontifice Romano, que governaba entonces la Igleſia Catholica. San Melchiades, aviendo viſto lo alegado por el Concilio Africano, y los Hereges (que todo era vno) y lo alegado por Ceciliano, declarò por ſentencia difinitiva ſu inocencia, la ſentencia dada en Africa, por injuſta, y al depueſto le reintegrò en la poſſeſsion de ſu Obiſpado. Y finalmente, deſpues de otros muchos ſuceſſos, ſe puſo Ceciliano en poſſeſsion de ſu Igleſia en tiempo de San Sylveſtre. El caſo tiene muchos lances, que omitimos por no ſer de nueſtro aſſumpto. Quien quiſiere ſaberle, lea al Cardenal Sfrondati, que lata, y eruditamente le refiere en ſu Gallia vindicata.

Card. Sfrondati Gall. Vind. Diſſett. 3. §. 1. fol. 43.

13 Lo miſmo ſucediò (dexando otros muchos exemplares) con San Juan Chryſoſtomo, el qual fue juzgado, y ſentenciado por vn Concilio, que à inſtancias de la Emperatrìz Eudoxia, ſu mortal enemiga, ſe juntò en Calcedonia contra el miſmo Santo Patriarcha. Eſte Concilio ſe componia de vnos Obiſpos enemigos del Santo, y otros aduladores de la Emperatrìz, que aborrecia de muerte al zeloſiſsimo Prelado, y otros, aunque ſin eſtas tachas, pero muy mal informados. En eſte Concilio contra San Juan Chryſoſtomo, ſe pronunciò ſentencia de depoſicion de ſu Igleſia Patriarchal de Conſtantinopla, y fue deſterrado. De eſta injuſtiſsima ſentencia apelò el Santo Patriarcha al Sumo Pontifice Inocencio Primero; el qual, deſpues de examinados los meritos de la cauſa, declarò la inocencia del Santiſsimo Prelado, diò por nula la ſentencia, y obligò à que fueſſe reſtituido à ſu Igleſia, en la qual viviò algunos años, haſta que pudo mas el enojo de vna muger rabioſa, que la ſantidad de Prelado tan inſigne: Y aſsi fue ſegunda vez echado de ſu Silla, y ſegunda vez mandado

reſ-

reſtituir à ſu Igleſia por el miſmo Inocencio, aunque en el camino paſsò al Cielo.

14 Eſto miſmo ſucediò en Eſpaña, quando depueſto Januario Obiſpo de Malaga, y otro Obiſpo, llamado Eſtevan, que no conſta de què Igleſia fueſſe Prelado, embiò San Gregorio el Magno vn Presbytero, llamado Juan, con titulo de Defenſor; porque ſiendo injuſta la depoſicion de los dos, acudieron con ſu quexa al Santo Papa, quien hizo, por medio de ſu Legado, y Vicegerente, la averiguacion de la cauſa; y hallandolos inocentes, les reſtituyò ſus Igleſias. No ſucediò aſsi à Baſilides Obiſpo de Leon, ù como otros quieren, de Merida. Fue eſte Obiſpo Libelatico (aſsi llamaban à los que à coſta de dinero les permitian los Infieles, y Tyranos no ſacrificar en publico à los Idolos, aviendoſe por eſcrito apartado de la Religion Catholica:) y como tal, depueſto en vn Concilio, que no ſe ſabe donde ſe juntò. Eſte Obiſpo, deſpues de aver ceſſado aquella perſecucion, no permitiendole en Eſpaña ſentarſe en ſu Silla, paſsò á Roma, y con ſiniestros informes, obtuvo de San Eſtevan, que governaba la Igleſia Catholica, vn Decreto, por el qual mandaba ſe le reſtituyeſſe ſu Igleſia. Los Prelados de Eſpaña puſieron ſobre ſu Cabeza el Decreto Pontificio, mas no le dieron cumplimiento, haſta que informado mejor ſu Santidad, mandaſſe lo que ſe debia executar. Pero llevados à Roma los Autos, y viſtos por San Eſtevan los meritos de la cauſa, diò por buena la ſentencia, que los Obiſpos avian dado en Eſpaña, y revocò ſu Decreto, con que quedò Baſilides privado de ſu Obiſpado.

15 De eſtas Hiſtorias ciertas, è indubitables, es conſtante, que en Eſpaña, y en otras Provincias, era vſado examinarſe en el Concilio de aquella Provincia las cauſas de los Obiſpos, que merecian depoſicion, ſentenciarlos, y executar la ſentencia; aunque ſiempre quedaba al reo el derecho de preſentarſe al Sumo Pontifice, por sì, ò por otro medio legal, y pedir nuevo examen de la cauſa, quexandoſe de agravio de el Concilio, en caſo que el depueſto ſe ſintieſſe agraviado: porque, ſi reconocia lo juſtificado de la ſentencia, ſe ſujetaba al caſtigo, y procuraba la enmienda: como hizo Potamio Obiſpo de Braga, quien por aver caido en vn pecado de incontinencia, fue depueſto en el Concilio Toledano X. aceptando con ſuma humildad el caſtigo, y añadiendo, en ſatisfacion de ſu culpa, penitencias extraordinarias, muchas, y muy graves, con que logrò vna ſanta muerte; y no falta

quien

quien dice fue Santo. Lo mismo se puede creer de este Obispo de Cordova, de quien procede el argumento; pues no consta apelasse de la sentencia. Y assi, sin passar à Roma la causa de estos dos Prelados, quedaron depuestos de sus Iglesias.

16 De lo referido, que es sin duda, se reconoce, como la causa de deposicion de los Obispos, en aquellos primeros tiempos, se examinaba, y sentenciaba en los Concilios particulares, sin esperar la sentencia de el Papa; aunque le quedasse siempre, como à suprema Cabeza, la jurisdicion de examinar los meritos de la causa, y revocar, ò confirmar la sentencia, en que realmente estaba el reconocimiento de la suprema autoridad de el Pontifice. Y aunque al presente, y muchos tiempos ha, tenga reservado à sì el Sumo Pontifice el conocimiento de estas causas, y consiguientemente ninguna jurisdicion tenga el Metropolitano, para conocer de los delitos de los Obispos, que merecen deposicion, por tener enteramente reservado à sì este conocimiento la Sede Apostolica; pero en lo muy antiguo se practicaba lo que queda referido, y probado con los hechos, que nadie niega, por ser ciertos en las Historias.

17 Parece tambien contrario, lo que aqui dice la Iglesia de Sevilla à lo que dexa dicho en la primera parte, donde aqui se cita, de el modo de proceder en la antiguedad en estas causas, y nosotros referimos en el numero octavo, donde enseña, que en causas de deposicion de Obispos de la sentencia de el Metropolitano, *se apelaba al Primado, si le avia, con su Concilio*: Luego es claro, que si el Arçobispo de Toledo tenia la autoridad de Primado, fue legitimo el acto de remitir San Isidoro el reo à San Heladio con su Concilio, y pudo sentenciarle, y deponerle, como merecia por su exceso. Es, pues, contrario à esta doctrina, el decir aora la Iglesia de Sevilla, que aun en caso de tener entonces el Prelado de Toledo la autoridad de Primado, no le competiò el conocimiento de la deposicion de los Obispos. Y supongo entiende la Iglesia de Sevilla, ni aun con su Concilio: pues si privativamente tocaba al Sumo Pontifice el conocimiento de estas causas, es claro, que ni solo, ni acompañado de su Concilio, podria el Primado admitir la apelacion, ni otro algun Juez aver dado la sentencia.

Supra, cap. præcedent. num. 8.

18 Tambien hallo repugnancia en lo que dice en este lugar la Iglesia de Sevilla: esto es, que la deposicion de los

Obispos la hacian los Concilios Nacionales, y lo repite en el mismo folio. Quisieramos saber, en què Concilio Nacional fue depuesto Januario Obispo de Malaga, y Estevan, à quien la Iglesia de Sevilla hace Obispo de Calatrava. Todo lo que sobre esta suposicion afirma en su Memorial, en la primera parte, folio 145. contra el Primado de Toledo, queda desvanecido, y sin fuerza, ni apariencia de dificultad: pues todo se funda en el supuesto (de que despues tratarèmos) de averse depuesto Estevan por el Arçobispo de Toledo, y su Concilio, à lo mas; y si las deposiciones de los Obispos las hacian los Concilios Nacionales, no seria depuesto Estevan por vn Metropolitano, aun con su Concilio Provincial: y falta todo el fundamento de vn muy eficàz argumento, en sentir de la Iglesia de Sevilla.

Mem. part. 3. fol 145.

19 Sabemos, que las causas de los Metropolitanos, que merecian la pena de deposicion, se llevaban al Concilio Nacional, y alli se sentenciaban. Assi sucediò con Potamio Obispo Metropolitano de Braga, en el Concilio decimo Toledano: y en el Concilio decimo sexto, tambien Toledano, y Nacional, con Sisberto Arzobispo de Toledo; à los quales consta, que depusieron estos dos Concilios: pero no se lee en ningun Concilio Nacional deposicion de Obispo Sufraganeo. Y lo mas que pudiera hallarse, fuera confirmacion hecha por el Concilio Provincial; pues como dice la Iglesia de Sevilla: „ Estas causas de los Obispos ::: se ventilaban en el Synodo de su „ Provincia ::: y si sucedia, que todos los Obispos Comprovinciales eran de vn mismo parecer con su Metropolitano, „ se pronunciaba la sentencia de conformidad, dexandole al „ reo el derecho de devolucion, ò al Primado, si le avia, con „ su Concilio, ò al Concilio Nacional de toda la Diecesi. Todas son palabras de la Iglesia de Sevilla en el lugar citado. Pues como viene, que para negar la autoridad de Primado al Arçobispo de Toledo, diga aqui la Iglesia de Sevilla, que la autoridad de deponer los Obispos, se la avian arrogado à sì los Concilios Nacionales?

Part. 1. fol. 141.

20 Passa en el numero 27. de esta tercera parte à dificultar de el caso. Porque dice no se sabe el nombre de este Obispo, ni en què año fue su remision; y por otra parte se sabe, que en tiempo de San Heladio, no se celebrò en Toledo Concilio alguno, ni Nacional, ni Provincial: porque desde el año de 610. que en tiempo de Gundemaro se juntò en Toledo Concilio, hasta el año de 633. que se celebrò Concilio Nacional,

Fol. 344. num. 27.

en

en el qual preſidiò San Iſidoro, no huvo Concilio en Toledo, de que aya quedado memoria. Y en eſte intermedio fue San Heladio Arçobiſpo, aviendo entrado à governar aquella Santa Igleſia el año de 615. y muerto el año de 631. En eſta relacion vna coſa tenemos por cierta, y es, que no ha quedado memoria de lo que ſe tratò en el Concilio, ni de ſus Actas; pero que no huvieſſe en todo el tiempo de San Heladio Concilio alguno, no es cierto; pues el no aver Actas, y memorias eſpecificas de dicho Concilio, es leviſsimo argumento; y mas quando ſe refieren en el derecho Canonico muchas determinaciones, citando Concilios Toledanos, las quales no ſe hallan en los Concilios, que permanecen, como refiere Don Garcia de Loayſa, y el Cardenal Aguirre. Por otra parte, dice San Iſidoro en ſu carta, que entonces ſe hallaba junto el Concilio, ſegun denotan aquellas palabras: *Qui cum eo ſunt coadunati*, que con Heladio ſe hallan juntos. Luego tenemos fundamento para creer, que en tiempo de San Heladio huvo en Toledo Concilio.

D. Garcia de Loayſa Concil. Hiſp. fol. 54. Cardenal. Aguir. tom. 2. à fol. 144.

21 „De lo dicho paſſa à referir lo que dicen vnos, que „eſta remiſsion ſe hizo, no à San Heladio, ſino à Adelphio, „Arçobiſpo de Toledo en el año de 597. en el qual ſe celebrò Concilio en Toledo, y en cuyo tiempo, por muerte „de San Leandro, eſtaba vacante la Igleſia de Sevilla; y San „Iſidoro, como ſu Arcediano, que aun todavia no eſtaba „electo en Arçobiſpo, remitiò eſte Obiſpo de Cordova al „Synodo de Toledo, que era ſu Provincia confinante, para „ſer juzgado en èl, ſegun lo que queda apuntado en el nume„ro 136. de la primera parte, de poderſe acudir à los Me„tropolitanos, à eleccion, y llamamiento de los reos, de que „hace mencion el Canon 12. de el Concilio XIII. Toledano. „Lo qual, antes de mandarlo eſte Concilio, debia de ſer coſ„tumbre de las Igleſias de Eſpaña, como iguales. Eſte diſcur„ſo es probable. Haſta aqui la Igleſia de Sevilla.

Mem. fol. 345.

22 Mucho ay en eſte diſcurſo, que no hallando fundamento, ni el mas leve, ſobre que ſe afianze el aſſenſo, impide la probabilidad de el juicio. Deſde el Concilio Toledano tercero, que ſe celebrò el año de 589. no ay en la Hiſtoria memoria alguna, ni ſiquiera leve fundamento, por donde ſe pueda poſitivamente afirmar aver avido algun Concilio Provincial Toledano, haſta el año de 610. que ſe juntò en tiempo de el Rey Gundemaro, ni ſiquiera ſemejante al que ofrecen las palabras de San Iſidoro, para que le huvieſſe en tiem-

po de San Heladio. En eſte tiempo yà era San Iſidoro Arçobiſpo de Sevilla, y como tal firmò el Decreto de el Rey Gundemaro, como conſtà por ſu firma, que es la primera en el Real Decreto: y aſsi no ſe deſcubre algun fundamento, ſobre que pueda aſſegurarſe la prudencia de el juicio, neceſſaria para hazer probable el diſcurſo: porque ſolo, el que pudo ſuceder, es vn fundamento vano, para afirmar, que ſucediò.

23 Es cierto, que en el año de 597. ſe juntò en Toledo Concilio, mas no fue Provincial, ſino Nacional; pues concurrieron los Metropolitanos de Merida, Mauſona, y de Narbona, Migeſio. Si à eſte Concilio fue remitido el Obiſpo de Cordova, pudo executarlo, ſin que aya dificultad, ò San Leandro, ſi vivia, ò San Iſidoro, aunque huviera paſſado de Arcediano à Arçobiſpo. Y aſsi no neceſsitaba la Igleſia de Sevilla de la doctrina tan rara, que alli alega (que no ſe quedarà ſin ſu reparo) porque ſiendo el Concilio Nacional, tenia autoridad ſobre el Provincial de Sevilla; y podia el reo apelar, ò al Primado con ſu Concilio, ò al Concilio Nacional de toda la Dieceſi, ſegun acabamos de decir en el num. 19. refiriendo las palabras de el Memorial.

24 Pero ſi eſte camino le pareciere bien à la Igleſia de Sevilla, aunque contrario à lo que afirma, nos darà vn nuevo, y mas fuerte argumento de el Primado de la Igleſia de Toledo. La razon me parece clara, y la diſcurro en eſta forma. Es ſin duda, que eſcriviendo San Iſidoro al Concilio, que junto ſe hallaba en Toledo, expreſsò el nombre de quien le preſidia en la inſcripcion de la carta, porque eſte es el modo, que ſiempre ſe ha obſervado, quando ſe eſcrive à vna Comunidad, expreſsàr el nombre de la Cabeza, ò por ſu dignidad, ò por ſu perſona; y à los demàs miembros, que componen aquel cuerpo, con la generalidad, que pide la gravedad de el Congreſſo. Luego nombrando San Iſidoro en primer lugar à Adelphio (porque ſe ſupone eſtàr errado el nombre, y que en lugar de Heladio, ha de decir Adelphio) por ſu nombre, y à los demàs Prelados con la generalidad *de mis Señores*, es preciſo confeſſar, que à eſte Concilio preſidia *Adelphio*, y que era ſu Cabeza. Eſta conſequencia parece legitima, y no lo es menos otra propoſicion, que infiere la verdad de aquel conſiguiente, y es, que Adelphio era Primado de Eſpaña.

25 La razon lo perſuade eficazmente; y para ſu claridad, la formo aſsi: Preſidir, y ſer la Cabeza de vn Concilio Nacio-

Nacional, en que concurren Metropolitanos mas antiguos, infiere necessariamente mayor autoridad, que de puro Metropolitano. En el Concilio Nacional, celebrado en Toledo el año de 597. presidia Adelphio, segun queda probado, admitido como cierto lo que assegura la Iglesia de Sevilla; no obstante aver concurrido dos Metropolitanos mas antiguos, el de Merida, Mausona, y el de Narbona, Migesio. Luego Adelphio tenia mayor autoridad, que de puro Metropolitano. Esta no podia ser otra, que la de Primado, respecto de no aver sido Legado Pontificio, ni tenido las veces, y autoridad de San Gregorio (que en este año era Sumo Pontifice) para presidir este Concilio. Luego en esta ocasion Adelphio tenia la autoridad de Primado de España. Y si en este Concilio presidiò Adelphio, es nueva confirmacion de lo que diximos en otra parte, y es, que en las firmas, en muchos años, solo se atendia à la antiguedad de las Consagraciones, sin atencion à la mayor Dignidad de la persona. Y no es pequeña prueba, que en el tercer Concilio Toledano, donde San Leandro presidiò, como Legado de el Papa San Gregorio, se halla su firma en tercer lugar.

26 No se debe passar en silencio el reparo, que yà dexo prevenido, que sin expressar algun motivo, para assegurarlo, diga la Iglesia de Sevilla, que antes de el año de 683. en que se celebrò el Concilio XIII. Toledano, se apelaba de vn Metropolitano à otro mas cercano, queriendo tenga relacion à esta practica el Canon 12. de este Concilio, celebrado 86. años despues, en que se diò este permisso. Bien sabido es, por derecho positivo, Canonico, y Civil, y lo convence la razon natural, que vn igual ninguna potestad tiene sobre otro igual. Y assi siempre que se comunica facultad superior à vna persona, sea de igual, ò sea de menor grado; en aquel punto, y materia, yà tiene superioridad sobre la otra persona. Y no hallandose exemplar alguno de averse en aquellos tiempos antecedentes al año de 683. apelado de vn Metropolitano à otro, como quiere suponer la Iglesia de Sevilla, estando la razon manifiesta por lo contrario, no le podemos conceder probabilidad à su afirmacion; porque siendo tan repugnante à todo derecho positivo, y natural, nos la propone sin positivo fundamento de razon, de exemplo, y de autoridad.

27 Despues de concedido por el Concilio XIII. Toledano, pudo el reo apelar à otro Metropolitano confinante; quien,

no

no por la jurisdicion ordinaria, que como tal tenia, sino por otra superior, concedida por el dicho Concilio, y en nombre suyo, podia conocer de la sentencia de el Metropolitano su confinante, como se expressa en dicho Canon 12. Por lo qual, con mucha razon concluirè yo, diciendo, que la potestad concedida en este Concilio, no debia ser costumbre de las Iglesias de España, como iguales: porque la igualdad de las Iglesias es eficàz argumento de que no debia suceder; y se ignora como la igualdad pueda servir, para que lo contrario, aun probablemente se pueda afirmar.

28 Yà se ha visto como la Iglesia de Sevilla quiere adelantar el sucesso al año de 597. Veràse aora como lo quiere atrassar 40. años; pues otros tantos passaron, mientras fue Arçobispo de Sevilla San Isidoro. En el mismo folio dice: „Otros „dicen, que San Isidoro el año de 636. en que murió à qua- Mem. ibid. „tro de Abril, aviendo antes en Synodo Provincial suyo, „depuesto à este Obispo de Cordova por su delito; y estando „convocado Concilio Nacional en Toledo en este año, que „se celebrò en las Kalendas de Julio, yà muerto San Isido- „ro, antes de morir le dexò remitido, para que en vltima sen- „tencia, se definiesse su causa: y en este caso, la remission se- „rìa à San Eugenio, que entre los Prelados de Toledo, fue el „segundo de este nombre. En la confusion de la Historia an- „tigua de España, esta conjetura es mas verisimil, y confor- „me à lo que queda dicho: de qualquiera suerte, que ello aya „sido, la remission nunca fue al Prelado de Toledo, como à „Primado, sino al Synodo congregado en aquella Ciudad. Hasta aqui el Memorial.

29 En esta relacion, que juzga la mas verosimil el Memorial, y constarà ser menos agena de la verdad, que la antecedente, podemos repetir el argumento formado en el numero 24. porque si el Concilio era Nacional, y remitiendo San Isidoro al Obispo de Cordova à este Concilio, expressa en la inscripcion de la carta el nombre de el Prelado de Toledo, y à todo el Concilio, con sola la generalidad de *Dominis meis*: Es visto, que San Eugenio era la Cabeza, y Presidente de aquel Concilio Nacional; y como esta superioridad no la tenia precisamente por Metropolitano (porque sin duda era el mas moderno, pues estaba recien electo, segun consta de el Concilio, llamado quarto, celebrado el año de 633. en que era Prelado de Toledo Justo, que avia sucedido à Heladio, y como el mas moderno, firma el vltimo de los Metropolitanos)

tanos) es preciso confessar, que era superior à todos en dignidad, por lo singular de ser Prelado de Toledo, y como tal Primado de España. Con que de lo mismo, que la Iglesia de Sevilla admite como mas verosimil, sale legitima la consequencia de ser la Dignidad de Primado, que residia en el Prelado de Toledo, el motivo de remitir à su juicio el gran Doctor San Isidoro este Obispo de Cordova.

30 Concedemos vna muy gran razon à la Iglesia de Sevilla, en que *afirme*, que el Concilio Toledano, celebrado el año de 636. fuesse Nacional, y nosotros yà lo dexamos probado en el capitulo 11. num. 6. Pero no podemos negar la contradicion, que tiene esta verdad con la doctrina, que en otra parte quiere establecer la Iglesia de Sevilla, afirmando, que fue Provincial este Concilio. Assi lo assegura en la primera parte de su Memorial, al folio 117. donde refiere muy por menor los Concilios todos, celebrados en Toledo, y llegando à este dice: *El quinto fue Provincial*: firma el primero Eugenio, como su *Metropolitano*. En las palabras referidas de la tercera parte, dice, que *estando convocado Concilio Nacional en Toledo en este año* (habla de el año de 636. que es quando se celebrò el Concilio quinto Toledano) *que se celebrò en las Kalendas de Julio*. Pudo ser hiciesse mayor reflexion sobre los Prelados, que concurrieron à este Synodo; y hallando fueron diversas Provincias, y Metropolis, mudasse de parecer, y juzgasse le era debido el titulo de Nacional, que en la primera parte no le avia querido conceder, porque era contrario al assumpto, que alli intentaba probar.

Mem. 1. p. §. 10. num. 111. fol. 117.

31 Mas si bien, segun el discurso hecho, estaba muy à nuestro favor, que la remission de el Obispo de Cordova se dirigièsse à este Concilio, celebrado el año de 636. pero como esta assercion sea contraria al contenido de la carta de S. Isidoro, no la podemos admitir. Dice el Santo Doctor, que remite à este Obispo, para ser depuesto, *Dominis meis, & Servis Dei Heladio, cæterisque, qui cum eo sunt coadunati, Episcopis.* A mis Señores los Siervos de Dios Heladio, y los demàs Obispos, que se hallan juntos en èl. Este modo de explicarse, declara, que el Concilio estaba junto: *Cum eo sunt coadunati.* Es certissimo, que si el Santo Arçobispo dexàra remitido este reo al Concilio Provincial, ò Nacional, que estuviera convocado, para el primer dia de Julio, no diria, *qui sunt coadunati*, que estàn juntos, sino, *qui sunt coadunandi*, que

se

se han de juntar: sino es que como la Iglesia de Sevilla yà adelanta, y yà atrassa este sucesso, y vna vez ha de decir Adelphio, y otra Eugenio, el Prelado, à quien escriviò San Isidoro; quiera corregir tambien lo demàs de la carta, y mudar el presente en preterito, ù en futuro, mudando el *coadunati* en *coadunandi*. Por este reparo es aùn menos verisimil esta relacion de el sucesso, que la primera; aunque juzgue lo contrario la Iglesia de Sevilla.

32 Concluimos este capitulo con repetir la fuerza, que tiene este sucesso à favor de el Primado de Toledo. Este Obispo de Cordova fue remitido por San Isidoro à San Heladio, Arçobispo de Toledo, con su Concilio: con que es preciso reconocer en este Prelado alguna autoridad, y jurisdicion, para deponer al Obispo de Cordova. Pues què autoridad es esta? De puro Metropolitano no puede ser; porque esta no tiene otros terminos, ni otros subditos, que las personas, que pertenecen à su Diecesi, como antes se decia; ò à su Provincia, como aora se dice: y el Obispo de Cordova no pertenecia en aquel tiempo à la Provincia Cartaginense, sino à la Hispalense: en esta fue sentenciada primeramente su causa, segun pertenecia de derecho: Pues por què passò en segunda instancia al Prelado de Toledo? Lo cierto es, que sino fuera superior su autoridad, ni podria reformar, ni podria confirmar la sentencia dada por el Prelado de Sevilla; porque qualquiera de estos actos pide jurisdicion superior à la de el Juez, que remite al reo à su Tribunal. Luego si el Metropolitano de Sevilla, hombre tan docto, y tan Santo, como San Isidoro, remite vn subdito suyo al Arçobispo de Toledo, despues de sentenciada la causa, para que le juzgue, y castigue; en este Prelado avia otra mayor autoridad, que la de el Metropolitano de Sevilla: y pues esta no puede ser otra, que la de Primado: es claro, que en tiempo de San Isidoro, sin duda, ni controversia alguna se hallaba establecida la Dignidad de la Primacìa de España en la Iglesia, y Prelado de Toledo.

CAPI-

CAPITULO XIV.

ADELANTA LA PRUEBA DE LOS CAPITULOS passados el ſuceſſo de Januario, y Eſtevan Obiſpos.

1 JUzga la Igleſia de Sevilla, que tiene vn poderoſo argumento contra la antiguedad de el Primado de la Igleſia, y Arçobiſpo de Tolédo, en el caſo, que es conſtante en la Hiſtoria, y refieren los Hiſtoriadores de Eſpaña ſucediò en tiempo de San Gregorio el Magno: Eſte es la depoſicion, y deſtierro de los Obiſpos Januario, y Eſtevan, el primero de Malaga, y el ſegundo no conſta de què Igleſia: ſi bien la de Sevilla, ſin mas fundamento, que el parecerle aſsi contrario el ſuceſſo à la Primacìa de Toledo, dice era Obiſpo de Calatrava; aunque no es cierto, ni contrario à la verdad de el Primado, que Eſtevan fueſſe Obiſpo de Calatrava. Mas ſea Obiſpo de eſta, ù otra Igleſia, como verèmos, en el miſmo caſo hallo yo vn fundamento, y no de mediana eficacia, para probar el Primado de la Igleſia de Toledo, y la ſuperioridad ſobre las Igleſias todas de Eſpaña. Tanto puede la diferencia, y diverſidad de los entendimientos humanos. Para que ſe deſcubra mi razon, es preciſo referir el ſuceſſo, como conſta de la Hiſtoria, y le expreſſa San Gregorio en las cartas, ò inſtrucciones prevenidas à ſu Legado, quando le embiò à Eſpaña, para examinar la cauſa de los dos Obiſpos, con abſoluta poteſtad de abſolver à el inocente, y caſtigar à los que reſultaſſen culpados. El caſo es como ſe ſigue.

2 Januario Obiſpo de Malaga, y Eſtevan Obiſpo de cierto Lugar, que no ſe nombra, fueron acuſados, y ſentenciados en depoſicion de ſus Obiſpados, y pueſtos en ſus Igleſias otros Prelados: vno, y otro Obiſpo depueſto acudieron à Roma al Sumo Pontifice, apelando de el agravio manifieſto, que en Eſpaña ſe les hacia. San Gregorio Papa, llamado el Magno, governaba la Igleſia en aquella ocaſion, y aviendo oìdo las quexas de los dos Obiſpos, y juzgado debian ſer oìdos, y examinada de nuevo ſu cauſa, cometiò ſus vezes à vn Presbytero llamado Juan, que por el oficio, y empleo, que tenia en Roma, le dàn el titulo de *Defenſor*: y aſsi es comunmente llamado, *Juan Defenſor*. Eſte Presbytero, con

todas las vezes, y autoridad Pontificia, vino à Eſpaña; examinò la cauſa de eſtos Prelados, y modo de proceder en ella de los Juezes, y viſtos con madura conſideracion los autos, que ſobre la cauſa, y modo de proceder ſe avian formado, declarò por injuſta, y nula, y revocò la ſentencia, y reſtituyò en ſus Igleſias à Januario, y à Eſtevan, como injuſtamente depueſtos. De el primero conſta expreſſamente por la ſentencia, que aùn permanece, y de el ſegundo lo juzga cierto la Igleſia de Sevilla, y convenimos con ſu juicio; porque nos parece ſumamente racional.

3 Haſta aqui convenimos con la Igleſia de Sevilla; pero no podemos convenir en lo que dice, hablando de eſte ſuceſſo, en la primera parte numero 134. donde aviendo hecho mencion de algunos Canones de los Concilios Toledanos, que tratan de la depoſicion de los Obiſpos, proſigue: *Por eſtos Canones San Leandro Obiſpo de Sevilla, ò como otros quieren mas conformemente, à la Chronologìa, ſu hermano San Iſidoro en Synodo Provincial de Sevilla depuſo à Januario, Obiſpo de Malaga, y à ſu Presbytero: y Adelphio Obiſpo de Toledo, en Synodo de ſu Provincia, depuſo à Eſtevan: y todos tres por via de apelacion acudieron à San Gregorio Magno.* Toda eſta relacion nos es ſumamente dificultoſa; ni podemos aun levemente perſuadirnos à ſu verdad; la qual es digno de eſtrañeza, quiera eſtablecer la Igleſia de Sevilla, ſin reparar ſu grande opoſicion con la ſantidad, y juſtificacion de los Santos Prelados de Sevilla San Leandro, y San Iſidoro. Lo que, ſin el menor rezelo de que perſona alguna deſapruebe mi juicio, digo, es, que pudiendo ajuſtar el hecho con la Chronologia de los tiempos, y verdad de las Hiſtorias, ſin echar eſte borron tan feo à ninguno de los dos Santos hermanos, no tiene razon la Igleſia de Sevilla de exponerlos à la cenſura, y no defender ſu perſona.

Mem. part. 1. §. 12. n. 134. fol. 142.

4 Lo primero: parece dificultoſo, que alguno de eſtos Santiſsimos Doctores huvieſſe procedido en vna cauſa tan grave, como la depoſicion de vn Obiſpo, y deſtierro de ſu perſona, con tan corto motivo, ò probanzas tan debiles, que propueſta la quexa à San Gregorio, hallaſſe tan fuerte motivo, para dudar de el acierto, que embiaſſe vn Juez à Eſpaña, para que examinaſſe la cauſa. Y aſsi le dice San Gregorio à Juan Defenſor: *De Epiſcopi ſupradicti perſona hoc ſtatuendum eſt, vt ſi nulla contra eum criminalis cauſa, quę exilio, vel depoſitione digna eſt, mota, ſive probata eſt.* Si contra Ja-

S. Greg. lib. 11. Epiſt. 55.

nua-

nuario no se halla seguida causa, ò no està bastantemente probada, para que sea digno de aversele impuesto pena de destierro, y deposicion. Este modo de prevenir San Gregorio à su Ministro, para el examen de esta causa, denota, que se hallaba sin plena satisfacion el Santissimo Pontifice de la rectitud de el juicio, que se avia formado contra Januario: lo qual es ageno de la gran satisfacion, que tenia, y con gran razon, de las personas de San Leandro, y San Isidoro, y que vno, y otro Santo Prelado se la merecian muy bien à San Gregorio.

5 Lo segundo: en vacando vna Iglesia Sufraganea, tocaba à el Metropolitano el consagrar à el nuevo Obispo, ù à lo menos dàr su consentimiento, para que se consagrasse, como consta de el Canon 19. de el quarto Concilio Toledano; y siendo el Obispado de Malaga Sufraganeo de Sevilla, es preciso, que à el sucessor, que se diò, ò puso en lugar de Januario, le consagrasse, ù diesse licencia de consagrar vno de los dos Santos Prelados. De que es consequencia necessaria, que vno de los dos fue condenado à reclusion por seis meses en vn Monasterio, donde hiciesse penitencia, sin poder en todo este tiempo recibir la Sagrada Comunion. Esta es la pena, que manda San Gregorio se imponga à los que huvieren ordenado, ò consentido en la ordenacion de el intruso en Malaga. Estas son sus palabras: *Episcopi verò, qui eum ordinaverunt, vel ordinationi eius consentientes interfuerunt, sex mensibus Dominici Corporis, & Sanguinis communione privati agere pœnitentiam decernantur in Monasterio.* Pues siendo cierto, que la sentencia fue injusta, y como tal revocada, y declarada por nula por el Juez Apostolico, à los Consagrantes de el nuevo Obispo se impuso la pena, y se pusieron recluſos en vn Monasterio, haciendo penitencia por seis meses, privados de la sagrada Comunion.

Concil. Toler. 4. Canon 19.

S. Greg. ibi.

Sentenc. de Juan Defensor.

6 Lo tercero: porque previene el Santo Pontifice vna escusa, que pudieran alegar los Obispos, que avian dado la sentencia de deposicion, y destierro de Januario, que aunque podia servir para minorar la pena, sin duda multiplica la culpa. Oygamos como la previene el mismo San Gregorio: *Si autem Episcopi in prejudicium condemnationis, vel depositionis memorati Episcopi, se metu Iudicis consensisse, ac talia feciſſe, non sua sponte fassi fuerint, & tempus eis abreviandum est, & modus pœnitentiæ temperandus.* Pero si los Obispos, que han concurrido à la condenacion, ò deposicion de Januario, confessaren, que no de su voluntad, sino por miedo de el Juez

S. Greg. ibi.

consintieron en la sentencia, sea menor el tiempo de su reclusion, y templese el rigor de la penitencia. Quan lexos estaba de los dos Santos hermanos, y Santissimos Prelados, el miedo de otro Juez, que Jesu Christo, bien lo declara su Santidad, y las veces, que expusieron sus vidas por la justicia, y la Fè. Ni pueden entenderse comprehendidos en el nombre de el Juez; porque era sumamente ageno de su prudencia, inducir miedo en ningun Obispo, porque firmasse su parecer.

7 De estos tres motivos estoy convencido, à que ni San Leandro, ni S. Isidoro depusieron este Obispo de Malaga, y à su Presbytero; pues consta por los autos, que Juan Defensor hizo, de la inocencia de Januario, y la maldad injusta de los Obispos, que le depusieron. *Veritatem*, dice Juan Defensor en su sentencia, *diligenti investigatione perquirens, nullam in antedicto Januario culpam, quę exilio, vel depositione digna esset puniri; sed magis ipsum electum de Ecclesia violentèr inveni ::: sępe dictum autem Sanctissimum Ianuarium Episcopum absolutum, loco suo in Episcopatus gradu, Deo auctore constituo.* Examinada con toda diligencia la causa de dicho Januario, no he hallado culpa, que pueda ser digna de destierro, y deposicion; antes bien hallo, que fue violentamente despojado, y arrojado de su Iglesia. Por lo qual, aviendo sido dado por bueno, con la autoridad de Dios restituyo à el mismo Januario al mismo lugar, y grado, en que se hallaba de su Obispado.

Sentencia de Juan Defensor.

8 Assi habla de la inocencia de Januario, injustamente condenado, y violentamente despojado de su Iglesia: y de los Obispos, que condenaron à Januario, dice: *Illos, & illos Episcopos, qui postposita consideratione Sacerdotali, in Fratris sui præiudicium, atque condemnationem iniustè, & contra Dei timorem versati sunt, condemnans, in Monasterium recipiendos, ad agendam in tempus pœnitentiam, statuo, atque decerno.* „ Y à todos los Obispos referidos, que despreciando „ la atencion de su empleo, contra justicia, y faltando à el „ temor de Dios, concurrieron à la condenacion de Janua- „ rio, determino, y mando, que por algun tiempo sean re- „ cluidos en vn Monasterio, para que hagan penitencia. Assi habla el Delegado de el Papa Juan Defensor, de los Obispos, que depusieron à Januario. En las quales expresiones juzgarà, y con mucha razon, la Iglesia de Sevilla estàr muy ageno de ser comprehendido alguno de los dos Santos Doctores. Es, pues, cierto, è indubitado, que este Prelado de Malaga no fue depuesto por San Leandro, ni por San Isidoro.

S. Greg. ibidem.

De-

9 Defendidos los dos Santos Doctores Arçobiſpos de Sevilla de la culpa, de que à vno de los dos, tan contra toda razon, hace reo ſu Santa Igleſia, aſſegurando fue vno de ellos, quien depuſo à Januario Obiſpo de Malaga; queda el averiguar en què tiempo fue eſte ſuceſſo, para no incluir à alguno de los dos Santos Prelados en el numero de los Obiſpos, que ſe hallaron en aquella junta, ò Concilio, en que ſe tratò la cauſa de Januario. El tiempo, en que ſe ventilò eſta cauſa en Eſpaña, parece que fue en el interregno de la muerte de San Leandro, y eleccion de San Iſidoro: porque no aviendo Prelado en Sevilla, la avaricia, y enojo de Comiciolo, que era el Comandante de la Provincia, valiendoſe de la ocaſion, que le ofrecia la muerte de San Leandro, y de ſer los Obiſpos Sufraganeos, ò amigos ſuyos, ò temeroſos de ſu poder, y por eſto diſpueſtos à ſeguir ſu voluntad, hizo juntar el Concilio Provincial, y en èl juzgar à Januario, y tambien à Eſtevan, como procurarèmos perſuadir. Eſtevan no ſe ſabe de què Igleſia fueſſe Obiſpo; pero es cierto, que violentamente le hizo Comiciolo, què compareciеſſe, y ſe juzgaſſe ſu cauſa en vn Concilio, compueſto de Prelados de agena Metropoli, los quales ninguna autoridad, y juriſdicion teniàn ſobre ſu perſona, y para mi tengo por ſumamente veroſimil, que fue el miſmo Concilio de los Obiſpos Sufraganeos de Sevilla.

10 De què Igleſia Eſtevan era Obiſpo, es mas dificultoſo de averiguar: porque en la ocaſion avia varios Obiſpos en Eſpaña de eſte nombre. El Obiſpo de Iliberi ſe llamaba Eſtevan, como conſta de el Concilio Hiſpalenſe, celebrado en el año de 599. Pero eſte no podia alegar por nulidad en los Obiſpos, que ſentenciaron à Januario, el no pertenecer à ſu Metropoli: pues la Igleſia de Iliberi era Sufraganea de la de Sevilla, como la de Malaga. Tambien avia en la Metropoli de Tarragona vn Obiſpo llamado Eſtevan, aunque no ſe dice de què Igleſia, como conſta de el Concilio Ceſarauguſtano ſegundo, celebrado en el año de 592. en el qual firma en tercer lugar vn Eſtevan Obiſpo, ſin decir de què Igleſia. Otro ay, que era Prelado de la Igleſia de Calatrava (que eſte Lugar ſupone la Igleſia de Sevilla ſignifica *Oretum*, con quien hemos convenido ſin repugnancia, aunque no ignoramos la diverſidad de pareceres) en el año de 597. y en el año de 610. como conſta por las firmas de los dos Concilios Toledanos, celebrados en eſſos años. El primero, el año

Concilio 1. de Sevilla.

Concil. 2. de Zaragoza

de

de catorce de Recaredo; y el segundo, el año primero de el Catholico Rey Gundemaro. La Iglesia de Sevilla quiere sea este Prelado el que fue depuesto por Adelphio Arçobispo de Toledo, con su Concilio Toledano compuesto de los Obispos, que le reconocian por Metropolitano, y el que acudiò à Roma à San Gregorio Papa; pero segun los computos, por este tiempo avia muerto Adelphio Arçobispo de Toledo, como tambien Artemio Metropolitano de Tarragona, y en su lugar avia entrado Asiatico en el año de 599.

Concil. Toledanos a fio de 597. y 610.

11 No darè por assentado, que este Obispo Estevan fuesse el Sufraganeo de Tarragona; pero no serà ageno de razon tenerlo por verosimil: porque en èl se verifica el motivo, que alegaban sus enemigos, para llevarle por violencia à el Concilio de Sevilla: porque estando vacantes al mismo tiempo la Iglesia de Tarragona, y la de Toledo, se verificaba el pretexto, que proponian de no tener en la ocasion ni Metropolitano, ni Primado, como consta, alegaban sus enemigos, de la carta de San Gregorio: *Si dictum fuerit, quia nec Metropolitam habuit, nec Patriarcham.* Queriendo escusar la violencia de obligar à Estevan à comparecer en vn Tribunal incompetente, con la aparente razon de no tener Juez legitimo; por esto yo me inclino mas à el juicio de no ser el Obispo Estevan Prelado de Calatrava, sino de alguna otra Iglesia, aora fuesse el mencionado de la Metropoli de Tarragona, que por aver muerto por aquel tiempo Artemio, estaba la Silla vacante: aora sea otro Prelado de otra Metropoli. No hacemos la fuerza sobre vna cosa, que solo se funda en vna mera conjetura, y assi sea Prelado de Calatrava, sea de otra Metropoli, passo adelante con mi discurso.

S. Greg. lib. 11. Epist. 56

12 Muriò Adelphio Metropolitano de Toledo como al año de 599. con poca diferencia, y sucediòle Tonancio Abad de San Cosme, y San Damian, Convento que estaba no lexos de Burgos. Este Prelado tardò algunos dias despues de su eleccion en venir à Toledo. Y como no podemos citar à Julian Perez, à Maximo, y á Auberto, y otros de estos Autores, no podemos assegurar, que con algun motivo, que se ignora, passò à Vngria, donde brevemente padeciò martyrio. Lo cierto es, que si esto fuesse verdad, tendria mas lugar el discurso. En fin muriò Tonancio en breve tiempo, y aun se duda llegasse à sentarse en la Silla de Toledo; por cuya causa San Ildephonso no hace mencion de Tonancio, y pone à Aurasio por sucessor de Adelphio. En este tiempo, por muer-

S. Ildeph. libr. de Vir. Illustr.

te

re de San Leandro, que segun graves Doctores, que cita Papebroquio en el tomo primero de Marzo al dia diez y siete, sue tambien como al año de 598. estaba vacante la Iglesia de Sevilla, y aun la de Tarragona, segun vimos en el numero diez: y tambien la de Toledo, ò por muerte, ò por ausencia de Tonancio, cuya dilacion en venir à su Iglesia, hizo mayor la vacante de su Silla, y cuya prompta muerte hizo mas dilatado el tiempo de carecer de Prelado la Iglesia de Toledo. Veamos, pues, la serie de estos sucessos, para passar à nuestro discurso.

Papebroq. tom. 1. de Marzo, dia 17.

13 El caso passò en esta forma. Comiciolo, que segun parece por la instruccion, que San Gregorio entregò à su Legado Juan, quando le embiò à España, era hombre poderoso, y tenia demasiada autoridad en el Reyno, y que sin duda era enemigo declarado de los dos Prelados, y no poco avaro de sus bienes; pareciendole buena oportunidad, la que ofrecia la ocasion de la falta de Prelados en las Iglesias, procurò juntar Concilio de los Obispos Sufraganeos de Sevilla, y que en esta junta Januario fuesse sentenciado: y como no avia en Toledo Prelado, valiòse de este pretexto, y con violencia hizo llevar à Estevan à esta misma junta, y que alli se viesse, y examinasse su causa; pues los Prelados, que la componian, estaban rendidos à la voluntad de Comiciolo, y el seguro, ò fuesse por amistad, ò por miedo, que le tuviessen, de que executarian quanto gustasse. Ello fue assi; pues los Obispos dieron sentencia, y muy injusta contra los dos Prelados Januario, y Estevan, de deposicion, y destierro, atropellando por todas las leyes divinas, y humanas: y Comiciolo se apoderò de sus bienes, y aun de los de la Iglesia de Malaga, y puso sus manos sacrilegas en este inocente Obispo, y à Estevan le llevò violentamente à ser juzgado por vna junta de Prelados, que ninguna autoridad tenian sobre su persona, y obligò à que fuesse executada la sentencia, como si fuera reconocida la causa, y sentenciado el reo por su Juez legitimo.

14 Si bien se consideran las cartas de San Gregorio, se reconocerà ser este el caso, que sucediò en la deposicion de estos dos Obispos. Lo primero: porque toda la violencia, y tropelìa, que se executò con los Prelados, fue hecha por Comiciolo à induccion, ò miedo suyo. Y assi dice San Gregorio en la carta primera escrita sobre esta dependencia à Juan Defensor, y en que le dice, lo que deberà executar: *Si Epis-*

S.Greg.sup. Epist.55. *Episcopi in præiudicium condemnationis, vel depositionis memorati Episcopi* (habla de Januario) *metu Iudicis consensisse::: non sua sponte fassi fuerint.* „Si los Obispos confessaren, que de „miedo de el Juez les obligò à consentir en la sentencia, aun„que contra su voluntad. Lo segundo, que poco despues pas- sa à tratar de la causa de Estevan, quien se quexaba, de que todo el processo era formado contra todo derecho, siendo falsa la acusacion, y los testigos todos tachados por derecho, que no avia vna sola parte ligera en los autos, que no padeciesse manifiesta nulidad: y manda el Santo Pontifice, que los Obispos que concurrieron à esta sentencia, sean castigados, y previene lo mismo, que hablando de Januario. Lo tercero, porque à vno, y à otro manda restituya Comiciolo, lo que à los dos, y à sus Iglesias huviere defraudado. Es, pues, claro, que vnos mismos fueron los Obispos, que à estos dos Prelados condenaron; pues vna misma fue la persona, que con su gran poder instò por su condenacion, y les hizo tantas violencias, y todo se executò en vn mismo tiempo: circunstancias, que hacen vna moral certidumbre de la verdad de el discurso.

15 Los motivos, que tengo, para juzgar, que los Obispos de la Dieceси de Sevilla determinaron estas dos causas, y parecen muy prudentes, son: la vniformidad de las causas, la vniformidad de las sentencias, y la vniformidad, ò por mejor decir, la vnidad de la persona, ò Governador, que en vna, y otra causa, contra vno, y otro Prelado en vn mismo tiempo se empeñò, y atropellò quantas reglas de derecho enseñan las leyes Civiles. (Que no es necessario acudir à las sagradas, y Canonicas.) A Januario le sacò violentamente de la Iglesia, atropellando las leyes expressas de el Codigo, libro primero, titulo sexto, constitucion primera: incurriendo en la pena de muerte impuesta por las leyes, como dice San Gregorio en su segunda carta à Juan Defensor, por estas palabras:

Justinian. en el Cod. lib. 1 tit. 6.

S.Greg. lib. 11. Epist. 56. *De persona Ianuarij Episcopi sciendum est, gravitèr omninò & contra leges esse actum, vt violentèr de Ecclesia traheretur; cum si quamlibet aliam iniuriam à quocumque Episcopus passus fuerit in Ecclesia, lex capitali pœna percutiat*: Y à Estavan llevandole contra toda su voluntad à ser juzgado por Obispos, que no pertenecen à su Metropoli: *De persona Stephani Episcopi hoc attendendum est, quia nec invitus ad iudicium trahi, nec ab Episcopis alieni Concilij debuit iudicari.* La qual escusa no previene Januario, con que parece cierto, y lo supone

la

la Iglesia de Sevilla, que à Januario le juzgaron los Sufraganeos de su Metropoli: y yà que por desgracia en vna Metropoli huvo tan malos Prelados, no se debe estender el juicio à otros muchos de otra Metropoli.

16 Con esta prevencion se reconoce la verdad de nuestro discurso, y lo mucho, que de ella se alexa, el que forma la Iglesia de Sevilla. Es sin duda, que à Estevan le juzgaron, y sentenciaron Obispos de agena Metropoli: lo es tambien, que violentamente, y contra toda su voluntad fue llevado à aquel Tribunal ageno de su persona, aora fuesse de la Metropoli de Tarragona, aora de la de Cartagena: porque el Metropolitano de Toledo era su legitimo Juez, y consta, que solos vnos Obispos alborotadores, y turbadores de la paz, se quisieron valer de el leve pretexto de la firma de Euphemio en el tercer Concilio Toledano, para excitar vn nuevo Scisma, y en vna Provincia introducir dos Metropolitanos, haciendo dos Provincias de vna, contra lo determinado en el Concilio Calcedonense en el Canon 17. donde el Concilio dice: *Pervenit ad nos, quod quidam::: vnam Provinciam in duas diviserunt, vt ex eo duo essent Metropolitani in eadem Provincia. Statuit ergo Sacra Synodus, ne Episcopus deinceps tale quid audeat.* Pues siendo cierto, è indubitado, que el Prelado de Toledo era Metropolitano; como podia el Sumo Pontifice consentir, en que Estevan pudiesse eximirse de su jurisdicion, por querer dividir la Metropoli de Cartagena, reconociendo à vno, y negandose à otro? No hallamos fundamento, para contar à Estevan Obispo de Calatrava entre los sobervios, y arrogantes (terminos son, con que los trata el Concilio, y el Rey Gundemaro, como vimos en su Decreto) que sin fundamento intentaron turbar la paz, y dàr principio à vn Scisma, que turbasse la España toda: y pues San Gregorio conviene, en que Estevan fue llevado à Tribunal, donde no pertenecia el conocimiento de su causa, parece racional el discurso, de aver sido el mismo, en que se juzgò la causa de Januario, que con razon era compuesto de Obispos de la Metropoli de Sevilla; pero que ninguna jurisdicion tenia en el Sufraganeo de Toledo, ni en el Sufraganeo de Tarragona.

Concil. Calcedon. Can. 17.

17 Aora entra la prueba de el Primado, que tenia en este tiempo la Iglesia de Toledo. Entre otras prevenciones, que hace el gran Pontifice à su Delegado Juan, vna es la escusa, que pretextan los que con violencia llevaron à Estevan à vn

S. Greg. supra.

Tribunal compuesto de Obispos, que todos eran estraños de su Metropoli, debiendo, segun las leyes, aun Civiles, ser juzgado por su Metropolitano en primer lugar, y despues por su Primado, que llama el Emperador Justiniano, Arçobispo, y Patriarca de la Diecesi, segun consta de la Novela 113. cuyas palabras son: *Si à Clerico, aut laico quocumque aditio contra Episcopum fiat::: apud Sanctissimum eius Metropolitam: causa iudicetur, & siquis iudicatis contradixerit, ad Beatissimum Archiepiscopum, & Patriarcham Diœceseos illius causa referatur.* „ Si el Obispo fuere acusado por qualquiera persona, su „ causa ha de ser sentenciada por su Metropolitano; y sino „ quisiere passar por su sentencia, la causa se ha de llevar à el „ Tribunal de el Beatissimo Arçobispo, Patriarca de toda la „ Diecesi. Contra estas reglas de el derecho avia obrado Comiciolo, llevando à el Obispo Estevan al Juzgado de vn Concilio, que ninguna autoridad tenia en su persona.

Justinian. Novel. 113.

18 Aqui entra la prevencion, que hace San Gregorio à Juan su Delegado, de la causa, que podian pretestar en vna tan manifiesta injusticia. *Contra hæc si dictum fuerit, quia nec Metropolitam habuit, nec Patriarcham, dicendum est, quia à Sede Apostolica, quæ omnium Ecclesiarum Caput est, causa hæc audienda erat: sicut & prædictus Episcopus petijsse dignoscitur, qui Episcopos alieni Concilij suspectos habuit.* Si quisieren escusar su hecho, diciendo, que el Obispo Estevan no tenia Metropolitano, ni Primado, que pudiesse juzgar de su causa, debieran advertir, que el conocimiento de ella, y su conclusion pertenecia à la Silla Apostolica, que es la Cabeza de todas las Iglesias: como se manifiesta averlo solicitado el dicho Obispo, quien tuvo por sospechosos los Obispos de otra Metropoli. Se infieren de estas palabras dos consequencias. La primera, que San Gregorio solo reconocia en sì la autoridad de Cabeza suprema de la Iglesia, para poder conocer de la causa de Estevan, y assi dice: *A Sede Apostolica, quæ omnium Ecclesiarum Caput est, causa:: dirimenda erat.* Y es constante, que si en España en aquellos tiempos no huviera Primado, que tuviera superioridad sobre los Metropolitanos, la causa pertenecia à San Gregorio, como à Patriarca de el Occidente, y Primado vnico de todo su Patriarcado, sin llegar à la suprema potestad de la Iglesia.

S. Greg. ibidem.

S. Greg. ibi.

19 Es digno de no passar en silencio vn reparo, que ofrecen las palabras de San Gregorio: porque de ellas constan las nulidades grandes, con que se avia formado la causa de el Obis-

Obiſpo Eſtevan : y entre otras, que por no aver Metropolitano, ni Primado en Eſpaña, que pudieſſe amparar ſu perſona, y defender ſu inocencia, Comiciolo, atropellando todas las reglas de la razon, y juſticia, ſin reſpeto à ſu caracter, llevò ſu cauſa, y obligò al Prelado à comparecer en vn Tribunal incompetente por ſu naturaleza, y por la calidad de los Jueces, que le eran grandemente ſoſpechoſos. Por eſtos, y otros motivos, que conſtan de la inſtruccion de San Gregorio, el Obiſpo Eſtevan apelò à la Sede Apoſtolica, para que alli fueſſe conocida, y ſentenciada ſu cauſa. Si entre otras tropelias, que experimentò eſte Prelado, vna, y la principal fuera, que ſu cauſa ſe ſentenciò por el Arçobiſpo de Toledo, à quien no reconocia como Metropolitano, por reconocer al Obiſpo de Cartagena, ſegun quiere la Igleſia de Sevilla, ſin duda la huviera expreſſado en ſu quexa : y fuera muy natural, que el Juez Apoſtolico huviera conocido de eſte articulo, y que Comiciolo huviera adelantado en ſu favor la probanza, de no ſer ageno el Tribunal, que conociò de la cauſa, por ſer el Prelado de Toledo ſu Metropolitano. Ni vno, ni otro hizo la mas leve mencion de eſta diferencia de Metropolitanos ; y Comiciolo hacia la fuerza, y queria defender la injuſticia, con la falta de Metropolitano, y Primado, y el Obiſpo de Calatrava avia apelado al Sumo Pontifice que ſin duda era Juez Competente. Conſta pues de las palabras de San Gregorio, en la inſtruccion dada à Juan Defenſor, que en eſta ocaſion no avia Prelado en la Igleſia de Toledo : con cuya vacante no pudo el inocente Obiſpo hallar mas prompto remedio, y el injuſto Comiciolo queria ocultar ſu delito.

20 La ſegunda conſequencia es, que en aquellos tiempos avia en Eſpaña Primado, que tenia autoridad mayor, que los Metropolitanos, à quien Juſtiniano llama Arçobiſpo, y Patriarca de la Dioceſi ; aunque en la ocaſion eſtuvieſſe ſu Igleſia ſin Prelado. La razon es ; porque dos eſcuſas daba Comiciolo de aver llevado à vn Synodo eſtraño à Eſtevan, la vna, que no tenia Metropolitano ; la otra, que no tenia Primado. La primera ſe verificaba, porque en la ocaſion eſtaba vacante, ſegun queda expreſſado, la Igleſia de Tarragona, de quien quizàs era Sufraganeo Eſtevan : y tambien la de Toledo, ſi acaſo es, que fueſſe Obiſpo de Calatrava. La ſegunda, ſe verificaba con la vacante, ò auſencia de el Prelado de Toledo; y con eſtas vacantes queria Comiciolo paliar la violencia, que executò con Eſtevan. Lo cierto es, que ſi en Eſpaña era in-

cognita en aquel tiempo la Dignidad de Primado, como quiere la Iglesia de Sevilla, no previniera San Gregorio à su Legado, que podian dàr aquella escusa, para ocultar su malicia los enemigos de el Obispo Estevan.

21 Expliquemos esta razon de suerte, que se haga clara su verdad. Las expresiones de el Santo Pontifice denotan, que Comiciolo, y sus parciales alegaban por escusa de la violencia executada con el Obispo Estevan, obligandole à parecer ante vn Tribunal, que ninguna autoridad tenia sobre èl, la falta que casualmente ocurria de Metropolitano, y Primado, como expressan las palabras de San Gregorio: Pues igualmente se dice, no aver avido Metropolitano, ni Primado, ante quien se juzgasse esta causa: *Si dictum fuerit, quia nec Metropolitam, nec Primatum habuit.* Luego como fue casual accidente el no aver en la ocasion Metropolitano, à quien perteneciesse el Obispo Estevan, tambien fue vna casualidad, que no huviesse en la ocasion Primado en España de superior autoridad al Metropolitano. Si fue casual su falta, es argumento evidente, de que avia en aquellos tiempos Primado permanente, y constante en alguna Iglesia de España, y que su autoridad, jurisdicion, y dignidad sobre los Metropolitanos, era conocida, y aun practicada en aquellos tiempos, la qual estaba en la Iglesia de Toledo, y esta con su vacante dilatada, ò por muerte, ò por ausencia de su Prelado, verificaba, que en la ocasion no avia Primado en España.

22 Y verdaderamente tenia su poco de apariencia la escusa de la falta de Primado, que alegaba Comiciolo: porque segun la doctrina de la Iglesia de Sevilla en su primera parte, que hemos citado varias veces, en el caso gravissimo de deposicion de los Obispos, *se apelaba al Primado con su Concilio.* Y no aviendo en la ocasion Primado en España, por no aver en Toledo Prelado, aora fuesse por ausencia, aora por estàr vacante la Sede, no se podia recurrir al Primado, que no avia, con su Concilio. Pero el Obispo Estevan previno esta escusa, como consta de la carta referida de San Gregorio, apelando à la Sede Apostolica, à quien siempre podia acudir (porque nunca se negò en España en causas tan graves el recurso à la Silla Apostolica por via de apelacion, como queda visto, y demuestra este mismo caso) Ni debo passar en silencio la insubsistencia de el motivo, que la Iglesia de Sevilla manifiesta, para afirmar, que este Obispo Estevan era Prelado de Calatrava, assegurando fue llevado al Concilio de Toledo, que presidiò

Mem. p. 1. fol. 142.

Adel-

Adelphio, à quien no reconocia por su Metropolitano, y que por esto dice San Gregorio, que, *invitus ad alienum Concilium trahebatur*. Sin mas fundamento, que quererlo decir sin autoridad, ni razon: porque fuera de lo que diximos en el numero 16. consta, que Estevan no tenia Metropolitano en aquel tiempo, ni pidiò ser examinada su causa en su Tribunal; y si reconociera al Obispo de Cartagena por su Metropolitano, ante quien debiera ser juzgada su causa, se quexàra de esta violencia, y no diera lugar à que se pudiesse alegar por escusa, para llevarle à Tribunal ageno, la falta de Metropolitano. No hizo reflexion en estas vltimas clausulas la Iglesia de Sevilla; porque solo discurriò, como las primeras pudiessen perjudicar à la Iglesia de Toledo.

23 Quiero explicar mas esta razon con vn exemplo. Si, hablando de los años, que la turbacion de la Europa tuvo la mayor parte en España, quedando estos Reynos agenos de la autoridad de Legado à Latere, que los Nuncios de su Santidad exercen, para mas prompta expedicion de las causas Eclesiasticas, hallassen los venideros, que vn Historiador decia: *Por este tiempo, como no avia Nuncio en España, se llevò esta, ù la otra causa al Tribunal Real*, quien infiriera de aqui, que es, y ha sido indubitado, y constante de muy antiguo en España no aver Tribunal de la Nunciatura? Ninguno. Lo que sale por consequencia legitima es, que casual, y accidentalmente no avia en aquellos tiempos turbados en estos Reynos la autoridad, y jurisdicion de el Tribunal de el Nuncio: Pero en lo mismo de ser vna casualidad accidental el no aver en aquella ocasion Nuncio de su Santidad, se arguye, que es, y ha sido permanente, y constante de muy antiguo esta Dignidad en estos Reynos de España. Assi lo inferirà qualquiera: y assi lo inferimos de las palabras de San Gregorio: *Si dictum fuerit, quia nec Metropolitam, nec Primatum habuit.* Si dixeren, que en la ocasion, ni Metropolitano, ni Primado huvo, que conociesse de su causa: Luego la falta de vno, y otro fue casualidad, que traxo el tiempo; y ser casualidad el defecto de el Primado, arguye con evidencia ser regular la existencia, y permanencia de esta Dignidad en la España.

24 Fuera de que la prevencion, que San Gregorio hace à Juan Defensor su Legado de la escusa, que podrian alegar los enemigos de Estevan, era totalmente inutil, y frivola, si en España no huviesse en aquellos tiempos Primado con jurisdi-

risdicion, y autoridad sobre los Metropolitanos, ni aun noticias de tal autoridad, y jurisdicion, como quiere la Iglesia de Sevilla: porque si en la ocasion de la venida de este Juez fuera ignorada en España la autoridad, y Dignidad de Primado, à quien se le podia ofrecer huviesse en España persona, que alegasse semejante escusa? siendo cierto, que para escusar el modo de proceder con la falta de Primado, era forzoso saber su nombre, su jurisdicion, y autoridad, cuyo defecto pudiesse alegarse como motivo, que avia precisado à tomar otro methodo en la forma de el juicio executado en la causa, y persona de el Obispo Estevan. Assi entiendo lo que previene San Gregorio à Juan Defensor, como si dixera: *A los que llevaron à Estevan à vn Concilio de Prelados agenos de su Metropoli, les has de hacer este cargo: porque no acudieron à su Metropolitano, ò à su Primado. Y si dixeren, que no tuvo Metropolitano, ni Primado, &c.* Si en España fuesse ignorada la Dignidad de Primado, con jurisdicion, y autoridad sobre los Metropolitanos, ni se les podia hacer cargo à los Juezes de aver faltado à este modo de proceder, ni se podia temer, que semejante escusa se pudiesse alegar; y assi seria inutil la prevencion hecha por San Gregorio à Juan Defensor. Es, pues, argumento eficàz à favor de el Primado de Toledo, y de la superioridad, que en aquellos tiempos tenia su Obispo sobre los Metropolitanos, el sucesso de Estevan, y Januario: porque, segun el empeño de la Iglesia de Sevilla, la prueba eficàz contra la Primacìa de Toledo, es el no aver avido Primado en España en tiempo de los Godos, y ser los Metropolitanos iguales en su jurisdicion, sin reconocer superioridad en alguno.

CAPITULO XV.

OTRO FUNDAMENTO DE LA SUPERIORIDAD, que siempre ha mantenido la Iglesia de Toledo sobre las Iglesias de España.

1 NO es menor argumento de la mayorìa, y superioridad de la Iglesia de Toledo sobre todas las Iglesias de España, el preeminente lugar, que ha tenido en qualesquiera instrumentos, en que se halla su firma desde el tiempo de los Godos, antes de la pèrdida de España. De aquel tiempo nuestra corta erudicion no ha podido descubrir muchos (fuera

de

de los citados en el capitulo antecedente de los Concilios de Eſpaña, que los damos por repetidos aqui) pero los que ſe hallan deſpues de reſtituida la Ciudad de Toledo à ſu libertad, ſon tantos, que ſi quiſieramos referirlos todos, fuera intentar trasladar todos los archivos de Eſpaña, y aumentar eſta obra, ſin vèr el fin en muchos años; pues todos los archivos tienen tantos, y tan honrados teſtigos de eſta verdad, quantos ſon los monumentos de ſus antiguos privilegios. De los años, que precedieron à la conquiſta de Sevilla ſe daràn algunos teſtimonios; mas en llegando al tiempo de ſu conquiſta, ſerà mayor el numero, que trasladarèmos à eſte eſcrito; porque ſean tantos los teſtigos, que afianzen la autoridad, y ſuperioridad de la Igleſia de Toledo ſobre la de Sevilla, que no permitan la menor duda los inmenſos rayos de la evidencia; y aſsi quede convencido, que la Igleſia de Sevilla la reconociò à la de Toledo por ſuperior ſuya, y como Principe entre todas, ſegun Don Nicolàs Antonio, ſin las competencias, que deſpues de 474. años, ha empezado à mover, ſin que ſe pueda diſcurrir vna buena razon. *Supr. cap. 2.*

2 Bien ſe conoce la gran dificultad de poder referirſe inſtrumentos antiguos de el tiempo de los Godos; y aſsi me contentarè con referir vno de el Rey Chindaſuinto (y què sè yo ſi con eſpecial providencia ſe conſerva eſte inſtrumento, por aver eſte Rey afianzado de nuevo el Primado de Toledo con eſcrito Apoſtolico:) Eſte Rey diò vn privilegio à favor de el Monaſterio de Compludo, cuya Abadia ſe vniò con la Igleſia Cathedral de Aſtorga, en cuyo archivo aùn ſe conſerva. Es la fecha de eſte privilegio el dia 15. de Noviembre, Era de 684. que correſponde al año de 646. de Chriſto. En eſte inſtrumento firma el Rey Chindaſuinto; la Reyna Reciberga, y inmediatamente el Arçobiſpo de Toledo: *Ego Eugenius Toletanę Eccleſiæ Metropolitanus*: Refiere eſte inſtrumento el Reverendiſsimo Padre Fray Antonio de Yepes, Chroniſta General de el Orden de San Benito, en el ſegundo tomo de ſu Chronica, al folio 10. de el Apendice, y es la eſcritura trece. Fr. Antonio de Yepes Chronic. de S. Benit. t. 2. en el Apendic. fol. 10.

3 El valor de Don Alphonſo el Sexto, no ſin eſpecial ayuda de el Cielo conquiſtò à Toledo el año de 1088. ſegun la mas comun opinion, y luego eligiò à Don Bernardo Abad de Sahagun para Arçobiſpo de Toledo; y aviendo ſido eſte Prelado tan ſumamente favorecido de Don Alphonſo, y declarado à inſtancia de el miſmo Rey por Vrbano II. Primado de las Eſpañas, no es mucho precedieſſe à los demàs en la firma:

ma: y aſsi ſucede en quantos inſtrumentos ſe hallan de eſte Rey, en que eſtà la firma de eſte Prelado. Refiero dos ſolos, de que hace mencion el Autor citado. En el tomo quarto de la miſma Hiſtoria al folio 486. eſtà la eſcritura 43. que es vna donacion hecha por el Rey D. Alphonſo el Sexto al Monaſterio de San Servando. En ella inmediatamente à las de el Rey, y la Reyna, eſtà la firma de Don Bernardo, y al folio 491. ay otra eſcritura, que es la 48. en que eſtà la firma de el Arçobiſpo de Toledo inmediatamente à la de los Reyes, y dice: *Bernardus Archiepiſcopus Toletanus.*

Idem tom. 4. fol. 486. eſcrit. 43.

Idem ſupr. fol. 491. B.

4 A Don Alonſo el Sexto ſe ſiguiò ſu hija Doña Vrraca, (porque de ſu ſegundo Marido el Rey de Aragon D. Alphonſo no ay para que hacer mencion, ſino para confundir las Hiſtorias, y los Alphonſos de que ſe trata, y habla; y mas quando es conſtante, que la Reyna ſe ſeparò, y Don Alphonſo ſe bolviò à Aragon.) Eſta Reyna, como vnica, y verdadera heredera, y Señora de los Reynos de ſu Padre, hizo diverſas donaciones. En vna, que hizo à la Igleſia Cathedral de Segovia, y ſe conſerva en ſu archivo, ſu fecha en nueve de Noviembre de la Era de 1161. que es el año de 1123. inmediatamente à la de la Reyna ſe halla la firma de el Arçobiſpo D. Bernardo en eſtos terminos: *Bernardus Toletanę Sedis Archiepiſcopus, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Legatus.* Aſsi lo refiere Don Diego de Colmenares en ſu Hiſtoria de Segovia al folio 112.

D. Diego de Colmen. Hiſt. de Segovia, cap. 14. §. 4. fol. 112.

5 Otro inſtrumento de la miſma Reyna refiere Don Antonio Suarez de Alarcon, Primogenito de el Marquès de Trocifal en el libro que imprimiò de la muy iluſtre Genealogia de ſus grandes progenitores, la fecha en la Era de 1157. que es el año 1119. la Feria quarta à 29. de Junio, y ſe halla en el archivo de la Santa Igleſia de Valladolid en la ſegunda arca, cajòn ſegundo, legajo quinto, numero 11. y es la vnica eſcritura, que traslada en todo ſu libro, y la refiere al folio 118. En eſte inſtrumento ſe halla la firma de Don Bernardo, en eſtos terminos: *Bernardus Archiepiſcopus in Toleto.*

D. Anton. Suarez de Alarcon Caſa del Marquès de Trocif. fol. 118.

6 A Doña Vrraca ſucediò en el Reyno ſu hijo Don Alphonſo el Septimo, que ſe apellidò Emperador, y à imitacion de los Emperadores de Alemania, ſe hizo Coronar dos veces; la primera en Leon en el dia 26. de Mayo, primer dia de Paſqua de Eſpiritu Santo, de el año de 1131. ſegun dice el muy erudito Don Luis de Salazar, y la ſegunda en Toledo: vna, y otra vez por mano de ſu Arçobiſpo. Tenia preſente, que los Godos,

D. Luis de Salazar t. 1. de la Caſa de Lara lib. 3. cap. 1. fol. 110.

Godos, y otros à su exemplo dieron à Toledo el nombre de Roma. De este Rey son muchos los instrumentos de donaciones, y privilegios, que se pudieran referir, en que firma el mismo Don Bernardo el primero de todos los Prelados de el Reyno, de que hace mencion Diego de Colmenares, en quien los podrà vèr el que quisiere. Dexarèmos las firmas de este Prelado, y referirèmos los otros sus sucessores, en su Dignidad. La donacion que hizo al Convento de San Payo de Ante altares, su data en 11. de Julio, Era de 1185. que es el año de 1147. inmediata à los Reyes se lee la firma de el Arçobispo de Toledo, en estos terminos: *Raymundus Toletanę Eccleśię Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Raymundo Arçobispo de la Iglesia de Toledo, Primado de las Españas. Yepes t. 4. escrit. 8. fol. 434. Assi lo refiere el Autor citado en la Chronica de San Benito. Y en vn privilegio concedido à vn Monasterio de San Martin de Castañeda, dado en 19. de Abril, Era 1168. que es año de 1130. està la firma de el mismo Arçobispo de Toledo: *Dominus Raymundus, Toletanus Archiepiscopus, & totius Hispaniæ Primas.* Idem t. 5. escrit. 56. fol. 438. Don Raymundo Arçobispo de Toledo, y Primado de toda España.

7 Otra escritura de donacion hecha à la Clerecia de el Obispado, y Ciudad de Segovia, cuya fecha es en Arevalo, en el mes de Diciembre, segunda Dominica de Adviento, Era 1184. que es año de 1146. en el año que conquistò à Cordova, està la firma como la antecedente: *Raymundus Toletanus Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Raymundo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. Guardase este privilegio en el archivo de dicha Iglesia, y le refiere Diego de Colmenares en su Historia de Segovia. El mismo Autor refiere otra hecha à la misma Iglesia por el mismo Rey, su fecha en Segovia à 13. de Diciembre de la Era de 1180. esto es el año de 1142. en el año que tuvo cercada à Cordova, y venciò à Muzmitis. Y en esta escritura el primero de los Prelados, confirma el mismo Arçobispo, en esta forma: *Raymundus Toletanus Archiepiscopus, & Primas.* Raymundo Arçobispo de Toledo, y Primado. Diego de Colmenares Historia de Segov. c. 14 §. 4. fol. 112.

8 Es bien prevenir, que este Rey fue llamado por los Moros de Cordova Españoles, porque los Africanos querian dominarlos, y apoderarse de el Reyno de Cordova; por cuya causa llamò el Rey de esta Ciudad en su ayuda al Rey Don Alphonso el Septimo, quien acudiò con sus gentes, y sobre Cordova tuvo vna sangrienta Batalla con los Africanos,

y deshizo todas sus tropas. Y aviendo entrado en Cordova, y mantenidola algun tiempo, reconociendo la dificultad de mantenerla, se la bolviò al Rey Moro, que se la avia entregado; Mariana refiere este sucesso muy de otro modo. Mas conviene su relacion, en que este año se hizo el Emperador Señor de Cordova, y que luego la perdiò, por aver el Moro faltado à su palabra. Con esta advertencia se quita la oposicion, que puede tener la fecha de esta carta con la verdad de la Historia, porque todos los Historiadores nuestros convienen, y es cierto, aver sido el Santo Rey Don Fernando el Tercero, el que ganò à Cordova; esto es de suerte, que no bolviò jamàs al poder de los Moros, pues desde el dia 29. de Junio de el año de 1236. que San Fernando la ganò, siempre permaneciò en el dominio de los Christianos. El Rey Moro de Cordova, que en el año de 1146. avia quedado vassallo de el Rey, quatro años despues negaba el vassallage, confiado en las fuerzas de los Africanos, que vinieron en su ayuda. Con esta ocasion bolviò el Rey D. Alphonso el año de 1150. y desbaratò el Exercito de los Sarracenos, que mandaba Muzmitis. Y de vno, y otro sucesso hace memoria el Rey en estos dos instrumentos citados.

P. Marian. lib. 10. c. 18

9 Al fin de el Reynado de este Don Alphonso el Septimo, muriò Don Raymundo Arçobispo de Toledo, y en su lugar fue puesto Don Juan el primero, quien siempre executò lo que sus predecessores, y assi se reconoce por los privilegios, que en su tiempo concediò el Rey: el qual concediò à Don Vicente Obispo de Segovia, y al Cabildo vn privilegio, su fecha en Avila à 28. de Enero, Era de 1188. que es el año de 1150. y se conserva en el Archivo de la Iglesia de Segovia: En este privilegio firma el Arçobispo de Toledo el primero de todos los Prelados, en esta forma: *Ioannes Toletanus Archiepiscopus, & Hispaniarum Primas.* Juan Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas.

Colmen. super. cap. 14.

10 Quando muriò el Rey Don Alphonso Septimo, llamado Emperador, dividiò sus Reynos entre sus dos hijos Don Sancho, y Don Fernando: al mayor, que era Don Sancho dexò el Reyno de Castilla con todas sus pertenencias: à Don Fernando el Reyno de Leon, y Galicia. Don Sancho era vn Principe de excelentes prendas; pero su temprana muerte dexò mas deseo de su vida, que experiencia de su virtud. Por esto le llamaron Don Sancho el Deseado, aunque dicen algunos, que la dilacion grande en lograr España vn Principe herede-

redero de estos Reynos, y de las prendas de Don Sancho, le diò el titulo de *Deseado*. Este Rey, en el corto tiempo de su Reynado, hizo donacion à la Iglesia de Segovia, y à su Obispo Don Guillermo de la Villa de Narès, que oy se llama de las Cuebas, su fecha en Segovia à 13. de Junio, Era 1186. primero de su Reynado, este es el año de 1148. y la escritura se guarda en el archivo de dicha Santa Iglesia, como tambien otra escritura en que confirmò el dia 14. de el mismo mes, y año, la donacion de Alcazarèn, que à la misma Iglesia avia hecho en Valladolid en 22. de Enero de la Era 1158. esto es el año de 1120. su Tia la Señora Doña Sancha. En ambas escrituras està en primer lugar la firma de el mismo Prelado de Toledo, y en los mismos terminos: *Ioannes Toletanus Archiepiscopus, Hispaniarum Primas.* Juan Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.

11 Heredò à Don Sancho su hijo Don Alonso VIII. quedando niño de tres años, quien con el tiempo se hizo celeberrimo en el mundo, por la célebre Batalla de las Navas de Tolosa. En tiempo de este Rey huvo cinco Arçobispos en la Iglesia de Toledo. Don Juan, que lo era quando empezò à Reynar, Don Cerebruno, Don Gonzalo, Don Martin, y Don Rodrigo, y de todos mostrarèmos instrumentos, en que precedieron siempre sus firmas à todos los Prelados de el Reyno. La Ciudad de Segovia tiene en su Archivo la donacion, que le hizo el Rey Don Alphonso VIII. de la Villa de Olmos, su fecha en Maqueda en el mes de Agosto de la Era de 1204. esto es el año de 1166. y es la primera firma de Don Juan, en esta forma: *Ioannes Dei gratia Toletanę Sedis Archiepiscopus, licèt indignus, Hispaniarum Primas.* Juan Arçobispo, aunque indigno, de la Iglesia de Toledo, Primado de las Españas. Idem §. 12. fol. 146.

12 Don Cerebruno se siguiò en la Silla de Toledo à Don Juan, y tambien en el orden de firmar los privilegios: se halla su firma en vn privilegio, en que el Rey Don Alphonso VIII. confirma la donacion, que su Tia Doña Sancha avia hecho à los Obispos de Segovia: la fecha es en Burgos à 20. de Febrero, Era 1208. esto es el año de 1170. en ella està la firma de el Arçobispo, en estos terminos: *D. Cerebrunus Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas.* Don Cerebruno Arçobispo de Toledo, Primado las Españas. La misma firma se halla en otra donacion, que hizo à Gutierre Miguèl, y Anderaso, su Muger, en Segovia en primero de Marzo, Era 1212. esto es el año de 1174. Esta donacion, que hicieron estos Seño- Idem §. 12. fol. 149.

res à la Igleſia de Segovia, la confirmò el Rey Don Alphonſo en San Eſtevan de Gormàz à 13. de Mayo, Era 1225. eſto es el año de 1187. en eſta firma D. Gonçalo, que yà era Arçobiſpo de Toledo, en los miſmos terminos: *Gundiſalvus Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, Hiſpaniarum Primas.* Gonçalo Arçobiſpo de la Igleſia de Toledo, Primado de las Eſpañas. Eſtàn eſtas eſcrituras en el Archivo de la Santa Igleſia de Segovia.

Idem §. 12. fol. 18.

13 En el Archivo de eſta Ciudad ſe halla otra eſcritura de donacion de diverſos Lugares, que hizo el Rey Don Alphonſo VIII. à la Ciudad, en Palencia à 25. de Marzo, Era de 1228. que es el año de 1190. y en ellas es la primera la firma de el Arçobiſpo, en los miſmos terminos: *Gundiſalvus Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, Hiſpaniarum Primas.* El miſmo Rey hizo, y confirmò al Convento de San Clemente de la Ciudad de Toledo varios privilegios por otro ſuyo, dado en Toledo à 19. de Enero, Era 1213. Eſto es año 1175. la eſcritura la firma Don Cerebruno, caſi en los miſmos terminos: *Ego Cerebrunus Toletanus Archiepiſcopus, Hiſpaniarum Primas*: Es la eſcritura 27. que eſtà en el ſeptimo tomo de la Chronica de San Benito, y eſtà al folio 21. de el Apendice.

Yepes t. 2. in Apendic. eſcrit. 27. fol. 21.

14 En Segovia en 23. de Mayo, Era 1238. que es el año de 1200. confirma el miſmo Rey la Donacion, que hizo al Obiſpo, y Cabildo de Segovia, ſu Abuelo el Rey Don Alphonſo el VII. firma Don Martin, que yà era Arçobiſpo de Toledo, en la conformidad, que ſus predeceſſores: *Martinus Toletanę Sedis Archiepiſcopus, Hiſpaniarum Primas.* Martin Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas. A los vecinos de Fuente-Rabìa concediò el miſmo Don Alphonſo VIII. tres años deſpues diverſos privilegios. La fecha de la eſcritura en Palencia à 18. de Abril, Era de 1241. eſto es año de 1203. y la confirma el miſmo Don Martin, en la miſma forma: *Martinus Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, Hiſpaniarum Primas.* Hallaſe eſte privilegio en el Archivo de Fuente-Rabìa, y le refiere el muy grande Theologo, Oraculo que fue de la Univerſidad de Salamanca, el Padre Gabriel de Henao de la Compañia de Jeſus, en ſu primer tomo de las Antiguedades de Vizcaya. Eſte miſmo Rey concediò à la Orden de Santiago el portazgo de Uclès; y dice, que hace dicha merced: *Quarto die poſt Natale Domini menſe Decembri*, Era de 1254. eſto es à 29. de Diciembre de el año de 1216. y en vna linea

Diego de Colm. ſupr. §. 15. fol. 164.

Gabriel Henao t. 1. de las Antig. de Vizcaya. fol. 265.

ſobre

ſobre las colunas, y rueda, dice: *D. R. Archiepiſcop. Toletan. & Hiſpaniarum Primas.* Don Rodrigo Arçobiſpo de Toledo, y Primado de las Eſpañas.

15 Muerto el Rey Don Alphonſo VIII. le ſucediò en el Reyno ſu hijo Don Henrique Primero, quedando de ſolos once años; por cuya cauſa, por diſpoſicion de el Rey difunto, ſu Madre Doña Leonor fue Governadora de el Reyno el corto tiempo que viviò, que aun no fue vn año entero, y aviendo paſſado eſta Señora à mejor vida, quedò por Governadora de los Reynos de Caſtilla, Doña Berenguela, hermana mayor de Don Henrique, ſegun ſienten los que mas examinaron eſte punto, y con ellos el Padre Juan de Mariana, como reconocerà, quien no ſe contente con leer el principio de el capitulo ſiete de el libro doce, y continùe haſta concluirle. Mientras Don Henrique eſtuvo en la tutela de ſu hermana, confirmò el trueque, que Don Gerardo Obiſpo de Segovia, y ſu Cabildo hicieron de la Villa de el Freſno, por veinte Yugadas de tierra. La Fecha es en Burgos el dia 18. de Diciembre, Era de 1252. que es el año de 1214. y el primer Prelado que firma, es el Arçobiſpo Don Rodrigo, en eſtos terminos: *Rodericus Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, Hiſpaniarum Primas.* Rodrigo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas; y el dia ſiguiente repitiò el Rey la confirmacion de dicho contrato, con aſsiſtencia de ſu hermana Doña Berenguela, y la firma el Arçobiſpo en los miſmos terminos.

Marian lib. 12. cap. 7.

Diego Colmen ſu. cap. 20. fol. 179.

16 A Don Henrique, que deſgraciadamente muriò ſin poder tomar en sì el govierno, avia de ſuceder ſu hermana Doña Berenguela: pero renunciando eſta Señora todos ſus derechos en ſu hijo Don Fernando III. el Santo, entrò eſte Principe à governar eſtos Reynos, como Rey, y Señor natural. Eſte Rey concediò otro Privilegio al miſmo Don Gerardo Obiſpo de Segovia, ſu fecha en la miſma Ciudad en dos de Junio, Era de 1259. que es el año 1221. Eſte privilegio le firmò el miſmo Arçobiſpo, y en los miſmos terminos: *Rodericus Toletanę Sedis Archiepiſcopus, Hiſpaniarum Primas.* El miſmo Santo Rey Don Fernando, aviendo ajuſtado las competencias, que avia entre Madrid, y Segovia, diò ſu deſpacho de el ajuſte, y le firmò en San Eſtevan de Gormàz à 20. de Junio, Era de 1277. eſto es el año de 1239. y eſtà la firma de el Arçobiſpo Don Rodrigo en la miſma forma, que las precedentes. *Rodericus Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, Hiſpaniarum Primas.* Rodrigo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas.

Idem.

Idem fol. 193.

Es

17 Es muy digna de atenderse vna circunstancia, que ay en este Real Despacho, que despues de la firma de el Arçobispo està la de el Infante Don Alonso, hermano de el Santo Rey, que firma en estos terminos *Infans Alphonsus Frater Regis*: El Infante Don Alonso hermano de el Rey. No es este instrumento solo, en que se hallan las firmas en la misma conformidad: porque el mismo San Fernando confirmò vna donacion hecha por el Rey Don Alphonso VIII. su Abuelo al Monasterio de Nuestra Señora de Valvanera, y el Despacho està firmado en Burgos à nueve de Enero, Era de 1275. que es el año de 1237. y estàn las dos firmas en la conformidad referida. Primero: *Rodericus Toletanę Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas*: y despues: *Infans Dominus Alphonsus Frater Regis*. Asi lo refiere Fray Antonio de Yepes en su Chronica de San Benito. Otro refiere el Illustrisimo Castejòn, en donde primero confirma el Arçobispo Don Rodrigo, y despues el mismo Infante Don Alonso en los mismos terminos, que por esso omitimos las firmas.

Fr. Antonio de Yepes t. 1. en el Apẽdic. fol. 36. escrit. 27. Castejon t. 1. fol. 32. B.

18 Hemos llegado yà al tiempo, que la muy illustre, y noble Ciudad de Sevilla saliò de la esclavitud de los Moros, y fue restituida à su Antigua libertad por el valor de el Santo Rey Don Fernando el Tercero. Y siendo razon ennoblecer à vna tan antigua, y famosa Ciudad, vno de los medios, que el Santo Rey reconociò el mas à proposito, fue restituir su Iglesia al esplendor antiguo, y à la estimacion, y nobleza, que gozò en tiempo de los Godos. Y assi la dotò el Santo, y la formò, poniendo Canonigos, y Prelado digno de Iglesia tan grande, que fue vn hijo suyo el Infante Don Phelipe. Desde este tiempo, siempre que concurrian à firmar vn mismo privilegio, ò Cedula Real los Arçobispos de Toledo con los de Sevilla, el de Toledo era el primero, y el segundo (y alguna vez el tercero) el de Sevilla. Dos exemplares seràn los primeros, que valgan por muchos; porque las personas, en quien concurren, hacen vna gran fuerza, para la probanza, y la elevan à vna manifiesta evidencia.

19 El primer Arçobispo de Sevilla, que el Santo Rey Don Fernando nombrò despues de conquistada Sevilla, fue su hijo el Infante Don Phelipe, quien vnas veces se intitula: *Procurador de la Iglesia de Sevilla*, y otras *Electo de Sevilla*. Para engrandecer esta Ciudad, la concediò San Fernando el goze de todos los privilegios, que tenia la Ciudad de Toledo. Este privilegio le despachò en Sevilla en 15. de Junio, Era

de

de 1288. esto es el año de 1250. el Santo Rey Don Fernando. Y en este tiempo estaba vacante la Iglesia de Toledo, y no obstante no aver Prelado, firma primero la Iglesia, y despues el Infante Don Phelipe: *Ecclesia Toletana vacá confirmat. Infans Philipus Procurator Ecclesiæ Hispalensis confirmat.* La Iglesia de Toledo Sede vacante confirma. El Infante Don Phelipe Procurador de la Iglesia de Sevilla confirma. De este exemplar harèmos mencion à otro assumpto en el capitulo siguiente, numero seis, donde se hallarà citado el Autor Sevillano, que le refiere. Cap. siguiente, n. 6.

20 Grande es este exemplar primero, mas no creo sea inferior el segundo. Heredò los Reynos de su Padre San Fernando, Don Alonso X. llamado por renombre el Sabio, y por vn Real Despacho confirmò diversos privilegios, que San Fernando avia concedido à Don Ramon Obispo de Segovia. Firmò este privilegio, ò confirmacion de los antiguos en Sevilla à 22. de Junio, Era de 1291. esto es año de 1253. En esta ocasion las dos Iglesias de Toledo, y Sevilla tenian por Prelados electos dos Infantes hermanos de el Rey, el menor Don Sancho, Arçobispo de Toledo. Don Phelipe el mayor, Arçobispo de Sevilla: y este segundo electo mucho antes. Y aunque no se debiera estrañar, que siendo ambos Prelados hermanos el mayor firmasse primero (sin poder servir semejante exemplar de argumento en contra, por la razon grande, que se ofrecia en la precedencia) pero no es assi, sino que firma primero Don Sancho, y despues Don Phelipe, leyendose las firmas en esta conformidad: *Don Sancho Electo de Toledo. Don Phelipe Electo de Sevilla.* Y que motivo pudo hacer racional, y justa esta precedencia? Verdaderamente yo no hallo otra razon, que quiete al entendimiento, sino que en este instrumento firmaban los Infantes, no como Infantes, sino como Cabeza cada vno de su Iglesia: y firmando como Prelados, debiò atenderse à la mayoria, y superioridad de la Iglesia de Toledo, y no à la representacion de sus personas. Refiere este instrumento Diego de Colmenares en su Historia de Segovia. Diego Colmen. sup. c. 22. fol. 211

21 A la Ciudad de Plasencia concediò el mismo Rey Don Alphonso el X. vn privilegio despachado en Segovia en 18. de Junio, Era de 1311. esto es el año de 1273. Este privilegio confirman los Arçobispos de Toledo, y de Sevilla. Primero: *Don Sancho Arçobispo de Toledo*: y despues: *Don Raymundo Arçobispo de Sevilla.* Refiere este instrumento el Reve-

ren-

Fr. Alonſo Fernandez Hiſt. de Plaſenc. fol. 10.

rendiſsimo Padre Fray Alonſo Fernandez, de el Orden de Santo Domingo en la Hiſtoria de la Ciudad, y Obiſpado de Plaſencia. Tambien concediò otro à la Ciudad de Segovia, que ſe guarda en ſu Archivo dado en la miſma Ciudad à 27. de Septiembre, Era de 1316. que es el año de 1278. y confirman eſte Privilegio los Prelados en eſta forma: *Don Fernando Electo de Toledo. Don Gonzalo Arçobiſpo de Santiago. Don Remon Arçobiſpo de Sevilla*: donde el Arçobiſpo de Sevilla firma deſpues, que el de Santiago.

Colm. ſupr. fol. 230.

22 Años antes avia concedido el miſmo Rey Don Alphonſo X. vn privilegio à los treinta Cavalleros Pobladores de el Alcazar de Baeza, ſu fecha en Toledo à 27. de Septiembre, Era de 1307. eſto es año de 1269. el qual ſe conſerva original en el Archivo de la Igleſia Colegial de dicho Alcazar. En eſte privilegio firman primero los Infantes, y deſpues el primero, que confirma, es el Arçobiſpo de Toledo, en eſtos terminos: *Don Sancho Arçobiſpo de Toledo, y Cancillèr mayor de Caſtilla*: y deſpues: *Don Ramon Arçobiſpo de Sevilla*. Refiere eſte privilegio el Licenciado Don Martin Ximena en los Anales de Jaen.

D. Martin Ximen. Anales de Jaen fol. 125.

23 Siguiòſe à Don Alphonſo el Sabio ſu hijo Don Sancho el Quarto, llamado comunmente el Bravo. Entre otros muchos privilegios, que ſe hallan concedidos por eſte Rey, ay vno, que es confirmacion de los privilegios, que ſu Padre Don Alphonſo, y ſu Abuelo San Fernando concedieron à la muy noble Ciudad de Sevilla. El Deſpacho ſe hizo en la miſma Ciudad, Jueves 10. de Agoſto, Era 1327. que es año de 1289. Eſte inſtrumento le confirma el primero de los Prelados: *Don Sancho Arçobiſpo de Toledo*: el ſegundo: *Don Ramon Arçobiſpo de Sevilla*. Refiere eſte inſtrumento Don Diego Ortiz de Zuñiga en los Anales de Sevilla. Don Fernando el IV. llamado el Emplazado, eſtando en Cortes en Valladolid, concediò varios privilegios à la Ciudad de Plaſencia en el año de 1305. y las firmas de los Prelados, que confirman, eſtàn en la conformidad ſiguiente: *Don Gonzalo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y Cancillèr mayor de el Rey*. Aſsi lo refiere el yà citado Reverendiſsimo Padre Fray Alonſo Fernandez en la Hiſtoria de Plaſencia.

Don Diego Ortiz de Zuñig. Anales de Sevilla lib. 3. fol. 136.

Fr. Alonſo Fernandez Hiſt. de Plaſenc. fol. 51

24 El miſmo Rey Don Fernando IV. confirmò los privilegios dados à la Ciudad de Murcia por ſu Abuelo Don Alonſo el Sabio, y ſu Padre Don Sancho el Bravo. Firmòſe eſte privilegio en Valladolid à ſiete de Agoſto, Era de 1371.

que

que es el año de 1333. las firmas de los Prelados, que confirman se vèn en esta forma: *Don Gonzalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. Don Fray Domingo Arçobispo de Santiago: Don Sancho electo de Sevilla.* Hallase este privilegio en la conformidad dicha en la Historia de Murcia, que escriviò Don Francisco Cascales. Otro privilegio concedido por el mismo Rey Don Fernando al Monasterio de San Antonio de Espinareda, de el Orden de San Benito, refiere su Historiador el Reverendissimo Fray Antonio de Yepes en el sexto tomo de su Historia, al folio 456. y es la escritura doce. Este privilegio, que està despachado en Cuellar à primero de Abril, Era de 1343. que es el año de 1305. se halla confirmado primero por los Infantes, y despues de los Prelados. Estos firman en el tenor siguiente: *Don Gonzalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. La Iglesia de Santiago vaca. Don Fernando Arçobispo de Sevilla.* Yà vemos dos veces pospuesta la Iglesia de Sevilla à la de Santiago, vna en sus mismos Prelados, y otra anteponiendose la Iglesia de Santiago vacante, al Prelado de Sevilla. Y son de notar las firmas, que referimos al numero 20. en las quales Don Fernando electo solo de Toledo, precede à los dos Arçobispos.

D. Francisco Cascal. Histor. de Murcia, fol. 49. B.

Ff. Anton. de Yepes Hist. de S. Benit. t. 6. fol. 456. escrit. 12.

25 Por muerte de Don Fernando el IV. heredò estos Reynos de Castilla, y Leon su hijo Don Alphonso el XI. Rey de los mas valerosos, que tuvo nuestra España. Este Rey confirmò los privilegios, que gozaba la Iglesia Cathedral de Segovia: cuyo iustrumento se despachò en la misma Ciudad el dia ocho de Octubre, Era de 1369. que es el año de 1331. guardase este instrumento en el Archivo de dicha Santa Iglesia. Los Prelados firman, con el orden, y forma siguiente: *Don Ximeno Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, è Cancillèr mayor de Castilla*: y despues: *Don Juan Arçobispo de Sevilla.* En otro, en que confirma los privilegios concedidos por su Padre à la Villa de Frias, su fecha en Valladolid à 23. de Febrero, de la Era de 1371. que es el año de 1333. en lo alto de la rueda, dice: *D. Ximeno Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas, y Cancillèr mayor de Castilla, conf.* y despues empieza la primera coluna: *Don Juan Arçobispo de Sevilla.* Añadamos otro instrumento de el mismo Rey, que es vn privilegio dado al Obispo de Calahorra, su fecha en Medina de el Campo en 28. de Julio de la Era de 1364. esto es el año de 1326. En este privilegio las firmas de los Prelados, que confirman, estàn en esta forma: *Don Juan Arçobispo de Toledo, Primado*

de las Españas, è Cancillèr de Castilla, conf. Don Fray Berengel Arçobispo de Santiago, Capellan mayor de el Rey, Chancillèr, y Notario mayor de el Reyno de Leon, conf. Don Juan Arzobispo de Sevilla, conf.

26 El privilegio, que el Almirante Don Gil Bocanegra tenia de los Reyes sus predecessores, de la Villa de Palma, confirmò el Rey Don Pedro en las Cortes, que celebrò en Valladolid en el dia ocho de Diciembre, en la Era de 1389. que es el año de 1351. la qual confirmaciòn el primer Prelado, que la confirma, es el Arçobispo de Toledo D. Gil de Albornòz, en esta forma: *D. G. Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.* El mismo Rey hizo donacion, por via de Mayorazgo, à Fernan Perez de Andrade de la Feligresia de Santa Maria de Narayo en Monviedro el primer dia de Mayo, de la Era 1402. que es el año de 1364. En este instrumento està la firma de el Arçobispo de Toledo, primero que qualquiera otra, aun de los Principes, è Infantes. Dice assi *D. Gomez Manrique Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, è Notario mayor de Castilla, conf. Don Sancho, Señor de Villena, fijo de el muy noble Rey Don Pedro, conf. Don Fernando Alonso, Maestro en Theologia, Arçobispo de Sevilla, conf. Don Suer Gomez Arçobispo de Santiago, Capellan mayor de el Rey, conf. Don Mahomad Rey de Granada, vassallo de el Rey, conf.*

27 Con la desgraciada muerte de el Rey Don Pedro, inmediato sucessor de su Padre Don Alphonso, todo el Reyno aclamò, y reconociò por su legitimo Rey à Don Henrique Segundo de este nombre, hijo de Don Alonso, y de Doña Leonor de Guzman (que no ha faltado quien diga era su legitima muger, con quien secretamente se avia casado, antes de contraher el matrimonio con Doña Maria, hija de Don Alonso IV. Rey de Portugal.) Este Rey, en la muy noble Ciudad de Burgos, donde se hallaba celebrando Cortes, hizo vna fundacion en la Iglesia de Segovia de quatro Capellanìas, por su hijo el Infante Don Pedro: la escritura se firmò en Burgos en la Era de 1405. esto es el año de 1367. confirmaron los Prelados de Toledo, y Sevilla, con el mismo orden, y en la misma conformidad, que el antecedente *Don Gonzalo Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y Cancillèr mayor de el Rey, conf. Don Fray Alonso Arçobispo de Sevilla, conf.* En el Archivo de la Iglesia de Segovia se halla esta escritura, segun dice Diego de Colmenares en el lugar citado antes.

Diego de Colm. sup.

28 Otro privilegio podemos referir de el mismo Rey Don

Don Henrique II. en confirmacion de el mismo assumpto: el qual està despachado en Zamora à cinco de Noviembre, en la Era de 1410. esto es el año de Christo de 1372. à favor de Don Ambrosio Bocanegra, segundo Señor de Palma, y Almirante de Castilla: en el qual le concede, en atencion à los muchos, y buenos servicios, que le avia hecho, el Señorìo de la Villa de Linares. En este privilegio rodado, encima de la rueda de los confirmadores està el Arçobispo de Toledo, en estos terminos: *Don Gomez, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller de el Rey.* Y empezando la primera linea: *Don Fernando Arzobispo de Sevilla*: Refiere este instrumento el muy erudito Don Luis de Salazar, de cuyas grandes prendas hizimos yà vna leve memoria. Ojalà estuvieran referidos los muchos instrumentos, que cita en los libros de la Casa de Silva; mas solo hallè referido por estenso, el que dexamos dicho, en la Casa de el Conde de Fernan Nuñez.

Don Luis de Salaz Casa de el Cõde de Fernan Nuñez, fol. 44. Supr. cap. 2.

29 Antes de referir los otros exemplares, que nos ofrece este eruditissimo Escritor, precederàn dos de Don Pedro Arçobispo de Toledo, en tiempo de D. Henrique III. Juan Martinez de Roxas, yà difunto, y Maria Fernandez su muger, que avia sido, possedan por merced de los Señores Reyes predecessores de D. Henrique el III. la Villa de Cosurita. Y en Burgos el dia 20. de Febrero de el año de 1392. confirmò el Rey Don Henrique esta donacion, assi à los dichos Juan Martinez de Roxas, y Maria Fernandez su viuda, como para todos sus hijos, y herederos. Este privilegio confirma el Arçobispo, y està su firma sobre la rueda, en estos terminos: *Don Pedro Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, conf.* En la misma conformidad se halla la firma de este Prelado en otra confirmacion, que hizo el mismo Don Henrique, de la donacion hecha por su padre Don Juan el Primero à Pedro Fernandez de Velasco, su Camarero mayor, de ciertos bienes en Sevilla, Guillena, y otras partes.

30 Con la seguridad que nos ofrecia la erudicion grande de el gravissimo citado Escritor, registramos los tomos de la Casa de Lara; y conociendo, que solo en el quarto tomo se referian por estenso los instrumentos con los Confirmadores, dexè los otros tres, para quando no fuesse tanta la vrgencia, que daba el concluir esta obra. Y hallando estàr con distincion impressos, facilmente se manifestaron siete: todos los quales me pareciò referir, dando muchas gracias à su cuidado,

por ofrecernos eſta mayor autoridad de la continuada precedencia de los Arçobiſpos de Toledo à todos los Prelados de Eſpaña, y ſingularmente al Arçobiſpo de Sevilla. Harèmos mencion de cada vno, conforme à la antiguedad de los Reyes, que los concedieron.

31 El primero es de el Rey Don Alfonſo el X. de vn trueque, que el miſmo Rey hizo con el Orden de Calatrava, de la Villa de Caztalla, por la de Cerraja. Eſte inſtrumento eſtà deſpachado en Sevilla en el dia 15. de Diciembre, en la Era de 1317. eſto es, en el año de 1279. Eſta permuta la confirma el primero: *Don Ferrando, electo de Toledo*: y deſpues: *Don Remondo, Arzobiſpo de Sevilla.* Eſtá ſacado eſte inſtrumento de el Archivo de el Sacro Convento de Calatrava.

Idem Caſa de Lara, t. 4. fol. 4.

32 El ſegundo es vn privilegio de el Rey Don Fernando el Quarto, que llamaron el Emplazado, por el qual confirma à la Villa de Treviño, todos los privilegios, que antes gozaba. Deſpachòſe eſte inſtrumento en Burgos, à 27. de Julio, Era de 1340. eſto es año de 1302: En eſte privilegio eſtàn las firmas de los Prelados, con eſte orden, y formalidad: *Don Gonzalo Arzobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y Cancillèr mayor de el Rey. Don Frey Rodrigo Arzobiſpo de Santiago. Don Almoravid, Arzobiſpo de Sevilla.* Hallaſe original el inſtrumento citado en el Archivo de los Duques de Naxera.

Idem ibid. fol. 42.

33 El tercero contiene la merced, que hizo Don Henrique Segundo al Adelantado Don Pedro Manrique, de las Villas de Villoslada, Lumbreras, y Ortigoſa. Eſtà otorgado el inſtrumento de eſta merced en Burgos, à ocho de Abril, Era de 1404. eſto es el año de 1366. La firma de el Arçobiſpo de Toledo eſtà encima de la rueda, en eſtos terminos: *Don Gomez Arzobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Cancillèr mayor de el Rey.* Y à la mano derecha: *Don Alonſo Arzobiſpo de Santiago, Capellan mayor de el Rey.* Y à la izquierda: *La Igleſia de Sevilla, vaca.* Eſte inſtrumento original eſtà en el Archivo de el miſmo Duque.

Idem, ibid fol. 55.

34 El quarto es de otra merced, que Don Juan el Primero hizo à Don Diego Gomez Manrique, de la Villa de Navarrete. El qual privilegio eſtà firmado en Valladolid, à dos de Febrero, Era de 1418. eſto es año de 1380. En eſte privilegio, en medio de quatro colunas, que forman las firmas de los Confirmadores, encima de la rueda eſtà la firma de el Arçobiſpo de Toledo en eſtos terminos: *Don Pedro Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas.* A la derecha, en la primera

Idem, ibid. fol. 232.

li-

linea: *Don Fernando Arçobiſpo de Sevilla.* Tambien ſe halla eſte inſtrumento en el miſmo Archivo.

35 El quinto es de otra merced hecha al Adelantado Don Pedro Manrique por Don Juan el Segundo, por la qual le dà la Villa de Paredes, con todas ſus pertenencias, y juriſdicion. Deſpachòſe eſte privilegio *en Valladolid à 3. de Junio del año de el Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de* 1430. (dexandoſe por orden de eſte Rey en Eſpaña el vſo antiguo de contar los años por las Eras, y contandoſe por el Nacimiento de Chriſto, como ſe vſaba en toda la Chriſtiandad) Eſta merced eſtà confirmada por la firma del Arçobiſpo de Toledo en la conformidad que la antecedente. En medio, encima de la rueda. *Don Juan de Contreras Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Canciller mayor de Caſtilla.* A la mano derecha. *Don Lope de Mendoza Arçobiſpo de Santiago, Capellan mayor del Rey.* A la izquierda. *Don Diego Arçobiſpo de Sevilla.* Eſtà eſte inſtrumento en el Archivo de el Marquès de los Velez. Idem, ibid. fol. 299.

36 El ſexto es vna merced, que el miſmo Rey Don Juan el Segundo hizo al primer Conde de Paredes de varios Lugares: cuyo privilegio ſe deſpachò en Roa à 6. de Abril de el año de 1437. En èl ſe hallan las firmas de los tres Prelados referidos en la miſma conformidad, que en el antecedente. En medio, encima de la rueda. *Don Juan Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Canciller mayor de Caſtilla.* A la mano derecha. *Don Lope de Mendoza Arçobiſpo de Santiago, Capellan mayor del Rey.* Y à la izquierda. *Don Diego Arçobiſpo de Sevilla.* Guardaſe eſte inſtrumento en el Archivo de la Caſa de el Conde de Paredes. Idem, ibid. fol. 382.

37 El ſeptimo es vn privilegio rodado de los pocos, que ſe hallan de los Reyes Catholicos Don Fernando el Quinto, y Doña Iſabel, por el qual conceden à las Condeſas de Cabra, el Brial, y veſtido exterior, que las Reynas de Eſpaña viſtieren el primer dia de Paſqua de Reſurreccion. Firmaron los Reyes eſte privilegio en Sevilla el dia 20. de Abril de el año de 1478. y le confirmaron los Prelados, y Señores de el Reyno, como todos los antiguos. En medio, encima de el Sello Real eſtà la firma de el Arçobiſpo de Toledo, y dice: *Don Alphonſo Carrillo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Gran Canciller de Caſtilla.* Y en la primera coluna, à la mano derecha, empieza: *Don Pedro Gonçalez de Mendoza, Cardenal de Eſpaña, Arçobiſpo de Sevilla, y Obiſpo* Idem, ibid. fol. 411.

po de Siguença. Este instrumento se halla en el Archivo de el Marques de Mancèra. Y es digno de reflexion, que el Arçobispo de Toledo tuviesse el mejor, y mas preeminente lugar, aun siendo el Arçobispo de Sevilla el Gran Cardenal de España: que por este renombre es conocido en el mundo Don Pedro Gonçalez de Mendoza. Mas este Eminentisimo Prelado tenia reconocida la autoridad de Primado en el Arçobispo de Toledo, como constarà en el capitulo veinte; y assi dexò el primer lugar à quien pertenecia por derecho, que era al Primado de España.

Infr. cap. 20

38 Estos ocho gravisimos Autores son los que hemos podido tener presentes, para buscar los instrumentos, en que se hallassen las firmas de los Prelados de Toledo, para carearlas con las de los Arçobispos de Sevilla: y en todos ellos se lee la primera la de el Arçobispo de Toledo, y en casi todas con el renombre de Primado de las Españas. Lo qual para mi hace vna moral evidencia, que desde antes de la pèrdida de España, por mas de mil años, como decia el Cardenal Aguirre, tuvo el Arçobispo de Toledo el primer lugar en concurrencia con todos los otros Prelados de España, y singularmente con los Arçobispos de Sevilla. Y esto aùn en circunstancias, que sin perjuicio de su Primacìa, pudiera el Prelado de Toledo, y su Iglesia, Sede vacante, aver cedido el lugar, como se reparò en el numero veinte. Y pues queda probado con tantos argumentos, exemplares, y convincentes razones, que à la Iglesia de Toledo conviene la segunda parte de la definicion de el Primado, que es la superioridad, y autoridad sobre todas las Iglesias de España: passèmos à las otras dos partes, que restan, y quedarà hecha vna plena probança de convenir la essencia toda de la Primacìa à la Iglesia de Toledo.

Card. Aguirre supr. cap. 10. num. 2.

CAPITU-

CAPITULO XVI.

LA TERCERA PARTE DE LA DEFINICION del Primado conviene tambien al Arçobiſpo, y Igleſia de Toledo.

1 TEnemos convencido, que al Arçobiſpo, y Igleſia de Toledo convienen las dos partes primeras de la definicion de el Primado, que nos propuſo la Igleſia de Sevilla: eſtas ſon ſer Metropolitana: y ſuperior à los otros Metropolitanos de Eſpaña. La tercera parte de la definicion es, que eſta autoridad *ha de eſtàr afixa à la Igleſia.* Y tiene gran razon la Igleſia de Sevilla en añadir eſta clauſula; porque ſi el Sumo Pontifice concedieſſe ſus veces, y autoridad à vn Prelado, eſte, ſin duda, tendria autoridad ſobre los Metropolitanos; y no obſtante eſto, no ſerìa aquel Prelado Primado; aunque ſu autoridad ſerìa en mucho ſemejante, y muy conforme à la autoridad de Primado. Por eſta cauſa, aunque Zenon, y Saluſtio Arçobiſpos de Sevilla tuvieron las vezes, y autoridad Pontificia, que les comunicaron San Simplicio, y San Hormiſdas, y quizàs San Gregorio à San Leandro, como quieren algunos; mas no por eſſo alguno de los tres fue Primado de Eſpaña, y conſiguientemente la Igleſia de Sevilla no logrò jamàs la Dignidad de Primado: porque eſta autoridad no ſe concediò à la Sede; ſino à la perſona de tal Arçobiſpo, y muriendo eſte, neceſsitò de nueva gracia el ſiguiente Prelado, para vſar de la autoridad, y Vicarìa Apoſtolica, que ſu predeceſſor avia tenido, y no logrando eſta nueva gracia, quedaba el ſuceſſor ſin aquella preeminente Dignidad, como ſucediò de hecho à los ſuceſſores de los referidos Prelados de Sevilla.

2 Quedanos, pues, el probar, que eſta autoridad, que tenia el Prelado de Toledo, era, ha ſido, y es aligada à la Igleſia, y Sede de Toledo. La prueba es la continua poſſeſſion, no interrumpida en diverſos actos proprios de el Primado, y expreſsivos de la mayorìa, que ſobre todos los Metropolitanos de Eſpaña ha mantenido deſde el tiempo de los Godos. Vimos reconocida eſta autoridad por San Iſidoro, quando remitiò à San Heladio, para caſtigar al Obiſpo de Cordova, entonces Sufraganeo de Sevilla: y mereciendo ſu culpa privacion, y depoſicion de ſu Silla, le dice à San Heladio

dio, que por disposicion divina pertenece à su persona, con el consejo, y parecer de los demàs Obispos Sufraganeos suyos, conocer de semejantes delinquentes; como latamente queda probado en los capitulos doce, y trece, y desvanecidas las razones, con que quiere la Iglesia de Sevilla desemejar el sucesso, y satisfacer à el argumento. Luego yà tenemos, que en tiempo de San Heladio estaba radicada esta Dignidad, y autoridad en la Iglesia de Toledo.

3 Reconociòse tambien esta autoridad por todos los Metropolitanos, quando consintieron vnanimes, que el Arçobispo de Toledo, aunque mas nuevo en Consagracion, presidiesse en los Concilios Nacionales, y firmasse primero, que todos, las Actas de el Concilio, como dexamos probado en el capitulo diez, en donde Felix, recien electo, en su firma precede à todos, y preside en el Concilio 16. y Juliano Metropolitano de Toledo, siendo mas nuevo, que otro Juliano Metropolitano de Sevilla, presidiò en el Concilio doce, y firmò el primero de todos los Metropolitanos, como tambien queda probado en el capitulo once, aunque lo dificulte la Iglesia de Sevilla. Y aùn tendrèmos otro exemplar mas antiguo, segun la doctrina, que admite como mas probable la Iglesia de Sevilla, y dexamos notada en el capitulo 13. num. 25. Pues segun queda prevenido en dicho lugar de doctrina de la Iglesia de Sevilla, Adelphio Metropolitano de Toledo presidiò el Concilio Toledano Nacional, celebrado el año de 597. Y es constante era menos antiguo, que Mausona, y Migecio Metropolitanos de Merida, y Narbona, que asistieron en este Concilio, y avian asistido en el tercer Concilio, quando Euphemio era Arçobispo de Toledo; y consiguientemente desde este año se continuaron los actos, y exercicios de la Primacìa, por mas de 200. años antes de la pèrdida de Espaòa. Por lo que en caso, de que no se hallen en tiempos mas antiguos otros fundamentos de el Primado de Toledo, tenemos, que exerciò sin controversia la Iglesia de Toledo por mas de 200. años continuos en tiempo de los Godos los actos, y exercicios de la Primacìa, y consiguientemente, que esta autoridad estaba afixa à su Sede.

4 Continuò el Arçobispo de Toledo los exercicios proprios, y actos distintivos de la autoridad de Primado, aun estando la Ciudad en poder de los Sarracenos, todo el tiempo, que estos permitieron francamente à los Christianos el governarse segun las leyes de la Iglesia: Esto durò por algunos

años;

años; y es constante, que por el año de 783. en tiempo, que Elipando era Arçobispo de Toledo se observaba, y mantenia dicha permission: el qual poco antes avia juntado vn Concilio de los Prelados de España en la Ciudad de Sevilla, para condenar, como de hecho condenò la heregia de los Migecianos acerca de la celebracion de la Pasqua; y en el dicho año de 783. en vna carta, que escrive al Abad Fiel, (assi se llamaba) à Beato Presbytero de Astorga, y à Heterio Obispo de Osma, que resistian su doctrina de la adopcion de Christo, les amenaza, que harà se condene, y condenarà su doctrina, como poco antes avia condenado la de Migecio; esto es juntando Concilio, y disponiendo, se condenasse por los Padres, que se juntassen: suponiendo, que los demàs Prelados de el Reyno serìan de su parecer, y seguirian su dictamen, y sentencia, como su Cabeza; la qual sentencia, el Santo Presbytero Beato juzgaba, y con razon, poco conforme à la doctrina de la Iglesia Catholica, como despues declarò el Concilio Francfordiense, y Adriano I.

5 Serà bien, para la mayor claridad, y autoridad de lo referido, trasladar aqui las voces mismas, con que refiere este sucesso el gravissimo, y doctissimo Theologo Padre Gabriel Vazquez, vno de los mayores, y muy de los primeros hombres, que tuvo la sagrada Religion de la Compañia de Jesus. Este sapientissimo Maestro, despues de referido el error, que contenia la doctrina de Elipando en el cap. 1. num. 2. de la disput. 99. de el tom. 1. de la tercera parte, dice assi: *Elipandus, pro ea auctoritate, quam in alias Ecclesias obtinebat, maximam, indignè ferens à Beato, & Heterio, suam doctrinam, quam ipse Catholicam putabat, erroris insimulari, ad Fidelem Abbatem literas dat::: Hęc Epistola habetur in principio libri, quem contra ipsum Elipandum Beatus, & Heterius conscripserunt.* Elipando, llevando muy mal por la autoridad maxima, que èl tenia sobre todas las otras Iglesias, que Beato, y Heterio acussassen de error la doctrina, que èl juzgaba Catholica, escriviò vna carta al Abad, llamado Fiel. Esta carta se halla en el principio de el libro, que escrivieron contra el mismo Elipando, Beato, y Heterio. Hagase reflexion de lo que dice el Padre Vazquez, esto es, que Elipando en aquel tiempo lograba vna autoridad suprema, ò maxima sobre todas las Iglesias de España, la qual no podia ser otra, que la de Primado.

P. Vazquez tom. 1. in 3. p. disp. 99. c. 1. n. 2.

6 Què contenia esta carta, lo explica este gravissimo Autor, continuando la relacion, por estos terminos: *In ea autem*

tem conqueritur Elipandus, quod ipſe Archiepiſcopus Toletanus cùm eſſet, quem cæteri in Hiſpania, vtpote ſupremum Præſulem, de fide conſulere deberent, à Presbytero Beato, & Heterio Epiſcopo erroris argueretur. Scripſit etiam ſe eo animo eſſe, vt ſperaret hæreſim Beatianam (ſic enim vocat ſententiam Beati) brevi ab ipſo extinguendam, quemadmodum ante paucos annos hæreſim Migetianorum de celebratione Paſchatis Hiſpali convocato Concilio, ipſe damnaverat. En eſta carta ſe quexa Elipando, que ſiendo el Arçobiſpo de Toledo, à quien, como à el Prelado ſupremo, en Eſpaña, todos debian conſultar ſobre los puntos, y materias de Fè, vn Presbytero Beato, y vn Obiſpo Heterio, acuſaban ſu doctrina de erronea. Decia tambien, que eſtaba en animo de diſponer, como muy en breve ſe acabaſſe la heregia Beaciana (aſsi llamaba à la doctrina de Beato) como pocos años antes avia condenado la heregia de los Migecianos, acerca de la Paſqua, en vn Concilio, que avia juntado en Sevilla. Eſto contenia la carta de Elipando.

7 De la qual conſta, lo primero el aſſumpto principal, que en eſte capitulo pretendemos eſtablecer, que es la continuacion de los actos proprios de Primado, que ha tenido el Arçobiſpo de Toledo deſde antes de la pèrdida de Eſpaña, para aſſegurar la afixion, que la Primacìa tuvo à la Igleſia de Toledo: pues en el primer ſiglo, quando los Moros permitieron à los Chriſtianos el govierno todo de la Religion Catholica, el Arçobiſpo de Toledo juntaba Concilio, quando le parecia neceſſario para el buen regimen de la Igleſia de Eſpaña, y declaracion de las dificultades, que ſe ofrecian en materias de Fè: y ſegun ſe decretaba en el Concilio, daba los ordenes, que obſervaban las demàs Igleſias. Conſta lo ſegundo, que ſe reconocia por todo el Clero de Eſpaña la ſuprema autoridad en todo lo Eccleſiaſtico en el Arçobiſpo de Toledo. Aſsi lo afirma en ſu carta Elipando: y ſi no fuera reconocida eſta ſuprema autoridad por todos los Obiſpos, y Clero de Eſpaña, quien duda, que à Elipando ſe la negàran el Obiſpo de Oſma, y el Presbytero de Aſtorga: y eſto en vn caſo, en que el Arçobiſpo queria, que por el reſpeto debido à la grande autoridad de ſu perſona, ſobre todos los Prelados de Eſpaña, fueſſe ſeguida ſu doctrina, que los dos reconocian erronea. Parece era la ocaſion mas oportuna para deſvanecer ſu preſumpcion: y el camino mas inmediato, negarle la Dignidad de Primado; ſino eſtuvieſſe reconocida indubitadamente en Eſpaña por todos ſus Prelados.

Lo

8 Lo tercero consta llanamente, que los dos defensores de la verdad Beato, y Heterio, reconocian en el Arçobispo de Toledo esta suprema autoridad; pues en el titulo de la carta, que le escriven, satisfaciendo à las quexas referidas, que Fiel Abad les avia representado, le dàn vn tratamiento tan grande, que solo èl denota la grande Dignidad, que reconocian en el Arçobispo: La inscripcion es: *Eminentissimo, nobis, & Deo amabili, Elipando Toletanæ Sedis Archiepiscopo.* Referimos este titulo à otro assumpto en la primera parte: Vease al erudito Don Nicolàs Antonio en el lugar alli citado, de cuya doctrina consta no puede ponerse en duda la referida carta de Elipando: la qual siendo cierta, y llamandose en ella Primado de España (que es lo que corresponde en nuestro Castellano à las voces latinas, *supremum Presulem*, con que se apellida) à quien todos debian consultar en materias de Fè, infiere con suma eficacia la antiguedad de el Primado de la Iglesia de Toledo, y que esta grande autoridad no empezò desde Vrbano II. sino que muy de antiguo convenia, y estaba afixa à la Iglesia de Toledo la Primacìa de España.

Part. 1. c. 2.

D. Nicolàs Anton. cit. ibi.

9 Ni puede passarse en silencio, que assi esta carta, como otras, que sobre el mismo assumpto escriviò Elipando, se dirigian à Prelados, y personas graves, que se hallaban fuera de la dominacion de los Moros, escriviendo à la Reyna Aldosinda, Muger de el Rey Sylo, prudentissima, y Christianissima Señora. Lo qual executaba este Prelado, persuadido ser acto proprio, y pertenecer à su grande autoridad, y Dignidad, sin que huviesse entre los Prelados de España, quien le disputasse la superioridad. Lease al Padre Mariana, y se verà lo cierto de esta verdad; pues latamente trata de este sucesso de Elipando en el libro septimo de su Historia en Castellano. Y para la evidencia de el hecho, refiero sus palabras: *Elipando*, dice, *por la autoridad muy grande, que tenia sobre las demàs Iglesias, escriviò à los Obispos de Asturias, y Galicia.* Y poco despues: *Elipando se partiò de Toledo para las Asturias, y Galicia.* Tenia, pues, el Arçobispo de Toledo autoridad, por razon de su Silla, aun estando la Ciudad en poder de los Sarracenos, sobre las Iglesias de España: y estas reconocian, y respetaban à Elipando por superior suyo, aunque estaban bien distantes, y en su plena libertad en dominio de los Reyes Catholicos. Argumento convincente de que gozaba, y exercia el Arçobispo de Toledo autoridad sobre los Prelados de España, aun estando la Ciudad en la esclavitud de los Moros.

Marian. lib. 7. cap. 8.

10 Reſtituida la Ciudad de Toledo al poder de los Chriſtianos por el invicto Rey Don Alphonſo el Sexto, luego fue la Igleſia de Toledo reſtituida tambien à ſu Primacìa, como conſta de las Bulas, que en prueba de ſu Primado referimos, y explicamos deſde el capitulo tercero de eſta parte, con cuya reſtitucion el Arçobiſpo de Toledo bolviò à continuar la preſidencia en los Concilios Nacionales, que deſpues ſe celebraron. Y aſsi ſu primer Arçobiſpo D. Bernardo preſidiò, aunque juntamente con el Legado Apoſtolico Renerio Cardenal (que deſpues fue Sumo Pontifice, y ſe llamò Paſqual II.) vn Concilio, que ſe celebrò en Leon en el año de 1091. Referirèmos las palabras de el Cardenal Aguirre: *Concilium Legionenſe, Præſide Renerio S.R.E. Cardinali, & per Hiſpanias Legato, vna cum Bernardo Toletano Primate, anno Aldephonſi Regis* 28. *Era* 1129. *Chriſti* 1091. Concilio celebrado en Leon, ſiendo ſu Preſidente Renerio Cardenal, Legado en toda Eſpaña, juntamente con Bernardo Primado de Toledo, el año 28. de el Reynado de Don Alphonſo, en la Era 1229. de Chriſto 1091. En donde reparo, que no quiſo, ò no tuvo facultad el Cardenal Legado, para preſidir ſolo, ſino que admitiò en ſu compañia al Arçobiſpo de Toledo. Y diſcurriamos, que como es vna de las preeminencias de los Primados preſidir los Concilios de ſu Primacìa, aunque la autoridad de Legado Apoſtolico ſea ſuperior, no pareciò conveniente, que en el primer Concilio ſe le privaſſe de el todo de eſte exercicio de Primado; y aſsi preſidieron el Legado, y el Arçobiſpo.

Supr. cap. 3.

Card. Aguirre tom. 3. fol. 298.

11 Pocos años deſpues, en el de 1097. en 13. de Diciembre, convocò el miſmo Don Bernardo otro Concilio en Gerona, en el qual aſsiſtiò el Arçobiſpo de Tarragona. A eſte Concilio pone eſte titulo el Cardenal Aguirre: *Concilium Gerundenſe, Præſide Bernardo Sedis Toletanę Primate, ac Legato Apoſtolico.* Concilio, que ſe tuvo en Gerona, preſidiendole Bernardo, Primado de la Igleſia de Toledo, y Legado Apoſtolico. Pero veamos las palabras, con que empieza, refiriendo eſte Concilio, Eſtevan Balucio: *Anno MXCVII. Idibus Decembris, congregatum eſt Concilium in Civitate Gerundenſi ad corroborandam Eccleſiaſticæ libertatis dignitatem. Ei Conventui præfuit Bernardus Sedis Toletanæ Primas, & Sedis Apoſtolicę Legatus. Interfuerant verò Berengarius Archiepiſcopus Tarraconenſis, &c.* En el año de 1097. en el dia 13. de Diciembre, ſe juntò Concilio en la Ciudad de Gerona, cuyo principal aſſumpto fue el corroborar la dignidad de la libertad

Idem, fol. 307. & apud ipſum.

Eſtev. Baluc. lib. 4. Marcæ Hiſp. ad ann. 1097.

tad Eclesiastica. En el presidiò Bernardo Primado de Toledo, y Legado de la Sede Apostolica. Assistieron en este Concilio Berengario Arçobispo de Tarragona, &c.

12 El mismo Arçobispo Don Bernardo presidiò otro en Carrion al principio de el año de 1111. ò al fin de el antecedente, en que se examinò la causa de Don Gonzalo Obispo de Mondoñedo, que tenia vsurpados algunos terminos proprios de la Iglesia de Santiago; y el año de 1114. presidiò otro Concilio Nacional en Palencia, que no puede negarse lo fue, segun lo que se dice en el proemio de dicho Concilio. Porque en el se refiere, que hallandose Don Bernardo en Burgos, acudiò el Arçobispo de Santiago, y le suplicò quisiesse disponer, como se remediassen los graves males, que su Iglesia padecia. Y no obstante, que se hallaban varios Obispos en Burgos, en vna junta, que tuvo con aquellos Prelados, se determinò dilatar el remedio, hasta que se juntasse Concilio Nacional, en que se discurriessen por toda la Iglesia de España los medios, que convenia se executassen, para evitar el daño. Y assi se dice, que conferida con los Obispos presentes la materia, *placuit eis tantæ rei definitionem producere, & in futuro generaliter Concilium celebrare.* Parecièles dilatar la definicion de vn caso tan importante, y celebrar adelante vn Concilio General; como efectivamente se executò, segun refiere el mismo Autor. Idem fol. 318. Idem, fol. 319.

13 Este Concilio parece se tuvo con consulta, que Don Bernardo hizo al Papa Paschual II. ò con consentimiento suyo; porque informado de los desordenes, que se experimentaban en la Iglesia de España, ocasionados de la turbacion de los tiempos, y compañia de los Arabes, diò su Bula dirigida al Concilio, en que llama Primado à Don Bernardo, y à el solo le nombra por su nombre proprio. Estas son las palabras, con que empieza la Bula: *Paschalis Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabilibus Fratribus Bernardo Primati, & cæteris Episcopis, & Principibus Hispaniæ, salutem, & Apostolicam benedictionem.* Paschual Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los Venerables hermanos Bernardo Primado, y à los demàs Obispos, y Señores de España, salud, y Apostolica bendicion. No tiene esta Bula data de año, y solo se dice, que se despachò à 14. de Abril, mas parece que fue el año de 1114. porque en este mismo año, à 25. de Octubre, se diò principio à este Concilio, como el Cardenal Aguirre dice en el lugar citado. Idem supr.

14 En este Concilio, aunque le juntò Don Bernardo, à instan-

instancia de el Arçobispo de Santiago, este Prelado no pudo assistir, por graves ocupaciones, que le impidieron el venir à Palencia, si bien libre yà de ellas assistiò à otro Concilio tambien Nacional, que juntò en la Ciudad de Oviedo el mismo Don Bernardo, el siguiente año de 1115. y como Presidente de el Concilio, firma el primero, en estos terminos: *Bernardus Toletanę Sedis Archiepiscopus, & Sanctę Romanæ Ecclesię Legatus.* Y despues firma el Arçobispo de Santiago Don Diego Gelmirez, con otros trece Obispos. Catorce años mas adelante se convocò, y se tuvo en Palencia otro Concilio Nacional, en el qual presidiò Don Raymundo Arçobispo de Toledo, sucessor de Don Bernardo en su Silla, y Primacìa de España. De vno, y otro harèmos mencion en la tercera parte, capitulo segundo, en donde constarà aver presidido en este de Palencia Don Raymundo, sin que pueda ser otra la causa, que la Primacìa de su Iglesia.

Idem, fol. 327.

15 Refiere el Eminentissimo Cardenal Aguirre otro exemplar mucho mas moderno, pues fue como al año de 1339. en el qual el Arçobispo de Toledo Don Pedro Tenorio presidiò vn Concilio Nacional. Con ocasion de aquel Scisma grande, que por tantos años turbò la Iglesia, se juntaron en muchas Provincias diversos Concilios Provinciales, y en España son algunos los que traslada el Eminentissimo Aguirre. Mas muy al principio de el Scisma, se juntò en Alcalà vn Concilio Nacional, de el qual dice este Eminentissimo las palabras siguientes: *Anno Domini circiter MCCCXIX. Compluti Concilium Nationale celebratum est, Præside D. Petro Tenorio Archiepiscopo Toletano ad deliberandum, cuinam parendum esset tanquam vero Pontifici, an Vrbano VI. an potius Clementi VII.* Cerca de el año de 1399. se juntò vn Concilio Nacional en Alcalà de Henares, cuyo Presidente fue Don Pedro Tenorio Arçobispo de Toledo. El assumpto de este Concilio era determinar, à qual de los dos competidores se avia de obedecer, como à verdadero Pontifice, ò à Vrbano VI. ò à Clemente VII. Consta, pues, que la presidencia en los Concilios Nacionales la tuvo el Arçobispo de Toledo, antes de la pèrdida de España, y mientras Toledo estuvo en poder de los Moros, y despues de restituida al poder de los Christianos.

Card. Aguir t. 3. fol. 618

16 Otro argumento de la afixion, que tenia, y siempre tuvo la Primacìa de España à la Iglesia de Toledo, es la preeminencia, que desde Don Bernardo, su primer Arçobispo, hasta que dexaron de firmar los privilegios los Prelados, y Señores,

ñores, en tiempo de los Reyes Catholicos, tuvo el Arçobiſpo de Toledo en la firma, precediendo al de Sevilla, y Santiago, que repreſenta, y tiene la Igleſia de Merida, como conſtò en el capitulo antecedente. Y para mayor confirmacion de ſer aligada eſta autoridad à la Igleſia de Toledo, referirèmos algunos autenticos inſtrumentos, en los quales conſta, que la Igleſia de Toledo, Sede vacante, por sì propria, ò por ſu Governador, quando le tuvo, ocupaba el miſmo lugar, en aſſiento, firma, y repreſentacion, que tuviera el Arçobiſpo, ſi le huviera en aquella ocaſion, precediendo en ſu firma, y demàs actos à todos los Prelados de las Igleſias todas de Eſpaña, que concurrian, ſin excluir à el de Sevilla.

17 Empezemos por el exemplar mayor, que ſe puede alegar, y que no puede padecer la menor excepcion, aſsi por la calidad de la perſona, como por el amor que juſtamente tuvo à Sevilla. Eſte ha de ſer vn inſtrumento de el Santo Rey Don Fernando, el qual, aviendo ganado à Sevilla, como quiſieſſe engrandecer aquella nobiliſsima Ciudad (que tanto por lo que avia ſido en tiempo de los Godos, como por lo que yà empezaba à ſer, y por lo mucho que avia de adelantar, como la experiencia ha enſeñado, era digna de las mayores atenciones de el Santo Rey, y de los grandes favores, con que la quiſieſſe honrar) determinò hacerla ſemejante en privilegios, y eſſempciones à la Imperial Ciudad de Toledo: *Cuya grandeza*, dice vn muy diſcreto Sevillano, *ſolo pudo ſer exemplar digno*. Y en el dia 15. de Junio, Era 1288. que es el año de 1250. deſpachò vn privilegio, en que concede à la Ciudad de Sevilla el goze de todas quantas franquicias, libertades, eſſempciones, y privilegios lograba la de Toledo. En eſte tiempo eſtaba vacante la Igleſia de Toledo por muerte de el Arçobiſpo Don Gutierre, pero lograba la Igleſia de Sevilla tener por ſu Prelado, con nombre de Procurador, al Infante Don Phelipe hijo de el miſmo Rey Don Fernando. Eſte privilegio confirmaron el Infante, y la Igleſia de Toledo.

D. Diego Ortiz de Zuñiga Anal. de Sevilla año 1250.

18 Pues veamos con que orden firman, y confirman eſte privilegio: *Eccleſia Toletana vaca confirmat. Infans Philippus Procurator Eccleſiæ Hiſpalenſis confirmat.* El primero, que confirma, es la Igleſia de Toledo, Sede vacante, y el ſegundo el Infante Don Phelipe, Procurador de la Igleſia de Sevilla. Bien claro, y autentico es eſte inſtrumento. No es neceſſario paſſar à Sevilla, para verle, aunque ſe conſerva en ſu Archivo: porque vn teſtigo bien abonado, Sevillano de Nacion,

cion, bien deseoso de las mayores glorias de tan nobilissima Ciudad, Don Diego Ortiz de Zuñiga le refiere en los Anales de Sevilla, al folio 25. donde podrà buscarle, quien dudare de la verdad de el testimonio. Pregunto yo aora à la Iglesia de Sevilla; por què se diò à la Iglesia de Toledo esta tan singular autoridad, y grandeza, que precediesse en la firma al Prelado de Sevilla, aun siendo vn Infante, y esto à la vista de su Padre el Santo Rey? No es facil discurrir otra razon, que la yà significada. Firma la Iglesia de Toledo por la autoridad, y Dignidad de Primada, que por falta de Prelado, avia recaido en el Cabildo; y assi le tocaba el primer lugar, entre todos los Principes Eclesiasticos, aunque fuessen hijos de el Rey.

Idem, fol. 25.

19 En la Era de 1304. que corresponde al año de 1266. durò algunos meses la vacante de el Arçobispado de Toledo. En este tiempo se hallan las firmas de la Silla de Toledo vacante, antes que la de el Arçobispo de Sevilla en la misma conformidad. En el año dicho el Rey Don Alphonso el Decimo en vna escritura, despachada en Sevilla à favor de la Ciudad de Murcia, en el dia 14. de Mayo, concede à los vecinos de Murcia diversos privilegios: en este Real Despacho, que se guarda en el Archivo de la Ciudad, el primero, que confirma, es la Iglesia de Toledo vaca, y el segundo Don Ramon Arçobispo de Sevilla. Assi lo refiere el Licenciado Francisco Cascales en los Anales de Murcia. Lo mismo sucede en otro privilegio despachado en Sevilla en el dia 10. de Agosto de el mismo año à favor de la Ciudad de Murcia, el qual se halla tambien en su Archivo, y le refiere el mismo Autor. En èl se leen las mismas firmas, en la misma conformidad. Primero: *Ecclesia Toletana vaca.* Y en segundo. *Raymundus Archiepiscopus Hispalensis.* Aqui se vè como estaba afixa à la Sede de Toledo esta suprema autoridad: pues faltando el Prelado, permanecia en su Cabildo, quien, tomando el lugar de el Prelado, precedia à todas las Iglesias de el Reyno, cediendo todas, y con especialidad la de Sevilla, como se ha hecho manifiesto.

Lic. Francisco Cascales Anales de Murcia, fol. 44. à la B.

Idem fol. 45. B.

20 No solo el Cabildo, Sede vacante, tuvo, y mantuvo esta preeminencia; sino que el Governador Apostolico, que no pocas veces huvo de el Arçobispado, mantuvo la misma autoridad, y soberanìa, que al Prelado compitiera, si la Iglesia fuera governada por su verdadero, y legitimo Arçobispo. Como este es caso de hecho, le confirmarèmos con dos

ſucesſos, que acaecieron en el tiempo, que Don Pedro de Luna, deſignado Arçobiſpo, no llegò à tomar poſſeſsion de ſu Igleſia, y los refiere Don Garcia de Loayſa; el caſo fue, que muerto Don Pedro Tenorio, Arçobiſpo que avia ſido de Toledo, eſtando la Igleſia en la turbacion, que ocaſionò el Sciſma mas dilatado, que ſe refiere en las Hiſtorias; el Antipapa Don Pedro de Luna, en aquel tiempo reconocido en Caſtilla por legitimo Pontifice, con el nombre de Benedicto Decimotercio, confiriò el Arçobiſpado de Toledo à ſu ſobrino, llamado tambien Don Pedro de Luna; pero no conſintiendo la Igleſia de Toledo en la eleccion, fue de el todo impoſsible mover el animo de el Rey D. Juan el Segundo, à permitir, que ſe ſentaſſe en la Silla, ſi primero no precedia la eleccion de el Cabildo.

D. Garc. de Loayſ. tr de Prim. Eccleſ. Tolet. en el tom. de los Concil. de Eſpaña, fol. 299.

21 Duraron eſtas contiendas por eſpacio de ocho años: en el qual tiempo, Don Juan Obiſpo de Siguenza por autoridad Apoſtolica era Governador, y Adminiſtrador de el Arçobiſpado de Toledo, y llegando el caſo de juntarſe en Toledo Cortes Generales, en la junta de los Prelados de las dos Coronas de Caſtilla, y Leon, que repreſentaba el Brazo Eccleſiaſtico de eſtos Reynos, tuvo el primer lugar, y hablò el primero, ſiendo la vòz de todos los Obiſpos preſentes, y auſentes, el Governador de el Arçobiſpado, ocupando el lugar que tuviera el Prelado proprio. Bien ſingular es eſte ſuceſſo, y eficàz para probar el aſſumpto: porque ſi la Dignidad de Primado no eſtuviera afixa à la Sede, y Silla de Toledo, ningun motivo podia diſcurrirſe, para que el Obiſpo de Siguenza, Adminiſtrador, y Governador de el Arçobiſpado tuvieſſe la primera voz, y el primer lugar, antes que los demàs Obiſpos, y Arçobiſpos de los Reynos de Caſtilla, y Leon. Otro acto exerciò el miſmo Prelado en eſte tiempo, y no de menor autoridad. Eſte fue, que para autorizar el Teſtamento de el Rey Don Henrique quiſo ſu Mageſtad que ſe puſieſſe el ſello de el Obiſpo de Siguenza, en quanto repreſentaba la Dignidad de Primado de Eſpaña. Y ſi eſta Dignidad no eſtuviera afixa à la Igleſia de Toledo, no pudiera el Governador de el Arçobiſpado repreſentar al Primado de Eſpaña.

D. Garc. de Loayſ. ibid.

22 Digamos otro bien moderno exemplar, y que eſtuvo pocos tiempos ha à viſta de la Corte, y era muy frequente en los años paſſados, quando las Santas Igleſias de Eſpaña tenian en Madrid repetidas veces ſus juntas. La vltima, ſe tuvo el año de 1718. En eſtas juntas precediò ſiempre, como

la Cabeza de aquel reſpetoſo, y ſagrado Congreſſo, la perſona (y aun perſonas) que repreſentaba la Igleſia de Toledo; ſin que en eſte particular huvieſſe avido, ni contradicion, ni proteſtas. Todos los Comiſſarios de las Santas Igleſias reconocian à el de Toledo por ſu Preſidente, ſin que ſe excluya el de la Igleſia de Sevilla. Pues por què todos vniformemente dàn el primer lugar, y precedencia ſiempre al Capitular de Toledo, ſino porque reconocen eſtàr en eſta Igleſia el Primado?

23 No negarè ſuele aver ſus dificultades en eſtas juntas, y tambien ſus proteſtas; mas nunca proceden ſobre negar, ò dificultar el primer lugar à la Igleſia de Toledo en ſu Prebendado, que la repreſenta. Es, pues el motivo, que ocaſiona alguna repugnancia, que embiando las Santas Igleſias vn Prebendado, que repreſente ſu Cabildo, embia dos la Igleſia de Toledo: y como ambos por la repreſentacion que tienen, toman los primeros lugares, ſe ocaſionan eſtas turbaciones en los graviſsimos Comiſſarios de las Santas Igleſias; las quales con vna proteſta muy arreglada dexa compueſta ſu prudencia Chriſtiana, ſin menoſcabo de ſu autoridad propria. Eſto es publico, y ſe viò en Madrid el año de 1718. y antes era frequentiſsima eſta junta, y aſsi mas frequentes, y reiterados los actos, que de ſu Primacìa exercia la Igleſia de Toledo. Y eſto es, lo que mortificò entonces à la Igleſia de Sevilla en ſu Comiſſario, quien con el movimiento, que ſe avia experimentado en los Cabildos, quiſo cauſar deſvnion en la junta, y turbar la antigua vnion, y hermandad de las Igleſias. Mas quiſo la providencia divina, que no llegò à crecer la zizaña.

24 Pues ſi ha mas de mil años, que ſe continùan las precedencias de la Igleſia, y Prelado de Toledo, quando han concurrido con otros Metropolitanos, en quantas ocaſiones, y juntas ſe han ofrecido, como dexamos dicho de el Cardenal Aguirre: Què argumento mayor ſe puede pedir, ni què razon mas convincente ſe puede deſear? Porque à la verdad, ſi eſta tan dilatada, y continua poſſeſsion, exercitada por los Prelados, quando ſe hallan en ſu Silla, y por los Governadores, quando el Prelado por sì no govierna, y por el Cabildo Sede vacante, no arguye con evidencia afixion de el Primado à la Igleſia de Toledo, no alcanza nueſtra corta ciencia, quando avrà ſuficiente probanza? y què ſe ha de eſperar, para conſeguir de el tribunal de la razon la ſentencia de ſu Primacia?

Card. Aguirre cit. c. 10. n. 2.

Eſpe-

25 Eſpero la avrà logrado à viſta de tan clara evidencia; pero ſerà digno de la gran juſticia de la cauſa, que no contentos con las pruebas à poſteriori, que dicen los Philoſophos, expreſſadas, y convincentes de la afixion de la autoridad de Primada à la Igleſia de Toledo, ſe haga nueva evidencia à priori con vn diſcurſo, que ſin duda ſe merezca en el ſentir de los ſabios el nombre de demoſtracion. Formo aſsi el diſcurſo: Toda aquella autoridad, y dignidad, que por la conſideracion, y reſpecto de la Igleſia de Toledo, ſe halla en ſu Excelentiſsimo Arçobiſpo, eſtà indiſpenſablemente afixa à la Igleſia de Toledo. Quien puede dudar de eſta verdad? Ni como puede negarſe la mutua vnion de vna Dignidad para con la Igleſia de Toledo, ſi el Prelado ſuyo la tiene, y ſi dexa de ſerlo, le falta, como ſucediò à Don Juan Infante de Aragon. Es, pues, indubitada eſta propoſicion mayor. Paſſemos adelante. La Dignidad, y autoridad de Primado ſe halla en la perſona de el Excelentiſsimo Arçobiſpo, por la conſideracion, y reſpecto de la Igleſia de Toledo: luego eſta autoridad, y Dignidad eſtà afixa à la Igleſia de Toledo.

26 El diſcurſo es manifieſto, como formado, ſegun todas las reglas de buena Logica, y ſerà con evidencia el conſiguiente verdadero, ſi fueren ciertas las premiſſas. De la mayor vimos, que no ſe puede dudar; y la menor es tan cierta, que ſino deſmintiendo á Martino V. no puede negarſe; pues no ay mas diferencia, que averla dicho el Sumo Pontifice en latin, y averla pueſto en nueſtra lengua vulgar. Las palabras de Martino V. en ſu Bula citada en el capitulo quinto, num. 27. ſon eſtas: *Venerabilem Eccleſiam Toletanam paternis, vt decet, complectentes affectibus, quòdque, illius conſideratione, & intuitu, Archiepiſcopus Toletanus pro tempore exiſtens Primas eſt.* „Abrazamos con todo nueſtro paternal afecto, como „es razon, à la Venerable Igleſia de Toledo, por cuya aten„cion, y reſpecto, el Arçobiſpo de Toledo, mientras lo es, tie„ne la Dignidad de Primado. Què coſa mas clara! Sigueſe, pues, por evidente conſequencia, que la autoridad, y Dignidad de la Primacìa eſtà afixa à la Igleſia de Toledo. Veamos yà como conviene à eſta Santa Igleſia la vltima clauſula de la definicion de el Primado.

Martin. V. cit. c 5. n. 27

CAPITULO XVII.

CONVIENE TAMBIEN LA VLTIMA PARTE de la definicion de el Primado al Arçobispo de Toledo.

1 DExamos supuesto en la definicion de el Primado, expressada por la Iglesia de Sevilla, y admitida por nosotros, que toda quanta autoridad, explicada en las clausulas antecedentes, ha de lograr el Prelado, debe ser *segun los Canones*: Porque si vna Iglesia, ò Prelado, con la fuerça, y el poder, se arrogàra à sì toda aquella autoridad, no se podria con razon la Iglesia llamar Primada, y el Prelado Primado. El exemplo es claro. Dice la Iglesia de Sevilla, que el Obispo de Constantinopla, sin autoridad de la Iglesia, con el favor de los Emperadores, se puso de hecho en la autoridad de Patriarca, valiendose de el poder, que le daba la autoridad Imperial, para sujetar à sì los Obispos, y obligar à los Metropolitanos, que le reconociessen por superior en dignidad, y autoridad. Todo el tiempo, que sin consentimiento de los Sumos Pontifices, el Obispo de Constantinopla exerciò los actos proprios de Patriarca, sin duda no tuvo la Dignidad; porque siendo contra los sagrados Canones la autoridad que se tomaba, en realidad no la tenia. Mas despues, que con consentimiento de la Iglesia obtuvo la potestad de exercer todos los actos proprios de Patriarca, como toda la autoridad, que exercia, era *segun los Canones*, era legitimo, y verdadero Patriarca.

Supr. cap. 1.

2 Por lo qual, aunque queda probado, que el Arçobispo de Toledo tuvo en tiempo de los Godos, quanto hasta aqui hemos con eficacia, y claridad probado, esto es, convenir al Prelado de Toledo las tres partes de la definicion; nos resta probar, que todos estos actos, y autoridad de Primado convenian al Arçobispo de Toledo, aun en aquellos tiempos, segun los Canones: y esto es lo que se ha de probar en este capitulo, lo qual esperamos persuadir con la autoridad, y la razon; y quedarà manifiesto, que conviene al presente, y convino desde el tiempo de los Godos, à lo menos, al Prelado, y Arçobispo de Toledo, toda la essencia de la Dignidad, y autoridad de Primado. *Digo desde el tiempo de los Godos à lo menos*: porque como tengo manifestado, es este el assumpto

to principal de esta obra, y no me empeño en la mayor antiguedad, que intentan muchos con Don Garcia de Loaysa; aunque tampoco la contradigo; antes bien la tengo por muy probable; y sino huvieramos excluido por testimonios legitimos, los que ofrecen las Decretales de los primeros siglos, y los Autores, que se citan por muy antiguos, y la Iglesia de Sevilla, con otros Criticos los califica de modernos, y no dignos de ser atendidos, lo afirmàra por cierto.

3 Vamos à examinar, que disponen los Canones sagrados en este punto, para que se vea si conviene esta clausula tambien à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo. En el Concilio Niceno, y otros varios Concilios Generales posteriores, se trata de el govierno economico de la Iglesia vniversal, y se dispone, y determina, en qué Lugares se han de poner Pastores, y quales, que goviernen el Rebaño de Jesu Christo. En los Lugares pequeños se pusieron Sacerdotes, y en otros de mayor poblacion se señalaron otros de mayor autoridad, que llamaron Coepiscopos; en los Lugares de mucha poblacion, y que tenian en su jurisdicion, y subordinados à sì, otros Lugares menores, pusieron Obispos; en las Ciudades Matrices, se pusieron Prelados, que llamaron Metropolitanos, y Arçobispos; y asimismo, en cada Reyno, que muchas veces llaman Dieceſis, vn Primado: Esto niega la Iglesia de Sevilla; pero no se conforma su negacion, à lo menos, por lo que pertenece à España, con averse publicado el año de 356. los Canones de el Concilio Niceno, por Osio Obispo de Cordova, y aver sido con todo rendimiento, y puntual obediencia, admitidos por los Españoles, como assegura la Iglesia de Sevilla. Mem. 1. p. fol. 30.

4 Y para la prueba prevenimos, lo que sabe qualquiera medianamente erudito, que en lo antiguo los nombres Patriarca, y Primado, en quanto à jurisdicion, y autoridad, no tenian diferencia. Lo qual supuesto: para el buen regimen, y entable de la Gerarquia Eclesiastica, se determinò en el Concilio Niceno, que el Patriarca, ò Primado tuviesse potestad, y cuidado sobre los Obispos, y Arçobispos de su Primado, y à que se avia de estender este cuidado, y autoridad; y assi en el capitulo 39. se trata: *De Cura, & potestate Patriarchę in Episcopos, & Archiepiscopos sui Patriarchatus*: y en el capitulo 40. se determina, que todos los años se junten los Arçobispos en la posada de el Patriarca, por estas palabras: „ Mandamos, que todos los Arçobispos, vna vez Tom. 2. Conc. impr. Reg. fol. 548.

„ al

„al año se junten en el Lugar donde mora el Patriarca. *Statuimus, vt omnes Archiepiscopi semel per annum apud Patriarcham suum conveniant.*

5 Es, pues, cosa clara, que quando Osio vino à España, y como Vicario Apostolico, y en nombre de el Sumo Pontifice, juntò Concilio en Cordova, y publicò los Canones, y determinaciones de el Niceno, publicò este tambien, y que desde entonces, à lo menos, huvo en España vn Prelado con la autoridad de Primado, en cuyo Lugar de su habitacion se juntassen, sino cada año, por la suma dificultad, las mas veces, que la oportunidad permitiesse. Yo no alcanzo, por què se aya de negar esta obediencia à los Españoles, quando consta ser la mas rendida, y prompta à todas las determinaciones de la Iglesia, sin que pudiessen, ni las persecuciones de los Tiranos Gentiles, ni el empeño de los Hereges, embarazar su atencion, respeto, y rendimiento à todas sus decisiones.

6 Disponian tambien los sagrados Concilios Calcedonense, que fue el quarto General, aprobado por San Leon el Magno, y la sexta Synodo General Constantinopolitana, aprobada por San Hormisdas, que el orden Eclesiastico de las Dignidades, se conformasse con el orden Civil, y Secular, por la conveniencia grande, que traìa à los Fieles, que fuesse vna misma la Ciudad, donde acudiessen à sus dependencias temporales, ante los Juezes, y Magistrados Seculares, en sus causas Civiles, y donde estuviessen los Prelados, y Tribunales Eclesiasticos; con vna prudentissima prevencion, que ocurriesse à los acasos muy naturales en las mudanzas, que los tiempos ocasionan. Esta fue, que si al presente, ò en adelante se innovasse en alguna Ciudad por el Principe, mudando de vna, y poniendo en otra el Presidente con su Tribunal, huviesse de seguir la misma innovacion el orden Eclesiastico.

7 Aunque en el capitulo primero de esta parte referimos las palabras de los Concilios, no juzgo ocioso el repetirlas aqui. Dice, pues, en el Canon 17. *Si qua Civitas potestate Imperiali novata est, aut protinus innovetur, Civiles dispositiones, & publicos Typos, Ecclesiarum quoque Parroquiarum ordines subsequantur.* Si alguna Ciudad se halla al presente innovada, ò despues se innovare por autoridad Imperial, el orden Eclesiastico de las Parroquias siga las disposiciones Civiles, y publicas. Las palabras, legalmente, como se han referido, las tiene el Marquès de Mondejar; no estàn tan fielmente referi-

Conc. Calcedon. can. 17 t. 9. Conc. Impr. Reg. fol. 548.

das

das por Juan Morino, que hace mencion de eſte Canon en la Diſſertacion 18. Eſta deciſion de el Calcedonenſe confirmò la ſexta Synodo General, añadiendo, era obſervada por todos los Padres: ſus palabras ſon eſtas: *Canon, qui à Patribus factus eſt, nos quoque obſervamus, qui ſic dicit, ſi qua Civitas ab Imperiali poteſtate innovata eſt, vel rurſus innovata fuerit, Civiles, ac publicos Typos, Eccleſiarum quoque ordo ſequatur.* Obſervamos noſotros el Decreto, que hicieron los Padres, en el qual ſe dice: Si alguna Ciudad ha tenido innovacion, ò en adelante la tuviere, el orden de las coſas Eccleſiaſticas ſiga los publicos, y Civiles Decretos.

Marquès de Mondej. diſſert. 4. c. 3. fol. 357. Juan Morin. lib. 5. diſſert. 18. fol. 125.

8 Eſta quiere el Marquès de Mondejar fueſſe la cauſa de transferirſe à Toledo la autoridad de Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe, que ſupone eſtuvo en Cartagena, haſta el tiempo de Leovigildo; y ſino huviera prueba, que convenciera lo contrario, condeſcendieramos con el parecer de hombre tan erudito; pero dexamos convencido à nueſtro corto juicio con diverſas manifieſtas razones, que jamàs huvo en Cartagena Prelado, que fueſſe Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe: y que eſta Dignidad eſtuvo ſiempre en la Igleſia de Toledo, como ſe ha viſto. La miſma ocaſion para dicha mudanza afirma el erudito Arçobiſpo de Parìs, aunque mezclada con otra, que vna, y otra ſe hacen repugnantes. Oygamos lo que ſobre eſte punto dice en ſu tratado de el Primado de la Igleſia de Leon de Francia: *Excidium*, dice, *illud Provinciæ Carthaginenſis Synodo occaſionem dedit transferendæ Dignitatis Metropolitanæ in Civitatem Toletanam, ubi Gothorum Reges ſolium Regni conſtituerant.* La deſtruccion de la Provincia Cartaginenſe diò motivo al Concilio, para mudar la Dignidad de Metropolitano à la Ciudad de Toledo, en donde los Reyes Godos avian eſtablecido la Corte de ſu Reyno.

Sup. cap. 6. & 7.

Marc. en el tr. de el Prim. de Leon.

9 Eſta aſſercion tiene grave dificultad, porque la deſtruccion de Cartagena ſucediò en el ſiglo de 500. ſegun algunos, y graves Autores à los principios de el año de 413. y ſegun otros, en el de 417. Y Leovigildo no puſo ſu Corte en Toledo, haſta como la mitad de el ſiglo de 600. que fue el año de 568. y el Concilio de que habla el Arçobiſpo Marca, ſe juntò en el principio de el ſiglo de 700. porque fue el año de 610. Repugna, pues, que la deſolacion de Cartagena fueſſe el motivo de mudar la Metropoli de Cartagena à Toledo; y que la mudanza ſe hicieſſe 150. años deſpues de deſtruida,

da, como bien notò el Marquès de Mondejar en la Disertacion citada. Lo que parece fuera de toda controversia, segun los Canones referidos, es, que aunque Cartagena se mantuviera en su antiguo esplendor, si alli huviera estado el Metropolitano, despues que Toledo fue hecho Cabeza de todo el dominio de los Godos, se debiera aver transferido la Dignidad, y autoridad de Metropolitano.

Belarm. t. 2. lib. 1. de Conc. cap. 5.

Zonaras in dict. Canon.

Marquès de Mondej. ibidem n. 18. fol. 358.

10 Esta disposicion de el Calcedonense practicada por la Iglesia, segun afirman los Padres despues de casi 230. años, que passaron hasta la sexta Synodo General, segun el Cardenal Belarmino, explica Zonaras Autor muy antiguo, diciendo, que los Emperadores, en virtud de estos Canones, acostumbraban conceder à los Lugares el privilegio de Ciudad, y el honor de tener Obispo, y aun de Metropolitano: refiero sus palabras, como las leo en el Marquès de Mondejar: *Illa, & cætera vrbium privilegia, & Episcopatus quoque honorem, aut etiam Metropolitani fortè tituli Dignationem, edictis promulgatis, quos etiam publicos Typos, pragmaticas, & Imperatorias litteras vocabant, dilargiri soliti sunt.* Era costumbre de los Emperadores, para engrandecer algunos Lugares menos nobles, concederles el privilegio de Ciudad, y tambien el honor de tener Obispo, y aun de Metropolitano, publicando edictos, que llamaban Typos, pragmaticas, y letras Imperatorias: lo qual executaban los Emperadores, no por la autoridad propria Secular, como intenta el Apostata Arçobispo de Espalatro Marco Antonio de Dominis; sino por la determinacion de los Concilios, aprobada por Sumos Pontifices.

Marco-Anton. de Domin. lib. 6. Reipub. Christ. c. 5.

11 Atendiendo à estos Decretos de los Concilios, fue conforme à los sagrados Canones, que en tiempo de los Godos, à lo menos, el Primado de España se pusiesse en la Iglesia, y Prelado de Toledo; porque siendo esta Ciudad la Cabeza, y Corte de los Reyes, era preciso el frequente recurso à Toledo, adonde igualmente venian los Principes, y Señores temporales, como los Obispos, y Arçobispos de todo el Reyno. Este, dice el Excelentissimo Marquès de Mondejar, fue el motivo de ser elevada la Iglesia de Toledo à Primada de las Españas. Lo que yo afirmo es, que si antes no gozaba esta Dignidad, este fue motivo verdadero, y canonico, para que innovada à tanta autoridad la Ciudad, se innovasse tambien la Dignidad de la Iglesia, subiendo tanto en el orden Eclesiastico la Iglesia, por la determinacion de los Cano-

Canones citados, como en el orden Secular por autoridad de los Reyes, la Ciudad avia crecido en estimacion: pues los Canones mandaban, que segun fuessen engrandecidas las Ciudades por los Principes Seculares, assi se engrandeciesse su Iglesia en el orden Ecclesiastico.

12 Assi sucediò por orden, y disposicion de los Apostoles, con la autoridad que tenia la Iglesia de Jerusalem, quando destruida la Ciudad por los Emperadores Vespasiano, y Tito su hijo, hasta no dexar piedra sobre piedra, segun la Profecìa de Christo Nuestro Señor por San Lucas: *Non relinquent in te lapidem super lapidem.* Con este motivo passaron los Emperadores Romanos la Metropoli Secular, que estaba en Jerusalèm, à la Ciudad de Cesarèa, y los Apostoles transfirieron à la misma Ciudad la Metropoli en lo Ecclesiastico. Oygamos lo que sobre este sucesso dice el doctissimo Padre Joseph Gibalino de la Compañia de Jesus: *Licèt illa Apostolica esset Ecclesia, & cæterarum veluti Mater, ubi tamen Vespasianus, & Titus eius filius, Hierosolymam destruxit, & Metropoleos Dignitatem Cæsarèam transtulit, ipsi quoque Apostoli Ecclesiasticam Hierarchiam Romanæ Reipublicæ accomodantes, totius Palestinæ Metropolim dixère Cesarèam.* Aunque la Iglesia de Jerusalem era Apostolica, y como Madre de todas, luego que fue destruida por los Emperadores Vespasiano, y Tito su hijo, y estos passaron la Dignidad de Metropoli à Cesarèa, los Apostoles, acomodando con la Republica Romana la Ecclesiastica Gerarquia, constituyeron à Cesarèa por Metropoli de toda Palestina. Assi lo refiere el Excelentissimo Marquès de Mondejar.

Luc. cap. 14 v. 24.

P. Joseph Gibalin. t. 2. de Scient. Canonic. libr. 5. q. 2. confect. 1. n. 8.

Marquès de Mondej. fun pr. cit. 373.

13 De este principio, y hecho de los Apostoles, sale, quan conforme à los Canones, y determinaciones sagradas fue, constituirse, ò renovarse el Primado de España en la Iglesia, y Ciudad de Toledo en tiempo de los Godos. A esta Ciudad avian transferido los Reyes quanto honor pudo dàr la autoridad suprema de vn Señor temporal; el orden de las Dignidades Ecclesiasticas avia de seguir los publicos Decretos, y Pragmaticas de los Principes Seculares, segun Decretos, y practica de la Iglesia: luego aviendose hecho por Decreto de los Reyes Godos permanente en Toledo la mayor Dignidad de todos sus Reynos, en lo temporal, y civil, debiò ponerse en la Iglesia de la misma Ciudad la mayor Dignidad en lo Ecclesiastico: la qual era la de Primado de toda España.

14 Adelanta este discurso la emulacion grande, que tu-

vieron los Godos de no considerarse en nada inferiores al Imperio Romano, y à sus Emperadores; pues aunque no admitian sus leyes, procuraban formar otras semejantes, y en la autoridad suya, disposicion de el govierno, y todas las otras disposiciones, serles en todo semejantes. Siguiendo esta su idea, quisieron, que assi como los Emperadores Romanos dieron nombre de nueva Roma à Bizancio (que despues se llamò Constantinopla) donde pusieron su Corte, assi los Godos dieron à Toledo el nombre de *Roma*; de que ay tres testimonios bien antiguos. El vno se lee en la Ley segunda de el Proemio de el Fuero Juzgo, que segun vnos Autores, se publicò en tiempo de Sisenando, y segun otros, en tiempo de Cinthila, atento lo que dice el Cardenal Aguirre. En esta Ley se dice: *Doncas establecemos, que de aqui adelante los Reyes deben ser esleydos en la Ciudad de Roma, con consejo de los Obispos, y de los Ricos Homes de la Corte, y no deben ser esleydos de fuera de la Ciudad, ni de Villanos, ni del Pueblo.* Assi lo refiere Don Luis de Molina en su erudito, y docto libro de las Primogenituras de España.

D. Luis de Molin. de Primog. Hisp an. lib. 1. c. 2. n. 11.

15 El segundo se halla en el Fuero de Sobrarbe, en el qual, segun dice el Marquès de Mondejar, recopilò Don Sancho el Mayor las leyes, que se hicieron para la eleccion de el Rey Don Pelayo. En vna de las primeras leyes de dicho Fuero, estando aùn casi toda España en poder de los Moros, se ratifica la ley citada, de elegirse el Rey en Toledo, quando fuesse restaurada; y en el interin en la Ciudad mas principal, y para expressar à Toledo, le apellida con el nombre de Roma. Y assi dice: *Que se levante Rey en Sediylla de Roma, ù de Arçobispo, ù de Obispo.* Aùn mas antiguo que este testimonio es el de Cixila, el qual, escriviendo la vida de San Ildephonso, afirma, que fue grande el exemplo de las virtudes, con que resplandeciò en la Sede de Roma, esto es de Toledo, como es notorio; las palabras, como las refiere Don Diego de Castejon, son estas: *Decedente Domino Eugenio, in Sede sua Episcopus preficitur, cuius statim virtus enucleata elucens, in Sede Romulea refulsit.* Muriendo el Señor Eugenio, en su lugar fue Ildephonso hecho Obispo, cuya virtud, luego que sacada de el retiro empezò à luzir, resplandeciò en la Sede de Roma. Con que siendo constante, que San Ildephonso no tuvo otra Iglesia, que la de Toledo, es sin duda, que siguiendo el significado comun de aquellos tiempos, con la palabra, que significaba Roma, explicò la Ciudad de Toledo.

Marquès de Mondejar disert. 4. c. 3. n. 60. fol. 392.

Cixil. in vit. S. Ildeph. apud D. Diego de Castej. t. 1. fol. 378.

Ensal-

16 Enſalzada Toledo con eſte nuevo renombre, quiſieron los Godos aſſegurar en ſu Corte la Dignidad de el Primado; (que ſi bien ſe avia conſtituido canonicamente en Toledo, ſegun lo que dexamos aſſentado, ò que sè yo, ſi aviendo eſtado antiguamente en eſta Igleſia, quedò por algun tiempo ſuſpenſa, por las veces, y Vicarìa Apoſtolica, que tuvieron algunos Metropolitanos de Sevilla, y Tarragona, conferida à ſingulares Prelados de eſtas Igleſias) y como deſde que abjurada la ſecta Arriana, fueron tan Catholicos, tan religioſos, y tan veneradores de la Sede Apoſtolica, acudieron al Sumo Pontifice, para que con ſu autoridad ſuprema, quedaſſe inviolablemente afixo en la Silla de Toledo el Primado de Eſpaña. Aſsi lo aſſegura el Arçobiſpo Don Rodrigo en ſu Hiſtoria, hablando de el Rey Chindaſvinto, por eſtas palabras: *Hic à Romano Pontifice obtinuit privilegium, vt ſecundum beneplacitum Pontificum Hiſpanorum, Primatiæ Dignitas eſſet Toleti, ſicut fuerat ab antiquo.* Chindaſvinto alcanzò de el Romano Pontifice privilegio, para que ſegun los Prelados de Eſpaña expreſſaban ſu voluntad, la Dignidad de Primacìa permaneciеſſe en la Igleſia de Toledo, como antiguamente avia eſtado. D. Rodrigo lib. 2. c. 11.

17 Pondrà la Igleſia de Sevilla reparo, y grande en admitir el teſtimonio de el Arçobiſpo Don Rodrigo; porque le conſidera apaſsionado, y empeñado defenſor de el Primado de ſu Igleſia: pero no le pareciò al muy erudito, y docto Francès Juan Morino, deſeſtimable ſu teſtimonio; antes bien, haciendo proprias ſus palabras, las refiere como verdaderas: *Chindaſvinthus Rex ::: privilegium iſtud à Pontifice impetraverat.* Ni es ſolo Morino quien admite eſte teſtimonio, otros graves Autores hacen memoria de eſte privilegio, y afirman ſu certeza; aunque añaden algo, que no dice D. Rodrigo, ni parece tan cierto. Lo que para mi es indubitado, es, que fue muy ageno de la madurèz, ſinceridad, y verdad de la perſona, y virtud de el Arçobiſpo Don Rodrigo el citar inſtrumentos falſos, y que pues citò eſte, le juzgò por verdadero, y aun quizàs le huvo en ſus manos. Lo que yo aſſeguro es, que no le ha de convencer de incierto la Igleſia de Sevilla, por mas que rebuelva los monumentos de la antigüedad: ni tememos quede nueſtro juicio con la gran confuſion, de ſer convencido con inſtrumento cierto en el publico theatro de el mundo. Juan Morin. lib. 1. differt. 12. fol. 276. Genebrard.

18 Lo que yo entiendo de eſtas palabras, es, que como los

los Sumos Pontifices avian concedido las veces Pontificias, y Vicaria suya en España à algunos Prelados de la Peninsula, con cuya autoridad quedaba suspensa la de el Primado de Toledo; los Obispos de España, deseando fuesse inmutable para en adelante, ò porque assi lo juzgaban conveniente, ò porque no quisieron disgustar al Rey Chindasvinto, explicaron su deseo, de que estuviesse siempre esta Dignidad, sin padecer suspension, en la Iglesia de Toledo; y el Rey explicando este mismo deseo de los Prelados de España, consiguiò de el Papa la perpetuidad, sin suspension, ni diminucion de la Dignidad de Primado en la Iglesia de Toledo, como antiguamente avia estado: porque el sentido, que la Iglesia de Sevilla quiere dàr à aquellas palabras, *secundum beneplacitum Pontificum Hispanorum*, es muy ageno de lo que ellas significan; y su sentido legitimo es el que dexamos expressado.

Mem. fol. 118.

19 Esto es lo que dice el Arçobispo Don Rodrigo en las palabras referidas. Estaba como suspensa alguna vez en el Prelado de Toledo la autoridad de el Primado, por vna Vicaria temporal Pontificia concedida à otro alguno de los Metropolitanos: Representò el Rey Chindasvinto al Papa el deseo de los Prelados de España, de que permaneciesse siempre, sin interrupcion alguna en la Iglesia de Toledo, y segun su voluntad, determinò fuesse permanente en aquella Santa Iglesia la Dignidad, y propriedad de el Primado, como de muy antiguo la posseia. Con esto se podrà facilmente entender el *iterum restituit* de Don Garcia de Loaysa, que tanto motivo diò, para adelantar el discurso à la Iglesia de Sevilla: y se hace patente su inteligencia, sin que sea necessario, para la verdad de esta expresion, que alguna vez se huviesse quitado la Primacia à la Iglesia de Toledo; bastando, que algun tiempo huviesse estado suspensa.

Mem. p. 1. n. 112. fol. 118.

20 Es sumamente natural esta inteligencia, y conforme à lo que la experiencia enseña. Deseaban los Reyes Godos dàr toda la mayor grandeza à la Ciudad de Toledo, la qual avian hecho su Corte; dieronla el titulo de *Ciudad Regia*, como consta de las firmas de sus Prelados en los Concilios Toledanos, en los quales todos, desde el septimo en adelante, excluido vno solo, firman Metropolitano de la Ciudad Regia. Assi se lee en las firmas de Eugenio en el octavo, nono, y decimo: De Quirico en el vndecimo; de Juliano en el duodecimo, decimoquarto, y decimoquinto; y la de Felix en el decimosexto. Dieronle el nombre de *nueva Roma*, dispusie-

ron,

ron, que los Obiſpos todos conſintieſſen, en que al Prelado de Toledo ſe le concedieſſe la ſingularidad grande (de que deſpues harèmos mencion mas deſpacio) de conſagrar, y aun elegir Prelados en todas las Metropolis de Eſpaña. Pues quien eſtrañarà, que quiſieſſen elevarla à la Dignidad, ò lo que para mi es mas cierto, reſtituirla à la permanente poſſeſsion de los exercicios de la Primacìa, y que los Obiſpos deſeoſos de complacer à los Reyes, que por ſu gran Religion, eran dignos de las mayores atenciones, explicaſſen ſu voluntad al Papa, acompañada de la ſuplica de el Rey, y que condeſcendieſſe el Sumo Pontifice con la ſuplica. Eſto es lo que ſignifican las palabras de el Arçobiſpo Don Rodrigo: Y eſto es lo que afirmamos como verdadero.

21 Con eſta confirmacion de el Sumo Pontifice, quedò ſin duda afixa à la Igleſia de Toledo la Dignidad de Primado, ſegun los Canones; porque, aunque en lo antiguo huviera eſtado ſolo de hecho, y por voluntad de los Reyes, y violencia de los Prelados de Toledo; aviendo obtenido privilegio de los Sumos Pontifices, quedaria legitima, y canonicamente hecho Primado el Arçobiſpo de Toledo, como queda dicho de el Patriarca de Conſtantinopla. Con eſta conceſsion Pontificia, la Ciudad de Toledo elevada por los Reyes à la eſtimacion de vna nueva Roma, y Cabeza de todo el Imperio de los Godos, (aſsi llamò el Rey Don Pedro à la Ciudad de Toledo) y permanentemente conſtituida Cabeza de toda la Igleſia de Eſpaña, como à tal le fueron correſpondientes los grandes privilegios, que en los Concilios celebrados en los años ſiguientes, quedaron afianzados, y perpetuamente vnidos à aquella grande Igleſia: argumentos, que claramente prueban eſtàr afixa la autoridad de Primado, por determinaciones canonicas, y Pontificias à la Igleſia de Toledo.

El Rey D. Pedro en vn privileg. concedido à Toledo en Valladolid à 9. de Noviemb. Era 1388.

22 Queda, pues, eficazmente probado convenir al Arçobiſpo de Toledo la eſſencia toda de Primado deſde el tiempo de los Godos, antes de la pèrdida de Eſpaña; pues con razon, y autoridad queda perſuadido, que deſde aquel tiempo, y aun mucho antes, conviene al Prelado la Dignidad de Metropolitano de la Provincia Cartaginenſe, con ſuperioridad ſobre los Metropolitanos de Eſpaña, afixa à la Sede de Toledo, ſegun los ſagrados Canones: que es toda la definicion, que propuſo la Igleſia de Sevilla, y ſe la admitimos ſin repugnancia; mas porque à las eſſencias de las coſas ſiguen neceſſaria-

riamente ſus propriedades, paſſarèmos en el capitulo ſiguiente, à examinar, quales ſon las que ſiguen à la Primacìa, y como convienen al Prelado de Toledo. Con que quedarà de el todo probado el aſſumpto de eſte tratado; aunque añadirèmos otros capitulos, que adelanten mucho la eficacia de la probanza, y hagan nueva evidencia de la victoria.

CAPITULO XVIII.

VNA DE LAS QUATRO PROPRIEDADES DE LOS Primados conviene al Arçobiſpo de Toledo.

1 QUalquiera eſſencia, ſegun buena Philoſophia vniverſalmente recibida, tiene ſus propriedades, que como inſeparables compañeros, la aſsiſten, y acompañan à qualquier parte, en donde eſtuviere: por lo qual es legitima y neceſſaria conſequencia, que donde quiera, y en qualquier coſa, en que ſe halle vna eſſencia, ſe han de hallar todas ſus propriedades; como tambien es convincente argumento, de hallarſe la eſſencia de vna coſa en qualquier parte, en donde ſe hallan ſus propriedades, ſin que en eſto permita la razon diferencia en el opinar. Tiene, pues, la eſſencia de el Primado ſus propriedades, que la acompañan, como proprias paſsiones: Y ſerà nuevo, y no menos eficàz argumento de convenir à la Igleſia de Toledo el Primado, ſi probàremos ſe hallan en la Dignidad de eſta Silla las propriedades de la Primacìa. Eſte es el aſſumpto de el preſente capitulo, y eſpero quede tan eficazmente probado, que ſirva de vn nuevo, y claro argumento, para que à viſta de pruebas tan manifieſtas, no de lugar la emulacion à confundir la luz de la verdad entre las tinieblas de el error.

2 Hicmaro hombre doctiſsimo, Arçobiſpo de Rems en Francia, en la competencia, que tuvo con ſu Sobrino, llamado tambien Hicmaro, Obiſpo de Leon, refiere quatro propriedades, que debe tener vn Obiſpo Metropolitano, para que ſea Primado, las quales infiere de diverſos Canones ſagrados, por eſtas palabras: *Quibus, & alijs ſacrorum Canonum decretis, & Sedis Romanę claret ſententijs, eoſdem Metropolitanos Primates eſſe :: qui ex antiqua, vt pręmiſsimus, conſuetudine, & Apoſtolica traditione, ſecundum ſacros Nicænos Canones, & convocare Synodos, & ordinare Epiſcopos, & ordi-*

Hicmar. Arçobiſpo de Rems. apud Morin. lib. 1. Exercit. cap. 8. fol. 67.

ordinari à Provincialibus, ſine cuiuſvis alterius Primatis interrogatione, poſint, & diſponere regulariter quęcumque per ſuas Provincias queunt. De los ſagrados Canones referidos, y de otras determinaciones de la Igleſia, es manifieſto, que aquellos Metropolitanos ſon Primados, que por la antigua coſtumbre, y tradicion Apoſtolica, ſegun los ſagrados Canones de el Concilio Niceno, pueden convocar Synodos, ordenar Obiſpos, y ſin dependencia, ò licencia de otro Metropolitano, ſer ordenados de ſus Obiſpos Sufraganeos, y diſponer regularmente todo lo que ſe ofreciere en ſus Provincias.

3 Quatro propriedades, dice Hicmaro, ſon las que acompañan al Primado. La primera es: que por antigua coſtumbre pertenezca al Metropolitano convocar Concilios, ſegun determinò el Concilio Niceno. La ſegunda: ha de tener autoridad para ordenar Obiſpos, ſin eſperar licencia, ni depender de otro ſuperior. La tercera: ha de poder ſer ordenado por ſus Obiſpos Provinciales tambien, con total independencia de otro Primado. La quarta: que pueda diſponer en las Provincias de ſus Comprovinciales Obiſpos, lo que eſtos puedan diſponer en ellas. Paſſemos aora à examinar, ſi algunas de eſtas, ò todas quatro propriedades, convienen al Arçobiſpo de Toledo, deſde el tiempo de los Godos; y podrà ſer, que alguna la hallemos, aùn mas antigua, que ſu Imperio, que en Eſpaña tuvo principio, paſſados algunos años de el quinto ſiglo, como refieren nueſtros Hiſtoriadores, y advierte la Igleſia de Sevilla. Mem. fol. 67.

4 La primera, hallamos, acompaña muy de antiguo al Prelado de Toledo, eſto es, deſde el año de 400. En eſte año ſe juntò el primer Concilio Toledano, que fue Nacional, como todos ſuponen, aunque fue corto el numero de Prelados. Eſte Concilio juntò Patruino Prelado de Toledo, como ſiempre creìan nueſtros Autores, haſta que la erudicion de Sirmondo, Autor muy eſcudriñador de la antiguedad, deſcubriò la carta de Inocencio Primero, eſcrita al Concilio Toledano, que con los que mejor ſienten, ſuponemos fue dirigida à eſte primero; porque eſte fue el que hizo la conſulta, cuya reſpueſta es la carta. En virtud de eſta carta ſe movieron el Excelentiſsimo Marquès de Mondejar, y el Eminentiſsimo Cardenal Aguirre, à negar lo que los antiguos afirmaron, y condeſcender con Sirmondo, afirmando, que eſte Patruino era Obiſpo de Merida, lo que tambien afirma la

Igle-

Iglesia de Sevilla, como tan favorable à su intento. Pero dexamos probado, que es de ninguna eficacia el argumento, y satisfecha la razon, que se alega, para que Patruino Presidente de este Concilio, fuesse el Patruino Obispo de Merida, de quien se hace memoria en la carta de San Inocencio, que es todo el fundamento de estos gravissimos Escritores. Vease el capitulo diez, donde se trata este punto desde el numero tercero.

Cap. 10. n. 3

5 Probemos aora, que Patruino era Prelado de Toledo en el tiempo de el Concilio Toledano primero. Es eficàz mucho la prueba, que se toma de lo que dice el Cardenal Aguirre. Refiere este Eminentissimo de Ambrosio de Morales (à quien justamente alaba de ingenio diligentissimo, y doctissimo investigador de las cosas de España) que en el muy cèlebre Monasterio de San Millàn se hallaba vn Codice de los Concilios, escrito el año de 930. el qual oy se guarda en la libreria de el Real Monasterio de el Escorial. En este Quaderno se halla vn Catalogo de los Obispos antiguos de Toledo, en esta conformidad: *Pelagio, Patrono, Toribio, Quinto, Vicente, Paulato, Natal, Audencio, Asturio.* Dice tambien, que en el Sagrario de la Santa Iglesia de Toledo se halla otro Catalogo, escrito el año de 1253. el primero de Don Alphonso el Sabio, siendo Arçobispo el Sereniſsimo Infante Don Juan su hermano, que su Eminencia viò, y en este Catalogo se refieren con el mismo orden los referidos Prelados, y algunos mas, hasta vn Don Juan, que muriò en la Era de 964. año de Christo 926.

Card. Aguirre tom. 2. Dissert. 6. Excurs. 1. fol. 157. n. 1. 2. 3.

6 Pero advierte prudentemente el Eminentissimo, que aqui no se refieren todos los Prelados, que desde su principio huvo en Toledo; porque es cierto, que precedieron otros muchos à los referidos; sino que aqui se refieren los que governaron la Iglesia de Toledo, despues de arrojados los Romanos de España. Oygamos sus palabras: *Porrò in neutro ex his Cathalogis collocantur Presules Toletani à principio, sed dumtaxàt ab eo tempore, quo Romanorum potestas in Hispania cessavit, irruentibus in eam Suevis, Alanis, Vvandalis, & Gothis; quod accidit sub initium quinti sæculi.* En ninguno de estos Catalogos se ponen los Prelados de Toledo, desde el primero; y solo se refieren desde el tiempo, que se acabò en España el dominio de los Romanos, por la invasion de los Suevos, Alanos, Vvandalos, y Godos; lo qual sucediò al principio de el quinto siglo. De aqui tenemos, que estos

eſtos nueve Obiſpos de Toledo lo fueron deſde el año de 400. ò poco antes; pues ſegun afirma el Cardenal Aguirre, en eſte Catalogo ſolo ſe refieren los Prelados, que huvo en Toledo, deſde la venida de tantas gentes barbaras; y eſta fue en los principios de el quinto ſiglo, que es el año de 400. con poça diferencia, como èl miſmo dice.

7 Aſſentada eſta doctrina, formo dos argumentos que prueban ſer Patruino, Paterno, ò Patrono (que todos eſtos nombres le dàn los monumentos antiguos) Prelado de Toledo, quando ſe juntò eſte Concilio. El primero aſsi: En eſte Concilio Toledano huvo ſin duda Prelado de Toledo. Parece indubitada propoſicion, y ninguno la contradice de quantos yo he viſto; antes bien todos la ſuponen como cierta; y eſpecialmente la Igleſia de Sevilla. Paſſo adelante con el diſcurſo. Eſte no fue, ni pudo ſer Aſturio, el que firma en el miſmo Concilio en ſexto lugar: luego Patruino era el Prelado de Toledo, en la ocaſion en que ſe juntò el Concilio Toledano primero. La conſequencia es legitima: porque la duda ſolo es entre Patruino, y Aſturio, cuyas firmas ſe hallan en el Concilio: con que probando, que el vltimo no era, ni podia ſer Prelado de Toledo, quando ſe congregò eſte Concilio; es conſequencia neceſſaria fueſſe el primero. Quien huviera hecho reflexion en lo que queda aſſentado de el Cardenal Aguirre, avrà viſto convencida la impoſsibilidad grande, y patente, de que Aſturio fueſſe en eſte año Prelado de Toledo. Deſde el principio de el quinto ſiglo, ò poco antes, haſta que Aſturio fue Arçobiſpo de Toledo, governaron aquella Santa Igleſia los ocho Prelados que ſe refieren: Luego quando eſte Concilio ſe juntò en el dia ſiete de Septiembre, no lo era, ni en lo natural lo podia ſer Aſturio.

8 Expliquemos la fuerza de eſta razon. El Catalogo, y Catalogos, que quedan referidos, empiezan deſde el principio de el quinto ſiglo, ò poco antes: aſsi lo aſſegura el Eminentiſsimo Aguirre. Luego es neceſſario, que deſde el principio de eſte quinto ſiglo, ò algunos años antes, aya paſſado baſtante tiempo, para llegar el caſo de ſer Prelado de Toledo el que ſe ſupone ſer el nono en eſta Dignidad: porque es de el todo increible, que en el breve eſpacio de ocho meſes, poco mas, ò menos, que avian paſſado, quando ſe juntò el Concilio, huvieſſen muerto ocho Prelados de vna Igleſia. Aſturio ſe aſſegura fue el nono de los Prelados, que huvo en la Igleſia de Toledo, deſde el principio de el quinto ſiglo, ò poco antes. Luego no pudo ſer en tiempo de eſte Concilio, que

fue muy à los principios de el siglo quinto; y assi tengo por cierto, que el Prelado de Toledo, llamado Asturio, de quien hace mencion San Ildephonso, ascendiò à la Silla de Toledo, passados mas de cinquenta años, despues de este Concilio, como asseguran muchos de nuestros Escritores.

9 Esta misma razon favorece, que fuesse Patruino, ò Paterno el Prelado de Toledo en esta ocasion; porque empezandose à contar estos Prelados con el orden referido, hallamos, que Patruino es el segundo en este orden, que empieza poco antes de el principio de el quinto siglo; y como no sabemos quanto tiempo antes fue elegido Pelagio, que es el primero, se hace verosimil, huviera yà faltado. Fuera de que hallando, que vn Patruino fue por aquellos años Prelado de Toledo, se hace sumamente verosimil, que el Prelado, que firma en este Concilio, sea el mismo, que se pone en el segundo lugar en aquel Catalogo. Llegase à esto, que Patruino, el que firma el primero, no es, ni puede ser Patruino, el Obispo de Merida, como à mi vèr, queda convencido: pues aviendose concluido este Concilio à los fines de el año de 400. y siendo la respuesta de San Inocencio de el año de 402. como asseguran, no ay lugar, para que la quexa de Gregorio, si fuera sucessor de este Patruino, pudiera aver tenido fundamento, para formarse, y aver llegado à Roma; siendo cierto, que ni avia tanta facilidad en aquellos tiempos, para passar à Roma los Prelados de España, ni eran tan faciles de superar las dificultades ocasionadas de las guerras, que por aquel tiempo turbaron à toda España por las muchas Naciones barbaras, que entraron en estos Reynos. Vease la razon en el lugar citado, que parece de el todo convincente.

Supr. c. 10. à num. 6.

10 Aqui pudieramos decir, y con muy grande, y muy patente razon, aver padecido engaño el Padre Sirmondo, que por el nombre de el Obispo de Merida, Patruino, que halla en la carta de San Inocencio, le confunde, y quiere hacer vno con Patruino, el que presidiò este primer Concilio de Toledo: Y quanta razon tuvieron los Autores antiguos Españoles, de no aver entrado, aun en duda, de que huviesse sido el Obispo de Merida: y assi es cierto, lo que dice, que à los Autores Españoles: *In mentem illis non venerat Emeritensem Episcopum fuisse, cui iam defuncto Gregorius, hoc tempore, successerat.* Ni fuera acertado huvieran tenido semejante juicio, quando para afirmarlo, es levissimo el fundamento, como queda convencido con evidencia; y para negarlo, ay las dificultades referidas, que verdaderamente son insuperables, las quales,

Mem. fol. 65.

Cap. 10. n. 5.

les, si huvieran tenido presentes el Eminentisimo Cardenal Aguirre, y el Excelentisimo Marquès de Mondejar, me persuado, no huvieran sentido de diversa manera, que nuestros doctos Españoles antiguos, y dexando satisfecha la erudicion de Sirmondo, no huvieran seguido su parecer.

11 De Montano, que era Prelado de Toledo, y Metropolitano de toda la Provincia Cartaginense, como tambien queda probado, no se nos puede negar tuvo esta autoridad, independente de otro alguno; porque està expresso en el Concilio segundo Toledano, que se juntò el año de 527. en donde se dice, que Montano, quando le pareciere tiempo oportuno, llame, y convoque à los Prelados, para celebrar otro Concilio: *Frater, & Coepiscopus noster Montanus ::: ad Comprovinciales nostros Domini Sacerdotes, litteras de congreganda Synodo, adveniente tempore, debeat destinare.* Nuestro hermano, y Obispo Montano embiarà las cartas, para convocar el Concilio, quando fuere tiempo oportuno. Y aunque este Concilio se juzga comunmente Provincial, y parece lo denotan las palabras referidas, no lo convencen las firmas; porque de los Prelados, que expressan los nombres de sus Iglesias, ninguno era Sufraganeo de Toledo. Doy, que Nebridio Obispo de Egara, y Justo Obispo de Aragaez, eran Sufraganeos de Tarragona: Marracino, aunque no se sabe de donde era Obispo, pero es cierto no era de la Provincia Cartaginense; pues estaba en Toledo desterrado por la Fè de Christo, como dice en su firma; y los otros quatro no dicen de què Iglesias eran Obispos; con que no puede mirarse como indubitado fuesse Provincial este Concilio.

Conc. Toletan. 2. Can. 5.

12 Lo que es muy de notar en la primera carta de Montano, son diversas palabras, que hacen sumamente probable, que el Prelado de Toledo en este tiempo, no solo era Metropolitano de la Provincia Cartaginense, segun probamos en el capitulo nueve, y conceden Padilla, y otros, infiriendolo de esta carta, sino Primado de toda España, como juzga, y de la misma carta colige Ambrosio de Morales, segun advierte el Cardenal Aguirre en las notas, que pone à la margen de la carta de Montano. Y nos parece, que si se hace seria reflexion, se verà lo acertado de el juicio de Morales. La clausula de la carta es esta: *Huius officij necessitatem me suscepisse non nesciens, studere curavi, ne cuiusquam perditi animam de manu mea Christus inquirat; presertim, cum Toletanę urbi Metropolitani privilegium vetus consuetudo tradiderit, & eo*

Card. Aguirre en las not. à la carta de Montan. fol. 269.

magis, non solum Parroquiarum, sed & vrbium cura, huius vrbis solicitet Sacerdotem. Estando bien enterado de la obligacion de mi cargo, he procurado portarme de suerte, que Christo no me pida cuenta de el Alma de alguno, que se aya perdido; mayormente aviendo por costumbre antigua gozado la Ciudad de Toledo el privilegio de Metropolitana, por lo que debe ser mayor el cuidado, y solicitud de el Prelado de Toledo, no solo de las Parroquias, sino de las Ciudades.

13 Nadie ignora, si leyò algo de Historia Ecclesiastica, que por el nombre *Parroquia*, se entendia en lo antiguo lo que aora llamamos *Obispado*, como se notò antes, y dice la Iglesia de Sevilla: Lo qual advertido, hago reflexion en las palabras de el Arçobispo Montano. Al Prelado de Toledo, dice, no solo pertenece la solicitud, y cuidado de las Parroquias, sino tambien el de las Ciudades. En esta contraposicion, que las palabras manifiestan, de Parroquias, y Ciudades, es preciso, que la voz *Ciudad* tenga significacion de alguna mayor extension en autoridad, y terminos, que la voz *Parroquia*. Esta significa los Obispados, à cuyos terminos se estendia la autoridad, y jurisdicion de la Iglesia de Toledo, por Metropolitana. Luego la voz *Ciudades* significa otra superior autoridad estendida à mas dilatados terminos, que los Obispados. Esta no puede ser otra, que la de Metropolitano; porque sobre la jurisdicion, y autoridad de Obispos, la inmediata es la de Metropolitano. Luego parece mas, que verosimil, que Montano estaba enterado pertenecer à su persona, por ser Prelado de Toledo, el cuidado de los Obispos, y de los Metropolitanos. Assi lo significan las palabras: *Non solum Parroquiarum, sed & vrbium cura, huius vrbis solicitet Sacerdotem.* Al Obispo de esta Iglesia clama el cuidado, no solo de los Obispados, sino de las Metropolis.

Mem. 1. p. §. 4. n. 50. fo. 47.

14 Expliquemos mas esta razon. Lo que significa Montano por aquellas palabras, es, que demàs de el cuidado de las Parroquias, ù Obispados, le pertenecia tambien el cuidado de las Ciudades. Estas son sus palabras. Quisieramos nos dixesse la Iglesia de Sevilla, y quantos juzgan, que el Prelado de Toledo no era en este tiempo Primado de España, que son estas Ciudades no comprehendidas en las Parroquias, ù Obispados, de las quales Ciudades pertenecia à Montano la solicitud, y cuidado? Sin duda no eran poblaciones grandes, por numerosas que fuessen, si pertenecian à los Obispados sus Sufraga-

fraganeos; porque estas todas, por grandes, y muy ilustres, que fuessen, estan comprehendidas en el termino de los Obispados: y siendo evidente, que à quien pertenece el cuidado de todo vn territorio, pertenece el cuidado de cada vna de sus partes, por pequeñas, ò grandes que sean; parece indubitado, que las Ciudades, significadas como parte distinta de los Obispados, las quales tambien solicitaban su diligencia, sean Ciudades, que tuviessen sus Metropolitanos: porque no podia aumentarse el cuidado de Montano sobre el de sus Parroquias, si estas Ciudades no estuviessen fuera de ellas. Lo cierto es, que no se aumenta el cuidado proprio de el Arçobispo de Sevilla sobre sus Sufraganeos, por el que tiene sobre la Ciudad de Malaga; sin ser otra la razon, que estàr comprehendida esta Ciudad en la Metropoli de Sevilla.

15 En la segunda carta de Montano, escrita à Toribio, se halla nuevo fundamento de la independencia, que tenia, y de su Primado en toda España. Convengo con el Cardenal Aguirre, que este Toribio, à quien escrive Montano, no es Obispo de Astorga, à quien escriviò San Leon Magno, y el que remitiò al Santo Pontifice vn libro, que compuso contra la secta de Prisciliano; porque es de el todo increible, que Toribio Obispo de Astorga, hombre yà muy conocido en el mundo, y estimado por sus letras, virtud, y prudencia, de San Leon el año de 447. en el qual año, de orden de el mismo San Leon, juntò el Concilio en su Iglesia, como se supone, contra la secta de Prisciliano, viviesse aun despues de ochenta años que passaron, hasta el segundo Concilio Toledano, que se celebrò el año de 527. Mas no puedo dexar de estrañar, que dificulte, y dude este Eminentisimo, y aun se incline, à que este Toribio no era Obispo; lo qual parece indubitado; y sino me engaño, expressamente afirmado por el mismo Montano.

Cardenal Aguir. *supr.* fol. 272.

16 Oygamos sus palabras, que conciernen à este assumpto: *Quod privilegium*, dice, *decessori nostro ::: vester Coepiscopus fecit.* El qual privilegio concediò à nuestro antecessor vuestro Coobispo. Luego Toribio, à quien escrive Montano, sin duda era Obispo. Llegase à esto, que hablando Montano con Toribio, le dà vn tratamiento muy elevado, y que denota vna gran dignidad. Dicele: *Quæ ex Palentino conventu ad nos pervenerint, Celsitudini vestræ indicare curavi.* He procurado poner en la noticia de vuestra grandeza las cosas, que me avisan de la junta de Palencia. Parece sin duda, que este tan

Monr. Epist. ad Turib. cap. 4.

Ibi. cap. 2.

tan grande tratamiento, y la expreſsion antecedente de *Coepiſcopo*, no la hiciera Montano à vn mero Presbytero. No hizo eſtos reparos el Cardenal Aguirre.

17 De què Igleſia fueſſe Obiſpo eſte Toribio, no es facil adivinar; porque ſi fuera Prelado de Palencia, era natural lo expreſsàra Montano, quando le dice aver tenido aviſo por perſonas de aquel territorio, de los exceſſos, que en èl ſe cometian; y aſsi parece indubitado, atento el contexto de la carta, que Toribio era Prelado de otra Igleſia, à quien Montano encarga la correccion, y enmienda de los abuſos introducidos en el territorio de Palencia. Pues con què autoridad à vn Obiſpo de agena Igleſia le encomienda el corregir los deſordenes de el Obiſpado de Palencia? Añadiendo, que para arrancar eſtos grandes vicios vſe de toda la autoridad de vn riguroſo Obiſpo: *Et ideo ſpero*, le dice: *vt pro enervanda hac ipſa ſuperfluitate, ſeveriſsimi Sacerdotis auctoritate vtàris, & tantæ rei temeratores diſtrictiori increpatione coerceas.* De tu mucha virtud yo eſpero, que vſaràs de todo el rigor, digno de vn Prelado, para enmendar tanto exceſſo, y corregiràs con vna muy aſpera reprehenſion à los que faltan en materia tan grave. Eſto dice Montano, y eſto ſupone, que avia en èl poteſtad, y juriſdicion, mayor que de Metropolitano; porque eſte, ſolo en cauſa de apelacion, ù de viſita actual, puede conocer de los exceſſos, cometidos en los Obiſpados de los Sufraganeos.

Ibidem.

18 De lo dicho hacemos eſta reflexion. En Montano ſe hallan mueſtras bien fundadas de aver preſidido vn Concilio, que tiene mas ſeñas de Nacional, que de Provincial. Hallamos, que por ſer Arçobiſpo de Toledo, le pertenecia el cuidado de terminos, y Ciudades, no comprehendidos en los Obiſpados ſus Sufraganeos: que embia ordenes, y dà comiſsiones de la mayor autoridad à Obiſpos no Sufraganeos: que tiene autoridad de convocar Synodos, ſin dependencia de otro: que los Prelados de Toledo convocan los Synodos Nacionales en ſu caſa, y propria Igleſia; por cuya cauſa todos los Nacionales ſe tuvieron en Toledo, excepto el Iliberitano, que ſe juntò, donde pudieſſen los Prelados eſtàr mas ocultos de la violencia de los tyranos: ſale, pues, legitima la conſequencia, que al Metropolitano Arçobiſpo de Toledo le conviene la primera propriedad de la Primacìa, que es poder juntar Concilios, ſin eſperar licencia, ni depender de la voluntad de otro ſuperior.

CAPI-

CAPITULO XIX.

LAS OTRAS TRES PROPRIEDADES DE EL Primado convienen tambien al Arçobiſpo de Toledo.

1 ES la ſegunda propriedad de la Primacìa, que el Prelado ha de tener autoridad para conſagrar Obiſpos, ſin licencia, y dependencia de otro ſuperior: y eſta conviene al Arçobiſpo de Toledo, deſde el tiempo de los Godos, y aun con mayor amplitud, que lo ſignificado por eſta expreſſion. En el Concilio Toledano duodecimo, ſe concede al Arçobiſpo de Toledo facultad de conſagrar los Obiſpos de otras Provincias. Oygamos ſus palabras, que ſon muy dignas de ſer leìdas: dice aſsi: *Placuit omnibus Pontificibus Hiſpaniæ, vt, ſalvo privilegio vniuſcuiuſque Provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoſcumque regalis poteſtas elegerit, & iam dicti Toletani Epiſcopi iudicio dignos eſſe probaverit, in quibuslibet Provincijs, in prægcedentium ſedibus, præficere Præſules, & decedentibus Epiſcopis, eligere ſucceſſores::: Hanc definitionis formulam, ſicut de Epiſcopis, ita de cæteris Eccleſiarum Rectoribus placuit obſervandam.* Todos los Obiſpos de Eſpaña determinamos, que de aqui en adelante, ſin perjuicio de el privilegio de cada Provincia, permanezca en la poteſtad de el Arçobiſpo de Toledo la autoridad de conſagrar à los Obiſpos de qualquier Provincia, que ſean elegidos por el Rey, y aprobados por ſu perſona, y ponerlos en poſſeſsion de ſus Igleſias, y quando falten los Obiſpos, elegir ſuceſſores en ſus Igleſias::: Y lo miſmo determinamos ſe entienda de todos los otros Rectores de las Igleſias. Haſta aqui el Decreto de el Concilio.

Conc. Tolet. 12. Canon 6.

2 Es conſtante de eſte Canon, que el Arçobiſpo de Toledo tuvo poteſtad, y juriſdicion de conſagrar Obiſpos en todas las Provincias de Eſpaña, que es lo que contiene eſta ſegunda propriedad de la Primacìa, ſin que en ella ſe pueda poner la menor duda. Pero ſon de notar algunos puntos, que declaran, quan grande era la autoridad de el Prelado de Toledo en aquel tiempo. Lo primero, que la perſona, que huvieſſe de ſer Conſagrada en Obiſpo de ſu Igleſia, no baſtaba ſer propueſta por el Rey, ſino que neceſsitaba de la aprobacion de el Arçobiſpo, à quien pertenecia examinar las coſtum-

tumbres, y suficiencia de el presentado, y no precediendo su aprobacion, no tenia efecto el nombramiento Real. Y assi dice, que por el juicio de el Arçobispo ayan de ser aprobados por dignos de la Prelacìa. *Et iam dicti Toletani Episcopi iudicio dignos esse probaverit.* Preeminencia muy singular, y que oy es propria de el Sumo Pontifice, y entonces lo era de el Prelado de Toledo, por ser Primado de España, segun previene Don Francisco Hallier, citado por el Cardenal Aguirre, por estas palabras: *Videtur hoc privilegium, eo presertim titulo, Toletano Antistiti tributum, quod antea, vt refert Rodericus, Primatiæ Dignitatem à Summo Pontifice::: obtinuisset.* El motivo, que principalmente tuvo el Concilio, para conceder este privilegio al Arçobispo de Toledo, parece que fue por aver antes conseguido de el Sumo Pontifice la Dignidad de Primado, segun refiere Don Rodrigo.

Hallier de Sacr. Elect. pag. 696. Card. Aguirre, tom. 2. fol. 639.

3 Lo segundo, no solo à los Obispos Sufraganeos, sino à los Metropolitanos se estendia esta autoridad, assi de consagrar, como de aprobar los electos por el Rey: porque las palabras de el Concilio son tan generales, que ninguna excepcion padecen; y assi deben entenderse con toda vniversalidad. Hagamos reflexion en ellas, y se verà clara esta potestad. Permanezca en el Prelado de Toledo la potestad de consagrar à todos los que el Rey señalare ::: y en qualesquiera Provincias ponga Prelados en las Iglesias, que vacaren: *Licitum maneat ::: Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit: in quibuslibet Provincijs.* Bien vniversales son las palabras: *Quantos el Rey señalare, y en todas las Provincias.* Y en esta generalidad sin duda son comprehendidos los Metropolitanos, segun reglas de derecho, que enseñan, no se debe exceptuar de la ley vniversal, lo que no distingue la ley. Y San Bernardo, hablando con Eugenio Tercero, dice: *Nihil excipitur, vbi distinguitur nihil.* Luego el Arçobispo de Toledo tenia autoridad para consagrar, y poner Obispos en todas las Provincias de España, sin dependencia de otro alguno; antes bien dependiendo todos de su aprobacion.

Bernard. lib. 2. de Consil. cap. 8.

4 Añadese, que hasta las Abadias Seculares avian de correr al cuidado de el Arçobispo de Toledo. Porque esto denotan aquellas palabras. Lo mismo determinamos se observe en todos los demàs Rectores de las Iglesias. *Hanc definitionis formam, sicut de Episcopis, ita de cæteris Ecclesiarum Rectoribus, placuit obseruandum.* En las quales por la voz *Rectoribus Ecclesiarum*, no podemos entender los Parrocos, ò Curas;

Ibid. vt supr.

ras; pues es de el todo imposible el creer, que los Reyes nombrassen todos los Curas de el Reyno; y quando se acompañan con los Obispos, es visto tenian alguna semejanza los Rectores de las Iglesias, de que habla, con los Obispos, con quienes tienen mucha semejanza los Abades. Por lo qual parece, que la mente de el Concilio es, que todos los Prelados de las Iglesias de España, Metropolitanas, Sufraganeas, y Abaciales, avian de passar por la censura de el Arçobispo; y siendo de su aprobacion, los podia ordenar. Este Canon sexto de el Concilio Toledano lo confirmò, y estableciò segunda vez el Concilio Toledano XIII. en el Canon nono, afirmando, que de comun consentimiento quedaba establecido en el Concilio XII. Y assi lo previene, diciendo, que, *licèt vnanimi consensu* quedò determinado en el Concilio antecedente, passa de nuevo à confirmar, y de hecho confirma este Canon sexto de el XII. Concilio. Concil. Toler. XIII. Canon. 9.

5 Pero antes que passemos à la tercera propriedad, veamos, que siente de lo contenido en este Canon, acerca de el Primado de Toledo, el doctissimo Juan Azor: oygamosle, que es Autor digno de ser atendido. Estas son sus palabras: *Certum est in Concilio Toletano XII. Capite 6. Ervigio regnante, concessam esse à toto Concilio Archiepiscopo Toletano facultatem creandi Episcopos per vniversam Hispaniam, & Narbonensem Galliam, quę Gothorum Regibus parebat, qui in defunctorum locum succederent::: Ex hoc Decreto non leve argumentum desumitur, ad Primatum Archiepiscopi Toletani comprobandum, tempore Gothorum Regum.* „ Cierto es que en este „ Concilio Toledano duodecimo, Capitulo sexto, siendo Rey „ Ervigio, por todos los Padres se concediò al Arçobispo de „ Toledo facultad de crear Obispos en toda la España, y Ga„ lia Narbonense, sujeta al dominio de los Godos, los quales „ sucediessen en las Sillas à los difuntos. De este Decreto se „ forma vn grave argumento, para probar el Primado de el „ Arçobispado de Toledo en tiempo de los Godos. Nos es de gran gusto tener de nuestra parte la autoridad de vn tan gran Theologo. P. Azor. t. 2. p. 1. lib. 3. c. 36.

6 Ni serà razon escusar vn reparo, que se viene à los ojos, en las palabras de el Concilio citadas; pues sino me engaña la passion, consta de las mismas clausulas, que el Arçobispo de Toledo yà tenia esta potestad, y la exercitaba. Veamos como se explica el Concilio, que sus expresiones serán la mas clara prueba de esta reflexion: *Placuit omnibus Pontificibus Hispa-*

nię, vt ::: licitum maneat deinceps. Convienen todos los Prelados de Eſpaña, en que *permanezca* para ſiempre en el Arçobiſpo de Toledo la facultad de conſagrar los Obiſpos de qualeſquiera Igleſias. No dice el Concilio, que *concede*, que ſignificàra ſer el principio de la poteſtad: dice, que *permanezca*. Permanecer ſe dice de las coſas, que tiempos antes tuvieron ſu principio, no de lo que de nuevo empieza à tener sèr. Luego, diciendo el Concilio, que permanezca en el Arçobiſpo la facultad de poder conſagrar à los Obiſpos de todas las Provincias, es viſto, que yà tenia, y vſaba de eſſa autoridad.

7 Pues què quiſo decir el Concilio con la palabra *deinceps*, en que tanto reparo hace la Igleſia de Sevilla, queriendo de ella probar, que antes no tenia eſta poteſtad el Prelado de Toledo, pues ſe la concede el Concilio para deſpues? No es muy dificultoſa la ſatisfacion de eſte reparo: darèmos dos reſpueſtas, que dexen ſatisfecha la duda, y aclaren la inteligencia de el Concilio. La primera es, ſer de el todo agena de las palabras citadas la inteligencia que les dà la Igleſia de Sevilla; porque ſi el ſentido fuera el que dice el Memorial, no dixera el Concilio, *maneat*, permanezca, porque eſta expreſſion denota exiſtencia antecedente; dixera, *licitum ſit deinceps*: de aqui en adelante ſea licito: clauſula, que manifeſtàra ſer nueva la conceſsion. Luego es contra las palabras de el Concilio el ſentido, que las quiere dàr la Igleſia de Sevilla. Lo ſegundo, que la palabra, *deinceps*, ſe puſo para expreſsion mayor, de no coartar el tiempo, para ſignificar, que la conceſſion avia de ſer perpetua; porque avia de permanecer en el Prelado de Toledo para ſiempre eſta poteſtad.

8 En la tercera propriedad poco tenemos que decir, ni ay expreſſo exemplo, que traer; pero, ſin duda, no faltò eſta circunſtancia, y propriedad al Primado de Toledo; porque es conſtante, que quando Sisberto fue depueſto de el Arçobiſpado, y pueſto Felix Metropolitano de Sevilla en la Igleſia de Toledo, à ningun Prelado, ni Metropolitano ſe pidiò ſu conſentimiento; y ſolo el Concilio Nacional fue el que recibiò el nombramiento de el Rey, y aprobò la perſona, y la puſo en ſu Silla. Luego es conſtante, que no ſolo conſagraba à los Obiſpos, y à todos los Prelados de las Igleſias de Eſpaña, inferiores, y ſuperiores, ſi los juzgaba habiles, y dignos de la Prelacìa; pero tambien en ſu ordenacion no tenia dependencia de otro algun Primado, que tuvieſſe mayor autoridad que la ſuya.

La

9 La quarta propriedad es, que pueda disponer, y ordenar en las Provincias de su Primacìa, dando ordenes à los Metropolitanos, que estos deban executar. Y esta prerrogativa la tuvo el Arçobispo de Toledo; de que ay vn exemplar gravissimo en el Concilio XIV. Toledano, que la Iglesia de Sevilla dice fue Provincial, y los Canones lo expressan tambien; y demás consta de sus palabras el motivo, porque no pudieron convocarse todos los Prelados de la Nacion; aunque assistieron los Metropolitanos por sus Legados, y Vicegerentes, como se dixo en el capitulo 11. num. 11. Atento lo qual, aunque tiene sus apariencias de Nacional, y en la autoridad lo es, como notò Don Garcia de Loaysa, citado en el mismo lugar; pero fue solo Provincial en los Obispos, que concurrieron. Este Concilio se juntò por aver llegado Pedro Notario Regionario, con cartas de San Leon II. y de Benedicto II. su sucessor con las Actas de la sexta Synodo General, en que se condenò la heregia de los Monotelitas, para que se publicassen, y recibiessen en España. Estas cartas de San Leon eran para Ervigio Rey Catholico, y para los Arçobispos, y Obispos de España; como consta de la de Benedicto escrita à Pedro Notario Regionario, de que se hizo mencion en la primera parte, capitulo 5. num. 6. en la qual, hablando con este Embiado, le dice Benedicto: *Tuam strenuitatem Dominus Leo Papa Hispaniam Provinciam ire disposuit, ad Præcellentissimum, & Christianissimum Regem, & Sanctissimos Archiepiscopos, & Ecclesiarum omnium Præsules.*

Part. 1. c. 5. num. 6.

Benedict. II. in Epist. ad Petr. Notar. Region.

10 Con este motivo se juntò el Concilio XIV. Toledano: y aunque el assumpto era digno de que se juntasse Concilio Nacional, como lo pedia el Papa Leon II. ni la estacion tan fria de el tiempo, ni el trabajo grande, que avian proximamente passado, y los gastos, que avian hecho los Prelados de el Reyno, aviendo apenas llegado à sus casas, despues de celebrado el Concilio XIII. daban lugar à convocarlos de nuevo, como refiere Mariana. Y assi se determinò se juntasse Concilio Provincial, à que assistieran los Procuradores, y Vicegerentes de los cinco Metropolitanos ausentes, los quales comunicassen à sus Prelados las determinaciones de el Metropolitano de Toledo con su Concilio, para que las hiciessen publicar en todas sus Metropolis, y observar à sus Sufraganeos. En el primer capitulo, hablando de el Rey Ervigio, que avia recibido la Carta de Leon II. para que hiciesse juntar este Concilio, dice: *Hoc dedit Edictum, vt, quia sicut oportebat, pro tantæ*

Mariana. lib. 6. cap. 17.

Conc. Toletan. 14. c. 1.

tantę rei negotio pertractando, Generale Concilium fieri varia adversitatum incursio non sineret, saltem adunata per Provincias Concilia fierent. Et siquidem hìc primum à nobis in vrbe Regia Synodus ageretur; deinde in singulis quibusque Provincijs singulare haberetur Concilium: quo quidquid hic actum per Toletanam Synodum, reliqui primarum Sedium Pręsules suorum Vicariorum relatibus comperissent, id etiam in postmodum ipsi per discreta Provinciarum Concilia observarent. En nuestro Castellano dice.

11 „El Rey Ervigio expidiò su Edicto, en que decia, „que si bien la materia, que se avia de tratar era tan grave, y „de tanta consideracion, que debiera juntarse Concilio Na„cional; (que esto denota la voz *General*) mas que siendo tan„tas las dificultades ocurrentes, que no lo permitian, en cada „Provincia se juntasse su Concilio, siendo el primero el que „se tuviesse en esta Ciudad Regia; y despues se fuessen cele„brando en cada vna de las otras Provincias: Para que los „Metropolitanos, enterados de lo determinado en este Con„cilio por sus Vicegerentes, lo mandassen observar, cada „vno en los Concilios de sus Provincias. Hasta aqui en el primer Capitulo de el Synodo. Testimonio tan fuerte, y tan eficàz, para probar el Primado de Toledo, que le llamò *evi-*
Mem. fol. 168. n. 158. *dente* el Marquès de Mondejar, à quien la Iglesia de Sevilla intenta responder. Mas nosotros lo ponderarèmos àzia la circunstancia, ò propriedad, que vamos à discurrir; y aqui nos la hallamos sin fatigar mucho la razon, y nos hace vèr la grande, que assistiò al Marquès, para adelantar su assercion hasta el grado de evidencia.

12 Latamente refiere la Iglesia de Sevilla todo este caso, gastando muchos numeros para satisfacer al Marquès. Lo que confessamos sin dificultad, porque lo tenemos por vna verdad innegable, es, que ninguna necessidad tenian los Metropolitanos, ni los Obispos, ni Fiel Christiano alguno, de la decision, y resolucion de el Concilio Toledano, para recibir, como de fè, vna decision, y definicion en materias de doctrina, hecha por vn Concilio General, aprobado por el Papa; porque sobre esta, ni ay, ni puede aver mayor autoridad; ni cabe, ni puede caber examen, para la aceptacion; ni Catholico alguno puede negar sea infalible semejante definicion. Y me afirmo, en que ningun Catholico lo puede establecer; porque decir (como algun Quesnelista en estos tiempos ha querido afirmar) que se requiere vniformidad de los Prelados

lados en ſus juicios, libertad en ſus votos, y ſuficiencia de examen en los puntos, no lo ha dicho, ni dirà, ſino quien quiera poner excepcion à todos los Concilios Generales, negando ſus definiciones; porque el empeño de el Principe no dexò libertad en la ſentencia, ni conſta de la vnion de vn ſentir, aunque conſte de ſu vniformidad en lo exterior; ni de la ſuficiencia en el examen de los puntos, que ſe diſputaron. Eſta doctrina la tenemos por ſumamente abſurda, indigna de perſona de caracter, no ſolo de Obiſpo, ſino de Chriſtiano; y aſsi convenimos en la inutilidad, para eſte fin, de nuevo Concilio.

13 Pero, ſiendo eſto cierto, para algun fin era vtil, y aun neceſſario el juntarſe eſte Concilio. Dicelo la Igleſia de Sevilla, tratando de eſte miſmo ſuceſſo: de cuya doctrina aprehendemos, que Leon II. aviendo ſucedido en el Pontificado al Pontifice Agathon, de cuyo orden ſe juntò la ſexta Synodo General, ſegun el eſtilo de la Santa Sede, avia de juntar Concilio General de ſu Patriarcado de el Occidente, para que, viſtas las Actas de el celebrado en Oriente, toda la Igleſia concordaſſe, y conſpiraſſe en vn miſmo ſentir: lo qual, no pudiendoſe executar con junta de todos los Obiſpos Occidentales ::: ſe valian los Pontifices de Menſageros, que llamaban Notarios Regionarios, los quales eran embiados con cartas ſuyas à los Reyes, y Principes Soberanos, y Encyclicas para los Obiſpos, rogando à los Reyes ordenaſſen à los de ſu dominio, ſe juntaſſen en vn lugar::: Y viſtas las Actas de el Concilio ya celebrado::: las aprobaſſen, y confirmaſſen con ſus ſubſcripciones; y aſsi firmadas, las bolvieſſe à llevar el dicho Notario al Archivo Pontificio::: Y eſto ſe tenia por equivalente à vn Concilio General de el Occidente.„ Haſta aqui la Igleſia de Sevilla, lo que admitimos ſin repugnancia, aunque no poco de lo referido tenga ſus dificultades. Mem. ſup. n. 159.

14 Lo que no hallamos prevenido en eſtas palabras, es lo que luego ſe ofrece à la razon. Sino avia que hacer otra diligencia, que firmar las Actas, muy corta ſeria la neceſsidad de obligar à tan exceſsivos gaſtos, como ocaſionaban los Concilios, y deſcomodidades de caminos à la ancianidad de muchos Prelados. Todo lo qual ſe evitaba, con que el Menſagero fueſſe por los Obiſpados, y cada vno de los Prelados puſieſſe ſu firma, y bolvieſſe à Roma con las Actas, firmadas de todos los Obiſpos de ſu comiſsion. Pues ſi eſto ſe podia

podia hacer con mucha menor dificultad, y gastos, y no se executaba, sino que se llamaban los Prelados, y se juntaban Concilios Nacionales (que llama el Rey Ervigio Generales, porque lo eran de todo su Reyno) haciendo viages tan largos los Obispos, y Metropolitanos, con vnas incomodidades tan grandes, y gastos tan crecidos; algo mas que firmar las Actas, se pedia en estas comissiones. Esto no nos dice la Iglesia de Sevilla, y quisieramos saberlo tambien.

15 Dos motivos llega à discurrir mi corta razon, que pudieron hacer necessaria esta providencia. El primero, que, como regularmente en los Concilios tambien se tratan materias, que pertenecen al buen regimen de la Iglesia, podia aver alguna dificultad en alguna Provincia en su observancia; por no ser acomodado al buen regimen de vna Nacion, lo que es muy conforme à las costumbres, y genios de otras. Y como la distancia era tan grande, quanto và de Oriente à Poniente, convenia se juntassen los Prelados de la Nacion, para que viessen, si era conveniente la observancia de aquellos Decretos à las costumbres loables, y genios de los Espanoles: y aunque en algun Concilio solo se tratassen puntos de doctrina, se observaba en todos vna misma practica, y se executaba la misma diligencia.

16 El segundo motivo, que discurro, es la conveniencia grande, en que todos los Prelados de España, no solo sintiessen, sino hablassen vniformes en sus expresiones, en materias de doctrina, y de mysterios; porque mas de vna vez, la diferencia de las vozes ha hecho caer en error à los ignorantes. Esta conveniencia suma tenia el juntarse el Concilio Nacional en España, y alli leerse, entenderse, y explicarse los mysterios definidos en los Concilios Generales; pues con esta religiosa, y Christiana prevencion, se evitaba el peligro de la falsa inteligencia, y se asseguraba el remedio de vna explicacion malicioſa. En este punto fueron tan esmerados los Concilios de Toledo, que dieron mucha luz à los Padres de la Iglesia, como sus Decretos hacen evidencia manifiesta: Y aunque esta gloria sea comun à las Iglesias de España, no se puede negar tener alguna especialidad la Iglesia de Toledo; pues fue el arcaduz por donde el Espiritu Santo derramò las luzes de su sabiduria en toda España, para comunicarla à toda la Iglesia por su medio.

17 Estos dos justos motivos, y quizàs otros, que no adelantan por aora el discurso, podian mover los animos de los Su-

Sumos Pontifices, para embiar estos Mensageros, llamados Notarios Regionarios, con las Actas de los Concilios à las Provincias de su Patriarcado; y los mismos podian excitar el animo de los Principes, para solicitar los Concilios de todos sus Reynos: Y esto es, lo que entendemos sucediò en esta ocasion, y lo que dice el Concilio Toledano, en el qual se recibieron las Actas todas de la sexta Synodo General; y conforme lo aqui determinado, se embiaron las ordenes à todos los Metropolitanos, para que en la conformidad, que se avian admitido en este Concilio las Actas de el Constantinopolitano, las intimassen, y mandassen observar. Assi lo dice expressamente el Concilio en aquellas palabras: *Quo quidquid hìc actum per Toletanam Synodum, reliqui primarum Sedium Præsules suorum Vicariorum relatibus comperissent, id etiam in postmodum ipsi per discreta Provinciarum suarum Concilia observarent.* Para que instruidos los Metropolitanos por la relacion de sus Vicarios, de lo que en este Concilio se huviesse determinado; ayan de hacer observar lo mismo en los Concilios de sus Provincias. Concil. Tolet. 14. supr.

18 Consta, pues, de este capitulo de el Concilio Provincial de Toledo, que su Prelado con su Concilio daba ordenes à los Metropolitanos de lo que se debia disponer, y executar en sus Provincias, en las quales estos hacian poner en execucion, lo que el Prelado de Toledo avia ordenado; siendo su determinacion ley inviolable en todas las Diecesis de España: pues en materias tan graves todos debian arreglar sus procederes à sus determinaciones, siendo preciso en Sevilla, que su Prelado observasse todo lo que fuesse decretado en Toledo. Bien claras son las palabras: *Quidquid actum per Toletanam Synodum ::: comperissent, id ::: ipsi per discreta suarum Provinciarum Concilia observarent.* Habla de los Metropolitanos, y dice, que assistieron sus Vicarios, para que todo, quanto entendiessen averse determinado en el Concilio de Toledo, lo hiciessen observar, y executar en los Concilios de sus Provincias. Què mas clara puede ser la potestad, y autoridad de el Prelado de Toledo, para dàr ordenes à los Metropolitanos de lo que debian observar en sus Provincias?

Consta, pues, que al Arçobispo de Toledo le acompañaban las quatro propriedades de la Primacìa.

CAPITULO XX.

EXEMPLARES EVIDENTES DE LA PRIMACIA de el Arçobiſpo, y de la Igleſia de Toledo.

1 A viſta de las manifieſtas probanzas, con que ſe ha hecho patente, convenir à la Igleſia, y Prelado de Toledo, las partes todas de la eſſencia de la Primacìa, que la Igleſia de Sevilla nos puſo por pauta, para ſu probanza, y que ſin dificultad admitimos, para ſu evidencia: y à viſta tambien de hallarſe en la Igleſia, y Prelado de Toledo las quatro propriedades, que como paſsiones proprias, inſeparablemente acompañan aquella eſſencia; no queda otra razon, que adelante lo cierto de eſta grandeza, y afianze nuevamente la verdad de la concluſion. Solo reſta ſatisfacer à la curioſidad de muchos, que deſearàn yà vèr reſpueſta de los argumentos, con que la Igleſia de Sevilla combate el Primado de la de Toledo. Pero antes queremos dàr vn deſcanſo al diſcurſo; porque no continue fatigada la razon con las formalidades de las Eſcuelas. Los exemplares, que propondrèmos, vnos ſabidos, aun de los menos eruditos; y otros, quizà ignorados de los ſabios, ſerviràn à vn tiempo de diverſion al entendimiento, de ſatisfacion à la curioſidad, de inſtruccion à la ignorancia, de aumento à la erudicion, de guſto à la ocioſidad, y de luſtre à la razon.

2 Demos, pues, principio à los exemplares. El primero, ſerà tan comun, que cada vno de los Señores Arçobiſpos ſea vn manifieſto exemplar. Es proprio de los Patriarcas, y Primados, llevar delante de sì levantada la Cruz Patriarcal; y eſte exemplar le tienen todos los Arçobiſpos de Toledo, ſin que ſe pueda dudar de la inconcuſa practica, continuada por todos los tiempos, y por todos los Arçobiſpos. De el tiempo de el Arçobiſpo Don Rodrigo no cabe en la mayor incredulidad, el negar hecho tan cierto. Oygamos lo que dice la Igleſia en las ſegundas Lecciones de la fieſta de el Triumpho de la Cruz, comunes à toda la Igleſia de Eſpaña, refiriendo alli los prodigios, que ſucedieron en la celebrada batalla de las Navas. Dice: *Crux, quę Præſulem ante Toletanum de more geſtabatur, bis (incolumi ſignifero Dominico Paſchaſio Toletanæ Eccleſiæ Canonico) aciem hoſtium ſublata penetravit.*

Breviar. Hiſpan. in feſt. Exalt. Crux 16. Iulij.

travit. La Cruz, que segun costumbre llevaba delante de sì el Arçobispo de Toledo, sin que recibiesse daño alguno su Crucifero Domingo Pasqual, Canonigo de la Iglesia de Toledo, levantada en alto, atravesò dos veces los Esquadrones de los Moros. Por este testimonio consta la costumbre, que observaban los Arçobispos de Toledo, de llevar siempre enarbolada la Cruz.

3 Por el Arçobispado de Tarragona afirma el Padre Mariana, que el Arçobispo Don Rodrigo atravesò vna vez, llevando la Cruz, como Primado de España, siendo su Arçobispo Don Pedro de Albalate; el qual, dandose por agraviado, y ofendida su Dignidad, puso inmediatamente Entredicho en todo su Arçobispado. Mas esta demonstracion le sirviò de vn desayre no pequeño, y de afianzar con sentencia juridica la injusticia, y nulidad de el Entredicho, y la justicia de el Arçobispo de Toledo, y su Primacìa en toda España. Porque cada vna de las partes quiso mantener su hecho: Don Rodrigo, que podia, y era bien executada la accion suya de llevar por todo el Reyno la Cruz enarbolada: Don Pedro, que se avia violado su jurisdicion, y que era justo, y valido su Entredicho, mientras que Don Rodrigo no diesse satisfacion de su hecho. Entre estos Prelados, solo la sentencia de el Papa podia decidir la diferencia. Era entonces Sumo Pontifice Gregorio IX. Acudieron los dos, y vista, y examinada la causa, se diò sentencia à favor de el Arçobispo Don Rodrigo, y quedò vencido el Arçobispo de Tarragona: *Acudieron à Gregorio Nono* (dice Mariana Autor nada lisonjero en dictamen de la Iglesia de Sevilla) *Sumo Pontifice, quien pronunciò sentencia por Toledo, y en favor de su Primacìa.* Mariana lib. 13. cap. 5.

4 No pudo Don Rodrigo llevar enarbolada la Cruz, en señal de su Primacìa, por el Arçobispado, y Ciudad de Sevilla, que aùn no se avia ganado de los Moros, quando passò à lograr el premio de sus grandes trabajos. Pero quien puede dudar, que huviera mantenido su autoridad en todo el Arçobispado, si huviera alcanzado los tiempos de su restauracion? Executò este acto de su autoridad el Arçobispo de Toledo Don Sancho hermano de Don Alonso el Sabio, quando llamado à Cortes, que se tuvieron en Sevilla el año de 1260. entrò por el Arçobispado con la Cruz Patriarcal levantada; y aunque la Iglesia de Sevilla hizo sus protestas, y se hizo escritura de Concordia, de que no le perjudicasse la demonstracion executada; pero enfin, el Arçobispo continuò el

acto de su jurisdicion, y autoridad de Primado, todo el tiempo, que se mantuvo en la Ciudad. Lo mismo sucedió con el sucessor de este Infante de Castilla, que fue otro Don Sancho Infante de Aragon, el qual executò lo mismo el año 1266. y con otro instrumento semejante se contentò la Iglesia de Sevilla, y el Arçobispo mantuvo su Cruz enarbolada, passeando las calles de Sevilla, que era lo que le importaba, para mantener la Dignidad de su Iglesia. Como el Memorial confiessa estos dos sucessos, no citamos Autor para su prueba.

Mem. 3. p. fol. 382.

5 Poco despues de referir estos sucessos, añade la Iglesia de Sevilla en vn parentesis, que pone en el mismo folio, vna noticia, que no siendo de el assumpto, nada tiene de verdadera. Hablando de Don Raymundo, Arçobispo que fue de Sevilla, dice: *El qual se subrogò por el Santo Rey Don Fernando, en lugar de el Señor Infante Don Phelipe su hijo, que por su Padre fue nombrado primer Prelado de esta Santa Iglesia.* Si el Santo Rey embiò desde el Cielo el instrumento de la subrogacion, serà verdad lo que dice la Iglesia de Sevilla; pero si el instrumento le hizo en este mundo, no pudo ser sin aver resucitado. El Santo Rey Don Fernando muriò el año de 1252. y es constante de muchos instrumentos, que se hallan firmados de su mano, que el año de 1254. aùn firmaba el Infante *Don Phelipe electo de Sevilla*. Vno citamos en el capitulo 15. dado por el Rey Don Alphonso el Sabio su hermano en dicho año, con essa firma. Y lo que mas es, el año de 1259. el primer dia de Julio no avia tomado possession Don Raymundo de el Arçobispado de Sevilla; pues ay vn privilegio, dado en esse dia por el Rey Don Alphonso, en que confirma la Iglesia de Sevilla vaca, y à Don Raymundo Obispo de Segovia: con que es argumento evidente, que la subsitucion, ò subrogacion de Don Raymundo, en lugar de el Señor Infante Don Phelipe, no la pudo hacer San Fernando, mientras viviò en este mundo. Veasse à Don Diego Ortiz de Zuñiga, apassionado Sevillano, que atestigua lo referido.

Mem. ibi. n. 64.

Supr. cap. 15 n. 19.

D. Diego Ortiz de Zuñiga Anal. de Sevilla lib. 2. año 59. n. 4. fol. 88.

6 Llegasse à lo dicho, que segun refieren nuestras Historias, la renuncia, que el Infante hizo de el Arçobispado de Sevilla, fue con el motivo de aver venido la Infanta de Dinamarca Doña Christina, à casarse con el Rey Don Alphonso; el qual pretendia dàr por nulo su primer Matrimonio contrahido con Doña Violante Infanta de Aragon, por motivos

que

que ſe buſcaban, atento el no aver dado eſta Señora eſperanza de ſucceſsion en tantos años: mas quando llegò aquella Princeſa, yà la Reyna ſe hallaba no lexos de dàr à luz vn Principe, como felìzmente ſucediò. Con eſte motivo, el Rey D. Alphonſo ofreciò eſte caſamiento à ſu hermano, porque Señora tan principal, y que avia venido de tierras tan diſtantes, de el todo no quedaſſe burlada: ofreciendo al Infante lo que parecia preciſo, para mantener la decencia de ſu perſona, y de la Infanta; ſi bien poco de lo ofrecido executò el Rey. La venida de eſta Señora fue, muerto yà San Fernando, y ſiendo Rey Don Alphonſo: Luego no fue dable, que la ſubrogacion de Don Raymundo, en lugar de el Infante Don Phelipe, la hicieſſe ſu Padre San Fernando. Y aſsi huviera ſido mas acertado el aver omitido el parenteſis, para nada neceſſario, ſino para añadir otra noticia incierta à las muchas que contiene el Memorial; ſi bien mas culpable, por ſer domeſtica, y caſera, y tan obvia en las Hiſtorias.

7 Veamos yà què executò otro inſigniſsimo Prelado de Toledo, y Cardenal Eminentiſsimo, vno de los mayores hombres, que conociò ſu ſiglo, y digno de compararſe con los mas inſignes, que conociò el mundo, y admirò la Italia, y que mas ſirviò à la Silla de San Pedro. Eſte es el Cardenal Don Gil Alvarez de Albornoz, cuya memoria ſerà eterna en los Anales de la fama, ſin que pueda jamàs tener lugar en los Panteones de el olvido; pues ſupo vnir lo ſingular de buen Conſejero, con lo alentado, y esforzado de vn gran Capitan: junta, que rara vez ſe hallò en vna perſona, como dixo Auſonio: *Conſilijs, Belloque bonus: quę copula rara.* Anduvo eſte gran Prelado ſiempre en la compañia de Don Alphonſo el XI. Rey digno de compararſe en el animo, y en el esfuerzo, con Alexandro Magno, y deſgraciado en ſerle muy ſemejante en ſu temprana muerte. Las veces que aſsiſtiò en Sevilla Don Alphonſo, eſtuvo à ſu lado el Arçobiſpo; acompañòle en la celebre batalla, llamada de el Salado, tan ſemejante en todo à la de las Navas, que ſino es por eſte Arçobiſpo, ſe arroja el Rey en medio de el mayor rieſgo. Siendo eſta dichoſa victoria vna de las fieſtas, que como proprias, reza la Igleſia de Toledo. Y por quien dixo el doctiſsimo Padre Abarca: *Quanto debe la Eſpaña al Primado de Toledo.* Eſte graviſsimo Prelado, ſiempre llevò ſu Cruz enarbolada, y no conſta huvieſſe alguna proteſta de la Igleſia, ù Arçobiſpo de Sevilla.

Auſon. Epigr. 7. apud Solorz. de Iure Indiar. t. 1. fol. 182.

Brev. Eccleſ. Toler. die 30. Octobr. Pat. Abarc. clr. ſup. c. 2. n. 27.

8 Don Juan Infante de Aragon, electo Arçobispo de Toledo, al punto que fue Consagrado, hizo levantar, y enarbolar la insignia de su Primacìa en el Arçobispado de Tarragona; y aunque su Arçobispo Don Ximeno de Luna hizo las demonstraciones, que le dictò el amor de su Iglesia, y competencia antigua; pero bien presto se declarò por la razon, y diò evidentes muestras de la justicia de el Infante: porque siendo el temple de Toledo poco favorable à la salud de su Alteza, con licencia de el Sumo Pontifice, permutò el Arçobispado de Toledo con el Arçobispo de Tarragona Don Ximeno de Luna; el qual, sin la menor detencion, executò la demonstracion de su Primacìa, enarbolando la Cruz Patriarcal en el Arçobispado de Tarragona; y como el Infante Don Juan, Arçobispo yà de Tarragona, estaba bien satisfecho de la justicia, que assistia à Don Ximeno, ninguna oposicion hizo, y le permitiò este acto de Primado.

9 Lo mismo executò Don Gonzalo Diez Palomeque, el qual de la Iglesia de Cuenca fue elevado à la Dignidad de Arçobispo de Toledo, y consta por vn testimonio suyo, y protesta, que hizo en la ocasion, que Don Pedro de Burgos era Obispo de Burgos, que por hacerle este obsequio, entrò en la Ciudad, sin llevar la Cruz levantada. La protesta lo dice con toda la mayor claridad, y es en esta forma: „ Sepan quan„ tos esta carta vieren, como en presencia de mi Domingo „ Xuarez Notario publico, è de los testigos de yusso escritos, „ pareciò el honrado Padre, è Señor Don Gonçalo Arço„ bispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller ma„ yor de Castilla, è dijo, que como èl sea Primado de las Es„ pañas en tenencia, y possession de luengo tiempo acà, y de „ el derecho de la Primacìa es de aducir la Cruz infiesta por „ todos los Lugares de las Españas, è que sus Antecessores la „ metieron siempre alzada en la Ciudad de Burgos, en su „ Obispado, è el otrosi fizo, quando bolviò de la Corte Ro„ mana, no seyendo entonces Obispo Don Pedro, que aora „ por reverencia de Don Pedro de Burgos, por quanto ayuda „ de el recibiera en la Corte Romana, que non queria meter „ esta Cruz infiesta en el Obispado de Burgos; pero que dice, „ è protesta, que por esta razon no viniesse perjuicio ningu„ no à la Iglesia de Toledo; porque el sucessor, que huviere de „ ser despues de èl dejasse de meterla alzada, assi como en to„ dos los Lugares de las Españas. E de esto mandò à mi el di„ cho Notario, que le diesse testimonio, y publico instrumen-

„ to.

„ to. Teſtigos, que fueron Maeſtro Jofre Arcediano de Tole-
„ do. Fernan Nuñez Arcediano de Madrid. Juan Sanchez de
„ Velaſco. Juan Ortiz Calderon. Eſtevan Melendez, Cavalle-
„ ros. Conſta de el referido teſtimonio, que eſte gran Prelado, llevò enarbolada la Cruz Patriarcal por toda Eſpaña, y que ſi en vna ocaſion omitiò eſta ſeñal de ſu Primacìa, fuè proteſtando, que no la executaba, por atencion, que le merecia la perſona particular de el preſente Obiſpo de Burgos.

10 El año de 1379. muriò el Rey Don Henrique II. y aviendo ſucedido en ſus Reynos Don Juan el Primero, juntò Cortes en la Ciudad de Burgos. Fue llamado à ellas Don Pedro Tenorio Arçobiſpo de Toledo, para que aſsiſtieſſe con los Grandes, y Señores de el Reyno à la Coronacion de el Rey. Llevaba el Arçobiſpo de Toledo por todos los Lugares ſu Cruz levantada, y aſsi entrò en el Obiſpado de Burgos: y ſabiendo el Obiſpo (que aùn no era Metropolitana aquella Santa Igleſia) Don Domingo Arroyuelo, que ſe acercaba à la Ciudad con la patente ſeñal de ſu Primacìa, mandò cerrar las puertas, y que no ſe permitieſſe entrar al Arçobiſpo, ſi primero no deſiſtia de ſemejante demonſtracion. D. Pedro Tenorio, mantenia con firme conſtancia la autoridad de ſu Igleſia, y la prerogativa de Primado; el de Burgos la eſſempcion, que pretendia tener; con que fue preciſo paſſaſſe la noticia al Rey. Su Mageſtad mandò ſe examinaſſen por ſu Conſejo las razones de los dos Prelados. Las quales viſtas, ſe determinò ſer conforme à derecho la accion, que executaba el Arçobiſpo Don Pedro Tenorio; y aſsi entrò en la Ciudad de Burgos levantada la Cruz, y en la miſma conformidad ſe mantuvo, mientras duraron las Cortes, llevandola delante de sì, ſiempre que ſalia de caſa. Y eſte fue el eſtilo obſervado por todos los Arçobiſpos, como conſta de lo dicho al principio de eſte capitulo, y ſe harà evidencia por teſtimonio Real, que depone, como teſtigo de viſta, y por los exemplares, que no los puede negar ningun hombre de razon. Caſtejon tomo 2.

11 De la inconcuſa practica de los Arçobiſpos de Toledo ofrecemos al Rey Don Juan II. que lo afirma expreſſamente, como teſtigo de viſta, en ſu Real Decreto deſpachado al Obiſpo de Burgos, que referimos à la letra en el capitulo ſexto, cuyas clauſulas no eſcuſamos repetir aqui, y ſon las ſiguientes: „ Yo ſo bien cierto, que el dicho Arçobiſpo Don
„ Juan de Riaza, todo el tiempo, que anduvo conmigo en
„ mi Corte, traxo la Cruz infieſta por qualeſquier Ciudades,
„ Villas,

„ Villas, è Lugares, è Dieceſis de qualeſquier Arçobiſpados, „ è Obiſpados de los dichos mis Reynos, quanto quier, que „ ſe digan ſer eſſemptos donde yo iba, y èl conmigo::: E aun ſo „ informado por perſonas dignas de creer, que deſpues, „ que el dicho Papa Martin le diò, y concediò dichas Bu- „ las, ſiempre traxo Cruz infieſta por qualeſquier partes, „ fuera de mis Reynos, do quier que anduvo; y eſpecial- „ mente, que èl, è los otros por mi diputados::: ovieron de „ entrar en Aragon::: el dicho Arçobiſpo traxo la Cruz alza- „ da, è infieſta ante sì, é que le fue tolerado por los Prela- „ dos, no ſolo de mis Reynos, ſino de fuera de ellos. Haſ- ta aqui el teſtimonio del Rey.

12 Contieneſe en eſtas palabras vn manifieſto teſtimo- nio de la pacifica poſſeſsion, que tuvo Don Juan de Con- treras (à quien llamaron de Riaza, por ſer natural de eſte Lugar) de llevar ſu Cruz elevada por todos los Arçobiſpa- dos de los Reynos de el Rey Don Juan, y conſiguiente- mente por la Juriſdicion de Sevilla, pues por el año de 1433. que hizo el Rey Don Juan la guerra en Granada, ſin duda eſtaba en ſu compañia el Arçobiſpo de Toledo; ſin que pueda oponerſe como juſto impedimento el aver aſ- ſiſtido el Arçobiſpo en el Concilio de Baſilèa; porque, aun- que es cierto (y deſpues citarèmos el teſtimonio) que eſte Señor Arçobiſpo en las primeras Seſsiones aſsiſtiò, y fue admitido, como Primado de Eſpaña; pero deſpues, que de legitimo Concilio, paſsò à Conciliabulo, no ſe lee el nombre de eſte Prelado. Argumento evidente de no aver conſentido en las determinaciones de vn Concilio, hecho ya Sciſmatico; y aſsi es lo mas natural eſtuvieſſe al lado de ſu Rey en aquella Batalla, en que ſe venciò al Rey de Grana- da, como acoſtumbraban los Arçobiſpos de Toledo: y ſien- do eſte Prelado tan de el cariño de el Rey, como es conſ- tante de lo referido; es inveroſimil ſe apartaſſe de ſu lado en vn tan grande empeño, contra lo que ſiempre avian exe- cutado ſus anteceſſores con los otros Reyes.

13 Dice tambien, como en la ocaſion, que como Di- putado de el Rey, huvo de entrar en Aragon (porque la Di- putacion, y Junta ſe tuvo en Tarazona, como dice el miſ- mo Rey) el miſmo Arçobiſpo traxo la Cruz levantada, y que eſto le ha ſido tolerado de los Prelados de los Reynos de Caſtilla, y fuera de ella. No creerè tuvo preſente eſte teſ- timonio Mariana, quando en el libro 13. eſcrive averſe di-

Marian. lib. 24. cap. 1.

ficul-

ficultado esta Junta por los embarazos, que resultaron de esta demonstracion, que el Arçobispo Don Juan de Contreras executaba en señal de su Primado en el Reyno de Aragon, no ignorantes de lo que avia passado con el Infante Don Juan: porque para mi es indubitado, que huviera dado entero credito al testimonio de el Rey, que se hallò presente en la mayor cercanìa, y que era indispensable supiesse por horas las dificultades, que se huviessen ofrecido, y dado las respuestas, que fuessen mas decentes à su Corona. Yo estoy cierto, no avrà hombre cuerdo, que quiera dàr mas credito al dicho de vn Historiador, por grande, y veridico que sea, que precisamente solo refiere los sucessos por relaciones agenas, que à las palabras de vn Rey, que escrive, y testifica lo que passò à su vista, y en negocios de su Corona.

14 Dexados los exemplares de los otros Señores Arçobispos de Toledo, solo tengo de referir tres de otros tantos grandes Prelados de esta Iglesia, cuyos hechos son convincente argumento de la practica inconcusa de esta preeminencia. El primero es el de Don Alonso Carrillo, que diò motivo al Real Decreto, y Provision, de que se acaba de hacer mencion. Fue llamado à Burgos por el Rey Don Juan el II. el Arçobispo Don Alonso Carrillo. Entrò por el Arçobispado con su Cruz levantada; tuvolo por ofensa de su Dignidad Don Alphonso de Cartagena, y puso Entredicho en la Ciudad. Passaron las quexas al Rey: su Magestad mandò se viesse en su Consejo el punto, y se decidiesse la causa à favor de quien tuviesse la justicia. Presentaron las partes las razones, y titulos, que justificaban sus acciones. Y visto en el Real Consejo lo alegado por ambas partes, se declarò, que la justicia estaba por el Arçobispo de Toledo; y el de Burgos cediò en el empeño; alzò el Entredicho, y puso en possession à Don Alonso Carrillo, como se dixo en el capitulo sexto.

15 Quien era este Obispo de Burgos, algo en confuso diximos en el capitulo 6. num. 18. Pero digamoslo con mas claridad, porque lo merece la persona. Era Don Alphonso de Cartagena el hombre mayor, que en muchos siglos conociò España, diestro en manejar los negocios mayores de la Monarquia, quien en el Concilio de Basilèa supo mantener el derecho de el Rey de Castilla contra el de Inglaterra: Doctissimo en todas las facultades, Philosopho muy sutil, Theologo grande, profundo en el derecho Canonico, erudito en el Civil,

Civil, y enfin tan grande en la estimacion de todo el Mundo, que diciendose en Roma, que passaba à aquella Corte por Embaxador de el Rey de Castilla, dixo Eugenio IV. con admiracion de todos: *Si viene à nuestra Corte, con verguenza nos sentarèmos en la Silla de San Pedro.* Con este exemplar, què Prelado debiera estrañar, que en su Diecesi, ò Metropoli, entrasse el Arçobispo de Toledo con su Cruz enarbolada, en demostracion de su Primacìa?

Marian. lib. 21. cap. 6. Gil Gonzal. Davil. tom. 3. fol. 79.

16 Serviria sin duda este grande exemplar, para sossegar qualquiera turbacion, que en otros Prelados pudiesse ocasionar, ò el zelo de la autoridad de su Silla, ò la emulacion con la de Toledo. Y assi sabemos, que el gran Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza (que antes fue Arçobispo de Sevilla) siendo Arçobispo de Toledo, llevò por todos los Arçobispados de España, y de la Galia Narbonense, enarbolada su Cruz Patriarcal, en demostracion de su Primacìa, sin la menor repugnancia. Quizàs se hallò en la ocasion de su ida en el Cabildo de Sevilla, el Dean de su Santa Iglesia Don Blasco de Treiza, que fue testigo en la possession dada en Burgos à Don Alonso Carrillo, como se viò en el cap. 6. num. 17. y con noticia tan nueva de exemplar tan evidente, y lo que yo tambien discurro con la carta reciente de el Rey Don Juan, no passò la Iglesia de Sevilla à hacer oposicion, ni contradecir al Cardenal, y este, sin protestas, executò lo que era debido à la autoridad de su Primado.

Supr. cap. 6. n. 17.

17 Diràlo con toda expresion vna clausula de su testamento, que es de el tenor siguiente. „ Otrosi, porque la „ nuestra Cruz, que en señal de Primado avemos traido an„ te Nos por las Provincias de Santiago, Sevilla, Granada, Za„ ragoza, Valencia, Tarragona, Narbona, y por las Diece„ sis, que se dicen essemptas de los Metropolitanos susodi„ chos, adonde Nos avemos estado, es la primera Cruz, que „ se puso sobre la mas alta Torre de la Alhambra de la Ciu„ dad de Granada, al tiempo, que fue ganada de poder de „ los Moros Infieles, enemigos de nuestra Santa Fè Catholi„ ca, adonde, en la toma de las mas principales Ciudades de „ el dicho Reyno de Granada, nos fallamos con la misma „ Cruz en servicio de Dios nuestro Señor, è de el Rey, è de „ la Reyna, mis Señores, con nuestra Jente, y estado: Man„ damos, que la dicha nuestra Cruz, con su Asta guarnecida „ de plata, assi como la Nos traemos, sea puesta en el Sagra„ rio de la dicha nuestra Santa Iglesia, en memoria de tan

„ gran

„gran victoria, è por decoro, è honor de ella, è de los Pre-
„lados de ella. E alli queremos, que eſtè perpetuamente, è
„que no pueda ſer ſacada dende, ſino à las proceſsiones. Haſ-
ta aqui la clauſula de el teſtamento, de que conſta aver llevado la Cruz, como Primado, por el Arçobiſpado de Sevilla.

18 La miſma demonſtracion mantuvo ſiempre el Eminentiſsimo, y venerable Cardenal, y Arçobiſpo de Toledo Don Fray Franciſco Ximenez de Ciſneros (de quien con impaciencia eſpera el afecto, que le profeſſa mi veneracion, el dia, que por la Sede Apoſtolica ſe declare ſu Santidad, dando lugar à que los hijos de la ſabiduria, que tiene en Alcalà ſus Eſcuelas, le coloquen en los Altares.) Eſte Prelado, mas eminente en el colmo de las virtudes, que en el conjunto de las Dignidades, en quantas partes eſtuvo con los Señores Reyes Catholicos (y fue vna la Ciudad de Sevilla) ſiguiendo el exemplo de ſu anteceſſor el grande Cardenal, ſiempre tuvo delante de ſu perſona, la Cruz inſignia de ſu Primacia: y porque entonces la mayor, ò vnica dificultad ſe conſideraba la reſiſtencia de Tarragona, y Zaragoza, que en otros tiempos avian hecho opoſicion à los Arçobiſpos de Toledo, aun ſiendo hijos de ſu Rey, hace eſpecial mencion de eſte caſo ſu Hiſtoriador Alvar Gomez, por eſtas palabras: *Ventum eſt ad Arizam, proximum noſtris limitibus Aragoniæ oppidum: vbi illuſtri apparatu à Sacerdotibus ſuſceptus, quamvis alieni Regni ditionem ingreſſus, ſuique iuris in primis tenaciſsimi; Crucem tamen, quæ de more Patrum, Toletanum Antiſtitem celſa præcedit, illic quoque antecedere ſe iuſsit.* Aſsi lo refiere el Iluſtriſsimo Caſtejòn, tom. 2. fol. 898.

Alvar Gom. in vit. Franciſc. Xim. lib. 2. fol. 27.

Caſtej. t. 2. fol. 898.

19 Hallabanſe los Reyes Catholicos en Zaragoza, y queriendo tener junto à sì al Arçobiſpo de Toledo Don Fray Franciſco Ximenez de Ciſneros, le mandaron paſſar à aquella nobiliſsima Ciudad; porque les ſirvieſſe de conſuelo en el proximo parto, que ſe eſperaba de la Princeſa. Y parece adivinaban el fatal golpe de la muerte: en el qual, aunque tan Chriſtianos, y Catholicos Reyes, neceſsitaron bien de el conſuelo de el Arçobiſpo. Partiò obediente al orden de los Reyes, y luego que llegò à Ariza primer Lugar de Aragon, en donde fue recibido con toda la mayor decencia de el Clero, aunque ſe hallaba yà en terminos de otro Reyno, el primero entre los mas empeñados en defender ſus derechos; mandò, que la Cruz, que ſegun coſtumbre de los Arçobiſpos,

precede delante de todos erigida, y levantada, en la misma forma fuesse delante de sì. Hasta aqui Alvar Gomez. Executòse assi, y continuando su camino, llegò à Zaragoza, en donde, sin contradicion, mantuvo el punto de su autoridad, y la preeminencia de su Primacìa. Repitamos esto mismo con las palabras de Monsieur Flechier Obispo de Nimes: *Aunque entraba*, dice, *en vn Reyno estraño, muy zeloso de sus privilegios, quiso llevar la Cruz delante, por la calidad de Primado.*

Monſ. Eſp. Flech. Obiſpo deNimes Vida de el Carden. Ciſner. lib. 2. fol. 97.

20 No puedo omitir, lo que dice vn grande Theologo, igualmente gran Canonista, y eminente en todo genero de letras, el Padre Juan Azor de la Compañia de Jesus, con que quedarà satisfecho el reparo de la resistencia, que algunos Prelados de España han hecho al Arçobispo de Toledo, en este acto proprio de la Primacìa. Oygamos sus palabras, que son dignas de toda nuestra atencion: *Nec obstat, quòd aliqui Archiepiscopi Hispanienses restiterint Archiepiscopo Toletano iubenti vexillum Crucis erectum ante se deferri in ipsorum Diœcesibus: hæc enim res facti est, non Iuris: Postremo quamvis resistere aliquando cœperint, tandem multi Archiepiscopi Toletani Primatis auctoritate functi, per vniversam Hispaniam, Crucis signo ante se prælato, transierunt.*

P. Azor. t. 2. p. 2. lib. 3. c. 36. §. Nec obſtat.

21 Es razon se refiera en Castellano este testimonio. Dice, pues: „ Ninguna fuerza hace contra la Primacìa de el „ Arçobispo de Toledo, que algunos Arçobispos de España „ ayan resistido à la demostracion de llevar el Arçobispo le„ vantada la Cruz en sus Diecesis; porque, aunque el hecho „ es cierto; pero no el derecho, para impedirlo ::: Y lo que „ mas hace al caso, no obstante las primeras demostracio„ nes de resistencia, los Arçobispos de Toledo atravesaron „ por toda España con la Cruz enarbolada en señal de su Pri„ macìa. Hasta aqui este gravisimo Maestro de la Compañia, sin que se le pueda tachar de apasionado por su nacimiento; aunque lo sea, y mucho mas por la razon.

22 El segundo manifiesto exemplar, que no admite excepcion alguna, es la precedencia, que el Arçobispo de Toledo tuvo siempre en las Juntas de los Prelados de el Reyno, assistiendo como Cabeza de la Junta, y esto à vista de todo el Reyno, sin exceptuar los Cardenales Eminentisimos, que concurrieron: en quienes, por su suprema Dignidad en la Iglesia, inferior solo al Sumo Pontifice, parece debia considerarse otra diferente razon. De esta especie hallo dos ca-

sos,

ſos, que ſon convincentes. El primero es en la concurrencia que huvo de el Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal de Eſpaña, Obiſpo de Siguenza, y de el Arçobiſpo de Toledo Don Alonſo Carrillo, en las Cortes, que ſe juntaron en Fontidueña. En eſtas Cortes, no obſtante ſer la perſona de Don Pedro Gonzalez de Mendoza de la repreſentacion, que ſe manifieſta por sì miſmo, y Cardenal; tuvo el primer lugar en la Junta de el Eſtado Eccleſiaſtico el Arçobiſpo de Toledo, como Primado de Eſpaña. Aſsi lo refiere Don Garcia de Loayſa.

D. Garc. de Loayſ. de el Prim. de la Igleſia de Toledo.

23 Otro, caſi de el todo ſemejante, tenemos con mayor numero de teſtigos. Juntò el Emperador Carlos V. Cortes Generales en Toledo, el año de 1538. Diòſe principio à ellas en el primer dia de Noviembre. Cada vno de los Eſtados de el Reyno tenia ſus Juntas en ſus piezas ſeparadas. En vna Sala muy grande de el Convento de San Juan de los Reyes, que es de el orden de San Franciſco, tuvo ſus Juntas el Eſtado Eccleſiaſtico. Concurrieron dos Eminentiſsimos Cardenales Don Juan Tavera Arçobiſpo de Toledo, y Don Fray Garcia de Loayſa Arçobiſpo de Sevilla. Y llegando à tomar aſsientos, huvo vna competencia entre los dos Eminentiſsimos Prelados, ſobre quien avia de tener el primer lugar, bien contraria à la que aora mueve la Igleſia de Sevilla: porque Don Juan Tavera decia pertenecer el primer lugar à Don Garcia, por ſer mas antiguo Cardenal. Don Garcia replicaba, que Don Juan Tavera era Primado de las Eſpañas, y por tal debia preceder à todos los Prelados de el Reyno: y como la razon de el Arçobiſpo de Sevilla era de el todo convincente, llevò la palma en la victoria de la controverſia, tomando el primer lugar el Arçobiſpo de Toledo; y aſsi eſtando pueſto aſsiento para los dos Prelados en la cabeza de el Circo, tuvo la mano derecha, y preſidencia Don Juan Tavera. Refieren eſte ſuceſſo Don Garcia de Loayſa, el Illuſtriſsimo Obiſpo de Pamplona Don Fray Prudencio de Sandoval, y el Doctor Don Franciſco de Piſa.

D. Garc. de Loayſ. ſupr. Sandoval Hiſt. de Carlos V. t. 2. lib. 24. §. 8. fol. 356. Piſa lib. 5. cap. 20. fol. 256.

24 No ignoro, que algun apaſsionado Sevillano ha querido dàr ſalida à vn argumento tan fuerte; pero queda ſolo ſu penſamiento en vna conjetura incierta, y que aunque fueſſe cierta, no deshace la fuerza, que contiene el exemplar. Dice, que el Cardenal Don Garcia de Loayſa, en el tiempo de eſtas Cortes, aùn no avia tomado poſſeſsion de el Arçobiſpado de Sevilla, y que eſſe fue el motivo de ceder el lugar,

D. Diego Ortiz de Zuñig Anal. de Sevilla lib. 14. fol. 485.

y no admitir el primer asiento, que el Cardenal Arçobispo de Toledo Don Juan Tavera, con vna atencion cortesana le ofrecia. En este punto, lo cierto es el suceſſo, lo incierto el motivo. Fuera de que, segun practica vsada en España, el nuevamente electo desde luego tomaba el lugar de su Iglesia. Buen testigo es el Arçobispo de Toledo Don Fernando, que siendo solamente electo, firmò antes vn privilegio, que Don Gonzalo Arçobispo de Santiago, y que Don Ramon Arçobispo de Sevilla, los quales firmaron despues, como se viò en el cap. 15. num. 21.

Supr. c. 15. n. 21.

25 Lo que no se puede dudar, son dos cosas: la vna, (y es digna de ser atendida) es, que vn hombre de la gran representacion, que fue Don Garcia de Loaysa, en vna Junta tan grave, como la que avia de los Prelados de España, asseguròcon su dicho la Primacìa de la Iglesia de Toledo: argumento grande de la justicia, que asiste à esta Santa Iglesia. Y afirmando este Eminentisimo Cardenal en vna publicidad tan grande, à vista de todo el Reyno, y hallandose Arçobispo electo de Sevilla, fue mayor su testimonio, y su confesion manifiesta, vn irrefragable argumento de que el Arçobispo de Toledo debe preceder al Arçobispo de Sevilla; pues no ay la menor duda, en que el Arçobispo presente, si reconociera por Primado al de Toledo, le daria siempre la precedencia. Y la Iglesia de Sevilla, por no dàr la precedencia à la de Toledo, le niega la Primacìa. La segunda es, que esta precedencia en estas Cortes la tuvo de hecho Don Juan Tavera, quando sin controversia se hallaba D. Garcia de Loaysa, no solo electo, sino confirmado, y con sus Bulas, y posseſsion de Arçobispo de Sevilla. La muerte de su anteceſſor el Cardenal Don Alonso Manrique sucediò en el mes de Septiembre de el año de 1538. Las Cortes se empezaron el mismo año por el mes de Noviembre (quando dice Don Diego Ortiz de Zuñiga, estaba solo electo, por no aver podido venir las Bulas en tan corto tiempo) y duraron buena parte de el año de 1539. porque en primero de Mayo muriò la Emperatriz Doña Isabel, durando aùn las Cortes. Pues en tantos meses, quien puede creer, no huvieſſe traido las Bulas Don Garcia? Y no obstante continuò el Arçobispo Don Juan Tavera en la precedencia, que avia tenido desde su principio. Luego de palabra, y de hecho, diò la precedencia al Arçobispo de Toledo, vn Principe de la Iglesia, tan grande, y Arçobispo de Sevilla, como D. Garcia de Loaysa.

Exem-

26 Exemplar tercero es, el que dexò el Eminentiſsimo Señor, y Venerabiliſsimo Cardenal Arçobiſpo de Toledo D. Fr. Franciſco Ximenez de Ciſneros. Eſte gran Prelado exerciò otro acto de juriſdicion de Primado, con el Arçobiſpo de Santiago: porque hallandoſe en Valladolid vn Miniſtro de el Rey notificado con vn mandamiento de Excomunion, deſpachado por los Juezes de el Arçobiſpo de Santiago, apelò el Miniſtro al Arçobiſpo de Toledo, como à Primado de las Eſpañas, el qual admitiò la apelacion, y deſpachò ſus letras contra el Arçobiſpo de Santiago Don Alonſo de Fonſeca, à quien ſe notificaron. Y aunque eſte procurò evitar el conteſtar la demanda, y ſobre el caſo eſcriviò vn diſcurſo ſutil; pero no bien fundado: pues todo quanto dice, eſtà deshecho con la Bula de Inocencio VIII. de la qual hizimos mencion en el capitulo 5. num. 25.

27 Otra vez vsò el Venerable Cardenal de la autoridad de Primado en la Metropoli de Santiago: pues el Obiſpado de Avila es Sufraganeo de aquella Igleſia. El caſo fue, que vn Canonigo de Avila conſiguiò de el Sumo Pontifice vn Breve, en el qual ſe le diſpenſaba la aſsiſtencia à los Oficios Divinos, y pretendia el diſpenſado, que no obſtante ſu falta de aſsiſtencia, avia de percibir las diſtribuciones, que ſe daban à los demàs Canonigos, que ſe hallaban preſentes à las Horas Canonicas. El Cardenal, por la calidad de Primado de las Eſpañas, ſe opuſo à eſta diſpenſa, y no permitiò tuvieſſe efecto. Aſsi lo refiere el Iluſtriſsimo Obiſpo de Nimes, en la vida de eſte Eminentiſsimo Cardenal, en el libro tercero al principio de el año de 1514. Eſta accion fue propria de juriſdicion, y executada en Dieceſi agena, y no Sufraganea ſuya, antes bien de la Metropoli de Santiago, con cuyo Arçobiſpo avia tenido poco antes ſu competencia eſte Eminentiſsimo Prelado.

Monſ. Flechi. Obiſp. de Nim. en la vida de el Card. Cin. lib. 3.

28 Eſtos caſos ſon muy expreſsivos, y demonſtrativos de la Dignidad de Primado en los Arçobiſpos de Toledo; pero veremos otro mas eficàz, y de el todo indiſſoluble argumento tomado de el ſuceſſo, que acaeciò en el Concilio de Baſilea. Para lo qual es de ſuponer, que el Papa Martino V. deſeando quitar toda queſtion, mandò, que el Arçobiſpo de Toledo tuvieſſe precedencia, como Patriarca, à todos los Arçobiſpos, que no fueſſen los Electores de el Imperio, aunque fueſſen mas antiguos en conſagracion, en todos los Concilios Generales, Juntas, y Capillas de el Papa, y los demàs

màs privilegios, que referimos en el cap. 5. num. 27. y 28. El primer Concilio General, que ſe juntò deſpues de eſta conceſsion de Martino V. fue el de Baſilèa, convocado por el miſmo Martino, aunque celebrado deſpues de ſu muerte en tiempo de Eugenio IV. En eſte Concilio tomò la poſſeſsion de ſu Primacìa, ſentandoſe, y hablando en el lugar, que le tocaba por Primado, el Arçobiſpo de Toledo Don Juan de Contreras.

27 De eſte caſo es teſtigo ocular Jacobacio, que ſe hallò en eſte Concilio, y viò al Arçobiſpo Don Juan de Contreras eſtàr ſentado, y decir ſu parecer en el lugar, que le tocaba por Primado de Eſpaña. Habla Don Garcia de Loayſa de eſte privilegio de Martino Quinto, concedido al Arçobiſpo de Toledo, y dice: *Conceſsione hac, & privilegio vſus eſt in Concilio Baſilienſi; vbi Cardinalis Iacobatius refert, & ſedendo, & ſententiam dicendo, Primatem egiſſe Hiſpaniarum.* Vsò de el privilegio concedido por Martino V. en el Concilio de Baſilèa el Arçobiſpo de Toledo; en el qual Concilio, dice el Cardenal Jacobacio, ſe le tratò, como Primado de Eſpaña, aſsi en el aſsiento, como en el lugar de expreſſar ſu voto. Què sè yo, ſi las Igleſias de Eſpaña, Zaragoza, Tarragona, Braga, y Sevilla, noticioſas de eſtos nuevos Decretos, ceſſaron de ſus empeños antiguos. No pequeño fundamento es la no reſiſtencia, que huvo à los Eminentiſsimos Cardenales Don Pedro Gonzalez de Mendoza, y Don Fray Franciſco Ximenez de Ciſneros, quienes, ſegun dicen ſus Hiſtoriadores, ſin dificultad, ni reſiſtencia, entraron con la Cruz enarbolada en Sevilla, y Zaragoza. Venìa muy bien aqui lo executado en el Concilio de Baſilèa, quando legitimo, y Ecumenico, pero tendrà lugar mas proprio en el Capitulo ſiguiente.

D. Garc. de Loayſ. en ſu tratado de Prim. Eccleſ. Tolet.

)(() ⁂ ())(

CAPI-

CAPITULO XXI.

TRATAN AL ARZOBISPO DE TOLEDO CON EL titulo de Primado los Sumos Pontifices, y Concilios Generales.

1 SOn tantos los Principes Eclesiasticos, y Seculares, que de tiempo inmemorial tratan à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo con el titulo, y renombre de Primado de las Españas, que los tiempos, que han passado, no se pueden contar por años, ni por lustros, sino por siglos. Y el numero de los Principes iguala al numero de los años. No podemos referir todos los instrumentos, en donde se halla este tratamiento; porque fuera de juzgarse nada vtil para el intento la multiplicidad grande de estos testimonios, no queremos hacer intolerable esta obra con lo grande de el volumen; porque nuestro deseo es poner lo que baste para la prueba, sin decir mas de lo necessario para el assumpto. Pero darèmos algunos testimonios de los Principes, y Monarcas, dignos testigos de la mayor excepcion.

2 El primero debe ser el Sumo Pontifice, que sin duda, como Cabeza de la Iglesia, es de quien dimana toda honra, autoridad, y dignidad Eclesiastica, y en quien està el mas perfecto conocimiento de la mayoria, y superioridad de qualquiera Iglesia: siendo de tanta fuerza la voz de este Principe supremo, que como su poder es participacion de el infinito de Dios, solo con decir, hace; y con afirmar, confirma, y establece perpetua la dignidad en la persona, que vna vez mereciò oìr de su boca el titulo de su grandeza. El Papa Pascual II. passado algun tiempo de la restauracion de Toledo, deseò se juntasse vn Concilio Nacional en España, y para este fin escriviò vna carta al Arçobispo Don Bernardo, y à todos los otros Obispos de España; y en virtud de esta carta, juntò Don Bernardo Concilio el año de 1115. en Oviedo de todos los Obispos de estos Reynos. Y la carta de el Pontifice decia: *Paschasius Episcopus, Servus Servorum Dei, Venerabilibus Fratribus Bernardo Primati, & cæteris Episcopis, & Principibus Hispaniæ.* Pasqual Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los Venerables hermanos Bernardo, Primado, y à los otros Obispos, y Principes de España. La fecha de esta carta es en el Palacio Lateranense à 14. de Abril, año de 1114. Pascual II.

Refie-

Refiere esta carta el Eminentissimo Cardenal Aguirre, en el tercer tomo de los Concilios, en donde podrà verla el curioso.

Card. Aguirre t. 3. Concil. fol. 321.

3 En el año de 1119. escriviendo al mismo Arçobispo Don Bernardo el Papa Gelasio II. en el segundo año de su Pontificado, al dicho Don Bernardo, y à todos sus legitimos sucessores les dà el titulo de Primado. El Rescripto dice assi: *Gelasius Episcopus, Servus Servorum Dei. Reverendissimo Bernardo Toletano Primati, eiusque successoribus canonicè substituendis in perpetuum.* Gelasio, Siervo de los Siervos de Dios. Al Reverendissimo Bernardo Primado de Toledo, y à todos sus legitimos sucessores, para siempre. El mismo titulo, y casi con las mismas palabras, tiene el Rescripto de Calixto II. dado el año de 1122. *Calixtus Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Bernardo Toletano Primati, eiusque successoribus canonicè substituendis in perpetuum.* Calixto Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable hermano Bernardo Toledano Primado, y à sus sucessores legitimos para siempre.

Gelasio II.

Calixto II.

4 Por si algun escrupuloso quisiere hacer el reparo invtil, de que los Pontifices referidos apelliden al Arçobispo D. Bernardo con el titulo solo de Primado Toledano, propondrèmos otros exemplares, en los quales, con toda expression tratan al Arçobispo de Toledo los Sumos Pontifices de Primado de las Españas. El Papa Adriano IV. informado de los desordenes, que cometia vn Obispo de Pamplona, deseando corregir los escandalos, que causaba en el Reyno de Navarra, diò comision al Arçobispo de Toledo Don Juan, para que mandasse comparecer ante sì al Obispo, y examinasse los capitulos de la acusacion, que ante el Papa se avia instituido: lo qual executado, remitiesse los autos originales al mismo Sumo Pontifice. La inscripcion de esta Bula dice: *Toletano Archiepiscopo totius Hispaniæ Primati.* Al Arçobispo de Toledo Primado de toda la España. La qual expression se hacia mas necessaria en esta ocasion, por estàr el Obispo à quien se avia de citar, y cuya causa se avia de seguir, en dominios de otro Soberano, como lo era el Reyno de Navarra. La Bula no tiene data de año, y solo dice averse despachado en Benevento el dia 18. de Febrero: mas segun el sucesso de que habla, y el tiempo que este Pontifice tuvo la Silla de San Pedro, parece fue el año de 1158. Refiere esta Bula el Illustrissimo Castejon.

Illustr. Castejon tom. 1. de la Prim. de Toledo.

Al

5 Al Papa Adriano ſucediò en la Silla Apoſtolica el gran Pontifice Alexandro tercero: el qual en la Bula que deſpachò à favor de el miſmo Arçobiſpo Don Juan, confirmatoria de el Primado de la Igleſia de Toledo, ſu data en el Laterano à 10. de Diciembre año de 1166. ſeptimo de ſu Pontificado, empieza con las miſmas expreſsiones, que ſu predeceſſor. Las palabras ſon eſtas: *Alexander Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Ioanni Toletano Archiepiſcopo, & Hiſpaniarum Primati, eiuſque ſucceſſoribus canonicè ſubſtituendis in perpetuum.* Alexandro Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable Hermano Juan Arçobiſpo de Toledo, y Primado de las Eſpañas, y à todos ſus legitimos ſuceſſores, para ſiempre. Alex. III. año 1166.

6 Veinte y vn años deſpues, el Pontifice Vrbano III. en el año de 1187. tercero de ſu Pontificado, deſpachò ſu Breve à favor de Don Gonzalo en los miſmos terminos, que Alexandro: y aſsi el Reſcripto empieza: *Vrbanus Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Gundiſalvo, Toletano Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati, eiuſque ſucceſſoribus canonicè ſubſtituendis in perpetuum.* Vrbano Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable Hermano Gonzalo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y à todos ſus legitimos ſuceſſores. Vrbano III. año 1187.

7 Fue ſuceſſor de Vrbano, Celeſtino tambien Tercero, quien eſcriviendo à Don Martin ſuceſſor de Don Gonzalo en el Arçobiſpado de Toledo, le dà el miſmo tratamiento de Primado en vn Reſcripto deſpachado el año de 1192. ſegundo de ſu Pontificado. Las palabras ſon eſtas: *Cœleſtinus Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Martino Toletano Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati, eiuſdemque ſucceſſoribus ſubſtituendis in perpetuum.* Celeſtino Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable Hermano Martin Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y à ſus ſuceſſores perpetuamente. Celeſtin. III. año 1192.

8 Aunque omitamos otros teſtimonios de los Sumos Pontifices, no ſerà bien dexar en ſilencio el de Inocencio Tercero, vno de los mayores, y mas dignos, que ocuparon la Silla de San Pedro: iluſtriſsimo en ſangre, letras, virtud, y exercicio de la ſuprema autoridad. Eſte gran Pontifice repite el tratamiento, que ſus anteceſſores avian dado à los Arçobiſpos de Toledo en vn Reſcripto dirigido à Don Rodrigo Ximenez de Rada, el que paſmò al mundo, quando en

preſencia de todo el Concilio Lateranenſe quarto, peroró tres horas en diverſas lenguas, con aſſombro de todos los Padres. Eſte Reſcripto, que fue deſpachado el año de 1209. empieza aſsi: *Innocentius Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Roderico, Toletano Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati, eiuſque ſucceſſoribus canonicè ſubſtituendis in perpetuum.* Inocencio Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable Hermano Rodrigo, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y à todos los que legitimamente le ſucedieren, para ſiempre. Aſsi eſcriven los Pontifices à los Arçobiſpos de Toledo deſde antes de ſeiſcientos años.

Inoc. III. año 1209.

9 El Papa Martino V. que fue electo Pontifice en el Concilio de Conſtancia, el año de 1417. para la paz de la Igleſia Univerſal, turbada por aquel tan dilatado Sciſma, que durò mas de 40. años, ſin aver otro ſemejante exemplar en la Igleſia, y con cuya eleccion quedò la Igleſia Catholica en ſu verdadera vnidad; porque (como en otra parte diximos) quien ha de eſtimar la pertinacia de Don Pedro de Luna, y la que por algun breve tiempo tuvo Gil Muñoz ſu ſuceſſor, reducida ſu obediencia à vn pequeño rincon de el mundo, como ſola la fortaleza de Peñiſcola; en el ſeptimo año de ſu Pontificado, que fue el año de 1424. deſpachò dos Bulas, que refiere el Eminentiſsimo Cardenal Aguirre en el tercer tomo de los Concilios, en las quales repetidas veces, hablando de el Arçobiſpo de Toledo, le llama Primado. En vna dice: *Declaramus Venerabilem Fratrem noſtrum Ioannem Archiepiſcopum Toletanum, qui Hiſpaniarum Primas eſt, &c.* Declaramos, que nueſtro Venerable Hermano Juan Arçobiſpo de Toledo, es Primado de las Eſpañas.

Card. Aguirre tom. 3. Conc. Hiſp. fol. 647. Año de 1424.

10 En la otra Bula, hablando de el Arçobiſpo de Toledo, dice el miſmo Sumo Pontifice: *Quem Hiſpaniarum Primatem eſſe tenemus, & aſſerimus.* Tenemos, y afirmamos, que el Arçobiſpo de Toledo es Primado de las Eſpañas. Y poco deſpues, hablando con el miſmo Arçobiſpo, dice: *Cum tu Primas exiſtas.* Siendo tu el Primado de las Eſpañas. Otra Bula referimos de eſte Pontifice de el año de 1428. el vndecimo de ſu Pontificado, con las miſmas expreſsiones, que ſe podràn vèr en el capitulo quinto, en donde queda referida. Eſtas expreſsiones tan claras, y tan repetidas quitan qualquiera duda, que ſe quiera voluntariamente introducir, y aſſeguran la certeza de la concluſion, que en eſte capitulo pretendemos eſtablecer.

Año de 1428. Supr. cap. 5. num. 26. y 27.

Nadie

11 Nadie puede dudar, que la antiguedad grande de eſtos teſtimonios los hace por sì miſma mas recomendables; pero por ſi alguno diſcurrieſſe aver ceſſado eſte trato expreſſivo de la Primacìa de la Igleſia de Toledo, darèmos otro, y tan moderno, que ha ſucedido en eſte preſente ſiglo, y es, de la Santidad de Clemente Vndecimo. Hallòſe el Rey, que Dios guarde, en tanta neceſsidad de medios para mantener ſu Corona, que le fue preciſo acudir al Eſtado Eccleſiaſtico, por el medio de grueſſas ſumas, que tenia depoſitadas para obras pias, recibiendo ſu Mageſtad eſtas cantidades, obligandoſe à la mas prompta reintegracion con algun aumento (como de hecho ſu gran piedad lo executò) por ſi en la detencion pudieſſen padecer algun menoſcabo, dexando de hacerſe las impoſiciones para los efectos de ſu deſignacion.

12 Eſte medio pareciò de todas maneras acertado à la Igleſia de Toledo, y à ſu Eminentiſsimo Arçobiſpo el Cardenal Portocarrero, los quales por sì, y en nombre de otras Igleſias, pactaron, que darian al Rey en empreſtido dichos depoſitos en la conformidad, y ſeguridad, que decia ſu Mageſtad, quedando la Igleſia obligada al ſaneamiento de dichas cantidades; pero con la condicion, de que ſe avia de pedir al Papa aprobacion de lo executado, cuyo conſentimiento no permitia eſperar la vrgencia grande de el peligro. Propuſoſe todo el caſo, como avia ſucedido à el Sumo Pontifice Clemente XI. y ſu Santidad diò por bueno lo que avia executado la Igleſia de Toledo, con ciertas condiciones, que ſe expreſſan en la Bula deſpachada à eſte fin. En eſta Bula, que es de 13. de Octubre de 1708. haciendo el Pontifice relacion de eſte caſo, dice: *Dilecti filij, Capitulum, & Canonici Metropolitanę, & Primatialis Eccleſiæ Toletanæ, &c.* Bien moderno es eſte teſtimonio, y bien claro. No ha ſido neceſſario rebolver antiguos protocolos, ni ſacudir el polvo à los libros, y ſin duda era digno de tenerle preſente la Igleſia de Sevilla entre tanta, y tan antigua erudicion.

Clem. XI. en 13. de Octubr. de 1708.

13 Queda manifieſto, que los Sumos Pontifices, Vicarios de Jeſu Chriſto dan tratamiento de Primado de las Eſpañas al Arçobiſpo de Toledo. Reſta para cumplir todo el aſſumpto de eſte capitulo referir lo que han executado los Concilios Generales. Diximos en el capitulo paſſado, lo que aſſegura como teſtigo de viſta el Cardenal Jacobacio, quien teſtifica, que en el Concilio de Baſilèa tuvo el Arçobiſpo de Toledo (eralo entonces Don Juan de Contreras) aſsiento, y

lugar de decir ſu parecer en aquella tan reſpetoſa Junta, como Primado de Eſpaña. Lo que baſtaba para plena probanza por la calidad de el teſtigo. Pero no ſe neceſsita de ſu teſtimonio, quando el miſmo Concilio es tan fiel, claro, y manifieſto.

14 El tomo treinta de los Concilios de la Imprenta Regia refiere todo lo que paſsò en eſte Concilio, quando Legitimo, y quando Sciſmatico. En el folio 33. ſe dice, como aviendoſe juntado los Padres en Baſilèa, y determinado, que el Concilio ſe celebraſſe en aquella Ciudad, fueron llamados al lugar de dicha Junta los Preſidentes de las Naciones, y en primer lugar ſe nombra al Arçobiſpo de Toledo: *Quo loco taliter electo ::: vocati fuerunt in locum dictæ Congregationis Reverendiſsimi Patres, & Domini, Ioannes Archiepiſcopus Toletanus Nationis Hiſpaniç Præſidens.* Y deſpues refiere los otros tres Preſidentes de las demàs Naciones, que concurrieron al Concilio.

Tom. 30. Conc. fol. 33. Conc. Baſil. Seſſ. 1.

15 Yà ſe reconocen en eſtas palabras dos coſas dignas de reparo, en las quales ſe hace manifieſto, que el Arçobiſpo de Toledo fue tratado como Primado de las Eſpañas. La primera, que el Arçobiſpo de Toledo era el Preſidente de toda la Nacion Eſpañola, que ſe componia de los quatro Reynos, Caſtilla, Aragon, Navarra, y Portugal, que cada vno tenia ſu Rey: pero de toda la Nacion, que concurriò al Concilio, Caſtellanos, Aragoneſes, Navarros, y Portugueſes, el Preſidente era ſolo el Arçobiſpo de Toledo. Lo ſegundo, que entre los Preſidentes de las quatro Naciones, de que ſe hace mencion, Italiana, Alemana, Eſpañola, y Franceſa; el primero que ſe nombra, y à quien ſe dà el primer lugar entre todos, es el Arçobiſpo de Toledo: porque aviendo de nombrarſe, ſiendo Primado, le era debido el lugar primero, ſegun lo determinado por Martino V.

16 Vamos adelante, que ay aùn vn fundamento grande, que referir, y ſobre que hacer vna grave, y ſeria reflexion. Dice el Concilio, que todos eſtos quatro Preſidentes de las Naciones conſintieron en que fueſſe Baſilèa el lugar de el Concilio; pero añade: *Excepto quod dictus Reverendiſsimus P. D. Ioannes Archiepiſcopus Toletanus, Hiſpaniarum Primas,* (repareſe, que el Concilio le llama Primado de las Eſpañas) *Regnique Caſtellç maior Cancellarius, & ſupradictç Nationis Hiſpanicæ Præſidens, reſpondit, ſe habere duas voces: vnam, vt Præſidens Nationis Hiſpanicæ;*

aliam

aliam vero, vt Archiepiſcopus, & Primas. Quantum ad primam vocem non poſſe conſentire, niſi requiſita, & conſentiente Natione ſua: quantum ad ſecundam vocem, videlicet, vt Archiepiſcopus, & Primas, dixit, ſe conſentire, & defacto conſenſit, En nueſtro Caſtellano dice.

17 „ Aſsintieron los quatro Preſidentes de las Naciones, „ en que el Concilio ſe celebraſſe en Baſilèa; excepto, que el „ dicho Reverendiſsimo Padre Don Juan Arçobiſpo de To„ ledo, Primado de las Eſpañas, y Cancillèr mayor de el „ Reyno de Caſtilla, y Preſidente de la yà nombrada Na„ cion Eſpañola, reſpondiò, que tenia dos votos: el vno, co„ mo Preſidente de toda la Nacion Eſpañola; el otro, como „ Arçobiſpo, y Primado: que en quanto à la voz que tenia, „ como Preſidente de la Nacion Eſpañola, no podia paſſar „ à dàr ſu conſentimiento, ſin dàr parte primero à ſu Na„ cion, y ſabiendo ſu ſentir: pero, que en quanto Arçobiſ„ po, y Primado convenia, y como tal conſintiò. Haſta aqui las palabras de el Concilio de Baſilèa, que en la ocaſion, y Seſsion, de donde conſtan, y ſe hallan eſtas palabras, era legitimo, y verdadero Concilio. Què mas ſe puede deſear, ni què ſe puede pedir à viſta de vn Concilio General, que trata de Primado al Arçobiſpo de Toledo?

18 Pregunto yo aora à la Igleſia de Sevilla. Dirà que ſin conocimiento de el titulo, y examen de la ſubſiſtencia de el Primado, paſsò el Concilio imprudente, y temerariamente à dàr el lugar, y titulo de Primado al Arçobiſpo de Toledo? Serà mucho arrojo, y temeridad horrible, indigna de ſu grande prudencia, y para mi impoſsible de creer. Dirà, que con conocimiento de la juſticia, y de la verdad de el privilegio, y poſſeſsion tan antigua, mantuvo el Concilio al Arçobiſpo Don Juan de Contreras ſu derecho, y le tratò ſegun ſu merito? Serà reſpueſta muy prudente, y juicio muy acertado, y digno de ſu gran ſabiduria; porque preeminencias como eſta, no ſe conceden en los Concilios ſin mucho examen, y probanza de las Dignidades, y mas en concurrencia de los Prelados de otras Naciones.

19 Siendo, pues, preciſo confeſſar, què el Concilio procediò con el mayor examen, y mas exacta diligencia neceſſaria para el acierto, tenemos, ſin dudas, ni controverſias, en la Igleſia de Toledo el Primado de las Eſpañas, tan claro como el Sol de medio dia, ſin que le puedan obſcurecer las eſpeſas nieblas de mucha falſa erudicion, en que intenta introducir-

ducirle la Iglesia de Sevilla con su Memorial. Y si por algun tiempo, lo huviere logrado, dirèmos con razon: *Post nubila Phœbus.* Descubierta, y quitada la mascara de el error, sale mas hermosa, y mas estimable la verdad à los resplandores de la luz; y puede la Iglesia de Toledo dàr muchas gracias à la de Sevillà, por la ocasion, que le ha dado de hacer en el theatro de el mundo evidente su Primacìa, à costa de el sonrojo, que tan voluntariamente por sì propria se ha tomado la Iglesia de Sevilla, viendose convencida de la incertidumbre de tantas noticias, y aun de otras, que despues se verán, especialmente en muchos capitulos de la tercera parte: Y nosotros cessamos de aumentar nuevos exemplares; porque à vista de este tan grande, y tan manifiesto, nada le queda que discurrir al entendimiento, ni que adelantar à la razon, dexando convencido, que reconocen y tratan al Arçobispo de Toledo como à Primado de España los Sumos Pontifices, y Concilios Generales.

CAPITULO XXII.

LOS CATHOLICOS REYES DE ESPAÑA, Y OTROS Serenissimos Reyes Christianos de el Orbe Catholico reconocen, y tratan de Primado al Arçobispo de Toledo.

1 A Vista de lo que han executado los Concilios Generales, y soberanos Pontifices, no ay que admirar ayan reconocido los Principes Seculares la Primacìa de España en la Iglesia de Toledo, y tratado à su Arçobispo con el honroso renombre de Primado. Veinte y seis Reyes de España se quentan desde que el Rey D. Alphonso el Sexto tuvo la gloria de conquistar à Toledo; y de los veinte y quatro referirèmos exemplares de este reconocimiento, pero substituiràn el defecto de los dos, vno de vn Rey de Aragon, y otro de vn Rey de Navarra, antes que estos dos Reynos se vniessen à la Corona de Castilla. Tambien se referiràn testimonios de los Christianissimos Reyes de Francia, y de los Serenissimos Reyes de Portugal, no obstante la antigua competencia de el Arçobispo de Braga, aunque decidida, y repetidas veces, à favor de el Arçobispo de Toledo. Demos, pues, principio à los testimonios; y sea el primero el de el Rey Don Alphonso Sexto, que ganò à Toledo, de quien (omitiendo otros) referirèmos solo

D. Alonso VI.

vno,

vno, por ser muy expresso. Este Rey invencible, aviendo conquistado la Ciudad de Toledo, como Principe tan Catholico, dispuso reedificar la Santa Iglesia, y dotarla: y en la escritura de dotacion, que hace à la misma Iglesia, dice assi: *Nunc autem, auxiliante Deo, constructa est, & restaurata in fidem Sanctæ Trinitatis, & ad Primatam Ecclesiam Metropolitanam.* Al presente, con ayuda de Dios, se halla edificada, y restaurada en la Fè de la Santa Trinidad, y en Primada, y Metropolitana Iglesia.

2 Este glorioſisimo Rey dexò por heredera de sus Reynos à Doña Vrraca, que de segundas Nupcias estuvo casada con Don Alonso Rey de Aragon, à quien algunos, sin justa razon, quieren contar entre los Reyes de Castilla; pero ni èl tuvo manejo en el Reyno, aunque con esfuerzo lo intentò, ni se mantuvo mucho tiempo en la compañia de su Esposa, antes bien, despues de grandes desazones, se restituyò luego à su Reyno de Aragon, y quedò Doña Vrraca en el todo Reyna, y Señora de los Reynos, que heredò de su Padre, y los governò por su persona. Esta Reyna, governando por sì, como Señora absoluta, y verdadera de Castilla, Leon, y Toledo, hizo vna donacion de la decima parte de los derechos reales de Toledo, y sus Terminos, à la misma Santa Iglesia. La fecha es en 30. de Noviembre, Era de 1161, que es el año de 1123. y dice assi: *Dono, & concedo Deo, eiusque Beatissimę Genitrici Virgini Mariæ, Domnoque Bernardo Toletanæ Ecclesię Archiepiscopo, & Sanctæ Romanę Ecclesiæ Legato, totiusque Hispanię Primati, eiusque successoribus.* Doy, y entrego à Dios, y à la Beatisima Madre de Dios la Virgen Maria, y à D. Bernardo Arçobispo de la Iglesia de Toledo, Legado de la Santa Romana Iglesia, y Primado de toda España. Doña Vrraca.

3 Sucediò à Doña Vrraca Don Alonso el Septimo, que se llamò Emperador, y como tal se coronò dos veces, la vna en Leon, y la otra en Toledo por mano de su Arçobispo, como queda dicho en el capitulo 15. Este gran Rey en vna escritura, en que confirma la concordia de los Terminos, y Limites, en que se concordaron los Obispos de Oviedo, y de Lugo, y vna donacion, que hace à la Iglesia de Oviedo, su fecha en Salamanca à 2. de Enero, Era de 1192. esto es, año de 1154. trata con la expresion de Primado de toda España al Arçobispo Don Juan, la qual escritura refiere el Ilustrisimo Obispo de Pamplona Don Fray Prudencio de Sandoval, y las palabras de el Rey son estas: *Con consejo de Don Juan* D. Alonso VII.

Ilust. Sandoval. Hist. de los cinco Reyes, fol. 206

Juan Arçobispo de Toledo, Primado de toda España, y de casi todos los Obispos de mi Imperio. Y en otra escritura, hecha siete años antes al Arçobispo Don Raymundo, y à la Iglesia de Toledo, de la Mezquita mayor de Calatrava, repite el renombre de la Primacìa, yà hablando de la Iglesia de Toledo, yà de su Arçobispo. Lo primero, hablando de la Iglesia, dice: *La qual tiene la Primacìa entre todas las Iglesias de España.* Y poco despues, hablando con el Arçobispo Don Raymundo, dice: *Hago donacion à vos Don Raymundo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y à vuestros sucessores, y à la Iglesia de Santa Maria de Toledo, que es la Pontifical, &c.* Trae este instrumento Don Frey Francisco Rades de Andrade en el tomo, que intitulò, Chronica de las tres Ordenes Militares.

Rades de Andr. Chronic. de las tres Ordenes Milit. en la de Calatr. cap. 1. fol. 3.

4 Muerto el Rey Don Alphonso el Septimo, heredò solo el Reyno de Castilla su hijo mayor Don Sancho Tercero, llamado el Deseado, por los motivos que diximos en el capitulo 15. El Reynado de este Principe fue muy corto, pues apenas passò de vn año, segun dicen los Historiadores. En este corto tiempo nos dexò vn instrumento, en que està el reconocimiento de la Primacìa de la Iglesia de Toledo. Este es vna escritura de la donacion que hace à la Iglesia de Toledo de los Lugares de Yllescas, y Hazaña. Y aunque este privilegio no le hemos visto en sì mismo, pero està inserto èn la confirmacion, que assi de este, como de otros anteriores, hizo su hijo Don Alfonso Octavo, de que despues harèmos mencion. En este instrumento, el Rey Don Sancho à la Iglesia, y al Arçobispo de Toledo Don Juan les nombra con el titulo de Primado; y demàs dexamos citadas otras escrituras de donaciones, en las quales con el mismo titulo de Primado confirma el mismo Arçobispo Don Juan.

D. Sancho III. Marian. lib. 11. cap. 2.

5 Mas dilatado fue el Reynado de su hijo Don Alphonso Octavo, de quien pudieramos referir muchos exemplares, mas nos contentarèmos con tres. Este Rey Don Alonso VIII. hizo donacion perpetua al Arçobispo Don Martin Lopez de Pisuerga, y à todos sus sucessores, de la Cancelaria de el Reyno de Castilla, que solo possèia; y en este instrumento le dà el nombre de Primado. Despachòse el privilegio en Frias, su fecha à 1. de Julio, Era de 1244. esto es el año de 1206. y dice assi: *Ego Adelphonsus Dei gratia, Rex Castellę, & Toleti, do vobis Domino Martino Toletanę Sedis Archiepiscopo, Hispaniarum Primati ::: Cancellariam meam.* Yo Alphonso, por

D. Alonso VIII.

la

la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, y de Toledo, doy à vos Don Martin Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas::: mi Cancelaria. Hallaſe eſte inſtrumento citado por el Iluſtriſsimo Caſtejon, en el primer tomo de la Primacìa. Iluſtr. Caſtej. t. 1. de la Primac. de Tol. fol. 35.

6 Podemos referir otros dos inſtrumentos de el miſmo Rey, en los quales expreſſa el titulo de Primado hablando con el miſmo Arçobiſpo. El primero hecho en Carrion à 8. de Agoſto, Era de 1241. eſto es, año de 1203. en que à la Igleſia de Toledo, y à ſu Arçobiſpo Don Martin hace donacion de la decima de ſu Apoteca de Guadalfagara. En ella dice: *Facio chartam donationis::: Deo, & Eccleſiæ Beatæ Mariæ Toletanæ Sedis, & vobis Domino Martino eiuſdem inſtanti Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati, legitimo, atque fideliſsimo amico, veſtriſque ſucceſſoribus.* Hago carta de donacion::: à Dios, y à la Igleſia de Santa Maria de la Silla de Toledo, y à vos Don Martin preſente Arçobiſpo de ella, y Primado de las Eſpañas, nueſtro bueno, y fideliſsimo amigo, y à vueſtros ſuceſſores. Y en otro privilegio mas antiguo, que los dos antecedentes, dado en Agreda à 6. de Agoſto, Era de 1222. eſto es, año de 1184. que es confirmacion de los privilegios dados à la Igleſia de Toledo, y à ſus Arçobiſpos, por ſu Padre Don Sancho, y ſu Abuelo Don Alphonſo, dice: *Facio chartam roborationis, ſtabilitatis, & confirmationis, Deo, & Eccleſiæ Beatæ Mariæ Toletanæ Sedis, & vobis Domino Gundiſalvo eiuſdem inſtanti Archiepiſcopo, & Hiſpaniarum Primati.* Hago eſta carta de corroboracion, perpetuidad, y confirmacion, à Dios, y à la Igleſia de Santa Maria de la Silla de Toledo, y à vos Don Gonzalo, preſente Arçobiſpo de la miſma Igleſia, y Primado de las Eſpañas.

7 Henrique Primero, hijo vnico varon, que quedò, quando muriò Don Alphonſo VIII. heredò los Reynos de ſu Padre: y eſtando en Burgos, el dia ſeis de Noviembre, en la Era de 1252. que es el año de 1214. hizo merced al Arçobiſpo Don Rodrigo Ximenez de Rada de ciertos Terminos para el Caſtillo de Milagro, que dicho Arçobiſpo avia edificado en las Fronteras de los Moros, para contener ſus correrias, y ſervir de refugio à los Chriſtianos, que ſe vieſſen acoſſados de los infieles. En eſte inſtrumento, dos veces, hablando con Don Rodrigo, dice: *Domino Roderico Toletano Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati.* Don Rodrigo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas. De las miſmas expreſsiones vſa la Mageſtad de Henrique Primero en otro privilegio, D. Enriq. I.

 deſ-

deſpachado el dia antes à favor de la Igleſia, y Arçobiſpo de Toledo, en que les hace donacion de la Villa de Talamanca. Sus palabras ſon eſtas: *Do, concedo, & irrevocabilitèr donationem meam confirmo Deo, & Beatæ Mariæ Toletanæ, & vobis Domino Roderico Toletano Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati.* Doy, concedo, è irrevocablemente mi donacion confirmo à Dios, y à la Bienaventurada Virgen Santa Maria de Toledo, y à vos D. Rodrigo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas.

8 Los tres ſiguientes exemplares ſon ſumamente apreciables, por la perſona de el Rey, que dà el renombre de Primado al Arçobiſpo de Toledo, que es el Santo Rey Don Fernando III. Conquiſtador de Sevilla; el qual en varios inſtrumentos, ofreciendoſe nombrar al Arçobiſpo de Toledo, le apellida con el renombre de Primado. En vno, que es vna carta de cambio hecho entre el Santo Rey Don Fernando de vna parte, y de otra el Arçobiſpo Don Rodrigo con ſu Cabildo, dice el Santo Rey: „ Conocida coſa ſea à quan-
„ tos eſta carta vieren, como yo Don Ferrando, por la gra-
„ cia de Dios, Rey de Caſtiella, è de Toledo, è de Leon, é de
„ Galicia, è de Cordova, con placer, è con otorgamiento de la
„ Reyna Doña Berenguela mi Madre, en vno con la Reyna
„ Doña Juana mi Muger, è con mis fijos Don Alonſo, Don
„ Federico, è Don Ferrando, do à vos Don Rodrigo por
„ eſſa miſma gracia Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſ-
„ pañas, è à todos vueſtros ſuceſſores la mi Villa, y el mio Ce-
„ llero, que dicen Anoel, &c. Deſpachòſe eſte privilegio en Valladolid el dia 20. de Abril, Era de 1281. eſto es año de 1243.

S. Fernando III.

9 Tres años adelante hizo el miſmo Santo Rey otro trueque de vna hacienda, que en Baza pertenecia al miſmo Arçobiſpo Don Rodrigo; y en el inſtrumento que ſe deſpachò en Jaen à 31. de Marzo en la Era de 1284. que es el año de 1246. hablando con el Arçobiſpo, le repite el miſmo titulo de Primado. La eſcritura empieza aſsi: „ Conocida
„ coſa ſea à todos los que ſon, è ſeràn, que yo Don Ferran-
„ do, por la gracia de Dios, Rey de Caſtiella, è de Toledo, è
„ de Leon, è de Galicia, è de Cordova, è de Murcia, è de Jaen,
„ pus con voluntat, è conſentimiento de el honrado Padre,
„ è amigo Don Rodrigo, por la gracia de Dios Arçobiſpo de
„ Toledo, è Primado de las Eſpañas, la facienda de Bazta, que
„ ha de aver el ante dicho Arçobiſpo. Hallanſe eſtos dos inſ-

trumen-

trumentos en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo en el cajòn D. Arqueta 4. De otros hace mencion Don Martin Ximena en sus Anales de Jaen.

10 En otro instrumento de concesion, y confirmacion de la donacion de ciertos Lugares, y Terminos, que avia hecho Don Alonso Tello, à la Iglesia, y Arçobispo de Toledo, apellida San Fernando con el mismo renombre al Arçobispo Don Rodrigo. El instrumento se hizo el dia 23. de Enero, Era de 1270. que es el año de 1232. y dice assi : *Facio chartam concessionis, confirmationis, roborationis, & stabilitatis, Deo, & Ecclesiæ Beatæ Mariæ Cathedralis in Toleto, vobisque Domno Roderico venerabili Patri, & amico nostro, eiusdem instanti Archiepiscopo, Hispaniarum Primati, &c.* Hago esta carta de concesion, confirmacion, firmeza, y estabilidad, à Dios, à la Iglesia de Santa Maria de la Cathedral de Toledo; y à vos Don Rodrigo nuestro venerable Padre, y amigo, y al presente Arçobispo de la misma Iglesia, Primado de las Españas, &c.

11 Don Alphonso el Decimo, llamado por excelencia el Sabio, fue heredero de el Santo Rey en todos sus Reynos, y siguiendo los exemplares de su Santo Padre, y glorioso Ascendientes, continuò en el mismo tratamiento de Primado de las Españas, quando escrivia à los Arçobispos de Toledo. Referirèmos vn exemplar, que pueda ser testigo de la conclusion, que aqui intentamos persuadir. Este es vna carta, que este Sabio Rey escriviò al Sereníssimo Infante su hermano Don Sancho Arçobispo de Toledo, en la qual le manda passe à la Ciudad de Cordova, adonde le esperaba su Magestad, para cosas de su Real servicio. La carta empieza en estos terminos : *Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A vos hermano Don Sancho, por la misma gracia Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas. Salud.* Hace memoria de esta carta el Ilustrissimo Don Diego de Castejòn en el segundo tomo de la Primacìa de Toledo. D. Alph. X. Ilust. Castejon. tom. 2. fol. 765.

12 De Don Sancho el Bravo, que fue el Quarto de este nombre, y fue sucessor en el Reyno de su Padre Don Alphonso, no referimos exemplo alguno, porque, si bien no dudamos avrà muchos, no hemos hallado instrumento expresso, que hable con el Arçobispo : que no todos han de aver llegado à nuestra noticia; antes bien confessamos ser incomparablemente mas los que estàn ocultos à nuestro saber. Y tenemos muy presente lo que alguna vez hemos leìdo de el D. Sancho IV.

Philoſopho: *Stupidi animi eſt omnia legiſſe velle.* No cabe ſino en vn animo necio, querer que ſus ojos ayan regiſtrado todos los eſcritos. Y no obſtante eſto aſſeguramos, que eſte Rey reconociò, y tratò de Primado al Arçobiſpo de Toledo, pues en los privilegios, que concediò, ſe halla la firma de el Arçobiſpo con el renombre de Primado. Lo qual no conſintiera el Rey, ni executàra el Arçobiſpo, ſin que ſu Mageſtad le dieſſe eſte titulo. Veaſe el capitulo quince numero 23.

Sup.c.15.n. 23.

13 Fue inmediato heredero de Don Sancho, ſu hijo D. Fernando el IV. llamado el Emplazado, por lo que pocos que ayan leìdo Hiſtorias, pueden ignorar. Eſte Rey, hallandoſe en las Cortes de Caſtilla, que ſe tuvieron en Valladolid el año de 1307. en vn privilegio, que en la miſma Villa entonces, y oy Ciudad de Valladolid, deſpachò à favor de la Igleſia de Segovia, refiriendo las perſonas, que ſe hallaban en ſu compañia, quenta entre ellas al Arçobiſpo Don Gonzalo, nombrandole con el renombre de Primado. El privilegio empieza aſsi: *Sepan quantos eſta carta vieren, como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla ::: ſeyendo conmigo la Reyna Doña Maria, mi Madre::: è Don Gonzalo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas.* Refiere eſte inſtrumento Diego de Colmenares, en los Anales de Segovia. En vn privilegio de confirmacion de los Fueros, y Franquezas de la Villa de Frias, deſpachado en Burgos à 27. de Julio, Era de 1340. eſto es el año de 1302. hace eſte Monarca la miſma expreſsion. El inſtrumento empieza: „ Don Fer„ nando, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Toledo, „ de Leon, eſtando en la Ciudad de Burgos en las Cortes, „ que agora hi fiz, ſeyendo con nuſco ayuntados la Reyna „ Doña Maria nueſtra Madre::: è Don Gonzalo Arçobiſpo de „ Toledo, Primado de las Eſpañas, è nueſtro Canciller ma„ yor. Otro refiere Don Diego de Caſtejon en el primer tomo de la Primacìa y de el miſmo Rey, hecho en Valladolid à 26. de Junio, Era de 1338. que es año de 1300. en el qual ſeñala treinta mil maravedis de ſueldo, que debia aver el Arçobiſpo, como ſu Cancillèr mayor; y llegando à nombrarle, dice: *Don Gonzalo Arzobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Cancillèr mayor de Caſtilla.*

D.Fernand. IV.

Diego de Colm. Anales de Segovia.

14 Por muerte de Don Fernando heredò el Reyno ſu hijo Don Alphonſo XI. En el tiempo de ſu Reynado, aunque no dilatado, huvo tres Arçobiſpos de Toledo, y ſe ha-

D.Alph.XI

llan

llan diverſos inſtrumentos, en los quales à todos los tres Prelados les dà eſte Monarca el tratamiento de Primado de las Eſpañas. El primero fue Don Gutierre. Confirmò el Rey D. Alphonſo los privilegios todos concedidos por los Señores Reyes ſus anteceſſores à la Igleſia, y Arçobiſpo de Toledo, y ſeñaladamente de la Cancelaria de Caſtilla. Deſpachòſe eſte inſtrumento en 15. de Septiembre, en la Era de 1353. año de Chriſto 1315. Empieza aſsi: „ Sepan quantos eſta carta vieren, „ como yo Don Alphonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſ- „ tilla ::: con conſejo ::: de la Reyna Doña Maria mi Abuela::: „ por facer bien, è merced à vos Don Gutierre, por eſſa miſ- „ ma gracia Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpa- „ ñas, &c.

15 El ſegundo Prelado de Toledo, que ocupò aquella Silla en tiempo de eſte Rey fue Don Ximeno, à quien tratò con el miſmo reconocimiento de ſu Primacìa, como ſe reconoce en otro privilegio concedido quince años deſpues à Don Ximeno, ſu fecha en Cordova el dia 13. de Febrero, Era de 1368. que es el año de 1330. Eſte privilegio es muy ſemejante al paſſado, y empieza: „ Don Alphonſo, por la „ gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. Por facer honra, è „ gracia, è merced à vos Don Ximeno, por eſſa miſma gracia „ Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, &c. Refiere eſtos inſtrumentos el Iluſtriſsimo Señor D. Diego de Caſtejon en el ſegundo tomo de la Primacìa.

16 Fue el tercer Arçobiſpo Don Gil Alvarez de Albornoz, el que ſiempre ſe hallò al lado de Don Alphonſo en los mayores rieſgos, y con cuya direccion tuvo tantos aciertos en ſus mayores empreſſas. Referirèmos vn exemplar. Juntò el Rey Don Alphonſo Cortes de ſus Reynos en Valladolid, en la Era de 1369. eſto es el año de 1331. y en ellas, con aprobacion de el Reyno, hizo diverſas leyes, y ordenanzas, que todas reducidas à vn quaderno, las mandò publicar, para ſu obſervancia. El Decreto de la publicacion, que ſe hizo en Madrid, empieza aſsi: „ Sepan quantos eſte Quaderno vie- „ ren, como Nos Don Alonſo, por la gracia de Dios, Rey „ de Caſtilla, de Toledo ::: eſtando Nos en Madrid, y ſeyen- „ do hi con nuſco Don Gil Alvarez Arçobiſpo de Toledo, Pri- „ mado de las Eſpañas, &c. Refiere eſte teſtimonio el Reverendiſsimo Padre Fray Alonſo Fernandez de el Orden de Santo Domingo, en la Hiſtoria de la Ciudad de Plaſencia.

Fr. Alonſo Fernandez Hiſtor. de Plaſ. fol. 68

17 Falleciò muy mozo Don Alphonſo el XI. con no menor

menor ſentimiento de todos los buenos vaſſallos, y aun de toda la Chriſtiandad, que alegria de los malos, y de los Moros, y dexò à Don Pedro ſu hijo heredero de todos ſus dominios. Eſte Rey, aviendoſe quexado el Maeſtre, y Cavalleros de Santiago, de que les tenian vſurpados diverſos Lugares, diò deſpacho en Sevilla à 28. de Junio, Era de 1388. que es año de 1350. citando al Arçobiſpo de Toledo, de el tenor ſiguiente: *Don Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla ::: à vos Don Gil, por eſſa miſma gracia Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, ſalut, y gracia.* Hallaſe eſte inſtrumento en el Bulario moderno de Santiago. Y en el Teſtamento, que otorgò en Sevilla en 18. de Noviembre, Era de 1400. que es el año de 1362. ſeñala por ſu Teſtamentario à *D. Gomez Manrique Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y mio Notario mayor.* Refiere eſte inſtrumento Geronimo de Zurita.

Don Pedro.

Bular. nuev. de Santiago fol. 315.

Zurit. Not. à la Hiſt. de D. Pedro Lopez.

18 En el Campo de Montiel perdiò la vida Don Pedro à manos de ſu Hermano Don Henrique Segundo, quien ſin dificultad fue reconocido por legitimo Rey de los Reynos de ſu Padre Don Alphonſo. No es mucho, que ſiendo Don Henrique de corazon tan generoſo, que ſe mereciò el renombre de Noble, obſervaſe el miſmo eſtilo tratando con el titulo de Primado al Arçobiſpo de Toledo. Y aſsi ſe halla en la publicacion de las reſoluciones tomadas en las Cortes, que celebrò en la Ciudad de Burgos, en la Era de 1405. que es el año de 1367. En eſta dice: „ Sepan quantos eſte Quaderno vieren, como Nos „ Don Henrique, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla::: „ eſtando en las Cortes, que Nos fecimos en la muy no- „ ble Ciudad de Burgos, y eſtando con nuſco ayuntado el „ Infante Don John::: y Don Gomez Arçobiſpo de Tole- „ do, Primado de las Eſpañas, nueſtro Canciller mayor. Dos años adelante tuvo el miſmo Don Henrique otra Junta en Toro, à que concurrieron las principales perſonas de eſtos Reynos. Y publicando lo determinado en ella, dice, que entre otras perſonas ſe avia hallado en la Junta *Don Gomez Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas nueſtro Canciller.*

Henriq. II.

19 Sucediò en los Reynos de Eſpaña el Rey Don Juan Primero, el qual juntò Cortes en Segovia en el año de 1386. (porque eſte Monarca mandò, ſe dexaſſen de contar los años por la Era de el Ceſar, como ſe avia eſtilado en Eſpaña, deſ-

D. Juan I.

de

de el tiempo de los Romanos, y que ſe eſtableciesſe el vſo de toda la Chriſtiandad de contar los años por el Nacimiento de Chriſto Señor nueſtro : aunque tambien es verdad, que en algunos inſtrumentos antiguos, ſe halla tambien eſte modo de numerar los años, como advertido notò en vnos reparos Hiſtoriales vn erudito incognito, aunque bien conocido por ſu mucha erudicion.) Don Juan, pues, ſiendo yà Rey de Caſtilla, y tambien de Portugal por ſu Muger la Sereniſsima Princeſa de Portugal Doña Beatriz, deſpachò vna Proviſion Real de el tenor ſiguiente : „ Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de „ Caſtilla, de Toledo, de Leon, de Portugal::: A todos los Con„ cejos ::: ſalud, y gracia : Sepades, que en el Ayuntamiento, „ que Nos aora hecimos::: eſtando ay con nuſco ::: la Rey„ na Doña Beatriz mi Muger, y Don Pedro Arçobiſpo de „ Toledo, Primado de las Eſpañas, &c.

20 Henrique III. llamado el Enfermo por la poca ſalud, que gozò el corto tiempo de ſu vida, fue ſuceſſor de ſu Padre Don Juan : y aunque no ayamos viſto inſtrumento ſuyo, en el qual el Rey miſmo nombre al Arçobiſpo de Toledo con el titulo de Primado ; pero dexamos referidos en el capitulo 15. en el numero 29. varios privilegios de eſte Monarca, en los quales el Arçobiſpo de Toledo firma con el titulo de Primado, y precediendo à todos los Prelados, como ſe puede vèr en el lugar citado. Y eſto es vn tanto monta, como ſi el miſmo Rey hablando de el Arçobiſpo le tratàra con el titulo de Primado como ſe dixo en el numero 12. D. Henriq. III.

21 Por muerte de eſte malogrado Rey entrò en la poſſeſsion de todos ſus dominios D. Juan el Segundo, quien hallamos aver continuado la coſtumbre de todos ſus anteceſſores. Referirèmos vna Cedula ſuya, ò Decreto Real deſpachada en Segovia à 26. de Septiembre de el año de 1435. y refrendada de el Doctor Fernando Diaz de Toledo, en la qual nombrando à Don Juan Arçobiſpo de Toledo, le dà el titulo de Primado. Eſta Cedula ſe reduce à encargar la perſona, y govierno de la Caſa de el Principe Don Henrique ſu hijo Primogenito al Condeſtable Don Alvaro de Luna, y mandar al Arçobiſpo Don Juan de Contreras, y à Rui Diaz de Mendoza, entreguen à Don Alvaro la perſona, y Caſa de el Principe. La Cedula empieza aſsi: „ Don Juan, por la gracia de „ Dios, Rey de Caſtilla ::: A vos Don Juan Arçobiſpo de „ Toledo, Primado de las Eſpañas, y de el mi Conſejo, &c. De eſte Monarça es la Proviſion, y Decreto Real, que referi- D. Juan II.

mos

mos en el capitulo sexto, en que se manda à todos los Prelados, y Señores de estos Reynos reconozcan la Primacìa de el Arçobispo de Toledo.

D. Henriq. IV.

22 Siguiò el mismo modo de tratar al Arçobispo, Don Henrique IV. sucessor inmediato de Don Juan el II. como se verà por vn privilegio de donacion de ciertos Terminos, que hizo à Don Alonso Carrillo, y la confirmacion de la misma donacion, no obstante la contradicion, que se le hizo al Arçobispo. Concediò Don Henrique à Don Alonso Carrillo diversos minerales en el termino de la Villa de Cornago. Para su cuidado fabricò el Arçobispo en aquellas vecindades vna casa, à la qual, y al sitio todo puso el nombre de Casacarrillo. Y para mayor comodidad de los que habitassen aquel sitio, pidiò al Rey le señalasse terminos, y cotos, que labrassen los vecinos, y donde pudiessen apacentar sus ganados. Todo lo qual el Rey le concediò. El instrumento empieza assi: „ Don „ Henrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla::: Por quan- „ to Yo fice merced à vos el muy Reverendo en Christo Pa- „ dre Don Alonso Carrillo Arçobispo de Toledo, Primado „ de las Españas, Cancillèr mayor de Castilla, &c. Este Decreto, y orden resistieron los Lugares de Cervera, y Cornago, por ser perjudicados en la dicha gracia. Mas el Rey la mandò observar por otra Cedula suya dada en Toledo à 30. de Octubre de el año de 1465. En esta, hablando con todos sus vassallos, dice: „ Don Henrique, por la gracia de Dios, Rey de „ Castilla ::: salud, y gracia. Sepades, que yo mandè dàr, y di „ al muy Reverendo en Christo Padre Don Alphonso Carri- „ llo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, &c.

D. Fernando V.

23 Muerto sin sucesion Don Henrique, heredò estos Reynos su hermana Doña Isabèl, casada con Don Fernando, que fue el V. de este nombre, y era hijo, y heredero de Don Juan Rey de Aragon, de quien despues harèmos mencion. Son muchos los instrumentos, que podiamos referir de este Rey Catholico. Omitirèmos los mas, y referirèmos algunos. El primero serà la escritura de Capitulaciones, que hizo, quando aùn siendo Principe de Aragon, y declarado por su Padre Rey de Sicilia, ajustò su casamiento con la Princesa Doña Isabèl. Hicieronse estas Capitulaciones en Cervera el dia 7. de Henero de el año de 1469. Entre diversas condiciones, que Don Fernando jurò, vna fue: „ Que guardarémos, y conser- „ varèmos en el Consejo de el Regimiento de estos dichos Rey- „ nos, y en todas sus preeminencias, honores, y prerrogati-

„ vas

„ vas, al Iluſtre, y Reverendo Señor Arçobiſpo de Toledo, Pri-
„ mado de las Eſpañas, Cancillèr mayor de Caſtilla, nueſ-
„ tro muy caro, y muy amado Tio. Era en eſta ocaſion Ar-
çobiſpo Don Alonſo Carrillo. Quan bien cumpliò eſte gran Rey lo que jurò en eſta Capitulacion, es bien notorio en quantas ocaſiones ſe ofrecieron, aſsi con el referido Arçobiſpo, como con ſu ſuceſſor el gran Cardenal de Eſpaña Don Pedro Gonzalez de Mendoza. Mas porque no ſe atribuya à la calidad tan elevada de eſtas perſonas, paſſamos à lo que executò con el ſuceſſor inmediato.

24 Eſte es el V. Don Fray Franciſco Ximenez, en quien no puede perſona alguna diſcurrir otro motivo en el modo reſpetoſo con que habla de ſu perſona, que el de ſu alta Dignidad. Eſcriviendo el Rey Catholico al Cardenal de Sinigalla deſde Caſtel de el Ovo el dia 30. de Octubre de el año de 1506. vna carta refrendada *Almazàn*, recomendando las perſonas de el Arçobiſpo, y de Don Franciſco de Roxas ſu Embaxador en Roma, para que la Santidad de Julio Segundo los honraſſe con el Capelo, dice: „ Facemos vos ſaber, „ que Nos acatando la habilidad, y letras, y grandes meritos, „ y virtudes, de el muy Reverendo en Chriſto Padre D. Fray „ Franciſco Ximenez Arçobiſpo de Toledo, Primado de las „ Eſpañas, y Dignidad en que eſtà, &c. Y en otras dos cartas eſcritas el miſmo dia à los Cardenales de Vrbino, y de el Finar, ſe hallan las miſmas expreſsiones.

25 En las cartas, que el Rey Catholico eſcrivia à eſte Venerable Prelado, ſiempre le ponia el renombre de eſta ſu grande Dignidad. Omitiendo muchas, que ſe podian trasladar, baſte la que le eſcriviò ſu Mageſtad con la ocaſion de manifeſtar, y dàr quenta al Arçobiſpo de los muy grandes, y muy juſtos motivos, que aſsiſtian à ſu perſona, para declarar la guerra à la Francia, atento, que ſu Rey Chriſtianiſsimo Luis XII. ſe avia declarado favorecedor de el Conciliabulo de Piſa, que ſe juntò el año de 1511. y con vna temeridad inaudita intentaba deponer al Papa Julio II. legitimo Pontifice, y Vicario de Chriſto en la tierra: lo que el Rey Catholico procurò con todas ſus fuerzas, no paſſaſſe adelante, y logrò la fortuna de ſer vencedor aun en la miſma batalla, en que fue vencido ſobre Ravena. Trae eſta carta el Iluſtriſsimo Señor Spirit Flechier Obiſpo de Nimes en la Vida que eſcriviò de el miſmo Santo Arçobiſpo, y empieza aſsi: „ Reverendiſsimo Padre en Jeſu „ Chriſto, Arçobiſpo de Toledo, Cardenal, Primado de las Eſ-

Monſ. Flechier lib. 3. de la vid. de el Card. fol. 389.

„ pañas, gran Cancillèr, è Inquisidor General, à quien siem-
„ pre avemos considerado, como nuestro amigo, y honrado,
„ como à nuestro Padre.

26 Assi trataba en vida el Rey Don Fernando al Arçobispo de Toledo, y de el mismo tratamiento vsò, quando estuvo para morir. Reconocia el Rey Catholico la vrgente, y gravissima necessidad, de dexar, para despues de sus dias, en estos Reynos providencia para su buen govierno, atenta la indisposicion de su hija la Serenissima Reyna Doña Juana, y la distancia en que se hallaba su Nieto Don Carlos Principe de Asturias, y heredero de todos sus dilatados dominios; y no discurriò otra mas segura, para la quietud de estos Reynos, que dexar el govierno de todos al Cardenal Arçobispo, como lo executò, por vna clausula de su Testamento, otorgado en Madrigalejo à 22. de Enero de el año de 1516. ante Miguèl Velazquez Clemente su Secretario. La clausula dice assi: „ Por
Testam. de el Rey Cathol.
„ ende confiando de la conciencia, religion, rectitud, y buen
„ zelo de el Reverendissimo Don Francisco Ximenez, Carde-
„ nal de Espaňa, Arçobispo de Toledo, Primado de las Espa-
„ ñas, Cancillèr mayor de Castilla, &c. Dexemos otros instrumentos, que solo pueden servir para aumentar el escrito, no de autorizar el assumpto.

Carlos V.

27 El Emperador Carlos V. antes, y despues de ser Cesar, siempre que escrivia à los Arçobispos de Toledo, les expressaba el titulo de Primado. Recien muerto el Rey Catholico, quando solo era Principe de Asturias escriviò al mismo Arçobispo, confirmando la nominacion, que de su persona avia hecho el Rey Catholico su Abuelo, para el govierno de estos Reynos, de que acabamos de hacer mencion. La fecha de la carta es en Bruselas à 14. de Febrero de 1516. La carta empieza: „ Reverendissimo Padre en Jesu Christo, Car-
Monf. Flechier lib. 3. fol. 411. Sandoval tom. 1. lib. 2. fol. 66.
„ denal de Espaňa, Arçobispo de Toledo, Primado de las
„ Espaňas, grande Cancillèr de Castilla, nuestro carissimo
„ amigo. Tomò el Principe el nombre de Rey junto con la Reyna Doña Juana su Madre, por consejo de el Sumo Pontifice Leon X. y de el Emperador Maximiliano su Abuelo, y Rey yà reconocido, y Jurado en Espaňa, le escriviò otra carta sobre la mudanza de la casa de el Infante Don Fernando, su fecha en Bruselas à 7. de Septiembre de el año de 1517. Esta carta empieza: „ Reverendissimo Padre en Jesu
„ Christo, Cardenal de Espaňa, Arçobispo de Toledo, Prima-
„ do de las Espaňas, Inquisidor General, gran Cancillèr, Go-
„ ver-

„nador de nueſtros Eſtados de Caſtilla, nueſtro muy ama-
„do, y querido amigo. Aſsi el Rey Carlos I. antes de ſer Emperador de Alemania.

28 Deſpues, que aſcendiò à la Mageſtad de Ceſar continuò con los Arçobiſpos, que huvo en ſu tiempo el miſmo tratamiento. Hallabaſe en Granada, quando recibiò la triſte noticia de aver ſido el Rey de Vngria vencido, y derrotado por el Turco Solimàn. Eſcriviò à Don Alonſo de Fonſeca, que era el Prelado de Toledo, participandole la noticia de eſte deſgraciado ſuceſſo, y de la neceſsidad de ſu preſencia en Alemania, para el ſocorro de el Infante Don Fernando, y de toda la Chriſtiandad, y juntamente le ordena ſe hagan rogativas por el buen ſuceſſo. Eſta carta tiene la fecha en Granada à 29. de Noviembre de 1526. y eſtà refrendada: *Franciſco de los Cobos.* Empieza aſsi: „EL REY. Muy Reve-
„rendo en Chriſto Padre, Arçobiſpo de Toledo, Primado
„de las Eſpañas, Cancillèr mayor de Caſtilla, de el nueſtro
„Conſejo. Otra pudieramos referir, que el Emperador eſcriviò eſtando à bordo para paſſar à Italia, ſu fecha en la Galera Real de 28. de Julio de 1527. refrendada por el miſmo Secretario, y con las miſmas expreſsiones, que omitimos con otros por no ſer moleſtos.

29 Por renuncia que hizo el Emperador de todos ſus Reynos en el año de 1555. fue proclamado Rey de toda Eſpaña ſu hijo Don Phelipe II. Eſte Monarca, aviendo el Cardenal Don Gaſpar de Quiroga juntado vn Concilio en Toledo de todos los Obiſpos de ſu Provincia, le eſcriviò al Arçobiſpo vna carta por manos de el Marquès de Velada Don Gomez Davila, el qual deſpues fue Mayordomo de el Principe Don Carlos, la fecha en Lisboa à 20. de Agoſto de el año de 1582. y dice el ſobreſcrito: Al muy Reverendo en Chriſ-
„to Padre Cardenal Don Gaſpar de Quiroga, nueſtro muy
„caro, y muy amado amigo, Arçobiſpo de Toledo, Primado
„de las Eſpañas, Inquiſidor General de mis Reynos, y Seño-
„rios. Omitirèmos los muchos inſtrumentos, que de eſte Rey pudieramos referir, y repetirèmos lo que ſe dixo en la primera parte; porque es vn Decreto deciſivo, y que comprehende à todos los Arçobiſpos de Toledo, y à cada vno en particular. Eſte es la Pragmatica de las corteſias, que hizo el año de 1580. donde dice: „No ſe puede llamar Señorìa Reve-
„rendiſsima à ninguno, ſino à ſolos los Cardenales, y al
„Arçobiſpo de Toledo, como à Primado de Eſpaña, aun-
„que no ſea Cardenal.

Don Phelipe II.

Don Phelipe III.

30 De su hijo Don Phelipe Tercero es sin duda de el todo inutil trasladar otros instrumentos, quando la misma Pragmatica de las cortesias, que publicò el año de 1600. en el dia 6. de Junio, y dexamos referida en el mismo lugar, es el mas convincente testimonio. En ella manda, que à ninguna persona se dè el tratamiento de Señoria Illustrissima, exceptuando solo à los Cardenales. Y añade: „ Assimismo por la „ grandeza de la Dignidad de el Arçobispo de Toledo es ex„ ceptuado en dicha ley, como Primado de las Españas, „ aunque no sea Cardenal. Assi este piadosissimo Rey.

Don Phelipe IV. Don Carlos II.

31 De los Catholicos Reyes Don Phelipe Quarto, y Carlos Segundo se podian referir innumerables; mas tenemos por ocioso el trasladarlos; porque bien notorio es, ser formalidad prevenida en las Secretarias, que quando se escrive al Arçobispo de Toledo de parte de su Magestad se le ha de poner el titulo de Primado de las Españas, como efectivamente se executa. Mas por ser muy especial la persona de el Señor Infante Cardenal Don Fernando de Austria, que tuvo en administracion la Silla de Toledo, me ha parecido referir el principio de el papel, que le escriviò el Señor Philipo Quarto, poniendo en su noticia la llegada à Madrid de el Principe de Gales, que despues fue Rey de la Gran Bretaña. El papel empieza: „ El REY. Illustrissimo Infante Don Fer„ nando, mi muy caro, y muy amado hermano, Cardenal „ de la Santa Iglesia de Roma, Administrador perpetuo de el „ Arçobispado de Toledo, Primado de las Españas.

Don Phelipe V.

32 Inutil parecerà trasladar à este papel testimonio alguno de el Señor Don Phelipe Quinto, que Dios guarde, quando la Iglesia de Sevilla bien al principio de su Memorial refiere vna carta escrita de orden de su Magestad al Agente de la Iglesia de Sevilla en Roma, en la qual assegura la certeza de el Primado de la Iglesia de Toledo, y vn Decreto de 12. de Septiembre de 1721. (los que nosotros referimos al principio de esta obra) en el qual el Rey concede al Arçobispo de Toledo el tratamiento de *Excelencia, que es el mayor* (prosigue el Decreto) *que se permite à la mas elevada esfera de sus Reales Dominios, por ser el referido Arçobispo Primado de las Españas.* Este Decreto es bien publico, y sabido, y no necesita de màs testimonio, que el que consta por la confesion de la misma Iglesia de Sevilla.

33 Mas no podemos omitir otro Decreto, que el año siguiente expidiò su Magestad, à consulta que todo el Con-

sejo

ſejo Real pleno hizo al Rey en el dia 15. de Junio de el año de 1722. ſignificando à ſu Mageſtad el grande atentado que avia cometido el Vicario de Tarragona, Sede vacante, por aver moſtrado algun reparo, y dificultad en admitir vna Requiſitoria de el Vicario de Madrid, porque entre los titulos de el Arçobiſpo de Toledo, ponia el de Primado de las Eſpañas; y añadia el Conſejo en ſu Conſulta: que dicho Vicario debia ſer reprehendido, por poner en duda vna materia tan aſſentada por Bulas Pontificias, Decretos de los Señores Reyes, y Leyes de eſtos Reynos. El Rey ſe conformò con el parecer de ſu Conſejo, y mandò eſcrivir al Vicario General de el Arçobiſpado de Tarragona lo mucho, que le avia deſagradado ſu exceſſo, y al nuevo Arçobiſpo (por hallarſe yà en poſſeſsion de eſta Igleſia ſu nuevo Prelado) dieſſe los ordenes convenientes, para que en adelante ſus Miniſtros no cometieſſen ſemejantes exceſſos.

34 Aviendo, pues, ſu Mageſtad deſpachado el Decreto referido, como podia tolerar los enormes exceſſos, que en el año de 1723. empezaron à cometer los Miniſtros de la Audiencia Arçobiſpal de Sevilla, borrando de los deſpachos de los Tribunales de el Arçobiſpado de Toledo el titulo de Primado? Significò el Rey ſu grande deſagrado en ſu Real Decreto remitido à ſu Conſejo: y aunque todo ſe trasladò en la Introduccion de eſta obra, nos parece preciſo hacer aqui alguna memoria de èl: „ Man„ do, dice al Conſejo, haga entender à aquel Arçobiſpo, „ y à ſu Igleſia, ha ſido de mi deſagrado, que toleren eſ„ta novedad, dando las providencias convenientes, para „ que ni el Arçobiſpo, ni la Igleſia lo permitan, ni fomen„ten: previniendo à la Audiencia, eſtè à la viſta de lo que „ en eſto ſe executare. Expreſsiones tan vivas, que con razon pudieran ſacar los colores al roſtro à todo aquel graviſsimo Cabildo; pues quanto ſon mas honroſas para la Igleſia de Toledo, tanto mas condenan lo executado por la Igleſia de Sevilla.

35 No ſeria razon omitir el exemplar, que nos dexò el Señor Don Luis Primero (à quien llorarà eternamente la Eſpaña; porque ſu memoria no puede hallar vrna para ſu ſepulcro en el obſcuro Panteon de el olvido.) Antes que ſu Mageſtad aſcendieſſe al Trono Real de eſta Gatholica Monar- D. Luis I.

Monarquia, nos dexò vn publico, y juridico reconocimiento de el Primado de Toledo. Para recibir el Collar de Sancti Spiritus el Principe, avia de hacer la proteſtacion de la Fè, y juramento de defenderla, ſegun las loables coſtumbres de eſta orden. Cometiò ſus veces, y autoridad el Rey Chriſtianiſsimo ſu gran Maeſtre, para que en ſu nombre recibieſſe el Juramento el Principe, el Iluſtriſsimo Señor Don Franciſco de Valero y Loſa Arçobiſpo de Toledo, y en virtud de eſta comiſsion ſuAlteza hizo la proteſtacion de la Fè, y juramento de defenderla en manos de ſu Iluſtriſsima. La qual concluye en eſtos terminos: *Ego idem Ludovicus ſpondeo, voveo, ac iuro, ſic me Deus adiuvet, & hęc Sancta Dei Evangelia, in quæ iuro, & Sacramenti voto me adſtringo, præ manibus D. Franciſci de Valero & Loſa Archiepiſcopi Toletani, Hiſpaniarum Primatis, Magni Caſtellæ Chancellarij.* „ Yo el miſmo Luis aſsi lo pro-
„ meto, hago voto, y juro, aſsi Dios me ayude, y eſtos
„ Santos Evangelios, ſobre los quales hago el dicho jura-
„ mento, y voto en manos de Don Franciſco Valero y
„ Loſa Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y
„ Cancillèr mayor de Caſtilla. Haſta aqui el Sereniſsimo Principe. Es, pues, indubitado, que todos los Reyes de Eſpaña, antiguos, y modernos, deſde Don Alphonſo el Sexto, haſta Don Phelipe V. que ſegunda vez Reyna en Eſpaña, han dado tratamiento de Primado al Arçobiſpo de Toledo.

36 Ofrecimos referir exemplares de los Reyes de Aragon, y Navarra, antes que eſtos Dominios ſe incorporaſſen con la Corona de Caſtilla: y para cumplir la oferta, ſea el primero de el Rey Don Juan el Segundo de Aragon, que ſin duda debe ſer apreciable, porque en aquellos Dominios eſtà la Igleſia Metropolitana de Tarragona, que alguna vez quiſo diſputar la Primacìa à Toledo. Don Juan el Segundo de eſte nombre en Aragon ſe hallaba en Valladolid en el año de 1420. y en el dia 7. de Junio hizo donacion de la tierra de Cepeda à Doña Iſabèl de Roxas Condeſa, que deſpues fue de Santa Marta. Y dice el Rey hace eſta donacion: „ Por facer bien,
„ y merced à vos Doña Iſabèl de Roxas, hija legitima
„ de Martin Sanchez de Roxas, ſobrina de Don Sancho
„ de Roxas Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpa-
„ ñas,

D. Juan II. Rey de Aragon.

„ñas, è Cancillèr mayor de Caſtilla. Podrà el que quiſiere vèr impreſſa eſta eſcritura en el Memorial Ajuſtado de el pleyto de la Caſa de Aſtorga.

Mem. ajuſt. pleyt. de la Caſa de Aſtorg. fol. 17

37 De otro Don Juan Rey de Navarra es el ſegundo inſtrumento. Eſte es vna eſcritura de concordia hecha en Tordeſillas en el año de 1439. en la qual el Rey de Navarra, y Don Henrique Principe de Aſturias, el Condeſtable Don Alvaro de Luna, y Don Juan Arçobiſpo de Toledo, y otros muchos Señores ſe obligan à guardar los Capitulos hechos, para ſeguridad de el Congreſſo. Eſta eſcritura empieza: „Sepan quantos eſta carta vie„ren, como Nos Don Juan, por la gracia de Dios, „Rey de Navarra, è Don Henrique Principe de Aſtu„rias fijo Primogenito heredero de el muy alto, y „muy eſclarecido Principe, y muy poderoſo Rey, y „Señor, mi Señor, è Padre el Rey Don Juan de Caſ„tilla, y de Leon: è otroſi Don Alvaro de Luna Con„deſtable de Caſtilla, è Conde de Sant Eſtevan, è Don „Juan Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, „Cancillèr mayor de Caſtilla, &c. Aqui ſe vè reconocido por el Rey Don Juan el Primado de las Eſpañas en el Arçobiſpo de Toledo. Eſta eſcritura ſe halla impreſſa por Pedro Mantuano en vn libro, que imprimiò el año de 1611. con eſte titulo: *Seguro de Tordeſillas*, al folio 131.

Don Juan Rey de Navarra.

Pedr. Mant. Seg. de Tordeſ. c. 36. folio 131.

38 De los Chriſtianiſsimos Reyes de Francia no ſe podràn referir inſtrumentos antiguos, por la poca ocaſion de comunicarſe con los Arçobiſpos de Toledo, que ofrecia el ſiſtema de aquellos tiempos; pero yà verèmos lo que han executado deſpues, que la providencia Divina vniò eſtas dos Monarquias, y de dos Potencias opueſtas, las eſtrechò con vn lazo de vnion indiſſoluble, (que todo lo puede la Omnipotencia de vn Dios, *qui facit vtraque vnum*) ſiendo vna miſma la Familia, y Caſa de Borbon, la que domina en Eſpaña, y Francia, deſde que el Señor Don Phelipe Quinto, como legitimo, y natural heredero tomò poſſeſsion de eſtos Reynos. Eſta ocaſion hizo facil, y aun neceſſaria la comunicacion de el Arçobiſpo de Toledo con el Rey Chriſtianiſsimo. Y ſiempre que deſde aquel año ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha eſcrito al Arçobiſpo de Toledo, le ha honrado, y favore-

Reyes de Francia.

vorecido en ſus cartas con el titulo, y renombre de Primado de las Eſpañas.

39 Con eſte reconocimiento, y titulo vinieron ſiempre quantas cartas eſcriviò Luis el grande al Eminentiſsimo Cardenal Portocarrero, que en el principio de el Reynado de el Señor Phelipe Quinto fueron muy repetidas. Y el miſmo titulo puſo en las cartas al Iluſtriſſimo Señor Don Franciſco de Valero y Loſa, quando cometiò à ſu Iluſtriſsima ſu Real autoridad, para dàr en ſu Real nombre el Collar de Santi Spiritus al Sereniſsimo Principe de las Aſturias entonces, y deſpues Rey Catholico de Eſpaña Luis Primero, que goza de mayor, y mejor Reyno: de cuya comiſsion ſe hizo mencion en el numero treinta y cinco. En ella le llamaba Primado de las Eſpañas, y gran Cancillèr de Caſtilla. Luis XIV.

40 El Regnante Chriſtianiſsimo Rey Luis Decimo quinto, eſcriviendo al Excelentiſsimo Señor Don Diego de Aſtorga, y Ceſpedes, que digniſsimamente ocupa oy la Silla de la Santa Igleſia de Toledo, en ſu carta de 20. de Julio de el año de 1724. pone en el ſobreeſcrito el titulo de Primado. El ſobreeſcrito dice aſsi en lengua Franceſa: *Al Archeveſque de Toledo du Conſeil de mon Frere le Roy d^e Eſpagne, Grand Chan.^r de Caſtille, & Primat des Eſpagne. A Madrid.* Y traducido en Caſtellano, dice: „ Al Arçobiſpo de Toledo de el „ Conſejo de mi Hermano el Rey de Eſpaña, gran Can„ cillèr de Caſtilla, y Primado de las Eſpañas. Madrid. El motivo de eſcrivir el Rey Chriſtianiſsimo al Arçobiſpo de Toledo eſta carta, fue dàr à ſu Excelencia la autoridad para hacer las pruebas, que ſegun las Conſtituciones de el Orden de Santi Spiritus ſe requieren para ponerſe el Cordon, y Avito, de que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima avia hecho gracia, y merced à los Excelentiſsimos Señores Duque de el Arco, Marquès de Santa Cruz, Conde de Altamira, y Duque de San Pedro. Los quales, por eſtàr actualmente ocupados en ſervicio de el Rey, no podian paſſar à Paris. Luis XV.

41 No ſerà fuera de el aſſumpto referir las palabras, con que empieza la comiſsion referida, por ſer nueva confirmacion de el intento. En ſu original Francès, dice

dice assi: „ Lois, por la grace de Dieu Roy de France, & de „ Navarre, Chef, & Souverain, Gran Maistre des Ordres „ de St. Michel,& de St.Spirit. A notre tres cher,& bien amè „ le Sr. Archevesque de Tolede, du Conseil de notre tres „ cher, & tres amè Frere le Roy d' Espagne,& Grand Can„ cilièr de Castille, & Primat des Espagnes. En nuestro idioma dice: Luis, por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra, Cabeza, y Soberano, Gran Maestre de las Ordenes de San Miguèl, y de Santi Spiritus. A nuestro muy querido,y bien amado el Señor Arçobispo de Toledo,de el Consejo de nuestro muy querido, y muy amado Hermano el Rey de España, y gran Cancillèr de Castilla, y Primado de las Españas. Yà tenemos repetidos exemplares de los Reyes Christianissimos, que al Arçobispo de Toledo dàn el titulo de Primado de las Españas.

42 Pero lo que es sin duda mas digno de nuestra atencion, es que los Serenissimos Reyes de Portugal no han reusado poner en sus cartas el tratamiento de Primado al Arçobispo de Toledo; quando es notorio en el mundo el empeño, que han tenido los Arçobispos de Braga, de ser esta Dignidad propria de su Silla, y que los Autores Portugueses procuran con todo su esfuerzo mantenerla en su Reyno. Lease el Ilustrissimo Barbosa en el lugar citado à la margen. Pero pudo mas la verdad conocida, que la ceguedad de vn manifiesto empeño: porque nadie puede dudar ser mas digno de la Magestad Real, y autoridad de vn Monarca justo, atender à lo que la razon bien examinada propone como cierto, que apadrinar con la grandeza de su persona vn ciego empeño, y vna tema porfiada. Digamos el exemplar,que diciendo donde se halla, podrà el incredulo buscar el libro.

Barb. tom. 1. de Vniv. Iur. Eccles. lib. 1. cap. 6. n. 48. fol. 98.

43 El Eminentissimo Cardenal de España, y Venerable Arçobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros con el ardiente deseo, que alentaba en su pecho,y con la generosidad grande de su corazon, inclinado siempre à las mas heroycas acciones, procurò ajustar vna liga entre los Principes Christianos contra los Turcos, para restituir al poder de los Fieles los Lugares Santos de Jerusalèm. Entre otros Principes à quienes escriviò fue vno al Serenissimo Rey de Portugal Don Manuel: y las respuestas dignas de aquel Catholicissimo zelo son el testimonio, que buscamos: por-

D. Manuel Rey de Portugal.

Monf. Fleschier vid. de el Card. lib. 3.

que su contenido, aunque muy proprio de tan Catholico Principe, como no es de nuestro assumpto, le omitimos, aunque con repugnancia: y solo dirèmos lo que hace à nuestro proposito. Ellas empiezan: *Nos Dominus Emmanuel Dei gratia Lusitaniæ Rex, &c. Reverendissime in Christo Pater, Toletanæ Sedis Antistes Hispaniarum Primas, Chancellari Maxime, qui nobis semper familiaritate amicus, & observantia Parens es habitus.* „ Nos Don Manuel, por la gracia de „ Dios, Rey de Portugal, &c. Reverendissimo en Christo „ Padre Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, „ Cancillèr Mayor, à quien siempre avemos mirado en el „ trato como amigo, y en el respeto como à Padre. Assi hablaba este gran Rey con vn Arçobispo de Toledo: y quien podrà dudar, que en todas las cartas seria el tratamiento vniforme? De cierto lo es en dos, que refiere el Reverendissimo Fray Pedro de Quintanilla y Mendoza, Religioso Francisco, à quien conoci muy bien, al principio de su libro intitulado: *Oranium, Ximenij virtute, Catholicum.* Queda, pues, con evidencia convencido lo que ofrecimos, que los Reyes Catholicos de el Orbe Christiano reconocen el Primado de la Iglesia de Toledo.

Fray Pedro de Quint. y Mend. en el lib. 1. intit. Oranii, Ximenij virtute Catholicum.

PAR-

PARTE TERCERA.

DASE PLENA SATISFACION à las razones, y fundamentos, en que la Iglesia de Sevilla apoya su sentir.

CONSEGUIR vn triumpho grande de vn enemigo poderoso, es accion digna de vn animo esforzado: pero mantener sin pèrdida lo que vna vez adquiriò el valor, no es inferior empeño, ni se logra sin aliento igual: *Non minus est virtus quærere, quam parta tueri* decia vn Profano. Igual valor es necessario, para conseguir vn glorioso triumphò, que para mantener los frutos de vna dichosa victoria. Nos parece averla conseguido con las armas, que en este campo de batalla deben servir. Estas son razones solidas, autoridades ciertas, doctrinas claras, exemplares verdaderos, confesiones de los Reyes, declaraciones de los Sumos Pontifices, y reconocimiento de los Concilios Generales. Parece, que con muy justa razon podiamos decir con el otro antiguo Poeta: *Ornari res ipsa vetat, contenta doceri.* La Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo no necesita de adornos estraños; contentase con hacerse manifiesta à todos. Pero como la Iglesia de Sevilla ha presentado esta batalla, y compuesto su exercito de tantos, y tan lucidos batallones, aunque muchos quedan de el todo deshechos, restan otros, que seguramente esperamos experimentaràn la misma fortuna, que sus compañeros. Y si bien en vnos, como especialmente propuestos, y en otros que nuevamente ha discurrido, assegura mas su confianza; sin arrojo, ni temeridad ofrecemos quedaràn tan vencidos, y confusos de verguenza, que ni à parecer se atrevan en el campo; porque la evidencia de su falsedad embargue los passos al mas alentado, y cubra de confusion el rostro al mas atrevido;

Malio cit. por Salm. tom. 14. c. 2. Ad Corint. 1. disp. 4. folio 41.

No condene de jactanciosa mi oferta, quien no huviere leìdo lo que en los cinco capitulos 5. 6. 7. 8. 9. escrivirà la pluma: alli le remito, para que sentencie si lo que acaba de leer, debe tener lugar entre las arrogancias temerarias, ò entre las promessas verdaderas. Ni reuso el juicio de el mas apasionado, como lea primero los capitulos que digo.

CAPITULO PRIMERO.

SATISFACION DE ALGUNOS ARGUMENTOS, que forma la Iglesia de Sevilla.

1 LOS mas de los argumentos, que opone al Primado de Toledo la Iglesia de Sevilla, se reducen à probar, que no pudo estàr en toda la antiguedad, que dice D. Garcia de Loaysa, en Toledo la Silla Primada de Espaùa. Forma el primer argumento, de que la Silla Metropolitana se avia de establecer en la Ciudad, que fuesse la Metropoli en lo Secular, adonde acudian los Pueblos à sus dependencias seculares, segun notamos en la parte segunda, capitulo primero. Y siendo Cartagena, y no Toledo, la Metropoli en lo Secular, y adonde acudian setenta y dos Pueblos à sus dependencias temporales: en aquella Ciudad, y no en Toledo, se debia poner el Metropolitano. Y mas quando consta, que Toledo era por aquel tiempo vna Ciudad pequeña, aunque fuerte por su situacion, como dice Plinio: *Vrbs parva, sed loco munita.* Con que si la Iglesia de Toledo aùn no era Metropolitana, menos podia ser Primada.

2 Confirma este assumpto con vna conclusion mas vniversal, que intenta establecer con quatro razones, que funda sobre vn supuesto, que es cierto. Queda establecido, que para que vn Prelado sea Primado, es preciso sea Metropolitano. Dice, pues, la Iglesia de Sevilla, que en los quatro primeros siglos, ni mucho despues, no huvo en Espaùa Metropolitano alguno; por lo qual no lo fue el Obispo de Toledo, y consiguientemente no pudo ser Primado. El assumpto lo prueba. Lo primero, porque es indubitado en la Historia, que Osio Obispo de Cordova, passados algunos años despues de el Concilio Niceno, y Sardicense, en los quales presidiò, como Legado de el Papa, vino à Espaùa, y en vn Concilio, que convocò en Cordova, por el año de 356. año mas, ò menos, publicò los Decretos de estos Concilios. Lo

Mem fol. 61. n. 62.

qual

qual aſſentado : en eſte año el Obiſpo de Sevilla , aunque Obiſpo de la Metropoli de toda la Betica , no tenia el titulo , y juriſdicion de Metropolitano ; pues ſi lo fueſſe , no huviera vn Sufraganeo ſuyo , aunque tan grande como Oſio, convocado Obiſpos en ſu propria Sede , ſin orden de ſu Metropolitano. Y por ventura , vno de los convocados ſerìa el Obiſpo de Sevilla. Y vltimamente ſe ſigue , que no avia entonces Primado en Eſpaña ; porque ſi le huvieſſe à èl le competia el convocar el Concilio Nacional.

3 Lo ſegundo , el año de 380. ſe celebrò en Zaragoza vn Concilio de doce Obiſpos , de los quales , aunque Don Garcia de Loayſa dice , que todos fueron Eſpañoles , los dos Fitadio , y Delfino fueron Franceſes de la Provincia de Aquitania , ſegun Severo Sulpicio : Eutichiano de Baza , y Valerio de Zaragoza. En eſte año era Obiſpo de Tarragona Himerio , que no aſsiſtiò en el Concilio. Zaragoza fue Obiſpado Sufraganeo de Tarragona , deſde que ſe eſtableciò el govierno de los Metropolitanos : pues como podrian juntarſe doce Obiſpos de diverſas Provincias , ſin aſsiſtencia de ſu Metropolitano ? Si Himerio tuviera en eſte tiempo la autoridad de Metropolitano , ni el Concilio ſe huviera celebrado en Zaragoza , ni ſin ſu aſsiſtencia , ò à lo menos de ſu Vicario : y de ninguno conſta , tuvieſſe ſu autoridad ; porque no la tuvo Valerio Obiſpo de Zaragoza , que firma en lugar nono. La cauſa de aſsiſtir los Obiſpos Franceſes confirma eſto miſmo; porque antes era la coſtumbre convocarſe los Obiſpos comarcanos amigablemente ; ò por medio de el combite de algun Principe Secular Chriſtiano , de que es legitima ilaciòn , que en eſte tiempo no eſtaba eſtablecida en Eſpaña la autoridad de los Metropolitanos.

Fol. 62. n. n. 63.

Sever. Sulp. lib. 2. de la Hiſt. Eccleſ.

4 Lo tercero ſe toma de la carta de San Siricio eſcrita à Himerio Obiſpo de Tarragona , el año de 385. En eſte tiempo eſtaba la Eſpaña , como vna ſelva inculta en quanto à las coſtumbres , y llena de heregias. El recurſo à Roma era dificil : los Obiſpos de Eſpaña no ſe podian juntar entre sì miſmos , aſsi por las guerras , como por la falta de ſubordinacion à vna Cabeza , que los convocaſſe. Por eſta cauſa Himerio eſcriviò vna carta à San Damaſo , quien avia muerto , quando llegò el portador , y la entregò à San Siricio , el qual aviendo reſpondido por ſu orden à las quince preguntas , que contenia la carta , le añade: *Hæc , quæ ad tua conſulta reſcripſimus, in omnium Coepiſcoporum noſtrorum perferri facias notionem,*

Fol. 63. n. 64.

Siric. Epiſt. ad Himer.

&c.

& non solum eorum, qui in tua Diœcesi sunt constituti, sed etiam ad vniversos Carthaginenses, ac Bæticos, Lusitanos, atque Galitianos; vel eos qui vicinis tibi collimitant hinc inde Provincijs. Haràs notoria la respuesta, que hemos dado à à tus consultas, no solo à los que son comprehendidos en tu Dieceſi, sino tambien à todos los Cartaginenses, Andaluces, Lusitanos, y Gallegos, y aun tambien à quantos habitan las Provincias, que de ambos lados son tus confinantes.

5 Añade la Iglesia de Sevilla, que à Himerio se diò esta comisson por San Siricio, no por alguna especial autoridad, que tuviesse su persona; ò prerrogativa, que el Obispo de Tarragona huviesse adquirido, ò se le concediesse en este Rescripto; sino solo por la mayor antiguedad de su Sacerdocio; lo que colige de las palabras de la carta, en la qual le dice el Sumo Pontifice: *Et quamquam statuta Sedis Apostolicæ, vel Canonum venerabilia definita nulli Sacerdoti Domini ignorare sit liberum, vtilius tamen, atque pro antiquitate Sacerdotij tui, dilectioni tuæ esse admodum poterit gloriosum, si ea, quæ ad te speciali nomine scripta sunt, generaliter per vnanimitatis tuæ solicitudinem in vniversorum Fratrum nostrorum notitiam perferantur.* En nuestro Castellano, dice.

6 „Aunque sea obligacion precisa de todos los Obispos „saber las determinaciones de la Sede Apostolica, y las de„finiciones de los sagrados Canones, podrà ser para ti, por „lo antiguo de tu Sacerdocio, mas vtil, y glorioso, si pro„curas llegue à noticia de todos, lo que à ti en particular he„mos respondido. Es, pues, manifiesto, que en este año no avia Primado en Espaňa, à quien se huviera cometido este negocio; ni los honores, y jurisdicion de los Metropolitanos estaban establecidos; porque San Siricio huviera escrito à Himerio, que la carta la huviesse hecho notoria à los Metropolitanos de Espaňa, para que de ellos passasse la noticia à los Sufraganeos, que es lo mandado por los sagrados Canones, que aunque yà estaban publicados en Espaňa; pero aùn no se practicaban en este tiempo.

7 El quarto argumento le toma de el Concilio Toledano primero, celebrado el año de 400. de diez y nueve Obispos, en el qual presidiò Patruino: y como Presidente de aquel sagrado Congresso, empieza con esta razon: *Mihi autem placet constituta primitùs Concilij Niceni perpetuò esse servanda,*

Fol. 64. n. 65.

vanda, nec ab ijs esse recedendum. Señal, que no se avian puesto en practica los Canones de el Concilio Niceno en todas las Provincias de España; y assi los Metropolitanos no tenian establecida su jurisdicion. Y por esso empieza, proponiendo la observancia de las determinaciones de el Concilio Niceno. Mas como Don Garcia de Loaysa dice, que este Patruino era Obispo de Toledo, añade la Iglesia de Sevilla, que de la carta de San Inocencio, que descubriò la erudicion de el Padre Jacobo Sirmondo, y està en el tomo segundo de la Coleccion de los Concilios de Labbè, consta, que era Obispo de Merida, como infiere el mismo Sirmondo, de que repetidas veces hemos hecho mencion.

8 Y quiere aqui la Iglesia de Sevilla, sea tan indubitada la assercion de Sirmondo, que nos hace esta prevencion. Por este reparo consta, que es necessario mucho tiento, para hablar con acierto de cosas tan antiguas, en que rara vez se atina con las conjeturas solas: y mucho menos, quando se quiere con ansia lo que se afirma, viendose todo de otro color, quando la vista passa por el vidrio de la passion. Yà vimos quanto necesitaba la Iglesia de Sevilla de aver observado este saludable consejo, y quan inutil sea para el caso presente; no obstante, que el reparo de Sirmondo aya hecho fuerza à muchos eruditos. Veasse lo que se dixo en el capitulo decimo de la segunda parte, desde el numero tercero. Sup. p. 2. capit. 10. n. 3.

9 Y por conclusion de todo el parrafo quinto, en que estàn estos quatro argumentos, remata con estas clausulas. Consta, pues, por este Concilio, y por la carta de San Inocencio I. que los Canones de el Concilio Niceno no estaban en practica en España en este año de 400. y consiguientemente los Obispos de las Ciudades Matrices no estaban en possession de la autoridad, y jurisdicion de Metropolitanos: y assimismo consta, que Patruino no era Obispo de Toledo, sino de Merida; y que en Toledo no avia Primado: pues no es creible, que Asturio, que entonces era Obispo de Toledo, y firma en sexto lugar, cediesse el suyo, y la preeminencia al Obispo de otra Provincia, y en su misma casa. Todo lo dicho es de la Iglesia de Sevilla.

10 Estos argumentos, como es manifiesto, directamente intentan, que en lo mas antiguo, esto es en los primeros cinco siglos, no pudo aver Primado en la Iglesia de Toledo: pero son tan leves, que sin dificultad alguna se les puede dàr clara, y expedita satisfacion; y lo que es mas, algunos la tienen evi-

evidente en sus mismos fundamentos. El primero, que se toma de no aver sido la Iglesia de Toledo Metropolitana, sino la de Cartagena, quando se instituyeron en la Iglesia de España los Metropolitanos, queda no solo respondido; sino con evidencia moral probado, que jamàs la Iglesia de Cartagena fue Metropolitana, y que siempre lo fue la Iglesia de Toledo de toda la Provincia Cartaginense. Què motivo pudo aver, para que se pusiesse en Toledo la Metropoli en lo Eclesiastico, quando es sin duda, que en lo Secular estaba en Cartagena antiguamente, se puede discurrir, y con el exemplar se puede dàr vna congrua satisfacion.

Supr. cap.

11 Tenemos el exemplar en la Ciudad de Arlès, en la qual, dice el Illustrissimo Arçobispo de Parìs Pedro de la Marca, estuvo mucho antes la Dignidad de Metropoli en lo Eclesiastico, y mucho despues el Emperador Honorio la hizo Metropoli en lo Secular, como queda dicho: y repetimos aora sus palabras: *In ea*, dice, hablando de vna Constitucion de Honorio, *Imperatorem Arelatem Metropolim in ordine Civili appellare, ob Prefecturæ Sedem; in ordine enim Ecclesiastico Arelas Dignitate Metropoleos potiebatur, à longissima consuetudine.* Hizo el Emperador, en aquella Constitucion, à la Ciudad de Arlès en lo Secular Metropolitana, por aver puesto alli el Prefecto; porque en el Orden Eclesiastico, por muy antigua costumbre la Ciudad de Arlès lograba esta Dignidad.

Marc. lib. 1 de Marc. Hispan. cap. 16. n. 3. citado en la p. 2. c. 9. n. 34

12 Y pues hemos visto el exemplar, veamos si discurrimos alguna buena razon. Si la Metropoli de Cartagena era tan dilatada en lo Secular, como despues lo fue en lo Eclesiastico, es muy racional la distancia terrible, que avia hasta Cartagena de muchos Obispados, que se instituyeron en las Ciudades; porque estando Cartagena en lo vltimo de la Provincia, quedàran muchos Obispados en vna distancia grandissima: y puesta en Toledo, estaba mas acomodada para la Dieceси; porque quedaba en el medio de toda la Provincia Cartaginense. Añado, que para mi es sumamente verosimil, que en los primeros 300. años no huvo Obispo de Cartagena; porque en el Concilio Iliberitano, en que muchos quieren se hiciesse la division de las Metropolis, no concurriò Obispo de Cartagena, ni de él se hace mencion alguna: y aviendo concurrido Sucesso Obispo de Lorca, que firma el diez y siete, puede creerse que en Cartagena aùn no avia Obispo; porque verdaderamente la cercanìa tan grande de Lorca à Car-

Conc. Iliberitano.

Cartagena, en vn tiempo en que las perſecuciones de los Gentiles contra los Chriſtianos eran, y avian ſido tan furioſas, (porque eſte Concilio ſe juntò el año de 303. durando aùn la perſecucion de Diocleciano, como prueba el Cardenal Aguirre) ſe hace dificultoſo, que en dos Ciudades tan cercanas huviera dos Obiſpos; la qual razon junta con no aver memoria de Obiſpo de Cartagena en muchos años poſteriores, me parece grave fundamento, para afirmar lo que ſolo por conjetura ſe puede decir.

13 Tampoco hemos de creer, que Toledo fueſſe en el tiempo de la predicacion de la Fè en Eſpaña Ciudad tan pequeña, y deſeſtimada como la quiere hacer la Igleſia de Sevilla. Porque lo cierto es, que el Preſidente Daciano, Miniſtro el mas cruel, que tuvieron los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, que vino à Eſpaña à perſeguir los Chriſtianos, puſo ſu Tribunal en las Ciudades mas principales de toda la Peninſula, como Barcelona, Zaragoza, Valencia, y Merida; porque eran los lugares mas à propoſito, para llevar los Chriſtianos, y eſpantar con los tormentos à los flacos, y reducirlos à ſus Idolatrias. Y tambien, porque como en eſtas Ciudades eſtaban los Obiſpos, que animaban con ſu exemplo, y exortaciones à la conſtancia en los tormentos, podian con mas facilidad prender à los Prelados, y quitarles la vida à fuerza de exquiſitos tormentos; y à lo menos retirarlos de la viſta de ſus ovejas, ò quizàs pervertir ſus perſonas, como ſucediò à Baſilides Obiſpo de Merida, ſegun queda dicho.

14 Con eſta mira vino à Toledo Daciano: y pues conſta de quanto eſplendor, y eſtimacion eran las Ciudades referidas; por què no contarèmos entre ellas à Toledo? Llegaſe à eſto, que en Toledo tenian los Romanos el Circo maximo, de que aun oy ſe vèn raſtros en la Vega, en donde executaban ſus juegos tan celebres como en Roma; y tambien tenian encerradas las fieras, para caſtigar à los malhechores con eſte cruel tormento, en el qual perecieron muchos Martyres; y de algunos ſe hace mencion en los Martyrologios, y celebra la Igleſia de Toledo ſus Fieſtas. Luego ſin la menor duda (diga lo que quiſiere la Igleſia de Sevilla) la Ciudad de Toledo, 190. años antes de la venida de Chriſto, era muy celebre en Eſpaña. Veaſe al Doctor Piſa, y al Conde de Mora. Y aſsi, aunque al principio ſe huvieſſe pueſto en Cartagena el Preſidente, con el tranſcurſo de 200. años, no ay que admirar fueſſe aùn mayor la eſtimacion que tuvieſſe; y aun Mem. fol. 55.

quizàs, que se huviesse passado à Toledo con su Tribunal el Presidente, que antes habitaba en Cartagena.

15 Por las Historias nuestras, en que no puede poner la Iglesia de Sevilla el menor reparo, consta tambien, que Toledo permaneciò en el recinto à que le reduxeron, ò en que le hallaron los Romanos con las murallas, hasta el tiempo de el Rey VVamba, quien echò nuevas murallas à Toledo, dexando dentro de su recinto las antiguas, y haciendo mayor la poblacion, y fortaleza con las nuevas. De vnas, y otras se vèn bastantes rastros, y en vna puerta de la muralla, que llaman de el Cambron, y està junto al Convento de San Agustin, *se vèn aùn sus armas*, como podrà reconocer qualquier curioso, que quiera observarlo; y para satisfacer su curiosidad, vaya à Toledo.

16 Hago aora esta reflexion. En tiempo de los Godos, puso Leovigildo su Corte en Toledo, y alli se mantuvo sin ningun inconveniente, sin nuevo aumento, por espacio de mas de cien años; que algunos mas passaron desde Leovigildo, que empezò el año de 568. hasta VVamba, que se coronò el año de 672. Luego todo lo que quisiere disminuir la Iglesia de Sevilla la material grandeza de la Ciudad de Toledo, nunca llegarà à impedir fuesse en el tiempo de la predicacion de Santiago, y de los Principes de los Apostoles (que ambos ilustraron nuestra Provincia) vna Ciudad bien poblada, y en donde fuesse mucho el concurso de los Españoles; y por tanto muy à proposito, para ser Metropoli en lo Eclesiastico, aun quando yà no lo fuesse en lo Secular. No me valgo de otras noticias, que traen Don Diego de Castejòn, Alcocèr, el Conde de Mora, y otros muchos; porque para satisfacer al argumento, es muy superabundante lo dicho, siendo de el todo cierto.

17 Las quatro razones con que intenta la Iglesia de Sevilla confirmar su assumpto, son de el todo insubsistentes. La primera es nimiamente debil. Supongo, como de el todo verdadero, quanto dice, y quanto conjetura la Iglesia de Sevilla: y assi admito por indubitado, que Osio Obispo de Cordova, passados algunos años despues de el Concilio Niceno, y Sardicense, vino à España, y juntò vn Concilio en Cordova, como al año de 356. y à èl fue llamado el Obispo de Sevilla con los demàs de España, y tambien serìa convocado el Obispo de Toledo. Todo esto executò Osio, y presidiò en dicho Concilio, sin que en este hecho aya el menor argu-

argumento de no ſer entonces Metropolitano el Obiſpo de Sevilla, y Primado el Obiſpo de Toledo; fueſſenlo, ò no lo fueſſen en aquel tiempo. Para la evidencia de la reſpueſta no es neceſſaria otra luz, que la que nos ofrece en el Memorial tantas veces la Igleſia de Sevilla, afirmando con otros muchos, y admitimos por verdadero, que S. Leandro preſidiò el tercer Concilio Toledano, y parece natural, que el Santo Prelado le convocaſſe: pues, y como pudo en la miſma Ciudad de otro Metropolitano (que eſto en el caſo no puede dudarſe) y en ſu preſencia juntar Concilio, y preſidirle? La reſpueſta es clariſsima; porque el Santo Arçobiſpo era Legado de el Papa San Gregorio, como aſſeguran los que afirman ſu preſidencia, y noſotros admitimos. Pues ſi la Igleſia de Sevilla afirma, que Oſio, como Legado de el Papa, juntò eſte Concilio, que neceſsita de buſcar entre las tinieblas la luz, quando tiene à ſu viſta toda la claridad de el Sol.

18 Y ſin apartarnos de Oſio, eſtà patente la reſpueſta, con el miſmo manifieſto exemplar. Oſio preſidiò en el Concilio Niceno, en donde concurrieron tantos Obiſpos excelentiſsimos en ſantidad, y doctrina, y caſi todos de el Oriente; porque de eſta parte de Occidente fueron muy pocos los que concurrieron à aquella graviſsima Junta. Pues por què vn Obiſpo eſtrangero avia de preſidir en aquel ſagrado Congreſſo? Y como lo permitieron aquellos Santiſsimos Prelados, ſiendo vna materia, que parecia reſultar en ſu deshonor? La razon, que à todas quantas ſe quieran en contrario diſcurrir, las vence, y dexa ſin dificultad, es, que Oſio era Legado de el Papa San Silveſtre; y era tan manifieſta la autoridad de el Legado Pontificio con ſus veçes, para preſidir en ſu nombre, que excedia à toda otra razon, y autoridad de qualquier Prelado, aun de los Patriarcas Alexandrino, y Antiocheno, que eran los vnicos que en la ocaſion gozaban eſta grande autoridad: y aſsi, como Lugarteniente de el Papa, que repreſentaba ſu perſona, precedia, y preſidia en el Concilio à todos quantos Prelados concurrian. Eſto hizo Oſio, como Legado de el Papa en el Concilio Niceno; y eſto executò en el Concilio de Cordova, en donde, vſando de ſu autoridad de Legado, pudo llamar al Obiſpo de Sevilla, aunque fueſſe ſu Metropolitano, y al de Toledo, aunque fueſſe reconocido, reſpetado, y venerado en Eſpaña por Primado: porque la autoridad de Oſio era ſuperior à todos.

19 Referirèmos otro exemplo, que queda entre otros no-

Part. 1. cap. 6. n. 12. notado en la primera parte, en el capitulo sexto. Juntò Agaton Papa la sexta Synodo General en la misma Ciudad de Constantinopla, y se hallò en ella Gregorio Patriarca, reconocido yà por legitimo, y verdadero Patriarca, segun dexamos probado. Y quien presidiò en este Concilio? El Patriarca Gregorio? No. Serìa algun Prelado, sino de tanta representacion, pero muy de la primera, y que casi pudiesse competir al Constantinopolitano? Pues nada menos. Tres Legados embiò el Papa Agaton, y ninguno era Obispo. Los dos Theodoro, y Gregorio eran Presbyteros, y el tercero Juan era Diacono. Y en su misma casa, y en su misma Iglesia, à vista de todo vn Concilio, y de vn numeroso pueblo, toman el lugar al Patriarca dos meros Presbyteros, y vn Diacono? Es cierto; y no lo es menos, que en los tres avia mayor autoridad, aun no siendo Obispos, que en el Patriarca: porque los tres, aunque por sus personas no igualaban al mas inferior Prelado, por la representacion de Legados de el Papa excedian à la mayor autoridad de el Patriarca. Luego la razon fundada en la presidencia de Osio en el Concilio de Cordova, como Legado Apostolico, ni es leve fundamento, para establecer, que el Obispo de Sevilla no era Metropolitano, ni el de Toledo Primado.

Ibi. cap. 4. à num. 8.

20 Si assentassemos con algunos Autores, que Fitadio fuesse Arçobispo de Toledo, no solo quedaba con evidencia satisfecho, y respondido el argumento, sino que el exemplar de este Concilio de Zaragoza probàra eficazmente el Primado de Toledo; pues en otra Metropoli avia juntado Concilio, y presidido en èl, siendo el primero que se nombra: y pudiera coadyuvar este sentir, que los Obispos, que concurrieron eran de diversas, y distantes Provincias, como dice la Iglesia de Sevilla; y quizàs Himerio Obispo de Tarragona, porque no podia presidir en este Concilio, no quiso hallarse presente. Mas como no podemos citar à Marco Maximo, y à Flavio-Lucio-Dextro, à Julian Perez, ni à sus defensores, segun dexamos supuesto en el capitulo primero, no queremos insistir en esta respuesta. Sean muy en buen hora Fitadio, y Delphino Obispos Franceses. De donde colige la Iglesia de Sevilla, que el Obispo de Tarragona Himerio no assistiò por su Vicario? Oygamos su respuesta. *Porque no lo fue Valerio Obispo de Zaragoza, que firma en lugar nono.* Yo admiro la satisfacion con que se dà semejante respuesta; como sino huviera sido posible, que fuera

otro

otro Prelado que el de Zaragoza su Lugarteniente, para presidir en el Concilio? Y què serìa si Himerio, impedido de venir al Concilio huviera dado sus veces, y autoridad à Fitadio, aunque Obispo Francès? como no nos atrevemos à afirmarlo por verdadero, tampoco lo calificamos de falso; porque ni para vno, ni para otro se descubre fundamento: pues por este tiempo las firmas anteriores, ò posteriores, no arguian mayor, ni menor autoridad, como queda dicho en el capitulo 10. Sup. p. 2. cap. 1. n. 7.

21 Otra dificultad halla la Iglesia de Sevilla, para que Himerio no era entonces Metropolitano: porque dice: *Si Himerio tuviera en este tiempo autoridad de Metropolitano, el Concilio no se huviera celebrado en Zaragoza.* Si esta razon la aprecia la Iglesia de Sevilla, avia de confessar, que la Iglesia de Tarragona, ni aun el año de 691. era Metropolitana; porque en este año se juntò Concilio en Zaragoza, y (si vale la razon de la Iglesia de Sevilla) serà preciso afirmar, que Vera, el qual entonces era Prelado de Tarragona, no era Metropolitano; porque si lograra la autoridad de Metropolitano, el Concilio no le huviera celebrado en Zaragoza. Vease, pues, quan ninguna es la razon de que se mueve la Iglesia de Sevilla, para afirmar, que Himerio no era Metropolitano, quando se juntò el Concilio primero de Zaragoza. Y aun con mayor evidencia se hace manifiesto lo insubsistente de la razon, que impugnamos; porque el Metropolitano de Tarragona juntò à lo menos, sino contamos este, ocho Concilios fuera de Tarragona. El Obispo Juan Metropolitano de Tarragona, en Gerona el año de 515. Sergio en Barcelona el año de 540. y otro en Lerida el año de 546. Artemio juntò vno en Zaragoza el año de 592, y en Huesca otro el año de 598. Asiatico juntò vno en Barcelona. Eusebio juntò otro en Egara el año de 614. y en Zaragoza se juntò otro Concilio el año de 691. aunque no consta, quien fuesse en este tiempo Metropolitano de Tarragona, aunque parece lo serìa Vera, que consta ser Prelado de esta Iglesia el año de 693. Pues què razon es, para negar al Obispo de Tarragona, que fuesse Metropolitano, el no averse juntado el otro primer Cesaraugustano Concilio en su Metropoli? Y pues ninguno de los Prelados dice en su firma de que parte era Obispo, quanto se quisiere decir, con la misma facilidad se podrà negar.

22 En la carta de San Siricio escrita à Himerio, hace gran

gran fuerza la Iglesia de Sevilla, para formar la tercera razon; pero quien formò el Memorial, no leyò toda la carta, omitiendo algunos pedazos, buscando lo que deseaba hallar, para persuadir su assumpto; y assi no hallò su cuidado, lo que huviera embarazado el argumento, y no huviera incurrido en el grande yerro de sentenciar sin la diligencia precisa de leer todo el contexto, y dàr por assentado lo contrario de lo que ella expressa. Lo qual tachò de inurbana politica el Jurisconsulto Celso: *In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita, iudicare.* Dàr sentencia sin examinar toda la ley, atendida vna sola parte, no lo executa vn varon prudente. Esto sucede en el argumento, que como convincente propone la Iglesia de Sevilla para probar, que en el tiempo de Himerio Prelado de Tarragona, y de San Siricio Papa, no avia Metropolitanos en España.

Leg. 24. ff. de Leg.

23 La respuesta ha de ser tan clara, que no permita el menor lugar à la duda, y se toma de las mismas palabras, que contiene la carta de San Siricio escrita à Himerio. A la pregunta, ò punto octavo de la consulta de Himerio, responde el Sumo Pontifice en estos terminos: *Dicimus etiam licenter ac liberè explorate vitæ homines, quibus etiam fuerint numerosa coniugia, ad prefatas Dignitates, prout cuilibet libuerit, aspirare. Quod non tantum illis, qui hæc inmoderata ambitione pervertunt, quantum Metropolitanis, specialitèr Pontificibus, imputamus; qui dum inhibitis ausibus connibent, Dei nostri, quantum in se est, precepta contemnunt.* Hemos entendido de tu carta, dice San Siricio, que hombres, cuya vida no està bien examinada, y que no vna sola vez han contrahido matrimonio, se toman la licencia, y libertad de aspirar, segun su antojo, à las Dignidades Eclesiasticas. Pero este mal no le juzgamos tan grande en los que por su inmoderada ambicion, pervierten el buen Orden, quanto en los Obispos, y especialmente en los *Metropolitanos*; los quales, consintiendo estos atrevimientos, quanto es de su parte, desprecian los preceptos de nuestro Dios.

S. Siric. Ep. ad Himer.

24 Se manifiesta en estas palabras la evidencia, de que en este tiempo avia en España Metropolitanos. Quexase Himerio al Sumo Pontifice de el deforden, que se experimentaba en aquellos tiempos en España, de pretender, y aspirar à los Ordenes sagrados, y aun à la Dignidad de Obispos, hombres, de cuya vida no se tenia entera satisfacion; y que algunos avian repetido el estado de matrimonio, sin tener otra mi-

ra

ra en esta su pretension, que satisfacer su ambiciosa voluntad. Responde el Santo Pontifice: Muy gran mal es el que essos hombres cometen; pero tenemos por incomparablemente mayor, el que cometen los Obispos, y especialmente los *Metropolitanos*, consintiendo con su voluntad menos Christiana: pues sino fuera cierto, y notorio à San Siricio, que avia en España Metropolitanos, como podria expressar lo grande de su culpa, en condescender con el deseo de los que llevados de su ambicion, pretendian la Dignidad? y si bien se pesan las palabras de el Santo Pontifice, se conoce carga mas la culpa sobre los Metropolitanos; porque no pudiendo ordenarse Obispo alguno, sino por el Metropolitano de la Provincia, era suya la culpa, de que lograsse quien no lo merecia, la Dignidad, que con sobra de ambicion deseaba. Luego echando San Siricio la mayor culpa de los desordenes, que le representa Himerio, à los Obispos, y especialmente à los Metropolitanos, es claro, que en este tiempo yà los avia en España: y con la misma carta de San Siricio se convence lo opuesto al assumpto, para què la cita la Iglesia de Sevilla. Què bien venian aqui las palabras de Glaudio Mamertino, citadas en la primera Parte. Part. 1. cap. 3. n. 10.

25 Contra esta evidencia nada puede oponerse con razon, y aunque alcance el ingenio à discurrir algun Sophisma engañoso, nunca podrà ser verdadero el discurso. Reparo en que diga la Iglesia de Sevilla, que Himerio consultò al Papa San Damaso, diciendo, como motivo de el recurso, que este à Roma era dificil, y que los Obispos de España no se podian juntar, assi por las guerras, como por la falta de subordinacion à vna Cabeza. De estos tres motivos no hallamos, que alguno pudiesse mover, à que Himerio consultasse con Roma sus dudas. No pudo ser cierto el primero; porque la dificultad de el recurso à Roma, si la huviera, antes era motivo, para no consultar al Sumo Pontifice. Pero à la verdad no avia otra por entonces, que lo largo de el camino: y pues, quince años despues, quando estuvo España ardiendose en sangrientas, y crueliſsimas guerras por todas partes, pudo el Concilio Toledano primero embiar vn Obispo à Roma à consultar à San Inocencio; en este tiempo de Himerio, que España lograba vna paz Octaviana, no pudo ser tan arduo el recurso al Papa.

26 Los Obispos se avian juntado en Zaragoza cinco años antes, y avian dado muy buenas providencias, para corre-

corregir los desordenes, y abusos introducidos, condenando la Secta de Prisciliano. Guerras ningunas avia; porque tuvieron su principio, como dice la Iglesia de Sevilla, à los principios de el quinto siglo: pues què significan estos tres motivos, que aqui junta la Iglesia de Sevilla, para referir la consulta de Himerio hecha à San Damaso, y la respuesta del Papa San Siricio? La falta de subordinacion à vna Cabeza la supone en este caso por cierta; siendo la materia toda de la disputa. Con este modo de probar, qualquier assumpto se podrà facilmente defender; pero no serà admitida la prueba en los tribunales de la razon, y se declararà por agena de toda verdad la conclusion, que sobre fundamento tan nulo establece su certeza.

27 Porque Himerio tuvo la comision de comunicar esta respuesta à los Obispos de España, y no se remitiò à los Metropolitanos, para que la comunicassen à sus Sufraganeos, siendo este el modo Canonico determinado por los Concilios, se puede conjeturar con alguna prudencia, pero no afirmar sin gran temeridad; porque no siendo, ni pudiendo ser la falta de Metropolitanos la razon, constando con evidencia de la misma carta de San Siricio los avia en España, es preciso discurrir otra. La que parece se puede presumir, y se discurre con grave fundamento tomado de dicha carta, es la poca satisfacion, que muestra San Siricio de los Metropolitanos, que entonces avia, pues en ellos recarga la mayor parte de la culpa de los desordenes, como constò en el numero 23. Y reconociendo la importancia, de que à todos los Obispos se comunicassen sus resoluciones, y determinaciones, no quiso dexar esta diligencia al cuidado de personas tan floxas, y descuidadas en el cumplimiento de su oficio Pastoral: y juzgò conveniente encargarla al zelo, y cuidado de Himerio, de cuya solicitud constaba por su carta quanto deseaba, y solicitaba los medios de corregir los abusos, aviendo acudido al Papa, expressando las dudas, cuya resolucion pertenecia à la Sede Apostolica. Fuera de que siendo Himerio quien hizo la consulta, es sin duda, que à èl avia de venir la respuesta. Y no ay duda era cosa honrosa para Himerio el comunicarla à tantos Prelados; pues por la comunicacion avia de constar al mundo su zelo de la Religion, observancia de las Leyes Eclesiasticas, y correccion de las malas costumbres: lo qual resultaba en mucha honra de Himerio.

Ni

28 Ni yo leo palabra en toda la carta de San Siricio, en que diga el Papa ser la mayor antiguedad de la consagracion de Himerio el motivo, porque le encarga comunique su respuesta à todos los Prelados de las Provincias Cartaginense, Betica, Lusitana, Galiciana, y demàs confinantes. Porque ni la carta lo dice, ni de otro algun monumento consta, que el Obispo de Tarragona Himerio fuesse el mas antiguo Prelado de toda España, y de las Provincias confinantes. Que era Prelado antiguo dice la carta; pero que fuesse el mas antiguo, no lo dice: *Pro antiquitate Sacerdotij tui*, es lo que leo; mas no *pro maiori*. Que tu comuniques esta mi carta à los Prelados, podrà ser mas vtil, y por la antiguedad de tu Sacerdocio, para ti muy glorioso, es lo que dice San Siricio. Confiesso que en estas palabras no descubro motivo para decir, que por ser Himerio el mas antiguo Prelado, se le comete, ò encomienda la intimacion de el Decreto. Con que no siendo esta la razon, y constando de la misma carta de San Siricio, como queda hecha evidencia, que avia Metropolitanos en España en tiempo de Himerio, mal se puede afianzar en ella la seguridad, que pretende la Iglesia de Sevilla, de no aver Metropolitanos en España con la autoridad, y jurisdicion propria suya, en tiempo de Himerio: y assi cae por el suelo este fundamento, en que assegura no aver Primado entonces en la Iglesia de Toledo.

29 En el quarto argumento poco tendrèmos que decir; porque en varias partes queda dicho, lo que sobra para satisfacer. Hemos visto la insubsistencia de el fundamento tomado de la carta de San Inocencio Primero, escrita al Concilio Toledano, para negar que Patruino el que firma en primer lugar, fuesse entonces Arçobispo de Toledo, y para afirmar fuesse vn Patruino, que por aquel tiempo fue Obispo de Merida: sin que tenga especial dificultad la advertencia de el erudito Francès Jacobo Sirmondo, que llevò tras si à otros gravissimos Españoles, que dexamos referidos. Lo que aqui quiere persuadir la Iglesia de Sevilla, es, que en tiempo de este Concilio, no se avian puesto en todas las Provincias de España los Metropolitanos en su plena jurisdicion; mas las palabras de Patruino, que à este assumpto refiere, no lo significan: y aunque tampoco expressamente lo contradicen, mas favorecen lo contrario. Lo que Patruino dice, es esto: *Soy de parecer, que los Decretos de el Concilio Niceno se guarden perpetuamente, y que de ellos nadie se debe apartar.* Esto lo pudo

Sup. p. 2. c. 10.

decir, aora eſtuvieſſen admitidos, aora no; pues como ſe quiere inferir vn conſiguiente determinado de vn antecedente indiferente para èl, y para ſu contradictorio?

30 Inclina aquel modo de hablar à vn prudente juicio, de eſtàr yà admitidos en Eſpaña los Canones de el Concilio Niceno: porque mandarſe, que perpetuamente ſe guarden Decretos, y Leyes antiguas, mas ſignifica quererſe reſtablecer en ſu primitivo vigor, que intimarlas de nuevo: lo que parece confirma la ſegunda clauſula de las palabras referidas: *Nadie*, dice, *ſe ha de apartar de lo determinado por el Concilio Niceno.* Y creyera yo ſer cierto, que nadie ſe aparta, ni puede apartar de el ſitio, lugar, dictamen, ò perſona con quien no ha eſtado junto alguna vez. Luego diciendo Patruino, que nadie ſe debe apartar de los Decretos de el Niceno, mas inclinan ſus palabras à mantener vna antigua obſervancia, que à eſtablecer vna nueva obediencia: Juzgo, pues, ſer conſtante, que ninguno de eſtos argumentos puede dificultar la grande antiguedad de el Primado de la Igleſia de Toledo, que la erudicion, ingenio, y ſabiduria de Don Garcia de Loayſa intenta probar, y que la Igleſia de Sevilla no llega à diſſuadir.

CAPITULO II.

RESPONDESE A OTROS DOS ARGUMENTOS, que hace la Igleſia de Sevilla.

1 AUnque no ſea nueſtro aſſumpto, como repetidas veces ſe ha dicho, probar poſitivamente, que la Igleſia de Toledo, deſde los principios de la predicacion Evangelica, logrò la Dignidad de Primada; porque no hallamos poſitivos argumentos, que con eficacia prueben antiguedad tanta; por avernos ſido neceſſario excluir de eſta diſputa las Decretales de los primeros tres ſiglos, y los Autores antiguos, que los Criticos llaman ficciones modernas, (ſi bien en eſtos, y aquellas ſe hallàran argumentos convincentes de la grandeza, antiguedad, y continuacion de la Primacìa de la Igleſia de Toledo) pero tampoco hemos viſto argumento, que poſitivamente pruebe lo contrario: y aſsi ſe ha reſpondido, y nos parece con claridad, en el capitulo paſſado à las razones, que la Igleſia de Sevilla forma para impugnarla: y eſtamos perſuadidos averſe dado plena, y clara ſatisfa-

tisfacion. En eſte capitulo propondremos otros dos argumentos, que la Igleſia de Sevilla juzga eficaces para perſuadir ſu aſſumpto; queriendo probar, que ni en tiempos mas cercanos eſtuvo la Primacìa en Toledo, yà ſea antes de la pèrdida de Eſpaña, yà deſpues de la reſtauracion de la Ciudad: y dexarèmos para los capitulos ſiguientes otros, que de nuevo diſcurre la Igleſia de Sevilla, y piden otra reſpueſta mas ſeria.

2 Vn argumento muy dilatado forma la Igleſia de Sevilla en la ſegunda parte de ſu Memorial, tomado de el ſagrado Ornamento de el Palio, que San Gregorio Papa embiò à San Leandro: y para formarle, junta muchas noticias de eſta ſagrada veſtidura, de las quales quiere ſervirſe por antecedente, para inferir que en Eſpaña no huvo Primado en toda aquella antiguedad. Mas como el antecedente padece muchas, y claras excepciones, ſiendo inciertas muchas de las noticias, que el Memorial refiere como indubitadas, y ciertas, ſegun queda apuntado en la primera parte, de doctrina de el muy erudito Jeſuita Pedro Joſeph Cantelio, (que por no ſer de nueſtro aſſumpto omitimos aora) no puede inferir conſiguiente cierto. Pero ſi admitieſſemos ſin diſputa, no pocas de las noticias, que alli nos ofrece la Igleſia de Sevilla, ſerìa legitima la contraria conſequencia: como ſi fueſſe cierto, que el nombre de *Arçobiſpo* venìa junto con el Palio; pues fue tratado en aquel tiempo con el titulo de *Arçobiſpo*, y aun antes Proficio Prelado de Merida, porque en el Concilio celebrado en la miſma Ciudad el dia ſeis de Noviembre, Era 704. eſto es, año de 666. es llamado por los Sufraganeos *Arçobiſpo*. Y ſi fueſſe cierto, que al nombre de Arçobiſpo, y Palio venìan acompañando las veces Pontificias, ſerìa conſequencia neceſſaria, que San Ildephonſo, y Proficio huvieſſen tenido eſta Pontificia autoridad.

Prim. p. t. cap 7. à n. 11.

P. Pedro Joſeph Cantel. cit. ibi.

Prim. part. cap. 5. n. 5.

Ibi. n. 6.

3 La dificultad de eſtas Doctrinas quedò manifieſta en la primera parte, capitulo ſeptimo, en donde probamos con baſtante peſo de razon, y autoridad ſu incertidumbre: eſpecialmente conſtando ciertamente, que San Leandro tuvo el honor de reveſtir el ſagrado Palio, que le embiò San Gregorio; y eſto no obſtante no tuvo las veces Pontificias, ſegun ſe probò en el capitulo citado, y aſſegura ſer cierto el Marqués de Mondejar. Lo que parece indubitable es, que la equivocacion, que alguno padeciò de averſe introducido entre las palabras de San Iſidoro, las que ſolo ſon de Don Lucas de

Prim. part. cap. 7.

Marq. de Mond. Diſſert. Eccleſ. diſſert. 4. c. 3. n. 41.

Tuy, pudo dàr motivo à eſta afirmacion, como advirtiò el miſmo Excelentiſsimo Marquès. Pero la Igleſia de Sevilla no padeciò equivocacion en eſte punto; pues las palabras de D. Lucas de Tuy nunca las aplica à San Iſidoro, y ſiempre las refiere con ſu proprio Autor: y ſolo con diſcurſos ſutiles, y conjeturas, quiere perſuadir, que San Gregorio el Magno embiò ſus veces, y Vicarìa Pontificia à San Leandro, por ſer cierto que le embiò el Palio.

Mem. 1. p. fol. 32. a. part. fol. 280.

4 Mas como diximos en el capitulo citado, es totalmente incierto, que tuvieſſen entre sì aquella mutua vnion, veces Pontificias, y Palio, aunque repetidas veces lo afirme la Igleſia de Sevilla. Y aſsi vimos claramente aver los Papas comunicado las veces Pontificias à no pocos Prelados, como à Saluſtio, y Cenon Metropolitanos de Sevilla, ſin averles embiado el Palio; y por el contrario, aver tambien los Papas conferido el Palio ſin veces Pontificias, à muchos Prelados: de que ſon baſtantes los exemplares, que ſe refirieron en el lugar citado. Con que de toda la grande erudicion, que junta la Igleſia de Sevilla de la ſagrada veſtidura de el Palio, nada puede inferirſe, que impida el Primado de la Igleſia de Toledo: y es bueno para enſeñar mucha erudicion, pero no para probar el aſſumpto, de no aver avido Primado en Eſpaña en los primeros diez ſiglos.

Prim. part. cap. 7.

5 El ſegundo argumento, que aora propone la Igleſia de Sevilla como eficàz para impugnar, ò ſiquiera desfalcar en algo el Primado de la Igleſia de Toledo, aun deſpues de reſtaurada la Ciudad de la eſclavitud de los Moros, y declarado Don Bernardo ſu primer Arçobiſpo, Primado de las Eſpañas por Vrbano II. le toma de vn hecho, que refiere Mariana en el libro 10. de ſu Hiſtoria. Eſte ſe funda, en que Don Diego Gelmirez Arçobiſpo de Santiago, hecho Legado Pontificio, juntò vn Concilio Nacional en Palencia, llamando à todos los Prelados de Eſpaña. A cuyo llamamiento acudieron los Abades, y Obiſpos de el Reyno, y el miſmo Arçobiſpo de Toledo Don Raymundo, que lo era entonces, y muchos Señores, y tambien el Rey, y la Reyna. Las palabras de Mariana en ſu Hiſtoria latina, que refiere la Igleſia de Sevilla, ſon eſtas: *Palentiam Epiſcopi Abbates, & Proceres univerſa ditione evocati, convenerunt. Ipſe etiam Toletanus. Cæterum præcipua auctoritas penes Gelmirum Compoſtelanum erat, Iure Legati. Affuère Rex, & Regina.* Concurrieron à Palencia llamados los Obiſpos, Abades, y Señores de todo

Mem. 3. p. §. 4. n. 55 fol. 373.

Marian. lib. 10. cap. 14.

el

el dominio de Eſpaña. Y tambien el Arçobiſpo de Toledo. aunque la autoridad principal la tenia Gelmiro, por el derecho de Legado. Hallaronſe preſentes el Rey, y la Reyna. Haſta aqui Mariana. Eſto ſucediò el año de 1129.

6 Añade aqui la Igleſia de Sevilla: No puede negarſe aver ſido grande mortificacion para Don Raymundo ſegundo Arçobiſpo de Toledo, y Primado tan reciente, verſe precedido en vn Concilio Nacional, convocado à èl dentro de ſu Provincia, por vn Prelado, à quien conſideraba ſubdito ſuyo, y que ſolos cinco años antes avia aſcendido à la Dignidad de Metropolitano. Muchas noticias inciertas mezcla aqui la Igleſia de Sevilla, y no es la menor ſeguir como verdadera la relacion de Mariana; pero tiene la eſcuſa de juzgar (aunque con la poca razon, que conſtarà con evidencia) le era vtil, para adelantar contra Toledo el diſcurſo, que deſeaba formar. Lo primero, es ciertamente falſo, que quando ſe juntò el Concilio Nacional en Palencia, de que vamos hablando, y fue como hemos dicho, el año de 1129. ſolo huvieſſen paſſado cinco años, deſpues que la Igleſia de Santiago avia ſido elevada à la Dignidad de Metropolitana: de que darèmos vn argumento evidente. Ibi. n. 56. fol. 374.

7 En el Concilio tambien Nacional, que ſe celebrò en Oviedo el año de 1115. era yà Arçobiſpo de Santiago Don Diego Gelmirez. Preſidiò en eſte Concilio el Arçobiſpo de Toledo Don Bernardo, Primado que era de Eſpaña, y Legado Apoſtolico, y firma el primero en eſta forma: *Bernardus Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, & Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Legatus.* El ſegundo: *Didacus Iacobenſis Archiepiſcopus.* El tercero: *Pelagius Bracarenſis Archiepiſcopus*; y deſpues otros doce Obiſpos de diverſas Provincias. No ſabemos quanto tiempo avia, que la Igleſia de Santiago, de que era Arçobiſpo Don Diego, ſe avia elevado à la Dignidad de Metropolitana; pero es cierto, que catorce años antes de el Concilio de Palencia, ſe hallaba en poſſeſsion de Metropoli; pues otros tantos vàn deſde el año de 1115. haſta el de 1129. Refiere eſte Concilio con eſtas firmas el Cardenal Aguirre en ſu tercer tomo de los Concilios. Vealo quien tuviere duda, que hallarà legal la cita. Card. Aguirre tom. 3. Conc. fol. 327.

8 Mas adelantarèmos tanto en eſta materia, que exceda la mayor eſperanza, que ſe aya concebido de vna buena reſpueſta: porque à viſta de arguir la Igleſia de Sevilla con eſte Concilio de Palencia, para deshacer el Primado de Toledo, quien pudie-

pudiera creer, que es vno de ſus mayores apoyos? Pues lo afirmo: y veaſe la evidencia con que lo prueba el miſmo hecho. Eſte Concilio fue Nacional, como confieſſa la Igleſia de Sevilla, y en èl concurrieron los Prelados, Obiſpos, Abades, y Señores, el Rey, y la Reyna, el Arçobiſpo de Santiago Don Diego Gelmirez, que avia catorce años à lo menos, que era Metropolitano, y Don Raymundo Arçobiſpo de Toledo, que apenas avria vn año, ù dos, que ſe avia ſentado en la Silla de Toledo. Y quien preſidiò en eſte Concilio? La Igleſia de Sevilla reſponde, que Don Diego Gelmirez Arçobiſpo de Santiago: y cita à Mariana, como ſi fuera ſu dicho claro, y evidente. No negarè, que parece darlo à entender eſte grave Hiſtoriador; ſi bien tampoco dirè, que expreſſamente lo afirma. Mas como no es el animo hacer fuerza en la inteligencia de ſus palabras, ſino en la verdad de la Hiſtoria, ſea muy en buen hora de eſte ſentir Mariana. Pero buſquemos vn gran Maeſtro, que nos diga la verdad de el caſo. Y pues, quien preſidiò? El Arçobiſpo de Toledo. Y lo afirmo con tanta confianza, que oyendo la razon, lo ha de conceder la Igleſia de Sevilla.

9 Cauſarà admiracion; pero el teſtigo que lo afirma, no padece excepcion alguna, y es irrefragable ſu dicho. Eſte es el Concilio miſmo. El nos ha de enſeñar eſta verdad, refiriendo ſus palabras, para clara, y evidente prueba de nueſtro aſſumpto. Refiere el Concilio todo el Cardenal Aguirre en el tomo citado. Empieza aſsi: *Quia in Eccleſia Dei, & in pauperibus Chriſti, multa mala fieri videmus, & Regnum Imperatoris noſtri Domini Adelphonſi, Filij Comitis Raymundi, & Reginę Dominę Vrracæ, à quibuſdam pravis hominibus diſtrahi, & minui, & diverſis modis corrumpi dolemus; idcirco ego Raymundus Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, & Primas, ac Sanctæ Eccleſiæ Romanæ Legatus, vna cum Pontificibus, quorum inferius nomina ſcripta eſſe videntur, & Imperatore noſtro Adelphonſo præſente, atque favente, firmam vnitatis ſtabilitatem inter nos facere ſalubre duximus: qua vtique in diſſolubili vinculo charitatis, ſtatuimus, vt deinceps, & virtute noſtræ vnitatis, & circa ſalutem fidelium, præiudice iuſtitia laboremus.* Lo qual en nueſtro Caſtellano, dice.

Card. Aguirre tom. cit. fol. 341.

10 Por quanto experimentamos los males, que ay en la Igleſia de Dios, y los que ſe executan contra los pobres de Jeſu Chriſto, y nos llega al corazon vèr, que por vnos hombres malvados de muchos modos ſe corrompa, y diſminu-

minuya el Reyno de nueſtro Emperador Don Alphonſo, hijo de el Conde Don Raymundo, y de la Reyna Doña Vraca; yo Raymundo, Arçobiſpo de Toledo, y Primado, y Legado de la Santa Igleſia Romana, junto en vno con los Obiſpos, cuyos nombres conſtaràn por ſus firmas, eſtando preſente nueſtro Emperador Don Alphonſo, hemos juzgado conveniente eſtablecer entre noſotros vna firme, y perpetua vnion: con la qual vnidos con vn indiſſoluble vinculo de caridad, determinamos, que todos, en virtud de nueſtra vnion, teniendo ſiempre la juſticia preſente, trabajemos para lograr la ſalud de los Fieles. Haſta aqui el Concilio.

11 En eſta primera entrada de el Concilio, quien vnicamente habla, es el Arçobiſpo de Toledo Don Raymundo. Eſte dà principio, diciendo, que es Primado, que es Legado de la Santa Igleſia Romana, que por corregir los deſordenes, que ſe experimentan en la Igleſia de Dios, ſe vnen todos los Prelados, y Obiſpos de el Reyno. No es eſto preſidir en el Concilio? Quien lo puede negar? En todo èl ningun otro Prelado habla, ni el Arçobiſpo de Santiago en todo el Concilio ſe nombra. Quien toma la voz para proponer, quien explica los motivos de la Junta, quien propone los medios para el remedio de los males, quien reſuelve las determinaciones, eſte es el que preſide en el Concilio, como qualquiera reconocerà ſer cierto: y como eſte fue el Arçobiſpo de Toledo, eſte ſin duda preſidiò el Concilio. De las Actas, que refiere el Cardenal Aguirre en el lugar citado, ni aun conſta la aſsiſtencia de el Arçobiſpo de Santiago; (aunque no dudamos aſsiſtiò) porque no ay firmas de los Prelados, ni ſe nombra otro, que Don Raymundo Arçobiſpo de Toledo, Primado, y Legado de la Santa Igleſia Romana. Ni puede aver la menor duda, de que Don Raymundo preſidieſſe, ſegun lo que dice en ſus titulos; porque ſi, fuera de ſer Primado, era Legado de la Igleſia Romana, como podia dexar de tener la preſidencia?

12 De eſta doctrina, que es cierta, ſale por conſequencia neceſſaria, que Don Diego Gelmirez Arçobiſpo de Santiago no tenia en eſte tiempo la Legacìa Pontificia general en toda Eſpaña; y que ſi tuvo alguna autoridad eſpecial en otros tiempos, avia quedado reſtringida, y coarctada à terminos mas preciſos. Pues què dirèmos à la autoridad de el Padre Mariana referida, en que afirma aver tenido la principal autoridad en eſte Concilio, por el derecho de Legado, Don Die-

Diego Gelmirez? La respuesta clara es, que autoridad ninguna puede prevalecer contra la evidencia de el hecho. No dice Mariana que viò el Concilio con sus Actas, y firmas; y solo escriviò lo que hallò en algunas Historias, y monumentos; pero llegando à descubrirse el instrumento cierto, no puede hacer fé el testigo, por mas abonado que sea, y mas no siendo de vista. Padeciò engaño Mariana, y diò prudente fundamento, para formar su discurso, à la Iglesia de Sevilla, la qual, precisandonos à apurar la verdad de el caso, nos ha descubierto vn nuevo discurso, para probar el Primado de la Iglesia de Toledo. Y pues nos ha dado motivo, para hallarle, no serà justo omitirle.

13 Despues de restituida la Imperial Ciudad de Toledo al poder de los Christianos, en los primeros cinquenta años se juntaron dos Concilios Generales de la Nacion: de los quales, el vno se tuvo en Oviedo el año de 1115. y el otro en Palencia el año de 1129. de quienes acabamos de hacer mencion. En vno, y en otro tuvo el primer lugar, y presidiò el Arçobispo de Toledo. En el primero Don Bernardo, y en el segundo Don Raymundo. Si de aquel se podia decir, que era el mas antiguo de los Metropolitanos, de este es constante era el mas moderno de todos; pues como se ha dicho arriba, avria vno, ù dos años à lo mas, que Don Raymundo era Arçobispo de Toledo, y Don Diego Gelmirez llevaba mas de catorce años de Arçobispo, y Metropolitano de Santiago. Esta precedencia, sin controversia en los Concilios de aquellos tiempos, prueba la gran Dignidad, que tenian los Arçobispos de Toledo, reconocida, y venerada por todos los Prelados de el Reyno; los quales, respetando la autoridad de Primado en todas las Juntas, y Concilios, le daban el primer lugar, y precedencia à todos los Metropolitanos, aunque fuessen mas antiguos.

14 Hasta aora no hemos sido escasos en admitir, quanto la Iglesia de Sevilla en su Memorial ha querido suponer: y no quiero en esta ocasion apartarme de la generosidad con que se ha procurado proceder. Concedamos todo quanto aqui necesita la Iglesia de Sevilla para dàr fuerza à su argumento. Sea muy en buen hora Don Diego Gelmirez Arçobispo de Santiago Legado de el Papa: convoque, y junte Concilios de toda la Nacion Española: embie su citacion al Arçobispo de Toledo Don Raymundo: y este, obediente á su mandato, acuda al Concilio. Quisieramos saber, què fundamen-

mento halla en todo este caso, assi referido, como le propone, y quiere aver sucedido la Iglesia de Sevilla, para probar que Don Raymundo no era en esta ocasion Primado? ò què tuvo que sentir en este hecho, ò por què se avia de quexar este Prelado? Quien jamàs pudo justamente darse por agraviado, ò mostrar racionalmente algun sentimiento de verse precedido por otra persona, à quien por sì la juzga de muy inferior grado; pero de vna mucho mayor autoridad, por razon de la grande representacion que tiene por su empleo?

15 Quantas veces leemos en las Historias Eclesiasticas, que iban à presidir en los Concilios mas graves de la Iglesia, como Legados de el Sumo Pontifice, meros Presbyteros? Y tal vez vn mero Diacono. Veasse el capitulo antecedente; y sin mortificacion alguna, ni el menor sentimiento, ni la quexa mas leve, el Presbytero, ò Presbyteros Legados precedian en los assientos de las Juntas, y firmas à todos los Obispos, y aun à los Patriarcas (cuya autoridad, ò es superior, ò à lo menos igual à la de Primado) en cuyas Diecesis, y Patriarcados se tenian los Concilios, de que varios exemplares quedan referidos en lo antecedente. Pues si Don Diego Gelmirez Arçobispo de Santiago fuera Legado Apostolico con todas las circunstancias requisitas para convocar, y presidir el Concilio en la Ciudad misma de Toledo pudiera aver juntado el Concilio: y sin el menor reparo tomarìa el primer lugar, y precederia à Don Raymundo su Arçobispo, sin que este padeciesse menoscavo alguno de su honor, ni la menor diminucion de su autoridad, ni el mas leve perjuicio de su Primacìa. Luego aunque se conceda todo el antecedente, como le pone la Iglesia de Sevilla, (que todo queda convencido de incierto) no serà facil en buena Logica inferir el consiguiente, que intenta; pues toda la verdad que se quisiere atribuir à el fundamento de su discurso, es de el todo inconexa con el consiguiente, que infiere, de no aver Primado en Toledo, ò aver en la ocasion padecido mortificacion, y desayre su Prelado.

Part. 3. cap. 1. à n. 17.

CAPITULO III.

RESPONDESE A LOS NUEVOS ARGUMENTOS, que propone la Igleſia de Sevilla.

1 EN la tercera parte propone la Igleſia de Sevilla vnos argumentos, que ſino ſe huviera de atribuir à falta de ſolucion, los dexàra de proponer; porque juſtamente temo, que el honor de vn tan graviſsimo Cabildo ha de padecer vn menoſcavo no pequeño al referirlos; por mas que ſe eſcrivan con muy cuidadoſa atencion. Y bien ſerà neceſſaria, para que la pluma no ſe deſmande de corrida, viendoſe obligada à trasladar al papel, lo que los ojos ſe corrieron de mirar. Reducenſe eſtos nuevos argumentos à tratar à la Santa Igleſia de Toledo, y à ſus graviſsimos, Eminentiſsimos, y Iluſtriſsimos Prelados de inobedientes à muy repetidos ordenes de los Sumos Pontifices: de malicioſamente injuſtos, que à ſabiendas retienen lo que no ignoran ſer ageno: de engañadores falſos, que con informes ſinieſtros han conſeguido de los Papas multiplicados Reſcriptos de ſu intentada Primacìa: de violadores ſacrilegos de los ſagrados Canones, que ſin fundamento Canonico ſe valen de la autoridad Real por motivo Juridico en los puntos de autoridad, y juriſdicion Ecleſiaſtica.

2 No paran aqui las expreſsiones injurioſas, que por modo de argumento ſe proponen en el lugar citado, porque no ſe perdona à la Mageſtad de los Reyes de Eſpaña, ni à la Santidad de los Papas de Roma. A los primeros ſe trata de apaſſionados por inſubſiſtentes motivos: de tranſgreſſores de la juſticia, que llevados ſolo de el cariño humano, y eſpecial afecto à la Nacion Franceſa, y Monges de Cluni en Francia, favorecen al Arçobiſpo Don Bernardo. A los ſegundos ſe acuſa de inadvertidos, y de injuſtos aceptadores de perſonas. Adelanta las acuſaciones, haſta llegar à los ſagrados Altares; porque San Hugon, que era Abad de Cluni, quando ſe conquiſtò de los Moros la Ciudad de Toledo, es acuſado por modo de confirmacion de el argumento, y no menos que de vn graviſsimo pecado mortal de eſcandalo, interponiendo ſu grande autoridad con el Papa Vrbano II. para que concedieſſe el Primado de Eſpaña al Arçobiſpo Don Bernardo, y à ſus ſuceſſores: lo qual, ſiendo vna injuſticia manifieſta, como quie-

Mem. 3. p. §. 1. fol. 317.

re

re la Iglesia de Sevilla, no podia el Papa conceder sin gravissimo pecado. Motivos, que entre otros no despreciables, se propusieron en todo el capitulo octavo de la primera parte, porque se pudiera esperar, que el Tribunal de la Santa Inquisicion mandasse recoger el Memorial, si se le hiciesse juridica delacion. En el lugar citado se hallarán propuestas con las mismas palabras de el Memorial las proposiciones, en que se contienen estas expresiones increibles, en algunos lugares, y se repiten en otros, ò con las mismas palabras, ò con muy semejantes voces. Prim. p. cap. 8.

3 Lleguemos yà à proponer estos argumentos. Dice la Iglesia de Sevilla, que este moderno Primado de la Iglesia de Toledo, concedido por los Sumos Pontifices despues de su restauracion, y restitucion à su antigua libertad, por el valor de Don Alonso el Sexto, no tiene fundamento solido sobre que pueda afianzarse. Lo primero: porque el Papa Vrbano II. que lo concediò à Don Bernardo su primer Arçobispo, hizo esta concesion sin conocimiento de causa, y solo por las instancias de personas, à quienes, por su caracter, y dignidad, y particulares motivos, el Pontifice Vrbano debia atencion especialissima: las quales se interessaron con todo el mayor esfuerzo de autoridad, y amor. Estos fueron el Rey Don Alphonso el Sexto; porque siendo Principe desposeìdo de el Reyno de Leon, que su Padre Don Fernando el Primero le avia dexado, y de el qual le avia desposseìdo su hermano mayor Don Sancho el Primero, huyendo de el furor de este su hermano, estuvo Monge, ò en la verdad, ò en disimulo, en el Convento de Sahagun, Colonia de el Monasterio de Cluni, y entonces era su Abad, y Prelado Don Bernardo, que avia venido de dicho Monasterio: por cuyo motivo, y por la instancia de la Reyna, que tambien era Francesa, se empeñò con el Pontifice Vrbano; en cuyo empeño tambien la Reyna tuvo su parte.

4 Otra persona, que podia mucho con Vrbano, fue San Hugon Abad de Cluni, que lo era en esta ocasion, y avia sido Maestro, y Padre espiritual de Vrbano, y de el mismo Don Bernardo: y assi su intercesion pudo ser aùn mas poderosa por la grande estimacion, que se merecia su gran virtud, reconocida, y venerada por el mismo Papa; la qual haria à su Santidad mucho peso para la concesion. Otra persona, que concurriò à conseguir la Bula, fue el mismo Don Bernardo, à cuyo favor se concediò la gracia: el qual avia sido concurrente

rente,como ſe dixo,en el miſmo Monaſterio de Cluni con Vrbano, eſtando ambos en vna miſma Caſa, y debaxo de la diſciplina de vn miſmo Padre eſpiritual. Y como Don Bernardo paſſaba à Roma à dependencia de tanta conſideracion, y de tan grande conſequencia, diſpuſo hacer ſu viage por el Monaſterio de Cluni,para vèr à ſu antiguo Maeſtro S. Hugon; à quien aviendo informado de el motivo de ſu ida à la Corte Romana,pidiò cartas para el Pontifice Vrbano, en orden à las pretenſiones,que obligaban ſu perſona à tan largo viage. San Hugon ſe las diò eſcritas con tales expreſsiones, como dictadas à favor de vn hijo eſpiritual muy querido, y de vn Rey favorecedor, y para otro eſpiritual hijo: el qual, aun ſiendo Padre vniverſal de todos, le reſpetaba como à Padre,y Maeſtro ſuyo.

5 Eſta doctrina legitimamente infiere, que la Bula de Vrbano II. no puede tener ſubſiſtencia, y que es de ningun valor: porque en la conceſsion de eſte Primado ſe hizo vn perjuicio grande à los Obiſpos, y Metropolitanos de Eſpaña, ſujetandolos à vna autoridad, de que ſiempre avian eſtado libres: y eſto ſin oirlos, ni citarlos, ſolo por los empeños de el Rey, y Reyna, de la interpoſicion de San Hugon, y por la antigua amiſtad, que el Papa tenia con Don Bernardo, recien electo Arçobiſpo de Toledo. A que ſe añade la inſubſiſtencia, y falſedad de los motivos, que ſe repreſentaron al Pontifice Vrbano II. para conſeguir eſta gracia, intentando probar, que antiguamente avia eſtado en la Igleſia de Toledo la autoridad, y Dignidad de Primada de Eſpaña; porque ninguno de los motivos, que ſe le propuſieron tiene eficacia alguna para probar eſte intento; como ſe reconoce por la facil reſpueſta, que tiene quanto alegò el Arçobiſpo Don Bernardo: de los quales ſon los muy principales la firma de Felix Arçobiſpo recien electo de Toledo, que inmediatamente precediò en el Concilio à todos los Metropolitanos, y la remiſſion que hizo San Iſidoro de vn Obiſpo de Cordova al Arçobiſpo de Toledo San Heladio, para ſu depoſicion: que ninguno de ellos prueba ſer Primada en aquellos tiempos la Igleſia de Toledo en Eſpaña.

6 Aumentaſſe la dificultad, previniendo la razon con que ſe puede reſponder à eſte argumento. Porque no ſolo la Bula de Vrbano II. es nula, y de ningun valor, como queda dicho, pero las de todos los ſuceſſores, que la confirmaron, ſon tambien nulas. Lo primero, porque toda confirmacion de

pri-

privilegio, ò autoridad, que recae ſobre vna conceſsion nula, es de ningun efecto, y no dà fuerza alguna, ni revalida la primera conceſsion. Con que ſiendo cierto, que las Bulas todas de los ſuceſſores de Vrbano II. recaen ſobre la conceſsion, que eſte hizo, avràn de padecer el miſmo defecto, que la primera. Lo ſegundo, porque realmente ſe halla el miſmo vicio en las Bulas de los Pontifices Paſqual II. Gelaſio II. y Calixto II. que ſe ha explicado hallarſe en la de Vrbano: pues todos eſtos, ò fueron Monges de Cluni, hijos eſpirituales de San Hugon, ò ſumamente apaſsionados de ſu Monaſterio, y perſona; por lo qual tuvieron vna gran parte en la confirmacion de el Primado de la Igleſia de Toledo los intereſſes de el afecto de la Patria, de la crianza, y de vna miſma profeſsion. Y aſsi reſultan las Bulas de eſtos Sumos Pontifices, confirmatorias de el Primado, como la primera conceſsion de Vrbano II. nulas, y de ningun efecto. Mem. fol. 325.

7 De aqui nace, que la Igleſia de Toledo, viendoſe deſtituida de la juſticia de la cauſa, ſe vale por legitimo titulo en vna autoridad, y Dignidad Eccleſiaſtica, de el favor de los Reyes: con cuya proteccion impide la juſticia de las Santas Igleſias, y pone à cubierto ſus grandes empeños: porque ſacando la cara à defender, y favorecer los intereſſes de la Igleſia de Toledo, como ſi fueran proprios, los Señores Reyes de Eſpaña; quien tendrà animo de oponerſe à ſu declarada voluntad? Buena prueba es de eſta doctrina el ſuceſſo de Don Garcia Arçobiſpo de Sevilla, en tiempo de el Rey Don Sancho el Bravo. En todas las Bulas de los Sumos Pontifices, que en aquellos primeros ſiglos, deſpues de reſtaurada Toledo, concedieron, ò confirmaron el Primado de eſta Santa Igleſia, ſe dice, que las Igleſias, que ſe fueren conquiſtando de los Moros, queden ſujetas, y Sufraganeas à la de Toledo, haſta que ſe conquiſte la Metropoli, à que antes pertenecian; pero que reducida eſta à ſu antigua libertad, las Igleſias todas buelvan à la ſujecion de ſu antiguo Metropolitano. Eſto no obſtante eſtàr mandado, y determinado por doce Sumos Pontifices, no quiere, ni ha querido la Igleſia de Toledo reſtituir à la de Sevilla las Igleſias de Cordova, y Jaen, las quales pertenecian en tiempo de los Godos à la Metropoli de Sevilla.

8 Por lo qual el dicho Don Garcia Arçobiſpo de Sevilla, intentando reintegrarſe en la poſſeſsion de las dichas dos Igleſias

ſias de Cordova, y Jaen, como de ſus Sufraganeas, que avian ſido en tiempo de los Godos, ſolicitò de el Sumo Pontifice Honorio IV. que ſeñalaſſe Jueces Apoſtolicos para el conocimiento de eſta cauſa. Hizolo aſsi Honorio, y los Jueces puſieron ſu Tribunal en Burgos, y proveyeron Auto, en virtud de el qual, fue citada la Igleſia de Toledo, y ſu Arçobiſpo Don Gonzalo Segundo. Eſta Santa Igleſia, y ſu Prelado reconocian muy bien la falta de juſticia; y que ningun titulo tenian para mantener dichas Igleſias, ni tenian otro legitimo modo de reſponder, que dexando las Igleſias al Metropolitano de Sevilla: y aſsi ſe valieron de el favor de el Rey Don Sancho el Bravo, como ſiempre han hecho, y no conteſtaron la demanda, ni reſpondieron à la citacion. Luego ſiendo cierto, que el favor, y voluntad de los Reyes, ningun titulo juſto puede dàr en materias Eccleſiaſticas, no lo es menos, que la Igleſia de Toledo, ſin juſticia mantiene eſtas Igleſias, y la Primacìa de Eſpaña.

Mem. fol. 383.

9 Tiene otra nulidad la Bula de Vrbano, y las confirmatorias de ſus ſuceſſores: y es, que ninguno de los motivos, que ſe le propuſieron, y ſobre que ſe fundò eſta ſu conceſsion de el Primado moderno, tiene ſubſiſtencia: ò yà por que no es cierto, ò yà porque no es baſtante para la prueba, y conceſsion, en caſo de ſer cierto; pues todos ſe reducen à ſeis, que eſtàn en vn eſcrito con eſte titulo: *Exceptio de Dignitate Eccleſiæ Toletanæ*: y ninguno de ellos puede ſer ſuficiente para probar el Primado antiguo: „ Y en conſequencia (ſon palabras de la Igleſia de Sevilla) es digno de admirarſe que con probanza tan flaca, y defectuoſa, afirmaſſe vn „ Pontifice Sumo en ſu Reſcripto, y en vn negocio de puro „ hecho, *que conſtaba aver tenido antiguamente todos los Prelados de Toledo el Primado de todas las Igleſias de Eſpaña.* Lo „ qual no pudo ſuceder, ſino haciendo vna poderoſa impreſſion en ſu animo las cauſas impulſivas, que yà quedan expreſſàdas; ſiendo las motivas, que ſe le repreſentaron en eſte „ Memorial, tan inſuficientes, è ineficaces para obligarle à vna „ determinacion de coſa tan grave, y en la qual ſe trataba de „ el perjuicio de las otras Igleſias Metropolitanas. Todas eſtas ſon palabras formales de la Igleſia de Sevilla; y todo el argumento, como ſe ha propueſto, ſe ha tomado de los lugares citados.

Mem. p. 3. fol. 341.

10 Yo admiro eſte modo de arguir, que mas parece eſcrito para ſatirizar, y que ſin duda, merece ſe le atribuya el nom-

nombre de calumniosa acusacion. Verdaderamente, que este tan estraño modo de proceder, no es digno de tan grave, y respetosa Comunidad como la Iglesia de Sevilla. Fue siempre el respeto en el escrivir, y vrbanidad en el hablar, el mas venerado caracter de las personas de la mayor distincion. Ni se oyeron jamàs en boca de los nobles injurias de los contrarios. Explican los derechos que intentan probar, con terminos, que no desdigan de la razon, ni agravien à la persona, con quien se disputa de la justicia: pues para explicar esta, tiene el Vocabulario de la cortesanìa sus voces medidas, que declaren al mundo, sin injuria de el proximo, el derecho de su causa. Fuera de que la moderacion, y vrbanidad en las palabras, no es menos debida à la autoridad, y dignidad de la persona de quien se trata, que à la nobleza, y grandeza de la persona que escrive: y falta à su proprio decoro quien en las voces con que se explica, passa los terminos de vna modestia Christiana. Para probar su assumpto, hace aqui la Iglesia de Sevilla à los Papas, à los Reyes, à los Arçobispos, y lo que es mas, à los Santos, delinquentes de gravissimos delitos. Los Arçobispos, sin fundamento pretenden: los Reyes, por vn leve interès de Nacion, ù afecto, se empeñan: San Hugon, por solo el cariño de Don Bernardo, se interpone con eficacia: y Vrbano, sin suficiente causa, concede quanto se le pide en perjuicio de la justicia de las Iglesias Metropolitanas. Mucho estraña la razon vn tal modo de proceder. Bien creerè, que haciendo reflexion en tan ageno modo de discurrir, se le reconozca en el rostro el sentimiento à la Iglesia de Sevilla; porque como dixo vn Satyrico: *Heu quam difficile est crimen non prodere vultu.* Sale luego al rostro el pesar de el yerro cometido, en llegando à conocerlo.

Ex leg. 14. §. Si Patris, ff. de Bon. libert.

Juvenal.

11 Acuerdome, que escriviendo San Geronimo à Theophilo Patriarca de Alexandria, hablando de Juan Jerosolimitano, quien avia escrito contra el Santo vna Satyra menos atenta, le dice estas palabras: *Conferamus arguentis, accusatique personas, & cuius, vel meritum, vel vita, vel doctrina præcesserit, illi magis acommodemus fidem.* Cotejemos las personas de el que acusa, y el acusado, y dese la mayor estimacion de su dicho à aquella persona de las dos, que exceda en el merito, ò en la doctrina, ò en la vida. Cotejemos, pues, aqui nosotros las personas de los acusados, y de quien acusa, que à qualquier viso que se mire, se hallarà vna dissonancia grande, y vn exceso inmenso. Los acusados son todos los Arçobis-

S. Geronim. Epist. 62. ad Theophil.

pos

pos de Toledo desde Don Bernardo, que fue el primero despues de restituida la Ciudad al dominio Christiano, hasta el presente, que oy dignissimamente govierna aquella Santa Iglesia: todos los veinte y seis Reyes de España, desde Don Alphonso el Sexto, hasta Don Phelipe Quinto, que Dios guarde: Vrbano II. Sumo Pontifice, y mas doce sucessores, que confirman este Primado: y dos Santos puestos en los Altares, San Hugon entre los Abades, y S. Fernando entre los Reyes. Quisieramos, que la Iglesia de Sevilla nos dixesse, si su persona, su sabiduria, y su merito excede, ò iguala à los Santos, à los Pontifices, à los Arçobispos, y à los Reyes? Pues si se confiessa inferior, no tiene lugár en este pleyto toda su grande autoridad; porque deben llevarse la fè de su dicho tantas ilustres personas, que le son contrarias en este pleyto, segun la doctrina de el Doctor Maximo; pero si llega à imaginar, que las puede competir; otros diràn lo que les dictare su razon: la nuestra solo nos dicta el callar.

12 Mirèmos à otro viso este modo de impugnar, cotejando la grandeza de la Iglesia de Sevilla, y la magestad de la Iglesia de Toledo, y verèmos, que todas las grandes excelencias, que logra la Iglesia de Sevilla, se hallan con mayor, y conocido exceso en la Iglesia de Toledo. Fue la Iglesia de Sevilla, desde el tiempo de los Godos, engrandecida con vn numero de Santos Prelados, que cada vno basta à dàr inmensa gloria à la mas ilustre Iglesia. Tres son de los que en su Memorial hace singular memoria, y con gran razon: San Laureano, San Leandro, y San Isidoro. Qualquiera de estos Santissimos Prelados es tan grande, que por sì solo basta para hacer Ilustrissima aquella Santa Iglesia. Aqui se viene al pensamiento lo que dice San Agustin à los que celebran las fiestas de los Martyres: *Imitari non pigeat, quod celebrare delectat.* Los martyrios de los Santos nos incitan à seguir sus exemplos; porque razon es, que el gusto, que nos ocasiona su celebridad, nos quite la verguenza de su imitacion. Vimos al grande Doctor de España San Isidoro reconocer la mayoria de el Prelado de Toledo, y que la autoridad, y jurisdicion de San Heladio su Arçobispo excedia à la propria de el Arçobispo de Sevilla. Razon serà, que esta Santa Iglesia imite à su Santo Prelado; y pues celebra gustosa sus grandes, y heroycas virtudes, no tenga verguenza de imitar los exemplos de su profunda humildad, y reconozca en la de Toledo la potestad, y superioridad, que sin dimi-

S. Agustin serm. 47. de Sanct.

Sup. p. 2. c. 12. 13.

minu-

minucion de la propria, reconociò vn Doctor tan sabio como San Isidoro.

13 No es menor el numero de los Santos, que ennoblecieron la Iglesia de Toledo, ni fue inferior la estimacion de su sabiduria, y santidad en los tiempos antiguos. Huvo vn San Heladio, vn San Ildephonso, vn San Julian, dos Eugenios. De estos cinco reza la Iglesia de Toledo; pero San Ildephonso hace mencion de otros, como de Asturio, de VVistremiro, y Montano, como de Prelados Santos, y doctos. Fuera muy contra razon comparar los meritos, y las virtudes de los Santos Prelados; mas sin ofension de persona alguna, se puede afirmar, excede la Iglesia de Toledo en el numero de los Santos. Fue la Iglesia de Sevilla dignamente ennoblecida con la persona de vn Infante de Castilla, que fue señalado su segundo Prelado por su Padre el Santo Rey Don Fernando, aunque no llegò à consagrarse, y sentarse en su Silla. Electos de la Iglesia de Toledo fueron en lo antiguo muchos, y en lo moderno otros, el Señor Archiduque Alberto, y el Señor Infante Cardenal Don Fernando, hijo de Phelipe III. en estos vltimos siglos. Dos Sanchos, y vn Don Juan, Infantes de Castilla, y Aragon, honraron en los siglos passados la Iglesia de Toledo, no solo siendo electos, sino ocupando su Silla como legitimos, verdaderos, y consagrados Arçobispos. Poco es esto para la suprema grandeza de la Iglesia de Toledo. Los Infantes de Castilla fueron Canonigos de esta Santa Iglesia, honrando con sus personas las sillas de su Coro: y el Infante Don Phelipe, quando fue elegido para honrar la Iglesia de Sevilla, siendo su Arçobispo, era Canonigo de la Iglesia de Toledo.

14 Ni puede la Iglesia de Sevilla satisfacer en el Tribunal de el Mundo à vn agravio tan manifiesto, que con razon escandaliza à los hombres prudentes, que han hecho el reparo (que me consta no ser pocos) si quisiere negar ser suyas las palabras con que se explica en este argumento, dando por escusa no aver leido el escrito. Lo primero; porque, segun todo derecho Canonico, y Civil, aviendo impresso, y esparcido con su autoridad, y su nombre el Manifiesto, hace proprias todas quantas proposiciones contiene. *Ea omnia nostra facimus, quibus auctoritatem nostram impertimur.* Las cosas agenas las hacemos proprias, quando las publicamos como nuestras. Lo segundo; porque siempre quedarà delinquente la Iglesia de Sevilla, ò haciendo suyo lo que no remitiò

mitiò à vn maduro examen, ò adoptando por proprio, lo que vn juicio racional deberà considerar muy lexos de su prudencia. Acuerdome, que San Agustin en el libro primero de la Ciudad de Dios, cap. 19. assegura, que Lucrecia, aviendose muerto, por aver padecido vna injusta violencia, nunca puede ser alabada de virtuosa: porque, ò en su interior admitiò la culpa; y assi en la verdad fue adultera: ò resistiò al pecado; y assi muriò inocente. Con que no puede escusarse de ambos delitos, siendo preciso ser Rea, ù de adulterio, si consintiò en la culpa, ù de homicidio, aviendo muerto aun inocente. En semejante estrecho considero à la Iglesia de Sevilla: porque, ò reconociò lo que contenia este Manifiesto, ò sin verle le adoptò por proprio? Responda lo que fuere servida: que ningun estremo tenemos por acertado, ni decente à su sabiduria, y prudencia.

S. Agustin lib. 1. de Civit. Dei cap. 19.

15 Si le sirve de mortificacion à aquel gravissimo Cabildo el verse tantas veces redarguido, sin que pueda tener vna buena respuesta (que reconozco la gran razon que le assiste para el arrepentimiento, aunque inutil yà, ni para el recobro de su punto, ni para la satisfacion de su yerro; pues voluntariamente se introduxo à esparcir en el Mundo este Manifiesto, siendo el fin vnico disminuir la grandeza de la Iglesia de Toledo, desacreditando en el Orbe todo, la Dignidad de su Primado, engañando à vnos, y escandalizando à otros, con la confusion de tantas noticias, que las mas principales para su assumpto quedan evidentemente convencidas de falsas) si acaso, digo otra vez, se reconoce mortificada la Iglesia de Sevilla, no puede justamente concebir contra mi enojo, ò sentimiento alguno; mas cerca tiene de sì à quien justissimamente puede, ò manifestar su dolor, ò mostrar su quexa, porque esta solo es justa contra quien diò la causa, no contra quien saliò à la defensa. Assi hablaba vn eloquente Orador, viendose obligado à defender la justicia con sentimiento de la parte contraria: *Id vos si forte offendit, iustius huic, quam mihi succensere debetis, qui initium introduxit.* Si en la defensa, que escrivo de la justicia de el Primado de Toledo, tiene que sentir la Iglesia de Sevilla, serà bueno, para que se quexe de quien diò principio, introduciendose en el empeño; no de mi, que manifiesto clara la injusticia de el assumpto, y la indecencia de el modo.

Tul. in Salust.

16 Antes que lleguemos à la respuesta de el argumento, es bien prevenir, que toda su maquina, como se funda

en

en vn cimiento de arena, sin que sea necessario impulso de mano poderosa, ni aun el golpe mas leve de vna pequeña china, que toque en sus pies, dà enteramente por el suelo. Porque, como dice el gran Padre San Agustin: *Ista, quę à veritate non veniunt, plerumque nullo impellente, se ipsa subvertunt.* Las cosas, que sin fundamento de verdad se fabrican, sin necesitar de impulso ageno, por sì mismas se deshacen, se destruyen, y se arruinan. Toda la grande idea de el argumento vnicamente se funda en la acogida, amparo, y atencion, que se dice aver tenido Don Bernardo con Don Alonso el Sexto, quando despojado de el Reyno de Leon (que por el Testamento de su Padre el Rey Don Fernando poseìa) por su hermano D. Sancho, y preso en el Castillo de Burgos, resolviò tomar la sagrada Cogulla de San Benito en el Convento de Sahagun, por librarse de la prision: donde se assegura le admitiò, y le acogiò el Abad Don Bernardo. Sobre la verdad de este hecho funda la Iglesia de Sevilla todo el referido argumento. Veasse el numero doce de el parrafo primero de la tercera parte; donde aviendo expressado las dificultades, que se podian considerar en la eleccion de Don Bernardo, concluye: *Todo esto lo vencen, y superan las poderosas, y eficaces alianzas de intereses, y de afecto, que quedan expressadas: en el Rey D. Alonso de agradecimiento à su Padre, y Abad Don Bernardo, que le diò acogida, y le cortò el cabello en Sahagun, quando el Rey D. Sancho su hermano le obligò à professar de Monge, &c.* Hasta aqui la Iglesia de Sevilla.

S. Agustin de Civit. Dei, lib. 7. cap. 19.

Mem. p. 3. §. 1. n. 12. fol. 327.

17 No serà facil pruebe su grande erudicion, y sabiduria la verdad de este fundamento, sino quiere que Don Bernardo acogiesse en el Convento de Sahagun, y cortasse el cabello en España à Don Alonso, quando es constante, segun las Historias, que D. Bernardo estaba en Francia en el Convento de Cluni. Para evidencia de la verdad, que afirmamos, tenemos las pruebas de quantas Historias hemos podido vèr, que hablen con distincion de el tiempo, y motivo de la venida de Don Bernardo à España. Todas afirman vniformes, que el Rey Don Alonso, hallandose en pacifica possession de estos Reynos, pidiò à San Hugon Abad de Cluni embiasse varones Religiosos, que reformassen el Convento de Sahagun, al qual el Rey (quizàs por agradecimiento de la buena acogida, que hallò en sus Monges en la ocasion dicha) queria hacer Cabeza de todos los Monasterios de el Orden de San Benito, que avia en sus Reynos, como el de Cluni lo era de los de Francia.

cia. A cuya peticion, y aun peticiones, como verèmos, condescendiò San Hugon, y embiò diversos Monges, y por Cabeza, y Superior de todos à Don Bernardo. Esto dicen nuestras Historias, sin que sea facil creer aya vn solo Historiador, que diga lo contrario.

18 Bueno serà, que los testimonios hagan evidencia de esta verdad. El Padre Juan de Mariana en su Historia de España escrita en Castellano, hablando de Don Bernardo, con ocasion de su eleccion en Arçobispo de Toledo, dice, que siendo Monge en el Monasterio de Aux, *de alli le llamò Hugo Abad Cluniacense, y por el mismo fue embiado à España al Rey Don Alonso, para que reformasse con nuevos Estatutos, y Leyes el Monasterio de Sahagun, que pretendia el Rey hacer Cabeza de los demàs Monasterios de Benitos de estos Reynos. Por esta causa pidiò à Hugo le embiasse vn varon à proposito desde Francia, y como fuesse embiado Don Bernardo, tomò cargo de aquel Monasterio.* El celebre Historiador Estevan de Garibay, llegando à referir quien fuesse este Don Bernardo, dice: *Era el Abad Fray Bernardo, de Nacion Francès, el qual los años passados avia venido à España, embiado por Hugo Abad de el insigne Monasterio de Cluni de la Orden de San Benito, à ruegos de el Rey Don Alonso, que al Abad Hugo auia escrito por vn Monge de mucha suficiencia, y autoridad, para la reformacion de la Casa de Sahagun.*

Marian. lib. 9. cap. 17.

19 No pondrà excepcion la Iglesia de Sevilla en el Autor, que referirèmos aora, pues no es otro, que su dignissimo Capitular el erudito Don Nicolàs Antonio, quien, llegando à hablar de este nuestro D. Bernardo en su Biblioteca *Vetus, & nova*, dice: *Gallus quidam in Monasterio Cluniacensi Benedictinus Monachus, sed ad Alphonsum Regem Sextum ab Hugone Cluniacensi Abbate missus, Sancti Facundi Cœnobium administrandum, & ad severiorem vivendi formam reducendum suscepit; vnde ad Cathedram Toletanæ Vrbis omnium approbatione Ordinum ascendit.* „ Este Bernardo es vn Monge Benito, „ de Nacion Francès, de el Monasterio de Cluni, que aviendo „ sido embiado al Rey Don Alonso el Sexto por Hugo Abad „ de el mismo Monasterio, se encargò de el govierno de el „ Monasterio de San Facundo (esta era la Advocacion de el „ Convento de Sahagun) para entablar vna forma mas auste- „ ra de vivir. Y de esta Abadìa, con singular aprobacion de „ todos los Estados de el Reyno, subiò à la Silla de To- „ ledo.

Lo

20 Lo mismo dicen los Autores gravissimos de S. Benito, que tocaron este punto: El Ilustrissimo Obispo de Pamplona Don Fray Prudencio de Sandoval en la Chronica de el Emperador Don Alonso VII. dice: „ El Rey Don Alonso el Sex- „ to ::: luego que se viò pacifico Rey de Leon, y Castilla, diò „ muestras de el amor, que tenia à su Casa, donde avia toma- „ do nuestro Avito, comenzandola à ilustrar con ricos do- „ nes, y edificios ::: y sobre todo quiso poner piedras vivas, „ para que como San Pedro de Cluni era famosissimo en „ Francia, y Cabeza de tres mil Monasterios, el de Sahagun „ lo fuesse de todas maneras en España. Para esto traxo de el „ dicho Monasterio de Cluni varones de conocida, y señalada „ virtud, y entre ellos fue el principal D. Bernardo. Creemos, por lo que se verà, que primero vino Roberto, Monge tambien de Cluni, pues Don Bernardo fue sucessor suyo, como dice el mismo Sandoval.

Ilustr. D. Fr. Prudenc. de Sandov. Hist. de Don Alonso, c. 16. fol 41.

Idem Fund. de Sahag. §. 20. fol. 61.

21 El Reverendissimo Fray Antonio de Yepes Chronista de su Orden, en el tomo sexto escrive la Vida de Don Bernardo, y referidas diversas cosas, que otros Historiadores dicen de este Venerable Prelado, en llegando al folio 377. dice, que todo lo que referirà en adelante, consta de los papeles originales de el Convento de Sahagun. Y hecha esta salva, dice, que el Rey Don Alonso pidiò à San Hugon le embiasse Monges para la reformacion de este Convento: à cuya peticion condescendiendo San Hugon, embiò dos personas muy religiosas, Roberto, y Marcelino: los quales no acertaron à dar gusto à los Monges Españoles: „ Y assi fue necessario al Rey „ Don Alonso el VI. que avia tomado el negocio de la refor- „ macion de Sahagun con muchas veras, tornar à embiar „ Mensageros al Abad San Hugo, à pedirle nuevos Monges::: „ condescendiò segunda vez San Hugo::: y como el tuviesse „ experimentadas las prendas de Don Bernardo, con quien „ avia tratado, y conversado algunos años, embiòle à Es- „ paña por Cabeza de esta Mission.

Fr. Anton. de Yepes Chron. de S. Benit. t. 6. cent. 7. c. 1. fol. 377.

22 En el Paralipomenon de España, que escriviò vn Obispo de Gerona, y se estampò el año de 1545. en el libro sexto se refiere en la misma conformidad la venida de D. Bernardo. Oygamos sus palabras: *Cum Rex Ildephonsus vellet Sanctorum Facundi, & Primitivi Monasterium ampliare, misit ad Venerabilem Hugonem Cluniacensem Abbatem, vt ei virum providum, & religiosum mitteret, qui in prædicto Monasterio Abbatis officio fungeretur ::: prædictus autem Abbas::: Bernar-*

Paralip. Hispan. lib. 6. c. 25. fol. 55. B.

Bernardum, quem ob ſanctitatis meritum, charum habebat, cum alijs Monachis deſtinavit : qui mox veniens factus Abbas.

„ Deſeando el Rey Don Alonſo ampliar el Monaſterio de los „ Santos Facundo, y Primitivo, embiò à pedir al Venerable „ Hugo Abad Cluniacenſe, que le embiaſſe vn varon pruden- „ te, y religioſo, que fueſſe Abad de dicho Monaſterio. Seña- „ lò el Abad Hugo diverſos Monges con Bernardo, à quien „ amaba mucho, ſegun merecia por ſu ſantidad: y quien luc- „ go que vino, fue nombrado Abad.

23 Ni puede dudarſe aver embiado primero San Hugon à Roberto: pues conſta de la carta, que el Rey D. Alphonſo le eſcriviò dandole repetidas gracias de aver llenado toda ſu confianza, embiandole vn Monge de las prendas de Roberto, à quien dice le eſtima por el mas excelente, y amable de todos los Monges, y porque era vn fideliſsimo hermano de ſu intimo corazon de San Hugon: *Quem ſuper omnes Monachos teneo excellentiorem, & chariorem, veſtrumque ex intimo corde Confratrem.* Y deſpues ſignifica la mucha eſtimacion, y confianza, que hacia de ſu perſona. Refiere eſta carta el erudito Don Lucas Acher; y la trae el Cardenal Aguirre. Y ſe hace mas conſtante por dos cartas de Gregorio VII. eſcritas à Don Alphonſo, y à San Hugon. Porque Roberto, teniendo ganada la voluntad de el Rey, no reparò en las obligaciones de ſu profeſsion, y aun atropellò todas las Leyes de Chriſtiano: lo qual ſabido por el Santo Pontifice, eſcriviò al Rey para que le apartaſſe de ſu lado, y à San Hugon, para que le retiraſſe, y recogieſſe en el Monaſterio. En la que embiò al Rey Don Alphonſo, le llama: *Nefandiſsimum Robertum Monachum, ſeductorem tui, & perturbatorem Regni.* Monge indigno de ſer nombrado, que tenia engañado al Rey, y alborotado el Reyno. En la de San Hugon, entre otros muchos graviſsimos delitos, de que le culpa, y porque manda le retire, por el bien de ſu alma, y para que los llore, y haga penitencia, le llama imitador de Simon Mago: *Qui Robertus, Simonis Magi imitator.* Hallanſe eſtas cartas en el Padre Labbè, y las trae el Eminentiſsimo Aguirre. Don Alphonſo ſucediò à ſu hermano Don Sancho el año de 1073. y en eſte miſmo fue electo Sumo Pontifice Gregorio VII. ſegun dice Mariana. Con que es totalmente cierto, que Don Alphonſo era Rey mucho antes, que vinieſſe à Eſpaña Don Bernardo.

D. Lucas Acher t. 6. Spicil. pag. 445. apud Card. Aguirre tom. 3. Conc. pag. 243.

Greg. VII. en el lib. 8. Epiſt. apud Lab. referido por el Card. Aguirre, ſup. pag. 224. y 225

Marian. lib. 9. cap. 10.

24 Yà ſabemos por el dicho de tantos, y tan abonados teſti-

Teſtigos, que Don Bernardo no era Abad de Sahagun, ni avia venido à Eſpaña, quando Don Alonſo el Sexto ſe valiò de el ſagrado de eſte Convento, para librarſe de el rigor de ſu hermano Don Sancho. Con lo qual falta evidentemente el fundamento, para que agradecido el Rey, quiſieſſe correſponder à ſu Padre, y Abad, con la ſingular honra de la primera Igleſia de Eſpaña. Y ſi quiere la Igleſia de Sevilla ſaber quien era el Abad de Sahagun, quando Don Alonſo tomò el Avito en aquel Monaſterio, le dirèmos lo que hallamos eſcrito por el Iluſtriſsimo Obiſpo Sandoval, quien hablando de Don Alonſo en el lugar citado, dice: *Tomò el Avito de nueſtro P. S. Benito, y ſe le diò el Abad Don Juliano, que à la ſazon lo era.* Y poco deſpues: *Al Abad Don Juliano, de quien avia recibido el Avito, trataba ſiempre con el reſpeto de Padre, llamandole mi Abad.* De eſta verdad queda deſtruido de el todo el fundamento de eſte gran diſcurſo, que muy ſatisfecha de ſu penſamiento propone la Igleſia de Sevilla, como razon nuevamente excogitada contra la Primacìa de Toledo.

D Fr. Prud. Sandov. ſup. §. 14. fol. 54. B. y §. 15. fol. 55.

25 Sino conſtàra de los miſmos Autores nueſtros, què motivos pudieron obligar para elegir por primer Arçobiſpo de Toledo à Don Bernardo, y ſi el Rey ſolo con voluntad de la Reyna Doña Conſtanza huviera ſeñalado ſu perſona para eſta gran Dignidad, no debiera la prudencia diſcurrir motivos menos juſtificados, y Chriſtianos, para la eleccion; como ſin duda lo fueran, ſi el Rey D. Alonſo la huviera hecho ſolo por los intereſſes de alianza, y afecto, como dice la Igleſia de Sevilla; pero ni el Rey fue el vnico, que hizo eſta eleccion, ni ſu primera inclinacion fue à D. Bernardo. Lo que hallamos en la Hiſtoria de los cinco Reyes, que eſcriviò el Iluſtriſsimo Obiſpo de Pamplona, es: que la Mageſtad de Don Alonſo ſe inclinaba, y queria que fueſſe electo vn pariente ſuyo llamado Don Sancho; *pero las virtudes de D. Bernardo valieron mas que la ſangre Real.* Eſte es diſcurſo verdaderamente el mas creìble, el mas racional, y el mas decoroſo à las perſonas, que eligieron, y à la perſona elegida, que era por ſus grandes prendas muy venerada de todo el Reyno.

Idem Hiſt. de los cinco Reyes, fol. 75.

26 Diciendo los Hiſtoriadores el modo con que ſe hizo eſta eleccion, nos dicen el motivo que huvo, para que fueſſe Don Bernardo el eſcogido para tan grande Dignidad. Sea el primero el Arçobiſpo Don Rodrigo, cuyas ſon las palabras

bras ſiguientes: *Quinto decimo Kalendas Ianuarij omnes in Vrbe Regia convenerunt, & habito diligenti tractatu, Dominum Bernardum virum Religionis, & prudentiæ communiter, & concorditèr in Archiepiſcopum elegerunt.* „ Juntaronſe todos en „ Toledo el dia 18. de Diciembre, y precedido vn diligente, y „ maduro examen, eligieron à Don Bernardo Varon de ſe- „ ñalada religion, y prudencia. Eſto es de el Arçobiſpo Don Rodrigo. Caſi lo miſmo dice Eſtevan de Garibay en el lugar citado, por eſtas palabras: „ Juntando Cortes el Rey Don „ Alonſo en la meſma Ciudad, donde los Prelados, y Ca- „ valleros, y Ciudades, y Villas ſe congregaron; entre las de- „ màs coſas, deſeando reſtituir à eſta Ciudad ſu antigua Pri- „ macìa de las Eſpañas, como en tiempo de los Reyes Go- „ dos la ſolia tener, fue elegido con acuerdo, y conformi- „ dad de todos vn Venerable Religioſo de la Orden de San „ Benito llamado Fray Bernardo.

D.Rodrigo lib.6.c.24.

27 El Obiſpo de Gerona en el lugar yá citado, hablando de Don Bernardo, dice: *Omnibus ſe exhibuit amabilem, & benignum, adeò quòd, cum Deus Omnipotens Toletum Chriſtianæ reſtituit poteſtati, maximè poſt modicum intervallum, fuit electus in Archiepiſcopum, & Primatem.* „ Luego que „ Don Bernardo llegò à Eſpaña, ſe diò à conocer tan amable, „ y benigno, que aviendo el Omnipotente Dios reſtituido „ la Ciudad de Toledo al poder de los Chriſtianos, paſſado „ poco tiempo, ſin tardanza ninguna fue elegido por ſu Arço- „ biſpo, y Primado. Haſta aqui eſte Iluſtriſsimo. Oygamos otro no menos Iluſtre yà citado, Don Fray Prudencio de Sandoval, que ſon muy dignas de decirſe ſus palabras. Hablando de Toledo recien conquiſtado, dice: „ Para Arço- „ biſpo de ella, y Primado de las Eſpañas era coſa conocida, „ que no tenia igual en letras, valor, y religion, Don Bernardo „ Abad de eſte Monaſterio. Y aſsi con gran guſto de la Reyna „ Doña Conſtanza, y aplauſo, y voz de todo el Pueblo, y „ Grandes de ſu Palacio, fue pueſto en la Silla Arçobiſpal. Y poco deſpues, à la buelta de el folio citado, dice: „ Aſsi como „ el Rey, y la Reyna, y Grandes, como todo el Pueblo eſco- „ gieron para primer Arçobiſpo, y Primado de las Eſpañas al „ mejor hombre, que en el Reyno avia: Aſsi, &c. Todo es de el Iluſtriſsimo Sandoval.

Paralip Hiſpan. vbi ſupra.

D.Fr.Prud. Sand. ſupr. fol.62.

28 No ſe puede paſſar en ſilencio el Padre Juan de Mariana, Autor à quien la Igleſia de Sevilla alaba de desintereſſado, y veridico. Traslademos aqui ſus palabras, y verèmos

en

en ſu ſentir el modo de la eleccion, y el motivo de la preferencia, que ſe hizo de la perſona de Don Bernardo. En el lugar yà citado, dice: „ Los Grandes, y los Obiſpos ſe juntaron à 18. de Diciembre, año de 1086. En aquella Junta „ lo primero dieron gracias à la Divina bondad, por cuyo „ favor la Chriſtiandad recobrò tan principal Ciudad::luego „ ſe tratò de elegir Arçobiſpo de Toledo. Saliò por voto de „ todos nombrado Don Bernardo Abad que era de Sahagun, „ hombre de muy buenas coſtumbres, y ſuaves, de muy „ buen ingenio, de doctrina aventajada, entereza, y virtud „ probada en muchas coſas, y en quien reſplandecia vn exem- „ plo, y dechado de la virtud antigua. Eſto fue la cauſa de „ ganar las voluntades de todos, para que quiſieſſen por ſu „ Prelado vn hombre Eſtrangero nacido en Francia. Nada mas claro, y diſtintamente explicado puede añadirſe. Marian. ſup.

29 Tenemos yà que Don Bernardo ni admitiò, ni pudo admitir en el Convento de Sahagun al Rey Don Alonſo, ni *le cortò el cabello, quando el Rey Don Sancho ſu hermano le obligò à profeſſar de Monge.* Tenemos, que faltando eſte hecho, ni fue, ni pudo ſer agradecimiento de eſta acogida la eleccion de Don Bernardo. Tenemos, que el Rey Don Alonſo tenia deſeo de poner en eſta Igleſia vna perſona de la ſangre Real por ſu primer Arçobiſpo. Tenemos, que los Hiſtoriadores, que tratan de eſte ſuceſſo, dicen, como las virtudes, y grandes prendas de el electo contrapeſaron mas, y fueron el mas poderoſo motivo de preferirle à todos los otros ſugetos de Eſpaña, ſin que aya vno ſolo, que atribuya eſta eleccion à motivos menos dignos, menos racionales, y menos Chriſtianos. En eſto conteſtan hombres tan libres de toda paſſion, y dignos de todo credito, que no ſerà facil hallar quien los pueda exceder, y ſerà bueno aya quien los pueda igualar. Deſeamos, pues, nos diga la Igleſia de Sevilla, con què razon excluye de eſta eleccion los motivos, que ſin duda la hicieron muy acertada, y aſſegura movieron ſolo los que pudieron arguirla de menos religioſa? En caſo de no conſtar por las Hiſtorias los grandes, y juſtificados motivos, que huvo para preferir vn Monge Eſtrangero à tantos Naturales digniſsimos de el empleo, fuera prudencia diſcurrir, lo que fue cierto en la verdad; pero que conſtando de la realidad por autenticos teſtimonios, ſe quiera diſcurrir lo peor, ſolo para poner tachas en perſonas de tan primera magnitud, no me perſuado aya quien lo pueda aprobar.

30 Aprobaria qualquier prudente de muy acertado el diſcurſo, de quien arguyeſſe los grandes meritos, y ſingulares prendas de Don Bernardo, viendole preferido à las muchas perſonas, que avia en Eſpaña dignas de aquella Primada Igleſia. Y aſsi lo infiriò el famoſo Hiſtoriador Eſtevan de Garibay, por eſtas palabras: „ Bien ſe manifieſta de la miſma
Garib. ſupr. „ eleccion ſus grandes meritos, pues dexando à todos los „ Obiſpos, y Abades, y otras perſonas, que à la ſazon avia „ en Eſpaña, fue entre todos elegido para eſta Prelacìa. Eſta ſin duda es conſequencia racional, y prudente; mas inferir paſsiones de intereſſes, y alianzas humanas, de la preferencia à tantas perſonas dignas, juzga nueſtro corto juicio ſer muy ageno de toda racional, y humana prudencia. Aqui dirèmos, tomando primero ſu licencia, à la Igleſia de Sevilla, con San Baſilio: *Iniquum, & rectum apud te iudicatur, da, vt vincat virtus.* Pues ſu ſabiduria quiere tomarſe la autoridad de juzgar entre la bondad, y religion de los motivos, y la paſsion menos juſtificada de humanos intereſſes, que pudo intervenir en eſta eleccion, no recuſamos ſu juicio; pero con toda la mayor, y mas reſpetoſa, y rendida veneracion ſuplicamos à ſu grandeza, que inſtruida yà de la verdad de los motivos, ſentencie por la juſticia de la eleccion, y ſalga de ſus eſtrados triumphante la virtud.

31 Manifeſtado yà, que de el todo falta el fundamento ſobre que la Igleſia de Sevilla levanta eſta nueva maquina, lleguemos à explicar la reſpueſta al argumento, para que ſe vea la clara, y evidente ſolucion. Dice el argumento, que el Primado de la Igleſia de Toledo es contra el derecho, y autoridad de los Obiſpos, y Metropolitanos de Eſpaña, como ſe viò en el numero quinto, y que por eſſo es nulo quanto hicieron los Pontifices, ſin oir eſtos Prelados. Si el Autor huviera hecho reflexion en las treinta y dos Exercitaciones, que Juan Morino eſcriviò de los Primados (de que con tanta ponderacion habla en otra parte) huviera eſcuſado eſte que juzga gran fundamento de la nulidad de el Reſcripto. Leale en la Exercitacion 31. y hallarà quan ageno de razon es ſu penſamiento, y que por la autoridad de Primado, que el Sumo Pontifice concede à vna Igleſia, en nada perjudica al derecho de los Metropolitanos. Por cuya cauſa, en ſentir de eſte graviſsimo Autor, ſin razon la reſiſten los Obiſpos, y Metropolitanos: porque à ſu honra, y autoridad en nada perjudica la honra, y autoridad de el Primado.

Veaſe la p. 2 cap. 13. n. 7.

No

32 No dexemos la doctrina de Morino referida solo en compendio: digamos sus palabras, sin que falte vn punto: *Immerito tumultuati sunt Episcopi; Primatuum enim honos, & auctoritas Metropolitanorum, & Episcoporum prærrogativas nihil lædit, cum ea semper conditione deferatur, vt iura Metropolitica, & Episcopalia sarta tecta illis conserventur. Nihil, quod ad Episcopos, & Metropolitas pertineat, cum Primatus Episcopum ornat, concedit Summus Pontifex: sua tantùm iura, non aliena in ipsum transfundit. Nemo igitur hac concessione sibi iniuriam inferri, iure conqueri potest.* „ Sin razon „ dice este Autor, se alborotaron los Obispos; siendo assi, „ que la honra, y autoridad de los Primados, ni en la cosa „ mas leve perjudica à los derechos de los Obispos, y Metro- „ politanos; pues siempre se concede con la calidad, y con- „ dicion, que todos los derechos de los Obispos, y Metropo- „ litanos queden en su fuerza, y permanezcan intactos. Quan- „ do el Sumo Pontifice favorece à vn Prelado con el honor, „ y honra de el Primado, ninguna cosa le concede, que sea „ propria de los Obispos, y Metropolitanos: ningun derecho „ ageno le comunica: solo le comete su autoridad propria, „ y sus derechos proprios. Lo qual supuesto, ninguno puede „ con razon quexarse, de que con esta concesion graciosa se „ le haga injuria alguna. Hasta aqui Morino. Con quanta razon pudieramos exclamar aqui, como la Iglesia de Sevilla exclama en otra ocasion: *Lease à Juan Morino en las 32. Exercitaciones, que tiene de esta materia*, y se verà, como el Primado de Toledo nada tiene contra el derecho de los Metropolitanos.

Morin. lib. 1. Exerc. 31. fol. 260

Sup. p. 2. c. 13. n. 7.

33 Con esta doctrina queda manifiestamente satisfecho à la pretendida nulidad de la Bula de Vrbano II. porque si en cosa alguna no perjudicò el Pontifice à los derechos de los Obispos, y de los Metropolitanos, y estos quedaron con toda la autoridad, y jurisdicion, que antes tenian, en què pudo estàr el perjuicio, y el agravio, que dice el argumento se les hizo? Responderà quizàs la Iglesia de Sevilla, que el agravio estuvo en sujetarlos à vna autoridad, de la qual siempre avian estado libres. Pero esto, que otra cosa es, que responder assentando su conclusion, suponiendo por prueba lo que se debia probar, y de lo que es la question. Porque yo doy, que el Primado de Toledo perjudicasse en algo à los Obispos, y Metropolitanos de España. En esto ni huvo, ni pudo aver el agravio mas leve; porque siendo esta Bula de Vrbano II. restitu-

cion de la antigua Dignidad à la Igleſia de Toledo, como los Sumos Pontifices afirman, y conſtò deſde el capitulo ſegundo, quedarian los Prelados, y las Igleſias de Eſpaña en la ſujecion, que avian tenido deſde el tiempo antiquiſsimo, y de que ſolo eſtaban libres, por falta de Prelados en la Igleſia de Toledo. Y vendrian muy bien aqui las Leyes de el *Poſtliminio*, que eruditamente cita la Igleſia de Sevilla. Eſta reſpueſta es ſin duda ſatisfacion plena de no aver avido la injuria que ſe ſupone, y ſobre que ſe funda el argumento.

34 Mas aunque noſotros tenemos probado con ſuma eficacia, y à nueſtro juicio, con moral evidencia, que en el tiempo de los Godos fue Primada la Igleſia de Toledo, no eſcaſeamos admitir, quanto quiera la Igleſia de Sevilla, para reſponder à ſu razon. Demos que no fuera tan conſtante el antiguo Primado de Toledo; y que ſolo fuera cierto, que los Sumos Pontifices le huvieran de nuevo eſtablecido, empezando deſde Vrbano II. Y en eſte caſo podemos hablar en dos ſupoſiciones, y es preciſo ſepararlas, para dàr en cada vna ſu reſpueſta. La vna, ſi aſſentamos que eſta conceſsion fue de el todo gracioſa, ſin conſideracion de motivos, que ſe propuſieſſen al Papa. La otra, ſiendo concedida por vn genero de juſticia, atentos los motivos, que ſe propuſieron à ſu Santidad, los quales hacian debido à la Igleſia de Toledo el Primado, como de juſticia, porque ſolo ſe pedia ratificacion, y confirmacion de privilegio antiguo, que ſe intentaba probar con inſtrumentos, y razones. En eſtas dos ſupoſiciones reſponderèmos al argumento; porque de qualquier modo que ſe forme, tiene clara, y facil reſpueſta.

35 Si es vna conceſsion de el todo gracioſa, entra aqui la doctrina de Juan Morino. Si el Papa quiere conceder à vn Obiſpo la autoridad de Primado, què perjuicio hace al derecho de los Metropolitanos? Autoridad alguna de las que antes tenian por razon de ſu Dignidad, por caſo ninguno les falta; pues no ſe les impide exercicio alguno de la autoridad, y juriſdicion, que pudieſſen exercer por el derecho de ſu Dignidad Obiſpal, ò Arçobiſpal. Y ſi quedan en total libertad para el exercicio de toda ſu juriſdicion, ſiendoles poſsible el exercicio de los miſmos actos, deſpues de concedida la Dignidad de el Primado à vn Obiſpo, que antes, ſin diminucion alguna; es claro ſer mal fundada la quexa, que conciban eſtos Prelados de hacerſeles injuria, y agravio en la conceſsion de el Primado. Es verdad, que en eſte caſo, los Metropolitanos

nos quedàran ſujetos en ciertos caſos à la perſona, y Dignidad de el Prelado, que conſiguiò la Primacìa; pero eſto ſerà por autoridad Pontificia, que el Papa le comunica como à Delegado ſuyo, à quien diò ſus veces, y juriſdicion, para que pudieſſe reſolver, y determinar, lo que el Papa por sì miſmo avia de hacer.

36 Hizo por ventura alguna injuria à los Obiſpos, y Metropolitanos de Eſpaña el gran Pontifice San Gregorio, ſi como quiere la Igleſia de Sevilla, diò ſus veces, y autoridad Pontificia à San Leandro? Quando los dos Sumos Pontifices San Simplicio, y San Hormiſdas concedieron ſus veces, y les hicieron ſus Vicarios en Eſpaña à Saluſtio, y Zenon Arçobiſpos de Sevilla (en que no ay duda alguna) aunque no citaron à los Obiſpos, y Metropolitanos, y eſtos quedaron de algun modo ſujetos à eſtos dos Prelados; hicieron los dos Santos Papas agravio à los Prelados de eſtos Reynos? Quien podrà afirmarlo, ò quien ſe atreverà à decirlo? Y el motivo ciertamente es, que la conceſsion de eſta Vicarìa Apoſtolica dexaba enteramente intactos los derechos todos de los Obiſpos, y Metropolitanos: y porque la autoridad que concedian los Sumos Pontifices à eſtos Prelados era privativa ſuya, la qual, ſin agravio de perſona alguna, la daban à quien les parecia conveniente, para el mejor, y mas prompto remedio de los males, que pudieſſe padecer en Eſpaña la Igleſia. Mem. fol. 280. n. 142

37 Pues lo que hacia por tiempo limitado la Vicarìa Pontificia temporal, eſſo hace conſtantemente la autoridad de Primado: la qual realmente es vna Vicarìa Pontificia, aligada à la Sede de vn Metropolitano, à quien por autoridad Apoſtolica ſe aya de apelar de la ſentencia de los demàs, como ſe avia de apelar al Papa. De que ſale por conſequencia evidente, que ſi fue vna conceſsion puramente gracioſa el Primado concedido à la Santa Igleſia de Toledo por Vrbano II. fue ſiempre firme, eſtable, y valedera la gracia: pues en ella à perſona alguna, Obiſpo, ni Metropolitano de toda la Igleſia de Eſpaña, no ſe le hizo el agravio mas leve: porque quedaron intactos los derechos todos de los Obiſpos, y Metropolitanos: pudiendo eſtos exercer todos los actos de ſu Dignidad, y juriſdicion, que podian antes: y Vrbano comunicò ſolo à la Igleſia, y Arçobiſpo de Toledo, aquella autoridad, y juriſdicion, que ningun Metropolitano gozaba, y conſtituia la Dignidad de Primado, y era proprio de ſu perſona, y de la autoridad Pontificia comunicarla al Prelado, que juz-

juzgaſſe mas conveniente. Parece que en el ſentido explicado, queda reſpondido, y ſatisfecho plenamente el argumento.

38 No menos clara ſerà la reſpueſta, aſſentando, que el Arçobiſpo Don Bernardo pidiò como de juſticia el Primado, alegando aver ſido la Igleſia de Toledo Primada de Eſpaña antes de la invaſion de los Sarracenos: lo qual es, lo que verdaderamente paſsò: y ſin que ſe pueda dudar, es manifieſto de las miſmas Bulas de los Sumos Pontifices. Mas yo quiſiera, antes de dàr reſpueſta al argumento, hazer vna pregunta à la Igleſia de Sevilla, y es la ſiguiente. Què ſiente ſu graviſſimo Cabildo de la perſona de Don Bernardo? Le juzga por hombre Chriſtiano, virtuoſo, y digno de el pueſto; ò por vn hombre ſin conciencia, ambicioſo, ſobervio, è indigno de el cargo? En la peticion de el Primado, que hizo al Pontifice Vrbano, procediò con buena fè, en virtud de alguna tradicion, que ſe conſervaſſe en Eſpaña, y aun ſe mantuvieſſe en Toledo en tiempo de los Moros; ò con mala fè, intentando engañar al Papa, para que ſe le concedieſſe, y à San Hugon, para que ſe interpuſieſſe con Vrbano II. llevado de vna ambicion Luciferina, queriendo ſubirſe ſobre tantos lucientes Aſtros, como ſon los Obiſpos de Eſpaña, y ſujetarlos, y rendirlos todos à ſu obediencia? Que el caſo ſucediò de vno de los dos modos, no ay duda. Ni la puede aver, en que era demaſiada ſobervia, y ambicion para vn Monge criado en la humildad, y perfeccion de vna Religion tan Santa como la de el Monaſterio de Cluni: y que por ſus grandes virtudes le avia embiado San Hugon, para Superior de el Monaſterio de Sahagun, y que apenas ſe hallaba Arçobiſpo. Mucho, y muy pronto abandòno de la virtud es para vn hombre de tanta perfeccion!

39 Y pues no ſe ha de atropellar la juſticia, y la caridad, dando ſentencia de ſobervio, y ambicioſo al Arçobiſpo Don Bernardo (porque eſto fuera declararſe por loco, y ageno de ſer oìdo en el concurſo de los prudentes, y aun de los racionales) es preciſo confeſſar procediò con buena fè en la pretenſion de ſu Primado, en virtud de los fundamentos, que ſe le repreſentaron, los quales, pareciendole dignos de ſer atendidos, los paſsò à la Corte de Roma, y los propuſo al Papa Vrbano II. acompañados de las cartas de el Rey Don Alphonſo, y de San Hugon ſu antiguo Maeſtro, y Padre eſpiritual. Dos coſas ſe deben tener preſentes en eſte ſuceſſo.

La

La primera, que era tradicion entre los Chriſtianos, que eſtaban en Toledo, quando ſe conquiſtò de los Moros (que ſe llamaban, y oy llaman ſus deſcendientes Mozarabes) aver tenido la Igleſia de Toledo la Dignidad de el Primado: y aſsi, luego que ſe vieron libres de la eſclavitud de los Moros, comunicaron eſta noticia al recien electo Don Bernardo; el qual, como Eſtrangero, y criado en el recogimiento de ſu Celda, eſtaba ageno de ſemejante noticia: y juntamente le propuſieron los fundamentos, que ſe pudieron diſcurrir de las noticias antiguas, y los inſtrumentos que ſe pudieron hallar, para probar el antiguo Primado de aquella Santa Igleſia. Porque lo cierto es, que no aviendo Don Bernardo ſacado de ſu cabeza eſte aſſumpto, perſonas dignas de credito le puſieron en ſu corazon el animo de reſtablecer eſta Dignidad en ſu Igleſia. Pues ſi en tiempo de los Godos no huviera ſido Primada la Igleſia de Toledo, de donde huviera nacido tan luego la eſpecie de pretender el Primado?

40 La ſegunda coſa, que ſe ha de tener preſente, es, que Don Bernardo no paſsò à Roma ſin inſtrumentos, que pudieſſen hacer alguna fè (preſcindimos aora de que fueſſen concluyentes, como tenemos por cierto) antes bien juntò los que fue mas facil entonces recoger, por la menor diſtancia de el tiempo, y mayor ſinceridad, y verdad de los hombres. Eſtos le parecieron al Arçobiſpo obligaban ſu perſona à procurar mantener en ſu Igleſia la Dignidad, y autoridad, que manifeſtaban averle ſido propria. Eſtos manifeſtò al Rey Don Alonſo, para que interpuſieſſe toda la Real autoridad de ſu perſona, con el Sumo Pontifice. Eſtos ſin duda manifeſtò tambien à San Hugon ſu Maeſtro; porque es de el todo increible, que el Rey tomaſſe eſte empeño por proprio, ſin conocer el fundamento: y no es racional la perſuaſion de que San Hugon quiſieſſe introducirſe à favorecer eſta cauſa, ſin ſaber ſi era juſta, ò injuſta la pretenſion de Don Bernardo, y que ſin ſaber quales fueſſen los motivos, que le aſsiſtian, huvieſſe dado las cartas para el Sumo Pontifice. Semejante imprudencia no es creible tuvieſſe lugar en vn Santo, como San Hugon. Lo que yo creerè, y creo facilmente, y qualquiera conocerà ſer muy racional mi juicio, es que Don Bernardo comunicò con San Hugon los motivos de ſu pretenſion: y el Santo Abad, reconociendo la razon, y la juſticia de el nuevo Arçobiſpo, diò guſtoſo la carta de recomendacion para el Pontifice Vrbano II.

Con

41 Con estas cartas, y los instrumentos, que se hallaron, passò Don Bernardo à Roma: propuso al Sumo Pontifice el assumpto de su dilatado viage: entregò las cartas con los papeles, y instrumentos, que llevaba para probar en aquella Curia, que la Iglesia de Toledo avia tenido la Dignidad de Primada, desde mucho antes de su pèrdida, y suplicò humildemente al Papa, restituyesse à su Iglesia, con vn nuevo Rescripto, la Primacìa de España. Pregunto aora: Como se huvo Vrbano II. en este negocio? Concediò el Primado à la Iglesia de Toledo sin examen de su merito: sin reconocer los instrumentos: sin examinar si eran legitimos: si padecian excepcion alguna, ò si podian redarguirse de falsos? Y solo à vista de las cartas de el Rey Don Alphonso el VI. y de San Hugon, y por la antigua amistad con Don Bernardo, sin mas examen, inquisicion, y diligencia, despachò su Bula, y le declarò Primado? Si esto passò assi, desde luego darè por nula la Primacìa, que se concediò con tanta inconsideracion. Pero quien ha de atribuir à vn Pontifice tan grande como fue Vrbano II. vna imprudencia, y temeridad tan suma? Es para mi de el todo imposible, que en juicio de hombre racional pueda tener lugar la temeridad horrenda de intentar mantener vna porfiada tema, à costa de echar vna tan grave culpa al Pontifice.

42 Pero por si acaso à algun temerario no le detuviesse el respeto debido à su Dignidad, y persona, està patente, y manifiesto en la Primera Bula de Vrbano: y en las de otros muchos sucessores, que se examinaron los motivos propuestos: que se reconocieron los instrumentos: y que se vieron las probanzas presentadas por Don Bernardo: y que de todo constò ser cierto el derecho de la Primacìa, que en lo antiguo avia tenido la Iglesia de Toledo. Veanse las pruebas, que se dieron en la segunda parte desde el cap. 2. en donde se hallaràn referidas las palabras de las Bulas de muchos Sumos Pontifices. En la de Vrbano II. y otras se dice expressamente, que „ consta aver tenido la Iglesia de Toledo en lo antiguo la „ Dignidad de Primada. Que es patente, y manifiesto al Mun„ do lo mucho que sirviò à la Iglesia Catholica, assi en Es„ paña, como en Francia, la Iglesia de Toledo en los tiem„ pos antiguos. Que es justo se restituya la Iglesia à su esplen„ dor, y grandeza antigua, restituida yà la Ciudad à la dig„ nidad que logrò en tiempo de los Godos. Que determina „ logre al presente por Apostolica liberalidad, quanto se reco-

„ noce

„ noce aver antiguamente logrado la Iglesia de Toledo. To-
„ do lo qual convence, que huvo Juicio en toda forma: que
„ huvo examen de papeles, y de instrumentos, que se presen-
„ taron: que vistos los autos, se hallò ser justa la pretension de
„ Don Bernardo, y la peticion de el Rey Don Alphonso: y fi-
„ nalmente, que se diò sentencia segun los meritos de la cau-
„ sa. Esto es lo que dice la Bula de Vrbano II. y las de sus
sucessores. Luego no se puede alegar nulidad de la Bula, por falta de examen, y probanzas; ò se avràn de dar por mentirosos, assi este, como todos los otros Pontifices, que lo afirmaron.

CAPITULO IV.

PROSIGUE LA RESPUESTA DE LOS ARGUMENtos puestos en el Capitulo precedente.

1 LA Iglesia de Sevilla respetosa, y reverente à los Sumos Pontifices, responderà, segun lo que dice en su Memorial, que el defecto estuvo en los que informaron à la Santidad de Vrbano, quien creyendo ser cierto lo que se le dixo, concediò el Primado à la Iglesia de Toledo de que resulta ser la Bula nula, por padecer el vicio de surrepcion: lo qual, guardando todo el mayor respeto debido à la persona de los Sumos Pontifices, cada dia se executa, oponiendo al Rescripto Pontificio la nulidad de surrepcion; y el Papa mejor informado revoca la primera Bula. De este hecho nadie puede dudar, y son buenos testigos los mismos Sumos Pontifices, que aconsejan con Alexandro III. que, ò le pongan en execucion, ò venerando el Rescripto, no passen à darle cumplimiento, hasta que informado el Pontifice de las circunstancias, que no tuvo presentes, determine si la Bula se ha de llevar adelante, y poner por execucion lo determinado por su Santidad. Lo qual es conforme al derecho Civil, comun, y particular de España, como puede verse en el Illustrissimo Señor Don Fray Francisco Araujo, honor de el Orden de Predicadores. Toda esta doctrina es innegable, pero la gran dificultad, que tiene adaptarla al caso presente, se harà manifiesta.

Alex. III. in cap. Si quando de Rescript. in cap. Cum teneamur de Præbendis.

Araujo De cis. Moral. de Statu Civil disp. 4. difficult. 1. à n. 23.

2 Son muchos los motivos, que hacen dificil la aplicacion de la doctrina referida à nuestro caso. Los irèmos explicando. Nadie puede assegurar de cierto, què razones, què motivos;

tivos, ò què inſtrumentos ſe preſentaron en eſta ocaſion al Papa Vrbano II. para redarguirlos de inciertos. Quien ſabe ſi entre los inſtrumentos, que el nuevo Arçobiſpo llevò à Roma, fue vno el privilegio, que avia concedido à inſtancias de Chindaſuindo el Pontifice Romano (fueronlo en tiempo de eſte Rey San Martin Primero, y Theodoro ſu Anteceſſor) de el qual hace mencion el Arçobiſpo Don Rodrigo, Juan Morino, y otros muchos, y dexamos citado en la ſegunda parte cap. 17. num. 17. con la inteligencia, y reflexion à las palabras de el Arçobiſpo, que ſe hizo en el miſmo capitulo, y ſe debe tener preſente? Eſte Reſcripto era vn teſtimonio autentico de el Primado de la Igleſia de Toledo, y de ſu confirmacion. Y el no parecer eſte inſtrumento, ni moſtrarſe al preſente, no es argumento, para negarle en vna tan grande antiguedad; porque es cierto, y evidente, que en menos años ſe han perdido muchos inſtrumentos muy verdaderos, muy ciertos, y muy autenticos. Y para mi es de mayor admiracion, que ſe conſerven algunos, deſpues de tantos años, que el que huvieran perecido todos.

3 Quantas iluſtres memorias no fundadas, ni afianzadas en lo debil, y corruptible de vn papel, pero ſi gravadas en marmoles, y bronces, deſtruyò el tiempo, y quedaron ſepultadas en el inmenſo panteon de vn eterno olvido? Viene muy al caſo lo que dixo à otro propoſito el graviſsimo Jeſuita Alphonſo Salmeron: *Olim*, dice, *Heroicis, & Illuſtribus Viris dabatur, neſcio, quæ memoria in ſaxis, & in columnis marmoreis, aut in arcubus triumphalibus, aut in æreis; ſed brevi illa omnia conciderunt: nam, vt ille dixit, mors etiam ſaxis, nominibuſque venit.* En los tiempos antiguos ſe gravaba en las piedras, en Arcos triumphales, en colunas de marmol, y aun en bronces, para ſu eterna duracion, vna memoria de los Heroes grandes, y hombres iluſtres; mas ſin paſſar muchos años, toda aquella memoria llegò à ſu fin, y parò en ignorancia de todos, porque como dixo Auſonio, aun à los nombres, y piedras les llega ſu muerte. Pues ſi à la dureza de los marmoles, y firmeza de los bronces les llega ſu fin, por què no lo experimentarà lo debil de vn papel?

P. Salm. t. 12. in act. Apoſt. tr. 9. fol. 61. col. 1.

Auſon. Gall. Epigr. 34.

4 De aqui es, que ſi realmente huvo eſte inſtrumento, como aſſeguran muchos hombres dignos de todo credito, èl ſolo baſtaba para aſſegurar à los Juezes, que avian de ſentenciar la cauſa, de la juſticia, que aſsiſtia al Arçobiſpo Don Bernardo en la pretenſion de la Primacìa de las Eſpañas. No ſabemos

mos si este fue vno de los motivos, que se le propusieron à Vrbano, ni nos consta de cierto, que otros fundamentos se le propusieron à su Santidad; y assi no ay forma de poder redarguirlos de falsos, y por este camino probar ser surrepticio este Rescripto Pontificio, y dàr por nula la gracia concedida por Vrbano.

5 No discurriò la Iglesia de Sevilla otros motivos, razones, ò fundamentos, que pudiessen averse propuesto al Papa, que los seis que se hallan en vn Escrito, de que se hizo memoria en el capitulo precedente, en el num. 9. y le trae Don Diego de Castejon en el primer tomo de los dos, que escriviò por el Primado de la Iglesia de Toledo. Y aunque admitamos, que fuessen essos solos, no resulta por lado alguno surrepticia la Bula de Vrbano. Y este es el motivo segundo, porque no se puede acomodar à esta Bula la doctrina de el numero primero; porque si las razones que se alegan en vn pleyto, textos, è instrumentos, por la justicia de vna parte, ò para la concesion de vna gracia, son constantes, y verdaderos; por caso ninguno se puede dàr por nula la sentencia, ò por surrepticia la gracia, siendo cierto, que la surrepcion solo puede ocasionarse en el Rescripto, por la falsedad de los motivos, que se alegan. (porque no es de el caso presente la taciturnidad de los que se callan) Con que siendo estos ciertos en su entidad, debe permanecer la concesion. Ni pertenece à los interessados, vna vez hecha la gracia, ò dada la sentencia, disputar de la suficiencia, y eficacia de los motivos; porque siendo privativo de el Juez que sentencia, y de el Principe que concede la gracia, apreciar como suficientes los motivos que su prudencia le dicta; contradecir la sentencia, y la gracia, serà poner pleyto al Juez de injusto, y al Principe de imprudente; mas no de nulidad à la sentencia, y de surrepcion à la gracia.

6 No parece estàr muy lexos de este dictamen la Iglesia de Sevilla; pues francamente afirma (y yà dexamos arriba referido) al principio de el folio 341. *Es digno de admirarse, que con probanza tan flaca, y defectuosa, afirmasse vn Pontifice Sumo en su Rescripto, y en vn negocio de puro hecho, que constaba aver tenido antiguamente todos los Prelados de Toledo el Primado de todas las Iglesias de España.* Confiesso, no sè que me diga de esta proposicion. No dirè, que es digna de admirarse; pero si dirè, que es dignissima de estrañarse, y que pudiera con gran razon aver ocupado vn buen lugar en Mem. fol. 341.

el capitulo octavo, ò nono de la primera parte, adonde pertenecia legitimamente. Y para mayor paſmo de quien lea eſte eſcrito, noteſe la poca legalidad, que obſerva el Manifieſto en referir las palabras de Vrbano II. porque ſi ſe refirieran fielmente, ſe deſcubriria mayor la culpa en la menor decencia, con que ſe habla de el Papa. No hallarà la Igleſia de Sevilla en toda la Bula de Vrbano las palabras, que refiere como proprias ſuyas, poniendolas de letra baſtardilla. Dice Vrbano, y dice muy bien, que conſta aver ſido en lo antiguo Primados de Eſpaña los Arçobiſpos de Toledo; pero *conſta que todos*, no lo dice; mas era neceſſario fueſſe tan vniverſal, para hacerla mas dificil la propoſicion, y con algun aparente color preteſtar la cenſura, y eſcuſar, que al Papa ſe le trate de imprudente en ſu reſolucion tomada *con probanza tan flaca, y defectuoſa.*

7 Impugnar las ſentencias dadas en vltimo Juicio, intentando aver ſido inſuficientes los motivos, en virtud de los quales diò la ſentencia difinitiva el Juez legitimo, no lo hemos viſto en los Tribunales: y fuera vn nuevo modo de aumentar, y dilatar los pleytos, y hacerlos eternos: porque la parte condenada las mas veces juzga cierta ſu juſticia, y los motivos, que aſsiſten à ſu contrario, los tiene por de el todo ineficaces; y aſsi pudiera intentar vn nuevo Juicio, para que ſe declaraſſe aquella ſentencia por nula: porque realmente diria la parte condenada, es digno de admiracion, que con probanza tan flaca, y defectuoſa, ſe me aya de privar de vna alaja, ò Mayorazgo à que tengo evidente Juſticia: el qual ſeria vn modo admirable de no hallar fin à los pleytos. Eſte abſurdo ſe evita, y debe evitarſe, dexando à la prudencia de el Juez formar el juicio de la eficacia de las probanzas, y de la fuerza de las razones: porque à las partes no les toca mas que proponer quanto hace à declarar, y probar ſu juſticia, y admitir como juſta la ſentencia.

8 Fuera de que no ay poſitivo fundamento, para afirmar no ſe propuſieron al Papa Vrbano II. otros algunos mas eficaces (ſi los referidos no fueſſen ſuficientes) que en aquella ocaſion ſe pudieron tener preſentes, y paſſados tantos años, yà no ſe hallen, como deciamos antes: y parece ſer cierto eſte juicio; porque vno de los fundamentos, que ſe contienen en dicho Eſcrito, es vna carta de San Braulio Obiſpo de Zaragoza, que oy no ſe halla. Y es de creer ſe le preſentaria al Papa Vrbano; pues ningun prudente podrà creer, que ſin mas probanzas

zas de lo afirmado en aquel que parece vn Apuntamiento, ſe creyeſſe quanto ſe decia, y ſe paſſaſſe à deſpachar la Bula. Yo tengo por muy prudente à Vrbano II. quien ſin duda fue vn gran Pontifice, y quando en vn Reſcripto ſuyo afirma ſer conſtante, y manifieſta vna coſa, le debo dàr mas credito à ſu dicho, que à el de qualquiera otra perſona, y Comunidad, por mas grave que ſea. Y ſi los motivos, que ſe deſcubren deſpues de tantos años no manifieſtan la eficacia, y claridad preciſa, para hacer indubitado ſu dicho, creerè ſin la menor duda tuvo preſentes otros, que à mi inteligencia ſe ocultan, y con el tiempo ſe perdieron. Varios Concilios huvo en Eſpaña en el ſiglo de 500. ſegun conſta de la carta de San Leon citada en la primera parte, cap. 7. num. 4. y no ha quedado memoria de alguno deſde el año de 400. haſta el de 516. Quien podrà dudar es razon juzgar bien de vn Papa, de quien con evidencia no conſta, que obraſſe mal?

9 Añadeſe à lo dicho, que los mas de los motivos expreſſados en dicho Memorial, ò Apuntamiento, ſon digniſſimos de ſer apreciados; y que no pudiendo negarſe ſu realidad, y exiſtencia, por ſer algunos certiſsimos en las Hiſtorias, y Concilios de Eſpaña, hacen plena probanza de la juſticia, y verdad con que procediò en ſu pretenſion el Arçobiſpo Don Bernardo. El primero es la carta de San Braulio Obiſpo de Zaragoza, la qual, aunque no parezca, ſe debe ſuponer ſer cierta: porque ſi ſe preſentò al Papa, como dà por aſſentado la Igleſia de Sevilla, por primer motivo el dicho de San Braulio en la carta eſcrita à San Eugenio, en que le dà el titulo de Primado: es preciſo ſe preſentaſſe dicho inſtrumento, en donde ſe hallaba el tratamiento referido; pues ſeria coſa riſible alegar el ſobreeſcrito, ò el dicho contenido en vna carta, ſin manifeſtarla. Y à la verdad, ſi el Papa Vrbano ſe contentaba, y ſatisfacia con ſolo que dixeſſe Don Bernardo, que San Braulio Obiſpo de Zaragoza trataba de Primado à San Eugenio, demaſiado detenido anduvo eſte Prelado, ſino le contuvo el temor de Dios, y amor de la verdad, en no afirmar, que avia cinquenta, ò cien cartas de todos los Obiſpos, y Metropolitanos de Eſpaña, que al Arçobiſpo de Toledo daban el titulo de Primado.

10 Lo que ſin duda es mucho de atender, y digno de hacerſe vna ſeria reflexion, es, que ſiendo tan advertidos para ſus coſas temporales los hijos de eſte ſiglo, como nos dixo nueſtro gran Maeſtro Chriſto por San Lucas en el cap. 16.

ſi Don Bernardo ſe cuenta entre ellos (como ſe deberà contar, ſi pretendiò la Primacìa de Eſpaña, no por zelo, y preciſion de ſu Silla, ſino por ſola ambicion, y ſobervia) anduvieſſe tan poco advertido, alegando ſolo vna carta de vn Prelado; pues como alegò eſta de San Braulio, que no huvo, ſegun quiere la Igleſia de Sevilla, pudo alegar trecientas de todos los Obiſpos, y Metropolitanos de el Reyno: con cuyo numero, dandoſe, y aprobandoſe por ciertas por ſolo ſu dicho, como ſignifica la Igleſia de Sevilla averſe executado con la de San Braulio, aſſeguraria ſin la menor contingencia ſu pretenſion, y la pondria en eſtado de vna ſuma ſeguridad. Mas como el Arçobiſpo Don Bernardo era vna perſona de tanta ſantidad, y virtud, y que ſolo pretendia la Dignidad de Primado, porque no perdieſſe ſu Igleſia, eſtando en ſu perſona, el derecho, que de antiguo le competia à eſta Dignidad; ſolo alegò por ſu juſticia hechos, de que entonces pudo hacer evidencia: y ſi el tiempo ha conſumido los inſtrumentos, què culpa tiene la Igleſia de Toledo, ni por què ſe ha de pedir haga manifieſtos en Eſpaña, los que ha mas de ſeiſcientos años, que ſe llevaron à Roma?

11 El ſegundo motivo, que ſe refiere, es la remiſsion de vn Obiſpo de Cordova, à quien San Iſidoro Arçobiſpo de Sevilla remitiò à San Heladio Arçobiſpo de Toledo, para que le juzgaſſe, y le depuſieſſe por el pecado de incontinencia, que avia cometido. Eſte motivo es tan eficàz, y convincente, como dexamos probado en los capitulos 12. y 13. de la ſegunda parte. Y perſuade con evidencia, que el Arçobiſpo de Toledo tenia mayor autoridad, que el Arçobiſpo de Sevilla, aun en ſus proprios ſubditos: la qual no pudo ſer otra, que la de Primado. Veaſe lo dicho en el lugar citado, en donde queda prevenido quanto aqui junta la Igleſia de Sevilla, que no es bien repetir. El tercer motivo es, que Felix Arçobiſpo de Toledo dice, hablando de San Julian ſu Anteceſſor: *Iulianus Pius beatę memoriæ, qui cum in eadem Regia Vrbe functus eſt honore Primatus.* Repara la Igleſia de Sevilla en no eſtàr tan legalmente referido eſte Texto, porque dice, que en la impreſsion de Parìs de las obras de San Iſidoro, en el año de 1601. al folio 739. ſe hallan de eſte modo: *Poſt ſanctæ memoriæ Quiricum idem egregius Iulianus prefatę Vrbis vnctus eſt Primatu.* Quien no admira, que la Igleſia de Sevilla haga reparo en la diferencia puramente material de las voces, quando hemos viſto mudadas las palabras

bras en cosas substanciales, y gravissimas? Y porque està cerca veasse el numero seis.

12 De este motivo puede tomarse prudente fundamento, para probar la Primacìa antigua, y especialmente atenta la persona, que le profiere, y junto con los dos antecedentes: porque muchas cosas que por sì solas, no hacen suficiente probanza, juntas con otras hacen moral evidencia. Y no dudo ser constante lo que la Iglesia de Sevilla dice en el lugar citado, esto es, que en muchas partes, y testimonios antiguos por el nombre de *Primado*, no se entiende la Dignidad, y autoridad de que se trata en esta ocasion. Como ni tampoco admite duda prudente, que las circunstancias daràn à la voz *Primado* en los testimonios antiguos la propriedad, ò impropriedad de el significado: porque si la persona que vsa de ella se considera ser vn Arçobispo de Toledo, que en sì mismo experimentaba la superior autoridad de su Silla, y que siendo el menos antiguo de los Metropolitanos, avia precedido à todos, y presidido el Concilio, como se dixo en la parte segunda, capitulos 10. y 11. y consiguientemente, que era, y se tenia por Primado de toda España, parece de el todo cierto, que la voz *Primado*, aplicada à su Antecessor, deberà entenderse en el rigor de su propria significacion, que es el sentido en que tratamos al presente. Este es vn juicio muy racional, y prudente. Y en esta suposicion es muy eficaz el argumento, que se toma de las palabras de Felix, aora sean, segun se hallan en aquel Escrito, aora sea como las refiere la Iglesia de Sevilla; pues en vnas, y otras dice Felix, que Julian fue Primado de Toledo. Part. 2. cap. 10. & 11.

13 El quarto motivo es bien eficàz, por mas que la Iglesia de Sevilla intente deshacer la fuerza de su razon. Este consiste, en que Beato Obispo de Astorga testifica de el Principado de la Iglesia de Toledo, diciendo assi: *Tempore Gothorum novimus totam Hispaniam sub vno Rege fuisse, & Ecclesiam, quę ipsi Regno pertinuit, sub vno Archiepiscopo, & cæteras Metropolitanas Sedes, idest Narbonam, Tarraconam, Hispalim, Emeritam, & Bracaram supradictæ Sedi subesse.* Este testimonio, si fuesse cierto, y sin excepcion, persuade con evidencia la verdad de el Primado de la Iglesia de Toledo en tiempo de los Godos, y la grandissima justificacion de Vrbano II. en mantener al Arçobispo en la possession de su antigua Dignidad, como la llama en su Bula. Pero la Iglesia de Sevilla con especial cuidado le busca muchos capitulos, Mem. fol. 348.

los, para darle por falso, y fingido muchos años despues; porque dice, que contiene tantos errores, que muestra bien la impericia de aquellos tiempos en que se concibiò. Los tres, que propone, son tan de ninguna substancia, que no pudieran aver sido estimados por la Iglesia de Sevilla, sino fuera cierta su doctrina citada en la primera parte, de lo mucho que inmutan los testimonios, *quando son mirados por el vidrio de la pasion.* Quiero proponerlos, y pido à los desapasionados dèn su sentencia; que me obligo à passar por ella, aunque me sea contraria.

Part. 1. c. 3. n. 1.

14 Dice que el primero „ es, que entre las Iglesias de Es- „ paña quente la de Narbona; porque aunque aquella Provin- „ cia estuvo sujeta à los Godos, nunca se llamò Espaſa, sino „ Galia Gothica:: y la incluye en el termino vniversal de *totam Hispaniam.* Yerro alguno no ay en las palabras de Beato: lo que yo afirmo, es, que se buscò este reparo, y se anduvo arañando para formarle: porque de otro modo no pudo discurrirse. No ay en todas las palabras referidas donde diga Beato, (que es quien habla) que la Galia Narbonense estè comprehendida en España, en que estuviera el yerro (fino fuera cierto, como yà verèmos) que le opone la Iglesia de Sevilla. Digamos en Castellano las palabras de Beato, y verèmos, que no se halla en ellas, ni el mas leve fundamento de el error, que llama el Memorial: *Sabemos,* dice Beato, *que en tiempo de los Godos toda la España estuvo sujeta à vn Rey, y la Iglesia, que perteneciò à este Reyno, debaxo de vn Arçobispo, y las demàs Iglesias Metropolitanas, esto es, Narbona, Tarragona, Sevilla, Merida, y Braga, estuvieron sujetas à la dicha Iglesia.* Donde dice este testimonio, que la Galia Narbonense sea Provincia de España? Lo que dice la Iglesia de Sevilla ser vn error grande contenido en el testimonio de Beato.

Mem. ibid.

15 Quien ignora, que ay muchos Lugares en la Raya de Francia, y España, que pertenecen à los Obispados, y Iglesias de España, y no son España? Tienen los Obispados de Gerona, y Vrgèl diversos Lugares en Francia: y el Obispado de Tarazona, que es de el Reyno de Aragon, tiene Lugares en Castilla, y en Navarra. Segun esto à las Iglesias de Gerona, y Vrgèl, que son de la Iglesia de España, pertenecen varios Lugares, que no son, ni pertenecen al Reyno de España. A la Iglesia de Tarazona pertenecen los Lugares, que tiene en Castilla, y Navarra, y no pertenecen al Reyno de Aragon, en donde està la Iglesia. Pues en què està el yerro

de

de Geographia? Se cuenta por ventura la Galia Narbonenſe, confinante con el Arçobiſpado de Toledo, como queria la Igleſia de Sevilla hacer confinantes los Gallegos con los Carpentanos, que habitan las orillas de el Tajo? Es muy cierto lo que ſe dice en eſte teſtimonio de Beato. Perteneciò antiguamente en tiempo de los Godos à la Igleſia de Eſpaña el Arçobiſpado, y Metropoli de Narbona; y por eſta cauſa concurrian à los Concilios Nacionales, que ſe tuvieron en Toledo, ſus Arçobiſpos: y quando eſtos eran mas antiguos, firmaban primero, que los Eſpañoles. Es, pues, ciertamente coſa muy diſtinta ſer Provincia, que pertenece à la Igleſia de Eſpaña, y ſer Provincia de Eſpaña. Admirarà ſin duda à quantos lean el Memorial, que la Igleſia de Sevilla tenga por gran yerro vna coſa manifieſta, y evidente. Mem. cit. fol. pr. p. 1. c. 3.

16 Diximos que la Galia Narbonenſe ſin error alguno ſe pudo llamar Provincia de Eſpaña; y no nos arrepentimos; antes bien nos afirmamos en lo dicho, y eſtrañamos, que en la erudicion de el Memorial pudieſſe caber ſemejante cenſura: porque quien avia de juzgar, que aviendo leìdo el Autor à Don Garcia de Loayſa ſe le paſſaſſe por alto la diviſion de las Provincias de Eſpaña, que refiere el miſmo Don Garcia en el tomo de los Concilios de Eſpaña, ſacada de vn Manuſcrito de Sevilla el año de 962. que eſtà en San Lorenzo el Real; y no obſtante es cierto, que no le leyò: porque no huviera calificado por error, lo que huviera viſto tan autorizado. El titulo dice aſsi: *Diviſio Provinciarum Hiſpaniæ, & earum Sedium.* Diviſion de las Provincias de Eſpaña, y de ſus Igleſias: y luego pone la diviſion de las Provincias en eſta forma: La primera, *Provincia Gallecię.* La ſegunda, *Provincia Gallię.* La tercera, *Provincia Luſitaniæ.* La quarta, *Provincia Carthaginenſis.* La quinta, *Provincia Beticę.* La ſexta, *Provincia Tarraconenſis.* Aqui ſe vè claramente, que la Provincia llamada Galia Gothica, ſe contaba entre las Provincias de Eſpaña. Por lo qual no fuera yerro el mas leve, que el Santo Presbytero Beato llamaſſe Igleſia, y Provincia de Eſpaña à la Narbonenſe. D. Garc. de Loayſ. tom. Conc. Hiſpan. fol. 132.

17 Otro Manuſcrito con letras Goticas ſacado de la Igleſia de Oviedo, refiere el miſmo Autor al folio ſiguiente, que empieza aſsi: *In nomine Domini Ieſu Chriſti. Incipit numerus Sedium Hiſpanenſium, & vniuſcuiuſque Provinciæ Sedes ſuo Metropolitano ſubſcritę vſque in Rhodanum amnem.* En el nombre de nueſtro Señor Jeſu Chriſto. Empieza el numero Idem fol. 133.

mero de las Iglesias de España, y de las Iglesias Metropolitanas, que pertenecen à cada Provincia, hasta el Rio Rhodano. Y la sexta de estas es *Narbona Metropolis.* La Metropoli de Narbona. Otra division refiere el mismo Autor con este titulo: *Divisio Diœcesium, & Parrochiarum Hispaniæ ab VVamba Rege facta ex libris M. SS. Eccleſiæ Toletanæ, & Ovetensis, cui titulus est, Itacius, &c.* „ Division de las Metropolis, „ y Obispados de España, que hizo el Rey VVamba, saca- „ da de los Manuscritos de la Iglesia de Toledo, y Oviedo, „ que tienen por titulo, Itacio. En esta division tiene tambien el sexto lugar la Metropoli de Narbona. Y haciendose alli vna breve relacion de los hechos de el Rey VVamba, se dice: *Provinciam quoque Galliæ, quæ Hiſpania Citerior dicitur, ſibi rebellantem::: ſubiugavit.* Sujetò à la Provincia de Francia, que se llama España Citerior, la qual se le avia revelado. Puede hacerse mayor evidencia de no ser yerro, sino es muy acertado, llamar à la Provincia Narbonense Provincia de España, y su Iglesia pertenecer à la Iglesia de España?

Idem fol. 135.

18 Dice ser el segundo yerro, que à Beato le hace Obispo de Astorga, porque fue vn mero Presbytero de aquella Iglesia. No queremos mantener lo que no hallamos fundamento con que probar. Confessamos muy en buen hora, que este es yerro; pero afirmamos no deberse despreciar el testimonio, porque en lugar de Presbytero dixesse Obispo. La carta que San Isidoro escriviò al Arçobispo de Toledo, remitiendole vn Obispo de Cordova, para que le depusiesse; expressamente le llama *Heladio*, como constò en la segunda parte, en los capitulos 12. y 13. y no obstante esta tan clara expresion, sin redarguir la carta de falsa, antes bien afirmando ser verdadera, dice la Iglesia de Sevilla estàr errado el nombre: y que segun vnos, debia decir *Adelphio*, y segun otros, que juzga mas probable, *Eugenio*. Pues sino dificulta la Iglesia de Sevilla en la verdad de vna carta, que se escriviria en sentir de vnos casi veinte años antes, que Heladio fuesse Arçobispo: ò muchos despues de aver muerto, segun el sentir de otros, que en su dictamen es el mas verosimil; por què la equivocacion de llamar Obispo à Beato, ha de quitar el credito à su dicho? Oygamos la escusa que dà la Iglesia de Sevilla en la mudanza de el nombre en la carta de San Isidoro: *Si esto es assi, la equivocacion està en averse mudado el nombre de el Prelado::: Lo qual en tanta antiguedad puede aver sucedido.* Pues por que no dirèmos, que la equivocacion

cion de llamar *Obiſpo*, en lugar de Presbytero, en tanta antiguedad puede aver ſucedido. Mem. fol. 345.

19 Mas armonia debe cauſar el tercer error, que halla la Igleſia de Sevilla, y es, *que no pudo decir eſte Siervo de Dios, novimus totam Hiſpaniam tempore Gothorum ſub uno Rege fuiſſe: porque la palabra novimus, dà à entender viſta de ojos, que no pudo tener, aunque huvieſſe vivido todo el ſiglo octavo, aviendoſe perdido Eſpaña el año de 709.* Haſta aqui el reparo, el qual convence, que ſe le buſcaron reparos al Texto deBeato, para darle por fingido, por no aver otro camino de deshacer teſtimonio tan claro: y ſin hallarlos ſe dieron por hallados. Quien creyera ſe hicieſſe la fuerza en el ſignificado de la palabra *novi*, como ſi no ſe pudiera decir: *Conoci, ſupe, tuve certeza, fue para mi evidente*, lo que no ſe viò con los ojos. Yo sè, y conozco, y afirmo, que fue elegido Clemente XI. que viviò en el Sumo Pontificado mas de veinte años, que en ſu lugar fue elegido Inocencio XIII. y que aviendo eſte paſſado à mejor vida, fue elegido Benedicto XIII. que oy feliciſsimamente govierna la Igleſia: y nada de todo eſto he viſto con los ojos. Y de quanto ha ſucedido en Madrid en eſtos veinte y quatro años, pueden decir quantos ſe han eſtado en Sevilla, *novimus*. Dexemos eſto, que para coſa tan ſeria, eſtà demàs eſte reparo, digno ſolo de Eſtudiantes Gramaticos. Mem. fol. 348.

20 Otra dificultad contra eſte teſtimonio de Beato opone la Igleſia de Sevilla al folio ſiguiente, y es, que no ſe dice en què parte, ò con què ocaſion dixo Beato eſta propoſicion. Porque en dos libros, que ay con nombre ſuyo, y de Heterio Obiſpo de Oſma, eſcritos contra el error de Elipando, no ſe halla, ni en los dos libros ay ocaſion en que pudiera tener lugar eſte dicho: y aſsi eſte teſtimonio de San Beato, dice el Memorial, *no puede producirſe tan deſnudo, para coſa tan importante, ni debe ſer admitido en Tribunal alguno de razon, ſino es exhibiendoſe el inſtrumento de ſu verificacion.* Mem. fol. 349. Conſiento facilmente con la Igleſia de Sevilla, en que dicho teſtimonio no deberia ſer admitido, ſi ſe diſputaſſe oy en primera inſtancia el Primado de Toledo, y ſe alegaſſe el dicho de San Beato, ſin mas inſtrumento, que afirmarle la Igleſia de Toledo. Como ſi en vn pleyto alegaſſe vna parte conſtar aver avido vn inſtrumento, que hacìa evidente la juſticia de ſu cauſa. Es cierto, que no deberia ſer creìda en juicio, mientras no le moſtraſſe, ni tal afirmacion mereceria fè alguna.

na. Pero si à vna parte se le moviesse vn pleyto, el qual antiguamente se avia seguido en toda forma, y constasse por la sentencia dada en aquella ocasion, que se alegò, y puso en los autos tal instrumento, en virtud de el qual el Juez declarò ser constante, y manifiesto el derecho de esta parte; avian de pedir, que pareciesse oy aquel instrumento, y no pareciendo, dàr por nula, ò injusta aquella antigua sentencia? Parece ageno de toda razon, y creerè sin duda se diera por cierto, y como probado en los Autos antiguos, atenta la evidencia, que hizo de la justicia de la causa, se confirmaria, y daria por buena la primera sentencia.

21 Es muy semejante lo que sucede en nuestro caso. Alegòse ante Vrbano II. este dicho de Beato, segun aora vamos suponiendo, porque assi lo quiere la Iglesia de Sevilla. El dicho era tan claro, y patente, y la persona tan abonada, que no dieron lugar à la duda de lo que se referia, probada la verdad de la persona. Esto sin duda se executò, y la probanza no era otra que manifestar el instrumento en que se contenia el dicho, y probar, que era de San Beato. Vemos en la sentencia, que es la Bula de el Sumo Pontifice, afirmando constar de la verdad de lo alegado, y atenta la evidencia de la probanza, declarar la justicia de la pretension de D. Bernardo, y restituir el Primado à la Iglesia de Toledo. Pues por què quiere la Iglesia de Sevilla, que manifestados en el tiempo, que se pudo, los instrumentos para verificar los dichos, se ayan de presentar de nuevo à su censura, y de otro modo declarar con su autoridad privada por nula, y surrepticia la Bula. Mucho merece la Iglesia de Sevilla, y muy grande es su autoridad; pero no creerè llegue à tanto, ni su autoridad, ni su merito. Y en verdad, que si se examinàran con este rigor los privilegios, que dice, tiene aquel gravissimo Cabildo, quedàran mas autorizados sus Illustrissimos Prelados; pues aunque fuessen ciertos, si valiera pesar de nuevo los motivos, que fueron apreciados para su concesion, quizàs oy se hallàran menos eficaces, ò no tan faciles de probar, y quedàran expuestos à vna prudente revocacion.

22 Mas aunque no se halle el instrumento en que dixo el Santo Presbytero Beato las palabras referidas, se halla otro, de el qual se puede inferir ser cierto reconociò por Primado de las Españas al Arçobispo de Toledo. Este es la carta citada en la primera parte, que escrivieron à Elipando el mismo Santo Presbytero Beato, y el Obispo de Osma Heterio, en

Part. 1. cap. 2. n. 7.

que

que le dàn el renombre de *Eminentiſsimo*. El qual tratamiento tan honorifico denota el reconocimiento de vna muy eſpecial, y grande Dignidad en la perſona de el Arçobiſpo. Y quando no ſe halla que de ſemejante expreſsion ſe aya vſado alguna vez con otros Prelados de el Reyno, es muy creible le juzgaſſen debido à la alta Dignidad de Primado. Llegaſe à eſto, que experimentaba el Santo Beato en el Arçobiſpo de Toledo los exercicios de ſu Primacìa, aviendo ſabido, que en ſus miſmos dias juntò vn Concilio en Sevilla, y pudo aver venido à eſte Concilio el Obiſpo de Aſtorga, con ſu Presbytero Beato, que era vn hombre digniſsimo por ſu ſabiduria, y virtud, de hallarſe en aquella ſagrada Junta; ſin que ſea impedimento eſtàr Sevilla en la ocaſion poſſeìda de los Sarracenos, como no lo fue eſtàr Toledo en poder de los miſmos, para que el Arçobiſpo Elipando paſſaſſe à las Aſturias, y Galicia. Veaſe ſobre eſte ſuceſſo el capitulo 16. de la ſegunda parte. Pues ſi Beato experimentò en ſu tiempo los exercicios de Primado en el Arçobiſpo de Toledo, pudo con mucha razon decir lo que ſe refiere en el Memorial. Part. 2. cap. 16.

23 Sobre el quinto motivo no tenemos empeño, ni intentamos defenderle, como ſe propone; ſi bien nos parece no contendria las expreſsiones ſolas, que alli ſe dice, ſi ſe propuſo al Papa: y es ſumamente veroſimil, que ſi ſe alegò, ſe moſtraſſe el inſtrumento, de que conſtaba ſemejante dicho. Porque ſi como deciamos arriba, Don Bernardo, quando paſsò à Roma à la pretenſion de el Primado, fingiò todos eſtos motivos para aſſegurar ſu pretenſion, y creyò que por ſolo ſu dicho ſe avia de dàr credito à quanto afirmaſſe, y de hecho ſe creyò quanto dixo por verdad, ſin mas inſtrumenmentos que ſu teſtimonio; anduvo muy corto, pues pudo fingir otros tantos, y mas eficaces, que aſſeguraſſen ſin contingencias la Dignidad de el Primado. Luego, ò no ſon eſtos los motivos, que propuſo Don Bernardo para recobrar la Dignidad, ò ſi fueron eſtos los inſtrumentos con que probò ſu verdad, fueron tales, que hizo certeza en el juicio de los que los examinaron: y aſsi quedò convencido en la legalidad de el juicio ſupremo, aver tenido la Igleſia de Toledo antiguamente la Dignidad de Primado.

24 Dudamos, y mucho, que las palabras propueſtas en eſte quinto motivo, como de San Inocencio Primero, ſean tomadas de la carta, que eſte gran Pontifice eſcriviò à los Obiſ-

Obiſpos de Macedonia, como intenta la Igleſia de Sevilla, ſin que ſe neceſsite de mas prueba, que referir vnas, y otras, ſegun ſe hallan en el Memorial. Las palabras, que ſe ponen en el motivo quinto, y ſe dice ſer las contenidas en aquel Memorial, ſon eſtas: *Contra Caput veſtrum, & eum, qui iure in vobis Primatum obtinet, inſurgendum minimè cenſeo.* Las que contiene la carta de San Inocencio eſcrita à los Obiſpos de Macedonia, ſon eſtas: *Contra Caput etiam ſi faciendum ſit, non libentèr admito.* Pues ſiendo tan diverſas las palabras, como reconocerà, ſi quiere cotejarlas la Igleſia de Sevilla, es vna pura voluntariedad decir, que las primeras ſe tomaron de las ſegundas. Y aunque la Igleſia de Sevilla repite aqui, que en el tiempo de Inocencio Primero aùn no era Metropolitana la Igleſia de Toledo, dexamos probado, y à nueſtro parecer convencido, que nunca le faltò à la Igleſia de Toledo la Dignidad de Metropolitana. Veanſe los capitulos citados en la margen.

Mem. fol. 351.

Part. 2. cap. 7. 8. 9.

25 El motivo ſexto, que alli ſe pone, es el Decreto de el Concilio Toledano celebrado el año de 610. y el que à viſta de eſte, diò el Rey Gundemaro, de que hicimos mencion en la ſegunda parte, en el capitulo nono. Eſte motivo juzgan hombres ſabios, doctos, y de gran juicio, que perſuade, y prueba el Primado de la Igleſia de Toledo: lo qual no puede negar la Igleſia de Sevilla, aunque le parezca ſer ineficàz el fundamento, de cuya eficacia noſotros por aora preſcindimos. Mas no debemos omitir aver ſido de aquel parecer Don Rodrigo de Quintanilla Canonigo, y Dignidad de Sevilla, en el diſcurſo citado en la primera parte, capitulo nono. Quien en el numero ſeptimo de dicho diſcurſo, dice: *De mandato Regis Gundemari fuit congregatum aliud* (Concilium) *Toletanum anno* 610. *ſuper Primatu Eccleſiæ Toletanæ, præfati Regis conſtitutione munitum::: accedente ſubſcriptione plurium Epiſcoporum, & ſignanter Sancti Iſidori Archiepiſcopi Hiſpalenſis, ac Sancti Fulgentij eius Germani Fratris Epiſcopi Ezichenſis.* „Por mandado de el Rey Gundemaro ſe juntò el „año de 610. otro Concilio en Toledo ſobre el Primado de „aquella Igleſia. Y ſu determinacion fue confirmada por vn „Decreto de el miſmo Rey::: el qual firmaron muchos Obiſ„pos, entre los quales ſe halla San Iſidoro Arçobiſpo de Sevi„lla, y ſu hermano San Fulgencio Obiſpo de Ezija.

26 Si el Papa aſsintiò al juicio de aquellos hombres doctos, y ſiendo vno de los que juzgaron eficàz para la proban-

za

za el Decreto referido, diò la sentencia de restitucion, ò reivindicacion, y despachò la Bula, esta serà nula, y surrepticia? No lo afirmarà la Iglesia de Sevilla. Sabe muy bien (y para esto no es menester saber mucho) que el Juez està obligado à sentenciar, segun la opinion, que juzga mas probable: por lo qual serà justa, y valida la sentencia, que el Juez reconoce ser fundada en Autores graves, en Texto, Ley, y razon, y que èl juzga mas verdadera; aunque otros juzguen, que ni el Texto, ni la Ley, ni la razon se conforman con aquella opinion. Pues si sucediò en este caso esto mismo, por què se ha de dàr el Rescripto por nulo, y la Bula por surrepticia? Demos que este Decreto en la verdad no pruebe el Primado de Toledo, y que este sea el sentir mas acertado. Esto no es evidente. Ay hombres doctos, sabios, y prudentes, que juzgan lo contrario. Quien puede afirmar no fuesse vno de estos Vrbano II.? Pudo segun esta doctrina, y debiò, segun Inocencio XI. sentenciar à favor de Don Bernardo, y declararle Primado, y la Bula no tendria defecto.

Prop. 2. Cõden. de Inocenc. XI.

27 A lo que la Iglesia de Sevilla dice en el numero 7. y 8. de el capitulo antecedente, queremos responder aqui, no obstante lo que se dixo en el capitulo 8. de la primera parte, que es sobrada satisfacion de lo que opone para confirmacion de su argumento. Y para responder, solo considerarè los delitos gravissimos, de que tan injustamente se acusa à la Iglesia de Toledo, y no harè reflexion sobre las personas: Que si antes tomamos el consejo, aora imitamos el exemplo de el Doctor Maximo, que decia à Pamachio: *Omitam personas; rebus tamen, & criminibus respondebo: nec enim causæ prodest maledicentibus maledicere, & adversarios mordère.* No hablarè de las personas: solo responderè à los delitos, que se imputan; porque no es defensa de la causa responder con injurias, à quien injuria sin causa. Mas si dirè con San Gregorio el Theologo: (que me parece muy de el caso presente.) *Quid enim, si lippientibus oculis solem aspicias? Multum, diùque ante versandus, atque contorquendus est animus, quam vt alium impietatis damnemus.* Què puede suceder si miras la claridad de el Sol con ojos legañosos? Es sumamente necessario, que nuestra razon examine de espacio, y con vna seria, y madura atencion, antes que llegue à proferir contra alguno sentencia de delinquente. Consejo admirable, y digno de estàr siempre en nuestra memoria: y que no tuvo presente la Iglesia de Sevilla.

S. Geronim. Epist. 65. ad Pamach.

S. Greg. Nazianz. de Mod. Serv.

Ref-

28 Respondemos à la culpa de que se hace Rea à la Iglesia de Toledo, haciendo evidencia de el justo motivo en que afianza su justicia con la practica vniversal de todas las Iglesias de España: porque en todas se hallan innovados los terminos, y los Sufraganeos à los Metropolitanos. Tuvo la Iglesia de Sevilla en lo antiguo por Sufraganeas muchas Iglesias, que oy no le estàn sujetas. Alguna de las que pertenecian à la Metropoli de Sevilla, que era Iliberi, aviendose passado à Granada, se hizo Metropolitana. Pues si los Sumos Pontifices tienen mandado, que las Iglesias, como se fuessen conquistando sus Metropolis, bolviessen à los Metropolitanos antiguos, por què razon se ha quedado Sevilla sin otras muchas, que tuvo antes? La Iglesia de Granada, no contenta con averse libertado de la de Sevilla, haciendose Metropolitana, le ha tomado à Sevilla dos Sufraganeos, de los pocos que le avian quedado. Avrà sido segun esso vna violencia estraña contra doce Bulas de los Papas, que mandan se restituya à Sevilla los Obispados, que se conquistaren de su Metropoli. Lo qual no pudo repeler, ò embarazar la Iglesia de Sevilla, por estàr Granada apoyada, y defendida de la autoridad de los Reyes Catholicos; pues la autoridad de los Reyes no puede ser titulo legitimo para Dignidad, y jurisdicion Eclesiastica.

29 No creo discurra assi la Iglesia de Sevilla; porque era necessario adelantar demasiado el discurso, y estenderle à todas las nuevas Metropolis, Burgos, Zaragoza, y Valencia: que no lo fueron en la antiguedad; pues la Iglesia de Zaragoza, y la de Auca, que es la Iglesia de Burgos adonde se passò aquella Silla, eran Sufraganeas de Tarragona: y la de Valencia era Sufraganea de la de Toledo con otras, que oy reconocen à Valencia por su Metropolitana. Y bien? Quien hizo esta novedad tan grande? Quien la pudo hacer. El Sumo Pontifice, que con la suprema potestad de Vicario de Christo Señor Nuestro, puede hacer nuevos Obispados, reformar, y deshacer los antiguos, crear nuevos Metropolitanos, estender, ò acortar los terminos de las Diecesis, y Metropolis; porque todo esto depende de su voluntad, y de ella dimana toda Dignidad, jurisdicion, y autoridad Eclesiastica. Esto ha sucedido siempre, y no muchos tiempos ha, sucediò en Francia con el Obispado de Paris, erigido en Arçobispado à suplicas de los Reyes Christianissimos: y al presente sabemos de cierto averse executado en nuestros dias con el Obispado de Viena de Austria, à peticion de el Augustissimo Emperador Leopoldo erigido en Arçobispado.

Es

30 Es verdad, que los Sumos Pontifices quisieron al principio, que las Dieceſis, Obiſpados, y Metropolis conforme ſe fueſſen conquiſtando de los Moros, ſe fueſſen reſtituyendo à ſu antiguo Termino, y Territorio, con la extenſion que tuvieron en tiempo de los Godos; pero ſe hallò dificultoſa la practica de ſu deſeo; con cuya experiencia huvo innovacion notable en caſi todos los Terminos de los Obiſpados, y Metropolis, erigiendoſe de nuevo Igleſias, que antes no huvo, y dexando algunas de las antiguas, y haciendo Metropolitanas las Igleſias, que antes no lo eran, ò por el mejor govierno de los Chriſtianos, ò porque aſsi fue voluntad de los Reyes, que propuſieron al Papa motivos, que fueron apreciados como juſtos por los Sumos Pontifices: entre los quales pudo ſer algun eſpecial afecto à la Ciudad, ò Lugar, que avian conquiſtado; con cuyo deſeo condeſcendieron juſtiſsimamente los Papas, ſiendo muy racional atender à la voluntad de vnos Principes, que à tanta coſta, y con tanto trabajo de ſus Reales perſonas ſervian à la Igleſia, y adelantaban la Religion Chriſtiana. Y pues eſte es hecho evidente, què tiene que decir la Igleſia de Sevilla?

31 La de Toledo reverente ſiempre à las diſpoſiciones de la Igleſia, admite con el mayor reſpeto, y veneracion las nuevas determinaciones de ſu Cabeza, y ſe contenta con las Sufraganeas, que le han quedado por diſpoſiciones Pontificias, aun no ſiendo la mitad de las que la reſpetaban, como à Metropolitana en tiempo de los Godos. De ninguna Igleſia, ni Prelado juzga, que atropella por la obediencia debida al Papa: ni tuviera por decente à ſu decoro, y reſpeto, acuſar à alguna en el Tribunal publico de el Mundo de manifieſta injuſticia à ſabiendas cometida, y mantenida por mas de 470. años. De todas las Igleſias, y de todos los Prelados prudentemente juzga, que les aſsiſte motivo muy racional, para reconocer otra Metropoli, y de los Metropolitanos, para tener por Sufraganeas aquellas Igleſias. Y ſi de alguna pudiera formar otro juicio, no le hiziera manifieſto en el Tribunal de el Mundo: acudiera à explicarle con las mas decentes expreſſiones en los Eſtrados de la Igleſia, en donde examinada con madurèz la cauſa, ſe diera la ſentencia à la parte, por quien eſtuviera la juſticia. Porque cauſas de eſte tamaño, no ſon para que las ſentencie el vulgo. Y no obſtante, como la Igleſia de Sevilla provoca con ſu Eſcrito à eſte Tribunal, ha hecho preciſo reſponder en el miſmo. Y à viſta de tan gran-

de evidencia, como se ha hecho de la justicia de la Iglesia de Toledo, no dudo, que los Jueces, por impresionados, y apasionados que ayan estado, leyendo esta respuesta, desengañados de los muchos errores, y gran sinrazon de el Manifiesto, sean los mismos que dèn la sentencia, y publiquen su manifiesta justicia.

32 Pareceme que oygo, no à vno solo, sino à muchos, que tomando las palabras de vn coloquio, que pone San Geronimo, escriviendo contra los Luciferianos, me dicen assi: *Non solùm te vicisse existimes. Vicimus vtrique. Vterque nostrum palmam refert: tu mei: ego erroris. Vtinam sic disputare contingeret, vt ad meliora proficiens, deseram, quod malè tenebam; Vnum tamen tibi confiteor::: facilius eos posse convinci, quam suaderi.* No juzgues me dice el desengañado, que en esta disputa tu solo has sido el vencedor. Ambos hemos vencido. Tu, y yo hemos conseguido la victoria. Tu de mi: yo de mi error. Ojalà siempre que se ofreciere disputar, sea para salir aprovechado, arrojando de mi el juicio errado, que antes huviere concebido. Mas no puedo escusar de hacerte vna prevencion, y es, ser mas facil, que tus contrarios queden convencidos, que persuadidos. Esto vltimo en el caso presente no debo creer, por mas que me lo quieran persuadir; porque en hombres de razon no puede aver diferencia entre convencerse, y persuadirse. Aquellos, como eran Luciferianos, no les permitiria su sobervia mudar de sentir, porque eran semejantes à Lucifer, quien, segun mi Maestro Santo Thomàs, nunca puede mudar el parecer, que vna vez llegò à formar. Mas la Iglesia de Sevilla, como compuesta de hombres tan sabios, prudentemente podrà mudar el juicio: y sin duda passàra todos los terminos de la razon, haciendo vna manifiesta injusticia à su gran sabiduria, madurèz, y prudencia, quien quisiera contar à tan grave, Ilustre, y docto Cabildo entre aquellos de quienes dixo San Agustin: *Mutare sententiam, quam defendere nequeunt, erubescunt*: Tienen verguenza de mudar la sentencia, que reconocen imposible defender. Lo que qualquiera hombre racional juzga contrario à la razon: pues como dixo vn Sabio: *Sapientis est mutare consilium, nullius nisi insipientis perseverare in errore.* El sabio muda parecer, quando halla que el primero no fue acertado; mas permanecer en el yerro conocido, solo lo executa vn necio.

S. Gerònim. adverf. Lucifer. in fin.

S. Agust. de Civit. Dei lib. 3. c. 18.

CAPI-

CAPITULO V.

VLTIMO ARGUMENTO, CUYA RESPUESTA hace evidencia de ser indigno de credito quanto contiene el Memorial.

1 ACabada creìa toda la obra, quando me hallè con vn nuevo reparo, que me pareciò seria muy culpable su omision, si se quedasse en el olvido: porque en mi estimacion es el de mayor aprecio, y que puede hacer la oposicion mayor à la Primacìa de la Iglesia de Toledo. Casi al fin de su Memorial dice la Iglesia de Sevilla vna proposicion, que si fuera cierta, sobraban todas las muchas doctrinas fallas, ò verdaderas, que junta en su Manifiesto, para convencer de algun modo su assumpto. Y en mi concepto, como probàra lo que dice en este lugar, quedàra victoriosa, y haria patente al Mundo la poca estimacion, que se merecia el Primado de la Santa Iglesia de Toledo. Afirma en el lugar citado, que en el dilatado tiempo, de mas de 600. años, que han passado, despues que D. Bernardo su Arçobispo consiguiò la Bula de Vrbano II. en que concedia, y restituia el Primado à su Iglesia, aviendo procurado la Iglesia de Toledo, y sus Prelados mantener con el mayor empeño amparado de la autoridad de los Reyes, la Dignidad de Primada, no ha podido conseguir, que alguna de las Santas Iglesias de España aya reconocido su Primacìa: y siquiera por cortesanìa, en el sobreescrito de vna carta missiva darle el tratamiento de Primada de las Españas. Argumento claro de la ninguna estimacion, que al presente tiene, y que en tantos años tuvo siempre este Primado de la Iglesia de Toledo entre todas las Santas Iglesias de los Dominios de España.

Mem. p. 3. §. 4. n. 67. fol. 385.

2 Es tan fuerte el argumento, si fuera cierto, que quando le vi escrito, me sorprendiò tan inopinada noticia, y me dexò sin aliento, para la respuesta, sin ofrecerse à la razon medio de vencer esta dificultad. Porque rebolvia en mi pensamiento la suma repugnancia, y dificultad invencible, que racionalmente tendria qualquiera persona prudente, aora fuesse Español, aora fuesse Estrangero, de hacer estimacion de vn Primado, que nadie le respeta, de vna autoridad, que nadie la estima, de vna Dignidad, que todos la niegan, de vna superioridad, que no ay subdito que reconozca. Esta decia yo la juzgaràn cuerdamente los hombres juiciosos, y prudentes,

tes, vna Primacìa, mas en la idèa, y fantaſia de quien ſueña dormido, que de quien diſcurre deſpierto, ò vna Dignidad eſtablecida en vna Ciudad, formada allà en las idèas de Platon, de quien dixo San Gregorio Nazianzeno: *In verbis ſitam eſſe quę re ipſa conſtrui, & coagmentari non poteſt.* Que teniendo lugar en la fantaſia ſolo de quien la forma, nunca llega, ni puede llegar à la execucion de quien la pienſa. Aſsi diſcurria yo entre mi, quando haciendo alguna mediana reflexion à las cortas noticias, que tienen ſu lugar en mi memoria, ſe previno al entendimiento vna ſolucion tan clara, que llega al grado de evidencia; y que la pueden penetrar aun los menos advertidos, y que ſin diſcurſo alguno ſe hace manifieſta aun à los mas tardos, y que conſidero la eſperan todos los hombres prudentes. Ella ſervirà ſin duda de ſeguro medio de hacer al Mundo patente, y manifieſto, lo que afirma en ſu epigrafe eſte capitulo.

S. Gr. g. Nazianz. Orat. 1. in Iulian.

3 Pero antes ſerà bien oìr à la Igleſia de Sevilla con ſus miſmas palabras, explicar ſu argumento; porque conſte, que nada ſe añade, ni ſe quita de lo que dice. Eſtas ſon ſus palabras en el lugar citado: „ El aſſumpto preſente ſe circunſcrive à ha„ cer preſente el eſtado, que oy tiene eſte Primado de Tole„ do, que deſpues de tanta conteſtacion no ha podido califi„ carſe, mucho menos eſtablecerſe. Tanta es, y ha ſido la fuerza „ de la razon, y de la juſticia, que contra sì ha tenido: y prueba „ ſer exorbitante, no aver podido la Igleſia de Toledo ſufra„ gada de la Real autoridad, conſeguir de las Santas Igle„ ſias de Eſpaña, por mas de ſeis ſiglos de porfiada contien„ da, el reconocimiento de eſta autoridad, ſiquiera en el ſo„ breeſcrito de vna carta miſsiva: en lo qual todas han eſtado „ conſtantes con vn miſmo dictamen. Lo que pudiera ſervir „ de deſengaño. Haſta aqui la Igleſia de Sevilla.

4 Quien leyere eſtas clauſulas, què dictamen formarà en ſu juicio de el Primado de Toledo? Y ſi eſte Memorial ſe hace publico en el Mundo (aſsi ſe aſſegura lo ha executado la Igleſia de Sevilla) como ſe mantendrà la fama conſtante, y eſtimacion comun, que en tantos ſiglos ha logrado entre los ſabios, y entre los no ſabios la Igleſia de Toledo? Quantos lean en eſte Memorial, que en medio de la Eſpaña ſe ha eſparcido, que no ay vna ſola Igleſia en Eſpaña, que ni aun por cumplimiento, y como por liſonja, ni vna ſola vez aya dado tratamiento de Primada à la Igleſia de Toledo, tendràn por cierto eſte dicho. Porque no avrà hombre cuerdo, y pruden-

te fuera de Eſpaña, à quien no ſe le haga ſumamente repugnante creer que pueda aver cabido en la pluma de vn Eſcritor Eſpañol, y de vna Igleſia tan Iluſtre como la de Sevilla, la temeraria imprudencia de arrojar al publico Teatro de el Mundo vna noticia tan grande, y de ſuyo tan increible, ſin vna certeza la mayor de ſu verdad, y ſin vn examen muy exacto de ſu certeza. Porque ſi vna propoſicion como eſta, ſe hallaſſe agena de toda verdad, dicha ſin fundamento, ni ſer mas, que vn teſtimonio falſo, fingido en la cabeza de quien le eſcriviò, toda la grande obra de el Memorial ſe hacia indigna de credito, y ſolo digniſsima de vn ſumo bien merecido deſprecio: como eſcrita ſin mas examen, ni mas fundamento de lo mas principal que ſe dice, que la voluntad de quererlo decir. Y como es regla muy racional de todo derecho declarar indigno de credito en vna cauſa, à quien ſe halla aver malicioſa, y falſamente depueſto en la miſma, alegando hechos falſos, preſumiendoſe juſtamente ſiempre malo, quien vna vez fue convencido de el miſmo delito, quedaria el Manifieſto, y toda ſu grande erudicion, ſin mas credito de todo ſu contenido, que merece quien es convencido de falſo.

5 Por eſta cauſa es el argumento dicho el que puede con razon hacer guerra la mas fuerte al Primado de la Igleſia de Toledo en las Naciones eſtrañas (que en Eſpaña bien publica, y evidente es la falſedad de lo que afirma la Igleſia de Sevilla) pues no avrà hombre de mediana razon, Francès, Italiano, ò Alemàn, ù de qualquiera otra Nacion, que prudentemente no ſe perſuada, y tenga por de el todo cierto, que para eſtampar vna propoſicion como eſta, ſe hicieron las mas exquiſitas diligencias, y las mas ſeguras averiguaciones, leyendo los Anales de las Igleſias, eſcriviendo à todas las Igleſias de Eſpaña, haciendo regiſtrar, y examinar ſus Archivos, y mirar los Protocolos, y memorias antiguas, guardadas de muchos años, y vèr los Regiſtros de las Secretarìas, en que ſuele eſtàr prevenido el tratamiento, que ſe ha de poner en los ſobreeſcritos, y corteſanìas de las cartas que ſe eſcriven à las perſonas de eſpecial eſtimacion, y otras no eſcuſadas diligencias, por grandes, y exquiſitas que fueſſen: que todas ſe juzgaràn neceſſarias, para dàr al publico vna tan abſoluta, grande, y eſtraña propoſicion. Eſte ſerà el juicio, que muy racional, y prudente ſe forme en las Naciones Eſtrangeras, quando lean el Manifieſto de la Igleſia de Sevilla; pues para perſuadirſe à lo contrario, es neceſſaria vna clara, y manifieſta evidencia.

Pero

6 Pero estoy cierto no durarà mas su juicio, que hasta vèr la satisfacion evidente, con que en el Tribunal de el Mundo, que es adonde hallo provocada la Iglesia de Toledo, se satisface à vna dificultad, que parece insuperable: y me persuado ha de recaer en la Iglesia de Sevilla la confusion, y dolor, que intenta causar à la Iglesia de Toledo. No sè si vendrà aqui aquello de el Psalmo: *Convertetur dolor eius in caput eius: & in verticem ipsius iniquitas eius descendet.* Lo que sè es, que el doctissimo Lorino sobre este lugar, dice, que en èl se contiene: *Sententia de subeundo, quod alijs paraveris, periculo: quasi de iactato in alium lapide, qui recidat in caput tuum.* Esta es vna justissima sentencia, que aya de padecer, y experimentar en sì el peligro, quien sin razon intentò, que otro padeciesse el riesgo: como la piedra, que arrojada para herir al inocente, rebuelve sobre la cabeza de el que sin razon la tira. Y si como dice el mismo gravissimo Interprete: *Iniquitas denotat iniuriam vi, aut dolo illatam.* La palabra *iniquidad* significa la injuria, que, ò con fuerza, ò con engaño se ha hecho, siendo tan grave la que experimenta la Iglesia de Toledo en esta tan absoluta proposicion, en que no puede escusarse el dolo, se verificarà de el todo lo que en este lugar dice el Real Profeta, convirtiendose sobre la Iglesia de Sevilla la confusion, que ha pretendido con su Memorial cayesse en la Iglesia de Toledo. Esto es lo que dixo el Santo Job, en sentir de el mismo Interprete: *Manus illius reddent ei dolorem suum, nempe, quem alijs intulit, aut paravit.* Por su mano se tomò el proprio deshonor, quien la honra de el proximo la pretendiò obscurecer.

Psalm. 7. v. 17.

P. Lorin. t. 1 in Psalm. fol. 138.

Job c. 13.

7 Es, pues, la respuesta evidente de esta malicioſa objecion hacer patente al Mundo su falsedad, y ser lo que parecia increible, manifiestamente cierto. Dixose esta proposicion sin examen alguno de su verdad, sin consultar Archivos, sin mirar Anales. No se hizo la menor diligencia con las Santas Iglesias para dàr al publico, y hacer correr por cierta vna proposicion tan falsa. Ni siquiera se registrò el Archivo de la Iglesia de Sevilla; pues sin duda se huviera hallado el desengaño de vn error tan manifiesto. No puede aver para arrojo tan temerario, ni mayor confusion, ni mas merecido castigo, que verse à vista de todo vn Mundo su dicho convencido de falso: pudiendose con razon aplicar à la Iglesia de Sevilla el dicho de el Profano: *Carpit, & carpitur vnà. Suppliciumque suum est.* Queda culpada en lo mismo, que culpa. Y es su delito el casti-

Ovid. lib. 2. Metam.

go

go mas digno de ſu miſma culpa. No me valdrè, aunque venian muy al caſo, de las palabras de el Santo Job, que dice à ſus amigos, porque ſon muy expreſsivas, pero ſi dirè, que yo me ofrezco à probar con inſtrumentos veridicos, que conſtan de los Anales impreſſos, y por teſtimonios autenticos, que huvo, y ay Igleſias en Eſpaña, que al preſente, y mas de quatro ſiglos antes, trataron, y tratan à la Igleſia de Toledo con el tratamiento debido de Primada de las Eſpañas. Y ſi à viſta de tan manifieſta reſpueſta los hombres ſabios, juicioſos, y prudentes previnieren alojamiento al Memorial de la Igleſia de Sevilla en el cajòn de los libros apocrifos, la culpa ſerà de quien le viſtiò de tantas noticias inciertas, aforradas en eſte falſo teſtimonio: ſin que de èl reſulte en la Igleſia de Sevilla obligacion de reſtituir la fama à la Igleſia de Toledo; porque yà la tiene enteramente recuperada con eſta manifieſta reſpueſta. Job c. 13. vs. 4. y 5.

8 Regiſtrè los Anales de diverſas Igleſias, y Ciudades, que dèxo citados en eſta obra, y en los que eſcriviò Don Martin Ximena de la Igleſia de Jaen, impreſſos el año de 1654. bien à otro propoſito, hallè dos inſtrumentos, y el vno repetido dos veces, los quales ſolos, hacen evidencia de la falſedad de la propoſicion referida. Para mayor claridad, y perfecto juicio de eſtos teſtimonios, ſerà conveniente referir el motivo, con que ſe eſcrivieron en aquella antiguedad. El motivo le explica con las palabras ſiguientes: „ Acoſtumbrabaſe antiguamente, que en vacando el Obiſpado, ſe juntaſſe el Cabildo para la eleccion de Prelado, que governaſſe la Igleſia: y hecha, la embiaban juntamente con ſuplica de el miſmo Cabildo al Señor Arçobiſpo de Toledo, para que la confirmaſſe. Y aſsimiſmo el electo venia à Toledo, y ſolemnemente en el Altar Mayor, pueſtas las manos en el Ara, juraba obediencia, y reverencia al Señor Arçobiſpo, y à ſus ſuceſſores. De eſtas elecciones ay algunas en eſte Archivo. Haſta aqui eſte Autor. Veamos aora las que refiere, y el tratamiento que en eſtos inſtrumentos ſe le dà al Arçobiſpo de Toledo. D. Martin Ximen. Anales de Jaen fol. 291.

9 El Autor citado al año de 1253. llegando à tratar de la eleccion, que hizo la Igleſia de Jaen para ſu Prelado, de la perſona de D. Juan, Maeſtre de Eſcuela de dicha Santa Igleſia, refiere la ſuplica, que hizo el Cabildo al Arçobiſpo de Toledo, que entonces lo era Don Gonzalo Garcia Gudiel, para que confirmaſſe dicha eleccion. La fecha de eſta ſuplica es de 8. de Idem fol. 227.

de Diciembre de el año de 1253. En esta suplica, que está firmada con las firmas de los electores, y sellada con el Sello de el Cabildo, la Iglesia de Jaen dà el tratamiento de Primada à la Iglesia de Toledo. Empieza assi la carta: *Reverendo in Christo Patri, ac Domino Gundisalvo Sanctæ Toletanæ Sedis Archiepiscopo, HISPANIARUM PRIMATI, ac Regni Castellæ Chancellario. Decanus, & Capitulum Giennense manuum oscula cum reverentia debita, ac devota.* „ Al Re„ verendo en Christo Padre, y Señor, Gonzalo Arçobispo „ de Toledo, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, y Cancillèr „ de el Reyno de Castilla. El Decano, y Cabildo de la Igle„ sia de Jaen besa las manos con devota, y debida reverencia. Yà tenemos, que en el año de 1253. la Iglesia de Jaen daba el tratamiento de Primada à la Iglesia de Toledo.

10 Otro instrumento refiere el mismo Autor en dos partes; porque en ambas hace mucho al assumpto, que intenta persuadir. Este instrumento fue posterior al antecedente quarenta y siete años, y es la suplica que hizo el mismo Cabildo de la Iglesia de Jaen, su fecha en 6. de Diciembre de el año de 1300. dirigida à Don Gonzalo Palomeque, que era el Arçobispo de Toledo en aquella ocasion, para que confirmasse la eleccion, que se avia hecho de Prelado de aquella Iglesia (que por el martyrio de San Pedro Pascual su Obispo estaba vacante) en la persona de Don Garcia Perez Arcediano de Vbeda, Dignidad de la misma Iglesia de Jaen. En esta suplica, que està hecha con las mismas solemnidades, se halla el mismo tratamiento; y aun las expresiones con que le escriven, denotan mayor rendimiento à su Dignidad. Empieza assi: *In nomine Domini. Amen. Reverendo in Christo Patri, ac Domino, Domino Gundisalvo Archiepiscopo Toletano, HISPANIARUM PRIMATI, ac Regni Castellæ Chancellario. Ioannes Michael, Decanus, & Capitulum, Ecclesiæ Giennensis, sui humiles, ac devoti manuum oscula cum omnimoda promptitudine serviendi.* „ En nombre de el Señor. „ Amen. Al Reverendo en Christo Padre, y Señor Don Gon„ zalo Arçobispo de Toledo, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, „ y Cancelario de el Reyno de Castilla. Juan Miguèl Dean, „ y el Cabildo de la Iglesia de Jaen, sus humildes, y devotos, „ besan las manos, prontissimos para quanto fuere de su ser„ vicio. Estos dos instrumentos hacen evidentemente falsa la proposicion, que dice la Iglesia de Sevilla: y se hallan en vn libro nada exquisito, sino obvio, publico, y manifiesto.

[1] Idem fol. 291. & 322

Aun-

11 Aunque no refiere latamente otros instrumentos D. Martin de Ximena; porque estos dos le eran suficientes para su assumpto; pero hace memoria de otros muchos, en los quales no se puede dudar estarà el mismo reconocimiento, y tratamiento: pues siendo de la misma Iglesia, y con la misma ocasion, en todos seguiria la formalidad misma. Lo que confirma la autoridad tan grande de el Arçobispo de Toledo en estas elecciones es, que sin su confirmacion, no tenian efecto. Como la eleccion de Don Juan Miguel, que refiere el mismo Autor, y consta de la carta de el Rey Don Sancho el Bravo, que referimos en la primera parte, en la qual el Rey le llama *Electo*. Y no obstante esta eleccion, nunca llegò à tomar posseſsion de la Iglesia de Jaen, segun prueba, y assegura el Autor citado, por no aver consentido el Arçobispo de Toledo. Con que constando por estos dos instrumentos juridicos, que en el año de 1253. y en los siguientes casi cinquenta años la Iglesia de Jaen trataba de Primado al Arçobispo de Toledo, durò sin duda à lo menos todo aquel tiempo, que permaneciò esta dependencia de la eleccion, que hacian los Cabildos de Prelados para sus Iglesias, cuya confirmacion pedian como necessaria al Arçobispo de Toledo, para que tuviesse efecto, y el electo pudiesse tomar posseſsion de su Iglesia.

Parte 1. c. 9. n. 6.

Idem fol. 233.

12 De estos dos testimonios queda con evidencia desvanecida la proposicion, que la Iglesia de Sevilla sin examen, ni consideracion puso en su Memorial; porque como sabe muy bien, aun quien poco sabe, para falsificar vna proposicion vniversal negativa, basta que se pruebe verdadera vna proposicion particular afirmativa. Y pues se ha hecho manifiestamente cierto con instrumentos juridicos, dados à la luz publica de el Mundo, que en estos seis siglos precedentes, vna Iglesia de España en vn instrumento tan legal, como en que pide la confirmacion de el Obispo electo al Arçobispo de Toledo, le apellida *Primado de las Españas*: por consequencia necessaria se hace manifiesta al Mundo la notoria falsedad de la proposicion, que como indubitada, y cierta se estampò en el Memorial de la Iglesia de Sevilla, y referimos en el num. 3. afirmando con animosidad demasiada, que en seiscientos años de empeño, con todo el favor de los Reyes, ninguna de todas las Santas Iglesias de España ha dado à la de Toledo el tratamiento de Primada. Pero no nos contentamos con lo referido; porque es muy poco, atento lo mucho que se ha de referir en confirmacion de nuestra verdad. Algunos exemplares

de el todo ſemejantes referiremos à los que ſe han expreſſado de la Igleſia de Jaen, en que varias Igleſias piden al Arçobiſpo de Toledo la confirmacion de la perſona electa por el Cabildo para ſu Prelado, con el reconocimiento de ſu Primacìa; que con el motivo, que ſe dirà en el capitulo ſiguiente, ſe han hecho manifieſtos.

13 Conſervanſe en el Archivo de la Santa Igleſia de Toledo muchos inſtrumentos en que las Santas Igleſias ſus Sufraganeas piden la confirmacion de ſu eleccion, y los Prelados electos hacen Juramento de obediencia al Arçobiſpo de Toledo, apellidandole Primado de las Eſpañas. En el año de 1270. Don Garcia conſagrado Obiſpo de Siguenza en Roma, luego que vino paſsò à Guadalaxara, donde ſe hallaba el Arçobiſpo Don Gonzalo Garcia Gudiel, y le hizo el Juramento en eſta forma: *Ego Garſias ad titulum Seguntinæ Eccleſię in Romana Curia conſecratus Epiſcopus::: fidelitatem, & reverentiam, & ſubiectionem à Sanctis Patribus conſtitutam.:: Toletanę Eccleſię, Rectoribuſque eius, & vobis, Domine G. eiuſdem Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati, perpetuò me exhibiturum promitto, & ſuper ſanctum Altare iuro.* Yo Garcia conſagrado en Roma Obiſpo de Siguenza, prometo, y juro ſobre el ſanto Altar, que ſiempre moſtrarè fidelidad, reverencia, y ſujecion à la Igleſia de Toledo, y à ſus Prelados, y à vos Don Gonzalo Arçobiſpo de la miſma Igleſia, y Primado de las Eſpañas.

14 La miſma Igleſia de Siguenza, hallandoſe ſin Prelado por la muerte de D. Lope ſu Obiſpo en el año de 1271. eligiò por Suceſſor ſuyo à D. Gonzalo Perez Arcediano de Valencia, y ſin eſperar ſu conſentimiento diò parte de eſta eleccion à D. Gonzalo Garcia Gudiel Arçobiſpo de Toledo para que la confirmaſſe. La ſuplica empieza aſsi: *Reverendiſsimo in Chriſto Patri, ac Domino G. Divina providentia Toletanæ Sedis Archiepiſcopo, Hiſpaniarum Primati, ac Regni Caſtellę Cancellario. G. Prior, totumque Capitulum Segontinum oſcula manuum, & cum humili reverentia, & obedientia famulatum.* Al Reverendiſsimo en Chriſto Padre, y Señor Don Gonzalo, por la Divina providencia Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Canciller de Caſtilla, Gonzalo Prior, y todo el Cabildo de Siguenza beſan las manos, y con humilde reverencia, y obediencia ſe ofrecen ſiervos. Y deſpues que Don Gonzalo admitiò ſu eleccion, repitiò el Cabildo la peticion en la miſma conformidad. Eſte Prelado no pudo venir à jurar perſonal-

ſonalmente la obediencia al Arçobiſpo; por lo qual en mucho tiempo no quiſo Don Gonzalo confirmarla, ni admitir el Juramento por Procurador. Sobre lo qual ſe le hicieron diverſas repreſentaciones por el Cabildo; y aun el Rey Don Sancho interpuſo ſu Real autoridad para que el Arçobiſpo la dieſſe, y ſe explica con vnas expreſsiones, que con dificultad ſe podràn creer. Eſta carta tiene la fecha de tres de Mayo, Era 1322. eſto es, el año de 1284. Y en todas eſtas inſtancias, aſsi el Rey, como la Igleſia dàn el renombre de Primado de las Eſpañas al Arçobiſpo.

15 De la Santa Igleſia de Cordova ſe guardan tambien muchos inſtrumentos originales eſcritos en pergamino, en los quales ſe nombra el Arçobiſpo de Toledo Primado de las Eſpañas. Vno es de 8. de Diciembre año de 1257. en que à Don Sancho electo Arçobiſpo de Toledo, le ſuplica aquel graviſsimo Cabildo confirme la eleccion, que avia hecho de la perſona de Don Fernando, Abad de Santillana, para Prelado de ſu Igleſia. En eſte inſtrumento à Don Sancho (eſte Prelado era el Infante hijo de el Santo Rey Don Fernando Tercero) ſe le llama Primado de las Eſpañas, y tiene las firmas originales de los Canonigos con el Sello de el Cabildo. Caſi ochenta años deſpues eligiò el Cabildo de eſta Santa Igleſia por ſu Obiſpo à Juan Perez Arcediano de Valderas, cuya confirmacion pidiò al Arçobiſpo de Toledo Don Ximeno de Luna. Hizoſe eſte inſtrumento en Cordova à 20. de Marzo de 1336. y en èl ſe nombra al Arçobiſpo con el titulo de Primado de las Eſpañas.

16 De los Prelados de eſta Santa Igleſia, que trataron con el miſmo renombre en el Juramento, que hicieron de obediencia al Arçobiſpo de Toledo, referirèmos dos, que baſtan para confirmacion de nueſtro aſſumpto. El primero es de Don Gil electo Obiſpo de Cordova. Eſte Prelado vino à hacer el Juramento de obediencia à Don Gonzalo Gudiel, y le hizo en Alcalà de Henares à 19. de Diciembre el año de 1294. Y llegando à hablar con Don Gonzalo le llama Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas. El inſtrumento eſtà con el Sello, y firma de el electo. Otro Prelado electo de Cordova llamado D. Ferrando paſsò à Toledo, para jurar la obediencia al Arçobiſpo, que lo era Don Gonzalo Palomeque, y en el inſtrumento, que ſe halla con Sello, y firma ſuya, la fecha à 8. de Septiembre de el año de 1300. ſe lee el renombre de Primado de las Eſpañas.

17 En el año de 1272. ſe hallaba la Santa Igleſia de Cuenca ſin Prelado, ni ſe convenian facilmente en la perſona, que huvieſſe de ocupar aquella Silla tan veneradaicon lo qual el Cabildo, para quitar todo eſcandalo tomò la acertada reſolucion de comprometerſe de el todo en el Arçobiſpo de Toledo. En la ocaſion era ſu Prelado D.Sancho Infante de Aragon.Para poner por obra eſte compromiſſo ſe hicieron diverſos inſtrumentos, y en llegando à nombrar al Sereniſsimo Arçobiſpo, ſe le llama Primado de las Eſpañas. Saliò electo D. Gonzalo Perez, y paſsò à Alcalà de Henares donde eſtaba el Infante, para hacerle el Juramento de obediencia, que hizo à 21. de Octubre año de 1273. y en èl expreſſa, que jura la obediencia à D.Sancho Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas.

18 Hallaſe tambien vn numero baſtante de ſemejantes inſtrumentos de la Santa Igleſia de Palencia. Refiero ſolo la peticion, y ſuplica,que hizo el Dean,y Cabildo de eſta Santa Igleſia al Arçobiſpo D.Gonzalo Gudiel,ſu fecha en la Sala de el Cabildo de Palencia en Viernes à 5. de Febrero de el año de 1293. para que confirmaſſe la eleccion hecha en la perſona de Fray Munio,Maeſtro de el Orden de Predicadores, para Obiſpo de aquella Santa Igleſia.En eſte inſtrumento ſe halla el tratamiento de Primada de las Eſpañas. Y el miſmo Fray Munio, electo yà Obiſpo de Palencia le dà el tratamiento de Primado en el Juramento,que le hizo de obediencia en Alcalà de Henares en 7.de el mes de Marzo de 1293. Son muchas las vacantes de Igleſias, que huvo en tiempo de eſte Arçobiſpo, y aſsi ſon muchas las ocaſiones, en las quales ſe encuentran inſtrumentos dirigidos à ſu perſona,para que confirme las elecciones de los nuevos Prelados.Y aſsi ſucede con la Santa Igleſia de Oſma,que aviendo elegido à vn D.Juan para que ocupaſſe aquella Silla,eſcrive à D.Gonzalo Gudiel,pidiendo la confirme.La fecha de el inſtrumento es en 2.de Marzo en el año de 1286. Y dicho D. Juan electo,confirmada ſu eleccion, paſsò à Toledo para jurar la obediencia al Arçobiſpo,como lo executò en la miſma Ciudad à 31.de Agoſto de el ſiguiente año de 1287.En vno,y otro inſtrumento eſtà nombrado D.Gonzalo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas. Dexemos de trasladar otros muchos; porque ſu multiplicada repeticion, ſolo podrà ſervir para aumentar el papel,no para mas autorizar, ò confirmar la verdad, que deſeamos convencer,y que vna caſualidad nos ofreciò el medio de lograr,haciendo patente, que antes de 400.años muchas Igleſias daban tratamiento de Primada à la Igleſia de Toledo.

CAPI-

CAPITULO VI.

REFIERENSE MUCHOS TESTIMONIOS DE LA Congregacion de las Santas Igleſias de los Reynos de Caſtilla, y Leon, y de todas las quatro Igleſias Metropolitanas, y las dos Eſſentas de dichos Reynos, que dàn el tratamiento de Primada à la Santa Igleſia de Toledo.

1 QUeda yà convencido hallarſe inſtrumentos juridicos, en los quales alguna de las Santas Igleſias de eſtos Reynos ha reconocido, y tratado de Primada de las Eſpañas à la Igleſia, y Arçobiſpo de Toledo; que es lo que baſta para convencer la falſedad de la propoſicion vniverſal, que afirmaba la Igleſia de Sevilla. Mas quedariaſe muy corta la pluma, ſino adelantàra mas en ſu prueba. Mi corazon ſiempre fiel, no lo fue menos en eſta ocaſion; porque regiſtraron los ojos mucho mas de lo que avia diſcurrido la razon. Parecìome ſeria medio el mas eficaz, y ſin duda evidente, regiſtrar el Archivo de la Igleſia de Toledo, y ver lo que conſtaſſe de ſus Protocolos. Vi por mis ojos (que no permiti el cuidado à relacion agena) tanto numero de cartas eſcritas à la Igleſia de Toledo con el titulo de *Primado*, que ſi huviera de paſſarlas todas aun en relacion al papel, hicieran eſte Eſcrito ſumamente mayor.

2 Tomè vn legajo de cartas, y leì el titulo, que decia: *Cartas de la Congregacion de las Santas Igleſias de Caſtilla, y Leon, celebrada en los años de* 1587. 1592. 1597. 1602. 1608. 1634. 1648. Bueno es eſte legajo, dixe, que comprehende mas de 60. años, y alcanza los ſiglos de 600. y 700. Regiſtrè las cartas todas, y leì ſu contenido: vi los ſobreeſcritos, y en todos ſe halla el tratamiento de Primada de las Eſpañas: y en alguna en el diſcurſo de la carta, ſe halla el miſmo reconocimiento. En el año de 1587. huvo en Madrid Congregacion de las Santas Igleſias. Ay cinco cartas de eſta Congregacion, vna de 11. de Abril, otra de 8. de Junio, otra de 15. de Julio, otra de 18. de Agoſto, otra de 26. de el miſmo. En todas eſtà el ſobreeſcrito en eſtos terminos: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* Prevengo aqui, para quien lo ignorare, que el ſobreeſcrito eſtà en el miſmo pliego, que tiene el Sello, que acoſtumbra poner la dicha Congregacion, y aſsi no cabe engaño alguno. La

Congregacion de las Santas Igleſias año 1587.

3 La circunſtancia de el ſobreeſcrito es comun à todas cinco, como ſe dixo; pero en la vltima de 26. de Agoſto, en el cuerpo de la carta ſe halla el miſmo tratamiento. Repreſentò algunos inconvenientes, que pedian pronto remedio, y deſeaba la Santa Congregacion ſe ocurrieſſe quanto antes à los males, que ſe podian temer; y dice las palabras ſiguientes: *Hanos parecido acudir à V. S. de quien es tan proprio, como Primada de las Igleſias de Eſpaña, acudir al remedio.* Eſta carta eſtà firmada de tres Prebendados, Hernan Perez de Salcedo, el Maeſtro Vergara, y el Doctor Diego Lopez de Fromeſta, y refrendada de el Secretario Juan de los Arcos.

Congreg. del año 1592.

4 Repitiòſe la Junta, y Congregacion de los Reynos de Caſtilla, y Leon en Madrid en el año de 1592. Eſta Congregacion eſcriviò ſeis cartas à la Santa Igleſia de Toledo, la primera à 4. de Enero, la ſegunda à 16. de Marzo, la tercera à 10. de Abril, la quarta à 16. del miſmo, la quinta à 27. de el miſmo, y la ſexta à 16. de Mayo. En todas eſtas ſeis cartas ſe halla el ſobreeſcrito en la miſma forma, que en las antecedentes, diciendo: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

5 Pero en la carta de 16. de Abril ſe halla vna clauſula digna de el reſpeto, y veneracion, con que aquella prudentiſsima, y ſabia Junta miraba à la Igleſia de Toledo. Explica la Santa Cogregacion los grandes motivos, que avia tenido para formar dictamen de que ſe eligieſſe vn Prebendado, que tuvieſſe ſu aſsiſtencia continua en la Corte, à cuyo cargo eſtuvieſſe el cuidado de las dependencias de las Santas Igleſias: Y luego añade: *Y ſiendo V. S. NUESTRA PRIMADA, Y CABEZA, en ninguna manera querriamos tomar reſolucion en quanto ſe tratаſſe, ſin intervenir ſu voluntad: para que tenga maior decencia; y autoridad ::: principalmente, que en el nombramiento ſe ha de tener quenta, y reſpeto con que la perſona, y negocios, queden à correſpondencia, y orden de V. S. como todo lo eſtà.* Què mayor expreſsion de el reconociento de la Primacìa de la Santa Igleſia de Toledo ſe puede deſear, que el que aqui hacen todas las Santas Igleſias juntas en ſu Congregacion? No tuvo preſente la Igleſia de Sevilla eſta carta; mas ſerà bien prevenir, que eſtà firmada de Don Antonio Pimentel ſu Canonigo, y Dignidad de Chantre, y de Don Luis Hernandez de Cordova, y de D. Alvaro de Carvajal, y refrendada de el Doctor Alemàn Secretario.

6 Huvo tambien en Madrid Congregacion de las Santas Igle-

Igleſias de los miſmos Reynos en el año de 1597. De eſta Congregacion ſe hallan ſeis cartas. La primera en 9. de Enero, ſegunda en 15. de Febrero, la tercera en 10. de Marzo, la quarta en Mayo (quedòſe en blanco el dia) la quinta en 19. de Junio, la ſexta en 23. de el miſmo. En todas vniformemente ſe halla el ſobreeſcrito en los miſmos terminos: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* Y en la de 19. de Junio, que es ſobre ſi cada vno de los dos Comiſſarios, que embia la Igleſia de Toledo, avia de tener ſu voto particular, ò hacer los dos juntos ſolo vna voz, dice la Santa Congregacion. *Para la Preſidencia, que V. S. tiene en eſta Congregacion, y para ſu grandeza, no es de importancia tener dos votos, como vemos, que en los Conſejos los Preſidentes no los tienen: y por eſſo no dexan de ſer los oficios de mas eſtima, y gravedad.* Bien expreſſado eſtà en eſtas palabras el reconocimiento con que la Santa Congregacion miraba la mayor autoridad, y ſuperioridad de la Santa Igleſia de Toledo. Congr. año 1597.

7 De la ſiguiente Congregacion, que ſe celebrò en Valladolid, donde ſe avia paſſado la Corte el año de 1602. y durò haſta los principios de 1603. ay quatro cartas; la primera de 18. de Agoſto, la ſegunda de 12. de Octubre, la tercera de 23. de el miſmo, y la quarta de 29. de Enero de el año de 1603. Todas eſtas quatro cartas tienen el ſobreeſcrito en la miſma forma, que las antecedentes: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* Congr. año 1602.

8 Mas dilatada fuè la ſiguiente Congregacion, que conſta averſe ya empezado por el mes de Marzo de 1608. y duraba aùn à fines de Enero de el año ſiguiente de 1609. De eſta Congregacion, que ſe tuvo en Madrid, donde yà ſe avia reſtituido la Corte, ſe hallan ſiete cartas. La primera de 15. de Marzo, la ſegunda de 20. de Mayo, la tercera de 27. de Septiembre, la quarta de 11. de Octubre, la quinta en 16. de Diciembre, la ſexta en 29. de el miſmo, la ſeptima de 17. de Enero de el año 1609. El ſobreeſcrito de eſtas ſiete cartas eſtà en los miſmos terminos, que las referidas: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo Primada de las Eſpañas.* Congr. del año 1608.

9 Razon ſerà paſſemos adelante muchos años, para que veamos, que no variaron las Santas Igleſias de eſtos Reynos, juntas en ſu Congregacion, el modo con que en los años antiguos avian tratado à la Santa Igleſia de Toledo. Juntaronſe en Madrid las Santas Igleſias, y tuvieron ſu Congrega- Congr. año 1634.

cion

cion el año de 1634. la qual durò casi vn año: pues consta estaban juntas en el mes de Agosto, y no se avian separado mediado Abril de el año siguiente de 1635. De esta Congregacion ay quatro cartas, la primera de 25. de Agosto, la segunda de 7. de Septiembre, la tercera en 8. de Marzo de el año siguiente de 1635. la quarta de 12. de Abril de dicho año. En todas quatro cartas observa la Santa Congregacion la misma formalidad en los sobreescritos, diciendo: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

Congr. año 1648.

10 Mas dilatada fue la Congregacion, que se tuvo en Madrid el año de 1648. Porque consta, que esta Santa Congregacion se hallaba junta en el mes de Octubre de dicho año, y aun duraban las Sesiones el mes de Marzo de 1650. Solas dos cartas registrè de esta Santa Congregacion; pero vniformes con todas las otras, que avian escrito las antecedentes. La vna es de fecha de 30. de Octubre de el año de 1648. y la otra, su fecha en 12. de Marzo de 1650. En vna, y en otra dice el sobreescrito. *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

11 Hemos referido 23. cartas, que en espacio de mas de 60. años escrivieron las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, Metropolitanas, Essentas, y Sufraganeas, juntas en su Congregacion, à la Santa Iglesia de Toledo con el reconocimiento de su Primado, y con la confesion puesta en los sobreescritos de las cartas. Vea aora la Iglesia de Sevilla, como puede su autoridad grande disponer, que para con algun prudente, y advertido, tenga apariencia de verdad su tan absoluta proposicion. Qualquiera reconocerà la fuerza, y autoridad mayor, que tiene la Junta de las Iglesias todas, que cada vna en particular, y que sin razon negara vna Iglesia sola, lo que todas juntas confiessan. Pero mi deseo de hacer mas, y mas patente la justicia de la Iglesia de Toledo, me hizo registrar otro legajo de cartas de las Santas Iglesias, que cada vna singularmente avia escrito à la de Toledo; para examinar, si en su Cabildo cada vna separada executaba, lo que juntas en Congregacion.

12 Tomè otro legajo de cartas, y decia assi: *Cartas de todas las Santas Iglesias de las Coronas de Castilla, y Leon.* Y como esto era lo que yo con ansia buscaba, lo abri al punto, y la primera de todas era vna, que decia: *Carta de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla.* Reconocì no ser sola, sino estar acompañada de otras muchas. Yà me acusaba

la

la tardanza de no aver observado el sobreescrito de la primera. Lo registrè vna, y muchas veces, y executò mi atencion cuidadosa la diligencia misma con otras quatro mas, que aqui hallè juntas. No podrè explicar la admiracion, pasmo, y assombro, que me causò, quando vi, que en todas trata la Iglesia de Sevilla de Primada de las Españas à la Iglesia de Toledo. Es posible, decia yo, que la Iglesia de Sevilla pusiesse en vn publico Manifiesto, que con demasiada confianza esparce en el Mundo, vna proposicion, cuya falsedad sus proprias cartas avian de convencer? Es posible, que no examinasse su Archivo, donde constàra lo que antes avia executado? Es posible, que su juicio, madurèz, y prudencia se arroje à decir como cierto, lo que passa en la casa agena, quando ignora lo que passa en la propria? Es posible que diga, que en 600. años, y mas, ninguna Iglesia de España ha escrito, lo que ella misma tiene firmado de su mano? Lo cierto es, que no debe faltar de su Archivo tan necessario instrumento; pues no teniendo donde reconocer lo passado, se expone à caer de presente en vn yerro semejante.

13 Enfin registrè con mis proprios ojos las cinco cartas, que contenia este legajo de la Iglesia de Sevilla, escritas à la Iglesia de Toledo. La primera es vna respuesta à otra de la Iglesia de Toledo, en que avia noticiado à la de Sevilla las diligencias executadas para impedir vna nueva Decima, que se queria imponer al Estado Eclesiastico. Y la Iglesia de Sevilla dà las gracias de dichas diligencias. Esta carta tiene el sobreescrito: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La fecha de esta carta es de 27. de Junio, de el año de 1594. Està firmada de dos Prebendados, Pedro Tamayo, y el Licenciado Masedo; y refrendada: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla*, por Don Juan de Medina y Villavicencio Secretario.

La Santa Iglesia de Sevilla 27. de Junio de 1594.

14 El año de 1596. hallandose la Iglesia de Sevilla notificada, segun dice, por el Conde de Pliego, Assistente de aquella Ciudad, de dos Breves de el Papa Clemente Octavo, en que su Santidad concedia al Rey Catholico Phelipe Segundo la continuacion de el Subsidio, y Escusado, diò aviso à la Iglesia de Toledo por vna suya de 15. de Abril de dicho año, cuyo sobreescrito es el mismo que en la antecedente: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Firman esta carta otros dos Prebendados, Don

Otra de 15. de Abril del año 1596.

Alonso Coloma, y Pedro de Olea, y la refrenda: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla*, Don Juan de Medina y Villavicencio Secretario.

Otra de 28 de Junio.

15 Otra escriviò la Santa Iglesia de Sevilla en el mismo año en 28. de Junio, firmada de Don Alonso Coloma, y de el Licenciado Pedro de Villa-Gomez, y refrendada: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla*, de el mismo Don Juan de Medina y Villavicencio: y el sobreescrito, dice: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espanas.* Esta carta es respuesta à vna, que avia escrito la Iglesia de Toledo, para que se confiriesse la conveniencia, que podia aver en juntarse Congregacion de las Santas Iglesias, con ocasion de aver concedido la Santidad de Clemente Octavo al Rey Phelipe Segundo el Subsidio, y Escusado. La Iglesia de Sevilla dice, que aviendose comunicado, y conferido el punto, le avia parecido conveniente se tuviesse la Congregacion. Pero añade: *No acordando V. S. otra cosa.* Assi escrivia en aquellos tiempos la Iglesia de Sevilla à la de Toledo, con voces tan expressivas de el reconocimiento de la superioridad, en que la constituia la Dignidad de Primada.

Otra de 21 de Enero de 1606.

16 Con ocasion de el pleyto, que algunas Santas Iglesias de Espana tuvieron con la Religion de la Compañia de Jesus sobre los diezmos (que sossegò, y de el todo feneciò vna concordia, que se hizo entre las partes) escriviò la Santa Iglesia de Sevilla vna carta à la de Toledo, solicitando escriviesse al Eminentissimo Cardenal Guevara Arçobispo de Sevilla, (que con todo esfuerzo favorecia en Roma la causa de los Padres de la Compañia de Jesus) para que desistiesse de su empeño, dexando à cada vna de las partes siguiesse su justicia. La Iglesia de Toledo, viendo que la de Sevilla se valia de su patrocinio, acudiendo como à su Primada, condescendiò con la suplica, y escriviò al Cardenal Arçobispo, y remitiò la carta à la Iglesia de Sevilla, para que la pusiesse en manos de su Eminentissimo Prelado. Esta responde dando las gracias en vna suya de 21. de Enero de el año de 1606. y dice el sobreescrito: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espanas.* Firman esta carta Don Antonio Pimentel, y el Licenciado Pedro de Villa-Gomez, y està refrendada: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla*, por su Secretario Diego de Tamayo.

17 Casi vn año despues escriviò la Iglesia de Sevilla à la

de

de Toledo averſele notificado por orden de Don Phelipe de Taſsis, Comiſſario General de la Santa Cruzada, la prorrogacion de las dos gracias de el Subſidio, y Eſcuſado, que el Sumo Pontifice Paulo V. avia hecho à la Mageſtad de el Señor Phelipe Tercero, que goza de Dios. La fecha de eſta carta es de 21. de Enero de el año de 1607. Firman eſta carta dos Prebendados Don Antonio Pimentèl, y Don Juan de Medina y Villavicencio: y eſtà refrendada de Don Manuel Sarmiento de Mendoza: *Por mandado de el Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Sevilla*: y dice el ſobreeſcrito: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* Eſtas ſon las cinco cartas que hallamos en aquel legajo. Otra de 15 de Enero de 1607.

18 Què puede reſponder à eſto la Igleſia de Sevilla? Sabe muy bien, que ſus cartas vienen como las de las Congregaciones de las Santas Igleſias, ſelladas con ſu Sello, y el ſobreeſcrito pueſto en el miſmo pliego en que eſtà eſcrita la carta, de ſuerte, que ſin romper el papel, no ſe le puede quitar, ni añadir otro (que fuera quanto ſin reſpeto de la razon, pudiera la malicia diſcurrir.) Los pliegos eſtàn enteros: los ſobreeſcritos de vna miſma letra. Decir que los Secretarios no ſupieron lo que ſe hicieron, es demaſiado decir; fuera de no ſer, ni aun leve ſatisfacion: porque para convencer de falſo, lo que la Igleſia de Sevilla dice, baſta, que la Igleſia de Toledo haga evidencia con los ſobreeſcritos, que mueſtra de ſus cartas. Muy agena eſtaba la Igleſia de Sevilla mas ha de cien años, de ſolicitar ſe le negaſſe à la de Toledo el titulo, y tratamiento de Primada, ſiendo la primera, que, ò junta en la Congregacion de las Santas Igleſias, ò ſeparadamente por sì ſola, reſpetaba la Primacìa, y nombraba con el renombre de eſta ſuprema Dignidad à la Igleſia de Toledo.

19 De la evidencia que hacen eſtos inſtrumentos, reconocerà la Igleſia de Sevilla, que los paſſos que diò la de Toledo *en orden à fabricarſe eſta dominante exaltacion* (que aſsi llama à la Primacìa de las Eſpañas) *ſobre todas las Igleſias de los Dominios* de nueſtro Rey, que Dios guarde, no ſe dieron, ni ſe pudieron dàr en los pocos meſes que dice en ſu Memorial. Eſta eminente, y grande fabrica ſe hallaba levantada, y con toda ſu perfeccion muchos ſiglos antes, cuyos firmes, ſoliſsimos, y conſtantes fundamentos, eſtaban echados mas avia de mil años. Y verdaderamente no es digno de la Igleſia de Sevilla juzgar, y mucho menos decir en vn publico Manifieſto, que el empeño de la Igleſia de Toledo, en mantener las Memor. al princip. fol 5. Mem. ibid.

preeminencias de su Primacìa, tenga el indecoroso motivo de la depresion de su Santa Iglesia. Conoce la Iglesia de Toledo à la de Sevilla, por grande, por Ilustre, por Noble, por Docta, y por digna de quantas gracias pudiere lograr de los Papas, y de los Reyes: hace singulares demostraciones con sus Capitulares, distinguiendolos en los asientos en el Coro, de los Prebendados de otras gravisimas Iglesias. Es esto intentar deprimir à la Iglesia de Sevilla, ò dàr publico testimonio de su grandeza? No confessarse inferior la Iglesia de Sevilla, no es conforme à lo que en otros tiempos ha reconocido, como sus cartas han manifestado. Ser la de Toledo el Principe entre todas las Iglesias de España, lo assegura Don Nicolàs Antonio su gran Prebendado. Y siendo superior la Iglesia de Toledo, conduce mucho para su mayor exaltacion, quanta mayor Dignidad, y grandeza tuviere la Iglesia de Sevilla.

D. Nicolàs Anton. cit. p. 2. en el cap. 2. n. 27.

20 Què motivo pueda tener para negar aora lo que antes ha confessado, no llega à alcanzar mi discurso. Sospecho, que en aquellos antiguos tiempos estaban mas vivas, por mas recientes, las memorias de los exemplares referidos en el capit. 20. de la segunda parte, y Decretos de los Señores Reyes, obedecidos por todos sus vassallos, con las circunstancias todas, que se notaron en el capitulo sexto: y assi no dificultaba la Iglesia de Sevilla seguir los exemplos de sus Ilustrisimos, y Eminentisimos Prelados, y executar los ordenes de sus Soberanos. Mas yà con el tiempo quizàs se han muerto las memorias de los exemplares, y olvidado los Decretos de los Reyes. La buena correspondencia de vna hermandad Christiana, entre estas Santas Iglesias se mantenia constante. Por què motivo la de Sevilla aya querido apartarse de ella, no es facil saberlo. Si lo es, saber lo que nos dice el Espiritu Santo: *Occasiones quærit, qui recedit ab amico*: Quien de su voluntad se aparta de la amistad antigua, busca las ocasiones. Assi lo manifiesta el Memorial de la Iglesia de Sevilla.

Sup. p. 2. c. 20.

Sup. part. 2. cap. 6.

Prov. c. 18.

21 No se le pone à pleyto à la Iglesia de Sevilla el honroso titulo que pone en su Memorial dado al Rey, en que se apellida *Patriarchal*: porque nuestro assumpto no es impugnar qualquier honor grande, que quiera tener, sino defender el que à la Santa Iglesia de Toledo le quiere quitar. Pero consta de las cinco cartas referidas, que no vsaba en aquellos tiempos de este renombre. Y lo que mas es, no se leyò en sus cartas hasta el fin de el año de 1677. que se pusiesse: *Por mandado de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropo-*

tropolitana, y Patriarchal de Sevilla. Porque la primera, que se lee con este titulo, es vna escrita à Don Alexo Ortiz de Valdès, Agente de las Santas Iglesias en Madrid, la fecha en 7. de Diciembre de dicho año, sin que en las antecedentes escritas al mismo Don Alexo, que estàn en el Archivo de la Iglesia de Toledo, se halle semejante expresion. Dexe, pues à la Iglesia de Toledo en su incontrastable, y pacifica possession, y no obligue à que se le ponga à pleyto esta no vsada novedad.

22 Visto lo que executò la Iglesia de Sevilla, razon serà veamos que practicaron las otras tres Santas Iglesias Metropolitanas, y las dos Essentas. Y por no hacer molesta la relacion omitirèmos otros exemplares, pues para convencer nuestro assumpto bastan pocos. La Santa Iglesia de Santiago escriviò diversas cartas à la de Toledo, y en todas las que he visto, la reconoce, y trata de Primada: y assi en la carta de 26. de Enero año de 1618. como en la de 18. de Noviembre año de 1605. dice el sobreescrito (que està en la misma conformidad, que en las de Sevilla) *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãñas.* Y assi ay otras.

La Iglesia de Santiago año 1605. y 1618.

23 De la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos son multiplicadas las cartas, referirèmos dos, vna, la mas antigua, que se escriviò mas ha de 140. años, y otra mas moderna; pero que su fecha passa de setenta. La primera es de 27. de Junio de el año de 1583. la qual escrive sobre cierta condenacion hecha por el Nuncio de su Santidad à las Santas Iglesias. Dice el sobreescrito (que està en la misma forma que en las antecedentes) *A los muy Illustres Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãñas.* Y està firmada de el Comendador de Quintana (à lo que parece) y de Don Francisco Martinez de Lerma, y refrendada por Juan Baptista Hernandez Secretario. Contiene esta carta vna grande expresion de la Primacìa en la clausula siguiente: *Recurrimos*, dice, *à V. S. como à CABEZA de todas, y que tan à su cargo tiene la proteccion, y amparo de ellas, y de los negocios que les tocan.* Què cosa mas evidente?

La Santa Iglesia de Burgos año 1583. y 1653.

24 Otra mas moderna nos parece referir, posterior à la antecedente setenta años: y es de 12. de Mayo de 1653. en que expressa el agradecimiento con que se halla, por aver la Iglesia de Toledo nombrado por Agente General de las Santas Iglesias en la Corte de Roma à su Prebendado Don Jacinto Ibañez de la Cuesta. Dice el sobreescrito: *Al Dean, y Cabildo*

La misma Santa Iglesia año de 1653.

bildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Espãnas. Firman esta carta, el Licenciado Don Sancho de Quintanadueñas, y el Doctor Don Pedro Argaiz, y està refrendada por Domingo Loyola Secretario.

La Santa Iglesia de Granada año 1655.

25 La Santa Iglesia Metropolitana de Granada en el año de 1655. hallandose expuesta à vna grande desazon con su nuevo Arçobispo, y deseando aquel gravissimo Cabildo entablar vna christiana correspondencia con su Prelado, y evitar qualesquier ocasiones, que pudiessen dàr motivo à la division, consultò sus dudas con la Iglesia de Toledo. El sobreescrito de esta carta, no estando en el pliego mismo, como le tienen las demàs, que quedan referidas, ni puede servir de prueba, ni se conserva con la carta; pero suple esta falta el membrete, que tiene dentro la misma carta, y dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.* Està firmada esta carta de Don Juan Maldonado y Corral, y de el Doctor Don Eugenio de Rivadeneyra, y refrendada, por el Maestro Andrès Sanchez Espejo. En toda la carta trata la Santa Iglesia de Granada à la de Toledo con el tratamiento de *Señoria Illustrissima.* Y aunque son muchissimas, como verèmos las que executan lo mismo, se hace aqui mucho mas estimable por la gran representacion de esta Santa Metropolitana Iglesia.

La Santa Iglesia de Leon en 22 de Febrero de 1652.

26 Visto yà lo que han executado las quatro Iglesias Metropolitanas de los Reynos de Castilla, y Leon, nos quedan las dos Iglesias Essentas. La de Leon en vna suya, que hemos visto, su fecha en 22. de Febrero de 1652. firmada de D. Fernando Quixada y Espinosa, Chantre: y de D. Bartholomè Iglesias, y refrendada de D. Antonio Lozano de Ytorreamendi, Maestre de Escuela, y Secretario de el Cabildo, en el membrete, que tiene la misma carta (porque en quanto al sobreescrito, sucede lo mismo que en la antecedente) dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.* Tiene tambien el tratamiento de Señoria Illustrissima, como la de Granada.

La Santa Iglesia de Oviedo en 6. de Junio de 1654.

27 En vn todo es semejante la carta, que escrive la Santa Iglesia de Oviedo en 6. de Junio de el año 1654. Està firmada de Don Fernando Castrillon Vice-Dean, y de el Doctor Domingo de Mier Suspalacios, y refrendada de el Doctor Pedro Diaz Arguelles. No ay sobreescrito, trata siempre de Señoria Illustrissima, y el membrete, dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.*

ñas. Eſtas ſon las Igleſias Metropolitanas, y Eſſentas de los Reynos de Caſtilla, y Leon, y todas vniformes convienen en dàr el tratamiento de Primada de las Eſpañas à la Igleſia de Toledo. Vamos aora à los exemplares de las demàs Igleſias Sufraganeas de los miſmos Reynos.

CAPITULO VII.

TODAS LAS SANTAS IGLESIAS SUFRAGANEAS de dichos Reynos confieſſan el Primado de la de Toledo.

1 EN el capitulo paſſado conſtò lo que executaban las Santas Igleſias juntas en ſu Congregacion, y cada vna en ſingular, de las Igleſias Metropolitanas, y Eſſentas de los Reynos de Caſtilla, y Leon. En eſte referirèmos teſtimonios de lo que han executado todas las Santas Igleſias Cathedrales Sufraganeas de dichos Reynos. Y colocarèmos las Igleſias por la mayor antiguedad de la fecha de las cartas, que ſe fueren citando. Medio, que nos ha parecido el mas racional, mas proporcionado, y mas ſin ofenſion. Referirèmos vno ſolo de cada vna de las Santas Igleſias, ſino es que ſe halle alguna expreſsion ſingular, que pida hacerſe eſpecial mencion.

2 De la Santa Igleſia de Cuenca ay diverſas cartas todas con el miſmo ſobreeſcrito (que eſtà en el miſmo pliego ſellado, como ſe previno de las Santas Igleſias Metropolitanas, y Congregaciones de las Santas Igleſias.) El contenido de vna de el año de 1595. ſe reduce à ſolicitar, que la Igleſia de Toledo embiaſſe ſu Muſica para vna fieſta muy grande, que la Igleſia de Cuenca deſeaba celebrar en honra de ſu Santo Prelado, y Patron San Julian. Firman la carta Don Hernando de Eſpinoſa Arcediano de Alarcon, y el Doctor Don Alonſo Zapata. Y eſtà refrendada por Joan de Licaſſo Secretario de el Cabildo. El ſobreeſcrito dice: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

La Santa Igleſia de Cuenca 21. de Agoſto 1595.

3 Tambien ay repetidas cartas de la Igleſia de Plaſencia eſcritas en la forma antecedente, con el ſobreeſcrito, que dice: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* La de 17. de Septiembre de el año de 1596. ſe reduce à participar la noticia de aver elegido, para la Congre-

Santa Igleſia de Plaſencia 17. de Septiembre de 1596.

ga-

gacion, que se avia de juntar, al Doctor Don Diego de Carvajal. Firman esta carta Don Juan Blazquez de Heneſtroſa, el Doctor D. Geronimo Hurtado, y D. Luis de Leon y Almaràz. Està refrendada de Gabriel de Montemayor Secretario.

Santa Iglesia de Astorga 20. de Junio de 1603.

4 Reconociendo la Congregacion de las Santas Iglesias, que aviendose de executar en el todo el Ritual Romano nuevamente impresso por los años de 1602. por la Santidad de Paulo V. se avrian de omitir algunas loables ceremonias, que tenian por justas, y buenas, y por tales, de inmemorial se vsaban en sus Cathedrales, se diò aviso à todas las Santas Iglesias, para que cada vna embiasse razon de sus vsos, y costumbres, y dirigiesse esta razon à la Santa Iglesia de Toledo; para que esta, como la Primada de las Españas, representasse à su Santidad la dificultad, que tenia en España, recibir en el todo aquel Ceremonial. Con este motivo escriviò la Iglesia de Astorga en 20. de Junio de 1603. à la de Toledo, remitiendo las razones que tenia, respondiendo à los capitulos en particular. En esta carta, dice, se ordenò dirigiessen las Iglesias sus razones à la de Toledo: *Para que como Primada de estos Reynos, estando juntas las razones de todas, se sirviesse de ampararla, suplicasse à su Santidad, suspendiesse la execucion.* Està firmada esta carta de el Dean de Astorga, y Pedro de Arias de la Carrera, y refrendada de el Canonigo Pedro Merenoso Secretario. Y el sobreescrito: *Al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas.*

Otra de 13. de Junio de 1653.

5 Ay otra que escriviò la misma Santa Iglesia de Astorga en 13. de Junio de 1653. en que dà el tratamiento de Señoria Ilustrisima à la Santa Iglesia de Toledo; el sobreescrito de esta carta no està en el mismo pliego, como estaba el antecedente; mas en el membrete, dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Cordova 26 de Junio de 1653.

6 En el mismo mes de Junio en 26. de el mismo año escriviò la Santa Iglesia de Cordova, remitiendose en todo à lo que la de Toledo determinasse en el punto, que se le avia propuesto. Y dicha Santa Iglesia en toda la carta, sobreescrito, y cortesanìa, trata à la de Toledo de Señoria Ilustrisima. Y assi el sobreescrito dice: *Al Ilustrisimo Señor Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas.*

7 La Santa Iglesia de Tuy respondiò en 27. de Junio de

de el mismo año al aviso, que le diò la de Toledo de aver nombrado por Agente de las Santas Iglesias en Roma à Don Jacinto Ibañez Canonigo de Burgos, y ser necessario aumentar el salario. En todo se conforma con el dictamen de la de Toledo, y dà las gracias por lo acertado de la eleccion. En toda la carta dà el tratamiento de Señoria Illustrissima. No tiene sobreescrito, pero el membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.*

La Santa Iglesia de Tuy 27. de Junio de 1653.

8 En el mismo tenor escriviò el mismo año la Santa Iglesia de Segovia à la de Toledo, deseando saber en què conformidad se governaba en orden à ser admitidos en el Cabildo los sugetos, que huviessen sido Religiosos. El tratamiento de toda la carta es de Señoria Illustrissima, su fecha es de 16. de Agosto de 1653. El membrete dice: (porque no ay sobreescrito) *Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.*

La Santa Iglesia de Segovia 16 de Agosto de 1653.

9 Muy semejante es la carta de la Santa Iglesia de Cartagena, su fecha en Murcia 6. de Octubre de el mismo año de 1653. en que pide favorezca la de Toledo con el Inquisidor General el assumpto de no hacer presente à Don Joseph de Molina Medio Racionero en aquella Santa Iglesia, y Secretario de el Secreto de la Santa Inquisicion de Murcia. El tratamiento es de Señoria Illustrissima, y el membrete en la misma forma que la antecedente: *Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.* Sobreescrito no ay.

La Santa Iglesia de Cartagena 6. de Octubre 1653.

10 Lleguemos al año de 1655. De este año ay diversas cartas de algunas Santas Iglesias. La primera es de la Santa Iglesia de Siguenza en 14. de Mayo de 1655. para que favoreciesse la de Toledo à la Iglesia Cathedral de Tarazona, en vn pleyto que tenia con la Colegiata de Calatayud. El tratamiento desde la Cruz de la carta es de Señoria Illustrissima, y como no tiene sobreescrito, es menester acudir al membrete, el qual dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.*

La Santa Iglesia de Siguença 14 de Mayo 1655.

11 Tambien dà tratamiento de Señoria Illustrissima la Santa Iglesia de Malaga à la de Toledo en vna de 24. de Agosto de el año mismo de 1655. Refiere la controversia, que tenia aquella Santa Iglesia con la Ciudad, sobre quien avia de preceder, quando el Cabildo Eclesiastico no assistia con sobrepelliz, sino con manteos, y bonetes, y de aver sido menos favorable la determinacion de el Consejo contra muchos exemplares, que alli proponen. De esta carta no tenemos so-

La Santa Iglesia de Malaga 24 de Agosto 1655.

breescrito, pero el membrete dice: *Ilustres Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Avila 19. de Noviembre 1655.

12 En 19. de Noviembre de dicho año de 1655. escriviò la Santa Iglesia de Avila à la de Toledo sobre el modo, con que las Justicias Seculares entraban en las casas de los Eclesiasticos, à el fin de aforar las especies de vino, vinagre, y azeyte, expressando lo opuesto que era aquel modo à la inmunidad Eclesiastica. Dà la Iglesia de Avila à la de Toledo tratamiento de Ilustrisima, poniendo en el medio de la carta, *Ilustrisimo Señor*, y continuando lo restante con tratamiento correspondiente. No ay sobreescrito, y assi referirèmos el membrete, que dice: *Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

Santa Iglesia de Lugo 14. de Febrero de 1656

13 Vamos otro año mas adelante: En el dia 14. de Febrero de el año de 1656. escriviò la Santa Iglesia de Lugo vna carta à la Santa Iglesia de Toledo, en que lo primero dice, aver recibido vna de 25. de el mes antecedente, en la qual se le avisaba como no consentia su Santidad, en que por suertes se dirimiesse la controversia, en caso de igualdad de votos, en las elecciones de los Prebendados de Oficio, sino que el mayor de edad quedasse electo. Y despues latamente propone las tropelias, injurias, y manifiestos agravios, que el Administrador de Millones avia cometido contra el Estado Eclesiastico, violando su inmunidad, para que acompañada con las otras Santas Iglesias, eligiesse la de Toledo el medio, que pareciesse mas justo de representar al Rey el violento proceder de este Ministro. Esta carta, que es bien dilatada, siempre que llega à hablar con la Santa Iglesia de Toledo, la trata de Señoria Ilustrisima. Recurrimos al membrete, porque tampoco tiene sobreescrito, y es el siguiente: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Guadix 17. de Febrero de 1656.

14 Hizo notoria la Iglesia de Toledo à la de Guadix la resolucion tomada por su Santidad en el año de 1655. que quando en la eleccion de Prebendados de Oficio salen iguales los votos, sea preferido el que tuviesse mayor edad. A esta carta responde la Iglesia de Guadix en vna suya de 17. de Febrero de el año de 1656. que le parece muy acertada la determinacion de su Santidad, que evita muchos embarazos de otras providencias, que antes se tomaban, expuestas à gravissimos inconvenientes. Esta carta no tiene sobreescrito; pero

ro

ro en toda ella trata à la Iglesia de Toledo de Señoria Iluſtriſsima: y el membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.*

15 Hemos viſto vna carta de la Santa Iglesia de Jaen, cuya fecha de el mes conſta por lo miſmo que en la carta ſe expreſſa, no pudo ſer en primero de Julio, como dice; porque en ella miſma ſe expreſſa aver ceſſado el Breve de los Millones *el dia fin de Julio de eſte preſente año.* Con que es preciſo aya alguna equivocacion, ò en el mes de la fecha, ò en el mes en que ſe concluyò el Breve de los Millones. En eſta carta, cuya fecha enfin es de 1. de Julio de 1656. ſe halla el membrete en eſtos terminos: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.* Y el tratamiento es de Señoria Iluſtriſsima; y aſsi es conſtante, que eſta Santa Iglesia de Jaen en los 403. años, que corrieron deſde el año 1253. haſta el de 1656. ha conſervado inviolablemente el eſtilo de reconocer, y tratar à la Santa Iglesia de Toledo de Primada de las Espãnas.

La Santa Iglesia de Jaen 1. de Julio de 1656.

16 Don Juan Aſtorga de el Caſtillo tuvo la gran providencia de deſempeñar por sì miſmo la confianza, que hicieron las Santas Iglesias de ſu perſona, logrando vnas grandes ventajas en el ajuſte, y concordia, que hizo el año de 1658. de la paga de el Subſidio, y Eſcuſado. De cuyo ajuſte diò aviſo à la Santa Iglesia de Salamanca: la qual eſcriviò à la Santa Iglesia de Toledo, aſsi dando las gracias à eſta Santa Iglesia, como ſuplicando las dieſſe à dicho Don Juan de Aſtorga. Eſta carta contiene el tratamiento de Iluſtriſsima, y el membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.* La fecha es de 21. de Diciembre de 1658.

La Santa Iglesia de Salamanca 21. de Diciembre de 1658.

17 Paſſados poco mas de quatro años eſcriviò la Santa Iglesia de Orenſe pidiendo huvieſſe Congregacion, para poder repreſentar con mas eficacia al Rey, lo aſſolado que ſe hallaba aquel Obiſpado con ocaſion de las guerras de Portugal, que avian deſtruido toda aquella Dieceſi. El membrete de la carta es: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espãnas.* La fecha de eſta carta es à 14. de Enero de 1663. y el tratamiento de Señoria Iluſtriſsima.

La Santa Iglesia de Orenſe 14. de Enero de 1663.

18 Pocos dias deſpues eſcriviò la Santa Iglesia de Valladolid à la de Toledo, pidiendo no huvieſſe Congregacion, atento à lo empeñadas, que ſe hallaban las Santas Iglesias; pues de

La Santa Iglesia de Valladolid 16. de Enero de 1663

de juntarse, eran bien conocidos los gastos grandes, que se les recrecian, y sin juntarse por medio de el Agente General se avia negociado con tantas ventajas el quinquenio passado. Toda la carta contiene el tratamiento de Illustrissima empezando desde la Cruz: y el membrete: *La Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Es la fecha de esta carta de 16. de Enero de 1663.

La Santa Iglesia de Almeria 30 de Junio de 1663.

19 Con las mismas expresiones de Primada, y tratamiento de Illustrissima escrive la Santa Iglesia de Almeria, que como Sufraganea de la Santa Iglesia de Granada, en el todo sigue su exemplo. Responde en 30. de Junio de 1663. à la carta de aviso en que avia participado la Santa Iglesia de Toledo, quedaba determinado por la mayor parte de los votos de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, que no se juntassen en Madrid, sino que embiassen sus poderes; responde, digo, que se conforma con la mayor parte, y que remitirà el poder, que se le dice; el tratamiento es de Illustrissima; el membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Zamora 30. de Agosto de 1663.

20 Avia recibido la Santa Iglesia de Zamora la misma carta de aviso, y conviniendo con la mayor parte de las Santas Iglesias, acordò se diesse el poder al Procurador General para que hiciesse la Concordia; pero despues recibidas cartas de muchas Iglesias, que ya eran de contrario parecer, por nuevos motivos, que reconocieron nuevamente, mudò de sentir, de lo qual dà aviso à la Iglesia de Toledo en vna carta de 30. de Agosto del mismo año de 1663. tratandola de Señoria Illustrissima; dice el membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Badajòz 1. de Diciembre de 1663.

21 El mismo tratamiento de Illustrissima contiene vna carta de la Santa Iglesia de Badajòz, empezando desde la Cruz con la palabra *Illustrissimo Señor*, y continuando toda la carta, que se reduce à decir, espera quanto antes la convocacion de Congregacion de las Santas Iglesias. El membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La fecha de esta carta es de 1. de Diciembre de 1663.

La Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo 16. de Noviembre de 1665.

22 Es del todo semejante à la antecedente la carta de la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo, la qual escrive, que no obstante lo mucho que duraba la Congregacion de las Santas Iglesias, y los grandes gastos que se ocasionaban en tiempos tan calamitosos, y nunca aver sido de dictamen se juntasse

taſſe la Congregacion, hallaba muy dificultoſa la diſſolucion; ſi bien procuraria ſeguir el exemplar que dieſſe la Santa Igleſia de Toledo. Empieza con *Iluſtriſsimo Señor*, y continùa el miſmo tratamiento. El membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* La fecha es de 16. de Noviembre de 1665.

23 Ninguna diferencia tiene à las antecedentes vna de la Santa Igleſia de Coria, que en cinco de Julio de 1669. eſcriviò à la Santa Igleſia de Toledo, pidiendo, que ſobre vn punto, que conſultaban en papel à parte, ſe puſieſſe el parecer de los Doctorales de eſta Santa Igleſia, para que con ſu dictamen ſe eſcuſaſſen pleytos, que deſeaba no ſe ſuſcitaſſen. Empieza *Iluſtriſsimo Señor*, continùa con Señoria Iluſtriſsima. Dice el membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* La Santa Igleſia de Coria 5. de Julio de 1669.

24 El año ſiguiente ſe hallò en vn grande pleyto la Santa Igleſia de la Calzada, ſobre ſi avian de colectar ciertas obras pias fundadas en aquella Ciudad; y aunque ſe hallaba con dos ſentencias favorables, ſe ponia à mucho rieſgo ſu juſticia, ſi entraſſe en el conocimiento de dicha cauſa el Conſejo Real, declarado en la fundacion por Patron de todas. Con eſte motivo eſcriviò vna carta à la Igleſia de Toledo en ſeis de Octubre de 1670. deſeando ſaber lo que ſe executaba en ſu graviſsimo Cabildo, y los exemplares que ſe le pudieſſen comunicar. Contiene la carta tratamiento de Señoria Iluſtriſsima, y el membrete dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana de Toledo, Primada de las Eſpañas.* La Santa Igleſia de la Calzada 6. de Octubre de 1670.

25 Tenia pleyto la Igleſia de Sevilla, ſobre los novenos pertenecientes à las Rentas Reales por el año de 1672. eſcriviò ſobre eſta dependencia à la de Toledo, para que favoreciеſſe ſu cauſa, y ſolicitaſſe lo miſmo con las otras Santas Igleſias, y la de Toledo lo executò. A la carta, que ſobre eſte aſſumpto ſe le eſcriviò, reſponde la Santa Igleſia de Mondoñedo, diciendo, que como en ſu Dieceſi no ay novenos, ni otras rentas pertenecientes à la Real Hacienda, no puede entrar en eſte empeño. El tratamiento es de Señoria Iluſtriſsima, y el membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana de Toledo, Primada de las Eſpañas.* La fecha es de catorce de Mayo de 1672. La Santa Igleſia de Mondoñedo 14. de Mayo de 1672.

26 Sobre el miſmo aſſumpto reſponde lo miſmo la Santa Igleſia de Calahorra, y con el miſmo tratamiento de Señoria Iluſtriſsima, ſin diferencia alguna; ſu fecha es de 28. de Mayo La Santa Igleſia de Calahorra 28. de Mayo de 1672

Mayo de 1672. El membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Palencia 23 de Enero de 1674.

27 Escriviò la Santa Iglesia de Palencia sobre diversos puntos, yà dando gracias por el empeño, con que avia tomado la de Toledo vna dependencia de la Iglesia de Malaga; yà para que favoreciesse à la Iglesia de Almeria en vn nuevo pleyto, que se le ofrecia, y que parecia justificada su intencion, yà conformandose con lo que determinasse esta Santa Iglesia, en la ayuda de costa de el Procurador General de las Santas Iglesias. La fecha de esta carta es de 23. de Enero de 1674. El membrete: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Cadiz 20. de Enero de 1675.

28 La carta de la Santa Iglesia de Cadiz escrita en 20. de Enero de 1675. se reduce solo à dàr aviso, como ha recibido las copias de el Memorial, que la Iglesia de Toledo avia dado al Rey sobre la Decima. En esta carta se lee el tratamiento de Señoria Iluſtrisima desde el principio, que empieza: *Iluſtrisimo Señor*, hasta el membrete con que acaba la carta, que dice: *Iluſtrisimo Señor Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Canarias 6. de Febrero 1717.

29 Pertenece tambien à la Corona de Castilla la Santa Iglesia de Canarias. Esta escrive el dia 6. de Febrero de 1717. como ha determinado dàr poder al Capitular de la Iglesia de Sevilla, que fuere señalado por su Cabildo, para asistir en su nombre à la Congregacion de las Santas Iglesias, que se avia de tener en Madrid. El membrete de esta carta dice assi. *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Osma 6. de Abril de 1724.

30 Cierra este capitulo la Santa Iglesia de Osma, cuyo testimonio, es tanto mas apreciable, quanto pudiera considerarse escrito en favor de la Santa Iglesia de Toledo en este nuevo pleyto, puesto en el Memorial de la Iglesia de Sevilla en el año de 1722. para hacer manifiesto aquel gravisimo Cabildo con su mismo hecho, que siempre escriviò, y venerò à la Iglesia de Toledo, como Primada de las Españas. Esta carta es de fecha de 6. de Abril de el año proximo passado de 1724. Su contenido es sobre el derecho de los Señores Obispos, y Capitulos, Sede vacante, para las Visitas de Iglesias vnidas à Monasterios. En toda la carta es el tratamiento de Iluſtrisima, desde la primera palabra, con que empieza diciendo, *Iluſtrisimo Señor*, hasta el fin; concluyendo con el membrete en estos terminos: *Iluſtrisimo Señor Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

CAPI-

CAPITULO VIII.

CONVIENEN EN EL TRATAMIENTO DE Primada casi todas las Iglesias de España, no pertenecientes à los Reynos de Castilla, y Leon.

1 YA se han visto, y registrado en estos papeles los testimonios clarissimos, que hacen evidencia manifiesta de no aver vna tan sola Iglesia de las Coronas de Castilla, y Leon, que no aya reconocido el Primado de la Iglesia de Toledo, y le aya confessado, poniendo su reconocimiento en las cartas, que ha escrito à aquella gravissima Iglesia, aora sea en los sobreescritos, que tienen dichas cartas, aora en los membretes de aquellas à cuyos sobreescritos se les pudiera, aunque sin razon, negar la fee; por estàr en papel aparte. Mas el membrete, que contienen hace patente el sobreescrito, con que comienzan. Con esto mirè otro legajo de cartas, que tenia este titulo: *Cartas de las Santas Iglesias de fuera de las Coronas de Castilla, y de Leon.* Esto es, dixe, lo que yà deseaba con ansia, y solo solicitaba examinar mi cuidado para vna entera satisfacion de mi deseo.

2 La primera carta decia: La Santa Iglesia de Zaragoza de 29. de Agosto de 1669. Abrì inmediatamente la carta, y al punto registrè en el principio, junto à la Cruz, el tratamiento de Illustrissima, con que daba principio, siendo las primeras palabras este epigraphe: *Illustrissimo Señor.* Leì todo el contenido de la carta, y reconocì continuaba toda con el tratamiento de Señoria Illustrissima, y passando al fin de la carta, hallè reconocido por esta Santa Iglesia Metropolitana el Primado de la de Toledo. Sirviò esta vista de reconocer no aver sido errado mi dictamen; pues siempre creì, avrian muchos tiempos antes cessado las dudas, y estàr acabadas las antiguas competencias.

La Santa Iglesia de Zaragoza 29. de Agosto 1669.

3 El contenido de esta carta se reduce à dàr gracias à la Iglesia de Toledo de aver favorecido vna pretension; que la de Zaragoza tenia en Roma, y lo que se avia adelantado con su gran proteccion, y suplicar reiterasse la Iglesia de Toledo sus ordenes à su Agente en Roma, que lo era D. Bernardo Vrsua, para que de nuevo hiciesse representacion en nombre de Toledo à favor de dicha Santa Iglesia: y como

cons-

consta de la misma carta, se acordò en aquel gravissimo Cabildo. Esta carta està firmada en esta forma: *Los Presidente, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza. El Doctor Miguèl Anton Francès de Vrritigoyti Arcediano de Zaragoza. El Doctor Don Sebastian Porter y Cassanate. Y Don Pedro* (la palabra que se sigue no se puede leer) *Hernandez Secretario.* El membrete es: *Ilustrissimo Señor Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* Verdaderamente este es vn gran testimonio, y de los muy grandes, que se pueden desear.

4 A vista de este reconocimiento executado por la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, ningun motivo podian tener las demàs Iglesias de su Provincia, para escusar el tratamiento de Primada à la Iglesia de Toledo; y assi hallamos averlo executado todas las Santas Iglesias Cathedrales de el Reyno de Aragon en vna junta que tuvieron en Huesca el año de 1690. La Santa Iglesia de Zaragoza consiguiò de su Santidad indulto de nueva forma de Avito, con prohibicion, que ninguna otra Cathedral de el Reyno le pudiesse vsar. Las Santas Iglesias creyeron ser contra su derecho este privativo vso, y juntas en Huesca en 10 de Marzo de dicho año escrivieron à la Santa Iglesia de Toledo favoreciesse su causa contra la Iglesia de Zaragoza. Esta carta es en todo semejante à la antecedente; empieza *Ilustrissimo Señor.* Continùa con el tratamiento de Señoria Ilustrissima, y concluye en el membrete: *Ilustrissimo Señor Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.* La firma dice: *Las Santas Iglesias de la Provincia de Aragon, y por ellas, y de comission suya, el Doctor Don Matheo Foncillas Canonigo Presidente, el Doctor Don Joseph de Guargo, y Don Francisco de la Balsa Canonigo Secretario.* No pudo la Iglesia de Toledo favorecer esta causa por la hermandad que tiene con la de Zaragoza.

Las Santas Iglesias Cathedrales de la Provincia de Aragon en Huesca à 10. de Marzo de 1690

5 Treinta años antes se hallaba la Santa Iglesia de Tarazona sumamente afligida de la contingencia tan grande en que se hallaba, de que la Iglesia Colegiata de Calatayud se erigiesse en Cathedral, cuyo assumpto tenia muy adelantado la Ciudad. Con este motivo escriviò la Iglesia de Tarazona à la de Toledo expressando su grave pena, è implorando su grande patrocinio, con expresiones bien expresivas de la Primacìa, que por no ser formales se omiten. Empieza la carta con el titulo: *Ilustrissimo Señor.* Continùa toda con el mis-

La Santa Iglesia de Tarazona 16. de Iulio de 1660.

miſmo tratamiento, y dice el membrete, *Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* La firma dice: *Los Preſidente, Canonigos, y Capitulo de la Santa Igleſia Cathedral de Tarazona. Doctor Don Franciſco Pardo, Chantre, y Preſidente. Don Juan Eugenio de Caſanate Blaſco Canonigo. Doctor Antonio Moreno Canonigo*: y refrendada *por el Licenciado Manuel Pedro Faure Secretario.* El efecto de la interpoſicion de la Igleſia de Toledo para con el Rey, fue el que ſe experimenta deſpues de mas de ſeſenta años.

6 Algunos años deſpues concediò la Sacra Congregacion de Ritus, aprobada por la Santidad de Clemente X. à inſtancias de la Igleſia de Toledo, para toda Eſpaña, el Rezo de San Eugenio, ſu primer Prelado, y aviendo remitido el Rezo, y Miſſa à la Santa Igleſia de Jaca, reſponde con grande atencion, y corteſanìa, ofreciendo celebrará la fieſta de el Santo. *Aſsi*, dice, *por la particular devocion, que le tenemos, como por ſer mandato de V. S. à quien deſeamos obedecer.* Es la fecha de eſta carta de 22. de Octubre de 1679. Y la firma dice: *Los Sodean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Igleſia Cathedral de Jaca. D. Vicencio Domey* (à lo que parece) *y Laſala, Chantre, y Canonigo Sodean. El Doctor Miguèl Bonet Canonigo Secretario.* El membrete de la carta dice: *Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

La Santa Igleſia de Jaca 22. de Octubre año de 1679.

7 Con el miſmo motivo eſcriviò la Igleſia de Toledo à la de Teruel en el miſmo año, dando noticia de la extenſion concedida de el Rezo de San Eugenio para toda Eſpaña, y remitiendo las copias de el Rezo, y de la Miſſa à eſta Santa Igleſia. La qual reſponde con las expreſsiones de la mayor eſtimacion, aſſegurando, que ſin dilacion, mandaba dàr el aviſo à todo el Obiſpado, para que en aquel año ſe puſieſſe en execucion. La fecha de la carta es de 27. de Octubre de 1679. La firma dice: *Los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Igleſia de Teruel. Doctor Pedro Martinez Dean. El Canonigo Sebaſtian Daldo. El Canonigo Juan Antonio Barrachina y Pomar Secretario.* El membrete es en eſtos terminos: *Muy Iluſtres Señores, Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

La Santa Igleſia de Teruel 27. de Octubre año de 1679.

8 De las otras tres Santas Igleſias de el Reyno de Aragon, no avia en eſte legajo carta alguna; pero ciertamente no las echè menos, quando yà quedaban incluidas en la que referimos en el numero quarto de todas las Santas Igleſias

Cathedrales de aquel Reyno, eſcrita el año de 1690. à la Igleſia de Toledo. Y aſsi regiſtrè otras, que alli ſe hallaban, y pertenecian al Reyno de Valencia. No contenia el legajo carta alguna de la Santa Igleſia Metropolitana de Valencia; mas ſuplian con ventaja eſta falta dos cartas eſcritas de los tres Eſtados de el Reyno, en que eſtàn comprehendidas todas las Igleſias Cathedrales, y Metropolitanas, con ſus Iluſtriſsimos Obiſpos, y Arçobiſpo de Valencia; quien por el Eſtado, y Brazo Eccleſiaſtico tiene el primer lugar. En eſtas cartas ſe halla, que el Reyno todo de Valencia reconoce el Primado de la Igleſia de Toledo.

9 De eſtas dos cartas, la vna eſtà en lengua Valenciana, y la otra en lengua Caſtellana, y ambas ſon ſobre la Beatificacion, y Canonizacion de el Venerable Sacerdote Franciſco Geronimo Simon. La primera, que es en idioma Caſtellano, ſu fecha en 27. de Mayo de 1619. es vna carta de creencia, y recomendacion de la perſona de Don Baltaſar Vidal de Blanes, Embaxador embiado al Rey por el Reyno en la pretenſion de la Beatificacion, y Canonizacion de dicho Venerable Sacerdote, en la qual el Reyno recomienda grandemente la perſona de Don Baltaſar, y pide ſe le dè entera fee, y credito à lo que informàre de palabra. La carta empieza: *Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor.* Continùa toda en la correſpondencia à eſte principio. Y el ſobreeſcrito, que eſtà en el pliego, dize: *Al Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor el Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.* La firma dize: *Los Electos de los tres Eſtados del Reyno de Valencia.*

10 La Igleſia de Toledo, ſiempre eſtimadora de empeños tan ſuperiores, y no menos favorecedora de cauſas tan religioſas, pias, y ſantas, diò pronta, y cumplida ſatisfacion à la confianza, que experimentaba de vn Reyno entero; oyò benignamente à Don Baltaſar Vidal de Blanes, y le entregò vna carta para ſu Santidad, ſolicitando la Beatificacion, y Canonizacion de dicho Siervo de Dios. Por lo qual pareciò al Reyno, ſer preciſa obligacion de ſu gratitud, manifeſtar ſu agradecimiento; y para expreſſarle, eſcrive la ſegunda carta en idioma Valenciano, con vn Sello muy grande de las armas de el Reyno, con el miſmo tratamiento de *Señoria Iluſtriſſima.* La fecha es de Valencia à 18. de Junio de 1619. La firma es: *Los Elets dels tres Eſtaments de el Regne de Valencia.* Para abrir eſta carta, ſe rompiò el nema, en que eſtaba vna

parte

parte de el sobreescrito; pero quedò lo que basta para prueba de nuestro assumpto, siendo à lo que se dexa conocer, el mismo que se viò en la antecedente, escrita en Castellano, segun lo que se puede leer, que es esto: *Al ::: y Reverendissim Señor Dega.::de la Santa Ec::: Toledo, Primat.* Lo demàs se hizo pedazos para abrir la carta, y assi no permanece en el nema; pero en esto se vè la evidente prueba, que prometimos.

11 Las Iglesias Sufraganeas de la Metropolitana de Valencia son tres, Segorve, Orihuela, que son de el mismo Reyno; y Mallorca, de la Isla de este nombre. De todas tres hallè cartas, y reconocì sus exemplares. La mas antigua de las cartas era de la Santa Iglesia de Orihuela, su fecha à 26. de Marzo de el año de 1658. Para no estrañar su contenido se previene, que esta Santa Iglesia entra con las demàs Santas Iglesias de Castilla, y Leon en la contribucion del Subsidio; por cuya causa se convoca à la junta de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, siempre que se juntan en la Corte para este, y semejantes negocios. En este año la Iglesia de Toledo avia pedido parecer à las demàs Iglesias, por si juzgassen conveniente tener Congregacion; y las demàs avian respondido, ser de dictamen se escusasse dicha junta. De este parecer diò aviso la de Toledo à la de Orihuela; y esta responde, se conforma con la mayor parte, y que darà el poder para otorgar la Concordia à la persona que eligiere la Iglesia de Toledo. El tratamiento en toda la carta es de Señoria Ilustrissima. Y el membrete dize: *La Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Orihuela 26. de Marzo de 1658.

12 La Santa Iglesia de Mallorca honrò con demostraciones dignas de su grandeza à Don Joseph Carvallido Canonigo de Toledo, esmerandose el Cabildo en comun, y los Prebendados en particular, en las demostraciones de la mayor atencion, y estimacion de su persona, quando el año de 1671. se hallò en aquella Isla. La Iglesia de Toledo, noticiosa de las muy honradas atenciones de aquel gravissimo Cabildo, y de cada vno de los Prebendados, escriviò à dicha Santa Iglesia con suma estimacion, y agradecimiento, por la demostracion executada con su Capitular. A esta carta, responde la Iglesia de Mallorca en su carta de 12. de Julio de dicho año, con terminos muy expresivos, y significativos de la estimacion que hazia de dicha carta. Empieza: *Ilustrissimo Señor.* Continùa toda la carta con el mismo tratamiento, y dice el membrete: *Ilustrissimos Señores Dean, y Cabildo*

La Santa Iglesia de Mallorca 12. de Iulio de 1671.

La Santa Iglesia de Segorve 6. de Mayo de 1713.

13 Mas moderna es la carta de la Santa Iglesia de Segorve, pues la fecha es de 6. de Mayo de 1713. Aviase hallado en Toledo el Doctor Don Mauro Garrigos y la Cueba Canonigo de la Santa Iglesia de Segorve; y la de Toledo, siempre cortès, siempre atenta, y siempre estimadora de qualquier Prebendado de las Santas Iglesias, que se halle en Toledo, executò con su persona las demostraciones de atencion, que suele estilar quando quiere favorecer; y noticiosa dicha Santa Iglesia de Segorve de esta atencion cortesana, escrive muy agradecida à la honra de que se hazia participe, por ser executada con su Prebendado. Hace mencion de aver sido en tiempos antiguos sufraganea de Toledo, y *de aver tenido insignissimos Prelados, hijos de essa Primada.* El modo de este tratamiento es particular, porque siempre dice: *V.S. muy Ilustre.* El membrete dice: *Muy Ilustres Señores Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

La Santa Iglesia de Barcelona 28. de Octubre de 1679

14 Faltaba solo hallar cartas de las Santas Iglesias de el Principado de Cataluña, que yà buscaba con ansia, la que muy presto quedò satisfecha; porque hallè cartas de tres Santas Iglesias. La mas antigua (y no lo es mucho) es de la Santa Iglesia de Barcelona: en ella dice aver recibido vna de la Santa Iglesia de Toledo con las copias de el Rezo, y Missa de San Eugenio primer Arçobispo, y Patron de el Arçobispado de Toledo, que novissimamente la Congregacion de Ritus le avia estendido à toda España; y dice, que en aquel mismo año empezarà à celebrar su fiesta en el dia 15. de Noviembre. La fecha de esta carta es de 28. de Octubre de 1679. No ay mas que vna firma, que dice: *Doctor, y Canonigo Joseph Font de Vila.* Y despues se pone: *Por mandado de los muy Ilustres Señores Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Barcelona. Paborde Felipe Nobet Secretario.* No ay sobreescrito de esta carta; mas el membrete dice assi: *Muy Ilustres Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.*

Santa Iglesia de Tortosa 8. de Marzo de 1699.

15 Sigueſe la carta de la Iglesia de Tortosa, por la menor antiguedad, y es harto mas moderna, que la referida de la Iglesia de Barcelona, por ser su fecha de el vltimo año de el siglo passado. Hallabase la Iglesia de Tortosa à fines de el siglo antecedente afligida con pleytos bien enredosos, y se valiò, como de tan poderoso, y superior patrocinio, de el favor de la Iglesia de Toledo. Pidiò à este gravissimo Cabildo

dò la favoreciesse con el Rey Carlos Segundo, que està en Gloria, y diesse orden à su Agente en la Corte, para que amparasse la causa, y parte de la Iglesia de Tortosa. Las cartas iban tan à satisfacion de la Iglesia, à quien se remitieron, que respondiò con singulares expresiones de su agradecimiento. Esta carta es de 8. de Marzo de 1699. Dice la cortesanìa: *Muy Ilustre Señor Dean, y Cabildo de la Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas.*

16 La que ocupa este vltimo lugar, por ser su carta la mas moderna, causarà vna admiracion suma en el entendimiento mas advertido, y aùn al muy facil en creer, le harà tan grande novedad, que dificulte el assenso, aunque es vna certissima verdad. Pero el que, ò dudoso quisiere averiguar lo cierto, ò incredulo no crea lo que no vè con sus ojos, ò curioso quisiere satisfacer su curiosidad, assi de la carta, que aora leerà, como de todas quantas quedan referidas en estos capitulos, passe à Toledo, que aquella Illustrissima Iglesia franqueará liberal, à quantos quisieren, los legajos de cartas, que conservan en su Archivo, para que puedan ser multiplicados los testigos de la verdad, antiguedad, y reconocimiento de la Primacìa de España, que por confession de todas las Iglesias, logra la siempre grande, siempre celebre, siempre venerada Iglesia de Toledo.

La Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona 4. de Agosto de 1700.

17 Es, pues, la carta tercera de la Santa Metropolitana Iglesia de Tarragona, escrita el dia quatro de Agosto de el año 1700. Hallabase esta Santa Iglesia con vn grande, embarazoso, y reñido pleyto, que en la Sagrada Rota seguia su Illustrissimo Prelado, solicitando desposeer al Cabildo de la prerrogativa, y goze de Conjuezes, en cuya possession se hallaba, segun consta de el contenido de su carta: y necessitando para su defensa de vn testimonio de la practica, que en este punto tiene la Iglesia de Toledo, solicitaba la de Tarragona vn testimonio dado en toda forma, que hiciera fee de el vso, y costumbre, que en este particular mantiene aquella Santa Iglesia, con el qual tenia seguras esperanzas de conseguir sentencia favorable. Toda la carta està con las mas atentas expresiones, que se pudiera desear. En todo el contenido de la carta siempre es el tratamiento de *Señoria Illustrissima*: y en el principio de ella tiene el Epigraphe: *Illustrissimo Señor.* Està sellada la misma carta con el Sello de el Cabildo: dice el membrete: *Illustrissimo Señor Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las*

las Eſpañas. Haſta aqui pudo llegar nueſtro no imaginable deſeo.

18 Què tiene que decir el mas obſtinado en ſu ceguedad? Ni què tiene que apetecer el mas rezeloſo, y cauto en dàr fee à los monumentos de la antiguedad? Eſte teſtimonio bien moderno es. La Igleſia, que le ofrece, es la que tantas veces reusò la confeſsion, y reconocimiento de la Primacìa, intentò negar ſu verdad, y quiſo arrogar à sì eſta juriſdicion. Ni por eſto negarè que la Igleſia de Tarragona, al miſmo tiempo, que confieſſa ſer la de Toledo Primada de las Eſpañas, quiere mantener el luſtroſo renombre, y magnifico titulo de Primada; por cuya cauſa la firma de dicha carta eſtà en eſtos terminos: *B.L. M. de V. S. Iluſtriſsima ſus mas afectos ſervidores. Los Canonigos, y Cabildo de la Santa Metropolitana Igleſia de Tarragona, Primada de las Eſpañas. Don Pablo Caſtañer, Canonigo. Don Thomàs Coma, Canonigo. Don Franciſco Fochs, Canonigo, y Secretario.* Pero ſiendo cierto, que la diſciplina Eccleſiaſtica no permite dos Primados en vn Reyno, reconociendo eſta graviſsima Igleſia à la de Toledo por Primada de las Eſpañas, no ſe alcança, como pudo tomar para sì el titulo, que por ſu propria confeſsion reconoce ſer debido à la Igleſia de Toledo. Mas dexamos eſte reparo, por no ſer de el caſo preſente, y ſolo prevenimos à la Igleſia de Sevilla, ſepa, ſer tan frequente el reconocimiento de la Primacìa de Toledo en los ſobreeſcritos, y membretes de las cartas, que en las ſuyas le pone la miſma Santa Igleſia de Tarragona.

Santa Igleſia de Pamplona 24. de Agoſto de 1656.

19 Aùn falta la Santa Igleſia de Pamplona, que ni pertenece à los Reynos de Caſtilla, y Leon, ni à Dominio alguno de los tres, que componen la Corona de Aragon; porque pertenece al Reyno de Navarra. De eſta Santa Igleſia ſe hallò vna carta eſcrita el dia 24. de Agoſto de 1656. En eſte año, aviendoſe cumplido el termino para pagar los Millones, que por Breve de la Santidad de Inocencio X. pagaba el Eſtado Eccleſiaſtico, intentaban los Miniſtros Reales cobrarlos, ſin averſe concedido indulto nuevo del Sumo Pontifice. Sobre eſte caſo eſcriviò la Igleſia de Toledo à las demàs Igleſias, y fue vna de ellas la de Pamplona. Eſta reſponde vna muy dilatada, cortès, y Chriſtiana carta con el tratamiento de Señoria Iluſtriſsima, en medio de prevenir no ſer comprehendida en dichos Millones, por no aver en aquel Reyno las Siſſas, ſobre que ſe imponen en los Reynos

de

de Caſtilla, y Leon, dice es neceſſario ſe defienda la inmunidad, y que concurrirà à la defenſa, por ſer cauſa comun. En toda la carta ſe lee el tratamiento de Señoria Iluſtriſſima. Y el membrete dice: *A los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.*

20 Ya avrà viſto, quien huvieſſe paſſado los ojos por eſtos tres capitulos, quan agena de razon, quan ſin fundamento, y quan diſtante de la verdad ſea la propoſicion de la Igleſia de Sevilla. Aſſegura *no aver podido* (la Igleſia de Toledo) *conſeguir de las Santas Igleſias de Eſpaña, por mas de ſeis ſiglos de porfiada contienda, el reconocimiento de eſta autoridad, ſiquiera en el ſobreeſcrito de vna carta miſsiva, en lo qual todas han eſtado conſtantes con vn miſmo dictamen.* O Santo Dios, què arrojo, y temeridad de decir! O Sabiduria infinita, què animoſidad de hablar! O Verdad Eterna, què arrogancia de eſcrivir! Ninguna Igleſia de Eſpaña ha reconocido la Primacia de Toledo en mas de ſeis ſiglos ſiquiera en el ſobreeſcrito de vna carta! Quien tal dice? Quien tal eſcrive? Quien tal afirma? Quien tal dà à la prenſa? Sino quien ſe arroja voluntariamente à quedar ſujeto à vna confuſion vergonzoſa à viſta de todo el Mundo.

21 Las Santas Igleſias todas de Caſtilla, y Leon, ſin duda ſon Igleſias de Africa, ò de la China, las quales juntas en Congregacion, reconocen eſte Primado, y en ſus cartas le ponen en el ſobreeſcrito. Las quatro Santas Igleſias Metropolitanas de Santiago, Burgos, Granada, y Zaragoza, ſin duda ſon Igleſias de los Reynos de Mogor, ò de el Reyno de Sian, porque en ſus cartas tienen el miſmo reconocimiento. La Santa Metropolitana Igleſia de Sevilla, ſin duda ſe ha paſſado à los Dominios de Francia, Italia, ò à los Reynos de el Preſte Juan; pues con evidencia ſe ha viſto, que mas de vna vez ha reconocido, y tratado como Primada à la Igleſia de Toledo. No ha quedado vna ſola Igleſia de los Reynos de Caſtilla, y Leon, de quien no ſe aya hecho evidencia de el reconocimiento de eſta Primacìa. De caſi todas las otras Igleſias de los Dominios de el Rey ſe ha hecho patente vna manifieſta confeſsion. Pues donde eſtà la verdad con que eſta propoſicion ſe dixo? Donde la prudencia con que ſe afirmò? Donde la diligencia preciſa para trasladarla al papel? La verdad, y la ſabiduria ſon dos hermanas muy queridas, y ſiempre andan acompañadas: ſi eſta ſe quiere hallar, es neceſſario buſcarla con diligente cuidado; porque, ſegun nos enſeña el Santo Job, es

dificil

dificil llegar à conseguirla; mas entre tantas dificultades nos propone vn medio tan proprio para alcanzarla, que parece habla de este presente caso. *Trahitur sapientia de occultis.* En los Archivos ocultos se halla la verdad de los instrumentos. Estos debiera aver examinado la Iglesia de Sevilla, y no escriviera proposicion tan agena de la verdad. Nosotros tomamos el consejo Divino, y escudriñando los ocultos secretos de la Iglesia de Toledo, sacamos à la luz publica la verdad de la confesion de su Primado.

Job cap. 28 vers. 18.

22 No puedo passar en silencio lo poco que acierta con la verdad en su Escrito la Iglesia de Sevilla: porque si afirma vna proposicion vniversal, se convence de falsa con la evidencia de ser verdadera la proposicion vniversal negativa; mas si su proposicion vniversal es negativa, se convence de incierta con la manifiesta verdad de la proposicion contraria afirmativa. Dice la Iglesia de Sevilla, que ninguna Iglesia de España en 600. años ha reconocido, ni en el sobreescrito de vna carta, el Primado de la Iglesia de Toledo. Y se ha hecho evidencia, que todas, y la misma Iglesia de Sevilla, lo han reconocido, y expressado en el sobreescrito de sus cartas. La Iglesia de Sevilla afirmò, que en todos los Concilios Generales firmaron siempre inmediatos à los dos Patriarcas, hasta el fin de el quinto siglo, los Obispos de Epheso, Cesarea de Capadocia, y Heraclea, llamados Autocephalos, y el Primado de Africa, porque no reconocian superior sino al Papa. Y constò en el mismo capitulo, que en ninguno de los Concilios firmaron estos quatro Prelados inmediatos à los Patriarcas. Rara fortuna de no encontrar con la verdad! Porque no tenga la escusa de ser vna mera equivocacion. Este es el inconveniente grande de vn ciego empeño: que como no busca el desengaño, cierra la puerta à toda cuerda diligencia, que pudiera impedir qualquier inconsiderado arrojo.

Prim. p. cap. 6. n. 3.

23 No alcanza mi razon, como la Iglesia de Sevilla, despues de tantos años de su reconocimiento, pueda salir al presente à negar el Primado de Toledo. Sabe muy bien aquel gravissimo Cabildo, que no es decente à la grandeza de vn Principe negar en publico lo que tiene confessado, y firmado de su propria mano. No ignora ser regla aprobada por los derechos Canonico, y Civil, que lo que vna vez se admitiò por bueno, no debe, ni puede negarse en el mismo juicio: *Quod semel placuit, amplius displicère non potest.* La

De Regulis Iuris in 6. Reg. 21.

Igle-

Iglesia de Sevilla, no vna vez sola, sino repetidas, tiene confessada la Primacia de Toledo, y firmada su confesion de su propria mano; pues con què razon pretende aora contradecir su mismo hecho? Si en tantas ocasiones tiene reconocida à la Iglesia de Toledo por Superior, yà no puede negar su inferioridad. Reconociò con los exemplares de sus grandes Prelados, executados à vista de todo el Reyno, que la Iglesia de Toledo es la Primada de las Españas, y sin emulacion de su grandeza testificò ser la Superior entre todas las Iglesias de estos Reynos. Luego no es de estrañar se mire, como menos decoroso à esta gravissima Iglesia, salga haciendo contradicion à este Primado, sin nuevo, y grave motivo. Vease el cap. 20. de la 2. p. n. 21. 22. y 23.

24 Vna cosa podemos afirmar, y afirmamos sin rezelo, de que se nos pueda dar motivo justo de salir los colores al rostro; y es, que quanto se ha referido en esta Defensa, està bien examinado, y bien averiguado, y què ni vna sola palabra se ha escrito à vulto, como dicen, y sin mucho examen. Lo que nos dà aliento para assegurar sin miedo, que tenemos bien sabido todo quanto queda afirmado. Argumento convincente, para que en este pleyto deba ser recibida nuestra sentencia, como dada por vn Juez, que es Juez de Justicia. *Qui, quod novit, loquitur*, dice el Espiritu Santo, *Iudex Iustitiæ est*. El Juez, que solo habla lo que tiene bien conocido, es Juez de Justicia; mas el testigo, que se convence de engaño, no debe ser admitido. Y como tan repetidas veces, y singularissimamente en el argumento dicho, se haga evidencia de aver la Iglesia de Sevilla referido, como ciertas, muchas cosas sin suficiente examen de su verdad, y padecido vn patente engaño, poco escusable en el hecho; ni puede lograr el honroso titulo de Juez de Justicia, ni aun puede ser admitida como testigo en este pleyto. Proverb. cap. 12. v. 17.

25 O! y con quanta razon pudieramos aplicar las palabras de la Iglesia de Sevilla con vna corta variacion à favor de la Iglesia de Toledo; y poner por respuesta de su argumento las clausulas, con que forma su discurso, diciendo: „El „ assumpto presente se circunscrive à hacer presente el estado, „ que oy tiene, y ha tenido el Primado de la Iglesia de Toledo, „ que no ha podido calificarse mas de permanente, y cierto. „ Tanta es, y ha sido la fuerza de la razon, y de la justicia, que „ siempre ha tenido à su favor! Y prueba ser exorbitante, aver „ continuado todas las Iglesias de España obedientes à los Su„ mos Pontifices, y rendidas à los ordenes de sus Reyes,

„ por mas de seis siglos el reconocimiento de esta auto-
„ ridad en los sobreescritos de todas sus cartas misivas, y en
„ todos los demàs instrumentos: en lo qual todas han estado
„ constantes con vn mismo dictamen. Lo que pudiera servir
„ de desengaño à la Iglesia de Sevilla. Esto es lo que sin miedo de contradicion en los dichos, y hechos, podemos decir. Esto es lo que con evidencia de la verdad podemos afirmar. Yo pido con vna muy rendida suplica à la persona, que leyere este Escrito, haga feriamente comparacion de la respuesta, y de el argumento: renueve la memoria de lo que avrà visto en estos tres capitulos, y cotejando las palabras referidas, como las dixo la Iglesia de Sevilla, y como yo las he aplicado à la Iglesia de Toledo: hecho este cotejo, pronuncie la sentencia contra quien hallare que necesita de el desengaño. Y aun à la misma Iglesia de Sevilla pido, con sumo rendimiento, quiera ser Juez en esta causa: porque espero de su gran justificacion, y prudencia, que si engañada tuvo otro parecer; conocida la verdad, haga manifiesta protestacion de su yerro, confessando en el publico Teatro de el Mundo aver padecido vn manifiesto engaño.

26 Pronta se viene à la memoria vna sentencia bien sabida de el Papa Celestino Tercero, que dice: *Integrum est Iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.* Por cierto se debe mantener el Juicio, confirmado por el parecer de casi todos. Quien puede dudar ser assentado en el dictamen, y parecer de casi todo el Mundo, que la Iglesia de Toledo goza, y ha gozado de muy antiguo el Primado de las Españas? Assi se ha visto en esta Defensa, que apenas ay quien lo contradiga: mejor dixera, que todo el Orbe Christiano lo confiessa, y lo venera; pues como consta de lo contenido en este Escrito, es reconocido por los Papas, por los Concilios, por los Reyes, por todos los Prelados, y por todas las Iglesias de España. Luego por cierto, è indubitado debe tenerse el Primado de Toledo, segun la regla, y dictamen de el Papa Celestino.

Celestino Papa cap. Prudent. de Offic. Iudic. Delegat.

27 El mismo sentir apoya el Emperador Justiniano en sus Leyes (porque vniformes convienen en esta verdad los derechos Canonico, y Civil) quando muy de nuestro caso dixo: *Per ampliores homines veritas revelatur.* Sin duda se debe tener por verdadero, lo que afirman los hombres mas ilustres de el Mundo. Y verdaderamente no es facil discurrir, què hombres mas dignos se puedan hallar en el Orbe todo, de fee, y de credito, que los que confiessan el Primado de

Leg. Fin. C. de Fideicom.

de la Iglesia de Toledo. Estos son los Sumos Pontifices, los Reyes Soberanos, los Cardenales Eminentisimos, los Arçobispos, y Obispos Ilustrisimos, las Iglesias doctisimas de España juntas en su Congregacion, y separadas en sus Cabildos, los hombres muy eruditos, y doctos, estimados justamente en el Mundo, tanto por lo insigne, y grande de su sabiduria, como por la nobleza de su sangre: los hombres mas preciados de criticos en estos tiempos, y que en todo halla que notar su ingeniosa erudicion. Si todas estas personas de grado tan elevado, y de merito tan superior, se merecen en el concepto de la Vniversidad de los sabios, ser tenidas por hombres ilustres, y dignos de toda fee, como nadie puede dudar; todos ellos asseguran la verdad de el Primado de Toledo. Pues si ambos derechos claman à favor de estos testigos, què autoridad podrà contrastarlos?

28 Antes de concluir esta obra, me tengo de tomar la licencia de dàr vn consejo à la Iglesia de Sevilla (perdoneme su respeto) porque à vista de el manifiesto yerro, que contiene el argumento, que ha dado motivo à esta evidente satisfacion, y de tantos otros, que se han reparado en su Manifiesto: y que la evidencia de el hecho dexa convencido de cierto, lo que prudentemente se juzgaba repugnante, nos parece racional prevenir para esta, y para otra ocasion vn consejo, que no tiene menos autoridad, que la de el Espiritu Santo. El qual, aunque es tan digno de toda atencion, como expressado por la Divina Sabiduria, no puede referirle todo mi pluma, hablando con tan respetosa, y gravisima Iglesia. Dirè la parte, que pueda referir, sin faltar à la atencion, que su grandeza dignamente se merece, y mi respeto, y veneracion humilde la professa: y omitirè la parte, que fuera atrevimiento, si llegàra à explicarla. Porque si mi reverente respeto me obliga à dexar vna parte sepultada en el olvido, no me permite omitirlo todo, la justicia de la causa, que defiendo.

29 El consejo està en el capitulo quarto de el Eclesiastico. De quien tomando yo las palabras, digo à la Iglesia de Sevilla: *Non contradicas verbo veritatis vllo modo.* De ningun modo contradigas à la palabra, que dice la verdad. Esto es, no contradigas con hechos, ni con dichos, ni con escritos, ni de otro algun modo à la verdad de el Primado de la Santa Iglesia de Toledo. Verdad, que establecen, y confirman los Sumos Pontifices. Verdad, que reco- Eccles. cap. 4. v. 30.

reconocen los Concilios Generales. Verdad, que afirman los Reyes todos de el Orbe Catholico. Verdad, que mandan reconocer las Leyes de eſtos Reynos, y Decretos repetidos de nueſtros Soberanos. Verdad, que aſſeguran los Eminentiſsimos Cardenales. Verdad, que confieſſan las muy Santas Igleſias de eſtos Reynos en comun, y en particular. Verdad, que prueban manifieſtos, y repetidos exemplares. Verdad, que convence la razon. Verdad, que afianza la autoridad. Verdad obligada à reconocerſe por ſentencia de el Legado Apoſtolico. Verdad ſabida de todo el Orbe Chriſtiano. Verdad afirmada de los Eſpañoles, conocida de los Franceſes, aſſegurada de los Alemanes, confeſſada de los Italianos, referida por los Flamencos, ſupueſta por los Eſcoceſes, creìda por los Olandeſes. Verdad, pues, tan aſſentada, no la contradiga la Igleſia de Sevilla. Porque contradecir vna tan calificada verdad, y querer deſtruirla con teſtimonios agenos de vna juſtificacion racional, y de vna verdad ſincera, ſolo puede conſeguir por premio digno de tan inutil trabajo, vn ſonrojo patente à ſu gran punto, vn publico deſdoro à ſu honor mas eſtimable, y à ſu ſiempre reſpetable decoro vna manifieſta confuſion.

Part. 2. c. 5. ſup. n. 15.

Eccleſiaſtic. vbi ſupr.

CAPITULO IX.

QUANTA SEA LA ANTIGUEDAD DE LA PRIMACÌA de las Eſpañas, que ſe aya de conceder à la Santa Igleſia de Toledo.

1 HAſta aqui avia caminado, y aùn corrido la pluma, ſin el menor tropiezo, dexando deſempeñado el aſſumpto, que ofrecimos ſerìa el objeto de eſta obra: el qual ſe circunſcrivia à los terminos, que repetidas veces ſe han ſignificado, no paſſando nueſtro intento à otro mas elevado, y mayor empeño, que defender, y aſſegurar, logrò la Santa Igleſia de Toledo el Primado de las Eſpañas deſde el Reynado de los Godos, y deſde que fueron arrojados de la Ciudad los Sarracenos. Lo qual nos aſſeguran aver conſeguido, hombres ſabios, que han viſto eſta obra, y de cuyo maduro ingenio, y prudente juicio, ni ſe puede ſoſpechar padezcan el vicio de liſongeros, ni la nota de temerarios. Pero como algunas de las razones con que ſe ha probado nueſtro aſſump-

ſumpto, ayan dado motivo à conjeturas no deſpreciables, de que pudieſſe quien con guſtoſa, y atenta reflexion leìa el Eſcrito, inferir, que nueſtro juicio adelantaba aùn mucha mayor antiguedad, ſe me hizo alguna inſinuacion, para que del todo explicaſſe mi parecer. En la ocaſion ſe vino à la memoria vna ſentencia del diſcreto Quintiliano, que me acordé aver leìdo en Don Juan de Solorzano, en que dice no debe llamarſe inſinuacion, la que conocidamente quita la libertad, para negar: *Non ſunt preces, vbi negandi libertas non eſt.* Con que reſolvi añadir à la obra eſte capitulo, cuyo aſſumpto reconozco mucho mas dificil, por no ſer tan multiplicados los teſtimonios, ſobre cuya certeza ſe forman los diſcurſos, y ſobre cuya autoridad ſe afiança la razon, y ſobre cuya verdad ſe eſtablece nueſtro parecer. Mas como el hombre obediente habla victorias, ſegun nos enſeña el Eſpiritu Santo, deſeo con anſia, y eſpero con alguna firmeza, lograr eſte nuevo triumpho: para que eſte Eſcrito, como hijo de obediencia, hable, no vna ſola, ſino multiplicadas victorias.

Quintil. declam. 181. apud Solorz. tom. 1. de Iur. Ind. fol. 512.

Prov. cap. 21. v. 28.

2 No me detengo en ſeñalar el principio de eſte Primado; porque deſde luego quiero ſer contado entre las perſonas, que con mayor cuidado examinaron eſte punto, y con mayor diligencia le buſcaron ſu principio. Y para ſaber, què dicen eſtos cuidadoſos, y diligentes eſcudriñadores de el Primado de la Igleſia de Toledo, oygamos lo que eſcrivia el Iluſtriſsimo Don Garcia de Loayſa, quando componia ſu Defenſa, y quando ſus grandes meritos le deſtinaban para la Silla de Toledo: *Qui accuratius Eccleſiæ Toletanæ Primatum proſequuti ſunt, Romæ à Divo Petro Apoſtolorum Principe, inſtitutum, ortumque affirmant.* Las perſonas, que con mayor diligencia examinaron el principio de el Primado de la Igleſia de Toledo, afirman, que fue inſtituido por el Principe de los Apoſtoles San Pedro, eſtando en Roma. Eſta antiguedad eſtablecemos, y determinamos defender, previniendo, que eſta concluſion no es contraria à los que ſienten, que Santiago fue ſu primer fundador; porque ſi eſta ſentencia fuere cierta, ſin duda quedò muy informe, y como en embrion la Igleſia de Eſpaña, y ſu Primado; porque no pudo formarſe en toda ſu perfeccion en el poco tiempo, que el Apoſtol Santiago predicò à la Nacion Eſpañola. Sino fuere tan feliz eſta concluſion, que logre toda la grande, ſegura, y cierta probança, que conſiguiò la primera; eſpero à lo menos

D. Garc. de Layſ. tom. Conc. Hiſp. fol. 266.

menos manifestar con bastante fundamento, no ser tan destituida de razon, que no se haga manifiesta su probabilidad.

3 Para levantar este tan elevado edificio, juzga nuestra razon ser de el todo necessario assentar vn solido, y firme fundamento; porque la Iglesia de Sevilla combate el Primado con empeño tan horrible, que ni el mas leve principio permite, intentando arrancar hasta la vltima piedra de esta fabrica, para que ni aun esperanzas queden de poder reedificarse; cuyo fin le parece aver conseguido, probando, que jamàs huvo en España Primado, queriendo con vn golpe herir mortalmente à quantas Iglesias han competido sobre el derecho de mantener esta Dignidad tan estimable. Esto nos precisa à tomar muy desde sus principios esta materia; para que estableciendo primero solidos, y recibidos fundamentos, pueda sobre su certeza levantar seguro este edificio, y sobre su verdad assegurar la de el Primado de Toledo.

4 Es constante en nuestras Historias, que despues de aver predicado en España el Apostol Santiago, y como rayo atravessado toda la Peninsula, bolviò à Jerusalèm, llevando consigo siete Discipulos, los quales desde Roma, bien instruidos en las cosas todas de la Fè, y de la Religion, y de la planta con que se avia de formar la Iglesia, fueron embiados por el Apostol San Pedro à España, para cultivar, adelantar, y establecer la Religion Catholica, que no dudamos avia echado raizes muy grandes con la predicacion de Santiago (porque la vulgaridad comun de aver convertido solo siete Discipulos, creemos se fundò en el numero, que acompañò al Santo Apostol quando bolviò à Jerusalèm.) De los siete Obispos embiados por San Pedro, hallandose en Roma, es testigo de mayor excepcion el Papa Gregorio VII. quien en vna carta escrita à los Reyes Don Alphonso VI. de Castilla, y Leon, y à Don Sancho I. de Aragon, lo afirma con toda claridad por estas palabras: *Septem Episcopos ab Vrbe Roma ad instruendos Hispaniæ populos à Petro, & Paulo directos fuisse, qui, destructa Idololatria, Christianitatem fundaverunt, Religionem plantaverunt, Ordines, & Officium in Divinis cultibus agendis ostenderunt, & Ecclesias dedicavere, vestra diligentia non ignorat.* No ignora vuestro cuidado, que los Apostoles San Pedro, y San Pablo embiaron à España desde Roma siete Obispos, los quales aviendo destruido la Idolatria, fundaron la Christiandad, plantaron, ò plantearon lo perteneciente à la Religion

Greg. VII: en su carta ad Alphonf. & Sanc. en el tom. 26. de los Conc. fol. 89.

gion, enseñaron los Ordenes, y el modo de celebrar los Divinos Oficios, y dedicaron Iglesias.

5 De este testimonio consta, como San Pedro instruyò à los siete Discipulos, que embiò consagrados Obispos à España, donde como naturales fueron bien recibidos, y adelantaron la obra comenzada por su Maestro el Apostol Santiago, hasta plantar de el todo la Religion Catholica, enseñando los Ordenes, y govierno de la Iglesia. Y aunque en vn mismo tiempo no se formasse la Gerarquia Eclesiastica, porque à los principios solo se distinguieron tres grados de Diaconos, Presbyteros, y Obispos; mas no se duda, que los Apostoles, à quienes el Espiritu Santo enseñò todas las cosas, estuvieron instruidos de la admirable composicion de la Iglesia, y que avia de constar de otros Ordenes inferiores, y de otras Dignidades superiores: y de lo mismo que por revelacion Divina sabian, instruirian indubitablemente à los Ministros, que embiaban por el Mundo, enseñandoles, que la Iglesia era vna Monarquia, y su govierno Monarchico, y que avia de constar de Obispos, Arçobispos, ò Metropolitanos, Primados, ò Patriarcas, y el Supremo, y Cabeza de todos, el Sumo Pontifice Vicario de Jesu Christo, y sucessor de San Pedro; en quien avia de residir la suprema potestad, y à quien todos debian reconocer como Superior. Luego es preciso confessar, que estos siete Obispos, quando establecieron en España la Iglesia de Christo, predicando los Misterios de nuestra Santa Fè, y disponiendo el govierno segun la instruccion, que recibieron de San Pedro, establecieron, ò declararon, ò confirmaron la disposicion, y govierno de toda la Iglesia de España, con la hermosa variedad constituida de todos los Ordenes, y Dignidades, desde la inferior, hasta la mayor de Patriarca, ò Primado.

6 Confirma esta grande congruencia, lo que enseñan graves Autores con el erudito Don Manuel Schelstrate, y el doctissimo Pagi. Afirman estos Doctores, que la Iglesia de Africa no es fundacion de alguno de los Apostoles, ni por sus personas inmediatamente, ni porque su diligencia, y cuidado embiasse alguno de sus Discipulos à establecer la Iglesia en aquella parte de el Mundo; porque asseguran aver passado casi dos siglos, quando se formò la Iglesia en aquella Region. De cuya verdad nosotros no disputamos; sino la suponemos por la autoridad de hombres tan sabios: y sobre ella hacemos esta reflexion. La Iglesia de Africa desde sus principios

D. Manuel Schelstrat. de Eccl. Afric. disp. 1. cap. 5. Frat. Anton. Pagi tom. 1. ad ann. 42. fol. 36. n. 5.

se

se estableciò en toda la forma Gerarquica, con la distincion de sus Ordenes, y Dignidades, hasta el Primado, que la Iglesia de Sevilla assegura fue el Obispo de Carthago; y esta fundacion, ni tuvo por Padre à alguno de los Apostoles, ni siquiera vno de sus Discipulos, que consagrado Obispo fuesse embiado à establecer, y fundar la Iglesia, y enseñar el orden, que avian de observar de superioridad, y inferioridad de Dignidades. Y siendo fundada la Iglesia de España por el Apostol Santiago, por su persona, y por el Apostol San Pedro, por los siete Discipulos consagrados Obispos, que bien instruidos dieron el lleno à todo su empleo, y desterrada la Gentilidad, formaron la Iglesia Española; hemos de creer, que la dexaron informe sin Cabeza, ni Primado? Dificultoso es de creer. Luego es sumamente racional el juicio, que afirma averse establecido en España la Dignidad de Primado desde los principios de la Iglesia Española.

7 Otra conjetura nos ofrecen las Actas de el Concilio Niceno, para persuadir, que en España avia Primado desde los principios de la formacion perfecta de su Iglesia: porque si antes de el Concilio Niceno huvo en España Primado, serà muy voluntario, y ageno de razon el negar la mayor antiguedad, que se quisiere afirmar. La conjetura la formo de lo que se dice en el capitulo 36. en el qual se refiere la representacion, que hicieron los Etiopes al Concilio, para que se les concediesse vn Patriarca, atento, que la gran distancia de la Ciudad de Alexandria, en la qual residia su Patriarca, les era muy gravosa. Y aunque la peticion en gran parte pareciò justa, no se resolvieron los Padres à conceder vn nuevo Patriarca; porque no quisieron quitar al de Alexandria la autoridad de consagrar los Arçobispos; pero determinaron huviesse à quien se ocurriesse con prontitud, para evitar los inconvenientes, que traen las dilaciones: à quien dieron el nombre de *Catholico*. Y assi dice: *Sit tamen apud eos loco Patriarchæ, qui appelletur Catholicus.* De aqui formo mi discurso. Los Etiopes tuvieron la advertencia de solicitar vn Patriarca, que no tenian; y los Españoles, sino le tuvieran, no huvieran reconocido su falta? La distancia, y dificultad de ocurrir à Alexandria los Etiopes, les hizo advertidos, para solicitar su remedio; y siendo tanta la que avia para acudir à Roma los Españoles, no les instàra, para solicitarle, sino le tuvieran en su Casa? Hallavase Osio Obispo de Cordova Presidente de aquel gravissimo, y santissimo Congresso,

Conc. Nic. cap. 36. tom. 1. Conc. impres. Reg. fol. 271.

ſo; y viendo la repreſentacion de los Etiopes, no huviera pedido para Eſpaña, ſino le huviera, ò vn Patriarca, ò quien ſupliera ſu falta? Diga cada vno lo que le dictare ſu razon, que à la mia no ſe le permite dudar, que en Eſpaña nada faltaba en la ocaſion, de lo que para el mejor govierno de la Igleſia, ſe podia deſear.

8 A eſtas no deſpreciables congruencias, añadimos vna autoridad no pequeña, la qual ſe halla en el Concilio Iliberitano, que ſegun graves Autores, que dexamos citados, ſe tuvo en el año de trecientos y tres, con quienes ſiente la Igleſia de Sevilla. Y para mayor claridad, inteligencia, y eficacia de las palabras, es de ſuponer que la Igleſia Primada ſe llamaba la Primera Cathedra, ò la Primera Silla; porque aquella Igleſia era reconocida por las demàs de la Provincia por Superior à todas. Eſta verdad ſupueſta, refiero lo que ſe dice en el Concilio Iliberitano en el Decreto 58. *Placuit vbique, & maximè in eo loco, in quo prima Cathedra Epiſcopatus conſtituta eſt, vt interrogentur hi, qui Communicatorias litteras tradunt, an omnia rectè habeant.* Determinamos, que qualeſquiera perſonas que mueſtran letras de comunicacion, en qualquier lugar donde lleguen, pero principaliſsimamente en el lugar donde eſtà conſtituida la Primera Cathedra del Obiſpado, ſe les pregunte ſi eſtàn firmes en todas las coſas de la Fè. Es, pues, cierto, que en aquel tiempo avia en Eſpaña Primera Cathedra del Obiſpado, la qual era la Primada, y como tal reconocida de todos los Padres de aquel Concilio. Es, pues, conſtante, que quando ſe juntò el Concilio Iliberitano, era conocida en Eſpaña la Dignidad de Primado, y que ſe reconocia en alguna de las Igleſias de eſta Peninſula.

Card. Aguir re tom. 1.

D. Garc. de Loayſ. Concil. Hiſp. f. 14. tom. 1. Conc. imp. Reg. pag. 639.

9 Si pudieramos citar las Epiſtolas de los Sumos Pontifices de los primeros trecientos y ochenta años, teniamos varios teſtimonios, que fueran firmiſsimos fundamentos, ſobre que edificar la grande, y elevada fabrica de nueſtro edificio. Porque pudieramos alegar vn Decreto de Sixto II. que ſe refiere en el Decreto de Graciano, y ſe halla citado en el primer tomo de los Concilios de la impreſsion, que ſeguimos en eſta obra. El qual dice: *Siquis putaverit ſe à proprio Metropolitano gravari, ad Primatem Diœceſeos, aut penès Vniverſalis Eccleſiæ Papam iudicetur.* El que ſe hallare quexoſo de que ſu Metropolitano no le hace juſticia, lleve la cauſa para que ſe juzgue, ò al Primado de toda la Dieceſi, ò al

S. Sixto II. t. 1. Conc. Impr. Reg. fol. 535.

Sumo Pontifice. Tenemos prevenido para los menos eruditos, que antiguamente se llamaban Parroquias, los que oy llamamos Obispados: y Diecesi, lo que oy decimos Iglesia: y assi lo mismo significaba en aquellos tiempos Diecesi de España, que la Iglesia de España. Parece que las palabras de San Sixto suponen la generalidad de aver en los Reynos vn Prelado, que fuesse Primado de toda la Diecesi: y no ay razon, por la qual deba excluirse de España, lo que vniversalmente sucedia en el resto de la Iglesia.

Part. 2. cap. 18. n. 13.

10 Y aun se pudiera adelantar algo mas, de vna carta, que se dice aver escrito este Santo Pontifice à los Obispos de España, que se refiere en el mismo tomo de los Concilios. De la qual se colige no aver avido entre los Obispos de España, y su Primado aquella vnion, y buena correspondencia, que era debida; y los exhorta à la obediencia, y vnion con su Cabeza, segun estaba determinado por disposicion Apostolica. Oygamos sus palabras, que son muy dignas de ser oìdas: *Hortamur vos, monemus, & flagitamus, vt à tramite Apostolicæ institutionis, nequaquam recedatis, nec à Capite dissideatis; sed fidem, & ordinationem, quam Apostoli, & Apostolici viri statuerunt, absque hæsitatione teneatis.* Yo os exhorto, aconsejo, y suplico, que nunca os aparteis de el camino establecido por institucion Apostolica; ni juzgueis de diverso modo, ni os aparteis de vuestra Cabeza; antes bien assentad, y tened firmemente la Fè, y orden determinado, y dispuesto por los Apostoles, y otros varones Apostolicos. No tengo por imprudencia el juzgar tengan el mismo principio, y se dèn entre sì las manos, estas palabras de San Sixto, con las que referimos en el numero quarto de San Gregorio Septimo; porque San Sixto assegura, que los Españoles recibieron la Fè, el orden, y la institucion de la Iglesia por los Apostoles, y varones Apostolicos: estos fueron los siete Obispos, que embiò San Pedro, de quienes habla Gregorio.

Ibid. fol. 532. Idem in Ep. ad Episcop. Hispan.

11 Con alguna reflexion, que se haga en las palabras referidas, se descubre la verdad de el fundamento, que aora se quiere assegurar. No puede dudarse, segun lo que consta de la carta de San Sixto, que avia en España vn Prelado, que era la Cabeza de los Obispos: pues no pudiera averse experimentado la desunion, ni era dable exhortarlos à la conformidad con su Cabeza, si realmente en estos Reynos no huviera Prelado, à quien debiessen los demàs Obispos reconocer por Superior. Tambien se hace manifiesto, que la dis-

tri-

tribucion de la Gerarquia, y orden de la Igleſia de Eſpaña era inſtitucion Apoſtolica, diſpueſta, ò inmediatamente por los Apoſtoles, ò por varones embiados por los miſmos Apoſtoles. Luego el Prelado que tenia la Dignidad de Cabeza de la Igleſia de Eſpaña era inſtituido, ù ordenado por los Apoſtoles, ò por aquellos Apoſtolicos varones ſus embiados, para que predicaſſen la Fè, entablaſſen el govierno de la Igleſia con todos los grados, y Dignidades, que en otras Provincias quedaba eſtablecido, ò ſe empezaba à eſtablecer, para que en todo fueſſe vniforme en Eſpaña la Igleſia con las demàs Provincias Catholicas. Y pues nadie pondrà la duda menor en que la Cabeza de la Igleſia de Eſpaña ſea el Primado, es viſto, que en tiempo de San Sixto II. que fue por los años de 260. yà avia en Eſpaña la Dignidad de Primado. Eſto fuera bueno, ſi pudieramos citar eſtos teſtimonios; pero no queremos faltar à lo ofrecido, aunque pudieramos, para eſte aſſumpto, no darnos por obligados.

12 Aunque excluyamos eſte teſtimonio, y omitamos otros, que ſolo pudieran padecer la miſma excepcion, queda aſſentado con baſtante probabilidad, que debe concederſe en Eſpaña Primado deſde la fundacion, y formacion de la Igleſia. En eſto poco tendrèmos, que perſuadir, porque ſolo la Igleſia de Sevilla lo ha querido negar, y el reſto de todos los Autores Eſpañoles ſon de nueſtro parecer, ſiendo la diſputa que la introduxo el empeño, ſobre qual de las Igleſias gozò eſta Dignidad. No ignoro, que el muy erudito Iluſtriſsimo Marca Arçobiſpo de Parìs, diò el fundamento en la diſputa que introduxo en el Apendice al Concilio Claramontano, ſobre el Primado de la Igleſia de Leon de Francia; pero de los Autores nueſtros, que yo he viſto, no hallo quien le aya ſeguido, y aſsi lo dexamos por aſſentado.

13 La mayor dificultad ſe deſcubre en la prueba, con que ſe ha de perſuadir era la Igleſia, y Prelado de Toledo, quien lograba eſta ſuperior Dignidad. Llamola ſuperior, reſpecto de todos los Prelados, Obiſpos, y Metropolitanos de Eſpaña; porque la Suprema Cabeza de todo el Orbe Chriſtiano, y de todas las Igleſias particulares de el Mundo, es ſin la menor duda el Pontifice Romano. La primera prueba la tomo de vn Decreto de el Concilio Niceno, que publicado en Eſpaña por el grande Oſio, fue obedecido ſegun dice la Igleſia de Sevilla por los Eſpañoles: *Hiſpanos obediſſe vident oculi noſtri*, dice Chriſtiano Lupo, cuyas palabras hace

Mem. p. 7. §. 2. n. 30. fol. 30.

hace proprias, como yà queda notado: El Decreto es el que citamos en la segunda parte, capitulo diez y siete, y se contiene en el capitulo 41. cuyo titulo es: *De Synodo Archiepiscoporum semel quotannis apud Patriarcham celebranda.* Y el Decreto dice: *Similiter statuimus, vt omnes Archiepiscopi semel per annum apud Patriarcham suum conveniant.* Mandamos, que los Arçobispos todos vna vez en el año se junten en el lugar de su habitacion. Pues veamos aora en que Ciudad se juntaban frequentemente los Arçobispos de España (que con la continuacion, que el Concilio deseaba, se hallò impracticable su Decreto) y el Prelado de aquella Iglesia serà el Patriarca, ò Primado.

Concil. Nicen.c.41.t. 2.Conc.fol. 247.

14 La primera junta que consta averse tenido en España despues de el Concilio Niceno, se tuvo en Toledo por el año de 400. quando se celebrò el primer Concilio Nacional, que es el primero Toledano. Y no es creìble, que la primera Junta se tuviesse faltando à lo dispuesto por el Concilio Niceno. Lo que indubitadamente confirma, que observaron los Padres de este Concilio, quanto se avia determinado por el Niceno. Y assi en la entrada primera se vè claramente. Porque Patruino, Prelado de Toledo, como queda probado, empieza diciendo: *Mihi placet constituta primitus Concilij Nicæni perpetuo esse servanda.* Yo quiero que perpetuamente se guarde todo quanto determinò el Concilio Niceno. Cuyo parecer siguieron todos los demàs Prelados: *Episcopi dixerunt. Hoc omnibus placet.* Y añadieron graves penas, contra los que tuviessen la ossadia de executar lo contrario. Pues à vista de este Decreto, quien podrà persuadirse, à que aquellos Santissimos Prelados dieron principio à este gravissimo Concilio, quebrantando los Decretos del Niceno, juntandose en la Ciudad donde no tenia su habitacion el Patriarca, ò Primado. Sale, pues, legitima la consequencia, que antes del Concilio Niceno estaba esta Dignidad en la Iglesia, y Prelado de Toledo.

Part.2.c.18 Conc.Toledan.I. D.Garcia de Loayf.Concil.Hisp.fol. 38.

15 Adelanta la eficacia de este discurso otra ponderacion muy digna de ser atendida. Todos los Concilios Nacionales, que huvo en España antes de su pèrdida, y despues de publicado el Niceno, se celebraron en la Ciudad de Toledo, sin que aya memoria se celebrasse vno tan solo en alguna de las Ciudades, cuyas Iglesias le quisieron competir, y disputar la Primacìa. Este es caso de hecho, y sino se quiere confessar, traigasse vn solo exemplar, y quedarà falsificada

la

la proposicion; pero mientras no se muestre, debe estar en posseſsion de su verdad. Lo cierto es, que ni Don Garcia de Loaysa en el tomo de los Concilios Españoles, ni el Cardenal Aguirre en los tomos, que de esta materia diò à luz, refieren vno celebrado fuera de Toledo antes de la pèrdida de España: luego es constante, que esta Ciudad fue el lugar donde se juntaban los Arçobispos con su Patriarca, ò Primado, con la frequencia que permitia el tiempo, y pedia la necesidad. La determinacion de el Niceno señalaba para estos sagrados Congressos la Ciudad, ò Lugar, que fuesse la habitacion de el Patriarca, ò Primado. Luego Toledo era el lugar de la habitacion de el Primado. Este discurso es muy prudente, y lo juzga eficacisimo, para probar la Primacìa de la Iglesia de Toledo, el doctisimo Fray Francisco Longo Coriolano: *Summo tamen honore ſuper omnes alias Hiſpaniarum Eccleſias ſemper habitam eſſe Toletanam, frequentiora illic celebrata Concilia ſatis indicant.* La frequencia de tantos Concilios como en Toledo se celebraron, claramente manifiesta el sumo honor, con que la Iglesia de Toledo siempre se mirò Superior à todas las otras Iglesias de España. Brev. Cron. fol. 189

16 Ni es el mas leve argumento contra esta razon, que el Concilio Iliberitano fuesse Nacional, como verdaderamente lo fue, ni que se aya celebrado fuera de Toledo, como es cierto se tuvo, segun la mas probable, y recibida opinion de los hombres doctos, antes de el Concilio Niceno, durando aùn la crueliſsima perſecucion de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, aora fuesse el año de 303. como quiere el Cardenal Aguirre, aora fuesse el año de 305. como dice el tomo 1. de los Concilios, citado en el num. 8. La qual perſecucion obligò à los Prelados de España, à convocar esta sagrada Junta al lugar mas retirado. Y aunque se huviesse celebrado el año de 330. como quiere Don Garcia de Loaysa, como aun no se tuvieron presentes las determinaciones de el Niceno, que no se publicò en España, segun dice la Iglesia de Sevilla, hasta el año de 356. no pudo arreglarse à su determinacion el lugar de tenerse el Concilio. Ni tampoco contradice la firma de Melancio Obispo de Toledo, que se halla en el lugar 13. à que tuviesse la Dignidad de Primado; porque segun queda prevenido, en los primeros siglos, en los assientos, y firmas de los Prelados, solo se atendia la antelacion, que correspondia à la antiguedad de consagracion, no à la mayo- Part. 2. cap. 10. n. 7.

mayoria de la Dignidad de la Igleſia, haſta que en el Concilio Bracarenſe, que ſe tuvo el año de 569. ſe determinò, que eſte orden ſe guardaſſe ſolo entre los Obiſpos Sufraganeos, precediendo ſiempre el Metropolitano, aunque menos antiguo en conſagracion.

17 En el capitulo quarenta y quatro de el miſmo Concilio ay vn Decreto, que nos trae à la memoria el ſuceſſo de vn Obiſpo de Cordova, Reo de delito digno de depoſicion, el qual fue remitido por San Iſidoro Arçobiſpo de Sevilla, al Arçobiſpo de Toledo San Heladio, para que le depuſieſſe. Y dice el Santo Prelado, que por determinacion Divina pertenecia à la perſona de Heladio caſtigar ſemejantes delitos: *Cenſura Divina diſpoſuit.* Eſte caſo latamente ſe tratò en la parte ſegunda, el qual ſupueſto, paſſemos à referir el Decreto, que concierne con èl. Dice, pues, el Concilio: *Archiepiſcopus nullum Epiſcopum, ex his, qui ſub poteſtate eius ſunt, cuius peccatum ſciat, iudicet, & nec imponat ei pœnitentiam pro peccato, niſi interveniente Patriarcha, qui rem exploratò cognitam habeat.* El Arçobiſpo no juzgue, ni imponga penitencia por el pecado cometido à ninguno de los Obiſpos Sufraganeos, aunque tenga probado el delito, ſino interviniendo el Patriarca, el qual con cuidado, y diligencia aya averiguado la cauſa. En el lugar citado ſeguimos el ſuceſſo de eſte Obiſpo de Cordova ſuponiendo paſsò al Arçobiſpo de Toledo por via de apelacion: mas aqui hallamos, que ſin llegar la cauſa à eſtos terminos, prueba el hecho, y dicho de San Iſidoro, que San Heladio era Primado. Porque el Santo Doctor hizo la cauſa, probò el pecado de el Obiſpo, y ni le impuſo pena, ni aun le ſentenciò, y le remitiò al Prelado de Toledo, à quien pertenecia por diſpoſicion Divina, eſto es por el Decreto de el Santo Concilio Niceno (que bien puede llamarſe diſpoſicion Divina) averiguar, y probar el pecado. Luego el Arçobiſpo de Toledo, ſin cuya noticia, è intervencion no paſsò San Iſidoro à ſentenciar, y caſtigar al Obiſpo, ſegun merecia ſu exceſſo, era el Patriarca, ò Primado de Eſpaña.

Part. 2. cap. 12. 13.

Conc. Niceno cap. 44. tom. 2. fol. 276.

18 Conocemos que pudo inſtituirſe el Primado de la Igleſia de Toledo antes del Concilio Niceno, y no ſer inſtituido por el Apoſtol San Pedro, ni por Santiago, por sì, ò por los Diſcipulos; mas nos parece vn argumento muy ſolido el que ſe forma de ſer mas antiguo que el Niceno, y no ſaberſe determinadamente ſu principio; porque eſte argumen-

gumento juzgan todos los Doctores Catholicos, Theologos, y Canoniſtas ſer convincente, para tener por tradicion Apoſtolica, y aver tenido ſu principio deſde los Apoſtoles qualquier vſo, y coſtumbre de la Igleſia, que ſe halla introducida, y no ſe ſabe quando ſe empezò à eſtablecer. La qual doctrina ſe toma de el Gran Padre, y Aguila de la Igleſia San Aguſtin, quien eſcriviendo contra los Donatiſtas, enſeña eſta verdad: *Illa conſuetudo, quam & tunc homines ſurſum reſpicientes non videbant à poſterioribus inſtitutam, rectè ab Apoſtolis tradita creditur.* Aquel vſo, ù coſtumbre, que mirando à la antiguedad, no ſe halla quien fue ſu primer inſtituidor, con razon ſe juzga aver ſido eſtablecida por los Apoſtoles. Aplicamos eſta doctrina à la Primacìa de la Igleſia de Toledo. Eſta Dignidad, por lo que nos enſeña el Concilio Niceno, la reconocemos eſtablecida, aùn antes de averſe celebrado, en la Igleſia de Toledo: diſcurriendo à la mayor antiguedad, no ſe deſcubre quien, ò quando la inſtituyò: luego es clara conſequencia, que los Apoſtoles fueron ſus primeros inſtituidores.

S. Auguſt. lib. 4. de Bapt. contra Donat. cap. 6.

19 Eſta razon de ſuyo es bien eficaz, mas ſi la acompañamos con la verdad, que ya queda probada deſde el numero quarto, ſe reconocerà aùn ſer mucho mayor ſu eficacia. Los ſiete Diſcipulos de el Apoſtol Santiago conſagrados Obiſpos por S. Pedro, fueron embiados à Eſpaña por el miſmo Apoſtol à perficionar la obra començada por ſu Maeſtro, y à diſponer la Igleſia, y ſu govierno con ſus Ordenes, y Dignidades, como diximos: y en eſſa conformidad la diſpuſieron con ſus Obiſpos, Arçobiſpos, y Primado, ſegun tuvieron la inſtruccion de San Pedro, y ya eſtarian advertidos por Santiago. Pues tenemos, que eſtos varones Apoſtolicos, entre las Dignidades, eſtablecieron la Primacìa, ſegun queda dicho: deſea nueſtra cuidadoſa diligencia deſcubrir algunas ſeñas de la Igleſia, que fue conſtituida la Superior, y Cabeza de toda la Igleſia de Eſpaña. Quantas yo deſcubro, todas aſſeguran ſer la Igleſia de Toledo, y ſu Prelado. Una es, que ſea el lugar donde ſe junten los Arçobiſpos, ſin duda para celebrar los Concilios Nacionales, la Ciudad de el Patriarca. Eſta es patente al Mundo, que vnicamente ſe verifica de la Ciudad de Toledo. Otra, que el Arçobiſpo no paſſe à ſentenciar ningun Obiſpo Sufraganeo, ſin intervencion de el Patriarca. Eſta ſolo ſabemos vn caſo, en que el Arçobiſpo de Sevilla San Iſidoro diò noticia de

vn

vn Obiſpo delinquente Sufraganeo ſuyo al Arçobiſpo de Toledo. Otra es, que el Patriarca aya de tener ſu aſsiento, y morada en la Ciudad Regia, como ſe dice en el capitulo 33. *Patriarcha ſit in Civitate Regia.* Eſta era la Ciudad de Toledo. Otra es, que el Patriarca puede conſagrar Arçobiſpos. Eſta tambien ſe deſcubre en el Arçobiſpo de Toledo. Pues ſi todas las ſeñas, que nos ofrecen los ſagrados monumentos para ſaber quien es el Primado, las hallamos en el Arçobiſpo de Toledo, y ni vna de ellas ſe deſcubre en otro alguno de los Prelados, que han querido diſputar la Primacia; porque no ſerà prudentiſsimo el juicio, que afirma, que deſde el Apoſtol San Pedro logra la Igleſia de Toledo la Primacìa de Eſpaña?

Conc. Nic. cap. 33. fol. 269.
Ibid. cap. 36. fol. 271.

20 Es preciſo adelantar la prueba con lo miſmo que la Igleſia de Sevilla ſupone, para impugnar el Primado de Toledo, y noſotros admitimos, como mas probable en el primer capitulo de la ſegunda parte. El govierno de la Igleſia, ſegun inſtitucion de los Apoſtoles, ſe avia de acomodar al govierno ſecular de los Principes ſeculares, poniendo Sacerdotes en los Lugares pequeños: en los grandes, donde avia Jueces, ò mas dilatada juriſdicion, Obiſpos: y en las Ciudades principales, cuyos Governadores tenian juriſdicion ſobre los Jueces inferiores, ſe avian de conſtituir Arçobiſpos, con autoridad ſobre los Obiſpos, que pertenecieſſen à los Terminos de la juriſdicion de la Ciudad, que era la Metropoli, de donde à los Arçobiſpos les vino el nombre de Metropolitanos. Y como en vna Provincia avia vn Juez, ò Governador ſuperior de todos, que podemos llamarle Vi-Rey, à quien todos los demàs Gefes, ò Governadores inferiores reconocian por ſuprema Cabeza en lo temporal, aſsi diſpuſieron, que en cada Provincia, que llamaron Dieceſi, huvieſſe vn Prelado, que tuvieſſe ſuperioridad ſobre todos los Obiſpos, y Arçobiſpos, y fueſſe Cabeza de toda aquella Dieceſi: formandoſe en eſta conformidad la Igleſia en forma de Monarquia; porque ſobre todos los Primados, ò Patriarcas, eſtaba el Sumo Pontifice, á quien todos reconocian por ſupremo abſolutamente Prelado, y Cabeza Vniverſal de todas las Igleſias particulares, que conſtituyen el cuerpo de la Igleſia Vniverſal, cuya Cabeza es el Romano Pontifice. De propoſito no he vſado de los terminos, Convento Juridico, Chancellaria, Juez del Pretorio, y otros ſemejantes; porque eſtos terminos, no ſiendo conocidos

de

de los poco eruditos, no hicieran tan capaces à todos los Lectores: y en este Escrito reconoce nuestro estudio, que puedo decir con el Apostol: *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.* Es necessario hablar de suerte, que todos lo puedan entender.

21 Si fuera nuestro assumpto alabar aqui à la Ciudad de Toledo, harto campo nos daban los muchos libros, que ya de proposito, ya incidentemente tratan de las grandezas de esta nobilissima, y celebradissima Ciudad; pero aunque el desprecio, con que habla la Iglesia de Sevilla, pudiera dar motivo à que corriesse la pluma en sus elogios, solo dirè lo que de suyo diere la prueba, à que ha llegado nuestro discurso. El Doctor Salazar de Mendoza en el Prologo à la vida de el Eminentissimo Cardenal Don Pedro Gonçalez de Mendoza, dice: *Parece aver nacido, y criadose Toledo para Cabeza en lo espiritual, y temporal de España, segun lo que le ha passado en todo tiempo. Plinio dice era Metropoli de la Carpentania, Provincia de las antiquissimas, en que se dividia España en sus niñezes: y tambien lo fue de la Cartaginense, Colonia de Roma, y Caxa donde se recogian los tesoros, y riquezas, que se embiaban à Roma. Julio Cesar la tuvo por Plaza de Armas, y por refugio en sus adversidades; y Augusto Cesar por Camara Imperial.* Ya se reconoce la grandeza, y estimacion, en que estaba Toledo en tiempo de los Romanos: y quizàs de Augusto Cesar le quedò el nombre de Imperial.

Doct. Salaz. de Mendoz. Prolog. à la vid. de el Card. Mend. doz.

22 Mas expresivo es el testimonio de el Reverendissimo Padre Antonio Quintanadueñas, Autor gravissimo, y celebradissimo de la Compañia de Jesus, y que tiene vn muy digno lugar entre los grandes Escritores de esta Sagrada Religion. Sus palabras son estas: „ Tenian todos à esta Nobilis- „ sima Ciudad por antiquissima Corte de los Cesares, Recama- „ ra suya, y sitio donde celebraban las Cortes sus Presiden- „ tes, Colonia de el Romano Imperio, sublimada à esta dig- „ nidad por el Emperador Augusto Cesar, que le concediò „ los mismos privilegios, que gozaba Roma, y estableciò re- „ sidiesse en ella el Presidente, Potestad, y Tribunal supremo „ de toda España; para que como à centro, como à corazon „ que lo es de toda ella, pudiessen con mas facilidad recurrir „ de todas sus Provincias, haciendola juntamente Erario de „ el Imperio, en que se recogiessen, y guardassen los tribu- „ tos, y rentas, que España rendia à los Emperadores „ Augus-

P. Anton. Quintanad. Sanct. de Toled. cap. 1.

„ Augustos.„ Y vn poco mas adelante dice, que quando vino Santiago à España estaba la Ciudad de Toledo „ llena en„ tonces de Gentiles, como la principal Chancilleria, Corte, „ y Cabeza de todos los Reynos de España.„ Hasta aqui este gravisimo Escritor, à cuyo sentir, no conceder vna gran prudencia, seria vna temeridad inaudita.

Cond. de Mora Hist. de Toledo.

23 Ni es de admirar, que los Emperadores Romanos hiciessen demonstraciones tan singulares con la Ciudad de Toledo; pues como notò el Conde de Mora, Escritor muy erudito, son estas dos Ciudades muy parecidas en su fundacion; estàn vna, y otra edificadas sobre siete montes, y tienen otras muchas semejanzas, que latamente observa, y nosotros omitimos por evitar molestia. Vna cosa si dirè, que segun el Conde hace el cotejo, si fuera verdad lo que algunos quisieron decir por lisonja nuestra (como sospecha prudente vn celebre Compendiador de la Historia de España) que la Ciudad de Roma fue fundacion de Españoles, yo diria, que avian sido Toledanos sus fundadores. Aùn mas estimable semejanza assegura tienen entre sì estas Ciudades vn insigne, y grande Jurisconsulto Italiano Quintiliano Mandosio. Quien assegura:

Alphons. Sanch. Anaceph. lib. 1. cap. 8.

Mandos. de Nominat. q. 6. apud Castej. tom. 1. fol. 319.

Toletum magnam cum hac vrbe Roma conformitatem morum habere videatur ::: quia est sub eodem polo 42. Vrbs est celebris, & religiosissima. Toledo se reconoce tener vna grande conformidad de costumbres con la Ciudad de Roma; porque vna, y otra estàn en quarenta y dos grados. Y es vna Ciudad celebre, y religiosisima. Pues si Toledo era semejante en planta, en temple, en costumbres à Roma, era muy debido se llevasse el cariño de los Emperadores.

24 Omitidos otros graves Escritores, de estos dos referidos formamos este discurso. Los Varones Apostolicos, instruidos de los Apostoles, por doctrina, y por exemplo, avian de formar la Iglesia en el orden, y forma, que observaban los Gentiles en el govierno secular de sus Provincias, constituyendola con sus Padres en lo espiritual, Presbyteros, Obispos, Arçobispos, y Primados, ò Patriarcas, segun fuessen las poblaciones, y estension de la jurisdicion de los Magistrados. Consta por los testimonios referidos, que Toledo era la Ciudad principal de España, donde asistia el Supremo Governador, y como Virrey de todos estos Reynos, por los Emperadores Romanos, quando se predicò la Fè, y se entablò el govierno de la Iglesia, assi por el Apostol Santiago, como por sus Discipulos embiados por el Apostol San Pedro.

Luego

Luego en Toledo se avia de poner el Prelado, en quien estuviesse la suprema autoridad en lo Eclesiastico, y fuesse la Cabeza, y Primado de toda la Iglesia de esta Peninsula.

25 Grande confirmacion es de este presente assumpto la advertencia, que ligeramente se hizo en la segunda parte, y aora nos parece digna de mayor reflexion. Quando se hicieron en España las divisiones de las Iglesias Metropolitanas, y Sufraganeas, se señalò à la de Toledo vn numero tan crecido de Iglesias, que excediò en vna quarta parte à la mas numerosa, que fue la de Tarragona, à la qual señalaron diez y seis, y à la de Toledo veinte, como consta de todos los Autores, que las refieren. Porque se hizo vna desigualdad tan manifiesta, sino en atencion à la mayor representacion, que yà tenia la Iglesia de Toledo, por la qual era dignissima de ser superior à todas en el numero de Sufraganeos, como las excedia en Dignidad, y superioridad à todas? Ni hago mencion aver leìdo aya oy en toda la Christiandad, ni aya avido en toda la antiguedad otro Metropolitano, cuyos dilatados terminos igualen à los que tuvo el Arçobispo de Toledo en aquella assignacion. De esta generalidad exceptuamos la Metropoli, y Provincia Romana, que sabemos, segun constò en la primera parte, se estendia tambien à la Sicilia toda. Pero en esta mayor extension de la Diecesi Romana hace fuerza nuestro reparo. La mayorìa de la Iglesia Romana hizo se debiesse atender, quando se pusieron tan dilatados Terminos, à su Prelado como Metropolitano. Luego lo dilatado de los Terminos, que se assignò al Prelado de Toledo, como Metropolitano, arguye la mayorìa, que tenia sobre la Iglesia de España.

Part. 2. cap. 8. in. 51.

Part. 1. c. 7.

26 Y con razon, porque siempre fue la Iglesia de Toledo reconocida por vna de las mas ilustres de el Mundo, y emuladora de la Romana (no en la superioridad que se conoce inferior, no en ser Madre, que estima sobre toda ponderacion el renombre de hija especial, y propria de la Iglesia Romana, à quien reconoce como à Madre, à quien venera como à Vniversal Cabeza, à quien respeta como à Maestra de la verdad, à quien oye como infalible Organo de el Espiritu Santo) pues aunque se reconoce exceder en mucho, quisiera llegar à imitarla en vn todo; porque à la Iglesia de Roma en todo es preciso conceder ventaja; mas no cederà à otra alguna de el Mundo; porque sin lisongearla mucho, con razon es estimada por la segunda de el Orbe Christiano. No es mia es-

ta proposicion, aunque verdaderamente la hago propria. Dexòla impressa el muy Ilustre Señor, erudito, y docto Escritor Don Fernando de Mendoza, sobre el Concilio Iliberitano, quien hablando de la Iglesia de Toledo, dice: *Post Romanam inter reliquas terrarum Orbis meritò haberi secundam.* Assi se fundò la Iglesia de Toledo: assi se aumentò, no su autoridad, sino su poder: assi se mantiene en autoridad, aviendo crecido en poder, como sucede, y ha sucedido à la Iglesia Romana; que no es mucho, que vna hija tan especial, y propria le sea en todo tan parecida.

D. Fern. de Mend. lib. 1 c. 7. fol. 17. apud Castej. §. 1. fol. 306.

27 Si buscamos la razon de esta persuasion comun, la hallarèmos fundada sobre vna incontrastable verdad, de que deponen los ojos, y confirman los escritos. Oygamos lo que dice el Doctor Gregorio Lopez Madera: „ La Santa Iglesia de Tole„ do en santidad de Prelados, religion de Ministros, cuidado „ de el culto Divino, riqueza, edificios, y ornamentos, excede „ à todas las de el Mundo, fuera de la Romana, con quien nin„ guna puede compararse. Supuesto, que el Cardenal Baronio „ confiessa, que la Iglesia Constantinopolitana en los tiempos „ de su grandeza excedia en riquezas, y numero de Ministros „ à la de Roma. Y aunque de las riquezas no se puede hacer „ comparacion, por aver tantos años, que se acabò aquel Im„ perio; como en quanto al numero de Ministros, tengamos „ en vna Novela de Justiniano los de aquella Iglesia Patriarcal, y „ en lo que escriviò Alonso de Alcocer sabemos todos los que „ tiene la Iglesia Primada de Toledo, se verà claramente quan„ to excede. Vealo el que quisiere, y reconocerà por sus ojos la grandeza, autoridad, y representacion, y el excessivo numero de Ministros, con que se sirve à la Magestad de Dios en esta Santa Iglesia, y hallarà no ser ponderacion lisonjera, sino vna verdad muy clara.

Doct. Greg. Lop. Mad. Excel. de la Monarq. Esp. cap. 6. §. 5. fol. 51.

28 Y por si el Autor referido se quisiere excluir por apassionado testigo, dirèmos lo que hallamos en vn docto Italiano Phelipe Ferrari en su Topographia novissima, que cita Don Juan Tamayo de Salazar. Habla de Toledo, y dice: *Vrbs est amplissima, & Regia, & nobilissima: Cuius Ecclesia Cathedralis maxima, auro, gemmis, ornatu augustissimo, & omnium Ecclesiarum non modo Hispaniæ, sed & totius Orbis ditissima, vt ausim affirmare Archiepiscopum Toletanum, qui Primas est Hispaniæ, tot redditus habere, qui omnes Episcoporum Italiæ redditus in vnum collectos superet. Id etiam certum, plus ab Archiepiscopo Toletano solo possi-*

Phelip. Ferrar. Topograf novis. col. 2. cit. por D. Juan Tamay. de Salaz. t. 1. Mart. Hisp. fol. 23.

poſsideri, quam ab omnibus Epiſcopis Galliæ ſimul acceptis. Tanta fuit Regum Hiſpaniæ erga Eccleſias ſuas pietas. Toledo, dice, es vna Ciudad Magnifica, Regia, y Nobiliſsima, cuya Igleſia Cathedral es la mayor, en el oro, piedras precioſas, y adorno de mageſtad ſuma, y la mas rica, no ſolo de Eſpaña, ſino de todo el Orbe: en tanto grado, que me atrevo à aſſegurar, que el Arçobiſpo de Toledo, que es el Primado de Eſpaña, tiene mas rentas, que todos los Obiſpos de Italia juntos. Y tambien es cierto, que ſolo el Arçobiſpo de Toledo poſſee mas, que los Obiſpos todos de la Francia. Tan grande ha ſido en los Reyes de Eſpaña la piedad con ſus Igleſias. Es, pues, tanta la grandeza de la Igleſia de Toledo, que con razon ſe le dà el nombre de ſegunda en toda la Univerſal Igleſia.

29 Doy fin à eſta Obra con vnas palabras de San Juan Chriſoſtomo, quien haciendo reparo en las diligencias tan repetidas que executaron los Fariſeos, intentando deſvanecer en la eſtimacion de los hombres la verdad de el milagro, quando la Mageſtad de Chriſto diò viſta al ciego, que lo era deſde ſu nacimiento, y quan inutiles ſalieron todos ſus empeños, ſirviendo para mayor apoyo de la verdad de el milagro las diligencias, y esfuerzos para obſcurecerlo, dice: *Eiuſmodi eſt veritatis natura. Vnde magis impugnatur, inde magis confirmatur: & quo magis obtegitur, eo clarior evadit. Niſi iſta facta fuiſſent, miraculum iſtud apud multos ſuſpectum eſſe potuiſſet.* Traduciré las palabras, aplicandolas à nueſtro aſſumpto. Eſta es la naturaleza de la verdad: El camino, y medios, que ſe eligen para impugnarla, ſirven para confirmarla: y quanto mas ſe pretende obſcurecer, ſe manifieſta con mayor claridad. Si la Igleſia de Sevilla nada huviera intentado contra la verdad de el Primado de la Igleſia de Toledo, quizàs muchos eſtuvieran dudoſos, ò ſoſpechoſos de ſu verdad; pero las diligencias, que ha hecho para deſtruirlo, han ſervido para manifeſtarlo; y ſi algunas dudas, ò ſoſpechas de ſu certeza ſe pudieran tener, ſus empeños han hecho ſe aclare de ſuerte, que no ſe pueda negar.

S. Chryſoſt. Hom. 57. in cap. 9. Ioan. edit. ann. 1570. apud Guill. Mertin.

30 Eſta es la fuerça invencible de la verdad, que ſiempre ſobreſale, dexando à todos ſus enemigos llenos de confuſion, y corridos de verguença. Pudieramos repetir el dicho de el Profano, que diximos al principio; mas querèmos concluir la obra con el teſtimonio alli referido, pero mas ſagrado: *Magna eſt veritas, & fortior præ omnibus. Omnis terra veri-*

Eccl. lib. 3. cap. 4. à v. 15.

veritatem invocat:: Cœlum etiam ipsam benedicit, & omnia opera moventur, & tremunt eam, & non est in ea quidquam iniquum::: & veritas manet, & invalescit in æternum, & vivit, & obtinet in sæcula sæculorum. La verdad es la cosa mayor, y mas fuerte de todas. La tierra toda solicita con ansia su compañia: el Cielo la llena de bendiciones: todas las cosas la respetan, y siguen su movimiento. Ni puede el mas sutil, y delgado malicioso ingenio descubrir en ella la menor mueſtra de la maldad mas leve. La verdad permanece, y crece, vive, y se mantiene sin termino. Goze, pues, la Iglesia de Toledo la verdad de su Primacìa, cuya fuerça, y firmeza excede à quanto se ha discurrido en contrario. El Cielo la llena de bendiciones, las Iglesias la respetan, y siguen su movimiento: ni puede el mas sutil ingenio descubrir nota de la menor sinrazon. El Primado de la Iglesia de Toledo permanece, su verdad crece, y se aumenta; sin que pueda la emulacion hallar termino, y fin à su indefectible permanencia, y à su perpetua duracion.

PROTESTA DEL AUTOR.

EN esta Obra alguna vez se dà nombre, que significa santidad à vno, ù otro insigne Varon. Protesto desde luego, que no es mi intencion anticipar el juicio de la Iglesia, ni significar otra estimacion mayor de santidad, que la que comunmente se atribuye à los Varones venerados por singularmente virtuosos.

INDICE

INDICE
DE LOS CAPITULOS QUE SE contienen en eſte Libro.

Introduccion. *Pag.*1.

PARTE PRIMERA.

Diverſos Reparos, que ſe hacen en el Memorial de la Santa Igleſia de Sevilla.

CApitulo primero. Reparo primero. *Es ageno de la muy ſiempre Iluſtre Igleſia de Sevilla el Memorial.* *pag.*13.

CAP. II. REP. II. *Inſubſiſtencia de los motivos, que en ſu Memorial alega la Santa Igleſia de Sevilla.* *pag.*20.

CAP. III. REP. III. *Noticias inciertas, que contiene el Memorial.* *pag.*29.

CAP. IV. *Continuaſe el Reparo antecedente, manifeſtando la incertidumbre de otras noticias.* *pag.*40.

CAP. V. *Es totalmente incierto lo que dice la Igleſia de Sevilla de el nombre de Arzobiſpo.* *pag.*52.

CAP. VI. *Continùa la miſma materia, y ſe convencen de inciertas otras muchas noticias de el Memorial.* *pag.*65.

CAP. VII. *Propoſiciones, y doctrinas entre sì repugnantes. que contiene el Memorial.* *pag.*77.

CAP. VIII. Otro Reparo mayor. *Propoſiciones, y doctrinas, que contiene el Memorial, porque parece digno de ſer delatado al Santo Tribunal.* *pag.*99.

CAP. IX. *Tres propoſiciones ſobre que ſe hace el miſmo reparo.* *pag.*112.

CAP. X. *Continùa el Reparo antecedente con mayor eficacia contra vna duda propueſta, agena de la piedad Eſpañola, y contraria à la honra de la Nacion.* *pag.*123.

PARTE SEGUNDA.

Diſputaſe en toda forma, y ſe convence el Primado de la Santa Igleſia de Toledo.

CAP. I. *Proponenſe algunos notables para la mayor claridad de la queſtion.* *pag.*142.

CAP. II. *Refierenſe algunos Autores de los muchos que defienden el Primado de la Santa Igleſia de Toledo.* *pag.*150.

CAP. III. *Pruebas inconcuſas, tomadas de las Bulas de quatro Sumos Pontifices, Vrbano II. Paſqual II. Gelaſio II. y Calixto II.* *pag.*172.

CAP. IV. *Segunda prueba tomada de la autoridad de Honorio II. Lucio II. Eugenio III.* *pag.*184.

CAP. V. *Tercera prueba tomada de otros Sumos Pontifices.* *pag.*192.

CAP. VI. *Refierenſe la Proviſion, y Decreto Real, expedidos en tiempo de Don Juan el Segundo à favor de el Arzobiſpo de Toledo, con el teſtimonio de ſu execucion.* *pag.*209.

CAP. VII. *Conviene al Arçobiſpo de Toledo la eſſencia, y definicion de Primado. Y en eſpecial la primera parte.* *pag.*220.

CAP. VIII. *Pruebas poſitivas de aver ſido ſiempre Metropolitana la Igleſia de Toledo.* *pag.*240.

CAP.

CAP. IX. *Haceſe evidencia de el aſſumpto con las palabras de el Concilio, y Decreto de el Rey Gundemaro* pag. 255.
CAP. X. *Pruebaſe convenir à la Igleſia de Toledo la ſegunda parte de la definicion de el Primado.* pag. 273.
CAP. XI. *Segundo diſcurſo ſobre el miſmo ſuceſſo, que confirma la verdad de el antecedente.* pag. 282
CAP. XII. *Otra razon no menos eficaz que la antecedente, en prueba de el miſmo aſſumpto.* pag. 294.
CAP. XIII. *Nueva inſtancia ſobre eſte ſuceſſo.* pag. 305.
CAP. XIV. *Adelanta la prueba de los Capitulos paſſados el ſuceſſo de Januario, y Eſteban Obiſpos.* pag. 321.
CAP. XV. *Otro fundamento de la ſuperioridad, que ſiempre ha mantenido la Igleſia de Toledo ſobre las Igleſias de Eſpaña.* pag. 334.
CAP. XVI. *La tercera parte de la definicion de el Primado conviene tambien al Arçobiſpo, y Igleſia de Toledo.* p. 351.
CAP. XVII. *Conviene tambien la vltima parte de la definicion de el Primado al Arçobiſpo de Toledo.* pag. 364.
CAP. XVIII. *Vna de las quatro propriedades de los Primados conviene al Arçobiſpo de Toledo.* pag. 374.
CAP. XIX. *Las otras tres propriedades de el Primado convienen tambien al Arçobiſpo de Toledo.* pag. 383.
CAP. XX. *Exemplares evidentes de la Primacia de el Arçobiſpo, y de la Igleſia de Toledo.* pag. 392.
CAP. XXI. *Tratan al Arçobiſpo de Toledo con el titulo de Primado los Sumos Pontifices, y Concilios Generales.* p. 407.
CAP. XXII. *Los Catholicos Reyes de Eſpaña, y otros Sereniſsimos Reyes Chriſtianos de el Orbe Catholico, reconocen, y tratan de Primado al Arçobiſpo de Toledo.* pag. 414.

PARTE TERCERA.

Daſe plena ſatisfacion à las razones, y fundamentos, en que la Igleſia de Sevilla apoya ſu ſentir.

CAP. I. *Satisfacion de algunos argumentos, que forma la* Igleſia *de Sevilla.* pag. 436.
CAP. II. *Reſpondeſe à otros argumentos, que hace la* Igleſia *de Sevilla.* pag. 450.
CAP. III. *Reſpondeſe à los nuevos argumentos, que propone la* Igleſia *de Sevilla.* pag. 458.
CAP. IV. *Proſigue la reſpueſta de los argumentos pueſtos en el Capitulo precedente.* pag. 481.
CAP. V. *Vltimo argumento, cuya reſpueſta hace evidencia de ſer indigno de credito quanto contiene el Memorial.* pag. 499.
CAP. VI. *Refierenſe muchos teſtimonios de la Congregacion de las Santas* Igleſias *de los Reynos de Caſtilla, y Leon, y de todas las quatro Igleſias Metropolitanas, y las dos Eſſentas de dichos Reynos, que dàn el tratamiento de Primada à la Santa* Igleſia *de Toledo.* pag. 509.
CAP. VII. *Todas las Santas* Igleſias *Sufraganeas de dichos Reynos confieſſan el Primado de la de Toledo.* pag. 519.
CAP. VIII. *Convienen en el tratamiento de Primada caſi todas las Igleſias de Eſpaña, no pertenecientes à los Reynos de Caſtilla, y Leon.* pag. 527.
CAP. IX. *Quanta ſea la antiguedad de la Primacia de las Eſpañas, que ſe aya de conceder à la Santa Igleſia de Toledo.* pag. 540.

LAUS DEO.